



ARXIU MUNICIPAL D'ALCOI

PROTOCOL NOTARIAL  
FRANCISCO MATAIX

1815-1817

Signatura: 1093

ES.030092.AMA.001093

colo  
co  
m.

15

17



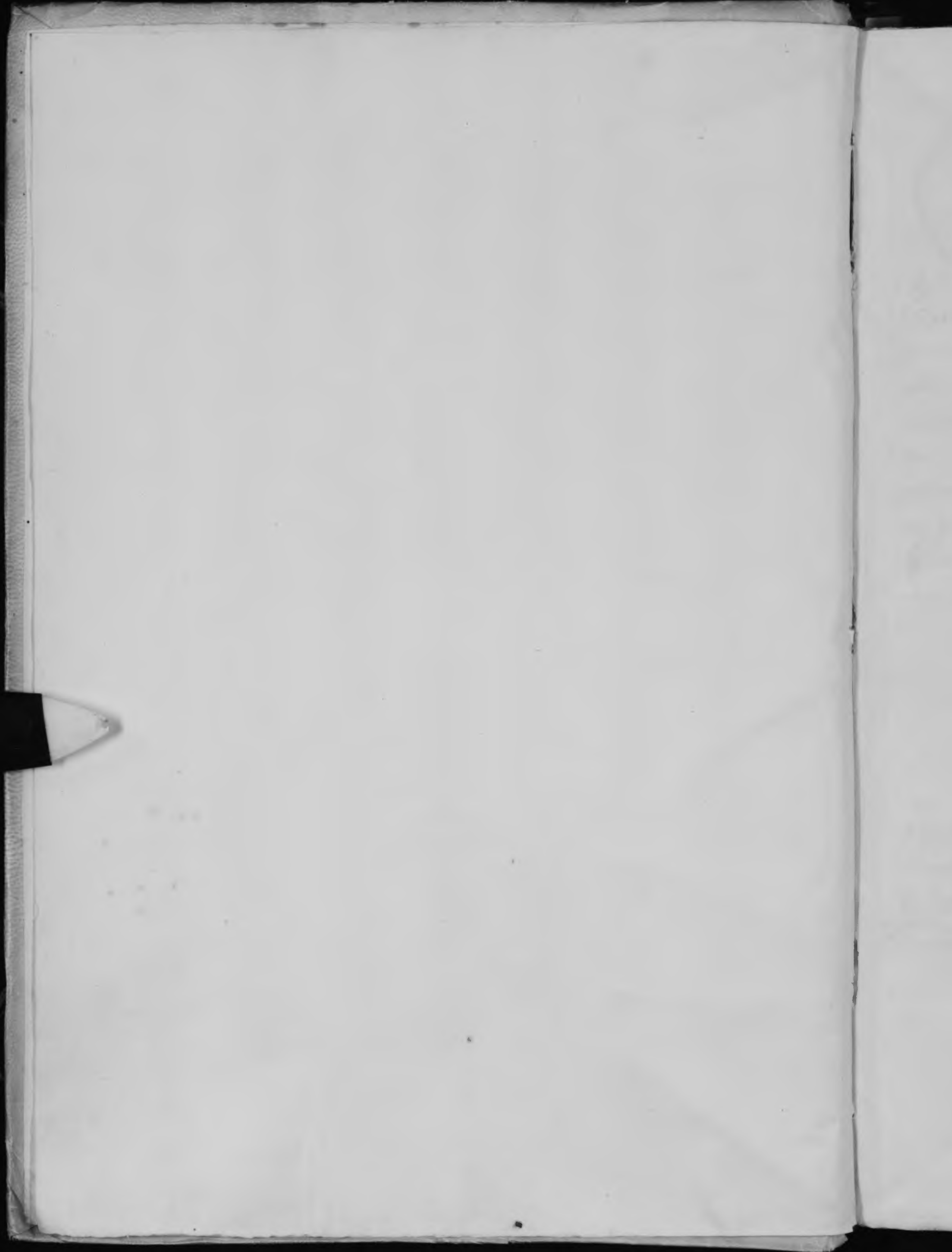
1093

BC-1145

1815-17







1852

Received of the Hon. the Secretary of the Treasury  
the sum of \$1000.00 for the purchase of  
land in the Territory of Florida  
for the purpose of settling the  
claims of the United States  
against the State of Florida

1000

Witness my hand and the seal of the Treasury  
at Washington this 10th day of  
January 1852



*S* auto

su con  
que co  
misimo  
trao co  
y firm  
tos qu  
Enero

Venta  
Vicente  
a Naza

C. 5.º 2.º emb  
Feb. 20.º 1845



✠  
Cuarenta maravedís.

SELLO CUARTO, QUAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y QUINCE.

Protocolo de mi Fran.<sup>co</sup> Matias Lu.<sup>no</sup> el Rey nuestro Senor publico en  
su Corte Reyes y Senorío del Numero y Oficio de esta Villa de Alcoy,  
que contiene las li.<sup>ras</sup> que con la gracia de Dios nuestro Senor y de la Ser-  
enissima Reyna doña Angeles Maria Santissima su madre y Señora nues-  
tra concebida sin mancha de culpa original, he de atestar signar  
y firmar autorizada y dar fe en todo el presente año de mil ochocien-  
tos quince. Por ende en irradabilidad y firmeza he de contarnos dos de  
lucro premito y antepongo mi acostumbrado signo firme y rubrica.



IHS.

Fran. Matias

Ventav: .....

Vicente Molto } en la Villa de Alcoy a los dos dias del mes de  
a Rafael Molto } Enero del año mil ochocientos quince. Aun que el lu.<sup>no</sup>

C. S. 2.º en 15.º  
Feb. 20.º de 1815 =

y testigos infraescritos compareció Vicente Molto Labrador  
vecino de la misma y paccionada la licencia de don Torib. de Scah,  
de la Realad que he presentado por escrito y de la ventad  
visto y sea bastante de oficio. De su grado y cierta ciencia  
en la vida y persona que mas bien haya lugar en derecho  
en su nombre propio como en el de sus hijos herederos  
y sucesores y de los que de ellos hubieren titulo o se ganen  
en qualquiera manera otorga: he de vender y da en ventad

Real por suero de heredad para siempre fama  
a Rafael Mollo su hijo tambien Labrador vecino al  
lugar de San Rafael que esta presente y aceptante  
y a los tiempos un Bancalito de tierra de unos tocos de  
hacer poco mas o menos sito en termino de dho lugar  
de San Rafael, lindante por dos lados con tierras de Mendez  
Diaz por otro con Luis de Real y por otro con tierras de  
Nolas Segura. Sujeto al dominio mayor y directo de dicho  
D. Josi de Real con pacto de un y perpetuo de una libra  
y ocho sueldos moneda de Reyne, con los derechos de suero  
fadiga y demas de la enfiteusis. Libre de otro cargo, como  
memoria hipotecal, servidumbre, obligacion especial y general  
y como tal sea asegurada y vendida con todas sus entra-  
das salidas, usos, costumbres, servidumbres y todo lo de  
mas que de hecho y de derecho le pertenece. Con precio  
de cien libras de moneda corriente que el vendedor con-  
fies haber recibido al comprador antes de ahora en toda  
su voluntad con renunciacion de los lugares de entrega  
puesca de su recibo y de mas al caso y en su virtud le  
otorga carta de pago y finiquito en forma. Y en esta  
termino declara que el suero precio y valor de dho Bancalito  
de tierra de un y de ley referida cien libras de  
y si mas vale en qualquiera forma y cantidad que  
sea le hace gracia y donacion pura perfecta e ir-  
vocable intensivos. Y renuncia la ley quarta del titulo  
septimo libro quinto del ordenamiento Real que trata  
de lo que se compra y vende o permuta por mas o  
menos de la mitad del suero precio y los quatro años  
que profiere para pedir su rescion o sustentamento a su  
suero valor los que da por pasado como si lo estuvie-  
ran. Y desde hoy en adelante para siempre se desahenden  
dicho quita y apartado al dicho y a sus herederos que al referido  
Bancalito de tierra mayor y lo pueden pertenecer a quien

Quarenta maravedis



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

y de derecho, y lo ade renunciado y transpaso en favor del  
 contenido Rafael Motta comprador para que lo posea  
 goze cambie venda y enagenen a su voluntad sin dependencia  
 alguna quando lo estubiere por la clausula de Exceptis  
 decessis locis sanctis militibus personis Religiosis et aliis qui de  
 foro salutis non exstunt, nisi dicti decessi iuxta seriem  
 et tenorem fori novi supra hoc editi bona ipsa ad vitam  
 suam adquisierent vel habuerint. Y baxo la pena de Comiso de  
 que el tenor de los antiguos fueros y Real cedula suelta  
 de Toledo de mil setecientos noventa y cinco. Y se confiere  
 a competente poder para que tome la correspondiente  
 posesion de dicho Bancalite de tierra que se vende y que  
 el interino se constituya su colono rucdon y poseedor por  
 caso en legal forma para ponerla en ella siempre  
 que lo pida. Y se obliga a la eviccion seguridad y firmeza  
 asi como de cosa cierta y su precio y a que nadie le  
 inquietare ni moleste. Y se obliga a que el propietario  
 goze y disfrute de dicho Bancalite de tierra ni que cometa  
 a apasinar otro gravamen alguno fuera del pecho  
 manifestado, y si se inquietare moleste o apasinare  
 luego que el otorgante sea requerido conforme a dicho  
 estatuto o su defensor y lo seguire a sus expensas en  
 todas Instancias y tribunales hasta dar fin al comprador  
 y a los suyos en su libed uso quietud y pacifica po-  
 sion y no pudiendo conseguirlo se bolvran a la cantidad  
 que los desembolsado por su precio y quantos perjuicios  
 se le ocasionen. Y cuando presente el contenido Rafael

[Handwritten signature]

Molto compradori accepto et ad lras. entodo y por  
 todo y con esta libertad que se le ha de al dolidado ban-  
 calito de tierra de cuyas propiedad y posesion se dio  
 por entregado a toda su voluntad y en su dolido prome-  
 tid y se obligo reconoscer en lo sucesivo por dolido y  
 suon directo de dicho Mancalito de tierra al Arcedho  
 de San de Scalp y sus sucesores y pagante annaly  
 perpetuamente el Pecho de una libra y ochos sueldos  
 con los derechos de huirno fadiga y dolido de la mfi-  
 tancia. Y quedo prevenido por mi el lro. a la obligacion  
 e presentacion copia de esta lra. para su registro en la  
 contaduria de hipotecas de esta villa dentro el  
 termino de ses dias en cumplimiento de lo mandado  
 por su Magestad en su Real Pragmatica de treinta  
 y uno de mayo del año mil setecientos sesenta  
 y ocho. Y ambas partes por lo que a cada una  
 toca observan obligacion sus bienes y herencias haviendo  
 y por haver. Y dize que puede alay Justicia y su  
 Magestad de qualquiera parte que se oia especial-  
 mente aler de sus repartidos dolidos a cuyas  
 Jurisdicciones se oia que los aprenien al  
 cumplimiento de esta lra. como si fuera sentencia  
 definitiva por su competente jurisdiccion pasada  
 en su grado y convalidada. Y lo rogante interponer  
 a quien yo el lro. doy fe con el no ni firmaron por  
 el difunto no sabe lo lino a sus negocios mas al re-  
 tigo de lo fueran Antonio column y San Martin de la Cruz  
 de castilla y de sus ymposiciones.

Antonio Colon

Ante  
 Juan de  
 Mar. Matas

Venta  
 Antonio Perez y loma y otros  
 a Juan de la Cruz  
 C. 2.º de 111  
 Enero 1815

En la villa de Alcala los tres dias de

Quarenta maravedís.



SELLO CUARTO, CUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

mes de Mayo del Año mil ochocientos quince: Anterior a los... y testigos infraescritos comparecieron Antonio Peron... fabricante de Canoy y Mita torregrosa conortes, y Rafael Gilbert mudidor y tomara torregrosa, tambien conortes... la licencia marital... aceptada respectivamente por dichos conortes... de mancomunada et insolidum con renunciacion a las leyes... de su grado y ciencia... de esta ciudad que esta presente y aceptante y a los... la casa de morada que ha pertenecido a dichos Mita y tomara torregrosa por Herencia de sus difuntos Padres Joaquin torregrosa y Rosa Gilbert que resulto a favor de la misma en virtud de la particion amittida practicada entre todos los Yutencados, cuya casa esta situada en el Poblado de esta Villa en la Calle de San Juan... un lado con casa de Fari Morais, y por el otro con la de Francisco Campese. Sujeta a la parte de donde es que el todo de ella responde al convento de San Agustin el uno, y el otro a don Juan... Campese y hijo de.

[Handwritten signature]

Capital ambo de ochenta y siete libras. libras de  
otro caso, caso, memoria, hipoteca, Sección y  
obligación especial y general y como tal solo en su  
y vendida con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres  
individuales, y todo lo demás que de hecho y de derecho les  
pertenece. Por precio de quinientas noventa y cinco li-  
bras y once sueldos de moneda corriente francesa pa-  
ra los vendedores, quienes confiesan haber recibido del  
comprador a toda su voluntad antes de ahora con  
renunciación que hacen a las leyes de la entrega por me-  
da de su recibo y demás al caso, y como realmente  
pagados a su entera satisfacción le otorgan la  
mas firme y eficaz carta de pago y finiquito en  
forma qual a su seguridad convenga. Y en esta  
renuncia declaran que el precio y valor de las  
expresadas cosas de casa que se venden es el de las  
indicadas quinientas noventa y cinco libras y once  
sueldos que han recibido y que no valen mas, y si  
mas valen en qualquiera forma y cantidad que  
sea le hacen gracia y donación pura perfecta e  
irrevocable inter vivos. Y renuncian la ley quarta  
del titulo septimo libro quinto de las ordenanzas  
Reales que trata de lo que se compra puede o sea  
unida por mas o menos a la unidad al precio pro-  
cto y los quatro años que profiere para pedir su  
reducción o suplemento a su justo valor, los que  
dan por pasados como si lo estuvieran. Y vide  
ley en adelante para siempre se despojan y  
desistan quitando y apartando y si hay herederos y  
sucesores al dicho y acciones que a las referidas cos-  
tas de casa tengan y les pueda pertenecer de hecho y  
de derecho, y lo cedan renunciando y transportando en fa-  
vor al dicho Fran.º Tubia comprador porague





Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y QUINCE.

Las personas que cambie venden y enagenen a su voluntad sus de-  
pendencias algunas quando a lo establecido por la clausula de  
Excepcion clericali de las Sanctas Constituciones y otras  
que de fono Palentia non expitunt, nisi dicti clerici supra sciam  
et racionem foni non super hoc edici bona ipsa ad vitam  
suam adquisierunt vel haberent. Y baxo la pena de comiso se-  
gunda el seron de los antiguos fueros y Real orden de unida  
de Julio de mil seiscientos treinta y nueve. Y se confieren el  
competente poder para que como la correspondiente por-  
cion de las indicadas dos partes de casa que lo venden y  
en el interin se constituyeren sus ingulitng tenedores y posehe-  
dors precarios en legal forma para ponerle en ella sin  
pne q<sup>l</sup> lo pida. Y se obligan a la evicion seguridad y fianca  
miento de esta Real orden y su precio y a que nadie le ingulitara  
ni moviera y esto sobre la propiedad, que y difinir de  
dichas partes de casa ni que contra ellas aparezca  
gravamen alguno fuero de la casa manifestado y sea  
le ingulitarse moviera o apareciere luego que lo otorgan-  
tes o sus causas huvierdes con requeridos conforme a  
dicho Real orden a su defensa y lo seguiran a sus expensas  
en todas instancias y tribunales hasta executorial y de fin  
al comprador y a los otros en su libel uno quera y pavi-  
fica porcion, y no pudiendo conseguirlo se bolviera la cantidad  
que ha desembolado por su precio y quatro por ciento de  
sele irrogaren. Y quando presentada el contenido Juan<sup>co</sup> Julio  
comprador accepta esta Real orden en todo y por todo y por  
ella libelada q<sup>l</sup> se hace de las expresadas partes de

*[Signature]*



Casa de morada, de cuya propiedad y posesion se dio  
por otorgado a toda su voluntad y en su virtud prome-  
tió y se obligo satisfacer y pagar en lo sucesivo las pensio-  
nes del censo manifestado segun su capital a sus propietarios.  
Y quedo prevenido por mi el L.<sup>no</sup> de la obligacion  
de presentar copia de esta L.<sup>na</sup> para su registro en la  
contaduria de Hipotecas de esta Villa dentro el termino  
de diez dias en cumplimiento de lo mandado por su Magestad  
en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero del  
año mil setecientos setenta y ocho. Y ambas partes por  
lo que a cada una toca observan obligaron sus sig-  
nos y Montas hasidos y por haver: Y dicen poder  
atras Justicia de su Magestad de qualquiera parte  
que sea especialmente a las de esta Villa en cuyo  
Jurisdiccion se consista para que les apremien al cum-  
plimiento de esta L.<sup>na</sup> como si fuera sentencia de  
firmitad por Jueces competentes y no renunciada por  
cada en su parte y consentimiento; a cuyo fin renuncian  
con todas las leyes fueros y privilegios de su favor  
con la general del dicho en forma: Y especialmente  
se las contenidas fidal y forastera forastera no  
renunciaron la Ley de Santa y una de tono de cuyo  
beneficio han sido enteradas por mi el L.<sup>no</sup> de que  
doy fe para que no se valga ni aproveche en nin-  
guna. Y mandamos por Dios nuestro Señor y una Señal  
de Cruz, conforme a lo dicho a no oponerse contra esta  
L.<sup>na</sup> por dicho privilegio ni por otro alguno que les  
supraque aunque haya lugar y por que es a su  
utilidad y conveniencia el hacerlos deliberos que  
en otorgar libre y espontaneamente sin tener  
hecho propositos en contrario, y aunque apasie-  
se la revocacion y anular enteramente desde ahora.  
Que de este su juramento no pidieron abstencion ni rebata



Venta  
Juan  
a San

May retrato  
17 de Marzo  
1827

Quarenta maravedis



# SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE

Y para que se sepa de las puestas concedidas y que aunque de facto se las concedieren no usaren de ellas por el de persuasos. Y los otorgantes y aceptantes lo quisieron y el Sr. D. Juan de Torres lo firmaron expreso las misas que disponen no se han de hacer ni sus hijos ni otros hijos que lo fueren Antonio Colmenar y Pedro Martorell de Molla oficiales de la ciudad de esta villa de... y mandados =

Ant. Alex. Silaplana Rafael Gisbert

Juan.º Julia y Ant. Colmenar

Peto Martorell  
Juan.º Martorell

## Venta de Carta de gracia

Juan.º Julia y Ant.º  
a Ant.º Alex. Silaplana

En la villa de Alcoy a los tres dias del mes de Mayo del año mil ochocientos y quince.

Hay retroventa en Ant.º Alex. Silaplana el Sr.º y testigos infraescritos comparecieron Juan.º 14 de Marzo de 1827

Julia y Ferrandis formayre y Maria Torregassa conyugados vecinos de la misma, y precedida la licitud marital precedida por el dote que se ha venido pedida concedida y aceptada suplicativamente por dichos conyugados, los dos juntos y cada uno de por si et in solidum con su interposicion de las leyes de la mancomunidad y fianza de su grado y cierta ciencia en las ciudades de Alcoy y formados que muy bien hayamos en dicho año en sus nombres propios como en el Sr.º sus hijos herederos y sucesores y a los que de ellos tambienen vitulo sea y conuen en qualquier manera otorgand.º sus vendidas y dote en venta

*[Signature]*

Real por suero de heredad un el pacto que abaxo se  
expresaron a Antonio Perez Villaplana fabricante de  
Caños de esta Realidad que esta presente y aceptante  
y a los tiempos parte en la casa de habitación que dis-  
frutava en el Poblado de esta Villa en la calle de San  
Francisco de la Herencia de Joaquin Torregrosa y Maria  
Viricat conyugales y hijos que fueron de la misma ciudad  
te por un lado con casa de Don Mateo y por otro  
con la de Juan Casanueva; cuya parte que venden  
adquirieron los señores una por legitima de la  
compañiente Maria Torregrosa, de que ha comprado  
Don Juan Pablo en este dia con su consentimiento poco antes  
de ahora; y la otra parte de esta que se ha cedido al mismo  
Don Rafael Torregrosa al Comercio de la Ciudad de Madrid  
con la parte de Don Jose Bartolome Jimenez  
en virtud de un contrato de Aguardo el pasado año mil ochocientos  
trece, en recompensa de cierta cantidad que se  
debia, cuyas quatro partes se venden en calidad de  
libres de todo cargo, censo, memoria, hipoteca, servidumbre y  
obligacion, especial y general y como tal se las aseguran  
todas sus enajenaciones, salidas, mercedes, servidumbres  
y toda la demas que de hecho y de derecho les pertenecen;  
por precio de mil quinientos y tres libras un real y  
un dinero de moneda corriente que confesaron los  
señores haber recibido al Compadre antes de ahora  
a toda su voluntad con renunciacion que hacen de  
las leyes de la entrega pueva de sus acios y demas de  
este. Y como no obstante pagados a su entera satisfaccion  
otorgaron a favor de Don Antonio Perez la may firme y  
eficaz carta de pago y finiquito en forma que  
a su seguridad convenga. Fuya hecha celebrada  
con el pacto y condicion, que es dentro el termino  
de quatro años contados desde este dia en



adelante boliviana dicha cantidad al comprador Ant. B.  
Por lo que se acuerda se representará deviendo ser otorgada  
libre y retroventa a las indicadas partes de casa y terreno  
no lo hicieran durante el tiempo prefijado han de  
participarse por partes nombrados de común acuerdo  
y haciéndose recíproca entrega al más o menos valor  
que tengan y precederá a la venta, llaves, absoluta y  
sin condiciones. Y en esta renuncia declarará que el puro  
precio y valor de las expresadas partes de casa que se  
vendió es el de las referidas mil quinientas y tres  
libras un real y un dinero que han recibido y que  
no valen más, y si más valen en qualquiera forma  
y cantidad que sea se han dado y demoran pura  
perfecta e irrevocable inter vivos. Y renuncian la ley  
quinta del título septimo libro quinto del ordenamiento  
Real que trata de lo que se compra vendido o per-  
mutado por mayor o menor de la mitad del puro pre-  
cio y los quince años que prescribe para pedir la  
reducción o suplemento a su puro valor los que dan  
pasados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelan-  
te se desapoderan de las quitas y copartidas de  
dicho y acción que a los referidos partes de casa ten-  
gan y les pueda pertenecer de hecho y de derecho. No  
ceden renuncian y renunciaron a todas sus acciones  
en favor de dho Antonio Boreh comprador para que  
la posesión que y disfrute a su voluntad independien-  
te alguna guardando lo establecido por la clau-  
sula de Exceptis clericis locis Sanctis Militibus Sen-  
torum Religiosis et aliis qui a fono pascunt non  
sunt, nisi dicti clerici supra dicitur et remanent  
fons novi super hoc dicitur bona ipsa ad vitam ad-  
quirant vel habent. Y así la posesión de comiso  
según el tenor de los antiguos fueros y Real orden



Quarenta maravedís

**SELLO QUARTO, QUAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
CCHOCIENTOS Y QUINCE.**

De nuevo el Julio de mil setecientos treinta y nueve.  
He confiado el competente poder para que tome  
la correspondiente posesion de dicha parte de casa  
que se venden y en el interes se constituyen en  
inquietos recudores y prohibidos precarios en la  
gal forma para que pueda en ella siempre que  
lo pida. He obligado a la eviccion seguridad y a  
recomiendo de esta parte y de precio y a que no  
de la inquietacion ni eviccion. Hecho sobre la pro-  
piedad y de disfrute de dicha parte de casa ni de  
cualquier otra aparicion. gravamos alguno y si se  
le inquietare eviccion o aparicion luego que  
los atorgantes o sus herederos o sucesores sean requi-  
ridos conforme a dicho soldado a su defensa y lo  
requieran a sin expensas en todas instancias y  
tribunales hasta executorial y defasi al comprador  
y a los suyos en su libre y pacifica y pacifica  
posesion y no pudiendo conseguirse se otorga  
la cantidad que ha desembolsado por su precio  
y gastos perjuicios que incurren. Hecho  
presente al contenido Antonio Perez comprador  
acepta esta parte en todo y por todo y con ella  
la parte que se le hace a las expensas por  
el de casa de morada de cuyo propiedad y posesion  
se dio por entregado a toda su voluntad  
y en su virtud promete y se obliga otorgar  
esta de Metaversos a las mismas partes de

Casa siempre y quando se le entreguen las mil quinientas  
nuevas y tres libras un sueldo y un Dinero que se  
se desembolada por su precio dentro de los quatro  
años siguientes, y quando asi no lo executaren, satisfaciendo  
por Penas y satisfaciendo reciprocamente  
el mayor o menor valor que tenga los acceptados bajo  
su.º de Santa, sana, absoluta y sin condicion. Y quando pre-  
sente por mi el l.º a la obligacion de presentacion copia  
de esta l.º para su registro en la Contaduria de las Reales  
de esta Villa dentro el termino de diez dias en cumplimiento  
de lo mandado por su Magestad en su Real Pragmatica  
de trece de mayo de mil e seiscientos e ochenta e tres  
de mayo y ochos. Y ambas partes por lo que cada  
una debe observar obligaron sus Plenos y Plenas  
hombres y por haber. Y dieron poder a las Justicias  
de su Magestad de qualquiera parte que seare, espe-  
cialmente a las de esta Villa a cuyo Jurisdiccion  
se remeten para que las executen al cumplimiento  
de esta l.º como si fueran Sentencia definitiva por  
fuerza competente pronunciada pasada en fuerza  
y consistencia a cuyo fin renunciaron todas las  
leyes fueros y privilegios de su favor con la qual  
actúan en forma. Especialmente la contenida para  
fornecer, renuncio la ley de Santa y para  
de cuyo beneficio ha sido intercedida por mi el  
l.º de que doyo para que no se valga ni que  
seche en este caso. Y para por Dios nuestro Señor  
y para señal de Cruz confirmo a dicho auto  
oponencia contra esta l.º por dicho privilegio  
por otro alguno que la infraga aunque tra-  
yaya lugar y por que si se su utilidad y con-  
veniencia el Real de Santa se declara q.º la otorgada libre  
y voluntariamente sin tener hecha protesta





Quarenta maravedis

**SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.**

en contrario, y amig. apanesien) la revocad y  
ambos interam. de do ahora. Fue de este juram. to  
no pedira absolucion ni relajacion a quien se  
les pueda conceder, y q. amig. de facto relay cum  
dian no mande de ellas pena de Confesion. Hoy  
atorgantes y aceptante lo firmaron (a quienes yo  
el En. do don Pedro de Sotomayor obispo de Mexico  
dijo ni sabe lo hizo ni sus sucesores uno de los testi-  
gos q. lo fueron Ant. Colonier y Jose Antonio de  
Mora oficiales de Pluma amig. de esta villa de  
cuya ymca adone =

Fran.º Julia

Ant. Lera

Ant. Colomer

Juan. Madrazo

Testamento:

De Joaquin Moullan }  
Ciudadano de esta villa

En la villa de Meoy a los diez dias del  
mes de Mayo del año mil ochocientos quince: En el nombre  
de Dios todo poderoso y de la Reyna de los cielos Maria San-  
tissima su bendita madre y Señora nuestra concebida sin  
mancha ni sombra de la culpa original de do el  
primero instante de su ser purissimo y natural amor.  
Sepase por esta publicad su. como yo Joaquin Moullan  
ciudadano, vecino de esta dicha villa cuando enfermo  
en cama a los accidentes y dolencias q. Dios nuestro Señor  
me ha enviado enviarme para su divina misericordia  
con mi libre y cabal juicio para manifestar lo siguiente.

—

natural y con todas mis potencias y sentidos para po- 8  
der disponer de mis bienes y ordenar mi testamento segun  
que asi pareciere al presente l.º y testigos infraescritos de  
que a qual dia fue leyendo ante todo como firmemente  
creo en el soberano misterio de la Trinidad Santissima Padre  
hijo y Espiritu Santo, tres personas distintas y un solo  
dios verdadero y en los demas misterios y sacramentos que  
tiene creyendo y confesando nuestra Santa madre y gloria ca-  
rterica apostolica romana en cuya verdadera fe y en su vida  
he vivido siempre y protesto vivir y morir como catolico fiel  
cristiano: Decoro de salvar mi alma y tomando para ello  
por mi intercesora y abogada a la Reyna de los Angeles  
Nuestra Santissima en cuyo consorcio y patrocinio confio  
el acierto de este mi testamento le ordeno y otorgo en  
la forma siguiente —

Primera.º Mando y encomiendo mi Alma a Dios miestra  
Señor que la creó y redimio con el precioso inestimable de  
su preciosa sangre y suplico a su divina Magestad  
que me lleve consigo a su Santa Gloria para donde  
fue criada, y el cuerpo lo mande a la tierra de cuyo  
consorcio fue formado —

Otra.º Quiero y es mi voluntad, que queriendo la de Dios miestra  
Señor fuese servida llevarme de esta mortal vida a la  
eterna mi cuerpo cadaveral sea vestido con Habito de  
Cenizas Padre San Francisco de Asis tomado por mi espe-  
cial devocion al consorcio de Religiosos Religiosos de esta  
Villa y q.º en forma de Luticero q.º al Reverendo clero  
de la Parroquia Iglesia de la misma y asistencia de to-  
das las cofradias instituidas y fundadas en ella, puse  
en estado modesto y decente sea conducido a la referida Igle-  
sia Parroquia y despues de cantada Misa de requiem  
de cuerpo presente con Diacono, Sub-diacono y ofrenda  
acompanado si fuere por los monjes y si por los





✠  
Cuarenta maravedis

SELLO CUARTO, CUAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y QUINCE.

tarde oisporas de difuntos, se enterró en el Cementerio  
general de esta propia villa \_\_\_\_\_

Otro: Assigno y tomo de mis bienes para sufragio y  
bien de mi alma la cantidad de cincuenta libras  
de moneda corriente para que de ellas se pague el  
importe de mi luto, Atend, bincornal de Habito, misa  
de cuerpo presente y demas actos funerales, y la cantidad  
sobrante quisiera y es mi voluntad se invierta en misas  
secundarias de Requiem por mi alma celebradas a discre-  
cion y voluntad de mis sucesores Abades y Prior  
de dichas cincuenta libras mando desy y luego por mi  
vez, a la misericordia de las y Huercas de las que han  
faltado en las proximas pasadas Quince, deo Reges  
vellow que se pagaran tambien por mis Aba-  
des de los bienes de mi herencia \_\_\_\_\_

Otro: Eligo y nombro por mis Abades y prior excen-  
toral testamentarios de esta mi herencia a Ventura  
Laur, mi actual coheirero, a Raymundo Morillon labra-  
dor y a Nafael Gualbes fabricante de años mis bienes  
secundarios de esta villa, a los tres juntos y a cada uno  
de por si et individual a quienes doy y concedo todas  
las facultades y el poder que en derecho se requiere  
para el puntual cumplimiento de esta encarga  
y lo que obraren sobre el particular quiero valga  
como si yo por mi mismo lo practicare \_\_\_\_\_

Otro: Tumbo y mando, que todas mis deudas si las hubiere  
al tiempo de mi fallecimiento sean pagadas y

✠

Satisfacias a aquellos que legitimamente constare estar  
yo deviendo por las <sup>razas</sup> publicas o privadas o por  
otras legitimas puestas dignas de toda fe y credito  
sobre que incargo el fuero de la mas sana consuetud  
Otro: Declaro soy casado in factu e legitimo con mi actual  
consorte Sicutana Sanchez cuyo matrimonio no ha  
procurado ni venery al presente hijos algunos legitimos  
y naturales ni tampoco tengo hacienda que me suc  
cedan y por lo mismo me hallo con voluntad y en  
toda voluntad para poder disponer de los bienes li  
bres de mi universal Herencia al modo y forma  
que me previene a mi voluntad

Otro: Cumplido y pagado que sea todo quanto he  
dispuesto y ordenado en este mi testamento y ultima  
voluntad, en el momento que quedare a todas mis  
bienes libres, derechos y acciones, que al presente tengo  
y en lo sucesivo podan recibir y percibirme  
por qualquier titulo causa y razon que sea o ser  
pueda, instituya y nombra por mi universal Herencia  
esta entedicha Sicutana Sanchez mi actual consorte viuda  
de esta villa para que haya, disfrute y goze todos  
los bienes libres, muebles y raices de mi universal  
Herencia, y los usufructos y pechos de renta que me  
duraren los dias de su vida y no mas, por que  
verificado que sea su fallecimiento quisiera y es mi volun  
tad para en propiedad y en renta a poder de Ray  
mundo Acosta de Torre Labrada de esta villa mi  
sobrino con facultad para que perciba goce y disfrute  
los referidos bienes libres de mi universal Herencia  
y haya de ellos a voluntad quanto bien oiere segund  
pero no y previendo con la condicion y obligacion que  
le impongo a dho Raymundo Acosta, que en el momento  
que entrare en su poder los referidos bienes libres de



Quarenta maravedis.

**SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE**

mi Herencia por el fallecimiento de dicha mi Consorte,  
deca aquel satisfacen y pagan por una vez tan sola-  
mente a Don Juan Gilbert mi Sobrina diez libras de mo-  
neda corriente y a Antoniana Gilbert tambien mi so-  
brina otras diez libras de dicha moneda, las quales  
son hijos legítimos de Don Juan Gilbert y de Juana Nouillon;  
Y de esta manera difuntaron los expresados Miene &  
libres de mi Herencia sin dependencia alguna y con  
sugencia alab el amador de Gaceros, Cleros, Pú-  
blitos, personas religiosas et otras que de fozre saliente  
non expiunt, nisi dicti Cleros, postea de iure et tenorem  
fori non super hereditariis bonis ipsa ad vitam suam  
adquirant vel haberent. Talo la pena de comiso. Et  
que el tenor de los anteriores faxes y Real cedula de  
miene de Julio de mil setecientos treinta y nueve  
Finalmente: lo es mi ultimo testamento, ultima y  
postrema voluntad mia y como en tal quiseo ordeno  
y mando que segun el fallecimiento mio se lleve  
su contenido en todas sus partes en puntual execucion  
y cumplimiento por aquellas via y forma que me es  
bien luego lugar en derecho para con el presente y sin  
fuerza, revoco nullo y deribano por de ningun efecto ni  
valer todos y qualesquiera testamentos, codicilos y  
otras ultimas voluntades que haney de esta fecha  
hecho y otorgado por escrito de palabras o en otra forma  
parayne no valgan ni hagan fe en Juicio ni fueren  
de salvo en que quiseo tenga cumplido efecto en

Canta

Tore

à Tong

C. S. P. Don

Feb. 20 1885

calidad de un ultimo testamento a cuyo fin le otorgo en esta villa de Alcoy en los dias mes y año expresados al principio siendo presentes por testigos Antonio Mostro Ciudadano, Rafael Mostro fabricante de Paños y Jose Matas de Mostro oficial de Pluma de la misma vecinos y moradores. Y el otorgante a quien yo el Sr. D. Josef consero no firmo por impedido en disposicion, lo hizo en sus anexas uno de otros testigos de todo lo qual igualmente doy fe.

*Jose Matas de Mostro*

*J. Aurema  
Franc. Madrazo*

Carta de pago:

Jose Mora de Juan } en la villa de Alcoy a los nueve dias  
a Jorge Mora... del mil de lucro al año mil ochocientos y quince: Antonio el Sr. y testigos infrascriptos comparecimos Jose Mora de Juan Ciudadano vecino de la misma, y de su grado y cierta ciencia confeso haver recibido y cobrado de Jorge Mora su hijo fabricante de Paños de esta Poblacion mil quinientos reales de vellon a saber seiscientos reales antes de ahora a toda su voluntad con renunciacion que hace a las deyas de la integridad nueva de su recibo y demas al caso; y merecimientos reales en este acto a presencia de mi el Sr. y de los testigos infrascriptos de que requirido doy fe; cuya total suma pertenecio al compareciente por herencia de Simona Mostro su abuela, y otra parte abogada sobre una parte de la casa hereditaria que se adjudico a dicho Jorge Mora segun asi resulto de la Licencia de Division de los bienes de la expresada Simona Mostro que autorizo el Sr. que fue de esta villa Luis Blanes en nueve de Mayo del pasado año mil ochocientos quatro en la que se impuso la oblig.



Quarta martes.

SENGO QUARTO, QUAREN-  
TA MARAVENS ANO DE MIL  
COCIENTOS Y QUINCE

de haverle de satisfacer la expresada cantidad, y havien-  
do cumplido como se dicho lo confiere así el compran-  
ciente y en su virtud otorga a favor del dicho Jorge  
Moran la mas firme y eficaz carta de pago y finiqui-  
to en forma qual a su seguridad convenga, apartan-  
dole como en efecto se aparta y desampara de todos y  
acervo que agora pudiere tener y pretender a los referi-  
da casa hereditaria y releva a dho Jorge Moran de  
toda obligacion y responsabilidad dandole por libre y  
a sus hijos de haverle de satisfacer las expresadas  
mil y quinientos reales segun la citada Carta  
de Diferencia que carece y unida en una parte  
defendida en las demas en su fuerza y vigor. Y asegura  
que dicha cantidad le ha sido bien pagada y espan-  
te legitima por lo que promete no volver a pedir  
en otra persona en su nombre, pena de nulidad  
con mas las costas. Y ala firmeza de la presente sugera  
sus bienes y rentas habidas y por haver. Y da poder  
a los Justicias de su Magestad de qualquiera parte qe  
sean especialmente a los de esta villa a mayor Jurisdiccion  
se comete para qe le apremien al cumplimiento de esta  
como si fueran sentencia definitiva por Juez competente pro-  
nunciada pasada en Juro y comunidad. Y no fiando a quien  
yo el Sr. Rey se comete para qe dize no saber lo hizo a sus merced  
los merced qe lo fueran Ant. Colon y Don Martin Colon en ambas  
una villa segun y acordados =

Antonio Colon

Antonia  
Fco. Martin  
Juan. Martin

Venta  
Tomas  
a Juan  
C. S. 1.º en  
Mayo de 14

Quarenta maravedis



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

Venta en la Villa de Alcoy a los diez dias del mes de Mayo del año mil ochocientos y quince: Ante mi el Sr. y testigos infrascriptos compareció Tomas Ginés Aguilart mayor de esta Villa vecino de ella y de su grado y estado civil en la vida y forma que mas bien haya lugar en derecho así en su nombre propio como en el de sus hijos herederos y sucesores y de los que de ellos tubieren virtud o causa en qualquiera manera otorgar: Su voto y de su voluntad Real por su de heredad para siempre firmas a Juan Lopez Ferrero de esta villaidad que así procedió y aceptó y a los señores la Corral primera y conalio descubierta a su pte de su casa de morada que así toda situada en el Poblado de esta Villa en la Calle de la Iglesia de Agordo lindante por un lado con casa del comprador y por el otro con la de Pedro Juan Crespo. libre de dicha corral y censales de todo cargo, leña, memoria, hipoteca, sujeción y obligaciones especial y general y como tal solo en su vida y cuando con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres, y todo lo demás que de hecho y de derecho le pertenece. Por precio de sesenta y cinco libras de moneda corriente de las quales recibió el vendedor al comprador en este acto diez libras a presencia de mi el Sr. y de los testigos infrascriptos de que requerido desfogó y otorgó en ellas carta de pago en forma, y las restantes cincuenta y cinco libras a su cumplimiento se las ha de satisfacer poco a poco hasta el día de San Juan de Junio

v. l.º en 9.º de Mayo de 1815

—

De este año. Y en estos términos declaro que el furo  
precio y valor de dicha corona y coronalito es el de  
las expresadas sesenta y cinco libras y alguna más  
tengo le hace gracia y donación inter vivos. Y renuncio  
la ley el ordenamiento reales que trata de lo que se  
compra fidei o prebenda por mayor o menor a la mira  
del furo precio y los quatro años que profiere para  
pedir su rescisión o suplemento a su furo valor que  
de por pasados como si lo estuvieran. Y desde hoy en  
adelante se desapodera de todo quitado y apartado el derecho  
y acción que á la referida corona tengo y le pueda pertenecer,  
y lo cede renuncio y transpaso en favor del  
comprador para que haga y disponga a su voluntad lo  
que bien visto le fuere bajo la cláusula de lo que  
claris deus sanctis Militibus, personis Religiosis et aliis  
qui a fero subactis non existunt, nisi dicitur clerici sup-  
ta statum et tenorem fore novi super hereditariis bonis  
ipia ad vitam suam adquirent vel haberent. Hago  
la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros  
y estatutos de univa de Julio de mil setecientos  
treinta y nueve. No confiesse el comprador poder para  
nada como la correspondiente posesión de dicha  
corona y coronalito que le vende y en el interin se con-  
tenga su Inquilino tendón y poseedor precario  
en legal forma. No obligo á la escritura seguridad  
y saneamiento de esta venta y su precio en los mis-  
mos términos preceptos por leyes reales. Y tanto  
presente el contenido de las letras corresponden accepta  
era lina y con ella las cartas que se le hace de la expre-  
sada corona y coronalito de cuyo propiedad y posesión  
cedió por entregado a toda su voluntad, y prometió  
pagarle las cincuenta y nueve libras de la citada carta de  
die de San Juan de Junio de este año. Y queda preveni-

Podex.  
C. S. 3.º. m. 1  
En. 1845-

Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

do por mi el ll.<sup>no</sup> de la obligación de registrar en el oficio de Hipotecas de esta villa de Alcañices... en el oficio de Hipotecas de esta villa de Alcañices... y de esta villa de Alcañices...

Thomas Ginez

Ant. Colomera

Antoni

Juan. Madro

Podia: Joaquin Perez y otros  
o Fran.<sup>co</sup> Ferrer y otros

C. S. 3. en 12 de  
en 1845

En la villa de Alcañices a los once dias  
del mes de Enero del año mil ochocientos quince: Ante  
mi el ll.<sup>no</sup> y testigos infrascriptos comparecieron Joaquin  
Perez, Antonio Cortes, Vicente Sempere, Joaquin Paya,  
Antonio Artalich y Maria Inacia Lindo de Antonio  
Pascual Labradores vecinos de esta dicha villa (a quienes  
doy fe como de y suatos de mancomun et insolidum con  
renunciacion a los hijos de la mancomunidad y fianzas.  
Dixeron: Que de su grado y cierta ciencia en la

[Signature]



via y forma que mas bien haya lugar de ver  
y dixeran todo su poder cumplido, libre, lleno, especial  
y bastante qual de derecho se requiriera y usaria  
sea a Fran.<sup>co</sup> Juxta laborador de esta Ciudad, a  
tomar Mingallo Procurador al Tribunal de la Real  
Audiencia de la Ciudad de Valencia y a Baquero Man  
quei de los Jueces Superiores de la misma a los tres  
juntos y a cada uno de por si et individual de  
manera que lo principiando por el uno pueda  
continuar y concluir lo otro, generalmente para  
que en nombre de los otorgantes, y representando sus  
propias Personas o sus ydros, puedan principiar  
y continuar todos los Pleitos causas y negocios de  
los comparecientes, civiles y criminales, movidos y por  
mover, asi demandando como defendiendo ante qual  
quiera de las Juntas de Jueces y tribunales de su Mage  
stad superiores e inferiores de ambos fueros, ante  
los quales presentaren Demandas, Memoriales,  
Pedimentos, requerimientos, protestas, citaciones y  
emplazamientos, negasen y obstaran los de la Parte  
contraria y en su favor presentaren los autos, testigos e  
Juramentos, tacharan los de la contraria, pediran  
excepciones, posiciones, prisiones, solturas, embargos  
desembargos Ventas, trances y remates de Bienes to  
maran posiciones y comparetos, traeran Juramentos  
de calumnia, desistorio y Supletorios, recusaran Jue  
ces letrados y ll.<sup>nos</sup>, obraran autos y Sentencias inter  
locutorias y definitivas concurran lo favorable  
y lo perjudicial recusaran, apelaran y Supli  
canan siguiendo en todas Juraciones y tribuna  
les, pediran costas y hagan los demas actos y  
diligencias, Judiciales y extrajudiciales q. convingan  
y que los otorgantes hagan y hagan poder

Poder  
Jose M  
a Fran.

C. S. P. en V.  
de Cr. 1845



✠  
Cuarenta maravedis.

# SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

estando presentes para para ello cada cosa y parte con lo que accionario y dependiente les dan sus podes sus limitacion con libe franco qual aduinita cion y facultad de inscriban para y substituirse en uno o mas Procuradores revocari los substitutos y nombrar otro de nuevo que de todo les relevan en forma. Ya su firmacion obligan sus bienes y Rentas havidos y por haver. Yo firmaron por que dijeron no saben lo que a sus negos uno a los testigos q. lo fueron Antonio Colmenar y Jose Mollo de Mollo oficiales de Plumed unby de escribanos sereny y mandados.

Antonio Colmenar

José Mollo  
Juan Mollo

Poder:

José Mollo y otros } de la Villa de Alcañices los sucesores de  
a Juan Fernan y otros } de Luena el año mil ochocientos y quince.

C. S. 7.º en 12  
de Nov. 1815

Ante mi el Sr. y testigos infraescritos comparecieron José Mollo, José Gilbert, Juan Gilbert, Andrés Bojón, Juan Leguado y Genovino Tomas Labradore vecinos de la misma (a quienes doy fe conosci) y juntos de mancomunada et suso lidum con numeracion de las Leyes de la mancomunidad y firmada, dijeron: que de su grado y cierta ciencia en la vida y forma que mas bien haya lugar de van y dican todo su poder cumplido libe, llovo, especial

[Signature]

y bastante qual de derecho se requiera y necesario  
sea a Juan Ferrer Labrador de esta ciudad, a to-  
mas Miragallo Procurador alr. de la Real  
Audencia de la ciudad de Valencia y a Joaquin Man-  
ques a los Juzgados inferiores de ellos a los tres juntos  
y a cada uno de por si et iuslidum de manera  
que lo principado por el uno pueda continuar  
y concluir el otro generalmente para todos los  
pleitos causas y negocios de los comparecientes, civiles  
y criminales movidos y por moverse asi demandando  
como defendiendo ante qualquiera Justicia Juces  
y tribunales de su Magestad superior y inferior  
de ambos fueros ante los quales hayan Demandas  
Pedimentos requirimientos protestas citaciones y  
emplazamientos, negaran y obstaran los a la parte  
contraria y en su favor presentaran sus testigos, Me-  
morias e Instrumentos, tacharan los de la contraria  
pediran execuciones, peticiones, peticiones, soltas en  
bargos de embargo de sentas ramos y remates de  
Bienes, remaran posesiones y mejoras, hancienfa-  
namentos de calumnia de injurias y suplicas, recusa-  
ran Juces letrados y su. os dharan auto y sentencia  
interlocutorias y definitivas, concurran lo favorable  
y de lo perjudicial recurriran apelaran y supli-  
caran siguiendo en todas Justancias y tribuna-  
les, pediran costas y hancien los demas actos y  
diligencias, Judiciales y extrajudiciales que convenga  
y q. los otorgantes hancien y hancien pediendo es-  
tando presentes por para ello cada cosa y punto  
con lo que se oviere y dependiente, los dan este poder  
sin limitacion con libre franquea qual admision de  
cion y facultad de en su favor; juran y subscrubieron  
en un o may Procuradores, seoran los subscritos

Poder  
Josi  
a Ju  
C. 3.º  
En 1815

Quarenta maravedis.



SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

y nombraán staj de nuevo que de todo les relevan en forma. Ya su fiancua obligan sus bienes y rentas hauidos y por hauidos. Y su fiancua pagada dixeran no saben lo hizo a sus negocios uno de los otros que se fueran Antonio Colmener y Tori Marañon Mosto specially de Pluma arudy de esta villa de...

Antonio Colmener

Antem  
Juan. Madrazo

Poder:

Tori Torda y otros

a Juan. Ferrer y otros en la villa de Alcoy en los once dias de mes de mayo de mil ochocientos y quince. Ante mi el Sr. y sus siges infrascriptos comparecieron Tori Torda, Juanino Cortes, Juan. Pasqual, Juan. Sempere Joaquin Torda y Manuel Deyda viuda de Tori Domènch Labradores señores de los mismos en quienes doy fe conosci y juntos se mancomunaron et instituyeron con nunciacion a las leyes de la mancomunidad y fiancua dixeran: que se signado y oienta vicinia en talia y forma que mas bien haya lugar devan y dixeran todo en poder cumplido libre, pleno, especial y barrante, qual es derecho se requiera y necesario sea a Juan. Ferrer Labrador de esta villa de Toris Miragall, Procurador de la Real Audiencia de la ciudad de Valencia y a Joaquin Maquis de los Juzgados Ynfusiones de ella uno

tes juntos y a cada uno de por si et iudicium de  
mandado que lo principiado por el uno pueda con-  
tinuar y concluir el otro, generalmente para to-  
dos los Pleitos causas y negocios de los comparecientes  
civiles y criminales, movidos y por mover en todo  
mandando como defendiendo ante qualquiera Justi-  
cias Juces y tribunales Superiores e Inferiores de  
ambos fueros ante los quales hanan Demandas Pe-  
dimentos, Requirimientos, protestas, citaciones, y omissas  
sumisiones, negacion y obstruccion de la parte contraria  
y en su caso presentacion de las dichas Memorias  
e Juramentos factos en los dichos contrarios pediran  
execuciones, posiciones, peticiones, solturas, embargos, descum-  
pagos, ventas, ramos y remates de bienes, tomacion  
posiciones y amparos, hacian juramentos de calunnia  
decretos y Supletorios, recusacion Juces, letrados y Libros, sibi  
ran autoy y Sentencias interlocutorias y definitivas con-  
trahevan lo favorable y de lo perjudicial, recurrian  
apelacion y suplicacion requiridolo en todas Instancias  
y tribunales, pediran costas y hanan los dichos actos  
y diligencias judiciales y extrajudiciales que convingan  
y que los otorgantes hanan y hacen podrian exten-  
do presentes pues para ello cada cosa y parte con  
lo cargo accesorio y dependiente les dan este poder sin  
limitacion con libel facultad qual admisionacion  
y facultad de comparencia suya y substitucion en uno  
o mas Procuradores invocan los Substitutos y nombra  
otros de uno que de todo les relevan en forma. Y en  
su forma obligan sus Bienes y Heras heredas y  
por heren. Solo firmo Juse Torde y no les dena por q. dize  
no no saben lo que es sus amigos uno alq. rest. q. q. lo fue. Ant. Colon  
y Juse Matias de Mosto Pca. d. ambos de citat. lloa ussing y unad. C

Juse Torde

Ant. Colon

Antoni  
Juse Matias

Antoni  
Vicente  
a Rog.  
C.S.º 4.º en  
Enero de 18



✠  
Cuarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y QUINCE.

Carta de pago heuy en las Villas de May a los once dias del mes  
 Vicente Silaplana } aluano al año mil ochocientos y quince. An  
 a Roque Caron... } teni el llo<sup>no</sup> y testigos infraescritos comparecio  
 c.s.º 4.º en 25 de }  
 Enero de 1815. }  
 Vicente Silaplana Juroso Juroso a la misma y a su  
 grado y ciencia confeso haver recibido y cobrado  
 de Roque Caron Labrador hijo de Vicente Caron  
 de esta Ciudad la cantidad de sesenta libras de  
 moneda corriente por toda la parte y porcion de  
 cayente a su favor de la herencia de Margarita  
 Anad viuda de Roque Caron, llamado a dha heren-  
 cia por Nro de Jacinto Neigytres Caron conyete  
 que fueron yfines de esta propia Villa, hecha con-  
 sideracion a los recibos que acaso pudiesen estar recibidos  
 hasta el dia, cuya cantidad estava en obligacion  
 de pagarla el mte dicho Vicente Caron y por su  
 fallecimiento la ha satisfecho ahora su hijo Roque  
 Caron a presencia de mi el llo<sup>no</sup> y otros testigos in-  
 fraescritos de que doy fe, y le otorga carta de pago  
 y finiquito en forma, apartandose como de de luego se  
 aparta y desiste al dicho y accion que tenga y pue-  
 da pretender a dicha herencia y le releva de la obli-  
 gacion en que estava constituido segun las llo<sup>no</sup>  
 de Division de los bienes de la herencia de la mencionada  
 Margarita Anad que autoriza Juan Bautista Giron  
 llo<sup>no</sup> que fue de esta Villa en veinte y siete de Agosto  
 al pasado año mil ochocientos y ochenta la que

*[Signature]*

cancelada y cumpla en esta parte de fidedigna en la ley  
 deusay en su fuerza y vigor. Y aseguro que dicha  
 cantidad le ha sido bien pagada y a parte legitima  
 mas por lo que promete no volver a pedir  
 ni otra persona en su nombre para de restituir  
 la con mas las costas. Y para firmada de la pro  
 ceuta sugeta sus bienes y rentas havidos y por  
 haver. Y va poder a las Justicias de su Magestad  
 de qualquier parte qe sean especialmente a la  
 de esta Villa a cuya Jurisdiccion se somete por  
 nay. le aprecien al cumplimiento de esta su. con  
 si fuera sentencia definitiva por Jura competente  
 pronunciada pasada en Juzgado y consentida. Y yo  
 firmo por qe dho no sabe lo hizo en sus megos en  
 otros testigos que lo fueron Ant. Colomen y Jose  
 Matas de Motta oficiales de Pluma ambos de esta  
 Villa vecinos y moradores =

Antonio Colomen

Jose Matas

Confesion de Dote.

Jose Satorre } en la Villa de Moya a los tres dias del  
 a Nites Salles } mes de Mayo del año mil ochocientos quince:

Libre Copia para  
 Ant. Salles Comar.  
 a Nites Salles  
 Comar. Moya. de  
 Nites Salles a in-  
 strucion de Nites  
 Salles y unido al  
 yerno. Moya  
 11 Julio 1835

Ante mi el Sr. J. y testigos interposicionados comparecio Jose Satorre  
 de Jose Labrador Juano a la misma y Dijo: que yo he case como  
 unico quentro años que contrahe matrimonio en facie lelo  
 cio con Nites Salles hija de Jose y de Satorre (dicho su  
 actual consorte) vecinas de esta Villa y sin embargo de que  
 dichas sus Padres le entregaron estas diferentes Piezas  
 de ropa por su dote pero que no habiendole dado el cum  
 plimiento de todas, no se hizo su. por otro consual en  
 el fin de las leyes citando poco a poco como en efecto  
 asi lo han verificado hasta el dia y contemplando son

futo que couite en devida forma para su requisi-  
 dad por tanto de su grado y cierta ciencia en la  
 vna y forma que mas bien haya lugar en derecho  
 otorga: Que ha recibido a los citados consortes Don Saldo  
 y tomara Coderch por Dote a la expresada Mra Vaca  
 su consorte la cantidad de cinco tres libras y ocho Dine-  
 ros en el valor de los Muebles, ropas, alifas y dinero que  
 siguen

Primeramente: Su Terçero de vino Casero en . . . . .	12 10 0
Otrosi: Dos Savanas de lino y deus en . . . . .	9 0 0
Otrosi: Su cobertor verde de lana con frangon en . . . . .	9 10 0
Otrosi: Dos Camisas de lino Casero en . . . . .	4 0 0
Otrosi: Dos y deus usadas en . . . . .	2 0 0
Otrosi: Una y deus de lino delgado en . . . . .	1 0 0
Otrosi: Dos Luaguas de Morubina y tiempo en . . . . .	3 6 0
Otrosi: Su Camiselo de Morubina en . . . . .	2 8 0
Otrosi: Su pan de fundas de Alubada y Morubina con balona y condones en . . . . .	3 0 0
Otrosi: Sus toallas de lino de algodón en . . . . .	2 16 0
Otrosi: Su pan de cabeceras en . . . . .	12 12 0
Otrosi: Su Guadapies de rayeta verde en . . . . .	4 0 0
Otrosi: Sus Mantillas nuevas de rayeta en . . . . .	3 10 0
Otrosi: Su Delantal de lino en . . . . .	2 10 0
Otrosi: Su collar de Tacan y unos pendientes en . . . . .	2 13 0
Otrosi: Su Tubon de Naro negro en . . . . .	6 0 0
Otrosi: Su Guadapies de hiladillo azul en . . . . .	6 0 0
Otrosi: Dos Paños de medias de lana en . . . . .	1 0 0
Otrosi: Las Merinas de madera para amasar y un Caudil en . . . . .	1 17 0
Otrosi: Una Arca de lino con canas y lino en . . . . .	3 0 0
Otrosi: Su Delantal de lana en . . . . .	3 8 0
Otrosi: Su Colchon poblado de hilos en . . . . .	1 0 0
Otrosi: Dos Camisas nuevas en . . . . .	2 13 0







Quarenta maravedis

SELLO QUARTO, QUAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DEMIL  
CCOCIENTOS Y QUINCE

Otrosi: Sus Mantillas nueva Mayoral m. . . . .	12 12 8
Otrosi: Sus Mantelas de Merced m. . . . .	02 8 8
Otrosi: Su celosia y sus cedazo m. . . . .	2 10 8 8
Otrosi: Su Librillo de Amasán grande m. . . . .	12 8
Otrosi: Su Delantal y Mandil de Amasán m. . . . .	2 10 8 8
Otrosi: Sus Carrillay trevedes, tenaras y demas Masas de la cocina m. . . . .	32 8
Y ultimamente su dinero matalico . . . . .	132 8
Importa todo . . . . .	<u>1032 8 8</u>

Cuyas partidas juntas componen la suma de  
cinco tres libras y ocho dineros que lo han importan-  
do los muebles ropas y Masas arriba notadas, las mis-  
mas que á la referida Rita Vall. le han entregado sus  
Padres por dote y caudal de la misma. Y estando pre-  
sente el confesor Tori Satorre confiesa que los ha reci-  
bido á toda su voluntad antes de abona con renuncia-  
cion de las leyes de la entrega puestas de su recibo y de  
al caso. Y llevando á efecto la pñmisa se haba que hizo al  
tiempo de su matrimonio hace donacion propia expresa  
y promete en arras á la expresada Rita Vall. en for-  
mante en el modo que puede y deve y le es permitido por  
el dñco la cantidad de diez libras de dicha moneda  
que declara caber bastantemente en la dicha parte  
de sus bienes libres y sueltas con la cantidad de dote  
formar suma de cinco tres libras y ocho dineros  
que promete guardar en su poder como á bien le  
dotal para solvencia y entregatlas á la nombrada en

Magis  
El Gremio  
de Peleg

*[Handwritten signature]*

Consorte Nita Vall s a quien la representacion  
 siempre y quando llegue alguno de los casos mencionados  
 en Justicia, mancomunada y sin Pleito alguno con  
 las costas que pague en cumplimiento se causaren  
 al que obligo sus bienes y heredes y por ha  
 ver: Y da poder a las Justicias de su Magestad de qual  
 quien parte que sean especialmente a las dhas  
 Villa a cuya Jurisdiccion se cometida para que se  
 apremie al cumplimiento de esta lra. como si  
 fueras Sentencia definitiva por su competencia pro  
 cada pasada en Juro y suscritos. Y no firmo con  
 quien yo el lra. doyfe conserio por que dize no sa  
 be lo que a sus negocios me dize testigos que lo fue  
 ron Antonio colomen y Tori Matazo de Notis oficiales  
 de la dha. ciudad de esta dha. villa de yndia.

Antonio Colomen  
 Tori Matazo

Antoni  
 Juan Matazo

Magisterio  
 El Gremio de Pastres

a Pelegari Castenot en la villa de Alcañices a los trece dias del mes de  
 Mayo del Año mil ochocientos quince: Presentes Tori  
 Clavario actual del Gremio de Pastres de la misma:  
 Miguel Garcia, Tori Codacho Mayoralde Veladores, Joaquin  
 Radio Estudio Procurador, Luis Santamaria, Juan Lopez,  
 Manuel Radio, Pedro Codacho, Alonso Torregrosa y  
 Aquitio Aracil, Prohombres y Vocales del referido gre  
 mio y otros representantes congregados en la Sala de  
 Despacho y a presencia del Sr. D. Antonio Jose  
 Covarrubias corregidor por su Magestad de esta Villa y  
 su Partido, siendo asi juntos examinaron nombra  
 y crearon por Sr. de esta dha. Villa de yndia  
 a Pelegari Castenot domiciliado y vecino de esta Villa

EN  
 AL

12128  
 02 88  
 21088  
 32 8  
 32 8  
 32 88

aportan  
 mis  
 do sus  
 pro  
 los mis  
 enuncia  
 ydruay  
 hio al  
 ncia  
 su  
 indopon  
 undad  
 ante  
 Dore  
 dinary  
 nel  
 da en



Quercus maravedis

SEALO CUARTO QUAREN  
TA MARAVEDIS, AÑO DEMIL  
COCIENTOS Y QUINCE

con arcepo alo prevenido por las Reales Ordenan-  
sas. Y le dan poder el que se requiere para qe como  
a tal Mtro pueda tomar medidas, costas vestidas  
y todo genero de Noysas, costar por si y por medio  
de sus oficiales y aprendices con ficuda habiendon  
disfuntando los honores, esenciones, gracias y privile-  
gios dispensados por su Magestad a los Mtro de  
expresado Genio. Y estando presente el contenido Pelagrin  
Carrero accepio dicho Magisterio para su uso, y habiendo  
jurado por Dios nuestro Señor y una señal de Cruz confor-  
me a dicho defendio el mismo de la Quisima (anexion)  
en los casos que causaran oficio observar y guardar en todo  
y por todo lo prevenido en dichas Reales ordenanzas  
sin contravenir a ellas en cosa alguna bajo de las penas  
contenidas en las mismas, para lo qual obligo sus Hie-  
ros y Rentas hechas y por hacer. Dio poder a las Jus-  
ticias de su Magestad con expresada comision a las  
de esta Villa para que se aprehendan a quanto lleva  
otorgado con todo rigor de derecho y sea efectiva como  
por Sentencia definitiva pronunciada por Jura con-  
petente pasada en juzgado y por el mismo conun-  
didad, cobrando renuncio todas las leyes fueras y privile-  
gios de su favor con la general del dicho en forma.  
Y entendido por el Juro conegido lo aprovo todo  
en la forma que puede verse para su mayor cum-  
plimiento. En cuyo testimonio otorgaron la presente

Subst.  
D.º Geron  
a d.º Pa

C.º 2º dia  
23. de Mayo 1815

Godca 6

en esta Villa de Alroy en los dias mes y año expre- 88  
sados al principio. Yo firmo en su nombre con los sellos y  
componen la jurada por si y por todos los demas (a quien  
me yo el Sr. D. J. de los conatos) siendo presentes por testigos  
Ante colonias oficial de Drama y Antonio Mouri Aguacil  
ordinario al Juyado de esta Villa amboy otros notarios  
secios y un notario =

Ante  
Sr. D. Juan Mouri

Substit. de Poder

D.º Gerónimo Silvestre } en la Villa de Alroy a los catorce dias del mes  
de D.º Pablo del Valle } de Enero al año mil ochocientos quince: Ante  
C.º D.º dia } me el Sr. D.º y testigos infraescriptos compareció D.º Gerónimo Silvestre  
23. de Enero 1815 } me al Comercio y comercio de la misma (a quien doy fe conatos)  
y dijo: que se halla con poderes especiales a su favor por D.º  
Juan José Mendieta comandante general de los regimientos de  
Hercules Reales de la ciudad de Cartagena, en especial para q.º  
representando la persona de dicho y acciones del mismo cabildo  
haciendo parte en la causa que tiene instada en el  
consulado de la ciudad de Cadix contra D.º Dionisio Garcia  
y parte D.º José Eugenio Sanchez, este como fiador al prime-  
ro de remesas de hereditario el y parte una libranza de  
cuarenta mil reales, segun mas largamente recurre a la  
Sr.º de dichos Poderes autorizada por Pedro Mellet Sanchez  
Sr.º de la ciudad de Cartagena, en ella a quatro de Octubre  
del pasado año mil ochocientos catorce, copia de la qual  
legalizada en debida forma se me ha exhibido a mi elaciano  
y a la letra es el tenor siguiente = en la ciudad de  
Cartagena a quatro dias del mes de Octubre de mil ocho-  
cientos catorce: Ante el Sr. D.º su Magistad publico al



Quarenta mil maravedis

SELLO CUARTO, QUARENTA  
MIL MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y QUINCE

Alcaldes y Juegado de esta Ciudad y testigos infraescritos  
por comparecencia de D. Juan José Mendívil Comandante general  
de esta Real Audiencia de Sevilla y Diputado de ella por esta  
en el Consulado de esta Ciudad de Sevilla, tiene establecida la  
competente demanda contra D. Dionisio García Sguato y  
D. José Eugenio Sánchez, esto como fiador del primer  
de resultas de libranza dada el Sguato una libranza  
de quatrocientos mil reales pagadera en Alicante, la que fue  
procedida y ha viéndosele presentado, se obligó a pagarle  
dentro de un plazo, dándole al Sánchez por fiador  
sin que hasta ahora se haya especificado: Y habiendo da-  
do poder para el seguimiento de dicho negocio en el expro-  
sado Consulado a D. Manuel Caballero por ausencia que  
esto ha hecho de Sevilla para que tenga persona que  
en su nombre pueda seguirlo, de lo luego en la mejor  
forma y manera que al dicho le sea permitido, ciente y  
sabido al que en este caso toca y pertenece por esta  
publico Instrumento otorgado: Di y confesó todo en poder  
cumplido tan amplio y abundantemente como por dicho se  
requiere y es necesario a D. Gerónimo Silvestre secretario de  
la Villa de Alcoy Rey de Valencia especial para que re-  
presentando la persona dichos y acciones al otorgante  
salga haciendo parte en lo apreciada demandas  
y Consulado de Sevilla presentando al efecto Pedimentos  
Papeles literos, testigos y todo género de papeles, pida su  
publicacion, abone sus costas, pague las del Consulado,  
nuevas señoras Juces, lites y otras Personas que concurran

49.  
para las acusaciones haciendo en unidos abona-  
gante qualquiera juramento, oyo a auto, sustancia  
definitiva, conciliada lo favorable y alio adverso y per-  
judicial, apelo y suplique al tribunal que con dho  
pueda y provea, que auto, reales provisiones cartas  
y sobrecartas y requiera con ello a quien convenga,  
pida quanto sea conducente a la Justicia abona-  
te consiguiendo personas puegones, sentas ramos y ramos  
de bienes, tome su posesion, la continue, ceda y trans-  
pase; y finalmente practique quantas Diligencias  
Judiciales se requirieran para el cobro de la expresada  
cantidad, para el poder que para todo ello se requiriere  
con lo antes incidente y dependiente el unido se da y  
confiere al apreciado D.<sup>o</sup> Gerónimo Silvestre sin limitacion  
alguna, con facultad libre y general administra-  
cion, facultad de enjuiciacion suya y que lo pueda sub-  
stituir a las personas que tenga a bien. Y para la  
seguridad y firmeza de quanto actuare en virtud de  
este poder obligo al otorgante sus bienes y rentas ha-  
sidos y non haen con poderio de Justicias, renunciacion  
de leyes y fueros en forma. En cuyo testimonio asi  
lo otorgo y firmo siendo testigos D.<sup>o</sup> Angel Masie, D.<sup>o</sup> An-  
tonio Michuel y D.<sup>o</sup> Domingo Julián vecinos de esta ciu-  
dad, a todos los quales y al otorgante yo el l.<sup>o</sup> de of. fe.  
conosco = Juan Joie Merdian = Antoni Pedro Molla Santorio =  
la copia de su original con quien corresponde fecho y  
legalmente y a la letra quedando anotada esta copia  
a su margen y extendida en Capel de Sello quanto  
mayor que queda en el Juaderno conciente de la real  
publica anterior otorgada y esto presente año y en la  
localidad univarsitaria que regente a que me refiro. Y  
para que conste a posesion del otorgante, yo el infrascrito  
cuyo l.<sup>o</sup> de su Magistad publico y al Jefe de la Justicia y Jefe de



Quarenta maravedis.

# SELLO QUARTO, QUAREN- TA MARAVEDIS, AÑO DEMIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

Real ordinario de esta ciudad, libro la presente com-  
puesta de quatro fopas utiles subscritas por mi en un  
pliego de Papel al sello segundo y otro al quarto mayor  
en el intermedio que sigue y firmo en esta ciudad de  
Cartagena a quatro dias del mes de octubre de mil ochocien-  
tos y quince = f = Pedro Mollo Santoro = Los Lu.<sup>os</sup>  
por su Magestad publica al Numero y Lugar de  
esta ciudad de muy feo: Fue en Pedro Mollo y Santoro  
de quien se librada dignidad y firmada la anterior  
copias, es asi mismo libro de este Numero y Lugar es  
no se titula y a sus efectos Documentos y otros que ante  
esta vicaria se ha dado y da entera fe y credito en  
ambos lugares. Y para que conste de muy la presente  
que firmamos sellada con el sellay Armas de esta ju-  
dad de que usamos por Real privilegio. Cartayena  
fecho en vtro = Jose Antonio Alcaraz Martinez = Juan  
Bautista Tomas = Jose Antonio Alcaraz Romero = Lugar  
Henrique de un sello de Armas = cuyos Poderes son conformes  
con los otros copias que se me ha exhibido ala que me  
refiero y deboli ala Parte. Fue tanto el autedicho D.<sup>o</sup> Jo-  
se Antonio Siborra usando ala facultad que le va concedida,  
de su grado y vicaria vicaria y en la forma que me  
bien haya lugar en dar otorga: Fue los Poderes que tiene  
al intermedio D.<sup>o</sup> Juan Jose Andrieu los subscritas en todo  
y por todo en favor de D.<sup>o</sup> Pablo de Valle Hillera de  
comercio y fisco de la ciudad de Cadix, acordado a este  
ordenamiento pero como si presente fuesen y el cargo

Revocacion  
D.<sup>o</sup> Gerónimo  
a D.<sup>o</sup> Juan  
C. S. 2.<sup>o</sup> dia  
23. Lu. 1815.

*[Handwritten signature]*

acceptante poraque en su virtud salga haciendo 20.  
 parte en la referida causa instada en el consulado  
 de dicha ciudad de Cadix sobre cobro de las alcavalas de cantidad  
 de quarenta mil reales, a cuyo fin le puse el otorgam-  
 to en su mismo lugar con iguales facultades, secos y  
 otros que le estan concedidos y con las mismas obli-  
 gaciones, podero á las Justicias, fincas y relevacion  
 en forma como si estuviera otorgado á favor de un mis-  
 mo de D. Pablo de Valle Filleda. En cuyo testimonio asi lo  
 dijo y otorgó el mercader de D. Gerónimo Silvestre y lo firmó  
 siendo presente por testigos D. Lorenzo Galby Mogado  
 delo N.º Consejo y Antonio Colmenar oficial de Placer  
 de esta villa de Cadix y notario.

Gerónimo Silvestre

y el  
 Antemi  
 Juan. Marañón

Revocacion de Poderes

D. Gerónimo Silvestre En la villa de Algeciras a los catorce dias de  
 a D. Juan Jose Mendini y otros mes de Mayo del año mil ochocientos y cinco. An-  
 C.º 2.º dia 23.º lu.º 1815

temi el ca.º y testigos interposicionados compareció D. Gerónimo Silvestre  
 del comercio y vecino de las villas (a quien doy fe como es) y D.º  
 fue por la que autorizó el ca.º de esta villa D.º Vicente Juan  
 Perez en cinco de Diciembre del pasado año mil ochocientos once  
 como mandado y legal Administracion de los Minos de D.º Juan  
 Oleiva hisa unida y heredada de D.º Juan Oleiva y si difiere otorgó  
 go poderes a favor de D.º Juan Jose Mendini y de D.º Matias  
 Mendini fincos entonces y del comercio de la ciudad de Cadix a los  
 dos puntos y a cada uno de por si para que en nombre y en  
 presentacion al compareciente pudieran vender y enagenar  
 todos y qualquiera Minos habidos o venientes o futuros creditos  
 y demas que en aquella época tubiera y en lo venidero adqui-  
 riera, tanto como habiendo causa a D.º Juan Oleiva como  
 por qualquiera otro titulo causa o causa, prohibiendo su





Quarenta maravedís

SELLO CUARTO, QUARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y QUINCE

precios y otorgando para ello las Letras de Sentencia que se  
ofrecieren; Para que pudiesen administrar los referidos bienes  
quienes y efectos: Para que pudiesen transigir y concordar  
qualquiera de Pleitos y pretensiones, al otorgante: Para que  
pudiesen cobrar qualquiera cantidad de Dinero y todas  
las Demas cosas que resultaren de verse al promotor  
D.<sup>o</sup> Juan de la Cruz y al compareciente: Para que pagasen  
qualquiera Deudas a que estubiese obligado tanto por si  
mismo en representacion de dicho su Negro: Para pedir y  
reclamar y recibir qualquiera cuentas sobre que tubiere intere  
si por ambos respectos: Para dar y procurar qualquiera  
cuentas o liquidaciones y generalmente para poder compare  
cer en todos sus Pleitos causas y negocios con todas las fa  
cultades necesarias y de substitucion; pero que habiendo re  
suelto el compareciente suspender el curso de dichos poderes  
y que los indicados Apoderados no puedan hacer uso de  
ellos en manera alguna ni disponer en su buena opinion y  
forma, por tanto de su grado y cierta manera en la via y  
forma que mas bien haya lugar en derecho otorgado: que no sean  
y dei por nulos cancelados y por de ningun efecto ni se  
los vayan dichos poderes para que no obren efecto alguno en  
Juicio ni fuera de el, como si no se hubieren otorgado; y pa  
ra que circa revocacion produzca los devidos efectos y los men  
cionados D.<sup>o</sup> Juan Toie y D.<sup>o</sup> Martin Mendiz, no puedan alegar  
ignorancia alguna, que al compareciente que una  
copied autentica y legalizada de esta misma revocacion  
les haga saber por su no publico en qualquiera parte en

Sentencia  
Jose L.  
a Ma

Quarenta maravedis



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE

Donde se hallaren, extendiendo la oportuna diligencia para que conste de todo lo referido: Ya en este efecto obligados sus Hijos y Herederos y por haber: Y da poder a las Justicias de su Magestad de qualquiera parte que sean para que lo apremien al cumplimiento de quanto llevare otorgado como si fueran Sentencia definitiva por suer con preterito pronunciada pasada en Juzgado y consentidos. No firmo siendo presentes por testigos D. Lorenzo Toralbes Abogado de los Reales consejos y Antonio Colonca oficiales de Plural ambos de esta Villa vecinos y moradores

*Gerónimo Siverre*

*José Antonio  
Juan Matas*

Venta  
Jose Llopi y consorte

En la Villa de May a los quinze dias del mes de Mayo del año mil ochocientos quinze: Anteriormente y testigos infraescritos comparecieron Jose Llopi labrador y Maria Gibert conortes vecinos de la misma, y pidiendo la licencia marital precedida en dicho que se habiendo sido pedida concedida y aceptada respectivamente por dichos conortes Doyse, los dos juntos y cada uno de por si et individual con renunciacion a los hijos de la mancomunidad y finca, de su grado y etata trucidada en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho a si en sus nombres propios como en el de sus hijos herederos y sucesores y otros que de ellos hubieren titulo sea y oman en qualquiera manera otorgamos: En su nombre Juan en

*[Signature]*

ventas unas por unas de heredad paraos siempre firmas  
de Maria Gilbert viuda de Francisco Bernaben vecina  
de esta dicha villa que esta presente y aceptante y a los  
suyos parte de unas casas de habitacion que se com-  
ponen de un frantico al primer piso, y al derribo ab-  
simo que saca ventura a los cuartos, esta toda en el  
Cobrado de esta villa en la calle de San Bartolome, lindan-  
se por un lado con casa de D. Lorenzo Salas, y por otro  
con la de Miguel Pasquial. libre de todo cargo, como  
memoria Hipotecada Real y obligacion especial y general  
y como tal sea segura y valida con todas sus entra-  
das, salidas, mas, concurrencias, servidumbres, y todo lo de-  
mas que de hecho y de derecho le pertenecen. Por precio  
de ochenta y dos libras y diez sueldos de moneda corriente  
que recibieren los dueños de la compradora en este  
acto en monedas de Plata y vellon de buena calidad  
a mi peticion y a los recibos infrascriptos de que  
requiere ley y se otorgaron de ellos carta de pago  
y finiquito en forma. Y en esta escritura declaro  
que el precio y valor de dicha parte de casa  
que le venden es el de los expresados ochenta y dos libras  
y diez sueldos que hean recibido y al que mas venga  
o pueda valer le haan gracia y donacion interdicta.  
Y renuncio la ley de ordenamiento Real que trata  
de lo que se compra sueldo o peticion por mas  
o menos a la mitad del precio y los quatro años  
que profiere para pedir su rescion o cumplimiento  
a su precio valor que dao por paraca como si lo  
otorgaren. Y desde hoy en adelante para siempre  
se desampararon de todo quitado y apartado el dicho  
y acion que a la referida parte de casa se sigue  
y les pueda pertenecer y lo idem renuncio y transpa-  
ran en favor de la compradora para que la posea

¶

✠  
Quarenta maravedis



# SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

haga y disponga a su voluntad lo que bien visto le fuere bajo la cláusula de Excepción de los sanctos milites, personas Religiosas et alios qui de fono Valentie non existunt, nisi dicti clerici supra censum et centum fori novi super hoc editi bonis ipsa ad vitam suam adquisierunt vel habuerunt. Y bajo la pena de furore según el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Y se confieren a competentes poderes para que tome la correspondiente posesion de dicha parte de casa que se vendió y en el interior se constituyesen sus Yngulteras raciones y porcioneros precarios en legal forma para ponerle en ellos cumplido que se pide. Y se obligan a la misma diligencia y seguridad y cumplimiento de otras cosas y su precio en los mismos terminos prescritos por leyes Reales. Y estando presente la contienda Manuel Gilbert comprador, aceptó estas condiciones en todo y por todo y en ella la verdad que se hace a la expresada parte de casa de cuya propiedad y posesion se dió por entregado a toda su voluntad. Y quedó prevenido por mi el Rey de la obligacion de presentarse en el Real de citados para su registro en la Contaduría de Hipotecas de citada villa dentro el termino prefijado en la Real Pragmatica expedida para ello. Y ambas partes por su observacion obligaron sus bienes y Rentas presentes y por haber. Y diéronse

*[Signature]*

poder a las Justicias de su Magestad de qualquier  
 parte que sean especialmente a las de esta villa  
 a cuyo Jurisdiccion es sujeta para que los ayu-  
 niendos al cumplimiento de esta ley como si fueran  
 sentencias definitivas por sus competentes pronunciada  
 pasada en Juro de ley y consentida, a cuyo fin renuncian  
 non todas las leyes fueros y privilegios de infueros  
 con la qual se dio en forma: Y especialmente con  
 la ley de don Martin el Rey, renuncio la ley de don  
 Juan de toro de cuyo beneficio ha sido intercedido  
 por mi el Rey de que se dio para que no se  
 salga ni aproveche en este caso. Y suyo por Dios  
 nuestro Señor y mi señal de Cruz conforme a  
 dicho de no oponerle contra esta ley por dicho  
 privilegio ni por otro alguno que la infrinja  
 aunque tenga lugar y por que es de inutilidad  
 y conveniencia al haceral de la ley que la otorgo  
 libre y espontaneamente sin tener fecha por  
 revocacion en contrario, y aunque se anule por  
 revocacion y anule intencionalmente de lo  
 de este juramento no pediran abtencion ni relaxa-  
 cion a quien se les pueda conceder y que aunque  
 de facto se les concedieren no usaran de ellas pena  
 de perjurio. Los otorgantes y la acceptante (si quisier  
 yo el Rey de que se dio) no firmaran por que  
 dixeran no saben lo que es ni sus efectos mas al Rey testigo  
 que lo fueron Ant. Colon y Don Martin oficiales de  
 Pluma ambos de esta villa vecinos y moradores

Antonio Colon

y el  
 Ant. Colon  
 Juan. Martin

Venta .....  
 Tori Corbi

a Gerónimo Tomas de la Villa de Alcoy a los quince dias

✠  
Quarenta maravedis.

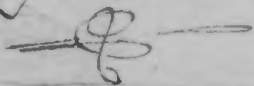


# SELLO QUARTO, QUAREN- TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

del mes de Enero al año mil ochocientos y quince. Au-  
 tori el Sr. D. y señores señores de la Real Audiencia de  
 de Aguas de labrados vecinos de la misma y de su grado  
 y ciertos señores en la villa y forma que mas bien  
 haya lugar en derecho así en su nombre propio  
 como en el de sus hijos herederos y sucesores y de  
 los que de ellos hubieren título por y causa en  
 qualquiera manera otorgada. Fue vendida y da en venta  
 Real por su señoría de heredad por los señores señores  
 a favor de los señores señores tambien labrados vecinos de  
 esta dicha villa que está presente y ausente  
 y a los señores señores de la Real Audiencia de  
 dos formales poco mas o menos plantado de algu-  
 nas leguas en el termino de esta villa de Cantabria  
 de las Dubinas que adquirió por venta que a su favor  
 hicieron Juan y Gerónimo Santofel hermanos la-  
 bradores de esta Real Audiencia con las señas de  
 Sr. D. en veinte de Diciembre de mil ochocientos y tres  
 lindante con fincas de D. José Mejía con las de  
 D. Juan Sempere y con las de don Juan Giribet, libre  
 de todo cargo, censos, memoria, hipoteca, servidumbre y obli-  
 gacion, especial y general y como tal se la argua  
 y vende con todas sus entradas salidas usos costum-  
 bras, servidumbres y todo lo demás que a dicho y  
 derecho les perteneciere. Por precio de trescientos libras  
 de moneda corriente, las que se conviniere a ambas  
 Partes que el vendedor las debe cobrar a Pedro Alcazar

*[Handwritten signature]*

fabricante de Paños de esta Ciudad o de sus herederos por causa de que esta villa debe al conyuntamiento en virtud de haversele entregado a titulo de contrato de gracia que se cargo dicho fisco sobre su casa de moneda que disputo en esta Poblado entre el Rey con ciertos años en virtud de agosto de mil ochocientos once por ocho años, durante los quales dovra tambien percibir en alquien de quince libras anuales y ala conclusion de dicho termino el capital de las expensas necesarias libras o parte de las que equisubiere al modo que esta pactado en la citada Carta de Gracia, de cuyo derecho de retroventa que en ellos se concede y percepcion de dicha cantidad se deviere quitar y apartar el mencionado termino de diez y siete años y de hoy en adelante a favor del mencionado Don Corbi. Y en otros terminos declara que el fisco precio y valor de el referido pedazo de tierra es el de las referidas necesarias libras, y que no vale mas y si mas vale o valer podiere en qualquiera forma y cantidad que sea se hace gracia y donacion pura perfecta e irrevocable inter vivos. Y enuncio la ley quarta del titulo septimo libro quinto del ordenamiento Real que trata de lo que se compra vende o permuta por mas o menos ala mitad del fisco precio y los quatro años que profine para pedir en rescion o suplemento a su fisco valor los que da por vendidos como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se deviere quitar y apartar y a sus herederos y sucesores del dicho y accion que al referido pedazo de tierra tenga y le pueda pertenecer de hecho y de derecho, y lo cede renuncia y transpara en favor del dicho termino como tomara comprador para que lo pueda vender cambiar o vender y enajenar a su voluntad independiente



Quarenta maravedis.



SELLO QUARTO. QUAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y QUINCE.

algunos guardando lo establecido por la clausula de  
exceptis clericis bonis sanctis militibus personis Religiosis  
et aliis qui de foro latorum non existant, nisi dicti  
clerici fuerint terram et tenementa forei noni supra hoc  
editi bona ipsa ad vitam suam adquiserent sellabi-  
runt. Y baxo la pena de coniso segun el tenor de  
los antiguos fueros y reales orden de micos de Julio  
de mil setecientos treinta y cinco. He confiado el compe-  
tente poder para que como la correspondencia porcion  
al indicado poder de tierra que se vende y en el inte-  
ria se constituya en colono vendida y secluda pua-  
rio en legal forma, para ponerlo en ellos siempre  
que lo pidan. He obligado a la edicion seguridad y auca-  
miento de esta tierra y de su precio ya que nadie se inquie-  
tara ni moviera. Hecho sobre los papeles que y de  
fruto de dicho terreno de tierra ni que contra el  
aparicion y acausacion alguno y si se le inquiriere  
moviera si aparicion luego que el otorgante o  
sus causas hereditas sean requeridos conforme a lo  
saldran a su defensa y lo seguiran a su expensa  
en todas Juntas y tribunales haicos ejecucion  
lo y defan al comprador y a los suyos en tal forma  
que quietos y pacificos posean y no pudiendo con-  
seguirlo le bolvan las trece libras de su precio y  
quarentos maravedis selo rogare. Testando presente  
el contenido Personis foma el comprador acepto  
esta lra en todo y por todo y con esta la lra

*[Handwritten signature]*



que se ha de hacer del expresado Pedro de tierra  
Olivera de cuya propiedad y posesion se dio por  
entregado a todos su voluntad y en su virtud jurame  
to y se obligo haerle pago a las treynta libras  
que tiene Pedro Olivera en su poder a titulo de  
carta de gracia quando finca el tiempo prescri  
pado en la lra. que sobre esto se otorgo por auto  
mi en treinta de Agosto de mill e setecientos once  
y en el interin y hasta la conclusion del tiempo  
establecido ha de cobrar quince libras anuales de  
alquiler. Y quedo prevenido por mi el lra. a la obli  
gacion de presentar copia de esta lra. para el  
Registro en la contaduria de Hipotecas de esta villa  
dentro el termino de ses dias en cumplimiento de  
lo mandado por su Magestad en su Real Cedula  
rica de treinta y uno de Mayo del año mil e setecien  
tos setenta y ocho. Y ambas partes por lo que en  
cada una de ellas observan obligacion sus bienes  
y rentas presentes y por haver. Y dicen poder  
alca. Ferriz de su Magestad de qualquiera parte que  
sean especialmente alca. de esta villa a cuya juris  
dicion se remiten para que les apremien al cum  
plimiento de esta lra. como si fueran sentencias  
definitivas por su competente jurisdiccion pasada  
en su grado y concurrida; a cuyo fin renuncian todas  
las leyes fueros y privilegios de su favor con  
la qual el lra. se forma. Y solo firmo el fincador y no  
el comprador e quise yo el lra. deysse conosci por q. dho  
no sabia lo que ni sus mejores ni otros testigos q. lo fueron Juan  
Mariano faber. et otros y otros. Colmenar lra. de ambas deysse  
Villa veint y uno de Mayo de 1711

Jh. Corbi y Torada

Ant. Colon

Ant. Colon  
Paco  
J. Juan. Malaga

Dote:

a ten

Quarenta maravedis



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

Dote: Maria Valon vizcaína de la Villa de Meoy a los quince dias  
 a tenesca Gilbert subija Salmer de Luno del año mil ochocientos  
 quince: Autenti el lino y veintioz infraescritos compareció  
 Maria Valon vizcaína en personas suplicas de Jori Gibert  
 y actual conuente de Felipe Blanes fabricante  
 de Panes vecino a la ciudad y Digo: Fue por quanto me  
 no tratado y conuenido; que tenesca Gilbert y Valon subija  
 del estado honesto contraygan matrimonio con Jori Neig  
 de Joro Capelano de esta Realidad que será por el  
 celebrarse en uno mismo dia segun las disposiciones  
 de nuestra Santa madre Iglesia; por tanto y para  
 que con mas comodidad pueda sobrellevar las obliga-  
 ciones y cargas del referido estado de su grado y ciuda-  
 daniá en la vida y forma que mas bien mejor  
 lugar en derecho otorga: Fue hace constitucion total  
 a favor de la antedicha tenesca Gilbert y Valon subija  
 de bienes suyos propios y de su referida difunto marido  
 Jori Gibert en parte de pago de lo que le pueda por  
 tener de ambas herencias en cantidad de mil setecientos  
 cincuenta y quatro reales vellon que  
 lo han importado diferentes ropas muebles y alajas  
 que le entregó en esta corte a presencia de mi el lino  
 y otros testigos infraescritos de que doy fe saluada  
 y satisfecha por Coronas peritas nombradas  
 de comun acuerdo de este fin en la forma siguiente

Primeras: En Burgos a cinco Casero en . . . . .	750
Otras: En Colchón poblado de Hily en . . . . .	130

[Handwritten signature]

Otrosi: Un cobertor en . . . . .	180.. "
Otrosi: Quatro Sotanas en . . . . .	320.. "
Otrosi: Dos luagnas en . . . . .	80.. "
Otrosi: Quatro Camisas nuevas en . . . . .	168.. "
Otrosi: Dos Ydem usadas en . . . . .	36.. "
Otrosi: Quatro pares de fundas de almohada en . . . . .	48.. "
Otrosi: Dos tohallas de Mesa en . . . . .	32.. "
Otrosi: Quatro Sevilletas en . . . . .	16.. "
Otrosi: Un Tubon de Naso en . . . . .	52.. "
Otrosi: Otro Ydem usado en . . . . .	15.. "
Otrosi: Un Guardapiés de Vayera en . . . . .	40.. "
Otrosi: Otro Ydem de listadillo en . . . . .	120.. "
Otrosi: Una Anca en . . . . .	10.. "

Y finalmente: Diferentes piezas de Vestido y al  
 gunos muebles y alajas suprimidos todos 332.. "  
 Importa todo 1651.. "

Cuyas partidas sueltas forman la suma de los  
 antedichos mis bienes cincuenta y quatro R.  
 de vellon saloñ de las cosas muebles y alajas arriba  
 notadas las mismas que la comunidad Maria Saloñ  
 entrega de sus bienes y los de su difunto marido Tor  
 Gibert. a la comunidad su esposa Teresa Gibert y saloñ  
 en contemplacion al matrimonio que va a con  
 traher con el antedicho Tor Mig de Tor, el qual  
 estando presente y aprovando la valoracion y su  
 rripresio de los antedichos bienes confiesa que lo  
 recibe en este acto a toda su voluntad a presencia  
 de mi el l.<sup>no</sup> y otros testigos infrascriptos de que  
 requirido doy fe. Y en consideracion a la honestad  
 y sano nacimiento y otras buenas prendas de la  
 indicada Teresa Gibert y Saloñ su marido legitimo  
 la prometo en años y haer Donacion propia  
 rripresio en la forma que mas bien puede y

*[Signature]*

Vent  
 Anton  
 de Tor

80. "  
 20. "  
 80. "  
 68. "  
 36. "  
 48. "  
 32. "  
 16. "  
 52. "  
 15. "  
 40. "  
 20. "  
 10. "  
 32. "  
 16. "

devo a favor de la misma de la cantidad de cinco 26  
 y cincuenta reales vellón que declaro. caben bast  
 tantamente en la decima parte de sus bienes y  
 libros y fincas con la cantidad de diez formen  
 sumas de mil ochocientos quarenta y de dicha moneda  
 los que prometí guardar en su poder como si fueran  
 reales para solventar y conpagar de la preterita  
 su futura hipoteca que se firmó a cinco de mayo  
 de noventa y quatro y quando llegare alguno de los  
 preteritos en finca, manuscrito y sin pleito al  
 guero con las cosas que para su cumplimiento se  
 censuraron, al que obligó sus bienes y fincas  
 deudas y por haber. Y así poder á las Partidas de la  
 Magestad de qualquier parte que se oia especialmente  
 á las de otras villas a cuya jurisdicción se oia  
 para que se oia al cumplimiento de utal.  
 como si fueran sentencias definitivas por fin con  
 potestad pronunciada para que en finca y conser  
 vada, a cuyo fin renunció todas las leyes, fueros y  
 privilegios de su favor con la qual se dio en  
 forma. Y así firmó a quien yo el Sr. D. Juan de  
 conser. porque dijo no saber lo hizo a sus amigos  
 uno de los testigos q. lo fueron Antonio Colonos ofi  
 cial de Phencia y Juan de Serna Cardador ambos  
 de esta villa vecinos y moradores =

Antonio Colonos

Antonia  
 Juan. Matas

Venter: \_\_\_\_\_  
 Antonio Sempere y finca } en la villa de Moy a los diez y  
 a Tomas de Serna y otro } seis dias del mes de mayo del año  
 mil ochocientos quince. Anterior el Sr. y testigos infra  
 escritos comparecieron Antonio Sempere Labrador



Quarta partida

SELLO CUARTO. CUARTA  
PARTIDA. AÑO DE MIL  
OCCHOCIENTOS Y CINCO

y Josef Tordá con otras personas de las mismas y por  
adida la licencia marital precedida por el dho  
que se havia sido pedida concedida y aceptada  
suplementalmente por dichos conyugales doctores; los dos  
juntos y a cada uno de por si en virtud de  
renunciacion de las Leyes de la mancomunidad y  
fierras, de su grado y cierta licencia en la via  
y forma que mas bien haya lugar en derecho asien  
sus nombres propios como en el de sus hijos herede  
ros y sucesores y otros que de ellos tubieren titulo  
von y causa en qualquiera manera otorgada: fue  
vendida y dada en venta real por juros de honestad  
para siempre jamas a tomar de nuevo ya Juan  
Tordá con otras labradores de otra hacienda que estan por  
renta y aceptantes ya los suyos las terceras partes  
de una hacienda de tierra de Fuentes que pertenecio a  
dicho Josef Tordá por licencia de su difunta madre  
Vicenta Macias cito en termino de esta villa en la parti  
da de Niquén lindante con tierras de Jayme Blaced  
con las de Antonio Montón con conrino real de San  
Roque y con el Barranquero por donde va el Rio de  
de San; sugeta dicha parte que venden a un censo  
de capital de diez y seis libras catalanas sueltas que  
se responde a los señores Almirantes de Sicilia en el  
convento de esta villa. libes de otro cargo con  
memoria, hipoteca, Senoria y obligacion, especial y  
general y como tal solo assignan y venden con

todas sus costumbres salidas por costumbres, servidumbre 27.  
bros y todo lo demás que es hecho y es dicho lo perteneciente  
y los precios de trecientas sesenta y seis libras y  
catorce sueldos de moneda corriente de las que se recibían  
los compradores en su poder de consentimiento de los  
vendedores las diez y seis libras catorce sueldos de  
capital de dicho como para responder sus pensiones  
en lo sucesivo y las restantes trecientas cincuenta libras  
las recibieron de dichos compradores en este acto en  
monedas de Oro, Plata y vellón a mi presencia y de  
los testigos infraescritos de que requerido doy fe y les  
otorgaron de ellas cartas de pago y finiquito en forma.  
Y en estos términos declararon que el justo precio y  
valor de dicha parte de Puerto que venden, es el  
de las expresadas trecientas sesenta y seis libras y  
catorce sueldos y que no sabe más, y si más vale  
o valer pudiera al precio en pocas o muchas sumas  
les hacen gracia y donación, pura perfecta e inrevocable  
inter vivos. Renunciaron la ley quarta del título  
septimo libro quinto del Derechamiento Real, que  
trata de lo que se compra vendiendo o permutado por  
más o menos a la mitad del justo precio y los qua-  
tro Arts que profieren para pedir su rescisión o  
suplemento a su justo valor los que dan por parados  
como si lo circunscriben. Y desde hoy en adelante pasan  
siempre se desapoderan desisten quitan y apartan  
y a sus herederos y sucesores de dicho y accion  
que a la referida parte de Puerto renjan y se pueda  
pertenecer de hecho y de derecho; y lo cedan renunciando  
y transcurran en favor de los contenidos compradores  
para que la posean, gozen, combien, usen y ena-  
guen en su voluntad sin dependencia alguna guardando  
lo establecido por la cláusula de Exemptis de his rebus





Quarentis maravedis.

## SELLO CUARTO, QUAREN- TA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

Sanctis militibus personis Religionis et aliis qui  
de foro Valentis non existunt, nisi dicti census supra  
senium et renouos fori noui supra hoc editi bonos  
ipso ad vitam suam adquisierunt vel haberent. Haps  
la pena de comiso segund el tenor de los antiguos  
fueros y estatutos de muerde de Julio de mil setecien-  
tientos treinta y nueve. Y los confiesen el competente  
poder para que tome la correspondiente posesion  
de dichos tenidos parte de Huetezco, que les vender  
y en el interin se constituyen sus colonos tenedores  
y poseedores precarios en legal forma para po-  
nerlos en ellos sicuete que lo pidan. Y se obligan  
á la viccion seguridad y saneamiento de estatuto  
y su precio y á que nadie les inquiete ni moleste  
pleyto sobre la propiedad posesion gozo y disfrute  
de dicha parte de huetezco ni que contra ellos apa-  
rezca otro gravamen alguno fuerde el censura  
inferido por ellos inquietada moxion ó apuacion  
luego que los otorgantes ó sus causas huvieren  
sean requeridos conforme á dicho estatuto ó su  
defensa y lo segund á sus expensas en todas ins-  
tancias y tribunales hasta ejecutoriarlo y defen-  
da los compradores y á los tiempos en su libre ar-  
bitrio y pacifica posesion y no pudiendo conseguirlo  
les boluere la cantidad que han desembolsado por  
su precio y quatro porfisios á los interesados. Y  
estando presentes los contenidos foras de la

y Juan. Toda compradon acceptada esta lra. en 28.  
todo y por todo y con ella la renta que se le  
hace a la expresada tenencia parte de Arento  
de cuya propiedad y posesion se dicean por entee-  
gados a toda su voluntad y en su virtud prometie-  
ron satisfacer y pagar en lo sucesivo las pensio-  
nes al caso manifestado anualmente interin no  
redimian su capital. Y quedaron prevenidos por  
mi el lra. a la obligacion de presentari copia de  
esta lra. por cada su registro en los contadurias de  
Hipotecas de estas villas dentro el termino de seis dias  
en cumplimiento de lo mandado por su Magestad en  
su Real Pragmatica de facienda y uno de Enero al  
año mil setecientos setenta y ocho. Y ambas partes  
por lo que a cada una toca observan obligacion sus  
viene y venas habidas y por haber. Y dicen poder  
atras firmadas de su Magestad de qualquiera parte  
que sean especialmente a las de estas villas en cuya  
Jurisdiccion se cometan para que se cumpla el  
cumplimiento de esta lra. como si fuera sentencia  
definitiva por su competente provencional por  
cada en su lugar y conformidad; a cuyo fin renuncian  
por todas las leyes fueros y privilegios de su favor  
con la qual se dio en forma: Y especialmente lo  
contenido Josef de Toral renunció la ley setenta y  
una de Toro de cuyo beneficio ha sido condenado por  
mi el lra. a que dize para que no se valga ni aprom-  
etida en este caso. Y fué por Dios nuestro Señor y  
una señal de Cruz conforme a dicho de no apo-  
nend contra esta lra. por dicho privilegio ni por  
otro alguno que la supiere aunque haya he-  
gan y por que es de su utilidad y conveniencia  
el traslado de ella que se otorga libre y aprom-





Quarenta maravedis

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE

tanamente sin tener hecha protesta en cam  
maris, y aunque asi acaesca la revoca y anula  
entonces. Vede ahora: Que d. este suamiento no  
pedira abdicacion, ni relajacion a quien ellas pueda  
conceder y que aunque de facto ellas concedieren en  
usura de ellas pueda aprofundarse. Hoy otorgantes y  
Aceptantes, (a quienes yo el Sr. D. Josef Antonio no  
firmaron por que difieren no saben lo que a sus  
gos uno de los testigos que lo firmaron D. Jose Gilbert  
y Anacil Nentirad y Antonio Colonias oficial de Granada  
ambos de esta villa vecinos y moradores

Antonio Colonias

Antoni  
Jose Antonio  
Juan. Matas

Venta = .....

Jorge Mora } en la villa de Alcoy a los diez y ocho dias del  
de Jose Mora } mes de Enero del año mil ochocientos y quince: Aus  
renti el Sr. y testigos infraescritos comparecio Jorge Mo  
ra fabricante de Carbos secos de la ciudad y otros  
grado y calidad de ciudad en los años y fechos que en  
bien trayda trayda en dicho año en un nombre pro  
pio como en el Sr. sin hijos herederos y sucesores  
y otros que de ellos tambienen titulo son y en un  
en qualquiera manera otorgos: Su vende y da en un  
Real por suyo de honrada para siempre firmos en  
Jose Mora su hijo cardador de esta ciudad que  
esta presente y aceptante y a los suyos la por

C. S. L. Diaz  
Marzo 1815

[Signature]

una habitacion que se compone de una cocina 29  
amueblada, con Juanto y Salita con Alcová, todo  
a un piso que mira a los conales de una casa  
de morador nombrada de la Herencia de Mora que  
esta situada en el Poblado de esta Villa en los calles  
de la Plaza Mayor, lindante toda por un lado con  
casas de los herederos de Pedro Juan Bayal y por el  
otro con las de los herederos de Niño colomina. Libre  
dicha habitacion que vende de todo cargo, como univo-  
ria hipoteca, Penoria y obligacion especial y general,  
y como tal esta asegurada y vendida con todas sus entra-  
das salidas y otras contribuciones ordinarias y toda lo  
demas que de hecho y de derecho le pertenecen. Por  
precio de D. D. Cien y setenta y siete libras ocho suel-  
dos y ocho dineros de moneda corriente en que ha sido  
de anticipacion por Juan Lopez y Antonio Moreno  
de obras de esta Ciudad, las que se da por satis-  
fecho y pagado el vendedor con motivo de que tenia  
que entregarle al comprador ciento cinco libras  
ocho sueldos y ocho en virtud de haverlas quedado  
en su poder con obligacion de pagarle y el  
modo que consta por las libras y dineros que se dan  
yo a favor de Rafael Casarriena de cinco pe-  
dros de ricano y paso anterior en veinte y dos de  
Julio del pasado. Año mil ochocientos trece. Ciento doce  
libras que tambien estava en la obligacion de  
entregarse como adote de su madre Teresa Pichin;  
y cincuenta libras que segun sale la cuenta de  
siendo, y es consiguientemente declarada satisfecha  
y pagada el vendedor a toda su satisfaccion con  
renunciacion a las leyes de la entrega por el  
su recibimiento al caso, por lo que se otorga  
carta de pago y finiquito en forma a favor



Quarta...

SELLO CUARTO, CUARENTA  
TAMARAYEUS, ANO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y CINCO

de dicha Jose Mora Compadron, quien en recompensa de recibir por virtud de la presente la habitacion de la finca de... y en pago de toda obligacion en que pudiere resultar constituido... tu Padre por dichas causas, confesando como confieso al mismo tiempo estar satisfecho y pagado de la parte que le ha pertenecido... en su Abuela Tomaj. Dichen. Y en virtud de... que el futo precio y valor de la... cada habitacion que vende es el de las indicadas... y que no vale mas y si mas vale en qualquiera forma y cantidad que sea le hace gracia y donacion pura perfecta e irrevocable... Y renuncia la ley quarta del titulo... lo quinto del ordenamiento... que se compran vende o permuta por mas o menos de la medida del futo precio y los... que prefieren para pedir accion o suplemento a su futo valor... como si lo estuvieran. Y todo lo que en adelante... y en su vida y de sus herederos y sucesores de los dichos y sus hijos que a la referida habitacion de casa tenga y lo pueda poseer de hecho y de derecho y lo todo renuncia y recompensa en favor

al estado de los Monjes Cardades para que la posea 30.  
que cambie su estado y usague a su voluntad sin depen-  
dencia alguna guardando lo establecido por la clausura  
de ciertos cleros de los Santos milites por los  
grosos et alios qui a fono p'alentis non existunt, nisi  
dicti cleros supra scilicet et remanent foni non super  
hoc editi bene in p'na ad vitam suam adquisierint se  
habuerint. Y de lo que se sigue se sigue el tenor  
de los antiguos fueros y Real cedula de Carlos de Julio  
de mil de catorcecientos y noventa y tres. Y confiere el con-  
sejo poder y facultad para que tome la correspondencia y  
recaudacion de dicha habitacion de casa de la venta y en  
el interin se constituya en inquisicio tenedor y po-  
sedor precario en legal forma para ponerla  
en ella vicaria que lo pide. Y se obliga a la vic-  
aria y guarda y sustentamiento de ella y de lo que  
puede y a que nadie lo inquiete ni moleste. Y  
de lo que se sigue se sigue de dicha  
habitacion de casa y que cada uno de ellos a p'ncipal y a  
vicaria alguno y si se inquietare ni moleste o que  
aciere luego que el o que se inquietare o que se  
moleste se rema negociando conforme a dicho Real cedula  
en su defensa y lo requiriere a sus expensas en todas  
Justicias y tribunales hasta executivado y  
defusi al comprador y a los suyos en su libre mo-  
dificado y pacificado posesion y no pudiendo en  
requirido lo reintegrar a la cantidad por que  
la adquiriere y de quanto percibiere se integre  
con. Y estando presente el contenido de los Monjes con  
pradera acepta otros l'ros en todo y por todo y en  
ella la venta que se hace a la expresada habi-  
tacion de casa, se compra propiedad y posesion  
y de lo que se sigue se sigue a toda molestia, y en



Quarenta maravedis

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE

In virtud de por expreso a dho. Sr. Jefe de la Real Audiencia de Lima y de toda obligacion en que pudiere estar constituido por las causas arriba dichas y que o por el Sr. Jefe de la Real Audiencia de Lima o por el Sr. Jefe de la Real Audiencia de Lima para su registro en la Real Audiencia de Lima y de toda obligacion en que pudiere estar constituido por las causas arriba dichas y que o por el Sr. Jefe de la Real Audiencia de Lima o por el Sr. Jefe de la Real Audiencia de Lima para su registro en la Real Audiencia de Lima...

Jorge Mora

Antonio Colomier

Francisco Mata...



SELO QUARTO, QUE EN  
TAMARA VEDS. AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y CINCE.

Carta de pago... la villa de May a los diez y ocho  
Vicente Sempere y San... dias del mes de Lucas al año mil ochos  
a Antonio Abad... quince: Antonio Abad y Sempere in  
fuerzas de sus apoderamientos... y Sempere y  
Martinez yaden con este fin de dar y dar  
por su parte y cada uno de por si el juramento con  
promociones de las leyes de la maldad y fisonomía  
de su grado y calidad en esta confesión hacen  
reunido y cobrado de Antonio Abad laborador ocioso  
de esta dicha villa la cantidad de ciento y diez libras  
de moneda corriente que se auto al precio de ciento y

habitaciones de casa que se vendieron con su auto  
diez y ocho de Mayo al pasado año mil  
ochocientos y tres en la que se impuso la obligación de  
satisfacer dicha cantidad por todo el mes de Abril  
de este año y habiéndolo cumplido ahora lo comparece  
al los comparecientes y se dan por entregados a todo  
su voluntad con renunciación a las leyes de esta Real Audiencia  
pasaron de su libre y buena voluntad, y en su virtud  
esencia le otorgan la una parte y sepa esta  
de pago y quitado en forma que a su seguridad  
convenga y le libran de la obligación en que esta  
va constituido a haverlos de satisfacer la expresada  
suma segun la citada ley de esta que cancelan  
y cumplan en esta parte de auto con las demas  
en su fuerza y vigor. Y asimismo que de las ciento  
y diez libras les han sido bien pagadas y aparte

legitima por lo que proveyen no bolvotas a  
 podra ni otra persona en su nombre para el  
 cumplimiento con mas las cosas. Y ala firmeza de  
 la presente sujetan sus bienes y bienes havi-  
 dos y por haver: Y dan poder a las Justicias de  
 la Magestad de qualquiera parte que sean (en qual-  
 quier parte) a las de una villa a fuyes suavidad de  
 sus leyes para que les apremien al cumplimiento  
 de esta ley como si fueran Sentencia definitiva  
 por sus competentes pronunciada pasada en  
 juzgado y consentida. Y no firmasen la presente yo  
 el Sr. D. J. de la Cruz por que dispono no saber  
 lo lino a sus merced uno a los merced que lo  
 fueron Antonio Colon y Toru Matari de Nostro  
 oficiales de Nostro Amber de una villa vecina de  
 Nostro

Antonio Colon

Antonio  
 Toru Matari

Codicilo:

de Paula Nostro  
 Nostro de Toru Conto de Nostro de la villa de Nostro a los veinte y quatro  
 dias del mes de Mayo del año mil ochocientos  
 C. LXXIII. Nostro quince: Nostro de la villa de Nostro y sus hijos naturales, Paula  
 Nostro de Toru Conto vecina de la villa de Nostro  
 cuando buena y en su sano y cabal juicio memo-  
 ria y entendimiento natural, y por lo mismo la  
 paz y habil para el otorgamiento de esta ley  
 requirida a mi el Sr. D. J. de la Cruz y sus hijos de ella de  
 que soy fe, como igualmente al consentimiento  
 de la otorgante D. J. fue en echo de Mayo del  
 año mil ochocientos diez otorgo juntamente con  
 mi difunto marido Sr. D. J. de la Cruz y juntamente con  
 tambien difunto Sr. D. J. de la Cruz que lo fue de Nostro

Revocada esta  
 codicilo en to el  
 Junio de este año



SELO QUARTO. QUAREN-  
TAMARAVEDIS. ANO DE MIL  
SOBSCIENTOS Y QUINCE.

Villa, y en diez y siete de Octubre de mil ochocientos  
trece años, igualmente otorgado en dicho codicilo por  
tante con el citada su marido antes el Sr. D.  
Vicente Juan Pizarro y por quanto es su determi-  
nada voluntad, lo que manifestado, mando de  
las facultades que por el dicho se le permiten, a cada  
unad de ellas, o en su lugar, lo que se le acordare  
de las ultimas disposiciones lo pone en efecto por via  
de codicilo o en la forma que mas bien haya lu-  
gan en dicho del modo siguiente.

Teniendo en consideracion los buenos ser-  
vidos que esta recibiendo de sus dos hermanas, Juana Ant-  
onia y Ines, y a demas la qualidad de tener su  
union, lo que no puede ser en sus hermanas, siendo las  
otorgante con los tibi no disponen de sus bienes  
por via de herencia, fideicomiso, dote y legado a ser  
de los citados hermanas por mitad a cada una la  
cuarta parte de la herencia con su casa y utensilios  
nombrada es Paquet Castida a los Pagos al termi-  
no de una villa que porbe, con apparia condicion  
y no sea otra de hacer antes repacion al legado  
que por su citada autacion codicilo tiene hecho  
y que es su voluntad substra, como lo llevo dispuesto,  
pues el legado que por el presente se hace en favor  
de dichas sus dos hermanas es juntamente de la parte  
de dicha herencia y bienes de su pertenencia que antes  
despues de cumplido el referido legado de su autacion



codicilo, entendiendose igualmente que si uno o los  
dos de sus hermanos nombrados hubieren fallecido  
antes que la otorgante nos y se entienda el  
primer legado en favor de sus hijos in capita  
et non in capita, es decir: que los hijos de su hermano  
no hereden acibans una igual parte que los hijos

de su otro hermano Juan, con preferencia de que  
en el supradicho caso de que si por cualquier  
causa los herederos de su difunto en todo se disputasen la por-  
cion total de la quarta parte de dicha heredad  
al Paquet, recibiendo los acreedores en los citados legados  
de equivalente cantidad en los fincas que les acordare

de su difunto y que con quiciera de entienda que legado  
de libre disposición bajo la cláusula: *exceptis  
alios bonis tenentibus personis Religiosis et  
aliis qui de suo consensu non existunt, nisi diti  
clerici supra scriptis et rursus sui novi super  
hoc editi bonis ipsa ad vitam suam adquisierint  
vel haberent.* Basso la pena de carnis segund  
tenor de los antiguos fueros y real orden de nueve de  
Junio de mil setecientos treinta y nueve.

En segundo lugar: Por quanto como heora dicho es libre  
la otorgante en disponer de su Patrimonio por  
no tener ascendientes ni descendientes, por lo qual tiene  
libertad de nombrar por sus únicos y universales  
herederos a sus hermanos ya dichos Lorenzo y Juan  
Motto, a Juan Motto conde de Buitrón, Juan  
Motto, Juan de Lorenzo Daza, Teresa Motto  
conde de Pedro Felis y sus hijos en su difunto her-  
mano Gregorio Motto por partes iguales, uno a  
formando una parte igual a cada uno a sus  
hermanos y hermanas, los hijos e hijas de dicho difun-  
to hermano Gregorio Motto, lo qual ratifica y confirma

Q



SENGO QUARTO  
TAMARA VEDIA  
SCHOCIENTOS Y CINCO.

Yo, el Rey, por el presente por la calidad de dhen  
auter p... legados en que qudan  
agraciados los llamados por la otorgante, y revolu-  
tar determinada, que la parte que correspondiese  
a sus por herentades tenidos, haviendo, y tenidos  
Motto que no heu tenido sucesion, la hayan gozado  
y disfrutau durante sus vidas tan plenamente, y que  
por la muerte de cada una de las tres parte integra-  
mente a sus dos herederos legitimos, como Motto y  
suos, Motto pro uita a libe disposicion, o su su-  
bicio fallecido a la parte, a sus hijos e hijas en  
el modo que pide significado, en tal caso, entendiendo  
igualmente sup la clausula antedicha de legitimidad  
que el testamento de cada uno de los dichos testadores  
de conuio contenido en los referidos Real cedula  
y todo lo qual quier se oviere y cumplido requiera  
cumpla y execute invariablemente, y en caso de duda  
el testamento y edicto citados en todo lo que con-  
trario a este edicto ven lo que no se opongan  
los satisfechos y de su en su fuerza y vigor. Hago fe  
lo pongo porq. dho no saben lo que a sus negocios uno  
de los testigos q. lo firmo el dho testamento, y sus  
colocacion oficial a Pluma y Pluma haviendo, chocolate, y sus  
Antonio Colmenar

Antonio Colmenar  
Antonio  
Juan. Valera

Podemos ..... la la libras de May en los veinte y  
Cinco Motos Suda } quatro dias al mes de Lucas al año  
de Lorenzo Motos mil ochocientos quince. Interim el...

C. S. 02. en 20 de  
E. 0 de 1815

y otras inferencias comparadas de Santos Motos Suda  
de Tori tanto venida a la misma (a la qual hoy fue  
concedido) y dize: Fue deviendo proceder a la Direccion

de la Direccion a la universal herencia de D. Gregorio

de tanto el D. Beneficiado que fue el Reverendo

Choro de Motos propiamente dicha su curato, de cuyo he

rechos es esta su difunto marido y al qual se le

comparativamente y sucesivamente sucesivos segun su

ultima disposicion, y no estimando concurrencia al

otorgamiento de los bienes hereditarios que en esta

razon se ofusca y teniendo total confianza en

su hermano Lorenzo Motos fabricante de Panes

vecino de esta villa, de su grado y cierta ciencia

en la vida y fechoria que muy bien le ha lugar

en dicho otorgamiento: Fue de y confieso todo en poder

cumplido libras de su especial y particular qual se

requiere y necesaria sea a su mencionada her

mano hermano Motos para que en nombre de la

comparativamente y representando su propia persona

autora y dactis pueda convenir al dicho quince

por separada bien sea en la sucesion estipulada

y en su virtud o al contrario y su voluntad, la adudi

cion y pago de lo que toque a cada uno  
de los citados herederos al que el dicho D. Gregorio  
Antonio tanto, otorgando al efecto la presente escri



SELO QUARTO DE LA REAL  
AUDIENCIA DE LIMA  
OCIOSENTOS Y CINCO

con la licencia al efecto de su cargo, de Divi-  
 cion y adjuvacion, de nombrar y de decidir  
 efecto dicho de apoderado los Diligencias convenientes  
 y de hacer que fuerd el caso, para todo lo qual  
 le concede cumplimiento sus facultades y poder  
 en limitacion alguna, para todo aheada para  
 supues y valida y confirmada lo que dicho su Apoderado  
 practicare en virtud de este poder, a quien udo  
 da tambien y concede para que en nombre de la  
 Compagnia pueda demandar recibos y cobran  
 qualquiera cantidad de Dinero tanto levada  
 Anest, vino, legumbres y otras cosas y generos  
 que ala otorgante al presente le deca y udo  
 recibidos le devieren, sea en la parte que fuerd  
 por las percepciones y sales, Anestamientos y  
 Sentencias, pensiones de censos otras y alcance  
 de censos que se supieren contra personas por  
 recibas o quince, y de lo que prohibido y  
 cobrase otorgante y su mano las lo conveniente  
 con los tribos contados, cartas de pago fruytos  
 y dea y tanto. Si en el caso fuerd otorgante ala  
 Justicia la pueda tambien ejecutar dicho boen  
 no Motta en nombre de la otorgante, decurran  
 de los tribunales de la Real Audiencia de Lima  
 e inferiores de cinco fueros con Demandas y de  
 quince requirimientos y de diez y cumplidos  
 y de diez y cumplidos los otra parte de los  
 y de diez y cumplidos los otra parte de los  
 y de diez y cumplidos los otra parte de los

los alos contrarios, pedira exoneracion, peticion  
peticion, solucion, embargo, denuncias, factas con  
un y unidos de bienes, tomados porciones y  
amparos, para su amparo de calumnia, desonra  
y suplicacion, acusacion fueros letados y luros otros

Q autos y sentencias interlocomoria y definitivas, con  
mutua lo favorable y alo perjudicial acusacion, que  
laca y suplicacion siguiendo en todas instancias  
y tribunales, pedira costas y para los demas accion y  
diligencias judiciales y extrajudiciales que fundengan  
y que la pte que pda si haaca y haaca pda  
citando pda, que para todo ello cada cosa  
y parte en lo que pda y dependiente de  
da, no pda sin significacion con libro fianca que  
admiracion y que facultad de enforcion suan  
y subintrusale, en quanto a pda y pda  
en uno o mas. Procuradores, ocoas, los subintru  
los y nombra de los de uno que de todo se cobra  
en forma. Ya su finca obligar sus bienes y pda  
hacerlos y por hacer y pda alas instancias de  
su Magestad apudamante alas de villa y a  
daga la aparicion al cumplimiento de villa  
como por sentencia definitiva pagada en su cargo y  
comentada. Ya su finca por pda no sabe lo que  
a las cargas de los terceros y lo fueron Claudio Fran  
co de muerante, Auto de honor oficial prima y otras  
hago Chordero, de villa y pda y pda

Antonio Colon

Antone  
Juan. Matias

Obligacion

Jose Gilbert

En la villa de Alroy a los veinte y quatro  
dias del mes de Mayo del año mil ochocientos

CS 2<sup>a</sup> de 25 de 1815



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, EN LA VILLA DE TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

quince. Anterior a los y testigos infraescritos compareció  
 José Gómbiz de los Ríos fabricante de Paños deino de  
 la misma y de su grado y ciencia confeso y Dijo: que  
 le dio a los señores Reyes de este nombre cincuenta y cuatro  
 de una dicha Villa la cantidad de seiscientos veinte y quatro  
 libras de moneda corriente que le ha prestado graciosa y  
 por hacerle merced y buena obra, las que confiesa haver  
 recibido a toda su voluntad con renunciación de las leyes  
 de las Cortes y puevos de su reino y de las del caso; y  
 promete y se obliga a pagarlas al expresado siempre  
 o a quien le representare dentro de treinta y cinco libras  
 en cada un año y por todo el mes de febrero cumpliendo  
 la primera paga en el año que corre y en el ultimo  
 mil ochocientos veinte y tres se entregaron veinte y quatro  
 libras que completaron el total de dicha deuda lo  
 que ofrece cumplir plenamente y sin Pleito alguno  
 con las costas a que dicho puevo para la cobranza  
 cuya ejecución difiere con sola esta villa y el puevo  
 de quien fuere parte y se releva de otras puevos  
 aunque de dicho se requiera, para cuya segu-  
 ridad obliga sus bienes y heredades y alcabala  
 havidos y son havidos, y especial y expresamente sin  
 que la obligación general sea en perjuicio de la particular  
 que se particular en esta a aquella hipoteca y parte  
 de casa realizable la parte de casa donada  
 que difiere en la calle de San Gregorio de  
 este puevo que linda por un lado con la casa  
 de don Pedro y por el otro con la de don Juan de...

mittedo como prometido no veridica, obligados, p...  
 taldo ni en manera alguna imaginada...  
 u cualquier la reducion de este credito. Tratando p...  
 nado el contenido de siempre excepto una...  
 en todo y por todo para una de ella segun lo con...  
 venga, y de su virtud de conformacion, abran las exp...  
 de las libertades de este y quatro libras al...  
 Don Gilbert de su propia voluntad a setenta y cinco  
 libras en cada un año y el ultimo de ellos veinte y  
 quatro libras cumpliendo la primera paga en el que  
 corra y en todos durante el mes de febrero. Y queda por  
 sueldo por un año y la obligacion de presentarse en  
 de un año para su registro en la corte de...  
 libras de esta villa dentro el termino de seis dias  
 en cumplimiento de lo mandado por la Real Cedula  
 Real Pragmatica de treinta y uno de mayo de este  
 año de setenta y cinco. Y ambas partes por lo  
 a cada una de las dhas. partes, a las Justicias de su  
 Magestad de qualquiera parte que sean aprehendidas  
 a las de esta villa a cuya jurisdiccion se sujeten  
 para que les apremien al cumplimiento de esta ley  
 como si fueran sentencias definitivas por sus compe...  
 tentes pronunciadas para su pago y cumplimiento.  
 Y ambas lo firmaron a quinientos y ochenta y cinco  
 siendo presentes por testigos Ant. Colmenar y Jose Marti...  
 Nros. oficiales de Nra. M. de esta villa, segun y queramos  
**Don Gilbert**

**Josep Trespasa**

Ant. Colmenar  
 Pro. Marti...

Venite: ...  
 Joaquin Malla de la villa de Moy a los veinte y cinco dias  
 a Miguel Trespasa de la villa de Moy al año mil ochocientos y cinco

C. S. 2.º en 30 de  
 E.º de 1815 a.º  
 de Compl.

Nros. oficiales de Nra. M. de esta villa, segun y queramos  
 y testigos...

Nella Maestria de San Juan de los Rios y  
 de su grado y calidad de ciudad en la villa y forma que  
 mas bien ha yde lugar en derecho así en su nombre  
 propio como en el de sus herederos y sucesores y de  
 los que de ellos tubieren titulo son y causa en  
 qualquiera manera de otorgar: que vende y da en venta real  
 por suro de Heredad para siempre Juan de Miguel Ferrer  
 labrador vecino a la villa de Antequera que otra parte  
 vende y acepta y a los suros un Pedro de tierra  
 heredada de unos señores poco mas o menos con  
 parte a la casa de campo y a los deos de tribuna que  
 esta comprada dicha tierra en la Alqueria de la Lora  
 y pertenecia al otorgante por herencia de su difunta  
 tia Maria Iguala de Anti situada en término de  
 dicha villa de Antequera en la Parroquia de Capuchinos  
 lindante con tierra del convento de San  
 Juan, con las de la Parroquia de San Juan de los Rios  
 y con las de la Parroquia de San Juan de los Rios  
 memoria, hipotecas, servidumbres y obligaciones especiales y  
 quales y como tal esta asegurada y vendida con todas  
 sus cargas, servidumbres, servidumbres, servidumbres  
 y todo lo demas que de hecho y de derecho se pertenecia.  
 Por precio de trececientas y cinquenta y cinco libras de  
 moneda corriente que el vendedor confio haber recibido  
 de el comprador a todo su contentamiento antes de alienar  
 con renunciacion a las leyes de las ciudades, villas y lugares  
 de su reino y de las de Castilla, y como realmento por  
 grado a su contentamiento satisfacion otorga a su favor  
 la mas firme y eficaz carta de pago y finiquito  
 en forma que a su seguridad convenga. Y en otro  
 tenor declara que el suro que se vendio al des-  
 quinado Pedro de tierra parte de casa y hered que  
 vende es el de las propiedades trececientas y cinquenta y

de un  
 utaq  
 por  
 lura  
 lo con  
 pmo  
 de  
 y  
 que  
 do  
 copia  
 de  
 dia  
 de  
 lano  
 colog  
 su  
 abu  
 con  
 lura  
 compr  
 ande  
 masco  
 racion  
 masad  
 l  
 me  
 a  
 o  
 quine  
 Joag

I





Custodia mara vettis

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEBIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE

cinco libras que ha recibido y que no vale mas que  
mas vale o valen padron en qualquiera forma y  
cantidad que sea se hace gracia y donacion pura  
perfecta e irrevocable inter vivos, y renuncia la ley  
quarta al titulo septimo libro quinto del ordena  
miento Real que trata de lo que se compran vende o  
permutan por mas o menos de la mitad del precio  
y por qualesquier cosas que se compran para media accion  
e suplemento de su sueldo sobre los que se compran  
de cobre si lo compran desde hoy en adelante  
para comprar se compran de cobre, de plata, quitada y apartada  
y a sus herederos y sucesores de derechos y acciones y  
al respecto de todo lo que se compran de cobre y de  
pueda pretender de hecho y de derecho, y lo que se compran  
y compran en favor al contenido Miguel Forzi compra  
don para que lo pueda y posea libremente y enajene  
a su voluntad sin dependencia alguna guardando lo es  
tabiendo por la cantidad de las personas de los señores  
militibus personas Militares et alii qui a fero Salente  
non existunt, nisi de la Clero sicut se dice et renuncian  
Forzi novi super hoc editi bases ipse ad vitam suam  
adquirant vel haberent. Y para lo que se compran de  
que el renuncian de los antiguos fueros y Real orden de  
ve de Julio de mil ochocientos treinta y cinco. Y  
confianza el comprador no dea para que tome la cosa  
vendida porcion de dicho Pedro de Torres y  
y demas que le toca y en el interior de la compra  
renuncian y poseedor porcion en legal forma para  
ponerla en ella renuncian que lo pueda. Y obligo

ala coluian seguridad y su aumento de una  
 parte y su precio y a que nadie le inquietara  
 ni moviera Pleito sobre la propiedad posesion que  
 y disfrute de dicho Pedazo de terreno parte de casa  
 a campo y llaed ni que contra ello aparesca y a  
 dancid alguno y si se inquietar o moviera o apares-  
 ciera, luego que el orogante o sus causas huvien  
 ni sean requeridos comparendos a dicho Saltaan ala  
 defensas y lo seguiran a sus expensas en todas sus  
 causas y tribunales hantod ejecutoriales y defen  
 al comparendo y a lo que fueren en su libad uso, quietad  
 y pacifica posesion que no pudiendo conseguirlo se  
 liberara la cantidad que ha deumbolado por su  
 precio y quantos profueren de las causas. Y cuando  
 presento el contenido Miguel Ferrer comparendo a

que se ha de hacer a la vendida pedazo de terreno  
 desta, parte ala casa a campo y parte en la  
 lla de millar, de cuya propiedad y posesion se dio  
 por entregado a todas su voluntad y quedo por  
 dela obligacion que le adocati yo el lla a pagar  
 copia de una lla para su registro en la contadu-  
 ria de hipotecas donde comparendo dentro el termino  
 de treinta dias en cumplimiento de lo mandado  
 por su Magestad en su Real Pragmatica de  
 treinta y uno de mayo del año mil setecientos y cinco  
 y seis. Y a cada parte por lo que a cada uno  
 toca observan obligacion sus bienes y rentas havi-  
 dos y por hacer y dizeo poder alas Partes en  
 su Magestad a qualquier parte que sean especialmente  
 alas de sus respectivos dominios a cuya jurisdiccion  
 se cometan para que se aparesca al cumplimiento  
 de esta lla como si fuera sentencia definitiva



Quarenta maravedis.

SELEO QUARTO, QUARE  
TAMARAVEDIS, AÑO DE  
OCHOCIENTOS Y QUINCE.

por Juan compuserunt promuniada pasada en lenguaje  
y conuencida a cuyo fin renunciaron todas las leyes  
fueros y privilegios de su favor con la general del  
Reo en feruor. Y solo firmo el Dr. Juan de Torres y  
tantos (a quienes yo el Sr. Dr. Juan de Torres conozco) por que dixo  
no saber lo lino de sus negocios uno de los testigos  
que lo fueron Antonio Carbonell oficial de la Audiencia,  
Antonio Colmenero, y Toriberto de Torres, oficiales de  
dicha villa de Salamanca y guardados  
Juan de Torres

Antonio Carbonell

Antonio Colmenero  
Toriberto de Torres

Poder

José Botella { en la villa de May a los veinte y siete dias del  
a José Palero } mes de Mayo del año mil ochocientos quince.

c. 2.º en 28 de  
enero de 1815.

contiene el Sr. Dr. Juan de Torres y testigos infraescritos, compareció José  
Botella al comecio de la misma y a quien doy  
se conoce. Y dixo: que por motivo de haverle entregado  
a Sr. José Palero el comecio de la ciudad de Sevilla  
donde se halla, de donde se difieren, claro y colorado en la  
de letipia, le hizo pagar su entero pago la cantidad  
de mil setecientos treinta reales de vellón, y que siéndole  
los satisficieron libro fecha a Sr. José Palero también tam-  
bien al comecio de la ciudad de Sevilla quien dió  
luego la propio negandole a su pago, pero que hallandole  
el comecio de la ciudad de Sevilla de haberse en  
necesario su expedición para lo era indispensable para  
que se pagara al referido Sr. José Palero para conseguir  
el cobro de la ciudad de Sevilla, y no pudiendolo efectuar

personalmente por ciertos inconvenientes que esto  
enbarazan, por tanto, en su grado y ciertos sumos  
en la vida y forma que mas bien haya lugar  
en dicho otorgado. Llega y consiere toda su vida en  
plazo libre, lino, especie y bastante qualos dicho  
adicionales requeridos y necesarios para en el saido...  
... como si paciente fuesse y el cargo aceptante, que  
... naturalmente persona que en nombre al otorgante y repre  
... respecto su propia persona, cuerpo y dacho. y exhiben  
... do la autoridad legal y su potestad o continuation  
... pueda demandar percibir y cobrar el mencionado y  
... losi se han los ofendidos con seguridad y garantía de los  
... excollos que liento algalon y daro Pisan a Dano de  
... difensas claus. y algalon y se entrego el compendio  
... en la ciudad de Altopa, y especificado que con el pago que  
... da en dicho nombre otorgu y firmen las dichas comarien  
... de con los recibos que las cartas a pago figuradas  
... poder y para. Si en adelante fuese comparecia en dicho  
... lo podrá tambien ejecutar dicho losi se han presentandose  
... en los tribunales de la Magrad y en inferior  
... en las causas con Demandantes, Regidores, Regidros  
... y otras personas, posturas, Citaciones y emplazamientos, negacion  
... y obstará los a la Corte cantaria y en paucos pre  
... sentara las testigos e Instrumentos, tachara los  
... a los contrarios, pedirá expensas, posiciones, peric  
... nes, testigos, embargos, desembargos, sentas, moros y  
... amatos de Pisan, tomas posiciones y amparos  
... para su honro de calumnias, dachos y suplicas  
... acusaciones, fueros herades y li. otros entos y sentencias  
... interlocutorias y definitivas, convenciones, la fuerza  
... y otro perjudicial servicios apelas y suplicas  
... en todas instancias y tribunales...



premio judicial  
dado p. el Sr.  
Consejo de Indias  
y el mismo  
Sr.

dieron un veciente y treinta y cinco reales de vellón  
que le ha sido entregado: por efecto de muchos  
años para el fomento de su comercio ~~mercaderías~~  
por haberle merecido y buena obra a que se da por  
entregado el correspondiente por haber recibido esta  
suma a toda su voluntad con renunciación a las  
leyes de la entrega puestas en su libro y demás de  
este, la que promete ~~pagar~~ ~~propagar~~ abrenuncia  
que si se le impide o se le representa dándole  
la suma en el día de Pasqua de cada un año del  
presente año y los venientes diecinueve y treinta  
y cinco y promete igualmente pagarle los cinco y  
quince en los días de Navidad de  
cada un año de cada un año de los siguientes empesando  
la primera paga en el día de los Reyes de los  
venientes y si en Pleys alguno con las cosas a los  
días siguientes para la cobranza cuya ejecución dijere  
con esta cédula ~~la~~ y de su ~~de~~ fueren parte  
y lo rebuena de esta pague a un ~~de~~ derecho resguisado.  
Cuya paga se obliga hacer y pagar en dinero metálico  
forante el que es ~~de~~ en el ~~de~~ de ~~de~~  
aniversario; para cuya seguridad obligo sus bienes y rentas  
hoyas y por haber. Lo que por las Justicias de la Mage-  
stad de qualquier parte se seare especialmente a las dhas  
villa y su domicilio a cuya Jurisdicción se suena para quele  
exponga al cumplimiento de ~~de~~ como si fueren Jures-  
dictionales por suen ~~de~~ por ~~de~~ en  
su pago y cumplimiento a ~~de~~ fin ~~de~~ toda  
las leyes fueras y privilegios de la ~~de~~ con  
la general del dcho en forma. Y el otorga-  
do a quien yo el Sr. Rey fe. con ~~de~~ lo firmo  
yendo presente por ~~de~~ D. Juan ~~de~~  
nra. Alcaide ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~



SELLO QUARTO, QUINCE  
TAMARAQUE, AÑO DE  
OCHOCIENTOS Y QUINCE

Alonso y José María de los Rios oficiales de  
de estas villas vecinas y sus adosadas

Excmo. Sr. Don

Arrendam.

Jose Lante

C. 2.º de  
Febrero 1815

En la villa de May a los veintidós  
de mayo de mil ochocientos quince. Anterior al Sr. y señores inspectores  
de esta Real Audiencia de San Juan de los Rios de la Plata y de ejercicio Patanero  
sección de las minas y dipos. que por la ley que otorgó  
anterior en su virtud de renovación al pasado año mil  
ochocientos dieciséis en arrendamiento a Juan Julián  
de Juan Melino vecino que fue de esta villa, en  
el término de San Juan de los Rios con una finca y dos fincas  
algunas por espacio de ocho años que cumplían  
en fin de octubre del corriente según consta y es  
de un por la cantidad de... y en atención a que el  
arrendatario Juan Julián ha fallecido, y que siendo  
el arrendamiento que se hizo en virtud de un  
arrendamiento de dicho Melino, por tanto de su grado  
y en su virtud en la ley y forma que en sus bienes  
tiene lugar en dicho término. Fue arrendada y con título  
de arrendamiento de su y concedido en favor de Antonio María  
Paredón. Finca de Juan Julián de esta finca que  
seca por parte y aceptada en el término de San Juan de los Rios con  
una finca llamada comunera de Chorrados que  
en término de esta villa en la Casada Ticha de  
Mancarete y dos fincas adosadas a dicho Melino

Ante mí  
Don Juan María

de tierra Huerta compradas en el medio Fournal de  
poco may o menos, cuyo arrendamiento hace y otorga  
por tiempo y espacio de ocho años que han de ser  
desde principio en el día primero de Noviembre  
del que corre y cumplirá en último de Octubre  
del año que viene mil ochocientos veinte y tres, por  
precio en cada uno de ellos de doce cahises de trigo  
en grano limpio que ha de pagar y depositar en casa  
y pedia del indiano don Juan de Quiroga Representante  
de don Juan de Calixto en cada uno y además quatro Dols  
caídas en cada uno y en su defecto no pudiéndolas caídas  
en dicho Molino por alguna inconveniente que se supiere  
de la labor en recompensa de las gallinas. Con cuyas con-  
diciones el expresado don Juan de Quiroga otorga este arren-  
damiento y promete que sea en todo según y efectivo  
de la nominada Vicaría Matancorana por los ocho  
años que solo corre y precio estipulado, con condi-  
ción que si fallare en alguna de las Vicarias Matancoranas  
dadas el rentero porfijado, ha de continuar hasta  
su conclusión en los dichos renteros don Juan de Quiroga  
acomodándose al mismo hasta conclusión de tiempo  
de los ocho años los quales devesan llevar adelante  
hasta su finalización los hijos y herederos de don Juan  
si este fallare antes de cumplirse, a cuyo cumplimiento  
obligados sus hijos y herederos devesan y por su parte.  
Faciendo presente la nominada Vicaría Matancorana  
de su estado y gestión vicaria de don Juan de Quiroga que  
dijo que ya se ha aceptado esta labor según queda relación  
dada y por ella visto en arrendamiento al Molino  
Matancorana y los dos Mascabos incipos que han testifi-  
cado, a cuya posición nada se ha enmendado para  
los ocho años que incluye y en cada uno de ellos  
promete satisfacer y pagar a su dueño don Juan de Quiroga







Quarenta maravedis.

# SELLO QUARTO. QUAREN TAMARA VEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

unida (a quien con su conato) y Digo: que de los quarenta y  
 cinco maravedis en la ciudad y su jurisdicción que para bien de los  
 lugares de esta villa y de su poder de los dichos señores de  
 ella y de sus sucesores que de derecho se requirieron y merecieron  
 sea al contado de la villa y de los señores de Diego de Sotomayor  
 de la villa de Melilla presentados a este otorgamiento para  
 que en su poder se fuesen y el cargo de ellos se les  
 dio sueldo y a cada uno de ellos se les dio sueldo de  
 quarenta maravedis que lo principal de los dichos señores de  
 ella y de sus sucesores el otorgamiento para que en  
 nombre de los otorgantes y representando su propia perso-  
 na y de los dichos señores de Melilla presentados para que y co-  
 bran qualquiera cantidad de Dineros, trigo, cevada  
 Arroz y otros granos y frutos que al otorgante  
 al presente le dearen y en lo sucesivo le dearen sea  
 en la parte que fuere por los dichos señores de  
 de cambio de las mercancías de ellos y de otros  
 que se vendieren en esta villa y de otros que se  
 vendieren y de los que se vendieren en otros  
 lugares convenientes con las castillas de Melilla y de

pago de los dichos señores de Melilla y de otros  
 señores de Melilla presentados a este otorgamiento  
 de Melilla presentados a este otorgamiento en nombre  
 de los otorgantes, presentados en los tribunales de  
 Melilla presentados a este otorgamiento y de otros  
 señores de Melilla presentados a este otorgamiento  
 y de otros señores de Melilla presentados a este otorgamiento

continuada y en nueva presentacion de los derechos  
 e Instrumentos, tachados los otros contrarios, pedian  
 expedientes posiciones posiciones de fuerza embargos de  
 borges ventas rancias y muertos de bienes, rancias  
 posesiones y ampares, lascas suaves de calumnia  
 deudas y Superiores, acusacion Juan Hernandez y sus  
 otros y otros instrumentos y diligencias, convenciones  
 lo favorable y de lo perjudicial, acusacion apelacion  
 y publicacion siguiendo en todas Justicias y tribuna  
 les, pedian, cosas que han de ser de muy poco y diligencias  
 Judiciales y extrajudiciales que convengyan y que el otro  
 gante hacia y hacia pedian cuando presentaban por  
 que en ello cada cosa y parte con lo que se acuerda  
 y dependencia de los dichos Códigos sin limitacion en todo  
 franca general administracion y facultad de inspeccion  
 jurada y subrepticia en quanto a Goytas Almonedas  
 uno o mayor Procuradores, escogidos por subrepticia y con  
 bres uno de uno que de todo se cubra informacion.  
 Ya su financia obligada sus bienes y partes levedades  
 y por botes. Ya se pedian otras Justicias de su Mage  
 tud para que se acordara a su cumplimiento como  
 por sentencia definitiva pasada en fuerza y consistencia  
 No fieno por que dijo no saber lo que es de sus cosas uno  
 de los dichos que lo fueran Antonio Calvo y Don Martin  
 de Marz oficiales de Ciudad anby de esta villa de sus y mo  
 radores.

Antonio Calvo  
 Juan Martin  
 Juan Martin

Codex;

Vicente Dusa y los la villa de May al primer dia de mes de  
 a 9. por el... Tuban al ano mil ochocientos y nueve. Antonio de  
 C. 1.º de 1815 } l.º y otros instrumentos comparecio Vicente Dusa y los









SELLO CUARTO. CUARENTA MARAVEDIS QUINCE OCHOCIENTOS Y CINCO.

Digo que he de dar a los Lugares y Villas de  
 esta Real Audiencia de Sevilla la cantidad de  
 y cien libras de monedas corrientes que lo ha  
 de pagar por cada un pueblo que en este acto  
 moneda de oro Plata y vellon de buena calidad a pro  
 curacion de mi el Rey y sus herederos y sucesores de que  
 equisido de cada un pueblo la cantidad prometida  
 al precio de los Lugares y Villas que se repartieren en esta  
 Real Audiencia de Sevilla para el uso de dicho Real Audiencia de  
 Sevilla y de sus pueblos que se mandaron y sin el Rey  
 alguno con las costas que dicho Lugar pida para la  
 cobranza, cuya cobranza se ha de hacer con sola esta Real  
 Audiencia de Sevilla y que si fueren parte alguna de  
 otra parte alguna de dicho Real Audiencia de Sevilla y prometido  
 igualmente pagarle a dicho Lugar un Caballero  
 Mayor, a contentos de mi Rey, por el mismo precio con  
 que la Compañia de Cataluña en episcopo jure al  
 que; y para la seguridad de todo obligo mi Rey  
 y herederos y sucesores de mi Rey y por sus herederos y  
 de las personas de su Real Audiencia de Sevilla y de cualquier  
 parte que sean especialmente para de dicha  
 Villa de Compostela, a cuya jurisdiccion se anexa  
 con mi Rey, para que le asombrado al cumplido  
 unido de una Real Audiencia de Sevilla si fueren leynada difini  
 tiva por sus competencias prometidas para  
 en su lugar y contentos; a cuyo fin se mandaron  
 las leyes fueren y privilegios de la Real Audiencia de Sevilla

quecanal a Brecho en forma. Y no fiamos por  
que dize no saber lo que aly enqes uno a la  
tunyas que lo fucron Blas Ripoll Labador, y  
Antonio (Lopez) oficial de Chumad, amboy de cerca  
Villa de veynte y tres años.

Antonio Colomier

Conf. de Dote  
En la Villa de Moy al principio de  
a Maria Domencelo en el mes de febrero al año que se otorga  
quince: Aurelio de la... y otros...  
yo fui testigo y el dicho...  
y digo: que yo he visto como...  
contado...  
Donquich y...  
condato...  
Mauillon...  
afafas...  
figado...  
que lo he...  
entregado...  
en punto...  
dad...  
via...  
otorga...  
viuda...  
Maria Domencelo...  
vicio...  
vicio...  
y afafas...

En testimonio...  
Otorga: Ya...  
15108  
22 8



Quarenta maravedis  
SELLO QUARTO QUARENTA  
TAMARA MEDIS AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y CINCO.

Otaori: Su cobertor azul con franja encarnada.	22	8
Otaori: Otro ydem blanco azul en	7	10
Otaori: Su Delante-cama de ydem en	32	10
Otaori: Siete lavanas de lienzo blanco en	2	8
Otaori: Siete canchales de lienzo blanco en	2	8
Otaori: Suates luaguas azul y otras de Montalvan	2	8
Otaori: Dos faldas de Montalvan de seda en	22	14
Otaori: Dos ydem de lienzo blanco en	12	10
Otaori: Sua tohalla de Manila en	15	12
Otaori: Siete lavas tela pura de Navilatas en	48	18
Otaori: Sua tohalla de Honay y otras de Montalvan	12	16
Otaori: Dos canchales de lienzo blanco en	28	8
Otaori: Su ydem de Montalvan en	42	10
Otaori: Su Camiselo de Montalvan con randa en	22	10
Otaori: Cinco ydem de Manila en	52	8
Otaori: Otro ydem de colores en	42	7
Otaori: Dos faldas de Angin en	12	8
Otaori: Su capote de Judiana en	12	4
Otaori: Sus Casaca de Manila de Montalvan en	22	14
Otaori: Su Capa ydem de Manila en	2	17
Otaori: Otro Capa ydem de Manila en	12	15
Otaori: Su Camiselo negro de Manila con randa en	22	8
Otaori: Su Yaca de Manila de algodan en	2	14
Otaori: Sua Mantilla de Manila negra en	42	10
Otaori: Su Delantal de ydem en	12	13
Otaori: Sua Mantilla de Manila de seda en	62	10
Otaori: Su Delantal de Manila en	12	8



	Otaari: Su Guadapies de seda verde en . . . . .	105 8
	Otaari: Otro Ydun de sayeta en . . . . .	15 68
	Otaari: Otro Ydun de Membrina azul en . . . . .	25 8
	Otaari: Su Tubon de Naro negro en . . . . .	25 188
	Otao Ydun usado en . . . . .	25 8
3 2 2	Otaari: Otro Ydun de Naro negro en . . . . .	15 128
3 2 2	Otaari: Dos Turtillas de seda en . . . . .	55 108
3 2 2	Otaari: Dos Cabaças en . . . . .	25 8
3 2 2	Otaari: Su Maudib en . . . . .	15 148
3 2 2	Otaari: Su Acavico en . . . . .	15 78
3 2 2	Otaari: Dos Bases de Chimelas en . . . . .	15 78
3 2 2	Otaari: Una Acha con cascara y flado en . . . . .	55 8
3 2 2	Otaari: Su librito de amasas, tablas, casaca cedazo y fucidos en . . . . .	65 18
3 2 2	Otaari: Una Cadera de Cobo en . . . . .	85 8
3 2 2	Otaari: Su Coladero de Naro en . . . . .	5 168
3 2 2	Otaari: Dos Muebles de Membrina con Bolso en . . . . .	15 687
3 2 2	Otaari: Dos Ydun de Naro en . . . . .	15 687
3 2 2	Otaari: Dos Sillas de Naga con asiento y espalda en . . . . .	15 687
	<u>Importar todo.</u>	<u>1285 683</u>

Luzgas partidas furtivas componen la Suma de cienos noventa y ocho libras de Seda y otros que se han importado los muebles Naga y alapas de arriba usada, las mismas que alos referidos Maria Domenech y Monton se les entregado en unada tomara Monton por su Dote y caudal propio. Y cuando permito el contenido por fuerza confesa que los muebles en este acto a prorroga de que el L. no y otros referidos infrascriptos se que de y f. y llevando a efecto la prorroga se haba que Luis al tiempo de su Matrimonio, hace de gacion propia unpa y a la vez por esas a la prorroga Maria Domenech en consorte en el mundo, que puede y dice y ha permitido por el dicho la cantidad de



SELO QUARTO: OSAREN-  
TANARA VEDIS, ANO DE MIL  
OCIOENTOS Y QUINCE.

Diez libras de dicha moneda que declara caben bastante-  
mente en la dicha parte de los dichos reales que  
pertenecen con la cantidad al Dote por el sumo de  
Ducados diez y ocho libras de los dichos y por que pro-  
vino guardas en su poder como a dichos reales  
para colocarla y entregársela a la sucesora de la sucesora  
María Domínguez a quien la representare, recopie  
y quando llegare algunos otros reales precedidos en Ter-  
cio, llamamiento y sin Dote alguno con las cosas que  
pueden ser cumplimentadas se causaren alguna obli-  
gación y deuda haber y por haber. La parte de las  
partidas de su Magstad de qualquiera parte que sean  
aprobadas para su utilidad a cuya Jurisdicción se  
dieren para que se apacencia al cumplimiento de  
esta ley como si fueran sentencia definitiva por su  
cumplimiento pronunciada pasada en fuerza y concertada.  
a cuyo fin renuncio, todas las leyes, fueros y privilegios de  
su favor en favor general al Dote en forma. Yo firmo en  
yo el día de hoy presente y siendo presentes por testigos Juan  
Pérez Párrado y Antonio Colmenar oficiales de el Dote de  
esta Villa de Madrid y su distrito.

Jose Fontana

Antonio  
Juan Manuel

Conf. de Dote

Maria Sempere  
a Mariana Sempere  
de la Villa de Madrid a los dos dias del  
mes de febrero del año mil ochocientos quinze.

[Signature]

Automi el loc.º y tenien infanzonias conpanencia Blas  
siempre el mismo labrador vicino a la unima y Dijo:

que ya haia como mas dos meses que conuase unatimo  
mo en facid helcio con Mariana Sempca Luisa de

Automi; su actual conorte Vicina de una villa, y sin

embargo que sea Padre tenien que conuase por

su Dote diferentes muebles ropas y abajas en cantidad de

cincocientos y quatro libras de oro y de plata, y de

no lo resguarda haia un dia, y papeles que lo

quien en un acto y contemplando por su parte que conu

en dicha forma para su seguridad, por tanto a su

grado y cierta ciencia en la vida y fortuna que una

de un trayo lugar en dicho estado: que recibe en un

acto a pancia de un el loc.º y a la tenien infanz-

cion de que dize por Dote y caudal a la expresada

de conorte Mariana Sempca, los muebles ropas

y abajas que justipreciados por personas peritas non-

bagas de coltura acuerdo, por las siguientes

Primamente su trayo de tierra a quadras...	72	8
Otrosi: su colchon de lino y de seda...	102	8
Otrosi: su par de zapatos...	12	128
Otrosi: suales de lino de lino...	162	8
Otrosi: su de lino de lino...	62	108
Otrosi: su par de fundas de Mantilla...	32	8
Otrosi: Otro par de lino de Mantilla...	12	8
Otrosi: suales de lino de lino...	122	8
Otrosi: Dos lino de lino de lino...	62	8
Otrosi: suales de lino de lino...	52	8
Otrosi: suales de lino de lino...	52	8
Otrosi: Otro lino de lino de lino...	12	8
Otrosi: suales de lino de lino...	102	8
Otrosi: suales de lino de lino...	42	8

*[Handwritten signature]*

Blas  
 Dijo:  
 atorno,  
 20  
 y sin  
 non  
 d'ad d'  
 mard,  
 108  
 amu  
 m  
 al  
 are)  
 laai-  
 cada  
 ad  
 non-  
 72 &  
 02 &  
 18 128  
 62 &  
 42 108  
 32 &  
 18 &  
 22 &  
 62 &  
 52 &  
 38 &  
 12 &  
 108 &  
 22 &

Otassi: Su Tuban de Anasote	amb en . . . . .	32	846
Otassi: Su coberton verde con franja enarada en . . . . .		112	8
Otassi: Su cuadrante de hiladillo verde en . . . . .		72	8
Otassi: Otro yrun de rayeta en . . . . .		32	8
Otassi: Tinas Baquinas de Chancelote y Maute			
	a Pedro en . . . . .	52	8
Otassi: Su pas de Arucas de seda en . . . . .			216
Otassi: Suatro vacas y medias de seda para servi-			
	llas en . . . . .	32	128
Otassi: Sua tohalla de homo y otra de Meod en		32	46
Otassi: Su Maute de homo en . . . . .		12	687
Otassi: Su Chales de Baos en . . . . .			216
Otassi: Sua calera de cobre en . . . . .		42	8
Ultimamente: Sua Arca con cerraja y llave en		52	8
	suporta todo . . . . .	122	280

Lujas partidas juntas disponen la suma de cinco sesenta y quatro libras unida sueldo y diez que lo han impuesto los dichos señores y abasas arriba notadas, la summa que a la referida Maestranza Siempre se han cobrado por su Dote sus Cargas. Tutando presente el contenido en las presentes confesiones que los ha recibidos en un acto en mi presencia y otros inscripciones y otros de que se sigue. Mercedo en efecto la promesa verbal que hizo al tiempo de su matrimonio hace donacion propia proprio imperio y presente en acorta a la expresada Maestranza Siempre en la forma y en el modo que puede verse y se permitiendo por el dicho la cantidad de diez libras de dicha moneda que de cada cabal bastantemente en la devota parte de sus bienes libres y suertes con la cantidad al Don formon su suma de cinco treinta y quatro libras y cuatro sueldos y diez, que promete guardar en la forma contenida a dicha Maestranza para, bastancia y sustentacion de ella denominada Maestranza Siempre su sueldo y agnion







Quarenta maravedis.



SELLO QUARTO, QUAREN  
TAMARVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y QUINCE.

Venta de Carta de gracia

En la Villa de May a los diez dias  
de Mayo de dicho año mil ochocientos  
y quince. Ante el Sr. y antiguo y antiguo compa  
ñero D. José María Sabador y Maria Franca  
tenidos de una y precedida la licencia usual por  
señala en dicho que de haber sido pedida convida  
y aceptada reputadamente por dichos señores D. J.  
y D. M. los dos juntos y cada uno de por si et individual  
que se comunican a las leyes de la comunidad y  
firmas de dicho y estado en la ciudad y forma  
que mas se ha de seguir en dicho en sus cosas  
proptos como en el Sr. D. J. Sabador y sucesores  
y otros que de el se hubieren de ser y que en  
qualquiera manera de su voluntad y de su  
voluntad sea por su D. Heredad, con el punto que  
abuso se expusiere a Maria Cortes de D. J. Sabador  
habrador de una finca, que con preterito y aceptar  
te y a los señores de D. J. Sabador y D. M. Franca  
y parte de cada uno de los señores de heredad por un lado  
y el otro en testimonio de esta villa en la Parroquia de  
S. Juan Bautista por los lados con señores de D. J. Sabador  
D. M. Franca por otro lado los señores de D. J. Sabador  
D. M. Franca en media y por el otro con las otras fincas  
de dicho Sr. D. J. Sabador y D. M. Franca, con  
memoria de lo que se ha de seguir en el punto de  
esta villa y como tal celo se ha de seguir en  
esta villa, con el Sr. D. J. Sabador, D. M. Franca, D. J. Sabador y D. M. Franca

y todo lo demas que d' hecho y d' derecho les pertenezca. 68.  
Por precio de Diezientas libras de moneda corriente que  
conferirán los vendedores hacia recibidos al comprador  
a toda su voluntad antes de alienar con renunciacion de  
los herederos e hijos e sucesores de su vida y de sus  
de sus, y como realmente pagados a su entera satisfu-  
cion formalizada a favor del comprador la mayor  
firme y eficaz carta de pago y finiquito en forma,  
cuya letra otorgas con el pacto y condicion que si  
dentro de treinta e quatro dias, computados desde el  
dia en adelante del otorgamiento de la presente, el comprador  
Matias Canton o a quien lo representare, depositare  
otorgados en el d' ochenta e siete de la ciudad de  
Buenos Ayres, y quando no lo hicierde dentro el tiempo  
prescrito, ha de ser purgacion por defecto nombra-  
do comun acuerdo y satisfacion de las partes en el  
o menor valor que tenga ha de pender alabante  
de las partes y en condicion. Tambien se pacta q  
en atencion a que el Banco queda en poder de los  
vendedores para su aprovechamiento, se descuenten  
pagos citos al dicho Matias Canton de las libras de  
moneda al Rey no mensualmente por sin de cuenta  
minuta. Sea esta terminada de acuerdo que el futo pre-  
cio y valor al indicado Banco de tiras que se venden  
a el de las referidas Diezientas libras que han recibidos,  
y al que nos tengas se hacen gracia y donacion  
interajos. Y renunciacion la ley que esta al titulo sep-  
timo libro quinto al edicto Real que asen-  
tado que se compra o vende o prometa por mas o  
menos de la mitad del futo precio y los quatro años  
que prescrie para pedir en rescion o cumplimiento de  
la futo valor los que dan por parados como si lo  
otorgasen; y de los que en adelante se otorgaren





pacis deus deus quatuor in unum et quatuor  
 an no. lo oportet, scripturam per pacem et a  
 tificandis recipiantur ab uno in unum valem que  
 tanga lo acceptam base lu. Statu hanc absolutu ysid  
 condicton. Y quod puenit per mi ello. ala obliq  
 cion de puenit copia ala puenit pua h  
 Regitas in la contadua d hipotecas d otatilla  
 deus et reuino d lei d iat in cumplimiento de lo  
 mandado por su Magestad en la Real Pragmatica de  
 trece y uno de mayo de año mil setecientos  
 y ocho. Y en las dhas partes por lo que a cada una de  
 obsequio obligacion sus bienes y heredes y por  
 haca. Y dize por dhas partes y dhas partes  
 en qualquiera parte que sea y especialmente en la dha  
 de esta villa a cuyo beneficio se otorga para q  
 se aporcion al cumplimiento de esta lu. como si  
 fueron sentencias definitivas por sus competentes por  
 nunciada pasada en Juro y convalidada, a cuyo fin  
 renunciaron todas las leyes fueras y privilegios de  
 fueras con la general dha. en forma. Y en virtud  
 mente la contadua dhas partes, renuncio con  
 las dhas partes y una dhas de cuyo beneficio ha sido  
 otorgada por mi dha. de que dize para que  
 no le valgan ni operen en este caso. Y asi por  
 Dios nuestro señor y por su real dha. en forma  
 dha. de no oponer contra esta lu. por dicho por  
 villego ni por otro alguno que sea en cualquier  
 haya lugar y por que si en su utilidad y conve  
 niencia el hacendatario declara que la dha. libre  
 y espontaneamente sin tener hecha prorracion  
 ni compare y un que aporcion la dha. y unida  
 enteramente dha. dha. fue de este tenor  
 no pedia absolucion ni delegacion a quien sea





Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO. QUARTA  
TAMARAVEDIS. AÑO DE MIL  
CCHOCIENTOS Y QUINCE.

que da conceda y que en que a facta relatiou dierem  
no usará de ellas pena de perjurio. Nos el Rey  
y Acceptor. Es quierdo yo el Rey y el Consejo no  
fundado por que dize en su carta lo bino a su  
que uno de los ruygos que se fuesen. Los Deces de los  
fabricante de Panes y panario colonias oficial de el  
ambos de el Rey y de el Rey y de el Rey y de el Rey

Antonio Colonias  
Antoni  
Mar. Marañon

Podra: ...  
de los loras en la villa de Moy a la once de el mes de Mayo  
a los Colonias al año mil ochocientos y cinco. Antoni de la  
C. de la villa de Moy a la once de el mes de Mayo  
de el Rey y de el Rey y de el Rey y de el Rey  
fijado a la Parroquia y a la villa de el Rey y de el Rey  
ello, la que se dize en el Rey y de el Rey y de el Rey  
cienta y cinco en la villa de el Rey y de el Rey  
lugar de el Rey y de el Rey y de el Rey y de el Rey  
especial y particular qual de el Rey y de el Rey y de el Rey  
para el Rey y de el Rey y de el Rey y de el Rey  
el Rey y de el Rey y de el Rey y de el Rey y de el Rey  
ello que se a este otorgamiento pero como si se  
fuerd y el cargo aceptante, que se otorga para que en  
nombre del otorgante y representando se propie por el  
acción y de el Rey y de el Rey y de el Rey y de el Rey  
leguilla de el Rey y de el Rey y de el Rey y de el Rey  
legumbres y otros cosas y que se al otorgante al  
pueda llevar y en lo sucesivo se devierd en un

la parte que fuere por las <sup>razones</sup> reconovimientos, sales, 50.

sentencias, arrendamientos, pensiones de censos, ventas  
y alcances de censos que resultaren contra personas  
particulares o comunes, y de lo que respectiva y cobrada  
delegacion y financia las <sup>razones</sup> concurientes con los Reales

decretos de pago finiquito, pedida y <sup>razones</sup> y  
si sobre esto o por qualquiera otra causa fuere  
requerido, recurrido a la Justicia lo podra tambien exe-  
cutar dicho Sr. Obispo en nombre de su Magestad,  
procurando en los tribunales de su Magestad superior y  
inferior de ambos fueros con Demandas Pedimentos  
requerimientos, protestas, citaciones y emplazamientos,

requisitorias y otras que a la parte contraria y enjuicada  
se le oyeren en las causas i Juramentos tachados los de  
los contrarios, pedida ejecucion, posesion, posesiones  
voluntarias embargos de embargo, luras, tomas y <sup>razones</sup>

de bienes, tomas de posesion y amparos, haca su pro-  
piedad o calumnia de honor y suplicacion, acusacion  
juicio de calumnia y lo que a la parte de su Magestad  
interlocutorias y definitivas, ejecucion lo favorable  
y de lo suplicado recurrido apelacion y suplicacion

liquidad de las causas y tribunales; pedidas  
costas y honorarios de los ducos, autos y diligencias, Juicio  
de fe y extrajudicial, que concuerden y que el obispo  
unido por si ha sido y ha sido pedida citando pre-  
sente, por parte de cada cosa y parte con

lo que se acordare y dependiente de lo que se  
limitacion con libro franco qual administracion  
y con facultad de inspeccion suya y subrogada  
en quanto a Pleitos solamente en uno o mas  
Procuradores, apocan los Subrogados y nombra otros

de uno que de todo le refiera informacion. Y a la fin  
obligado en bienes y luras ha sido y por haber.



Quarenta maravedis.

VELLA QUARTO QUARENTA  
TAMARAVEDIS AÑO DE MIL  
OCIOGENTOS Y QUINCE.

Yda poder a las Justicias de su Magestad, que a los causas  
puedan y paxen conatos para que a ello se aparcien  
como por Intercesion de difuntion qada en su grado y  
consecutida. No siendo mundo presente para tergor Antonio  
colompo y sus herederos de Nosta señalada y su una ambu  
D. utros illa veynos y herederos de

D. Joseph Torada Pbro y

Antoni  
Juan Urdariz

Obligo  
Gerónimo Gibert } en la villa de May, a los once dias del mes  
de San Clemente de febrero del año mil ochocientos quince: Ante  
mi el Sr. y tergor infanzonico compunido Gerónimo Gibert  
berit capiente de veynos de la unquos, y de su grado y estado  
civilidad confesio y dize que le deve a San Clemente con  
tante de una libras de cantidad de cebadilla cocida  
en libras de cantidad cociente, que le ha entregado pro  
co a poco por via de prestamos para su negociacion,  
las que confesio haber recibidas a toda su voluntad con  
te de aboga con renunciacion a las leyes de la corte  
pauca de su real cedula de mayo del año de mil e  
pauca y se obligo satisfacer y pagarle al expando  
San Clemente a quien le representare dentro el termino  
de quince dias contados desde el dia de hoy en adelante  
tanto en esta villa como en cualquier otra parte de su  
reyno de las Indias, a que diere lugar para la cobranza  
de ella, cuya expresion se hizo en esta villa y el presente  
de quien fuere para que se le notada de esta manera amos



Quarenta maravedis.

**SELLO CUARTO, QUAREN  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MI  
DICHOS Y QUINCE.**

de dichos se requirieron deviendo advertir que en la presente  
litra se ven tenen por incluidas en las setecientas setenta  
libras que se expresan, aquellas ducientos que conferi  
deviendo al mismo de donde en la litra de obligaciones que otorgo  
anterior en seis de Marzo de mil ochocientos once, la que  
deve tenerse por cumplida y concluida en todas sus Con-  
tas para que no obre efecto alguno en Turco ni fuera  
de el. Y para la seguridad al pago de dichas setecien-  
tas setenta libras obligo sus bienes y Rentas generales  
hoyadas y por traer; Y especialmente hipoteco una casa  
de morada que difunta en el Collado de Urubilla en  
la Calle de San Rafael lindante por un lado con una  
casa del Compañero, y por el otro con la de Tori-  
sant; la qual esta asegurada por Diego Alvarado en  
setecientas libras; y tambien hipoteco parte en la otra parte  
que esta al lado de la autedicha asegurando en ella cinco  
setenta libras que completan el total credito; las que por  
ante no venden obligan, por donde ni en ninguna alguna  
circunstancia hasta la solucion del referido debito. Y estando  
previsto el contenido de lo devuelto a cargo de esta litra en  
todo y por todo para una de ellas se requirieron los convenidos  
y se conformo cobrar dichas setecientas setenta libras  
del expresado Francisco Gilbert dentro el termino de  
quatro años estipulado o de sus causas heredadas o recibidas  
en pago la casa primeramente delindada y parte de  
la otra hasta quedara totalmente satisfecho. Y quedo prevenido

*[Handwritten signature]*

por un el lio de la obligacion de presentarse a los  
 de esta lio para su registro en la contaduria de hipotecas  
 de esta villa dentro el termino de diez dias en cumplimiento  
 de lo mandado por su Magestad en su Real Pragmatica de treinta y uno de mayo de año mil ochocientos  
 y cinco. Y ambas Partes para tal fin  
 racion de un lio de diez y ocho folios de su Magestad de qualquiera parte que sea especial  
 mente a las de esta villa, o a cuya Jurisdiccion se somiten  
 para que se cumpla el cumplimiento de esta lio  
 como si fuera sentencia definitiva por su Magestad  
 mandada en su Real Pragmatica y concurrencia, o en su Real  
 cedula de las leyes reales y privilegios a su  
 favor con la qual se dio informacion. Y el otorgante y  
 aceptante de quienes yo el Sr. D. Joseph Antonio de la Cruz  
 siendo presente por mi parte Vicente Garcia Guadalupe, y Sr.  
 Colmenar oficial de su Magestad de esta villa de su Magestad  
 y notario =

Joseph Clemente

Ante mi  
 Juan. Matias

Codex

El Reverendo Cleo de esta villa de la villa de May a los sucesores  
 a Antonio Blancos del mes de febrero del año mil ochocientos  
 y cinco. Los Reverendos Padres D. Antonio Molle y  
 Blancos letrados de la Iglesia Parroquial de esta dicha  
 villa, D. Vicente Blancos, D. Jose Toda, D. Miguel Miró,  
 D. Nicolas Vidal, D. Rafael Sempere, D. Antonio Monard,  
 Presbiteros, y D. Joaquin Vidal Sub-diacono, todos Beneficiarios  
 de esta villa en el Reverendo Cleo de la referida Iglesia  
 Parroquial, congregados en su sacristia como se acordó  
 en el presente para consuntar este de comunidad, afirman  
 de como afirman que con la mayor parte de los q.  
 =



Quarenta maravedis.

# SELLO QUARTO, QUAREN- TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL SECHOCIENTOS Y QUINCE.

en el día de la composición, por si y en nombre de los que  
no asistieron a los que en adelante fueren, por quienes  
pudiere ser y comisión en todo fecho; de su grado y  
cierta licencia y en la vía que más bien haya lugar  
estoy: fudam y eludida todo en poder cumplido, libe  
llo, especial y bastante qual de dicho se registra y  
señala en el libro de autos de la Real Audiencia de esta  
ciudad, que así por el y aceptante para que en nom  
bre de dicho Reverendo Obispo y representando en comu  
nidad pueda pedir recibir y cobrar de qualesquier  
Colejos, comunidades religiosas y seculares y de otras  
cuerpos y personas particulares de esta y sus condic  
que fueren, todas qualesquier cantidades, y sumas ordinarias  
y otras fuertes pensiones de casas y sus parientes, an  
tecedentes de casas y tierras y demas rentas y fan  
didades pertenecientes a esta Iglesia Parroquial y a  
Reverendo Obispo, tanto solas como amortizadas y por  
estas rentas que se han o se pueden ver en la  
libro de esta y que se ven en el libro de la Real Audiencia, así en  
esta villa como fuera de ella en qualesquiera parte  
y jurisdicción que sea; y de lo que percibiere y cobrare  
pueda dar entrega otorgar y firmar las cartas de  
pago firmadas de los señores, señores, señores, señores y  
otras personas que se le pidieren y fueren dadas en  
fecho de la entrega o remisión de las leyes de la península.  
Y si para todo lo dicho o por qualesquiera otra causa fue  
re necesario acudir a la Justicia, se podrá también ejecutar







Quarenta maravedís.

### SELLO QUARTO, QUAREN TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL DICHOCIENTOS Y QUINCE.

yo el Rey Doyse conseyo siendo presentes por testigos  
Pedro Morella Sacristan, y Antonio Colones oficial de Cámara  
ambos de esta villa de Segovia y su jurisdicción.

D. Ant. Motino M. Vicente Planes  
Cono D. Antonio Bozonat

Anteme  
Juan. Matas

Carta de pago  
Nora de Llopis viuda

a Juan Llopis en la villa de Alcañices a los diez dias de mes de febrero

en 1.º de mayo de 1815

al año mil ochocientos quince. Ante mí y testigos infra  
escritos compareció D.ª Señora Llopis viuda de 19 años de edad  
soltera y en su grado y calidad de viuda casada  
nacida y cobrada de Juan Llopis en herencia de su padre  
esta cantidad de quarenta y seis libras tres sueldos y  
dos dineros de moneda corriente en el de ahora a toda su  
voluntad con renunciación de las leyes de la entrega puestas  
de su libre y buena voluntad del caso, cuya cantidad es la misma  
que le debe en deuda en virtud de la permuta de ciertos  
habitaciones de casa que otorgaron por la.ª vez en virtud de  
Abate de mil ochocientos setenta y ocho en la que se impuso la obli-  
gacion de pagarle dicha cantidad dentro el termino de dos  
años y haciendole cumplido como dicho es lo confiesa así lo  
compareciente, y como realmente pagada a su entera sa-  
tisfaccion otorga a favor del antedicho Juan Llopis su  
hermano la mas firme y eficaz carta de pago y finiquito  
en forma qual a su seguridad consuega darse por  
libre y a sus bienes de la obligacion en que estava constituido

de haverlo de satisfacer las referidas quantidad y seis  
 libras taca sueltas y mas segun la citada lib.ª y prorroga  
 que comula y amula en esta parte de fundota en las de  
 mas en su fuerza y vigor. Y aseguro que dicha cantidad  
 le ha sido bien pagada y a parte legitima por lo que pro  
 meto no volver a pedir ni otro personal en su nombre  
 pena de retribuciones con mas las costas. Y esta firmada  
 de la presente en la villa de Vitoria y Navarra a los diez y  
 por haver. Y da poder a las Justicias de Su Magestad  
 a qualquiera parte que se le oya en esta parte de  
 villa a cuya jurisdiccion se tiene por que la apremien  
 al cumplimiento de esta lib.ª como si fuera Sentencia  
 definitiva por sus competentes pronunciada pasada en  
 juzgado y consentida. Yo firmo en la qual yo el Sr. D. Josef  
 Cortes porque digo no saber, lo hizo en sus negocios uno de los  
 testigos que lo fueron Nicolo Perez, ciudadano de Vitoria y  
 Colmenero oficial de Chancera ambos de esta villa de mas y  
 raderes.

Antonio Colmenero

Antoni  
 P. de  
 Juan. M. de

Carta de pago

Transca Maria Noullon viuda y otros } en la villa de Mayo a los diez  
 a Josefa Casquas } dias del mes de Febrero del año mil  
 C. S. 3.º en 27 de } rebueltas quince. Anterior el Sr. D. y testigos infraescritos compa  
 Feb.º de 1815. } raron. Don.ª Maria Noullon Viuda de Gregorio Gibert,  
 Jose Gibert, Ines Gibert habandonas, Ana Gibert con  
 su marido Tomas Gibert y Maria Gibert con el Sr. D. Vi  
 cente Giron vecinos de esta dicha villa y juntos a man  
 comuna et interdund con comunicacion a las leyes y a la  
 usancion y officio de su grande y citada villa  
 confesaron haver recibido de Josefa Casquas coniente  
 de Roque Marcelo a peticion de esta, ambos de esta

C. S. 3.º en 27 de  
 Feb.º de 1815.

Nota:  
 a Jose  
 C. S. 3.º en 27



Quarenta maravedis

# SELLO CUARTO, QUAREN- TA MARAVEDIS, AÑO DE MDC- CXXV Y QUINCE.

Verdad, toda la parte y posesion de Santa de Nevas como  
 de Amellos y demas que existian en su poder propio  
 de Nicolas Gierbert primer marido que fue de la Condesa  
 de Josefa Pasqual, y como realmente pagados y satisfechos  
 en quanto a este particular estogan a favor de la misma  
 carta de pago y finiquito en forma qual es en sequida  
 concuerda, y la dan por libre y a sus bienes de toda obli-  
 gacion y responsabilidad a que podria estar tenida por  
 razon del matrimonio con el citado Nicolas Gierbert: Y  
 concuerda que estos bienes pagados y que por comi-  
 sus no se podian cosa alguna por dicha causal para  
 de restitucion con sus los cosas y satisficcion de la misma  
 sugetos sus bienes y otras cosas y por haver. Y con  
 poder a las Jucias de su Magestad de qualquiera parte  
 que sean especialmente a las de Sevilla o de qualquiera  
 de las de la Corte para que les apremien a cumplir  
 de esta su como si fueran sentencia definitiva por  
 su competente jurisdiccion pasada en Juygado y  
 consentida. Y no firmaron por que dizean no saber a quienes  
 yo el Sr. D. Josef conasco le hizo el embargo con el Sr.  
 restigo que lo firmaron Juan. Tubian Procurador de  
 Amos de los Juygados de Sevilla y Antonio Colon oficial  
 de la una y de la otra y de la misma y mandaron

Antonio Colon

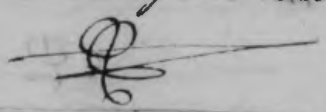
Juan. Matos

Señal: Luis Menendez

en la villa de Alcazar a los quince dias

C.S. 4.º en 16 Marzo 1815.

el mes de febrero el año mil ochocientos y quince  
 Antonio de Luna y sus hijos infanzoneros compañeros de Luis  
 Mascarell Tomalero vecinos de los dichos reinos, y de su grado  
 y ciencia ciencia en la via y forma que muy bien  
 haya lugar en dichos reinos. Fue vendido y da en venta  
 Real por Tinas de heredad para siempre fijos, de  
 Don Andres Papetero de esta Real Ciudad que esta por  
 venta y aceptación y otros cosas la quarta parte  
 de una casa de memoria que le perteneció por  
 herencia de sus Padres, esta toda en el Estado  
 de esta Villa en la calle de la Virgen Santa, y linda  
 de un lado por un lado con casa de Luis Gil, por el otro con  
 la de Don Jose Sempere y por el otro con el barrio que  
 llaman al Rio de Siquera. Pagarán a la quarta parte  
 al contado que se da la casa respondiendo a Don Jose Sempere  
 de esta Real Ciudad. Libre de todo cargo, curso, memoria  
 hipotecas, servidumbre y obligaciones, especial y general y co  
 municadas tal cosa asegura y vende con todas sus entradas  
 salidas, usos, costumbres y servidumbres que lo demand  
 que de hecho y de derecho le pertenecen. Por precio de  
 diez y seis libras de moneda corriente que el comprador  
 confiere haber recibido al comprador a toda su volun  
 tad antes de ahora con renunciacion de las leyes  
 de la entrega que se da de lo recibido y de las  
 y en su virtud se otorga carta de pago y finiqui  
 to en forma que a la seguridad convenga. Y en  
 estas terminas declara que el precio que vale  
 de dicha quarta parte de casa que vende, es  
 el de las expresadas diez y seis libras que se recibie  
 do y al que mas tenga en posesion o rancia fijos  
 ha de hacer quacien y donaciones para perfectar el  
 presente y no interviniera. Y renuncia la ley a los dichos  
 Real que trata de lo que se compra vende o permite







✠  
Cuarenta maravedis.

# SELLO CUARTO, QUAREN- TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

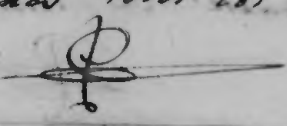
por mas ó menos de la mitad del futo por lo y lo  
 quatro años que profino para pedir su revision o  
 suplemento ó infuero valen que doi por parades como si  
 lo estuvieran. Y desde hoy en adelante rediseñados y  
 reparta a los y acciones que esta referida parte a fura lo  
 pueda pertenecer de hecho y de derecho y lo que remueva y  
 transpara a fura de esta comprados para que la para  
 y en que a su voluntad base la demandada ediposic  
 foris salitis miltibz personas religiois et alii qui de  
 fero valentid narey rorum miltidicti clerici fura se  
 aient et rorum fori nari super hoc editi bona ipm  
 utram inain ad quierant vel haberent. Y base la para  
 segun el tenor de los antiguos fura y lo  
 sedem de unev de Julio de miltidictos miltidictos  
 de confiare et competentes pda para que come la raris  
 poudiente. porcion de dicha pda de casa que se vende  
 y en el raris se comitase su raris raris y  
 pda en legal forma. Y obligad ala raris  
 raris, raris y raris de esta parte y su pda  
 en los raris raris raris por leyes reales.  
 Y raris pda el contenido fero Andree compra  
 doñ accepto raris la raris en todo y por todo y con ella  
 la raris que se haue ala raris raris raris parte  
 de casa de cuya propiedad y porcion raris por raris  
 gado a toda su voluntad y en su virtud prometio sa  
 raris la parte de raris que se raris. Y raris

✠

prevencido por un el C<sup>mo</sup> de la obligacion de pro-  
 curar copia de esta Carta para su registro en la  
 contaduria de hipotecas de esta Villa dentro el termino  
 prefijado en las Reales Pragmaticas expedidas para  
 ello. Y ambas Partes para su cumplimiento obligaron  
 sus bienes y rentas hereditarias y por haber. Y dicen por  
 decir a las Partes de su Magestad especialmente a las  
 de esta Villa en cuya Jurisdiccion se sujeta para  
 que en adelante las Capitanias de las que llevan otorgado con  
 esta Real Cedula y sus Reales Decretos para que en su  
 cumplimiento no se ponga en duda ni se ponga a  
 duda alguna de su fuerza y vigor de las leyes, fueros  
 y privilegios de su favor con la qual se dio en forma  
 de Real Cedula y se firmaron en que yo el Rey doña  
 Juana para que se cumpla en todo lo que en esta Real  
 Cedula se contiene. Yo el Rey doña Juana  
 de Navarra. Yo el Rey doña Juana de Castilla.  
 Yo el Rey doña Juana de Aragón.

Yo Antonio Colom...  
 Yo Juan...  
 Yo...

Codex  
 Yo Gerónimo Silvestre } en la Villa de May a los quince dias de mes  
 de Julio de noventa e tres años. Yo Juan de... }  
 el C<sup>mo</sup> de... }  
 Yo Gerónimo Silvestre }  
 Yo Juan de... }  
 Yo Gerónimo Silvestre }  
 Yo Juan de... }  
 Yo Gerónimo Silvestre }  
 Yo Juan de... }  
 Yo Gerónimo Silvestre }  
 Yo Juan de... }  
 Yo Gerónimo Silvestre }  
 Yo Juan de... }



Venta  
 Andres  
 de...

negocios de compraventa, casales y civiles uno  
 y por otro, así demandando como defendiendo  
 ante qualquier Jueces y tribunales de la Ma-  
 gistrad y Gobierno, ante los quales haya demandas, pedi-  
 mientos, requisitorias, protecciones, citaciones y emplazamien-  
 tos, negarse y obstará los de la Parte contraria y en su  
 va presentada. En las causas de Inventarios, tachara los  
 de los contrarios, pedirá ejecución, provisiones, provisiones  
 de sustancia, embargos, desembragos, restos ramos y remate  
 de bienes, ratificación de provisiones y curretes, traza suamen-  
 tos de calumnias delictivas y suplicaciones, recusación de Jueces  
 y de los autos y sentencias, recursos de fuerza y de nulidad  
 y de infracción, consentimiento lo favorable y de la perjudicial  
 denuncia apelar y duplicar significando en toda  
 las instancias y tribunales, pedirá como y ha de lo deman-  
 dante las diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan  
 y que el otorgante ha de y ha de poder otorgar, presentando,  
 y que pueda cada cosa y parte con lo que es necesario  
 y de independientemente se da este poder sin limitación con libre  
 facultad y general administración y facultad de disposición  
 de los bienes y de substanciales en causas de Jueces de letras, como  
 en las causas de subrogación y nombramiento de uno que de  
 otro todo se releva y confiere. Y así firmada obligada en  
 el presente de la Parte de la demanda y por haber. Yo firmo como  
 Jefe de la magistrad y Jefe de la Parte de la demanda y por haber  
 de la Parte de la demanda y por haber. Yo firmo como  
 Jefe de la magistrad y Jefe de la Parte de la demanda y por haber  
 de la Parte de la demanda y por haber. Yo firmo como

Venta.

Andrés García } la ca. fida de Maq. a los días y jornadas de  
 en José Pérez } Jueces de Fechos el Año mil ochocientos quince

Juan  
 Pto. Mataro

¶





**Quarenta maravedís.**

**SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDÍS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.**

Antoni el hijo y tutor infanzonero convecinerio de  
 don Guacia Alfranca sepelido de don Juan de la Cruz  
 su padre y de su grado y calidad en la vida y  
 forma que mas bien haya lugar en dichos reynos  
 fue vendida yda en venta Real por Juan de Heredia por  
 dicho don Juan de la Cruz a don Juan de la Cruz Capelero  
 de esta villa que esta presente y aceptante y alda  
 de la casa de la tenencia parte de una casa de heredades ci-  
 ta extramuros de esta villa en el barrio de S. Anton  
 que le ha pertenecido por herencia de sus Padres;  
 fundacion toda por un lado con donad. de don Juan Ma-  
 rquez de Cayado y por el otro con donad. de don Juan de la Cruz  
 heredades de don Juan de la Cruz, con sus derechos, privilegios  
 y obligaciones, especial y general y como tal  
 se vendieron en venta y por el otro con donad. de don Juan de la Cruz  
 con sus derechos, privilegios y obligaciones que  
 son de la herencia yda de dicho de la Cruz. Por precio de  
 ochenta y seis libras y diez sueldos de moneda corriente  
 de Castilla que el heredero recibio de la compra en cinco actos  
 en monedas de Plata y vellon a buena cantidad, en  
 presencia y de los tutores infanzoneros de que doy fe  
 de dicho carta de pago y finiquito en forma.  
 Por esta escritura declara que el futo precio que  
 con dichos tenencia parte de la casa que sunde de la  
 las expresadas ventas y seis libras y diez sueldos que  
 ha recibido, y si mas vale en qualquiera forma.

caridad que sea le hace gracia y donacion inrevo-  
 cable inter vivos. Y renuncia la Ley al ordenamiento Real  
 que trata de lo que se compran venden o permutan por  
 mas o menos de la mitad del futo precio y los quatro  
 años que se siguen, para pedir la rescision o traspasos  
 a su futo valor que dan por parados como si lo eran  
 vicarios. Y de la ley en adelante para siempre se  
 rescipienda y aporada el dicho y causas que a la re-  
 ferida parte de casa terçera y heredades pertenecan a hecho  
 y de dicho, y lo todo renunciado y renunciado a favor de  
 dicho Tori Peas comprados para que la posesion y enagen  
 a su voluntad base la clausula de exceptis clericis  
 locis sanctis militibus, personis Religiosis et aliis qui de  
 foro Palentie non competunt, nisi dicti clerici fuerint  
 de sacris et rationibus, nisi iuri super hoc dicti bonos  
 ipsa ad vitam suam adquisierint vel haberent. Y base  
 la pena de excomulgacion segun el tenor de las antiguas fueros  
 y Real orden de unido a todos de sus sucesores presentes  
 y futuros. Y se confiere el competente poder para que tome  
 la correspondiente posesion a dicha parte de casa que  
 vende y en el interin se constituya en su posesion, teni-  
 don y posesion precaria en legal forma, para  
 poseerla en ella siempre que lo pida. Y se obliga a los  
 escuderos seguridad y saneamiento de esta suerte  
 y su precio en los mismos terminos prescritos  
 por Leyes Reales. Y cuando presento el contenido  
 Tori Peas comprados acepta esta Ley en todo y  
 por todo y con ella labrada que se hace a la  
 expresada su parte de casa, de cuya propiedad y  
 posesion se dio por entregado a toda su voluntad. Y queda  
 prevenido por mi el Rey de la obligacion de Registrar  
 esta Ley en el oficio de Hipotecas de esta Villa dentro  
 el termino de seis dias en cumplimiento de lo mandado

AREN  
E MI  
E.

rris Au  
 la mis  
 in y  
 storgu  
 edad pu  
 velero  
 y abo  
 ded ci  
 Anton  
 Padre,  
 ia Ma  
 na Guy  
 patica  
 o tal  
 salido  
 que  
 uis de  
 coacion  
 re acto  
 cad, an  
 day se  
 unad.  
 y va  
 ex elto  
 is que  
 any



Quarenta maravedis

SELLO CUARTO, QUAREN  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y QUINCE.

por la Magestad en su Real Pragmatica de tres de  
enero de mil ochocientos y quince para sus herederos obligados  
sus sucesores y herederos y para la villa de Alcazar de San Juan  
de la qual parte de la Magestad de qualquiera parte  
que acordare especialmente para el dho. villa a cuyo fin  
se comisiono se comisiono para que se acordase al cumplimiento  
de esta Real Pragmatica con su Real Sentencia definitiva  
por cada en su forma y contenido, a cuyo fin se comisiono  
todas las leyes, fueros y privilegios de la villa  
con la qual se ha en forma. Y todo firmo el  
Acordado y no el otorgado a quince y cinco  
de febrero por que yo el dho. Rey lo he oído y he  
visto una a los testigos que lo fueron Don Juan Carras  
Comisario y Antonio Colonos fiscal de esta villa  
de esta villa de Alcazar de San Juan

Ante mí  
Antonio  
Juan. Matas

Carta de pago

Miguel Carquale } en la Villa de Alcazar de San Juan a los diez y ocho dias del  
a San Juan de Labrador y otros mes de febrero del año mil ochocientos y quince.

CS. 3. dia 28  
Febr. de 1815

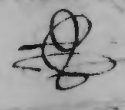
Ante mí el Sr. y testigo representados compareció Miguel Carquale  
qual de San Juan fabricante de Santos vino a la misma y de  
su grado y cuenta ciudad confeso haber recibido y cobrado  
de San Juan Labrador y de otros tomas y otros fabricados

Q

de Gaudí omibz vecinos de la Villa de Cocentanyud la  
 cantidad de seiscientos cincuenta y ocho reales  
 y medio de vellón que le usasen deviendo al punto valón  
 y precio de dicho Dicho de Gaudí que les vendió al  
 fiado con lra. <sup>no</sup> anterior en diez y ocho de Junio al año mil  
 ochocientos diez en la que se imprimió la obligación de  
 pagarle dicha suma dentro el término de diez meses con  
 ramos de dicho Dicho de aquella fecha en adelante y habien-  
 do cumplido puntualmente antes de ahora lo confiesa  
 así el compareciente con renunciación a las leyes a las  
 costumbres y usos de su reino y demás al caso y como  
 satisfecho y pagado a su entera voluntad otorga a favor  
 de dicho Dicho de la forma de pagar y finiquito en  
 forma y se releva de la obligación en que estábamos con-  
 tados de haberle de satisfacer dichos seiscientos cincuenta  
 y ocho reales y medio según la citada  
 lra. de obligación, que cancela y anula en un todo por  
 razón no haberse alguno en Junio ni fueran de él y  
 aunque que dicha cantidad se ha sido bien pagada y  
 a parte legítima por lo que promete no volver a  
 pedir ni otra persona en su nombre pena de nulidad  
 lo que en las cartas y a la finados de la presente  
 sugera sus Dchos y Nacidos hijos y por lo que. Qui  
 podrá a las Justicias de su Magestad de qualquiera parte  
 que sea de aprehensión a las de esta villa o enya su  
 viciosa y de lo que se apareciera al cumplimiento  
 de esta lra. como si fueran de su propia definición por sus  
 competentes pronunciada pasada en juzgado y concurrida.  
 Los fincos Cos. y otros de oficio concurridos presentes por  
 Miguel Pasqual y José Narciso de la villa de Cocentanyud  
 y moradores

Miguel pasqual

Antoni  
 Juan. Malvar





Quarenta maravedis.

SELS QUARTO, QUAREN  
TAMARAVETIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y QUINCE.

C.º 3.º dia 28  
Febr. de 1816.

Carta de pago. En la Villa de May a los diez y ocho dias  
de la Torre de Suda } el mes de Febrero del año mil ochocientos  
y cinco Juan de Suda y sus hijos y tutores infrascriptos  
comparacion: Juan Suda y Felipe Suda sus hijos  
de la misma y dize que en comunicacion a que un difunto su  
padre Felipe Suda y sus hijos y dize al fiado a Francisco  
Vilanova Labrada y a Tomas Torres fabricados de  
Cano, suelde vecinos de la Villa de Suda diferentes  
dias de Cano en salos de meritos y quatro mil trescientos  
veinte y tres reales de vellon, y considerando que esta canti-  
dad ha satisfacion y pagaron los encomendados Vilanova  
y Torres en dicho su marido Felipe Suda estando  
este en vida con que se diere el rescate competente pa-  
ra su libertad, por tanto y por que conde a la legitimo  
uso y pago de su grado y ciencia en la vida y  
forma que mas bien le pareca en dicho estado  
de satisfacion: Fue dicho Juan de Suda y sus hijos  
y Torres, satisfacion y pagaron a su respecto difun-  
to Alonso Felipe Suda en vida de un mill  
y quatro mil trescientos veinte y tres de vellon que im-  
portaron diferentes dias de Cano de varios clares y  
colores que se diere al fiado con la cantidad en diez y  
ochos de Suda de mil ochocientos dias, en la que se  
impusieron la obligacion de satisfacer dichas sumas  
dentro el termino de dos meses contados desde su fecha  
en adelante, y teniendo cumplido y realmente lo  
confiesa con la comparacion, con comunicacion a la

Carta de  
Manu  
de Fori

C.º 3.º dia 28  
Febr. de 1816.

[Signature]

leyes de la entrega puestas de un rubro y duros alcorno 59.  
 y en su virtud se cargo a favor de los citados y se cargo  
 Carta de Pago y finiquito informada, y les eleva a la obli-  
 gacion en que estavan contrahidos a hacer de satisfacen  
 la expresada cantidad segun la citada lra. de Seguridad que  
 cancelada y anulada en un solo paraque no obed fuesen al-  
 guero en juicio ni fuera de el. Y aseguro que dicha  
 suma sea sido bien pagada y apaste legitima por lo  
 que promete no volver a pedir ni otra persona en  
 su nombre pena de restituirlos con mas las costas  
 y a la financia de la presente se cargo sus bienes y herencia  
 habidos y por haber. Y di poder a las Justicias de su Magestad  
 de qualquiera parte que sean oportuno a los de esta  
 villa para que la apremien al cumplimiento de esta  
 lra. como si fuesen sentencia definitiva por sus compe-  
 tentes promulgada publicada en pregado y concertada. Yo  
 firmo en la qual yo el Sr. D. J. de los Rios por que di po-  
 der no saber, lo hizo a sus antecesores uno de los señores que lo  
 fueron Antonio Colon y Jose Martin de Motta Jueces  
 de Suma en la villa de Avila y de Avila.

Antonio Colon

J. L.  
 Juan Martin de Motta

Carta de pagos .....  
 Mariana Caydas viuda } en la villa de Alcoy a los diez y nueve  
 a Jose Malagona ..... dias del mes de febrero del año mil ochocientos  
 y cinco: Antonio el Sr. y señores infrascriptos compare-  
 cio Mariana Caydas viuda de Jose Malagona viuda de la  
 viuda y de su grado y cierta ciencia confeso haber recibido  
 y cobrado de Jose Malagona de Jose Llanteras de esta villa  
 la cantidad de cincuenta y tres libras seis sueldos  
 y ocho dineros de moneda corriente de esta villa y seis libras  
 y cinco de albar a toda su voluntad con sus intereses y las

50.3. dia A  
 Marzo 1815.



Quarenta maravedis

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

Sejes alar entrega p... de tu acibo y demas alcans, y diez y siete libras seis sueldos y ocho... de mi el l... y otros vestigos infra... de que doy fe, cuya total summa es la minima que le resto a entregar al valor de ciertos habitaciones de casa que le vendio... con sus tejos, esta en una Colada calle del Poble con l... en un... de T... de mil ochocientos doce en la que se ajusto la cuenta y todo por parte a cada... cinco... libras seis sueldos y ocho, haciendole faltado las... y tres libras seis sueldos y ocho para el com... plete... las quales... las otras... dando... ta libras en cada un año, haciendolo cumplido por lo tocante a dicho... lo confieso... asi y como realmente satisfecha y pagada a tu total... un... a favor... por tu parte... lido de haverlo de satisfacer dicha suma segun la ciudad... parte de... y... y... pagada y... bo... de... con mas las cortas. Toda firmada

Codicil De D. ... Viuda

... de 1815, a inst. Jose Carbonel... como

Handwritten flourish or signature

ala presente sugeta sus bienes y rentas vacidos y  
 por hacer. Ya poder alas Justicia de Su Magestad de  
 qualquiera parte que sean especialmente las de esta villa  
 a cuya Jurisdiccion se somete para que la apremien  
 al cumplimiento de esta ley como si fuera sentencia  
 definitiva por su competente pronunciada pasada  
 en fecho y concurrencia. Y no firmo lo qual yo el  
 day fecho de mayo de noventa e tres, lo hizo a sus ojos  
 uno de los testigos que lo fueron, Antonio Colonien y  
 Jori Martin de Motta oficiales de Pluma ambos de  
 esta villa vecinos y moradores.

Antonio Colonien

Jori Martin  
 de Motta

Codicilo

De D.<sup>o</sup> Salvadora Michavila } en la villa de Moy a los veinte  
 Viuda } y un dias del mes de Febrero del año

1815 en 9 Mayo  
 de 1815 a inst. de  
 Jose Carbonell de  
 Motta

mil ochocientos quince: Ante el Sr. J. y testigos infraes-  
 critos, Doña Salvadora Michavila Viuda de Juan Lea-  
 rche seña a la misma, estando en causa a los au-  
 ditor y delencias que Dios nuestro Señor se ha servido en-  
 viarnos, pero por su divina misericordia con su sano  
 y cabal juicio, memoria y entendimiento natural y  
 por lo mismo capaz y habil para el otorgamiento  
 de esta ley segun pasado a mi el Sr. J. y testigos de  
 ella de que doy fe, como igualmente al consentimiento  
 de la otorgante; Dijo: Fue en unavez de Setiembre  
 del pasado año mil ochocientos doce otorgó ley de tes-  
 tamento por escrito, y por otra autorizada tambien  
 por mi en treinta de Abril de mil ochocientos catorce  
 dispuso igualmente en Codicilo; y por quanto, es su dete-  
 minada voluntad añadir en el dia que manifestamos,  
 usando de las facultades que por el derecho se le permiten





Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUAREN  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCIENTOS Y QUINCE.

De pido se ejecuta ampliando la ultima disposicion,  
lo pone en efecto por via de codicilo o en la forma  
que mas bien haya, segun se derecho al modo sig.  
Teniendo en consideracion que Don Carbonell de Ynfante Taber.<sup>o</sup>

de Panos vecino de esta villa con lic.<sup>o</sup> ante D.<sup>o</sup> Vicente Juan  
Pera, su no de ella a trece de Noviembre de mil ochocientos

once; vendio ala compareciente Diferente fincas de su domi-  
nio a titulo de venta de gracia de seis años con pacto

durante tres boves de sembrar y quinientas libras por que  
se le vendieron y desembolse lo otorgante por su precio, ha-

via de retrovendidas pero que si pasare dicho termino  
sin hacelas debulto habria de quedar propias ala com-

prada otorgante como si dicha venta fuese hecha absoluta  
y sin condicion, y executando al mismo tiempo que el

otorgante se firmo en dicha lic.<sup>o</sup> conchuye el dia vein-  
te y nueve de Noviembre al mismo año mil ochocien-

tos diez y siete, y queriendole recompensar al citado Don  
Carbonell, los buenos y continuos servicios que le esta

merced, ha sendo a bien de su libre voluntad pro-  
gasto y expensas el termino para el resto de las referidas

fincas que se vendio por tres años mas de que se conclu-  
tudos los seis que en dicha lic.<sup>o</sup> se pactaron, y en su

consequencia quiere, declara, y manda que la mencionada  
lic.<sup>o</sup> de venta a tanto de gracia deva ser y entenderse

en los mismos pactos que en ella se expresan, pero con  
pacto y condicion que se prorrogar y extienda el termino

§

Quarenta maravedís.



# SELLO CUARTO, QUAREN- TAMARAVEDÍS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

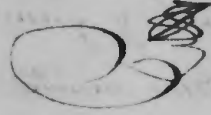
para la devolución de las tercias y quintas libras  
 y medio de dichas fincas hasta el día veinte y nueve de  
 Noviembre del año mil ochocientos veinte, con prevención  
 que no se pida ni requiera por ninguno de los herederos  
 de la otorgante á la entrega de dicha cantidad ni á la re-  
 tracción de dichas fincas hasta que sean pasados tres años  
 después de concluidos los negocios en dicha finca de cuenta  
 de gracia que fueran en veinte y nueve de Noviembre de  
 mil ochocientos veinte por ser así su determinada voluntad,  
 y tambien lo es que si durante dicho termino mediare el  
 fallecimiento de la otorgante deberá satisfacer el contenido  
 José Carbonell los deudos del expresado capital á los Albacanes  
 que tiene nombrados en sus últimas disposiciones para que  
 estos invierten su importe en fincas á los Pobres mas  
 dignos y necesitados y en celebracion de misas rezadas de  
 requiem á su arbitrio y discrecion y por el alma de la  
 expresada otorgante

Todo lo qual quise valga en la oia y forma que mas  
 bien haya lugar en derecho y mande se guarde cum-  
 pla y execute inevitablemente, y revoca y anula  
 dicho testamento y codicilo en todo lo que fuere con-  
 trario á esto; y en lo que sea conforme con el y en  
 todo lo demas lo apruebo, ratifico y defiendo en su  
 fuerza y vigor para que se cumpla por su ulti-  
 ma deliberada voluntad y por ningun motivo  
 ni pretexto se contravenga á ella. Y la otorgante  
 (cuya qual yo ellicibano de oficio conosco) no firmo  
 por impedirla su indisposicion, lo hizo á su

*[Handwritten signature]*

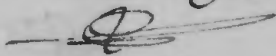
mejor uno de los testigos precedentes que lo fueron  
D. Pedro Manuel Mico Medico, Antonio Colon oficial  
de Estampa y Don Aloncho Labrador de una  
villa vecinos y moradores

Man Mico Medico



Antoni  
Juan Mico

Venta: un terreno  
Nicolas Martinez } en la villa de Alcoy a los veinte y dos dias  
de Plas Nipoll. Del mes de febrero del año mil ochocientos  
C. S. 2.º dia 2.º quince; Anterior el Sr. y testigos infrascriptos compran-  
do de Nicolas Martinez y Lorenzo Labrador vecinos al  
lugar de San Rafael y de su grado y cierta medida  
en la via y forma que mas bien haya lugar en  
su nombre propio como en el de sus hijos  
sucesores y herederos y de los que de ellos tambien titulen  
lo por y causa en qualquiera manera precedida la  
licencia de Sr. Don Juan de Scah, de la Real que ha presentado  
por escrito y de haverla visto y ha bastante para  
lo que se dice de oficio, otorgada. Fue vende y da en venta  
Real por fuso de heredad para siempre fincas en Plas  
Nipoll Labrador vecino al Lugar de la Sarga que era  
propio y aceptante y a los suyos un pedazo de tierra  
de un tomal y medio poco mas o menos sito en termino  
de dicho lugar de la Sarga Partida de la Cera, lindante  
con el arroyo y camino de la fuente de dicho Sr.  
Don Juan de Scah, con tierras de Tomas Cayá, las de  
Josep Serra, con el Rio, con las lras y casa de  
Caya; ligada al dicho campo de los Bañillos de  
siempre pagador al Sr. territorial en el tiempo de la  
tilla. tambien le vende otro pedazo de tierra de  
Hercules poco mas o menos sito en dicho termino  
en el Tomal llamado de la fuente, lindante con



✠  
Cuarenta maravedís.



**SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDÍS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.**

fueras el comprador, los D. Vicente Pastor, y con el Man-  
ranco, sujetos al pecho uno de una Marchilla de  
trigo pagados al antedicho Señor territorial al tiempo  
de la trilla; y finalmente le vende otro pedazo de tierra  
de medio Tomal poco mas o menos sito en dicho termino  
y partida de los Sortes, lindante por tres partes con tierra  
de Tomas Cayá y por otra con las de José Cayá y José  
Gibert sujetos al Pecho uno de dos Marchillas y un celemin  
de trigo pagados al expresado Señor territorial al tiempo de la  
trilla con los derechos de tres pedazos de fincas fidejuga y  
demas de la enfiteusis, libre de otro censo, como menciona  
hipoteca señorial y obligación, especial y general y como  
tales se los asegura y vende con todas sus entradas, salidas,  
usos, costumbres, servidumbres y todo lo demas que de hecho  
y de derecho le pertenecen. Por precio de cinco y treinta  
libras de moneda corriente que confesó el vendedor haver  
recibido el comprador a toda su voluntad antes de ahora  
con renunciación de las leyes de la entrega, puestas a su  
recibo y demas al caso, y como realmente pagado a su  
entera satisfacción le otorga como firma y eficaz carta de  
pago y finiquito en forma qual a su seguridad convenga.  
Y en otros terminos declara que el fruto precio y valor de los  
dichos pedazos de tierra que le vende es el de las expresadas  
das cinco y treinta libras que hoy recibidos y si usa o  
vaten en qualquiera forma y cantidad que sea le hace  
gracia y donación pura perfecta e irrevocable inter vivos de  
y renunciada la Ley quarta del titulo septimo, libro quinto

al ordenamiento Real que trata de lo que se compra vende  
o permuta por mas o menos de la mitad del precio  
y los quatro años que se prescribe para pedir su  
rección o suplemento si en fin no valen los que son  
por pasados como si lo estuvieran. Y desde hoy en  
adelante para siempre se desampara, quita y aparta  
del dicho y rección que á los referidos Pederos de Huesca  
tenga y se pueda pertenecer a dicho y de dicho y lo  
cede renuncia y transfiere a favor de dicho Blas  
Hipoll. Compadon para que los posea que y enagenen  
a su voluntad guardando lo establecido por las lan-  
gula de Exceptis chano loco Sanctis militibus Peru-  
nit religiosis et aliis qui de fono Palencia non epis-  
cunt, nisi dicti clerici preta sericus et tenorem  
fari noni supra hoc editi tunc ipsa ad vitam suam  
adquirant vel habent. Hase la pena de excomu-  
nicacion el tenor de los antiguos fueros y leyes de  
de unved de Julio de mil de rección y rección y unved  
y se confiere el competente poder para que tome  
la correspondiente posesion de dichos tres pederos de Huesca  
que se vende y en el interino se comitase en otro  
no venden y poseen por precio en legal forma  
para poseer en ella siempre que lo pida. Y se  
obliga a la evicción seguridad y saneamiento  
de esta venta y su precio en los mismos terminos  
nos prescritos por leyes Reales. Y estando presente  
de el contenido Blas Hipoll Compadon acepta  
esta suya en todo y por todo. y con esta escritura  
que se le hace de los tres deslindeados Pederos dichos  
de cuya propiedad y posesion se dio por entrega  
de a toda su voluntad y en su virtud prometio re-  
conocer por dueño y señor directo de ella al mundo  
don D. Juan de Salas y sus sucesores y pagar lo



Venta:  
Josefa M.  
de Blas  
C. 5.º N.º dia 9  
de Marzo de 1813





Quarenta maravedis.



SELLO QUARTO, QUAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y QUINCE.

En virtud del futo escrito que para poder su sucesion e suplemento a su futo salo  
que di. por maravedis como si lo crevieran. Y de lo hay  
en adelante para siempre e de aqui adelante quita y espanta  
del dicho y a quien que al referido Pedro de Herrera con-  
ga y se pueda pertenecer a dicho y de dicho y se debe  
renuncia y transpasa a favor de dicho Pedro de Herrera  
comprador para que se pueda y se y enagen a su  
voluntad bajo su clausula de Excepcion de las tercias  
de milites poveros Religiosos et otros que a favor de  
ellos non piden en diti de las justas segun et con-  
vencio foy novi segun hereditario y para ad vitam suam  
adquirieren vel habierent. Basso de las tercias de  
segun el tenor de los privilegios fueren y de los orden de  
nuestro Rey Pablo de mil setecientos treinta y nueve. No  
confiere el competente poder para que pueda de comen-  
pudiere nombrar o diti Pedro de Herrera que le viera  
y en el mismo se contiene sin injusticia de diti y po-  
derada en forma legal para poder  
en diti siempre que lo pida. No obliga esta cesion  
requerida y consentimiento de una vez y se precio en  
todas las cosas que se piden por las Leyes Reales.  
Y estando presente el contenido de las tercias compradas  
adquiridas en virtud de todo y por todo y con esta libenta  
que se ha de al Pedro de Herrera que queda destituida  
de y queda pendiente por un diti sola obligacion de  
poderada de diti para su negocio en

*[Signature]*



la contaduría de hipotecas de la Ciudad de Mexico  
 dando el recibio de dichos dias en cumplimiento  
 de lo mandado por su Magestad en su Real Carga  
 hica de fecha y mes de Enero al año mil ochocientos  
 treinta y ocho. Y como por la observancia  
 de una Real Cedula obligaron sus Magestades a la Ciudad  
 y por haverse de dar poder a las Partes de  
 la Magestad de qualquiera parte que sea en especial  
 de las de sus respectivos Dominios a cuya  
 Jurisdiccion se refieren para que los representen al  
 cumplimiento de esta Real Cedula como si fueran personas  
 diferentes por sus competencias pronunciadas por  
 esta Real Cedula y enmendada. Solo firmo el Acordado  
 y me la otorgaste, oyrme yo el Real Cedula  
 que como por su Real Cedula saben lo hizo a sus mandados  
 como ellos mismos que lo firmo. Yo Juan de  
 Fabra y de Castro y Antonio Colonos oficiales  
 de dicha Ciudad de Mexico. Blas Ripoll.

Ante Colomex  
 Juan de Fabra y de Castro  
 Antonio Colonos

Poder y firmanza

Yo Tomas Vidal de la Villa de May a los veinte y quatro dias del  
 mes de Febrero del año mil ochocientos treinta y ocho. Su  
 nombre el de los y sus hijos infrascriptos compareció a mi  
 Capacidad vecino de la misma y dijo: que es dueño y poseedor  
 juntamente con su legitima consorte Teresa Segura  
 de una casa de morada en esta Ciudad de Mexico  
 a Miguel Barris de San Roque Calle de San Pedro  
 y teniendo notado su enagenacion y no pudiendo pasar  
 personalmente el compareciente por legitimos motivos  
 que se le embarcaban ha venido a bien conferido poder  
 a la expresada Teresa Segura para dicha fin y al



Handwritten text on the right page, partially obscured and difficult to read due to fading and bleed-through.

Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

En efecto concediendo la oportuna licencia... para el dicho y en su consecuencia... en virtud de su poder y facultad... que para el efecto de lo que se trata... se acordó en el día de... y conceder á la... que en su virtud... que para el efecto de lo que se trata... se acordó en el día de... y conceder á la... que en su virtud...

Handwritten signature or mark at the bottom of the page.

siendo presentes por testigos Antonio Colmenar y Fr<sup>co</sup>  
Mateo de Motta oficiales de la villa de esta villa  
vecinos y moradores =

Tomás Vidal

J<sup>co</sup> Antena  
Juan. Maluado

Venta de la villa de Moya

Melchor Suarez de la villa de Moya en los reinos y gran  
a Mariana Caudela vendiendo a saber de la villa de Moya un ochenta  
y cinco quintales de trigo y testigos infraescritos conpan  
nada Melchor Suarez tiempo de su vida y de su mujer y  
de su padre y de su madre en las cosas y forma que  
mas bien haya lugar en derecho así en su nombre pro  
pio como en el de sus hijos herederos y sucesores y otros  
que de ellos hubieren título por y causa en qualquiera  
manera, o por su parte y de su parte de la villa de Moya con el  
pacto que abajo se expresará en Mariana Caudela  
Matanzas de una heredad que es de su propiedad y acce  
pante y a las leyes en Pedagogía de Moya de tier  
ra regada de sus tablas situadas en término de esta  
villa de Moya a la Heredad Mayor inmediata al Rio de  
Niquia con el agua linda por un lado y por el  
otro con vecinos de Andara de un lado y de otro con  
todo memoria hipotecada, servidumbre y obligaciones  
y gravámenes y como tal se la adquiere y vende con todos  
sus derechos, salidas, impuestos, contribuciones, servidumbres y  
todo lo demás que de hecho y de derecho le pertenece.  
En precio de veinte y cinco mil libras de moneda  
corriente que el vendedor recibió al comprarla en el  
acto en moneda de Plata y vellón de buena cali  
dad a mi presencia y de los testigos infraescritos y  
que adquirió de su padre y como realmente pagado  
a su entera satisfacción y en la forma que sigue

y eficaz carta de pago y finiquito en forma qual  
 a su seguridad convenga. Cuya venta otorga en el pacto  
 y condicion que si dentro el termino de quatro años  
 contadores desde este dia en adelante debolecion dicha  
 ciento y cincuenta libras al expresado Mariano Condela  
 o a sus causas havientes, degen otorgarse lic.<sup>ta</sup> a raon  
 del mencionado pedacito de tierra, y quando no lo  
 hiciere durante el tiempo prefijado, ha de sustituirse  
 por otros nombrados de comun acuerdo y haciendose asi  
 precio entera del mas o menor valor, ha de procederse ala  
 venta suya absoluta y sin condicion. Y en caso terminada  
 de lasa que el furo precio y valor al indicado pedacito de  
 tierra que le vende, es el de las referidas ciento y cincuen  
 ta libras que ha recibido y alguna mas tenga o pueda  
 valer le hace gracia y donacion irrevocable inter vivos.  
 Trasmite la ley quarta del titulo septimo libro quinto  
 del ordenamiento real que trata de lo que se compra  
 vende o permuta por may o menor de la mitad de  
 furo precio y de quatro años que prefine para pedir  
 su rescion o suplemento a su furo valor que dei por  
 pasado como si se ignorasen. Y de lo hoy en adelante  
 hasta su rescion redempcion y apuramiento del dicho  
 y accion que al referido pedacito de tierra tenga y le  
 pueda pertenecer de hecho y de derecho y lo de renuncia  
 y transpasa en favor dicho Mariano Condela para que  
 lo posea y disfrute bajo la clausula de Augustis clericis  
 locis Augustis militibus personis religiosis et aliis quibus  
 fons Palentis non optinent, nisi dicti clerici supra scribitur  
 et tunc non nisi super hoc dicti bencd ipsa ad omnem  
 suam adquisierint vel habuerint. Y bajo la pena de comiso  
 si que el tenor de las antigas fueras y real orden de  
 unido de Julio de mil setecientos noventa y uno. Y lo  
 confiere el competente poder para que tome la com

A



Quarenta maravedis.

# SELLO QUARTO, QUAREN- TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

poniendo precio de dicho pedimento de tierra que se  
vende, y en el mismo se contiene en color verde y por  
los precios en legal forma para poner en ella siempre  
que lo pida. Y se obliga a la evicción requirida y sumariada  
de esta venta y su precio en los mismos términos expresados  
por leyes Reales. Y estando presente el contenido Maximo  
candela comprador acepta esta ley en toda y por todo  
y con ella testarada que se hace al expresado pedimento  
de. Mariscal de tierra de cuya propiedad y posesion  
se dio por un tiempo a cada su obtencion y en su virtud  
prometio y se obligo a pagar en la forma de retroventa al  
mismo tiempo y quando se entregara las cien  
cientas libras por el referido Melchor con sus  
sucesores que tiene desumboladas por su precio dentro  
de los quatro años siguientes, y quando en un  
lo sucesivo, supusieron por ciertos y sumariados  
ciertos reciprocamente el mas o menos valor de  
dicho lo aceptara bajo las mismas condiciones absolutas  
y sin condiciones. Y queda prevenido por un lado  
ala obligacion de registrar esta ley en el oficio de  
Hipoteca de esta villa de Madrid dentro de termino por  
parte de la Real Pragmatica expedida para ello. Y  
ambos partes por lo que a cada uno toca observan  
obligacion sus bienes y herencias hanidos y por haber  
y venan poder a los Juicios de su Magestad a qual  
quier parte que se mandare expresamente a las de instancia  
o en su Jurisdiccion se someteran para que les apremien  
al cumplimiento de lo que como si fueran de...

testam.  
de Fran.  
Cons. de  
S. dia 7  
de 1515

*[Handwritten signature]*





Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
DIECIENTOS Y QUINCE.

Yo el Rey en Mexico como catholico Rey Christianissimo. Deseo  
de salvar mi Alma, y mandado, y para ello por  
mi intercesora y abogada la Reyna doña Juana  
de Castilla en cuyo comparecimiento y patrocinio  
afirmo el acierto de este mi testamento, lo ordeno  
y otorgo en las formas siguientes.

Primero: Mandado y mandamiento a mi Alma de este mundo  
Señor que he sido y mediaré con el precio de mi vida  
de su preciosa sangre y de su divina  
Magstad. se digna de recibir en su Santa Gloria  
para donde fue creado y el cuerpo de mi alma  
después de mi muerte fue formado.

Segundo: Mandado y mandamiento que queriendo la dicha  
mi alma ser recibida en la gloria de esta mu-  
tal vida a la eternidad, mi cuerpo cadaveral sea enterrado  
con habito de San Francisco Padre San Francisco de  
Asis tomado por mi especial devocion de su con-  
vento de Religiosos Religiosos de esta villa, y que en  
formado de Luis de Guzman de todo el Reverendo  
clero de la misma, que en el Ayuntamiento de  
esta villa sea conducido a la Iglesia de San Agustin de  
después de la muerte de mi alma de mi cuerpo  
presente con Diaconia subdiaconado y ofrenda ac-  
tualidad de su fecho por la misericordia y por  
la salud de las almas de difuntos, se entierre en el  
sepulchro general de esta dicha villa.

Tercero: Mandado y mandamiento a mis bienes para que supliere  
y bien de mi Alma la cantidad de treinta libras  
de plata.

de moneda corriente para que de ellas se pague  
 el importe de mi Lucero, Atouid, limonua a habito  
 misa de Lucero presente y demas otras funerales,  
 y si alguna cantidad sobrare quisiera distribuyor  
 en celebracion de misas rezadas de Requiem por mi  
 Almad a discrecion y voluntad de mis sucesores Abades

Otro: Mando y fago por una vez y para siempre de Limonua  
 y de otras de moneda corriente al Santo Hospital de  
 esta Villa, y de otros de ella para la existencia de  
 viudas y huérfanos de los que han fallecido en la prece-  
 sada guerra

Otro: Et yo y nombro por mis Abades y prebendados  
 testamentarios de esta villa Diego de Almagro y su hijo  
 Alonso de Almagro y a Lorenzo Sandoval mi hermano mayor  
 de esta villa, a los dos juntos y a cada uno de ellos  
 et instituyo a quienes doy y concedo todo el poder  
 necesario y el que en dicha villa se requiere para el  
 puntual cumplimiento de este encargo y lo que de aqui  
 obiere el particular quisiera valga como si yo por mi  
 mismo lo practicara

Otro: Deseo que todas mis Deudas y las que me  
 oviere de mi fallecimiento sean pagadas y satisfechas  
 aquellas que legitimamente constare en el pido de  
 por las patentes y puestas o por otras legitimas  
 puestas dignas de fe y credito sobre que encargo  
 el fisco de la misa para que se cumpla

Otro: Declaro que el matrimonio que me fue celebrado  
 en la villa de Lucero con doña Antonia de  
 no me es al presente liso algunos legítimos y natu-  
 rales de Amudientes que me sucedan en los bienes  
 de mi herencia y por lo mismo me hallo con entera  
 libertad para que yo o mis sucesores de ellas  
 el modo que me pareciere y si en esto me fuere

*[Handwritten signature]*





✠  
Cuarenta maravedís.

**SELLO CUARTO, CUAREN-  
TA MARAVEDÍS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y QUINCE.**

Otro: Mando yo yo, a mi Hermana Juana Antonia  
de veinte libras de moneda corriente para que la  
misma y su de el destino según le tengo manifestado  
localmente, sobre lo qual le encargo la mas sana  
conciencia

Otro: Mando yo yo, por via de mesada de misa, libras  
de moneda corriente a mi Hermana Maria Antonia  
de veinte libras de libras Girbert, en recompensa a los  
buenos servicios que se merecio. Diez libras a Rafael  
Alberca y Antonia, Otras diez libras a Jose Alberca  
y Antonia y otras diez libras a Margarita Alberca  
y Antonia mis sobrinas, entendiendose por una vez  
a cada uno, y que estas cantidades las devan cobrar  
a mi infrascripto heredero dentro el termino de seis  
meses desde de mi fallecimiento y no antes por  
ninguna parte por mi motivo

Otro: Mando yo yo, que el nuncio al fin de el  
poder, que viene de las y acciones presentes y futuras  
de mi referido marido Antonio Ferris y aca que  
pueda y que dicha mesada de fin de el nuncio, en su maxima  
cantidad y cantidad durante los dias de su vida, y de  
su sucesion en mi nombre y fin de el y no mas, por  
que verificare que no, en fallecimiento o con  
muerte de el de matrimonio, quiero que en qual  
quiera de una de las partes para en propiedad y fin de el  
la referida persona de fin de el y los bienes de que  
se compongan a favor de Juana Antonia y su heredero

✠

fabricante de Paños vecinos de Valladolid i de sus hijos  
 y herederos; y de esta manera quisiera percibir la  
 referida mesada de Fiestos y la disfruten en los terminos  
 referidos quando lo establecido por la clausula de Excep-  
 tis clericali locis sanctis militibus personis religiosis et  
 aliis qui de foro palentis non existunt, nisi dicti decem  
 supra Patrum et tenorem fori nostri super hoc editi bono  
 ipsa ad vitam suam adquisierint vel habuerint. Y a pena  
 de comiso segun el tenor de los anteriores fueros  
 y Real cedula de univo de Julio de mil setecientos veintidós  
 y univo.

Otro: Cumplido y pagado que sea todo quanto llevo dis-  
 puesto y ordenado en este mi testamento y ultima  
 voluntad, en el renuncio que quedare de todos mis  
 bienes derechos y acciones que al presente tengo y en  
 lo sucesivo podran tenerme y pertenecerme por  
 qualquier titulo causa y razon que sea o se pueda  
 instituir y ovubir por mi universal heredero al  
 invadido Lorenzo Soutonfo de Armador para que  
 haga y perciba los bienes de mi universal herencia  
 y haga y disponga de ellos lo que bien visto le  
 fuere a su libre voluntad sin dependencia alguna  
 quando lo establecido por la referida clausula de  
 Excepitis clericali etc. No ad propriis nisi vita durante.  
 Y pena de comiso contenida en la citada Real  
 orden

Finalmente: Sea en mi ultimo testamento ultima y dis-  
 puesta voluntad mia y como es tal quisiera ordeno  
 y mando, que segun mi fallecimiento se lleve en con-  
 tinuo en todas sus partes a puntual execucion  
 y cumplimiento por aquella via y forma que  
 mas bien haya lugar en derecho para por el presente  
 y su tenor revoco, anulo y deshago por de ningun

*[Signature]*



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

efecto ni valen todos y qualquiera testamentos  
codicillos y otras ultimas voluntades que antes desta  
publica licita y otorgado por escrito de palabra  
o en otra forma para que no valgan ni hagan  
efe en Juicio ni fueran de el salvo que que quien  
tenga cumplido efecto en calidad de un testamento  
mente a cuyo fin le otorgo en esta Villa de Alcoy  
en los dias mes y año expresados al principio siendo  
presente por testigos Antonio Colmenero oficial de Suma, Fran-  
quin Gran fabricante de Paños y Thomas Licent tepeador  
de otros otros vecinos y moradores. Ha otorgado  
a la qual yo el lino de ype con una no firmo por que  
dijo no saber lo lino a sus negocios mis otros testigos.  
De todo lo qual igualmente doy fe.

Antonio Colmenero

B

Antonio  
Franc. Mata...

Obligacion

Pedro Serra y fons. en la Villa de Alcoy a los veintio  
al cono. al 1.º de Sep.º y cinco dias del mes de febrero del  
año mil ochocientos quince: Anterior el lino y testigos  
infanzoneses comparecieron Pedro Serra Creador de  
Paños y Josef Maria Carbonell con sus señores  
de la misma y dijeron: fue en atencion a que en  
esta casa de Serra y Carbonell de estado honroso era  
propiedad a servir el habito de Religiosa Agustiniana  
ducalia en el convento de Santo Sepulcro de esta

Handwritten flourish or signature at the bottom of the page.

Villa, y siendo indispensable para dicho efecto que  
 por su dotacion depositen dichos conuertos a favor  
 el expresado Convento la cantidad de seiscientos  
 libras de moneda corriente y ademas treinta libras  
 por los alimentos durante el año de Noviciado con  
 las Hojas de estilo y costumbre, por tanto se su  
 grado y ciertos ciertos y ciertos la licencia muni-  
 tal prevenida en derecho que se haues sido pedida  
 concedida y aceptada respectivamente por dichos  
 conuertos yo el Sr. Don J. de S. J. y cada  
 uno de por si et in solidum con remuneracion de  
 las leyes de la mancomunidad y fianzas, en la vida  
 y fianza que mejor bien haya en derecho  
 prometen y se obligan dar y entregar a la comun-  
 idad del convento el Santo Sepulcro de esta Villa  
 seiscientas libras por el Dot. de la expresada Novia  
 Sra. de los conuocados e ingreso a la misma  
 en dicho convento para Religiosa de sexo: treinta  
 libras por los alimentos durante el año de  
 noviciado y las Hojas de estilo y costumbre, por  
 toda parte y posesion que pueda pertenecer  
 y tocante a las herencias o legos otorgadas cuyas can-  
 tidades se obligan satisfacer y pagar al expresado  
 convento o a quien le representare. Dandole du cien-  
 tas libras a la parte del Dot. treinta alq ali-  
 mentos y las Hojas de costumbre el dia de la pro-  
 fesion de dicha Novia Sra. cien libras el dia que  
 cumpliere un año despues de haues profeso. Otras  
 Duzientas al año siguiente y dia que hayen cum-  
 plido dos años de dicha profesion, y asi prometen  
 continuar en los dos años siguientes hasta cum-  
 plir el referido pago, con cuyas cantidades ha de  
 quedar el mencionado convento satisfecho integramen-  
 te.

¶



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUAREN  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y QUINCE.

De quanto pueda, y deya previendo a los señores y  
herencias de los señores en representación de la ciudad  
Nora Sean su hijo, y con otras circunstancias prome-  
ta hacer y cumplir las pagas que quedan prevenidas  
Manamente y sin dolo alguno con las cortas aq.  
dieren bagan para la cobranza cuya execucion  
difiera con solo esta ley y el juramento de quien  
fueri parte y alean de otra manera ninguno  
a derecho se requiera pora cuya seguridad obligan  
sus bienes y cosas generalmente hevidos y por  
haber y apual y expresamente sin que la obliga-  
cion general viera alre ni perjudique a la par-  
ticular ni a los a aquellos hipotecas y poner de  
lora inalienable una casa de habitacion que posha  
en la calle de Colado de esta villa en la calle de San Pio  
Domingo por un lado con la de Pedro Julio y por  
otro con la de la villa de Santos Blancos, prohibiendo  
como prohiben su enagenacion hasta que enteram-  
te se halla satisfecho a todo el referido convento y la  
enagenacion que en otros terminos se hiciera, sea de  
ver culpa y no sea a pasar de ello alguno a tener  
quanto ni otro poderen como celebrada contra este  
pacto, a las obresancion al qual y de satisfacion  
al mismo convento un cinco por ciento anual de  
capital que exista en su poder gravan y obligan  
tambien la unidicha cosa. Y cuando presente los  
comunidades de Religiosas del convento de San  
Lorenzo al mismo por la parte de la fianza





Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUAREN  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MII  
COCIENTOS Y QUINCE.

acceptaron citos lras. en todo y por todo y cada ella las  
obligaciones hechas en favor del mismo por las expre-  
sion de los testigos y se conformaron en recibir de los mismos  
las seiscientas treinta libras y las topas de corambre  
en las Plazas mada y formas que queda prevenido. Y quedo  
prevenida por mi el Rey de la obligacion de presentarse  
Copia de esta lra. para su registro en la Contaduria  
de hipotecas de esta Villa dentro el termino de seis dias  
en cumplimiento de lo mandado por mi Magestad en  
su Real Pragmatica de treinta y cinco de Mayo del año  
mil setecientos veinte y ocho. Y ambas Cortes por lo que  
a cada una toca observar, dan su poder a las Justicias  
de la Magestad que de sus respectivas Cortes puedan  
procurar y conosci a cuya Jurisdiccion se sometieron para que  
les apremien al cumplimiento de esta lra. como si fueran  
sentencias definitivas por su competente prouincialidad  
putada en sugado y consentida a cuyo fin renunciaron  
todas las leyes fueros y privilegios de su favor con la  
general del dicho en forma. Y especialmente la contem-  
plada Josef Maria Carbonell, renunció todas las leyes  
y una de toro de cuyo beneficio ha sido intercedido  
por mi el Rey de que se le para que no se valga ni  
aproveche en este caso. Y fue por Dios nuestro Señor  
y una señal de Cruz conforme a dicho de su expre-  
sion contra esta lra. por dicho privilegio ni por uno al-  
guno que la suplaque ninguno leyes ingan y pague  
si de su utilidad y conveniencia el Marqués de la

Q

que la otorga libre y espontaneamente sin tener  
lucha o protestacion en contrario y ungué aparejada  
la revoca y anula enteramente desde ahora: Que  
de este suamiento no pediran absolucion ni relajacion  
a quien se les pueda conceder y que aunque a futuro  
se las concedieren no usaran de ellas para excusar.  
Y solo firmo Pedro Serra con tres Religiosos por si  
y por las demas que componen dicha comunidad, y  
no Josef Maria Carbonell (a quienes yo el su.º de  
fue conuco) por que digo no saber, lo hizo a su  
mejor uso a los testigos que lo fueron Antonio  
Colomeñ oficial de Oficio, Mauricio Sempere, y  
Juan solis famulo de dicho Convento de San Millan  
vecinos y moradores.

Pedro Serra  
Don Clara M. del S.º Sacramento Rista  
Don Mariana de los Angeles  
Don Maria Modestina del S.º Sepulcra

Antonio Colomeñ

Venta de censo

Don Antonio Serra en la Villa de Alcoy a los veinte y seis dias  
de Jose Sempere el mes de Febrero el año mil ochocientos  
C. S.º 4.º en 88.º } quince: Antonio el su.º y testigos infraescritos y comparecidos  
Marzo 1885

Don Antonio Serra Regidor perpetuo por su Magestad  
al Ayuntamiento de la misma y digo: Que lo peticione  
por licencia de su difunto Padre un censo a Capital  
de sesenta y siete libras de moneda corriente impuesta  
sobre una casa de habitacion sita en el Corral de esta  
Villa en la calle de la Mascacana, lindante por un  
lado con casa de los herederos de Juan Gil, por otro  
lado esquinada, por detras con casa de Juan Man-  
nired Silvestre y por delante con la de Pedro

Q





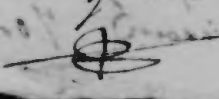
Quarenta maravedis.

# SELLO CUARTO, QUAREN- TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

Carbonell dicha calle en medio, y habiendo deter-  
minado magister la pertinencia del expresado censo  
lo pone en efecto y en su virtud de su grado y virtud  
ciencia en la vida y forma que mas bien haya lugar  
en derecho así en su nombre propio como en el de  
sus hijos herederos y sucesores y otros que de ellos tu-  
bieren título sea, y curado en qualquier manera  
otorga: Que vende y da en venta Real para siempre  
jamás a sus sucesores naturales de esta ciudad que  
esta presente y aceptando la pertinencia y propiedad  
del indicado censo. Por precio de las mencionadas monedas  
y siete libras de capital al mismo, las que confirió  
al vendedor haber recibido al comprador a toda su  
voluntad antes de ahora con renunciacion que hace  
de las Leyes de la entrega, puestas de su acibo y demas al  
caso, y en su consecuencia como pagado y satisfecho a  
su voluntad le otorga carta de pago y finiquito en forma  
qual a su seguridad convenga. En estos terminos decla-  
ra que su precio y valor, es el de las indicadas  
monedas y siete libras que ha recibido y al que mas ten-  
ga en qualquiera forma y cantidad que sea le hace gra-  
cia y donacion, pura perpetua e inalienable inter vivos.  
Y renuncia la Ley quarta del titulo Septimo libro quinto  
del ordenamiento Real que trata de lo que se compra vende  
e permuta por mayor o menor de la mitad del justo pre-  
cio y los quatro años que se piden para pedir su rescion  
e rescimento a su justo valor que da por rescate  
como si lo resciviera. Vende hoy en adelante para



siempre se desapoderad quito y apartado y ahu  
herederos y sucesores al derecho y accion que al  
referido caso y su pertinencia tenga y lo pueda per  
tracar de hecho y de derecho, y lo cede renunciado  
y transpuesto en favor al nominado Jose Sepul  
comprador para que lo posea disfrute usude y enagen  
a su voluntad como dueño absoluto guardando lo esta  
blecido por la clausula de Exemptis clausis licti sancti  
militibus penone Religiosis et aliis qui a forevalentia  
non existunt, nisi dicti clausi septa centum et reueren  
fori novi supra hoc editi bonas ipsa ad vicium suam  
adquiescent vel habent. Y baxo la pena de comiso si  
qui el caso a los antiguos fueros y Real orden  
de mayo de Julio de mil seiscientos treinta y cinco  
y no confias el competent poder para que tome  
la correspondiente posesion de la pertinencia de dicho  
caso que ha de y en el interin se constituya en  
colono y que en y poseion precario en legal forma  
para ponerle en ella siempre que lo pida. Y obligo  
ala evicion seguridad y sancion de esta Real y  
su proceso y a que nadie le inquietase ni moleste  
el que robare la propiedad porcion que y disfrute dicho  
caso y su pertinencia y si se le inquietare moleste  
o apasivare luego que el otorgante o sus comas lo  
viere o oír requiridos confirmados a dicho soldado  
a su defensa y lo requiriere a sus expensas en todas  
jurisdicciones y tribunales hasta ejecutoriarse y desfructe  
comprador y a los herederos en su silencio quieto  
y pacifico posesion y no pudiendo conseguirlo  
le otorgara la cantidad que ha desembolsado y quan  
tos perjuicios se le ocasionen. Y citando presente el  
contenido Jose Sepul comprador acepta esta Real  
en todo y por todo y en ella voluntad q. se ha





Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

La pertinencia al expresado como de cuya propiedad y posesion se dio por entregado a toda su voluntad. Y quedo pendiente por mi el l. no de obligacion de presentarse copia de esta l. no para su registro en la Contaduria de hipotecas de esta villa dentro el termino prefijado en la Real Pragmatica expedida para ello. Y ambas partes por lo que a cada una toca observaron obligaron sus bienes y rentas habidos y por haber. Y dicen poderse dar fe de lo que en su Magestad de qualquiera parte que sean especialmenten de esta villa a cuyos Juicios y Decisions se sometieron para que les expusieron al cumplimiento de esta l. no como si fuera sentencia definitiva por sus competencias y jurisdiccion pasada en Juro y consentimiento, a cuyo fin renunciaron todas las Leyes fueros y privilegios de su favor con general abren en forma. Y el otorg. y aceptación de quienes yo el l. no doy fe concurro lo firmaron siendo presentes por testigos Luis Maria Labrador y Antonio Colonos oficiales de esta villa de curules de vecinos y jurados.

Antonio Moleto

Josep de...

Antoni...

Juan. Madal...

de pago

Manuel Guillen

En la Villa de Alcoy a los veinte y seis dias del mes de Febrero del año mil ochocientos y quince. Anterior a... y testigos infraescritos comparecieron Bautista Giron y... Labrador vecinos de los mismos y de su grado y voluntad hicieron

Compro. de  
pennon su  
sindicat con  
- un pliego  
1724 dia  
28 Agosto  
1815

confesó haver recibido y cobrado de Manuel Guillen  
Hormier de esta localidad cantos de libras y diez sueldos  
de moneda corriente cumplimiento de aquelles ochocien-  
tistas con que le vendió á Antonio Alcaraz una casa  
de habitacion citta en una Collada calle de la Virgen  
María y con la.ª enmienda en siete de Diciembre  
del pasado año mil ochocientos once y por pacto con-  
venido en la misma se le quedó en su poder con  
obligacion de satisfacerlas por todo el mil de Mar-  
zo de mil ochocientos doce, y habiendolo cumplido en dife-  
rentes ocasiones que le entregó varias cantidades al citado  
Alcaraz en vida de este, le restó únicamente para ser  
completo las expresadas cantos de libras y diez sueldos  
las que habiendolas recibido en este acto á presen-  
cia de mi el Sr. y testigos infraescriptos del nominado  
Guillen como heredero del difunto Antonio Alcaraz, lo  
confieso así el compareciente y se otorga de todas las  
ochocientas cantos de pago y finiquito en forma qual  
á su seguridad convenga dando por libre y expone-  
dad esta licencia á dicho difunto á la obligacion en-  
citada constitucion de haver de satisfacer las expre-  
das ochocientas libras segun las citadas lib.ªs de Nueva  
que cometa y cumpla en esta parte de su dolo en  
las demas en su fuerza y vigor. Y aseguro que dicha  
cantidad le ha sido bien pagada y á parte legitima  
por lo que promete no volver á pedir ni otra per-  
sona en su nombre pena de restituirlos con in-  
tereses costas. Y á los finados de la presente sugerir  
sus bienes y rentas havidos y por haver. Y de lo  
á las Justicias de su Magestad á qualquiera parte  
que sean especialmente á las de esta villa á mayor  
Jurisdiccion se cometa para que le apremien al  
cumplimiento de esta lib.ª como si fuera sentencia

*[Signature]*



Carta de  
Vicente A  
á Antonio  
ca. 103.º dia  
10 de Marzo  
1815.



Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUAREN  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCIENTOS Y QUINCE.

Definitiva por su competente pronunciada parada en  
Tusgado y consentida. Yo firmo en quien yo el Sr. D. Josef  
conosco, siendo presentes por testigos Vicente Marti Sabido  
de Montas y Antonio Colencia oficial de Pluma ambas de  
esta Villa vecinos y moradores = Lur = Margarita Lorenz = Pal

Bautista Lorenz

Antoni  
Jose Marti

Carta de pago

Vicente Marti y otros } En la Villa de Moy a los veinte y seis dia  
de Antonia Sabido } del mes de Febrero al año mil ochocientos

ca. 503<sup>o</sup> dia quince. Anterior el año y testigos infraescriptos conyugacion  
de Marzo de año Vicente Marti, Tosi Marti, Vicente  
1815.

Marti menor el ultimo expresado, Tosi Antonio Montiel,  
y el conyugado Tosi Marti, Tosi Saturno como Padre  
y legitimo administrador de las personas y bienes de Tosi  
y Margarita Saturno y Marti, remasa Marti viuda de  
Tosi Saturno, Magdalena Marti viuda de Vicente Gilbert  
y Tosi Marti con su marido Vicente Capino Cadac e hijos  
vecinos de esta Villa, y precedida la licencia marital  
prevista en derecho que se ha venido ido pedida concedida y  
aceptada respectivamente por dichos conyugados, juntos  
de mancomunado et inolidum con renunciacion de  
Leyes de la mancomunidad y fianza, de su grado y voluntad  
evidencia confesaron haber recibido y cobrado de Antonio  
Sabido de Gabriel de ejercicio contante de esta Villa  
la cantidad de quatrocientos libras de moneda corriente

que entro al salon de una casa de habitacion sita en  
 esta poblado calle de San Miguel que lo vendieron dicho  
 Vicente Marti mayor y Nita de Horrostez con la. ca. auer.  
 mi en diez de mayo del año mil ochocientos once  
 en la que se impuso la obligacion de satisfacer las dhas  
 vendiciones o a quien les representare dentro de cincuenta  
 libras cada seis meses, y habiendolo cumplido puntualmente  
 lo confiesse asi los competentes y en su virtud lo  
 otorgare la misa firme y eficaz carta de pago y fin  
 quite informada qual a su seguridad convega, dan-  
 dole por libras y a sus bienes o a obligacion  
 en que citava constituido segun la ciudad de  
 Venta que concluya y ampare en todas partes  
 defendiendola en las demandas en su fuerza y vigor. Y congu-  
 ran que dichas quatrocientas libras les han sido bien  
 pagadas y aparte legitima por lo que prometen no  
 volverlas a pedir ni otra persona en sus nombres  
 pena de restituirlos con unos las costas. Y a los  
 fiadores o los presentes y futuros sus bienes y rentas  
 habidos y por haber. Y dan poder a los futuros  
 de su Magstad de qualquiera parte que sean  
 apremiados a las de esta villa a cuya jurisdiccion  
 pertenecen para que los apremien al cumplimiento  
 de esta lib. como si fueran sentencia definitiva por  
 su competente pronunciada pasada en fuerza y  
 consentida. Solo firmo Vicente Marti mayor que lo  
 demas, (a quienes yo el ca. deuffe conepio porq. dize  
 no sabe lo que a su mag. uno de los m. q. se fue en Juan  
 Julian Padua. al r. m. de los r. de. de esta villa y Ant. de  
 barriondo de la villa de veint y tres

Vicente Marti Ant. Colomier y l  
 Antenu  
 Fran. Malas



Division  
 lura A  
 y sus

[Faint handwritten text on the right page, mostly illegible]



SELO QUARTO, QUAREN  
TAMPARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCIENTOS Y QUINCE.

Division de Casa — En la Villa de Mexico a los veinte y seis  
 dias del mes de Febrero del año mil  
 y sus herreneros — ochocientos quince. Anterior el lio.º y setenta  
 infrascriptos comparecieron Antonio Torda, Papeteo, Rogue  
 Torda tepedon, Rosa Torda con su marido Toñi siempre  
 y Vicente Juan Cabresa marido que fue de Juan.º Torda  
 como Padre y legítimo Administrador de las Personas  
 y bienes de Andres Juan Cabresa, Juan.º Cabresa, y Ma-  
 fud Cabresa y Torda, vecinos de esta dicha Villa y Diputación:  
 Fue por fallecimiento de Juan.º Torda y Antonia Bea-  
 uba conyugales que fueron y Padres de los comparecidos  
 están disfrutando por indiviso, una Casa de habitación  
 esta en esta poblado Calle de San Mateo que linda  
 por un lado con casa de los herederos de Antonio Maton-  
 sedona y por otro con la de Pedro Gibert, pero que  
 habiendo determinado dividirla entre si para que se  
 repa la parte que es propia de cada uno, tuvieron  
 nombrado al efecto a Miguel Maria y Torda ya Juan  
 Lopez y tanto Pedro Albariles de esta Villa para  
 que se repa en presencia y en virtud de lo convenido  
 por los herederos y en uso de las facultades que les  
 quisieron les concedieron, practicando la Division y de-  
 paracion de la dicha casa en quatro partes  
 incluyendo en cada una de las habitaciones que correspon-  
 dian para su igualdad, y haciéndolo practicado  
 dichos Maestros de obra por escrito y presentándole en  
 este acto, resolvieron los comparecientes para lo mayor

Satisfacion de todos y para que sea saliendo y subido  
tudo, se extendiere en esta forma y llevandolo a efecto  
se copie a la letra que dice como sigue.

A Mora Torda le queda adjudicado y señalado por los Señores  
Alcañites, el Duwan a la calle de dicha casa y Alcora  
y otro Duwan unidos y el sellon al arriba la escalera  
con dicho comun a cord, a la entrada y caballeria y  
corral

A Vicente Juan Labrada y en su nombre a sus hijos Juan  
Juan, Juan, y Mateo Labrada y Torda le queda adjudicado  
y señalado por dichos Señores en la referida casa el guar-  
to que mira al corral, la mitad a la cocina principal  
a la parte del corral y el sellon de debajo la escalera  
con dicho comun a la entrada escalera caballeria y  
corral

A Roque Torda se le ha señalado y adjudicado por dichos  
Señores en la citada casa, la primera salida con Al-  
cora y el obrador de ella y el Duwan q. mira al corral  
con dicho comun a la entrada escalera, caballeria y  
corral

A Antonio Torda le queda adjudicado y señalado en la  
referida casa por dichos Señores de luteruelo con Al-  
cora, el Amasador al arriba la escalera, la mitad  
a la cocina principal a mano derecha y el obrador  
que esta debajo el luteruelo con dicho comun a la  
entrada y corral y corral

Nota se advierte que en la cocina principal deve tener  
un tabique desde su Puerta hasta la al corral de  
un paraiso de quatro palmos y un quarto de ancho.  
Fue los Señores de dicha casa descomulgados y comu-  
niquados sus posesiones, y que los señores ha de ser  
la composicion de cargo de quien los posea  
y enterrados los compañeros a la antedicha Particion

*[Handwritten signature]*

todos juntos y cada uno de por si et in solidum con  
 renunciacion a las leyes de la mancomunidad y fianza,  
 precedida la licencia marital precedida en dchos que  
 se haen sido pedida concedida y acceptada respectivamente  
 por dichos señores dafes, el ingrado y ciudad vincida  
 en la vida y forma que muy bien haya ingran  
 en dchos autos nombres propios como en el dho tal  
 hijos herederos y sucesores otorgan; fue la apuesion con  
 rifican y confirman en todas sus partes y acceptandola  
 como dende luego la acceptaron, declaran quedas iguales  
 y conformes en lo que a cada uno de los ha señalado  
 en sus respectivos adjudicaciones, y dades por inter  
 gados de la posesion y propiedad de la parte que ad  
 quieran en virtud de esta ley, se confirmen estas si no  
 den irrevocable para que la tomen invariante para  
 su uso que ydificante y para que haga cada qual a su  
 voluntad lo que bien visto le fuerd sin dependencia  
 alguna guardado lo establecido por la clausula de  
 Exceptis clericis, laicis sanctis militibus personis Religiosis  
 et aliis qui a fore saluati non existunt, nisi dicti et  
 nisi supra dictum et tenorem facti novi super hoc di  
 si bono ipsa ad vitam suam adquisierent vel habe  
 rent. Hago la pura de comiso segun el tenor de los  
 antiguos fueros y estat dades de unese de Julio de  
 mil setecientos treinta y unese. Y se haen ciadas y  
 segun de la parte de casa que la vi señalada  
 a cada uno respectivamente especificandose como se fue  
 ran aque si saliere incierto algun punto o porcion  
 de su adjudicacion satisfaciendose reciprocamente en  
 lo que impertiere la incertidumbre, para lo qual  
 quieran estas tenidas de estarse en toda forma de  
 dcho, y en su virtud se les apuesion a quanto llevan  
 otorgado con solo el juramento de quien fuerd

y Tribu  
 a efecto  
 en Crimen  
 Acova  
 localera  
 Herencia y  
 Audien  
 adjudicando  
 el gran  
 principal  
 calera  
 caia y  
 de dicho  
 con Ma  
 a al  
 Herencia y  
 en la  
 con Ma  
 unida  
 brador  
 a los  
 tiran  
 de ande  
 aucto  
 comun  
 en un  
 aucion





Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y QUINCE.

parte en que (diferencia) y delevem de otra parte  
cuando de dicho se requiera. Y aque ruidran por  
firmes y validos lo contenido en esta li.ª, obligan-  
do sus señores y señoras herederos y por herencia. Y dem podra  
estas Justicias de su Magestad de qualquiera parte  
que sean especialmente estas de esta villa (o unya)  
Jurisdiction se cometan para que los ypposicion algun-  
plimiento de esta li.ª como si fueran sentencias definiti-  
vas por sus competentes pronunciadas porada en  
su grado y conformidad, a cuyo fin renunciaron todas  
las leyes fueros y privilegios de su favor en los  
qual el dho en forma. Y especialmente la contenida en  
esta li.ª renunció los herederos y una de ellos de cuyo  
beneficio ha sido enmendado por mi el li.ª de que  
doyse para que no se valga ni aproveche en este  
caso. Y fues por Dios unidos señores y una señal  
de cum conforme a dicho de no oponer contra  
esta li.ª por dicho privilegio ni por otro alguno  
que la sufrague aunque haya lugar y por que si de  
su utilidad y conveniencia el dho de que se  
otorga libre y espontaneamente sin tener hecha por  
ratacion en contrario y aunque apareciera la necesidad  
y causa intercurrente desde ahora. Que de esta su parte  
no pedira absolucion ni relajacion ni quisen estas pueda  
conceder y que aunque el dho de que concedieren no usaran  
de ellas pena de perjurio. Ha otorgados en quien  
yo el li.ª doyse condico, y adverti la obligacion de

Carta de  
Tomar de  
a Juan

registrada esta en el oficio de Hipotecas de esta villa de 77.  
Villa de esta el termino prefijado en la Real Crag-  
matica expedida para ello) no firmaron por que  
dixeron no saben lo uno de sus hijos uno de los hijos  
que lo fueron Antonio Coloma y Tori Matias de  
Moro oficiales de Eturnal curtos de esta villa veci-  
ny y moradores =

Antonio Coloma

Antena  
Tor. Matias

Carta de pago

Tomar de la villa de Mora a los veinte y siete dias  
de Enero de mil ochocientos quince:  
Antena el Sr. y testigos infrascriptos comparecio tomay  
de la villa de Mora vecinos de la misma y de su grado y  
creta ciudad confeso haver recibido y cobrado de Juan  
Gilbert tambien Labrador vecino de esta villa la cantidad  
de ciento treinta libras de moneda corriente antes de  
ahora a toda su voluntad con renunciacion a las leyes  
de la entrega pusemos de su recibo y demas al caso, las  
quales son las mismas que le devia el valor de un  
Mulo que le vendio al fiado con la.ª Antena en veinte  
y uno de Mayo del pasado año mil ochocientos ca-  
torce en la que prometio satisfacer dicha suma en  
una sola paga el dia de San Antonio Abad de este  
año, y habiendolo cumplido puntualmente como va dicho  
se confiesa asi el compareciente y en su virtud otorga  
esta carta de pago y firma y firma la una y oficial  
convenido, relevandolo como le releva de la obligacion  
en que estava constituido segun la citada la.ª de  
seguridad que cancela y anula en un todo para que  
no sea efecto alguno en juicio ni fuera de el.

ST



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SECHOCIENTOS Y QUINCE.

Y aunque que dicha cantidad le ha ida bien paga-  
da y a parte legitimo por lo que promete no  
debera a pedir ni otra persona en su nombre para  
de sustituida con mas las costas. Tales firmes  
de la presente sugeta sus bienes y heredes, herederos y  
por haues. Y da poder a las Justicias de su Magestad  
especialmente a las de esta villa para que le apremien  
al cumplimiento de esta su Real cedula como si fuera Senten-  
cia definitiva por su competente prouision de  
poderada en su grado y consentida. Y no firmes a quien  
yo el Rey don fernand consey de que dize no sabe lo que  
a sus raxos una de las Justicias que lo fueron Juan  
Gibert, Labradoi y Antonio Colonca, oficiales de su  
ambros de esta villa de veynte y cinco años de  
Antonio Colonca

Antoni  
Juan  
Juan. W...

Obligacion

Mauricio Mad } en la villa de May al presente de  
a Jose Garcia y Vidal al mes de Mayo al número mil ochocientos  
y quince. Anterior de los y testigos infraescritos  
comparacion Juan Mauricio Mad Labradoi vecino de  
esta villa y de su grado y calidad. Y confesio  
Dize que le debe a Jose Garcia y Jose tambien  
Labradoi, vecino de la villa de Jbi que esta presente  
la cantidad de cinco y seis libras de moneda con-  
tante que ha importado un Anulo que le ha vendido

Comprobacion:  
Don Jose Garcia  
Don Jose Garcia  
Don Juan Garcia

al fiado de cuya calidad baxada y precio se dio 78.  
 por satisfecho a su entera voluntad: cuya suma  
 promete y se obliga satisfacer y pagar al expresado  
 Jori Garcia o a quien lo representare en una sola  
 paga quando el mismo sea pido o su voluntad res-  
 pecto a que el Plazo que estipularon en un valle para  
 pagar una misma cantidad ya se cumplido dias hace  
 y ahora se constituye nuevamente con la obligacion  
 de satisfacerla a su arbitrio y voluntad dicho Garcia, illa-  
 namente y sin Plazo alguno en las letras o que  
 diese lugar para la cobranza cuya execucion difiere  
 con sola virtud de la y el juramento de quien fuere parte  
 y se releva de otra prueba alguna de dicha se requiere.  
 Y para la seguridad del pago de diez creitos y cinco  
 libras obliga sus bienes y rentas que a el ha sido  
 y por haber. Y de poder a las Jurriscias de la Mage-  
 tad de qualquiera parte que se demandare a las  
 de esta villa o a qualquiera Jurisdiccion de donde para que  
 se apremie al cumplimiento de una letra como si fueran  
 sentencias definitivas por sus competencias provinciales  
 pasada en Juygado y concertada. Y no fuese en quien yo  
 el Sr. D. J. de la villa de Madrid por que dize no saber lo dicho  
 sus amigos ni otros testigos que lo fueran Antonio  
 Colon y Jori Matas de Meris oficiales de la villa  
 de esta villa de Madrid y jurados.

Antonio Colon

Ante mi  
 Juan Matas

Comentarios:

D. Joaquin Meita y con. } en la villa de Madrid al primero dia del mes de  
 don Jori Matas } Mayo al año mil ochocientos quince. Ante  
 D. J. de la villa } y sus otros infrascriptos compañeros de una parte  
 D. Joaquin Meita y con. y D. Martin Alejandro Galiano



✠  
Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO. QUARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

Los señores don ... de ... y ...  
Por transar los señores don ... y don ...  
que los primeros citados disfrutando en posesion y pro-  
piedad un Manca de tierra Huerta de dos hauegadas  
cientos y doce brazas poco mas o menos situado en un  
terreno situado a la villa de Cocentayn Partido de la Anglon  
que a praxio la conuenciente por herencia de  
diferente manera de los señores Almoned, juntamente con tierra  
de Clarisoval Mullon, con la otra herencia de don  
... y con las de Agustin Masachina Agustin  
... en medio. Y que el mencionado don ... es el mismo  
que un modo dueño de un Manca de tierra Huerta  
situada en terreno al lugar de la Aludia en la Conti-  
da al mismo nombre, juntamente con tierra de don Ant-  
dichos conatos con las de don Pedro Sanchez Agustin  
en medio, con las de Manuel Garcia, y con las  
de Joaquin Agullo. Libres entre Mancales de todo  
carga y responsabilidad. Y habiendo tratado ambas  
partes cambian dichas de fincas por que asi con-  
viene a sus intereses, lo ponen en ejecucion por  
medio de la presente escritura y en su consecuencia, por-  
cedida la licencia marital prevenida por el Rey  
que se haue sido pedida concedida y aceptada  
...  
... por dichos conatos y el ...  
... y aienta otorgada en la via y forma que  
... bien hayas lugar en derecho asi en sus nombres  
propios como en el de sus hijos herederos y sucesores

A

y otros que de ellos hubieren titulo o en y causas  
en qualquiera manera otorgan: Fuese su voluntad, uniuersal  
mente, enagenand yse transporand en tanque cambio  
y permuta las dos delibadas Bicas de tierra, a sa-  
ber: Los mencionados D.<sup>o</sup> Joaquin Mealla y su conorte  
D.<sup>o</sup> Maria Alejandra Galicuro dan en permuta, cedon  
renuncian y transporand a favor del nombrado Tri-  
transano, todos los derechos y acciones reales personales  
utiles mixtas directas y executivas que tienen y se  
pueda pertenecer sobre el mencionado Mancaito de tierra  
del termino de Cotacayana: Y en su virtud el indicado  
Tri transano en acompaña al citado Manca que  
recibe entrega el otro Mancaito referido al lugar  
de la Merced a dichos conortes, cuyas dos fincas han  
sido sustipreciadas para esta permuta por D.<sup>o</sup> Juan  
Labrador, y por el mayor valor en que resulto estima-  
da la otra indicada conorte, les entrega a los dichos  
mencionados Tri transano doscientas libras de mo-  
neda corriente en este acto en monedas de oro, Plata  
y vellon a presencia de mi el Sr. y otros testigos  
insuficientes de que requerido doy fe, y como entregado  
de ellas otorgan a favor del citado transano carta  
de pago y finiquito informado, y en su comunicacion  
declararon ambas partes quedas iguales y conformes  
en las fincas que se llevaren cedidas, transporand y per-  
mutadas, reciprocamente sin exco ni diferenciacion alguna.  
Y en estos terminos, declaro tambien que el sustipre-  
cio y valor de ambas fincas es el mismo en que  
han sido estimados para esta permuta, y si en adelante  
viera o viera pudieren en qualquiera forma y cantidad  
que sea, se hicieren alguna gracia y donacion para el  
perfecto e irrevocable intervinos. Y renuncian la Ley  
quarta del titulo septimo libro quinto del ordenam.  
de

AREN  
ME MI  
ICE.  
y el dho  
Dixeron  
y pro-  
hacgado  
do en un  
Anglo  
id am  
on tierra  
de los  
Seguia  
de las  
la Oca  
los Ant  
Seguia  
con la  
otro  
ambas  
casi con  
pod  
id, por  
de los  
de los  
que  
dmbre  
curm



Quarenta maravedis

SELLO QUARTO, QUARENTA  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCIENTOS Y CINCO.

Real que trata de lo que se comprará desde o por  
por may o menga de la mitad del futo precio y lo  
quatro años que profue para el pedir en accion o in-  
strumento a su futo valor lo que dan por pensado  
como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para  
siempre se desapoderan de istos quitand y apertan  
reciprocamente el derecho y accion que a las scripturas  
fincas de que se dependien tengan y les pueda pa-  
tecer de hecho y de derecho. Y solo cedan renunciacion  
y transaccion mutuamente la una parte a la  
otra para que como a propias dispongan cada qual  
de lo que adquiriere a su libre voluntad sin dependencia  
alguna guardando lo establecido por la clausula de  
Exemptis de iure loci Sanctis militibus personis Religio-  
sis et aliis qui a foro Palentis non existant, nisi de  
de iure super se iuris et rationem fore non super  
lo editi bonos ipsa ad vitam suam adquisierint  
vel habuerint. Y sea la pena de comiso segun el tenor  
de los antiguos fueros y Real cedula de marzo de Julio de  
mil ochocientos noventa y nueve. Y se confesaron el con-  
petente poder para que cada parte tome la transac-  
cion por donde sea fincas que adquiriere en virtud de  
esta permision y en el interin se constituyeren en acquirien-  
do long tenedores y poseedores precarios en legal forma.  
Y se obligan a la eviccion igualdad y amonicion, respec-  
tivamente la una parte a la otra en toda forma de  
derecho y a que nadie les inquiete ni moleste. Y se  
debe la propiedad que ydiferente a dichas fincas y

adquisición, ni que contra ellas aparezcan gravámenes 80.  
algunos y si se les ingiere en materia o aparcion de cosas  
que los otorgantes e sus causas hereditarias sean requiridos  
conforme a derecho saldan a su defensor y lo requiridos  
a sus expensas en todas Jurisdicciones y tribunales tanto  
executoriales y de feo de quietud y pacificación porción  
al dueño de la finca litigiosa, y no pudiendo conseguir  
lo, le entregaran la cantidad de su precio y quanto  
perjuicio se le iragaren. Y ambas partes aceptan esta  
condición en todo y por todo y con ellas puestas que se  
particularmente se otorguen a los señores de las fincas  
de tierras huertas, de unyo propiedad y posesion se  
dieron por entregados a todo su voluntad. Y quedaron  
presentes por mi el Sr. D. a la obligación e presenten  
copias de esta lra. para su registro en la Santa  
Oficina de hipotecas de esta villa dentro el termino  
de diez dias en cumplimiento de lo mandado por su  
Majestad en su Real Pragmatica de treinta y uno  
de Mayo del año mil seiscientos ochenta y ocho.  
Y ambas partes por lo que a cada una toca  
observan obligaron sus bienes y herederos traidos  
y por haber. Y dieron poder a las Justicias de  
su Magestad de qualquiera parte que sean, espe-  
cialmente a los de sus respectivos domicilios, a cuya  
Jurisdicción se someten para que los apremien  
al cumplimiento de esta lra. como si fuera sen-  
tencia definitiva por su competente pronunciada  
pasada en su grado y concurrido; a cuyo fin senencia  
con todas las Leyes suyas y privilegios de su favor  
con la general del dicho en favor. Y especialmente  
la contenida D.ª Maria Alexandra Salinas, renuncio  
la Ley quinta y undecima de Toro a cuyo beneficio ha-  
yendo intercedido por mi el Sr. D. que doy fe para que

Q





Quarenda maravedis.

SELLA QUARTO QUAREN  
TANARAVEDIS, AÑO DE MI  
SCHOCIENTOS Y QUINCE.

no le valga ni aproveche en otro caso. Y que por donde  
miestro Señor y quea real de Cambr, conforme a dicho  
de no oponerle contra esta villa por dicho privilegio  
ni por otro alguno que sea en feque ninguno traye  
lugas, y por que es de su utilidad y conveniencia el  
travasar de fuera que sea otorga libre y espontanea-  
mente sin tener fechos prohibicion en contrario  
y aunque apareciera la orden y simbol contrario  
de lo a honra de su de este juramento, no pueda absolu-  
cion ni relajacion a quien se las pueda conceder  
y que aunque de facto se las concedieren ni se  
de ellas, pena de excomunion. Y solo firmasen los men-  
cionados consentes, y no sea teniendos a quienes yo  
en no doy fe de suero) por que dixo no saben lo hizo  
a sus amigos uno de los testigos que lo fueron  
Juan: Tubiano, Procurador de la villa de San Juan  
de esta villa y Antonio Colmenar oficial de Chancas  
ambos de esta villa veing y un años.

Joaquin Mexia Ma. Alexandr. Galvan

Antonio Colmenar

Antonio  
Juan. Matamoros

Venta

Jose torregrosa y otros.

a Antonio y Juanes — En la villa de May al primero dia al  
mes de Mayo el año mil e ochocientos quince: Antuan  
el lu.º y testigos infraescritos comparecieron Jose torregrosa  
y Gilbert Labrador y licentia torregrosa con su marido Juan  
Reig, veing y seis años, y precedida la licencia maestra



✠  
Cuarenta maravedís.

**SELLO CUARTO, QUAREN  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MII  
OCCHOCIENTOS Y QUINCE.**

previada en dicho que se ha vein sido pedida. concedida y  
exceptada respectivamente por dichos conuerty day fee);  
funtz de macionomul. et ierolidomul con renunciacion de  
las Leyes de la mancomunidad y fianzas, de su grado y gra-  
ta y libertad en la vida y fuanza que may bien haya lugar  
en dicho en sus nombres propios como en el a su  
hijos herederos y sucesores y otros que de ellos tubieren  
titulo por y causa de qualquiera manera otorgada que  
sean y dan en venta por parte de heredad para  
que se compen jamas en Antonio Blanca Labrador de esta  
ciudad que esta presente y presente y otros suyos  
en un Conche o Davand que sean ventados a los Corrales  
y de zona casa de macionomul. et ierolidomul en el Poblado de esta  
Villa en la Calle de San Francisco bajo el Santo de  
este nombre, lindante todo por un lado con casa de  
comprador y por el otro con la de Indio Blanca, cuyo  
Conche pertenecio a los Compañeros por herencia  
de su difunta madre Ana Maria Gibert. Y para libre  
de todo cargo, canon, macionomul. et ierolidomul, honoria y  
obligacion especial y general y como tal solo se que-  
ran y vendan con todas sus entradas salidas y  
corruentes, renouerables, y todo lo demas que de hecho  
y de derecho les pertenezca. Por precio de ciento y  
ochenta libras de moneda corriente que recibieron  
los vendidos al comprador en este acto en monedas  
de Plata y vellon a mi presencia y otros interpreses

*[Handwritten signature]*

terigos de que requirido dayse, y como pagados  
y satisfechos etongan a favor del Comprador en  
mas firme y eficaz carta de pago y finiquito en  
forma qual a su seguridad convenga. Y en cited  
terminos declaran que el justo precio y valor del  
dicho Cochec que venden es el de las referidas cien  
to y ochenta libras que han recibido y q. no vale  
mas y si mas vale o valer pudiese en qualquiera  
forma y cantidad que sea se hacen gracia y dona-  
cion pura perfecta e irrevocable inter vivos. Y asun-  
cion la Ley quarta del titulo Septimo libro quinto  
del ordenamiento Real que trata de lo que se compra  
venda o permuta por may o menor de la mitad del  
justo precio y los quatro años que profiere para  
pedir su rescion o suplemento a su justo valor los  
que daren por pasados como si lo consideraran. Y de  
ley en adelante para siempre se desampararon  
desisten quitand y apartand el derecho y accion que  
al referido Cochec tengan y les pueda pertenecer  
a dicho y de dicho y lo cedan renunciand y trans-  
paren en favor del contenido Antonio Blanc &  
Comprador. para que se posea y goze como si suya  
y enagenada a su voluntad sin dependencia alguna  
guardando lo establecido por la clausula de papas  
Clericis locis Sanctis Militibus personis Religiosis  
et aliis qui a fove salutis non sistant, nisi di-  
ti clerici iuxta statum et tenorem fieri nosi in-  
per hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierunt  
vel habuerunt. Y sea la pena de cinco siglos de re-  
non a los antiguos fueros y Real de don de mero de  
Tulio de mil setecientos treinta y un años. Ni con-  
fieren el competente poder para que tome la  
correspondiente posesion de dicho Cochec que lo venden

¶





Quarenta maravedís.

**SELLO CUARTO, QUAREN  
TA MARAVEDÍS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y QUINCE.**

y en A interim se contraxen sus Inquiritioy mudones  
y porhedones precarios en legal forma para ponerle en  
el estado siempre que se pida y se obligan ala coleccion segun  
libertad y consentimiento de esta Real y su precio y a que  
nadie le inquiete ni mueva el dho. sobre la propiedad  
que y disfrute de dicho Porche ni que contra el opone  
ningun gravamen alguno y si se inquietare moviere  
o opusiere, luego que los otorgantes o sus causa ha-  
yentes sean requeridos conforme a derecho saldran a  
defensa y lo regirán a sus expensas en todas Justicias  
y tribunales donde desan al comprador y a los  
suos en su libe. mo, quietud y pacifica posesion, que  
siempre conguiso se bolveran la cantidad que ha de ser  
bolrada por su precio y quanto perfuicio se requiriere.  
Feriendo presente el contenido Antonio Pylanes com-  
prador arrepro. esta libe. en todo y por todo y conella  
la venta que se hace del expresado porche edichado  
casa, de cuya propiedad y posesion se dio por entre-  
gado a toda su voluntad, y quedo prevenido por medio  
de esta libe. obligacion de presentar copia de esta libe.  
para su registro en la contaduria de hipotecas de  
esta villa dentro el termino de seis dias en cumpli-  
miento de lo mandado por su Magestad en su Real  
Pragmatica de fecha y uso de luego el año mil  
setecientos sesenta y ocho. Y amby Partes para la  
observancia de esta libe. obligacion sus Bienes y heras

*[Handwritten signature]*

avidos y por haver. Y dizeon p'don a las Justicias  
 de su Magestad de qualquiera parte que sean especial  
 mente a las de esta villa a cuya Jurisdiccion se  
 cometieron para que les apremien al cumplimiento  
 de esta su. como si fueran Sentencia definitiva por  
 su competente pronunciada pasada en Juro y  
 consentida; a cuyo fin renunciaron todas las  
 leyes fueros y privilegios de su favor con la qual  
 el dicho confor. Superabundantemente con contenido de  
 esta su. confor. renunció la Ley de Sentencia y una de  
 tomo de cuyo beneficio ha sido enterada por mi el  
 su. que dafse para que no le valga ni apremie  
 che en este caso. Y fue por Diego nuestro su. y uno  
 señal de Cruz conforme a dicho de no poner  
 contra esta su. por dicho privilegio ni por otro  
 alguno que la satisfaga aunque haya lugar  
 y por que es de su utilidad y conveniencia el hacer  
 dadas que los otorga libres y espontaneamente  
 sin fuerza de coaccion ni coaccion y amig.  
 apasacion la revoca y anula enteramente desde  
 ahora. Fue de este su. juramento ni podra absten  
 cion ni relajacion a quien ellas queda conden  
 y que aunque se fuesen ellas conden. no usen  
 de ellas para de Confesion. Y otros otorgantes y  
 aceptantes (a quienes yo el su. doy fe con sus  
 firmas. Fue tanquesa y Antonio Blanes  
 y no dichos conortej por que dizeon no saben  
 lo que a sus ruegos uno de los testigos q. lo fueron Ant.  
 Colomeri y Juan Matias de Nosta oficiales de Plumo  
 ambos de esta villa señores y monadores =

Antonio Colomeri  
 Antonio Blanes  
 Juan Matias



Venta  
 Vicente  
 a D. Jor  
 c. 5.º en 22  
 Marzo de 18.



Quarenta maravedis

# SELLO CUARTO, QUAREN- TAMARAVEDÍS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

Venta a Carta de gracia En las Villa de Meoy a los dos dias  
Vicente Vilaplana del mes de Mayo del año mil ocho-

ciudad de  
Meoy  
el  
die  
veinte  
de  
Mayo  
de  
1815

cientos y quince: Antemi el Sr. D. y notario  
Vicente Vilaplana Labrador Vicario

de la misma, y de su grado y cierta ciencia, en la  
virtud y forma que mas bien haya lugar en derecho

así en su nombre propio como en el de sus hijos herederos  
y sucesores y a los que de ellos hubieren título

por y causa en qualquiera manera otorga: Fue vendida  
y vende y da en venta Real, con el pacto que abajo se

expresará a D. Jose Gilbert y Anasib de esta Real Audiencia  
que esta presente y aceptante y a los suyos con

virtud de una casa de morada que como propia  
disfrutaba por un tiempo de aratilla en el Barrio de

Alguisanes inmediata al Presbitero de Guatayana ba-  
ñado a el a mano izquierda, lindante por un lado

con la casa de los señores de Aguero Cayá y por  
el otro con la de los herederos de

libre de todo cargo, como memoria hipoteca de  
renta y obligacion especial y general y como tal se

asegura y vende con todas sus entradas, salidas, usos  
costumbres, servidumbres y todo lo demas que de

hecho y de derecho les pertenece: Fue precio de cien  
libras de moneda corriente, las que confeso haber  
recibido el comprador a toda su voluntad antes de  
ahora ochenta y seis libras cinco sueldos y seis con

*[Signature]*

remuneracion a las leyes de la entrega paueras de  
su recibo y donas al caso, y las restantes tres libras  
catunc sueldos y seis las recibio en este acto a pre-  
sencia de mi elhus y de los testigos infraescritos de  
que doy fe y le otorgo de todas cartas e pago y fi-  
niquito en forma. cuya entrega celebra con el pauero  
y condicion que si dentro el termino de dos años  
contadores desde este dia en adelante debolviere dicha  
cien libras al comprador devesi este otorgante en  
de noventa a la enuneriada mitad e casa, y  
quando no verificare dicha entrega durante el  
termino prefijado ha de sustipraciarle por  
pechos nombrados de comun acuerdo y haciendole  
reciproca entrega al may o menor valor que tenga  
ha de proceder a la venta, blanda, absoluta y sin  
condicion. Y ayeto a que la referida media casa  
deve quedarse en poder de dicho vilaptano para  
su aprovechamiento, promete el mismo satisfa-  
cerle al contenido de Joie Sibent cinco libras annu-  
les por via de arrendamiento. Y en este termino  
declara, que su futo precio y valor es el de las  
referidas cien libras que ha recibidos y si mas sale  
en qualquiera forma y cantidad que sea se ha  
gracia y donacion pura perfecta e irrevocable inter-  
vivos. Y renuncia la Ley quarta del titulo Septi-  
mo libro quinto del ordenamiento Real que trata  
de lo que se compra, vende o permuta por mas  
o menos a la mitad del futo precio y los quatro años  
que profise para pedir su rescion o suplemento  
a su futo valor los que da por pasados como si lo  
hubiera. Y desde hoy en adelante hasta su rescion  
se desapoderada y apartada al danto y accion que a la  
referida mitad de casa tenga y lo pueda sentenciar





✠  
Quarenta maravedis.

# SELLO CUARTO, QUAREN TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCCHOCIENTOS Y QUINCE.

De hecho y de derecho, y lo ade renunciad y transpaso  
 en favor de dicho D.<sup>o</sup> Jori Gibert comprador para que  
 la porcion que ydiferente sin dependencia alguna guardando  
 lo establecido por la clausula de Exemptis clericis locis sanc-  
 tis militibus Personis Religiosis et aliis qui a foro Palentie  
 non exitant nisi dicti clerici supra sacrum et tuncem fori  
 novi super hoc aditi bonas ipsa ad vitand suam adquisicion  
 vel habeant. Y baxo la pua de excoito regim el tenor de  
 los antiguos fueros y Real orden de unco de Julio año de  
 setecientos treynta y cinco. Y se confiere el comperente  
 poder para que tome la correspondiente porcion de  
 dicha mitad de catal que se vende y en el interin se  
 contruyese su ingulino rredon y pordon precario en  
 legal forma para ponerlo en ella siempre que lo pida.  
 y se obliga a la evicion seguridad y saneamiento de  
 esta venta y su precio en los terminos prescrip-  
 tos por Leyes Reales. Y estando presente el contenido  
 D.<sup>o</sup> Jori Gibert comprador acepta esta letra en todo  
 y por todo y con ella la venta que se ha de hacer de la  
 apreciada mitad de Catal de morada de unca propio-  
 dad y porcion, se dio por entregado a toda su ~~entregada~~  
 y en su virtud prometio otorgar renovada de la misma  
 siempre y quando se entregaren las cien libras que  
 tiene desemboladas por su precio de contado de los años  
 estipulados, y quando asi no lo executare justiprecian-  
 dole por peyor y satisfaciendole aliprocamente el  
 mas o menor valor que tenga, la aceptara baxo

*[Signature]*



L<sup>ra</sup> Santa Santa absoluta y sin condicion, debiendo  
 do citan conforme recibia en el interin cinco libras annu-  
 mente por su arrendamiento. Y quedo prevenido por  
 mi el l<sup>ro</sup> de la obligacion de presentar copia de  
 esta l<sup>ra</sup> para su registro en la contaduria de hipot-  
 ecas de esta villa dentro el termino prefijado en  
 la Real Pragmatica expedida para ello. Y ambas  
 partes por lo que a cada una toca observan  
 obligaron sus bienes y rentas havidos y por haver  
 y dicen poder a las Justicias de su Magestad de  
 qualquier parte que sean especialmente a las  
 de esta villa a cuya Jurisdiccion se cometieron  
 para que les apremien al cumplimiento de esta  
 l<sup>ra</sup> como si fueran Sentencia definitiva por su  
 competente pronunciada pasada en Juro y  
 concurrencia. Y solo firmo el Acceptor que es el Sr.  
 Fr. Guzman y es el l<sup>ro</sup> de doña condesa por que dispon-  
 saber, lo hizo en sus nombres uno de los testigos que lo  
 fueron Antonio Almona fiscal de Chancas y Rafael  
 Vidal cardador ambos de esta villa veing y tres años.

Josef Gilbert

Ant. Colon

Antena  
 Juan. Matamoros

Disposicion

de D<sup>no</sup> Juan Gilbert

y de D<sup>na</sup> Maria Gilbert de la villa de May a los dos dias del mes de  
 Mayo del año mil ochocientos quince: Antena el l<sup>ro</sup> de  
 testigos infraescritos comparecieron D<sup>no</sup> Tom. Gilbert y Isaac Al-  
 soltre y D<sup>na</sup> Maria Gilbert y Isaac a estado honesto tra-  
 mados. Mayoral abad. veing de esta villa (a quienes  
 doy fe consero) y estando ambos con perfecta salud y  
 con pleno entendimiento de que igualmente doy fe, dijeron  
 que hallandose en tendencia foreros que les sucedan y

(Signature)



Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUAREN  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCCHOCIENTOS Y QUINCE.

protestando disponiendo quando lo oxija la penuria, sobre  
bre en funerals y laticas, quicren a honra manifestada pa  
ra precavido un caso fortuito, en gratitud y benevolencia  
a sus hermanos, y en su conveniencia y para en el caso de  
no poderse mejorar la Disposicion aqui tenida acusefado,  
otorgase: Fue instituyen y acordaron ambos otorgantes por  
sus unico y universal herederos a saber: Doña Maria Gibert  
a sus hermanos Doñ Manuel Gibert y Doñ José Gibert, y en  
el caso de fallar el uno de los dos ha de pasar la  
parte del primer momento de ambos alguna sobrevivida,  
y Doñ José Gibert tambien igualmente por sus herederos  
y sus citados hermanos Doñ Manuel Gibert y Doñ Maria  
Gibert tambien en la misma condicion que en el caso  
de fallamiento de qualquiera de los dos deve pasar  
la parte al primer momento al que sobreviviera de  
ambos, entendiendose por una y otra parte que sus  
respectivos hermanos han devenido por sus herederos  
nombrados con igualdad entre los dos, y en los reami  
nos que quedaren mencionados difuntaron los hijos  
de sus universales herederos y los pertenecian bajo la  
clausula de Expropiacion de los sucesos institucion  
nombrados Religiosos et otros que a fortaleza non existan  
en el mundo de otro modo fagrad serien et rindien fosi non  
stupa hereditaria bono ipse ad rindien rindien adquisicion  
vel habent. Y bajo la pena de quise o rindien rindien  
otro arbitrio fagrad y fagrad de rindien rindien rindien  
de mil o rindien rindien y rindien. Y para este Doñ

&

miento revocand y anuland otros qualquiera escritura  
 codicilos y Disposiciones testamentarias que antes de  
 esta hubieran hecho y otorgado por escrito de pala-  
 bra o en otra forma para que ninguna valga  
 ni haga fe Judicial ni extrajudicial de nullo modo  
 que alora otorgada, la qual quiciera valga como  
 tal y se quando cumplida y executada insistentemente  
 en todas sus partes como en unida libre y deliberada  
 voluntad en la vida y forma que mas bien conve-  
 niere en Dicho su cuerpo testimonio así lo dicen y  
 otorgand y solo firmados D. José y no D. Maria por  
 que dice no saber lo hizo o sus negos mas al  
 rrengos que lo fueran por el Sr. Antonio Colon  
 Oficial de Escripturas, Vicario de la Plaza de Labrador y  
 Fiscal de la Caxera de Capelero de esta Villa de cinco y media

José Gilbert

Ant. Colon

Ant. Colon  
 Juan Mata

Carta de pago

Joaquin Cayo

o José Ant. Cayo

de la Villa de Moyá a los tres dias del  
 ca. 5.º 3.º dia mes de Mayo al Año mil ochocientos quince.

10 de Mayo mi el 1.º y 3.º y 4.º y 5.º y 6.º y 7.º y 8.º y 9.º y 10.º y 11.º y 12.º y 13.º y 14.º y 15.º y 16.º y 17.º y 18.º y 19.º y 20.º y 21.º y 22.º y 23.º y 24.º y 25.º y 26.º y 27.º y 28.º y 29.º y 30.º y 31.º

1815.

Cuya Labrador se dio esta cantidad y de su grado y  
 cuenta en la vida y forma que mas bien conve-  
 niere en Dicho su cuerpo testimonio así lo dicen y  
 otorgado de José Antonio Cayo su hermano tambien  
 Labrador de esta dicha Villa la cantidad de quinien-  
 tas cincuenta libras de moneda corriente que le dio  
 al punto de una casa de habitacion esta extramuros  
 de esta Villa en el barrio de la Acovil que lo vendio  
 por un contrato en escritura y tres de Noviembre del presente  
 Año mil ochocientos trece en la que se impuso la obligacion



Dote: Jo  
 a Teresa

de satisfacenelas a saber: Cincuenta libras de rentas de quince  
 dias: Cien libras por todo el mes de mayo del año mil ochocientos  
 ciento catorce y los sucesores cien libras a su cumplimiento  
 en dicho mes de mayo del año corriente, y habiendolo cum-  
 plido puntualmente segun el pacto, lo confiesan asi el  
 compareciente y como realmente pagado a su entera sa-  
 tisfaccion otorgada a favor del contenido Don Antonio Pardo  
 la una finca y otras cosas de pago y finiquito en forma  
 qual a su requesta convenida y elevada a la obligacion  
 en que estava constituido de haverle de satisfacer la  
 cantidad de cien libras de renta segun la citada li.ª  
 de renta que cancela y cobra en esta parte de su dote  
 en las demas en su forma y quito. Y asegura que  
 dicha cantidad le ha ido bien paga y a punto legiti-  
 mo por lo que promete no volver a pedir ni a su  
 persona en su nombre por causa de restitucion con  
 mas las cosas. Y esta finca de la presente sugere  
 sus hijos y herederos habidos y por haber. Y si por  
 a los herederos de su Magestad de qualquiera parte  
 se van a repartir estas de citadas a unos Turis-  
 tas de renta se cometan para que se apremien al cumpli-  
 miento de esta renta como si fueran sentencias definiti-  
 vas por su compareciente prometida por su  
 parte y consentida. Y no firmo por q. d. p. ni saben  
 en quien yo el Sr. no despo de renta lo tengo a mi hijo y  
 uno de los sucesores de lo fueran Antonio Colon y Don  
 Martin de Moron oficiales de la ciudad de esta villa  
 de Leon y moradores de ella

Antonio Colon

*[Signature]*

Antonio  
 Juan. Mata

Dote: Don Antonio

a Teresa Olcina y su la villa de Leon a los tres dias del mes

*[Signature]*



Quarenta maravedis.

# SELLO QUARTO, QUAREN TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

de Mayo del año mil ochocientos y quinze: Antueni de  
 br. us y rorigos infraescritos compareció Jori de Luna Baybana  
 viudo en primeras nupcias de Luperona Sancho vecino  
 de la villa y Digo: Fue por quanto tiene tratado y con-  
 venido que marid tened de Luna y Sancho su hijo de  
 estado honroso contrayga matrimonio con Licente Guille  
 tejedor de Cantos mora totero de esta villa, que  
 sea para celebrarse en el dia de mañana segun  
 las disposiciones de nuestra Santa madre Ysabel, por  
 tanto y para que con mas comodidad pueda obvelar  
 las obligaciones y cargas del referido estado, de su grado  
 y suelta cion en la via y forma que mas bien  
 haya lugar en dicho estado: Fue hace constitucion  
 total a favor de la auctridad de Luna tened de Luna  
 y Sancho su hijo de bienes suyos propios y de  
 su referida difuntada Consorte Luperona Sancho en pa  
 re de pago de lo que se padece pertenencia de ambas  
 herencias en cantidad de noventa y quatro riberas  
 de diez y nueve sueldos y un medio que lo han importado  
 de las rentas de las Alpujarras y otras que le ha entregado  
 volozadas y suspiciadas por personas peristas nomi  
 nadas de comun acuerdo a una fin en la forma  
 siguiente

Quarenta maravedis: En Tergon tierra casca en	42 10
Otra: En colchon poblado de liles en	82 8
Otra: En delantre comad en	25 2
Otra: En pan de abejas en	25 3
	<hr/> 172 18

Otra: Cuatro Soveranas de licuro Casero en . . . . .	17 1/2 18 1/2
Otra: Un Sobeton en . . . . .	13 1/2 10 8
Otra: Dos Enaguas de licuro Casero en . . . . .	6 8 8
Otra: Cuatro Camisas de licuro Ydem en . . . . .	2 8 8
Otra: Dos pares de fundas de almohada en . . . . .	2 8 2 8
Otra: Dos toballay y dos Sevilletay en . . . . .	2 8 8
Otra: Cinco pares de medias en . . . . .	5 8 8
Otra: Siete Pañuelos de diferentes clases y colores en . . . . .	7 8 8
Otra: Dos Mantillas y un Denguad en . . . . .	7 8 10 8
Otra: Dos Guandapien de veyctor en . . . . .	3 8 10 8
Otra: Otro Ydem en . . . . .	2 8 10 8
Otra: Un Sagabazo de Pescal en . . . . .	1 8 10 8
Otra: Un Delantol de amaran en . . . . .	1 8 8
Otra: Un Turillo de seda encarnado en . . . . .	2 8 8
Otra: Un Tubon de terciopelo en . . . . .	3 8 8
Otra: Una Almohadilla de Masud en . . . . .	1 8 8
Otra: Un Caudil cuchanero y medio celestino en . . . . .	1 8 8
Otra: Dos pares de medias y cordones de seda en . . . . .	2 8 13 8 2
Otra: Una poncion de cuchanero en . . . . .	2 8 8
Otra: Un par de Pendientes . . . . .	2 8 8
Otra: Un Libello de amaran y un cedazo . . . . .	1 8 8
Otra: Una Asca y . . . . .	1 8 8
Y ultimamente: Dos Sillas en . . . . .	2 11 8 7
Imponta todo . . . . .	2 12 19 8 7

Las cosas partidas juntas forman la suma de  
 cinco y noventa y quatro libras diez y nueve sacdos y  
 noventa y tres reales de las cosas sueltas y otras cosas  
 notadas las mismas que el mencionado Sr. de la  
 Real Audiencia de San Pedro y San Pablo de Indiferencia  
 de la Real Audiencia de San Pedro de Indiferencia  
 de la Real Audiencia de San Pedro de Indiferencia  
 de la Real Audiencia de San Pedro de Indiferencia





Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARE  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y QUINCE.

El qual citando presente y aprovando la volu-  
tacion y jurispercio de los curules de Viena confieso  
haber recibido a toda su voluntad con reconocimiento  
de las leyes de la corte de parvea de su reyno y demas  
al caso. Y en consideracion de la honestidad de la indi-  
cada Maria Teresa deina en futura ley de la  
promete en unay y ha de Donacion propter nuptias  
en la forma que mas bien puede y debe a favor de  
la misma de la cantidad de diez libras de dicha mon-  
da que de laa caben barantamente en la decima  
parte de los diez libras y fuertes con la cantidad  
al dote formand suma de cinco quentas libras  
diez y nueve sueldos y unese que prometo quan-  
da en su poder como abieney detales para ser solven-  
tas y entregadas a la puridad de Maria Teresa  
deina si a quien la representara, siempre y quando  
llegue alguno de los que prevenidos en Justicia, Ma-  
namente y sin Pleito alguno con las costas que  
para su cumplimiento se causaren a quien obligo  
sus Mies y Rentas havidos y por haver. Ya po-  
da a las Justicias de su Magestad de qualquier  
parte que sean especialmente a las de la  
Pilla o cuya Jurisdiccion se cometan para que  
se apremien al cumplimiento de esta Ley como  
si fueran sentencias definitivas por su competencia  
promulgada pasada en Juro y consentida.  
Yo firmo a quien yo el Rey no doy fe como no

Venta a  
Dionicio  
o Anton

que dixo no sabe lo lino a sus negocios uno solo 88.  
testigos q. lo fueron Antonio Colmenero y Fco. Matas  
de Molto oficiales de Pluma ambos de esta Villa ve-  
cinos y moradores =

Antonio Colmenero

Fco. Matas

Venta a carta de gracias

Dionicio Cayo  
o Antonio Torda

En la Villa de Alcoy a los cinco dias del  
mes de Mayo del año mil ochocientos

quinze: Anterior el lino y testigos infraescritos compareció  
Dionicio Cayo labrador vecino de la misma y de su  
grado y ciencia ciencia en la vida y forma que mas bien  
haya lugar en derecho así en su nombre propio como  
en el de sus hijos herederos y sucesores y otros que de  
ellos hubieren título o y causas en qualquiera manera  
otorgada: Fue vendido y da en venta Real con el pacto que  
abaxo se expresa a Antonio Torda de Fco. tambien  
labrador de esta villa que está presente y aceptante  
y a los rayos la primera cabida con Alcora que tiene  
de setenta y tres años de una casa de morada si-  
tuada en el Caballero de esta villa en la calle de San Anto-  
nio, lindante toda por un lado con casa de Chirivall  
Moris y por el otro con la de Fco. Torda. libre de todo car-  
go, censo, memoria hipoteca, censura y obligacion, especial  
y general y como tal se la asegura y vende con todas sus  
entradas salidas, usos, costumbres y servidumbres y todo lo  
demas que de hecho y de derecho le perteneciere. Por precio  
de Ducasenta libras de moneda corriente que recibí el  
vendido al comprador en este acto en monedas de Oro Plata  
y vellon de buena calidad a mi presencia y de los testigos  
infraescritos de que requirido doy fe y se otorgó en esta  
carta a pago y fuesen en forma qual a su voluntad





Quarenta maravedis

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

convenida. cuya venta celebrada con el pacto y condicion  
que si dentro el termino de quatro años contados desde  
este dia en adelante debieris dichas Ducasenta  
libras al comprador Antonio Tordi o a quien lo representare  
deverá este otorgado librarse de nuevo en la  
indicada Salita, y quando no lo tuviere durante dicho  
termino, ha de ser pagado por el comprador  
comun acuerdo y haciendo reciproca entrega de  
unos o otros valores con que la citada Salita, se  
cederá por el comprador a su renta llaved abien  
ta y sin condicion. Y respecto a que el antedicho dia  
vicio Paga se queda con la citada Salita para  
su aprovechamiento, prometo pagarle al comprador  
Tordi diez libras anuales por diez de Alquiler.  
Y en estos terminos declaro que su futo precio y  
valor de la expresada Salita que ha de ser el de  
las ciudades Ducasenta libras que ha recibido  
y el que mas venga en qualquier forma y  
cantidad que sea le ha de gracia y duracion por  
ra perfecta e irrevocable intervisos. Y denuncia la  
ley quarta del titulo Septimo libro quinto del  
ordenamiento Real que tanta es lo que se compra  
vende o permuta por unos o otros de la misma  
al futo precio y los quatro años que se finen  
no pedira en rescion o suplemento si su futo va  
lor, los que da por pagar como si lo estuviera.

— [Signature] —

Y vide hoy en adelante hasta su redencion se desape-  
dera de todo quito y apartado el ducado y acciones que á los  
referida salidas tenga y se pueda mantener de hecho y  
de derecho y lo ade renuncia y se ampara en favor de  
dicho Antonio Toda comprador para que la posea goce  
y disfrute sin dependencia alguna quando se estable-  
re por la clausula al preterito de las cosas de Sancho mili-  
tibus personis Religiosis et aliis qui de foro salentis  
non existunt; nisi dicti heredes supra seriem et sententiam  
forei uoci super hoc diti bona ipsa ad vitam suam  
adquirent vel habuerint. Y baxo la pena de cinco re-  
ales que el teniente de los mercedes fueras y legal orden de  
marcha de Julio de mil setecientos treinta y cinco.  
He confiado el competente y dicit para que tiene  
la correspondiente posesion de dicha salida que se  
vende y en el interes se constituya en inquisitivo re-  
uedos y poseedores precario en legal forma para  
ponerle en el caso siempre que lo pida. Y obligo  
á la vicencia, seguridad y cumplimiento de esta  
venta y su precio y á que nadie lo inquiete ni  
moleste. Pleyto sobre la propiedad que y disfrute  
de dicha salida ni que contra ella aparezca  
y gravamen alguno y si al inquisitivo, incoinc  
ó aparezca luego que el otorgante ó sus causas  
huvientes sean requeridos conforme á derecho saldran  
á su defensa y lo seguiran á sus expensas en todos  
y jurisdicciones y tribunales hasta ejecutorial y defen-  
da al comprador y á los herederos en su libre uso quietud  
y pacifica posesion y al pudiendo conseguirlo  
le bolseran la cantidad que ha desembolsado por  
su precio y quantos perjuicios se le insiguieren.  
Y estando presente el contenido Antonio Toda com-  
prador acepta todo lo contenido y por todo y con  
el



Quarenta maravedis

SELLO QUARTO, QUAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SEISCIENTOS Y QUINCE.

Yo el Rey, por lo que el dicho Sr. D. Juan de Salazar y  
de dicha casa, de cuyos propiedad y posesion es  
por entregado en toda su voluntad y en su virtud se  
obligo a pagar en su virtud de las dhas. cosas, siempre  
y quando se le entreguen las dhas. cosas libras que  
tiene descubiertas por su precio dentro de los quatro  
años siguientes, y quando asi no se verificaren,  
satisfaciendo por su precio y satisfaciendo, en su  
cumplimiento el mas o menos valor que tenga, la acopi-  
tando bajo su dhas. dhas. absolutos y sin condicion  
conformandose al mismo tiempo en recibir dhas. li-  
bras anuales por que se acordamiento interin-  
diferente dicha dhas. dhas. D. Juan de Salazar  
o qualquiera otro su hijo. Y queda por ende  
mi el Sr. D. Juan de Salazar obligado a presentar copia de  
esta libranza para su registro en la contaduria de hipotecas  
de esta Villa desde el transcurso de diez dias  
en cumplimiento de lo mandado por su Magestad en  
su Real Cagnomatica de treinta y uno de febrero del  
año mil seiscientos y cinco. Y tambien es de  
por lo que a cada una de las dhas. cosas se obligaron los  
dhas. y dhas. libras y por haber. Y de lo que se  
a las dhas. cosas de su Magestad o qualquiera parte  
que sean especialmente a las de las dhas. cosas de su  
dhas. cosas se satisficieron por que se acordamiento  
cumplimiento de esta libranza como si fueran sentencias  
definitivas por sus competencias pronunciada para

Carta de  
D. Juan de  
Salazar

en Jurgado y concurrencia. Y el droguero y farmaciano Do  
E quien yo el lio.º de yfe consero) no firmaron por  
que dijeron no saben lo tiene a los ruegos uno de los  
testigos que lo fueron Antonio Colmena oficial de Pluma  
y Antonio Vilaplana Musica ambos de esta Villa vecinos  
y moradores =

Antonio Colmena  
E

de l  
Antoni  
Juan Mata  
E

Carta de pago

José Garcia de M.  
a Juan P.º Mad. en la Villa de Alcoy a los seis dias del mes  
de Mayo del año mil ochocientos quince. Anterior  
entre y antiguos infrascriptos compañeros José Garcia y Tovar  
Labrador de vino de la Villa de M., y de su grado y ciencia  
confesio haber recibido y cobrado de Juan P.  
Mad tambien Labrador de vino de esta Villa  
la cantidad de ciento y cinco libras de moneda corriente  
que le devia al valor de un Arroz que se vendio al  
fardo en la casa de M. en el dia primero de Mayo corriente  
en la que prometio satisfacenla a voluntad y quando  
de las pidiere dicho Garcia, y habiendo cumplido jun-  
tamente el mencionado Mad con la entrega de  
dichas ciento y cinco libras, lo confesio con el fin  
particular y como realmente pagado a la entrega.  
Satisfaccion se otorga a su favor, la cual tiene  
y especifica carta de pago y finiquito en forma  
qual a su seguridad convenga, y se otorga a los  
obligacion en que estas constituidas de haberse de  
satisfacen dicha cantidad segun la citada lib.º de obli-  
gacion que cancela y anula en un todo para que  
no obre otro alguno en juicio ni fuera de el. Y a segu-  
ra que dicha cantidad telah sido bien pagada y



Quarenta maravedia.

SELLO CUARTO, QUAREN  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y QUINCE.

En parte legitima por lo que premia no libere  
pedir ni otra persona en su nombre pena de nul-  
tidad con unas las cosas. Esta firmada de la presente  
sugera sus bienes y rentas habidos y por haber. Y no  
poderá á las Justicias de su Magestad de qualquier  
parte que sean especialmente á las de su domicilio  
á cuya Jurisdiccion se sujetan y para que se apremie  
al cumplimiento de esta ley como si fuese Senten-  
cia definitiva por su fuerza y competencia y autoridad  
pasada en fe y grado y conformidad. Yo firmé en quien  
yo el Sr. D. Xpoual Colon para que diga no saber lo  
dijo á sus amigos uno de los testigos que lo fueron  
Antonio Colon y José Matos de Motta oficiales  
de la Real Audiencia de esta Villa de Burgos y mandase  
Antonio Colon

Ante mí  
Juan. Matos

Carta de pago.

Licente Minales en la Villa de Alcor a los siete dias del mes  
de Enero de mil ochocientos y quince.

5.º en 9.º de  
Marzo de 1515

Ante mí el Sr. D. Xpoual Colon y testigos infraescritos compareció  
Minales de su cantidad fabricante de Causa vecinas  
de la villa de Alcor, y de su grada y cantidad de su confesión  
ser recibida y cobrada de Juan Pulia de Miguel  
bien fabricante de Causa de esta villa de Alcor de  
cinco reales veinte y cinco maravedis vellones  
que se devia al precio y valor q.º tuviera cinco reales



SELLA QUARTO, QUAREN-TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

Yo Juan... que te vendió el fiado con... mayo el pasado año mil ochocientos... en la que se hizo escritura de... dicha suma al... y habiendo... con dicha entrega... lo confiere... por que... y veades... las leyes... los... y como... realmente pagado... satisfacion... la... y eficaz... en forma... y... y... que... en que... de... los defensores... reales... en... y... alguna... en juicio... de... dicha cantidad... bien pagada... por... y... en su nombre... con... esta firma... y... y... y... que... para que... al... y... por... y... y... que... en su nombre

AREN... DE MIL... CE... i blvca... a di no... la p... v. Y... mien... micio... apnom... L... m... d... quien... abei lo... fu... d... d... t... m... g... a... u... r... o... s... c... e... d... n... e... n... n... e... n... e... n... e... n...





✠  
Quarenta maravedis.

### SELLO CUARTO, QUAREN- TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCIENTOS Y QUINCE.

en propiedad y renta a favor de todos los ducados sus hijos  
e hijas por iguales partes entre los seis: Pero que estando  
mas bien aconsejada de Personas doctas y christianas, quise  
ahora, manda y es su voluntad, mandara como en efecto me  
faca en el testamento de todos sus bienes derechos y acciones  
presentes y futuras a sus dos hijos Jose Gibert y Juan.  
Gibert por iguales partes entre los dos, para que cada  
uno haga y disponga de lo que le tocare y de los bie-  
nes de que se componian lo que bien oirio le fuere en  
su libre voluntad sin dependencia alguna guardando  
lo establecido por la clausula de Exceptis clericis lo-  
ris Sanctis in libris Canonis Religiosis et aliis qui de  
foro laicis non spiritibus nisi dicta clerici supra sciendum  
et veniam fore non tunc nec editi bonis ipsa ad  
sitam suam adquisierunt vel habuerunt. Y bajo la pena  
de comiso segun el uso de algunos fueros y Real cedula de  
nuevo de Julio de mil seiscientos e cincuenta y nueve.

Y finalmente: Estimada a los buenos servicios que tiene recibidos  
de sus hijos, ha venido en mandarlo y en efecto las mesmas  
en el aumento del ducado de todos sus bienes derechos  
y acciones presentes y futuras por iguales partes entre  
las quatro que son Maria Gibert, Maria Gibert, Bernarda  
Gibert, y Antonia Gibert ya difunta pero en represen-  
tacion de ella sus hijos Jose Maria y Gibert, Juan.  
y Gibert, Rafael Maria y Gibert y Josefa Maria y Gibert  
pero con calidad que esta ultima deviera recibir en  
colacion la cantidad que se le dio por su dote; y

—







✠  
Cuarenta maravedis.

# SELLO QUARTO, QUAREN- TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL OCIENTOS Y QUINCE.

en propiedad y renta a favor de todos los Dones sus hijos  
e hijas por iguales partes entre los seis: Pero que estando  
mas bien conformada de Personas doctas y christianas, quise  
ahora, manda y es su voluntad, imponer como en efecto im-  
pona en el tercio de todos sus Bienes Dotes y acciones  
presentes y futuras a sus dos hijos Jose Gibert y Juan.  
Gibert por iguales partes entre los dos, para que cada  
uno haga y disponga de la que le toca y de los Bie-  
nes de que se componen lo que bien oirre le fuere en  
su libre voluntad sin dependencia alguna guardando  
lo establecido por la clausula de Excepiis et aliis lo-  
sis Sanctis in litteris Praenotatis Religionis et aliorum qui de  
foro Palentis non episcopatus nisi dicti cleroi fuerint sciendum  
et reuerent fori noni supra hoc editi bonos ipsa ad  
viam suam adquisierint vel haberint. Y bajo la pena  
de comiso segun el uso de algunos fueros y Real cedula de  
enero de Julio de mil seiscientos y treinta y nueve.

Y finalmente: Entendidos a los buenos servicios, que tiene recibidos  
de sus hijos, ha venido en imponerlas y en efecto las impona  
en el remanente del Tercio de todos sus Bienes Dotes  
y acciones presentes y futuras por iguales partes entre  
las quatro que son Maria Gibert, Maria Gibert, Bernarda  
Gibert, y Antonia Gibert ya difunta pero en represen-  
tacion de ella sus hijos Jose Maria y Gibert, Juan.  
y Gibert, Rafael Maria y Gibert y Josefa Maria y Gibert  
pero con calidad que esta ultima devesa nacer en  
colacion la cantidad que se le dio por su Dote; y

—  
—  
—

de esta manera percibirán la expresada merced  
de unanimes de Quinto y basta cada uno de  
parte que le tocase por quarta y otros fines de  
se componer lo que bien visto le fuere a su libre  
voluntad sin dependencia alguna guardando lo estable-  
cido por la antedicha cedula de exceptis clericis et  
alii ad propriam suam vitam durante. Y para de lo que con-  
tenido en la referida Real orden

Todo lo qual quier ordenado y mandado se guarde cum-  
pla y execute inelutantemente y severa y cumplida el  
testamento y codicilo citados en todo lo que se con-  
traerá a lo dispuesto en el presente y en lo que no  
opongan los notificados y defa en su fuero y vigor. No  
obstante en la dho y otorga que lo firmo por g' expre-  
so no sabe, lo hizo a sus hijos misos dho y notifica  
que lo fueran por causas licitas dho Juan Invaldo, Ant.  
Colonca y Jose Matias de Motta oficiales de Panama, de  
esta villa vecinos y moradores =

Antonio Colonca

Antoni  
Juan Matias

Division de Casa

Antonio Oliver } en la villa de May a los diez dias del mes de  
y tenia Oliver } Mayo del año mil ochocientos quince. Anterior  
a dho y notifica infrascriptos comparecieron Antonio Oliver  
reyedor de dho y tenia Oliver viudas de Vicente Juan  
Cejudo hermanos vecinos de la misma y dijeron: que  
por fallecimiento de Christiano Oliver padre que fue  
de los comparecientes estas difuntes por indiviso, una  
casa de habitacion esta en esta poblada en la calle  
de la Cruz Santa que lindan por un lado con  
casa de Rita Maria y con Jose Meneguer y  
por el otro con la de Antonio Candelas, y en que ha



✠  
Quarenta maravedis.

# SELLO QUARTO, QUAREN TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

viendo determinado dividirla entre si para que se repa-  
ra en lo sucesivo la parte que sea propia de cada uno  
de los interesados, havianse nombrado al efecto a D.<sup>o</sup> Juan  
Cabrera Arguiz, de esta Realidad, para que requiriese  
aquellos que en virtud de lo contenido por la Real Cedula  
de 17 de Mayo de 1715, y en sus facultades que los dichos se concedie-  
ron, practicasen la Division y separacion de la Realidad  
que se basa en dos puntos incluyendo en cada una las habita-  
ciones que correspondieren para su igualdad; y havien-  
do expedido dicho Arguiz y presentado por el  
dicho en este acto, restacion de los competidores para  
la mayor satisfaccion de ambos, y para que sea un  
solo y subsistente se acordó en esta Realidad, y llevandole  
adelante se copia a la Real Cedula de 17 de Mayo de 1715  
de Antonio de Irujo se queda adjudicada y señalada por  
el dicho referido Arguiz en la Realidad de la Casilla  
de San Juan de los Rios, contigua, con el, Luchuelo, Amasador  
de la Realidad de Luchuelo, primera Sala y el Juatico q.<sup>o</sup> egre-  
do con medio de los dos Cocheros, con medio de Luchuelo y uno co-  
mune de San Juan de los Rios y Luchuelo.

Y la Realidad de San Juan de los Rios se queda adjudicada y señalada en la de-  
terminada Realidad de la Casilla por el antedicho Arguiz, la Realidad  
de San Juan de los Rios, los dos Juaticos que miran al conde y los  
dos Cocheros de Devana con la mitad del Luchuelo y uno comu-  
ne de San Juan de los Rios y Luchuelo.

Nota que la posesion de esta Realidad de San Juan de los Rios

*[Signature]*

de dicha casa decaer convenientemente quando la necesidad  
lo exigiere costando el valor que importare por iguales  
las partes: Fue el Interesado dueño de lo dicho  
casa podra poner en su fortuna que miran al  
corral, las hoyas de la cama y otras que le acudieren  
que no podra tirar aguas ni otras cosas alguna.  
Fue en la parte que le queda adjudicada a tener  
olivas estan abonadas ciento y veinte libras que res-  
ta de la herencia de su difunto marido. Vicario  
Juan Puyas propias de sus hijos Juan, Vicente, Chris-  
tophero y Teresa Puyas y otros, cuya cantidad promi-  
ta el no la compraventa tocaba de presente y manifestara  
almo. a favor de los referidos por hijos. Y que en la parte  
que le queda adjudicada a Antonio Olivera de su comunidad  
abonada y asignada toda la cantidad que se le restara  
de su deuda al subscrito que en el punto en el Real ser-  
vicio para su libertad y libertad de dicho servicio  
Y entendidos ambos convenientes a la antedicha parti-  
cion, los dos partes de mancomunada et solidaria de  
ambos en grado y ciencia en la vida y forma que  
mas bien les parezca hagan en dicho asi en sus nombres  
propios como en el de sus hijos herederos y sucesores  
otorgaron: Fue la escritura ratificada y confirmada en  
todas sus partes y aceptandola como de derecho la  
dixeron de haberse quedado iguales y conformes en  
lo que a cada una de las ha señalado en sus res-  
pectivas adjudicaciones, y demandar por entregados a la  
posesion y propiedad de la parte que adjudicaron en  
virtud de esta escritura y confirmacion entre si y poder in-  
vocable para que la tomen univocamente para su  
uso que y disfruten y para que hagan cada qual  
a su voluntad lo que bien visto le fuere sin depen-  
dencia alguna quedando lo establecido por la



*[Faint handwritten notes and bleed-through from the reverse side of the page.]*





Quarenta maravedis.



SELLO QUARTO, QUAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO REINI  
OCHOCIENTOS Y QUINCE.

su hijo legitimo y natural, deudete la caudal scien-  
do y calado segun su estado y condicion y legado el  
caso de tomar brado los verdos y legas de la voluntad  
del estado Blay al modo que si fuerd en hijo legitimo  
y natural portandose como a tal: en cuyos terminos  
ofrec el compasiente que el mencionado su hijo escien  
en la casa y poder del expresado Don Blay, de subordina-  
cion al mismo y que trabajara el oficio a que le  
dovine haciendo y executando todas las servidones licitas  
y honestas que le sean incumbidas durante el tiempo  
de su firme amirato. Y estando presente el indicado Don  
Blay acepto esta su obligacion y por todo y por  
esta recibio afirmado en su casa y poder al menciona-  
do Don Alon. de Montal que tiene brado, a quien por  
meto de la educacion que se requiera, siendo y  
comida y quando tome estado las legas que fueren  
su voluntad en los mismos terminos que si fuerd  
su hijo legitimo y natural siempre y quando cum-  
plido y se porte como tal. Y a la obediencia de esta  
su obligacion ambas Partes en Bienes y honras  
travidos y por haver. Y diendo poder alas sus-  
ticias de su Magestad de qualquiera parte que  
sean especialmente atas de esta villa a cuyo  
jurisdiccion se someten para que se cumpla  
al cumplimiento de lo que cada uno de los expresados  
como si fuerd sentencia definitiva por sus compe-  
tente pronunciada pasada en Juro y consentida,  
y cuyo fin se cumplierd todas las Leyes fueren

*[Signature]*



y privilegios de su favor con la general al  
dicho en forma. Yo firmaron Aguirre y yo el  
lic.º don Pedro conde por que difiere no sabe lo  
hizo a sus ruegos mas otros testigos q. lo fueron  
Joaquin Landa Papelero y Alonso Colonis oficial  
de la villa de Alcazar de San Juan y otros y mandamos

Antomo Colonis

Antomo  
Juan Mata

Coder

D. Vicente Merino

D. Vicente Perea y Salto

C.º de dia de  
en otorgar

En la villa de Alcazar de San Juan a los quince dias del  
mes de Mayo del año mil ochocientos y

quince. Anterior al lic.º y testigos suscritos compareció

D. Vicente Merino al letrado de la villa de Alcazar de San Juan (a quien

yo se le dio fe y fe de su grado y ciencia ciencia

de la villa de Alcazar de San Juan que mas bien haya lugar, para

que todo su poder cumplido libre, pleno, expreso y bastante

de qual se dio fe y fe de su grado y ciencia ciencia para

que se le otorgara y se le otorgara y se le otorgara y se le otorgara

en la villa de Alcazar de San Juan, para que

en su nombre, en su nombre, en su nombre, en su nombre

de la villa de Alcazar de San Juan, para que

de la villa de Alcazar de San Juan, para que

de la villa de Alcazar de San Juan, para que

de la villa de Alcazar de San Juan, para que

de la villa de Alcazar de San Juan, para que

de la villa de Alcazar de San Juan, para que

de la villa de Alcazar de San Juan, para que

de la villa de Alcazar de San Juan, para que

de la villa de Alcazar de San Juan, para que

de la villa de Alcazar de San Juan, para que

¶

una concordia amitoria para la perpetuidad de los en. 96.  
dijo que resultara a favor al comprador lo podria  
aportar el citado Vicente Perez y cablo concediendo y se-  
ñalando los Plazos que le pertenecian y otorgando a este  
efecto en nombre al comprador la lra. 1.ª y lra. 2.ª que  
tenga por convenientes con todas las clausulas requiridas  
y circunstancias que para su mayor validacion y firmeza  
se requirieren, las quales debe otorgar las personas notifiadas  
y confirmadas en un todo al virtud de este poder. Y si sobre  
ello o por qualquiera otro asunto fueran necesarios recurrir  
al Juticial lo podria tambien aportar el referido Perez  
y cablo en nombre al otorgante presentandose en los  
tribunales de su Magestad superiores e inferiores de unidos  
fueros con Demandas y Edictos, requisitorias, peritajes  
citaciones y emplazamientos, ingrasos y ofertas de una parte  
y otra y en general presentara lras. testigos e Jur-  
ramientos, tachara los oloz contrarios, pedira exco-  
municaciones, peritajes, Soluciones embargos, Desembargos, Contas  
tramos y remates de Bienes, remate de penes y unquero,  
hara juramentos de calumnia de honor y de suplicas  
necesaria fueren letrados y lras. otros y Jurisprudencias  
intencionales y difinitivas, concurran lo favorable y lo  
perjudicial necesario, apelara y suplicas significando  
en todas Instancias y tribunales, pedira costas y ha-  
ra los demas actos y diligencias Judiciales y extrajudiciales  
que convengieren y que el otorgante haria o haria  
presente, pues para esto cada una y parte con lo  
anexo accion y dependencia le da este poder sin limita-  
cion con libre facultad y ganancia de admisionacion, y  
facultad de suscricion, jurar y Substituir (en quanto a  
Plazos solamete) en uno o mas Procuradores, revocari  
los Substitutos y nombra a otros de nuevo que todo se  
celebra en forma. Y a su firmeza obligo sus Bienes y

al  
no el  
ben lo  
seron  
cial  
orden  
L  
tem  
tuch  
Dias al  
ura  
acci  
C  
gencia  
an, dan  
barran  
Vicente  
ente  
y ab  
umbra  
ad ac  
o qua  
Ange  
al pa  
culd  
y al  
A  
summe  
cani las  
x pago  
conve  
en haci

*[Signature]*



Domingo miércoles.

SEMO QUARTO, QUAREN-  
TAVARVEDIS. AÑO DEMI,  
CENCIENTOS Y QUINCE.

y Montañanos y por haber... y así poder á las Juntas  
de esta Magestad para que se apunten a las sumptuosas  
por su sentencia definitiva pasada en Lengua y  
concordada. He firmado, siendo presente por el Sr. Antonio  
Colon y Don Mateo de Mota oficiales de Elmsa con  
ellos de una fides vecinas y moradores =

J. P. Mente Merita

J. P. Mente Merita

Convenio

Locales Santos... } he la Villa de Mota a los quince dias ultimos  
de San Antonio de Mota. de un mil ochocientos quince. Aun  
sin el 11<sup>o</sup> y veinte y siete infanzones comparecieron locales San-  
tos y otros vecinos fabricantes de Santos vecinos a la  
ciudad y Diputación. Fue don Juan de Mota Santos hermano  
y vecino de la villa que fue uno de los comparecientes fallado  
sin haberlos foreros. bajo la Diputación de Mota  
que otorgó antes en veinte y quatro de Febrero ultimo,  
y en ella dispuso lo conveniente a su bien de Mota  
y fuese el infanzonado. (entre otras cosas) mandó y dispo  
el remanente de los Santos de Mota al Sr. don An-  
tonio de Mota para que pasase y que visitase  
durasen los dias de su vida o vida, haciendo nombrado  
por su hermano al remanente de los Santos al Sr. don  
Luis de Mota su hermano. Pero que teniendo en  
consideracion que la ciudad de Mota don Juan de Mota  
Santos por su hermano algunos años que...

en sus alimentos y manutencion dicho Antonio Texei 27  
especificas sumas, y al mismo tiempo referido presente q  
la herencia de dicha difunta consista su capital en noventa  
cinco y dos libras resultas de consiguiente que  
la parte de Quinto conque era agraciado dicho Texei jur-  
ramente con lo aportado por el mismo al matrimonio  
importa la cantidad de ducientos cincuenta libras restando  
solo por capital de dicha herencia la de setecientos y quarenta  
y dos libras. La citos terminos y demando los comparecientes  
quedan convenidos y asegurados por convenia asi entre per-  
sonas tan confusas, han deliberado que para que quede  
recompensado el estado Texei de los trabajos y gastos que ha su-  
frido durante la enfermedad de dicha su difunta consista  
que se entienda y sea de su libre disposicion la mejora de  
quinto en que era agraciado para que reciba la citada  
cantidad de ducientos y cincuenta libras en que consista  
con lo aportado de su casa al matrimonio, y que el  
mencionado Lorenzo Santonja perciba las referidas setecien-  
tas y quarenta y dos libras que es el resto de q. se compone  
el capital de dicha herencia, deviendo en las citadas el referido  
Antonio Texei en atencion a que era habitante de la casa  
mencionada y incautado de todos sus efectos muebles ropas  
y cosas. En cuya atencion los dos puntos de su grado  
y ciento cincuenta en la via y forma que mas bien ha-  
ya lugar de derecho asi en sus nombres propios como  
en el de sus hijos herederos y sucesores y de los q. de ellos  
lucieren título o causa en qualquier manera  
o forma: fue entre convenidos asegurados y satisfechos  
en que el indicado Antonio Texei se apodera y incaute  
de todos los bienes de que se compone la herencia de  
dicha Maria Santonja, quedando de ella en su poder  
y por su parte que le corresponde, el Quinto y lo  
aportado al matrimonio, la cantidad de ducientos cincuenta





Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUAREN.  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCIENTOS Y CINQUE.

libras para su perpetua posesion y goze y gozar y gozar  
a su cuñado Lorenzo Soutonza de sus rentas quantas  
y dos libras que es el sueldo de su capital en el salario  
de la mitad de la casa montonada, muebles, ropas y alajas  
lenta que alcance a cubrir dicho sueldo, en cuyo  
termino declararon los comparecientes que dan consentidos  
y asentados dicho Antonio Tosi en presente de que da la  
verdadera y legal posesion a dichos Pedro de casa mon-  
tonada y demas muebles ropas y alajas hasta alcanzar  
las rentas quantas y dos libras a su cuñado Loren-  
zo Soutonza, e desahogada quitada y apartada de dicho y  
apartada que a ella sugo y se pueda continuar abito  
y de dichos, y lo mismo ha de ser ultimo de lo que se  
sulte de cargo de su cantidad señalada a favor de  
su cuñado Tosi para que cada uno repetivamente  
se encuentre de su parte la posesion goze cambie  
venda y enagenacion a su libre voluntad sin dependencia  
alguno quando se estableciere por la clausula de  
exceptis clericis bonis sanctis militibus personis Religiosis  
et alii qui sepeo Valentis non existunt, nisi dicuntur  
in scriptis tenentis et tenentis fosi nisi super hoc  
editi bates ipsa ad vitam suam adquirent vel  
habuerit. Y asola para e congo segun el tenor de las  
antiguas fueses y legal orden de mero de fuis de  
mil setecientos noventa y nueve. Y se confieren a  
competente poder para que cada uno tome la com-  
petente posesion de la parte que lea señalada y en el  
interim se continen sus inquietudes y prohibidas

p[er]car[io] en legal forma para ponerse en ella siem[pre]  
 pre que solo pidem respectivamente. Tambien aceptaron  
 esta l[ey] en todo y por todo y en su virtud apre-  
 scaron quedas bien pagados y satisfechos a toda su vo-  
 luntad de todos los derechos que les p[er]tencian pertenecien-  
 do a la ciudad de Valencia declarando que asi les conviene y  
 por lo mismo prometen la substitucion y validacion de  
 esta l[ey] para no reclamarla ni contradecirla en tiempo al-  
 guno en todo ni en parte y si lo intentasen concienten-  
 y quieran que por el mismo hecho se entienda haverlo  
 aprobado todo y otorgado de nuevo con las clausulas in-  
 terasias guardando fuerza a fuerza y contrato o con-  
 trato para su entero y debido cumplimiento al que quier-  
 ran se les apremie con todo rigor y real executiva con solo  
 esta l[ey] y el juramento de quien fuere Ponete en que  
 lo difieren y relevan de toda pena o multa alguna de derecho o  
 adquisida; y a mayor firmeza obligaron sus Bienes y  
 Rentas haviendo y por haver. Dieron poder a las Justi-  
 cias de su Magestad de qualquiera parte que sean  
 especialmente a las de esta villa a cualquier Jurisdiccion a  
 cometida para que les apremien al cumplimiento de  
 esta l[ey] como si fueran Sentencias definitivas por su  
 competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida  
 a cuyo fin renunciaron todas las Leyes fueros y privile-  
 gios de su favor con la general al dicho en forma. Y  
 solo firmo Lorenzo Santouza, y no Antonio Ferrer por que d[ic]ho  
 no sabe a quien se yo el l[ey] doydo con solo y adverti la  
 obligacion de registrar esta l[ey] en el oficio de hipotecas  
 de esta villa dentro el termino de seis dias en  
 cumplimiento de lo mandado por su Magestad en  
 su Real Pragmatica de treinta y uno de Mayo de  
 año mil setecientos setenta y ocho lo hizo a sus ordenes  
 uno de los notarios que lo fueron Antonio Colmenar

REN.  
 MIT  
 E.  
 und  
 un  
 lon  
 y abas  
 un  
 venid  
 Da lo  
 mon  
 un  
 Loren  
 chio y  
 abas  
 se se  
 vos  
 un  
 bic  
 adencia  
 la de  
 ligian  
 Dicit  
 es lo  
 vel  
 slo  
 el  
 a com  
 un  
 hidu

221  
 222  
 223



Quarenta mara vedis.

SELLO CUARTO, QUAREN. TAMARA VEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y QUINCE.

y Tui Marais de Mosto oficiales de Eluna, ambos de esta villa vecinos y moradores =

Excmo. Santonja

Antonio Colomén

Ante

Juan. Marais

Confesion de Dote

Joaquin Cayo  
a Juan. con

En la villa de Meoy a los diez y seis dias del mes de Marzo del año mil seiscientos quinze. Yo el Sr. J. y testigos infraescritos compareció Joaquin Cayo Labrador vecino de las mismas y Dijo: Fue tenor el contrato matrimonial segun las disposiciones de las Santas madres Ysabelid con Juan. con. de una sociedad, la qual aporció a dicho matrimonio por dote que se constituyó a si misma la cantidad de cinco mil libras de moneda corriente en el valor de diferentes muebles ropas y abajas que se hizo de esto por alguna inconveniente que se embarazaron, pero que habiendole convenido ahora para su confesion, lo ha tenido a bien, y queriendo que conste para los casos que pudieren ofrecerse declaro que lo que aporció al matrimonio ha sido en su consentimiento Juan. con. con los muebles ropas y abajas que suscritas por personas justas con el tenor siguiente

Primeram. En colchon, dos almohadas, y una mantelada

122 8
52 68
52 8

Otaori: tres lenguas yemas en . . . . .	32 8 <sup>99</sup>
Otaori: seis Sevillitas en . . . . .	25 18 8
Otaori: Va Sudaen en . . . . .	2 8 8
Otaori: Va Delante camol en . . . . .	22 8 8
Otaori: Dos panes de fundas de Amuchada en . . . . .	12 8
Otaori: Dos Guandapies secos en . . . . .	72 8
Otaori: Una Mantilla de Franchal en . . . . .	42 5 8
Otaori: Un Tabon de Amascote en . . . . .	42 8
Otaori: tres Caminos Hincos y uno de Colores en . . . . .	42 8
Otaori: Otro Camino de Montina con raudes en . . . . .	42 8
Otaori: Un Delantal de Sanchetel en . . . . .	12 8
Otaori: tres tabagues de Sanga nuevos en . . . . .	12 8
Otaori: Dos Capasas de muscada en . . . . .	2 14 8
Otaori: Una Chata de adono de Valencia en . . . . .	2 7 8
Otaori: Dos Saldas en . . . . .	2 8 8
Otaori: Un pan de Laborada con fundas en . . . . .	22 2 8
Otaori: Dos Montros en . . . . .	2 10 8
Otaori: Una posion de Lacerada en . . . . .	32 8
Otaori: Una Gaviraca, un Kalle y un Salmir en . . . . .	42 8
Otaori: Nove Sillas en . . . . .	42 10 8
Otaori: Dos Anas con corazon y llaves en . . . . .	32 8
Otaori: Un Tabon de terciopelo en . . . . .	102 10 8
Otaori: Un torro de hiton Lince en . . . . .	12 6 8 7
Otaori: Cuatro Conchas, unadas en . . . . .	22 10 8
Otaori: Un tapete en . . . . .	82 8
Otaori: Una Manchadilla de Lince en . . . . .	22 8 8
Otaori: Una Zantid en . . . . .	2 14 8
Otaori: Una Casilla y dos panes tenidos en . . . . .	22 8
Otaori: Una Lancos de Formas en . . . . .	2 14 8
Otaori: tres Panes de medias en . . . . .	12 12 8
Y ultimam <sup>te</sup> cinco Juadas en . . . . .	22 8
Y importa todo . . . . .	1072 8

Cuyas partidas son tray importan la suvida suma

REN.  
VII  
de  
L  
me  
de  
alme  
7. Nov  
in Pa  
ria  
una  
Piedad,  
ne  
ire li  
tes un  
algun  
vidde  
do a  
puedan  
onio  
metly  
manti  
122 8  
52 68  
52 8





Quarenta maravedis

SELLO CUARTO, QUAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y QUINCE.

De ciento siete libras de moneda corriente vale aley  
muebles ropas y alajas arriba notadas, las mismas  
que la indicada Facienda Real ha aportado a presente  
matrimonio por su Dote y caudal propio, las quales  
confiesa el compareciente Doña Juana Pizarro que las ha  
recibido a toda su voluntad antes de ahondar en su  
nupcialidad a las Leyes de la corte de Navarra en su  
recho y dote al caso. Y heviendo a efecto la prome-  
sa verbal que hizo a la indicada Facienda Real en  
actual consorte al tiempo de contraheer matri-  
monio con la misma, la presente en Arago y lo  
hace donacion propia imperial en la forma que  
mas breue haya lugar y se es permitida por el dicho  
de la cantidad de diez libras de dicha moneda que  
deben caber naturalmente en la dicha parte  
de sus bienes libres y fincos con la cantidad al dote  
formada suma de ciento diez y siete libras, las  
mismas que presente guardan en su poder  
y tenidas de pronto y manifestadas con el pri-  
vilegio que corre a bienes de esta ley compare por  
bolvetas y entregadas a la promissada Facienda Real  
en consorte a a quien la representara en nombre y  
quando llegue alguna de las cosas prevenidas en las  
dichas, llanamente y sin pleito alguno con las  
costas que por su cumplimiento se conaxen al  
que obligo sus bienes y herencia herederos y por herencia.  
Y da poder a las Justicias de su Magestad de

Poder  
Tomás Pizarro  
D. Anton  
C. P. P. Juan  
su otorgante.

*[Signature]*

qualquier parte que sean especialmente alen de  
 una villa o cuyo Jurisdiccion se somete para que  
 aparezca al cumplimiento de una ley como si fueran  
 sentencias definitivas por sus competentes pronunciadas  
 patada en fecho y concertada, e cuyo fin renuncio  
 todas las leyes fueros y privilegios de su favor  
 con la guarda al dicho informad. Tuí firme e quier  
 yo el Sr. D. J. de Ferrer conde por q. dize así, lo hizo e  
 sus ungos uno de los testigos q. lo fueron Antonio Colmenero  
 y Don Martin de Morra oficiales e Plumeros unidos e  
 unidos de sus y jurados.

Antonio Colmenero

Antonio  
 Juan

Copia:

Tomás Cerezo

Antonio Gambosino

la villa de May a los diez y seis dias  
 del mes de Mayo al año mil ochocientos quince.

C. J. de Ferrer  
 su otorgante.

Antes el Sr. y testigos infraescritos compareció Tomás Cerezo al  
 comparecio de uno de la misma e quien dize así, e dize:  
 que de su grado y cierta ciencia en la forma que  
 mas bien haya buga para q. lo todo su poder cumplido  
 libre, pleno, especial, y bastante qual de dicho se requiere  
 y necesario sea a D. Antonio Gambosino y Novia Procurador  
 de unos de los Jurados de la Ciudad de Alicante  
 vecinos de ella, amate a un otorgamiento pero como  
 si presente fuer y al cargo aceptado, generalmente  
 para que en nombre del otorgante y representando su  
 propia persona accion y dicho pueda pedir demandas y  
 instancias de una porcion de Cerezo que con suia  
 legitimas trina en su cosa el compareciente, y que por  
 pariente al Comandante de Hostes a dicha Ciudad que carecia  
 de los requisitos indispensables, los embargo y traslado a ella, cuyo  
 numero de Cerezo aparecieron en el Exped. que sobre esto

[Signature]



Quarenta maravedis.

DE LOS CUARTEOS, CUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CINCO

formo, y si para la instrucion a dicho Escrito fuere necesario presentarse en Juicio, lo podra verificar el mencionado Apoderado y en dicha representacion, hacia Reuniones, Demos- tras, Pedimentos, requirimientos, protestas, citaciones y emplazamientos, negas y ofensas los ala Parte contraria y en nuevo presentacion de testigos e Juramentos, tachuras de oloj contrarios, pedias, peticiones, peticiones peticiones, embargos, desembargos sentas, tranes y un- ces de Bienes, tomara peticiones y amparos, haan sub- muros de calumnia decisioy Suplicas, recusacione Ju- rados y lo que dize auto y Sentencia inapelacione y definitiva, concuerda lo favorable y lo perjudicial recur- rido apelacion y Suplicas siguiendolo en todas Justan- cias y Tribunales, pedira costas y haan las demas cosas de diligencia Judicial y extrajudicial que conuengun y que el otorgante haan y haan podria obrando pre- sente pues para ello cuido cosa y parte con lo anexo anterior y dependiente de la otra parte sin limitacion con libe- franco qual administracion y con facultad de enjuicio suso y substituido en caso o may Ocu- radour, revocao las Subintento y anulando otras acciones que de todo se releva en forma. Y en forma obligo a sus Bienes y Rentas haades y por haaver. Y en poder otras Justicias de su Magestad para que a ello le expusieren como por Sentencia defini- tiva pasada en Juicio y conuencido. Y firmo, siendo presente por testigos Antonio colomen y Tori Matias

*[Signature]*



Carta de Lorenzo a Anto

Quarenta maravedis.



SELLO QUARTO, QUAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y QUINCE.

de Mando. oficiales de Pluma. ambos de una villa  
Vinos. y mercaderes.

Thomas Perez

Antoni  
Juan. Marañon

Carta de Pago

Lorenzo Santonpa

Antonio Ferris

En la villa de Alroy a los veinte dias del  
mes de Mayo. del año mil ochocientos, y  
quinze: Antoni el En<sup>no</sup> y Ferris. infraescritos comparecio  
Lorenzo Santonpa fabricante de Paños vecino de la misma  
y de su grado y ciencia en la via y forma que  
necesario hizo pagar en dno. confor<sup>te</sup> haber recibido, y  
cobrado de Antonio Ferris vecinal tambien fabricante  
de Paños vecino de esta dha. Villa la cantidad de setecien-  
tas quarenta y dos Libras de moneda corriente, a saber:  
en el valor de las medias cañales de habitación de la calle  
de San Antonio de este poblado incluido el tanto de meso-  
naje hecho en ellas quinientas setenta y cinco Libras  
y nueve sueldos; y en el valor de diferentes ropas, mue-  
bles, y alfiler, y una porcion de barba de Paño. ciento se-  
sentay seis Libras y cinco sueldos; de cuyos efectos que  
han importado dha. cantidad de setecientas quarenta y  
dos Libras por haberlos recibido dha. se da por intre-  
sado se ellos a toda su voluntad con remuneracion de las  
Leyes de la entrega, pueva se se recibio, y demas  
conveniente para consecuencia de otorgar de favor de  
esta dha. villa para firme y oficial carta de pago, y fir-  
mado en forma que sea a su seguridad. conbengan  
cantidad de aquellas minutas que se piden en esta

Mano 1813

Leyer de la entrega, pueva se se recibio, y demas

[Signature]

gante en la En.ª se convenio que sobre la herencia de  
 la difunta Fran.ª Maria Santonja otorgaron por ante  
 mí en el día quince de los corrientes, en la que se  
 impuso la obligacion de entregar la citada suma, y  
 habiendolo cumplido segun vá dicho, lo confiera mi el  
 Compadre d'el, y en su virtud se retiró y expone al  
 indicado Antonio Ferni, y á sus herederos de la obligacion  
 que estava constituido de haverle de satisfacer la  
 mencionada suma segun la citada En.ª se convenio, y  
 cancela, y anula en esta parte, quedando en la misma  
 en su fuerza, y vigor. Y asegura que otros setecientos  
 quarenta y dos Libras le han sido bien pagadas, y  
 á parte legitima, por lo que promete no volver  
 pedir ni otra persona en su nombre, pena de flutir  
 halar con mas las costas. Y á la firma de la preven-  
 te ingeta sus bienes y Rentas habidos, y por haver: lo  
 poder á las Justicias de su Magestad de qualquier parte  
 que sean, especialmente á las de esta villa, á cuya Ju-  
 risdiccion se cometo para que le apremien al cumpli-  
 miento de esta En.ª como si fuera sentencia definitiva  
 por Jues competente pronunciada, parada en Turgado,  
 y consentida. Y el otorgante (á quien yo el En.º doy fe  
 conozco) lo firmó siendo presente por testigos Vicente  
 Barrielo fabricante de Papel, y Antonio Colmener oficial  
 de Pluma ambos de esta villa vecinos y moradores =

Laureno Santonja

Antonio  
 Fran.ª Maldonado

Witness:

Fran.ª Nicolau y otros } en la villa de May á los veinte y quatro dias  
 por Vicente Vidal... } del mes de Mayo del año mil ochocientos  
 e. s.º de diez y cinco. Anterior el En.º y testigos suscritos Compadres  
 Fran.ª Nicolau y Juan Benito de Soler vecinos de May

*[Signature]*





SELLO CUARTO. CUARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

Universidad de Lima (a quince dias de agosto de 1715).  
 Don Juan de Dios Licenciado Fiscal de dicha Universidad, se procedio en  
 virtud de una cedula del Sr. Comandante de Armas Don Juan de Sarmiento  
 para que de esta Villa se fuesen a la formacion de la correspondiente  
 sumaria contra todos los aprendidos en el que dicho  
 Fiscal de Lima, ha demostrado y justificado cumplidamente  
 estar inculpa de los motivos que pueden haber dado con-  
 sideracion a su persona, e inculpa de toda culpa que igual-  
 mente pueda imputarse, y por tanto, bien persuadido  
 de ello haos venido a dar en otorgar como efectiva  
 mente, de su grado y cierta ciencia, en virtud de lo que  
 que mas brevemente se ha visto en dichos autos.  
 En virtud de lo que se ha visto en dichos autos, otorga: Que siempre y  
 quando el contenido de esta cedula se ha llamado a la  
 causa por el Jefe competente de dicha causa, honra  
 que se presente, y dado caso que no se presentase, en  
 virtud de lo que se ha visto en dichos autos, queriendo ser  
 obligados y apremiados al mismo Consejo Militar  
 que de esta Villa, y de esta Universidad de Lima, y pasaran por  
 lo que dicho Consejo Militar resolver, en cuyo sentido  
 con lo otorgado y se otorga y se otorga al expresado  
 Fiscal de Lima, y se obliga a cumplir con lo que se ha  
 otorgado en lo que se ha visto en dichos autos, y quando  
 el Sr. Comandante de Armas, o por su lugar teniente  
 Militar competente de dicha causa, para cuyo  
 cumplimiento se obligan y se obliga a cumplir con lo que se ha  
 otorgado y se otorga y se otorga al expresado

*[Handwritten signature]*

Justicias de su Magestad especialmente a las que  
 de dicha causa consisten para que los apremios al  
 cumplimiento de esta lra. como si fueran sentencia  
 definitiva por Jue. competente pronunciada para  
 su juzgado y concurrencia. A cuyo fin renunciaron  
 las Leyes fueros y privilegios de su favor con  
 la general del derecho en forma. Y solo firmo Juan  
 Bautista Solbes y Juan.º Nicolás por que dize no  
 saber, lo hizo a sus mejores rras de los testigos que lo  
 fueron Antonio Colmenar y Ygnacio Caballero oficiales  
 de la villa de Moros de edad de veintio y tres años =

Juan Bautista Solbes  
 Antonio Colmenar  
 Ygnacio Caballero  
 Juan.º Nicolás

Obligacion

Yo Juan.º Nicolás de la villa de Moros a los veinte y quatro dias  
 de mes de mayo del año mil ochocientos y quince.  
 c.º 2.º en diez  
 Mayo de 1815. } Hecho en la lra. y testigos infrascriptos compareció Francisco  
 Antonio Colmenar fabricante de paños vecino a la villa de  
 y de su grado y cierta ciencia en la villa y ferreria que  
 mora en un lugar en dicho confeso y dize: que le  
 debe a don Juan.º Nicolás y Ygnacio Caballero de esta  
 villa la cantidad de doscientos y noventa reales de ve  
 lleo que le ha prestado y prestare en varias  
 ocasiones y distintas partidas para emplearlos en la  
 fabricacion de paños los que confiesa el comparente  
 te haber recibido a toda su voluntad antes de ahora  
 con renunciacion de las Leyes de otro modo  
 de su recibo y dominio al caso cuya cantidad promet  
 y se obliga satisfacer y pagar al mencionado Ma  
 ti de cada quince dias de cada mes dandole quinientos  
 y cincuenta reales vellon en cada tres meses empesando  
 de la primera paga en el dia veinte y dos de Junio

Date: -  
 Juan.º Nicolás  
 de Moros  
 copia 2.º  
 en do. Junio  
 1815.



Quarema maravedis.

**SERNIO CUARTO, QUAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DEMIL  
OCCHOCIENTOS Y QUINCE.**

En el presente. De este caso, la segunda es igual dia  
de S. Martin del verano y así de venia concurran a la  
interior. Reducion del dicho total a lo que se conprouete  
devenia. y así. Que no algunos con las costas o que dize  
lugares para la cobranza de las expensas. y así. y así.  
esta. y así. y así. y así. y así. y así. y así. y así. y así.  
de esta. y así. y así. y así. y así. y así. y así. y así.  
segunda. y así. y así. y así. y así. y así. y así. y así.  
y así. y así. y así. y así. y así. y así. y así. y así.  
parte que sea. y así. y así. y así. y así. y así. y así. y así.  
Jurisdicción. y así. y así. y así. y así. y así. y así. y así.  
mierte de. y así. y así. y así. y así. y así. y así. y así.  
sea su. y así. y así. y así. y así. y así. y así. y así.  
y concierta. No firmo. y así. y así. y así. y así. y así. y así.  
nosco. y así. y así. y así. y así. y así. y así. y así.  
causa de. y así. y así. y así. y así. y así. y así. y así.  
ambos de. y así. y así. y así. y así. y así. y así. y así.

Francisco Macías

*[Signature]*  
Ante  
Juan. Mataus

Date:

Francisco Codrich } En la Villa de Arroy a los veinte y quatro  
de Maria Codrich } dias del mes de Mayo del año mil ochocien-  
tos quinze. Anterior el día y veintiocho de Septiembre con  
paucho Francisco Codrich. Mierto. Lante. y así. y así.  
mismo. y así. y así. y así. y así. y así. y así. y así.  
vicio que. y así. y así. y así. y así. y así. y así. y así.





Quarenta maravedis



### SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS ANO DEMI OCHOCIENTOS Y QUINCE.

Otaori: Cinco Sevilletay univa en	12 687
Otaori: Una taballa usada en	21088
Otaori: Una Mantilla de Pañeta y un Denguete	92 8
Otaori: Un Sagalejo usado en	32 8
Otaori: Un Delantal de Seda en	21384
Otaori: Un Guandapeo de Vajeta Verde en	221384
Otaori: Otro Ydem de hiladillo en	62 8
Otaori: Un Delantal de Seda bordado en	221384
Otaori: Tres paños de medias de seda y uno de algodón en	321288
Otaori: Un Jerban de Aracote en	42 8
Otaori: Otro Paño de Lintón en	12 687
Otaori: Dos paños de Tapate en	221384
Otaori: Un Camiso de mantelina con aboton en	82 8
Otaori: Cinco Camisales de colores en	52 8
Otaori: Una Yema de Modestica en	221788
Otaori: Un paño de tabaca en	12 8
Otaori: Una Roca grande y otra pequeña con corrasas y llaves en	22 8
y finalmente: Un paño de la Corona en	32 8
Importa todo	1622 986

Las cosas precedidas supray formadas pertenecen al dicho  
 duenda y una libra univa de cada una de ellas salien  
 a los dueños de las y a otras cosas usadas en el  
 comercio que el mencionado Sr. Obispo entienda á las  
 personas que en hisa de Moria se hallen en contrabando de  
 mercancía que en dicha de mercancía en si contrabando  
 con el mencionado lugar de Sede, el qual citando presente

*[Handwritten signature]*



y aprovando la salvacion y fomento de los indios  
 que confiere que los recibidos en este año a presentacion  
 de mi el Sr. y de los señores infraescritos de que se sigue  
 Y en consideracion a la honrra y a la utilidad de la  
 ciudad de su futura libertad la prometida en las dhas yhas  
 donaciones propterea suplicas en la forma que mas bien  
 puede y dha a la cantidad de diez y seis libras de dicho  
 moneda que se llama caben convenientemente en la dha  
 parte de sus dhas libras y puntas con la cantidad  
 de diez puntas finca de cinco ochenta y seis li-  
 bras unidos buellos y seis que prometidos guardados en  
 su poder como a dhas dotales para ser otorgados y  
 entregados a la ciudad de su libertad a quinientos  
 repartidos siempre y quando llegue alguno de los  
 casos previstos en dha licencia de su dha y sin que  
 alguno con las cosas que se han cumplido y  
 cumpliendo al que obliga sus dhas y puntas ha-  
 bidas y por haber. Y de dha parte de sus dhas yhas  
 Magestad de qualquiera parte q. se cumplieren  
 a las dhas dhas a cuya jurisdiccion se donara  
 para que lo ejecuten al cumplimiento de dha  
 como si fueren dhas dhas por sus dhas  
 dhas pronunciadas por dha y dhas y  
 no fieren a quien se dha de dha y dha y dha  
 caben dhas a sus dhas y dhas que lo  
 fueren dhas dhas de dhas y dhas dhas

200 21  
 200 22  
 200 23  
 200 24  
 200 25  
 200 26  
 200 27  
 200 28  
 200 29  
 200 30  
 200 31  
 200 32  
 200 33  
 200 34  
 200 35  
 200 36  
 200 37  
 200 38  
 200 39  
 200 40

Antonio Colon  
 Juan de la Cruz  
 Juan de la Cruz  
 Juan de la Cruz

C. S. 2. dia de  
 en Otagam.

In la Villa de... el primer dia del...

Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUAREN-  
TA MARAVEDIS, ANO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y QUINSE.

Yo el Rey de España, del año mil ochocientos quince: Ante mí el  
En. y testigos infraescritos compareció Vicente Juan Mer-  
rita maestro fabricante de Paños vecino de la misma, y  
de su grado, y ciencia confesó haver recibido, y  
cobrado de Fran.ª Tonda viuda de Pedro Parqual de esta ve-  
nidad la cantidad de Doscientas diez Libras de moneda  
corriente que le hizo del valor de un pedazo de tierra  
esta en término de esta villa Parquia del Planet de Boti  
que le vendió con En.ª de mí en seis de Junio del año  
mil ochocientos trece, en la que se impuso la obligacion  
de satisfacer el dicho término de dos años conta-  
do desde aquella fecha en adelante, y habiéndolo cum-  
plido puntualmente, lo confiera así el compareciente  
con renunciacion de las Leyes de la entrega, pague de  
su precio, y de mas del caro, y en su virtud como realmente  
pagado con entera satisfaccion otorga contra el pago, y  
firmado en forma á favor de esta Fran.ª Tonda qual con  
seguridad combenga, dandola por libre, y á su Bienes  
de la obligacion en que estava constituida, se habiendo se  
satisficere esta Doscientas diez Libras segun la citada  
En.ª de venta, que cancela, y anula en esta parte, dexan-  
dola en las demas en su fuerza, y vigor. Y asegura que  
esta suma le ha sido bien pagada, y á parte legitima,  
por lo que promete no volverla á pedir, ni otra per-  
sona en su nombre pena de restituir la con mas las  
costas. Y á la primera se la presente sujeta con Bienes,  
y Rentas havidos, y por haver: Y dá poder á las Justicias  
de su Magestad de qualquiera parte que sean, especialm.<sup>te</sup>

à las de esta villa à cuya Jurisdiccion se remete para  
 na que le apremien al cumplimiento de esta En. como si  
 fuesen Sentencia definitiva por su competente proce-  
 niada, pasada en Jurgado y convalidada. Yo firmo [a quien  
 yo el En. doy fe conuco] siendo presentes por testigos Don  
 torio Colonex oficial de Pluma, y Lorenzo Canto Sntes  
 antes de esta villa vecinos y moradores =

Juan. Maturo

Venta à C. de Josef Penca  
 Josef Mialles  
 à Josef Penca

En la villa de Alroy el primero dia del  
 mes de Abril del año mil ochocientos y  
 quince: Ante mi el En. y testigos infrascriptos compare-  
 ria Josef Mialles Labrador vecino de la  
 misma, y de su grado y verta licencia en la via y for-  
 ma que mas bien haya lugar en dho. asi en su non-  
 bre propio como en el de sus hijos, herederos y suces-  
 ores otorgar: Que vende y da en venta real con el pacto  
 que abajo se expresara à Josef Penca de Jaquin fa-  
 bricante de Paños de esta villa, que esta presente y ac-  
 ceptante y à los hijos en Entravuelo entranda à mano  
 derecha de una casa de morada que posee en la calle  
 de la Virgen Urbana del Poblado de esta villa lindante  
 toda por un lado con casa de Vicente Gibert, y por otro  
 con la de los herederos de Jose Charan. Libre de todo car-  
 go y responsabilidad, y como tal se lo asegura, y vende  
 con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servi-  
 dumbres, y todo lo demas que se hecha y se dio. le per-  
 tence. Por precio de Doscientas Libras de moneda es-  
 pañola que el vendedor confiesa haver recibida del com-  
 prador antes de ahora à toda su voluntad con remu-  
 nacion de las Leyes de la entrega, firmeza de su reino, y

[Signature]

demar del caso, y como realmente pagado á su entera sa-  
 tisfaccion otorga á favor de dho Torre Pezer la man firme,  
 y eficaz carta de pago, y finiquito en forma qual á su  
 seguridad combenga. Y se pactó que retornándole dhas  
 doscientas Libras dentro de quatro años contados desde  
 el dia primera del que corre en adelante, devena dho  
 Pezer otorgando en su Retorno del mencionado En-  
 trevuelo; y quando no se efectuare dha entrega, se deve-  
 rá purgarse por dho Pezer, y haciendose Reciproca en-  
 trega del man, ó menor valor, devena procederse á la  
 venta dha, absoluta, y sin condicion: Y por quanto que-  
 da en poder del mencionado Intervuelo el Intervuelo dmi-  
 ba dho para su aprovechamiento, ha de pagar este á  
 dho Pezer diez Libras anuales por via de alquiler. Y en  
 estos terminos declara que el justo precio y valor del  
 referido Intervuelo, es de las dhas doscientas Libras  
 que ha recibido, y si más vale, le hace gracia, y donacion  
 pura, perfecta, é irrevocable inter vivos: Y renuncia la  
 Ley del ordenamiento Real que trata de lo que se compra, ven-  
 de, ó permuta por man, ó menor de la mitad del justo  
 precio, y los quatro años que profiere para pedir la rev-  
 ocacion ó suplemento á su justo valor, que da por parados  
 como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante se despose-  
 ra, y aparta sob dho. y accion que al referido Intervuelo  
 pueda pertenecer, y lo cede, renuncia, y transpara en fa-  
 vor de dho Torre Pezer Comprador para que lo posea, y  
 disfrute baxo la clausula de Exceptis Clericis, locis Sanc-  
 tis militibus Personis Religionis et aliis qui defenso valen-  
 tie non existunt; Sin dicti Clerici juxta Seriem et te-  
 morem fons mvi, Super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam,  
 adquirerent vel haberent. Y baxo la pena de excomu segun  
 el tenor de los antiguos fueros, y Real cedula de nueve de  
 Julio del año mil setecientos treinta y nueve. He confiere



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCOCIENTOS Y QUINCE.

El competente poder, para que tome la correspondiente  
posesion de dho Entremelo, y en el interin se constituya  
su Inquilino tenedor, y poseedor pacario en legal for-  
ma. Y se obliga a la eviccion, seguridad, y saneamiento  
de esta renta y su precio en los mismos terminos pre-  
scriptos por Leyes Reales. Y estando presente el contenido  
Jose Perez comprador acepta esta En. y con ella la renta  
que se le hace del mencionada Entremelo, y se obliga a  
pagar Retroventa del mismo siempre que se le retorne  
las doscientas Libras que ha desembolsado por su precio  
dentro de los quatro años estipulados, y se conforma a  
diez Libras anuales del alquiler de dho Entremelo. Y queda  
prevenido por mi el En. de la obligacion de Registrar  
esta En. en el oficio de hipotecas de esta Villa dentro el termino  
no prefijado en la Real Pragmatica expedida para ello.  
Y ambos Partes para su observancia obligaron sus Bienes  
y Rentas havidos y por haver. Y dieron poder a los Justi-  
cios de su Mag. para que les apremien a lo que llevan obli-  
gado en esta En. como si fuera Sentencia definitiva, por  
ser competente pronunciada pasada en Juro y con-  
sentida. Y solo firmo el Aceptante, y no el otorgante (a  
quienes y el En. doy fe como) por que dize no saber, to-  
do a mi ruegos uno de los testigos que lo fueron Antonio Colo-  
me<sup>te</sup> y Maxiano Rendell tratante, ambos de esta  
Villa vecinos y moradores.

Josef Perez

Antonio Colomé

Antoni  
Josef  
Juan. M...

Poder: —  
Juan.º Gib  
a Rafael  
C.º 2.º 912  
Suotag.º

Poden: En la villa de Alroy a los cinco dias del  
 Juan.º Gilbert Jures de Alroy el año mil ochocientos y quince:  
 a Rafael Gilbert Autorn el Lu.º y restos infraescritos comparecidos  
 C.º 2.º dia) Juan.º Gilbert Labandor vecino de la villa de Alroy (a quien doy  
 duobas) fue consero y dijo: que por su ausencia en la villa de Alroy  
 no y que por su ausencia no puede hallarse presente  
 a qualquiera de sus bienes, y a fin de efecto que haya por  
 su parte que le pagaren y haga sus cosas por todo quanto  
 le sea necesario y pueda ocurrir, por tanto en la vida  
 y fortuna que mas bien haya lugar en dicho otorgar:  
 fue de y confiesa que su poder cumplido libre pleno apo-  
 rial y bastante qual se requiere y conviene sea a Rafael  
 Gilbert su hijo tambien Labandor vecino de la villa de  
 Alroy presente y aceptante, que para que en  
 nombre del otorgante y representando su propia persona  
 accion y dicho pueda judicial y extrajudicialmente pedir  
 y venturar a los bienes de la herencia del difunto Blas  
 Gilbert su hermano que fue vecino de esta dicha  
 Villa, concurre e intervinie en ellos apoderados e no  
 prevales e igualmente pedir su ampliacion e adiccion  
 nombrando a este fin los señores Labandores alcaides  
 capitanes y demas personas notorias e inteligentes  
 para el justiprecio a los bienes e cosas muebles e  
 inmuebles fijos y muebles que se compraren e fue-  
 ren comprados en los referidos inventarios y confes-  
 mado que sea con ellos elija y nombre divisiones y  
 particiones e lo haga por el dicho Rafael Gilbert:  
 ligando dicha herencia y la distribuya entre el otorg.  
 y demas herederos y herederos en ella, escutando  
 y tomando posesion de aquellos bienes que pertenecan  
 y pertenecieren al comprador los que podan administran  
 con todos los demas que sean en la villa de Alroy  
 y sus términos, conservando y removiendo a los





Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO. QUARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS QUINCE.

arrendatarios actuales segun se pactare, y poniendo  
 otros en su lugar, estipulando precios y los paises y  
 condiciones que convengieren y bien vistas lo fueren, co-  
 brando su importe como y otorgando para todo ello  
 las licencias publicas o privadas que fueren necesarias  
 con las clausulas de su naturaleza y estilo. Asimismo  
 para toda parte para que en su virtud pueda vender  
 y vender, qualesquiera fincas o las que por parte de los  
 o pudiesen por el tiempo pretensado por qualesquiera  
 motivo o razon que sea, prescribiendo sus precios segun  
 sea en el caso de necesidad con los correspondientes  
 para que queda garantida las que se percuscan de los  
 en otras que son mas utiles al comercio, y  
 quando para ello las licencias publicas necesarias con  
 las clausulas de su naturaleza y estilo, las que  
 desde ahora se piden y satisfacen para su validacion  
 y firmeza: Para que de y para contentar a los que de  
 dadas al comercio y comercio, nombrando como  
 Jueces y personas inteligentes, haciendo que las  
 otras partes nombren por la ley o se conformen  
 con los que elija y pague en discordia o de oficio  
 en rebeldia, exponiendo y aclarando los agravios que  
 incluyeren hasta que no los haya, y aprobandola  
 enteramente si no los contiene: Para comprometer en  
 arbitros y arbitradores todos los pleitos y negocios de  
 comercio: Para cobrar todas las deudas a favor  
 al mismo. Y para que principie, prosiga y concluya  
 todos los pleitos y causas civiles y criminales que tiene

pendientes dicho otorgante y en adelante se ofuscan  
 con qualquiera personas letradas o seculares y en  
 ello y cada uno compareca ante las Justicias y tribunales  
 que con derecho pueda y deua y pida, demandar, responder  
 ni que requiera, quealle, prore, saque licitud y veri-  
 ridad y otros Documentos y lo presente, si ponga exco-  
 mes, declinacion de Jurisdiccion, pida beneficio de reuocacion,  
 presente licitud testigos y prouaxas, rades y contradiccion de  
 de contrario, recuse Jurados letrados y no con el juramento  
 necesario y con los terminos legales, y se le pida de las necesarias  
 que haga y pida se hagan por las Partes contra las  
 Juramentos de calumnia delictos y otros que conuenguen  
 ante excoiciones, recusatos, embargos, desembargos, venta  
 y remates de bienes, accepto transpasos, tome posesion  
 y compareca, concluya pida y pida autos y sentencias interlo-  
 cutorias y definitivas conuienta las favorables y otras per-  
 judiciales apelo y suplique y pida las apelaciones y su-  
 plicas donde con derecho pueda y deua; y finalmente haga  
 practique en todas Justicias Juicio y tribunales  
 todas las diligencias Judiciales y extrajudiciales que  
 se requieran y que el otorgante por su parte no le  
 menor limitacion ni reserva pues para todo lo expresa-  
 do y quanto sea necesario si ello le da el mas eficaz,  
 y absoluto poder que necesite con relevacion y facultades  
 para subrogarse con quanto a el y otros solam.  
 con relevacion en forma. Y a la firmeza de lo que con  
 accepto a las facultades especificadas ejecutara, obligo  
 sus Bienes y rentas presentes y por auer, con poder. & Jur. recurri.  
 & hys fuer. y priv. sus finis por que dixo no sabe lo que a su  
 mayor uno o lo testig. & lo fuer. sus lo uen y Tori. Marais oficiales  
 alguna parte de otras. & de otros que son =

Antonio Colomén

Antoni  
 Juan. Madrazo



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO QUAREN-  
TA MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
COCIENTOS Y QUINCE.

C<sup>to</sup> de pago: —————  
 Trasm. <sup>co</sup> Moti } En la Villa de Alroy a los seis dias del mes  
 de Abril del año mil ochocientos quince: Ante  
 a Ydefonso Gosalbey } mi el C<sup>to</sup> y Notario infrascripto y compareciente  
 c. S. H. <sup>co</sup> en la de } N<sup>ro</sup> Moti Arriero Vieiro oha unumal y de su grado y  
 Abril de 1815. } ciente cientes confesio haver recibido y cobrado de Ydefonso  
 Gosalbey fabricante de Paños vecino de esta dicha Villa la  
 cantidad de setecientos reales de vellon que le devia y estavan  
 anotados en la C<sup>ta</sup> de Inventario que en virtud del falle-  
 cimiento de N<sup>ro</sup> Gosalbey tiene dicho Moti como viudo de  
 la misma con las costas que en cinco de Diciembre  
 del año mil ochocientos once, cuyo sumo aunque se  
 halla en la citada C<sup>ta</sup> como credito contra el expresado  
 Gosalbey por parte el compareciente abonado a sus propios  
 a sus hijos Ydefonso, N<sup>ra</sup> y Maria N<sup>ra</sup> y Gosalbey en su  
 caso y lugar como a que la tiene recibida en toda su  
 entera con renunciacion que hace a las leyes oha  
 entera p<sup>ra</sup> su recibio y demas el caso y en su con-  
 renunciacion otorga a favor de d<sup>ho</sup> Gosalbey carta de pago  
 y finiquito en forma, qual es su seguridad convergen  
 y le releva oha obligacion en que estava constituido en  
 que la citada C<sup>ta</sup> de Inventario que cancela y ambla  
 en quanto a la citada cantidad de los citados setecientos  
 reales, los que asy como se han sido bien pagados y  
 aparte legitimados por lo que prometo no volver a  
 a pedir ni otra cantidad en su nombre para de recibir  
 de d<sup>ho</sup> con may las cosas. Y a la fin de oha  
 presentada sugeta sus bienes y cosas uacidas y

Carta de  
Jose Castro  
a Isag.

por haver: Y da pedes atas Jurisicay e Su Magestad  
 de qualquiera parte que non apertadamente aly se crea  
 villa a Jurisdiccion de Sonced para que se apertamen alrun  
 plientente de esta lra. como si fuera sentençia definitiva  
 por sus competencias promuevidas pasada en lengua y con-  
 cordada. Y no fiere por que dize no saber a quien yo el lra.  
 daffe conoço lo uno a los unos y uno a los otros que  
 lo fueron los Malagueños fabricantes de Paños y Antonio  
 Colonis ofisial de lra. de ambos e confitidos veçes y no  
 rados =

Antonio Colonis

Antoni  
 Juan. Malagueño

Carta de pago

En la villa de Moay a los seis dias del mes de  
 a Joaquin Juan — Abril del año mil ochocientos quinze: Antonio  
 y sus hijos infanzoneses compensacion de Joaquin fabrican-  
 te de Paños y lra. de Paños. Conoztes veçes y la misma  
 y con la debida licencia en el tal ley de los puntos y eude  
 uno de por si, confesaron haver recibido y cobrado de  
 Joaquin Juan de Joaquin tambien fabricante de Paños  
 vecino de esta dicha villa la cantidad de cinco novena y  
 una libras y diez y seis sueldos de moneda corriente en  
 el valor de algunas ropas muelles y abajas antes de ahora  
 a toda su voluntad con remuneracion de los diez y seis  
 entrega puseva a su recibo y demas al caso, cuya suma  
 es aquella misma que le entregaron los compensacion  
 re por Dote a su difunta hija lra. de Paños y Paños  
 al tiempo y quando entrase matrimonio con el pmo.  
 de Joaquin Juan segun consta en la lra. que tobo el  
 que se dio en veinte y dos de febrero a los quince  
 mil ochocientos once, en la qual se comprometo a la ven-  
 tuera en qualquiera de los arts precedentes por el



Quarenta manavedis.

SELLO CUARTO: QUARENTA MANAVEDIS ANO DEMI, OCHO CIENTOS NOVENTA Y SEIS

Dicho y habiendo currido el cumplimiento de dicha Real Cedula sin que hubiese lugar ha llegado el caso de la restitucion a sus Padres quienes confesando como confiesan haber recibido la mencionada cantidad a que se expusieron dicho Dote de algun casto a pago y fruyrse en forma a favor del referido Joaquin Gran y se releva de la obligacion en que estava constituido segun la citada Real Cedula de Dote que concilian y cumplan en sus cosas para que no obste en forma alguna en fruyrse ni fuera del caso si no se hubiere otorgado y asegurando que dicha cantidad les ha de ser bien pagada y a parte legitima por lo que prometido es solvencia a pedir ni otra Persona en su nombre para devolucion de las cosas. Toda fianza de la presente se haga en Plena Justicia y por leyes. Y en todo caso de las Justicias de la Magestad de qualquiera parte que se acordare apremiando a los dichos Villa o cuerpo Jurisdiccion de la presente para que los apremien al cumplimiento de esta Real Cedula como si fuese sentencia definitiva por su competencia jurisdiccion y en su forma y conformidad, si en su fin remediada a las leyes fueras y privilegios a su favor con la general del Rey en forma. Y si firmaren en quienes yo el Rey no oyo con que yo el Rey no se sabe lo que a sus hijos uno de los dichos y lo fueran Auto. Damos en oficial de la Real y de la Real Audiencia de San Juan de los Rios de la Plata y mandamos =

Antonio Colonier

Juan. Matamoros



Revocac. Juan. Matamoros a Joaquin C. 1.º 2.º en lo de Abril de 1815

Revocac. de Poderes en la Villa de Alcoy a los nueve dias de Abril de mil ochocientos quince. Interim el Sr. D. Juan de Saldana y sus hijos infanzoneses comparecidos D. Juan de Saldana y D. Diego de Saldana de la Casa de Saldana señores de la villa y Digo.

Yo otorgo poderes a favor de Juan de Saldana señores de la Villa de Antoniense con su casa y finca Caballero en el of. y del oficio de la villa en esta a diez y ocho de Julio del pasado año mil ochocientos quince, para la formación de inventario, ascensas, cobras pagas y para otros, con facultad para que pueda expedir dichos particulares en quanto concurrieren al cumplimiento de los mismos y como Poderes y legitimas administradas a las personas y bienes de D. Rafael y D. Joaquín Saldana y Mendocina sus hijos y de la difunta D. Antonia Mendocina su madre. Pero que habiendo asumido el cargo de los citados Poderes en atención a que dicho apoderado se halla con varios asuntos y destinos que le ocupan, por tanto de su grado y cierta ciencia en la forma y forma que más bien le parezca en dicho otorgado. Que por si y como Poderes y legitimas administradas a las personas y bienes de dichos sus hijos arriba ya por un poderes concluidos y por el ningún efecto ni valen los Poderes que otorgo ante el indicado Sr. para la formación de inventario, ascensas, cobras, pagas y otros, para que no haya efecto alguno ni tampoco para que pueda entorpecer el expediente de Juan de Saldana por ninguna diligencia alguna a nombre del compareciente, quien se defienda en su buena opinión y forma para que con este motivo no perjudique su conducta que tiene adquirida. Yo en la lengua de los señores de la Casa de Saldana de Calabria habiendo señores de dicha Villa de Antoniense, a quien da y confiere todo su poder cumplido libre, pleno, especial y bastante qual se requiere y menester sea

*[Signature]*

REN. MI. a la villa de Antoniense con su casa y finca Caballero en el of. y del oficio de la villa en esta a diez y ocho de Julio del pasado año mil ochocientos quince, para la formación de inventario, ascensas, cobras pagas y para otros, con facultad para que pueda expedir dichos particulares en quanto concurrieren al cumplimiento de los mismos y como Poderes y legitimas administradas a las personas y bienes de D. Rafael y D. Joaquín Saldana y Mendocina sus hijos y de la difunta D. Antonia Mendocina su madre. Pero que habiendo asumido el cargo de los citados Poderes en atención a que dicho apoderado se halla con varios asuntos y destinos que le ocupan, por tanto de su grado y cierta ciencia en la forma y forma que más bien le parezca en dicho otorgado. Que por si y como Poderes y legitimas administradas a las personas y bienes de dichos sus hijos arriba ya por un poderes concluidos y por el ningún efecto ni valen los Poderes que otorgo ante el indicado Sr. para la formación de inventario, ascensas, cobras, pagas y otros, para que no haya efecto alguno ni tampoco para que pueda entorpecer el expediente de Juan de Saldana por ninguna diligencia alguna a nombre del compareciente, quien se defienda en su buena opinión y forma para que con este motivo no perjudique su conducta que tiene adquirida. Yo en la lengua de los señores de la Casa de Saldana de Calabria habiendo señores de dicha Villa de Antoniense, a quien da y confiere todo su poder cumplido libre, pleno, especial y bastante qual se requiere y menester sea



Quaranta y tres dias



y para que en nombre del Compañero y representando  
 su propia persona a quien y donde yida demandado y obre  
 qualquiera facultades y derechos reales, reales Reales  
 y otras cosas que el demandante al presente le daban que  
 lo sucesivo le devian ser en la parte que fuese  
 por su parte y en sus derechos, y en las sentencias, provisiones  
 de leyes reales, mandamientos, cartas y alambres de senoras  
 que en el presente se han de dar y dar en el presente  
 y de las que se recibieren y otorgaren en adelante y fiancias  
 con las condiciones, con las costas y pago de los pedidos y  
 costas: Cada uno pueda demandar y dar en el presente a qual  
 quiera persona las cosas reales y personales que tiene  
 y posea el demandante y en lo venidero por el presente conve  
 nido y prometido a los demandados actuales y futuros  
 le presente, poniendo estar en su lengua, impidiendo pro  
 cesos y los pactos y condiciones que con el presente, cobrando  
 anualmente de que se recibieren y otorgaren las cosas  
 publicas o privadas que fueren necesarias. E en que  
 principio presente y concluya todos los pleitos y causas  
 civiles y criminales que sean pendientes de el presente  
 y en adelante de el presente con qualquiera persona de  
 ciuudad y extranera y en ellos y en cada uno con el presente  
 ante los Justicias y tribunales que con el presente pueda y de  
 y pida demandar, responde ni que, requiera que el presente  
 se que en el presente testimonios y otras. E en que los presentes  
 aparezcan y comparezcan, defienda y se defienda, yida, beneficiada y  
 Reprobacion, presente de los presentes testigos, presentes, tales y  
 costas y de las de romanero, de que fueren letados y los con

Handwritten signature or mark at the bottom of the page.



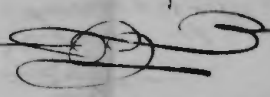
Quarenta maravedis

**SELLO CUARTO, QUAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y QUINCE.**

El juramento necesario y en ley termino legal y se repase  
 otras recusaciones, haga y pida se haga por ley Partes  
 contrarias juramentado de calumnia de iudicio y otros que  
 convergan, inter oposiciones formales, embargos de bienes  
 muebles y remates de bienes, accepto transacciones, todas peticio-  
 nes y comparetos, concluya pida y oiga autos y sentencias  
 interlocutorias y definitivas, concienda las favorables y otras  
 perjudiciales apeladas y suplicas y siga las apelaciones y  
 suplicas donde con derecho pueda y deva, y finalmente  
 haga y practique en todas instancias susias y tribuna-  
 les todas las Diligencias Judiciales y extrajudiciales que  
 se requirieren y que el otorgante por si leaia sin la  
 menor limitacion ni recusa, pues para todo lo expresado  
 y quanto sea anexo a ello le da el mas eficaz y abso-  
 luto poder que necesita con relevacion y facultades para  
 substituirse, (en quanto a Oyeos solamente) sin la  
 menor recusacion en forma. Y ala firmeza de lo que  
 con arreglo a las facultades especificadas ejecutare  
 obligo sus Bienes y Rentas presentes y por haber.  
 con poderio de Justicia, renunciacion de Leyes fueros  
 y privilegios. Yo firmo en quien yo el... day fue consofien  
 do presente por testigos Antonio Colon y Jose Antonio  
 de Motta oficiales de Chancera ambos de esta villa verinos  
 y moradores =

D. Fran. Pellicer

Ante mi  
 Juan. Matos





Poden:

D.º José de Scales

á Luis Fita y otros

C. S.º 3.º en 11.º de  
Abril de 1815 =

En la Villa de Alroy á los nueve dias del mes de

Abril del año mil ochocientos quince: Anterior á

lit.º y serigra infraescritas compareció D.º José de Scales

á la Scala y Placa de la casa de Alroy vecino de la villa

una (a quien dióse conosci) y dijo: que de su grado y

cierta conciencia en la vida y forma que mas bien le pare

lugar dava y dio todo su poder cumplido, libre lleno

especial y bastante qual de derecho se requiriera y que

causó sea á D.º Juan.º Ferreras y á Luis Fita Procurador

res al numero de la Real Audiencia de la ciudad de

Valencia vecinos de ella á los dos juntos y á cada uno

de por si et solidum de manera que lo principiado

por el uno pueda continuarse y concluirse el otro, que

ráhante para que en nombre del otorgante y repre-

sentando su propia persona acuda y de hecho pudiese

principiar y continuar todos los pleitos causas y nego-

cios ~~de~~ ~~comparacione~~ civiles y criminales así de-

mandando como defendiendo ante qualquier Justicia

ciudadana y tribunales de su Magestad, Superiores y

Inferiores de ambos reinos, ante los quales hubiere

demandado, peticiones, requerimientos, protestas, citacio-

nes y emplazamientos, negasen y obstruyesen los al

parte contraria y en su nombre presentasen lit.º

requisitos e Instrumentos, tachasen los alijos contrarios

pediran y peticiones porciones precisas, soltura y

embargos, desembargos, sentas, transes y remates de

bienes, mudaran posesiones y amparos, hagan juram-

ientos de calumnia de injuria y Supletorios, recusacion

juces letrados y laus obisnas auto y Sentencias inter-

locutorias y definitivas consintieran lo favorable y de

lo perjudicial recusacion apelacion y Suplicacion, si-

quiera en todas Justicias y tribunales, pediran

cartas y hagan lo demás auto y diligencias judiciales

*[Signature]*



Venta:  
Firma:  
á José C.  
v.º 2.º en 11.º  
Abril de 1815 =



Quarenta maravedis.

**SELLO CUARTO, QUAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y QUINCE.**

*[Faint, mostly illegible handwritten text, likely a legal or administrative document.]*

Don Joseph de Sca...

*[Handwritten signatures and names:]*  
L. Lopez  
Antoine  
Juan. Maria

Senta:

*[Handwritten text starting with:]* Juan... a Jose Cortes...

*[Handwritten text:]* u.º 2.º en 13  
Abril 1815

*[Large block of handwritten text, likely a legal decree or contract, containing details about a person and their status.]*

la segunda licencia de unos casa de morada que  
se compran de la segunda salita con alcova con dos ven-  
tanar ala Calle, un techo ensima de esta y con una  
a su piso, un interuelo de tres hereditas al piso al  
laquand, un setin o setimo de tras de esta y la mitad  
ala cocina principal ala parte al conal con dachos  
o poden fabricar en esta unad Navada a punta, sin  
quitar la luz ala cocina; la mitad al herable y dachos  
comun ala entrada y herable. Comprometido esta entrada  
en el poblaro de esta villa en la calle de San Miguel,  
lindante toda por un lado con casa de don Juan Geroni  
por otro con la de Miguel Macias, y por delante con  
la casa de casa de don Juan de don Juan de San Juan.  
Libre de todo cargo, y responsabilidad, y como tal se vende  
pero con calidad que si resultare algun censo queda  
a cargo al comprador su satisfaccion desde adelante en  
adelante, y en estos terminos se asegura con todas sus  
tasas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y todo lo  
demas que de hecho y de derecho le pertenecen. Con precio  
de quatrocientos setenta y cinco libras de moneda con  
vencido que por pacto especial se conviniere en que  
el comprador los ha de satisfacer al fudador en una  
sola paga dentro de tres meses contados desde el dia de  
hoy en adelante. Sin otra condicion de lo que  
el pacto precio se debe a dicho punto de casa que  
le vende es de las appropiadas quatrocientos setenta y  
cinco libras y que no vale mas, y si mas vale en  
qualquiera forma y cantidad que sea le ha de pagar  
y daracion para perfecta e inextinguible satisfaccion  
y renunciar la ley que se dio al titulo de setimo libro  
quinto al redimimiento legal que mata esto que el  
comprador vende o comprara por may o menor suma  
tal al punto precio y las quatrocientos que se fijaron para



—



✠  
Quarenta maravedis.

**SELLO CUARTO, QUAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y QUINCE.**

pedir su accion o suplemento a su justo valor los que dier  
por pagar como si lo estuvieran. Y deide hoy en adelante  
para siempre se desajude de todo quita y apartada y si sus  
licencias y transacciones al ducado y accion que aho referido  
parte de casa venga y se pueda pertenecer a heredo y de  
ducado, y lo cede renunciada y transada en favor al conde  
duo Jose Geronimo Compadon para que la posea que con  
bienda y enagenar a su voluntad sin dependencia al  
quien guardando lo establecido por la clausula de exceptis  
lexis locis sanctis militibus Personis Religiosis et aliis qui  
a fore habentis non existunt, nisi dicti dehis supra sciam  
et tenorem fore novi supra hoc editi bono ipso ad vitam  
suam se dignificavit vel habere. Y ap la pena de coniso  
si que el tenor de los antiguos fueros y estat. de unese  
de Julio de mil setecientos noventa y nueve. He confiado  
al competente poder para que tome la correspondiente  
posicion de dicha parte de casa que le vende y en el  
interim se constituya su Inquilino rredon y portador pre-  
cario en legal forma para poseerle en ella siempre q  
lo pida. He obligado a la evicion seguridad y fiancamento  
de esta renta y su precio y a que nadie le inquiete ni  
movenca Pleito sobre la propiedad posesion que y  
disfrute de dicha parte de casa ni que contra ella  
apareciera quoviera alguno aunque si apareciera algun  
caso sobre ella de lo queda de cargo al Compadon su sa-  
tisfacion y pago deide hoy en adelante por lo que

*[Signature]*

111  
toda hasta este dia quedamos a la obligacion de atender  
de qualquier manera responsabilidad y si sobre ello se le  
inquietare o se le oviere a su defension y lo requiriere a sus expen-  
sas en todas instancias y tribunales hasta executione  
y despa a dicho comprador y a los suyos en su libre mo-  
quedad y pacifica posesion y no pudiendo conseguir  
lo le bolviera la cantidad que hubiere desembolsado por  
su precio y quantos perjuicios se le ocasionaren. Y para  
prevenir el contenido asi el comprador acepta  
esta escritura en todo y por todo y con ella la venta que  
se ha de hacer en la expresada parte de casa comprada  
de las habitaciones de las dhas de cuya propiedad y posesion  
se dio por entregado a toda su voluntad y en  
su virtud prometio y se obligo satisfacer y pagar al  
vendedor o a quien le representare las quattrocientas setenta  
y cinco libras de su precio dentro el termino de  
treinta dias contados desde el dia de hoy en adelante sin  
recurso y sin pleito alguno con las costas de la  
cobranza. Y quedo prevenido por mi el Sr. a la obliga-  
cion de presentar copia de esta escritura para su registro  
en la contaduria de hipotecas de esta villa dentro el  
termino de seis dias en cumplimiento de lo mandado  
por su Magestad en su Real Pragmatica de trece  
y cinco de mayo del año mil setecientos setenta y ocho  
y ambas Partes por lo que a cada uno toca sobre  
su obligacion sus Plenos y Plenas voluntades y con-  
taven. Y dicen poder a las Justicias de su Magestad  
de qualquiera parte que se oviere oportunamente a  
las de esta villa o a cuya Jurisdiccion se oviere  
para que les apremien al cumplimiento de esta  
como si fueran sentencia definitiva por sus competentes  
promerencias pasada en Fergado y concurrencia, a cuyo  
fin remissionaron todas las leyes fueros y privilegios



Carta de  
D.º Vicen-  
te Juan.  
C.º 5.º de Per.º de  
Abril de 1815



Quarenta maravedia.

### SELLO QUARTO, QUAREN- TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

De su favor con la general del dicho en forma. Y el  
dicho don y ante y certificamos (a guisa de yo el lu.<sup>no</sup> day fe como)  
que yo firmamos por que difieren los libros si son  
delos dros mis. dros. rdtigos que lo firmos Jori. Novallas fa-  
briante de. Fructos y Autosio colonos oficial de la dha. au-  
tor. de esta villa segun. y mandamos.

Antonio Colomera

Andreu  
Fco. Matos

#### Carta de pago

D.<sup>o</sup> Vicente Mezita } en la villa de May a los diez dias del  
de Juan.º Carbonell dnos. de Abril de mil ochocientos quinco.  
Autenti. de lu.<sup>no</sup> y rdtigos. infanteros y companas D.<sup>o</sup> Vic.  
Mezita de la dha. villa segun. y mandamos y el su  
gado y cuenta en la dha. villa y forma que mas bien  
baya lugar en dicho confeso traves recibio y cobrado  
de Juan.º Carbonell y Juan.º fabricante de Papel verde de  
la villa de Cobarrubias la cantidad de ochomil libras  
de moneda corriente sin el debravo, y por que la enter-  
ga no es de presente, por haver sido cierta y cada una  
numera la expencion que podria oponer si no travelay  
recibido que en latin llaman a los non numerados pe-  
cunia la ley nueve titulo primero partida quinta q.<sup>da</sup>  
de esta tratado y lo es muy que presin para la piedad  
de su rdtivo que doi por pasado y como si lo estuviera:  
cuya cantidad, es aquella misma que confeso deviente

*(Decorative flourish)*

El referido Juan.º Carbonell con su.º de obligacion y  
autoridad Luis Blanci su.º que fue de esta Villa, en su in-  
ta y uno de Agosto del pasado año mil ochocientos  
once, en la que se comprometio y ofrecio satisfacerle  
la expresada suma al compasiente en el momen-  
to que este se le pidiese, y habiendo cumplido puntual-  
mente con la entrega de ella lo confesó asi dicho D.  
Vicente Acosta y como realmente pagado. a su entera  
satisfaccion otorgó a favor del expresado Carbonell  
la casa firme y oficial desta de pago y finiquito en  
forma qual a su seguridad convenia necesandole  
esto lo releva de la obligacion en que estava consti-  
tuido de haberle de satisfacer las referidas ochenta  
libras segun la citada Casa de Seguridad que con-  
ta y unido en un todo para que no debe estar  
alguna en juicio ni fuerd a el como si no se  
hubiera otorgado. Y aseguro que dicho cantidad de  
la casa de buena seguridad y a parte legitima por lo que  
prometo ni bolvente ni pedir a otra persona ni de  
nombre para de satisfacion en may las cosas. Y lo  
firmes de esta casa de seguridad de Villavieja y de otros no-  
dos y por libros. Y asi poder a las Justicias de la Magister  
de qualquier parte que sean expresadas. e a las de esta Villa de  
Jurisdiccion se fuese para que lo agacien al cumplimiento de  
esta.º como si fuerd sentencias definitivas por Juan com-  
petente pronunciada pasada en fergado y consentida. No  
firmo en quien es el la.º de ofe.º de este.º siendo presentes y  
testigos Ant.º Colmenar y Tori.º Martin y otros oficiales de  
esta casa de esta Villa de Villavieja y de otros.

D. Vn.º de Morita

Ante mi  
Juan.º Carbonell



Substit.

D.º Morita

a las 12

C. S.º de Madrid  
otorgado.

fortiori.º  
Poder.



Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

Substit. de Poder.

D.ª Maria Salica

de San Carbochell y Meltra

C. S. 2.º de San Juan de los Rios

En la Villa de Alcañices a los catorce dias del mes de Abril del año mil ochocientos y quince. Anterior el Ex.º y reverendo defensor de la Real Audiencia de Salamanca Don Juan de Bruchat y Alfonso Abogado de los Reales Consejos de esta ciudad de Salamanca (a la qual doy fe concurro) y Don Juan de Salcedo con poderes especiales otorgados a su favor por el referido su marido con los señores Don Juan Gil y Manuel de los Rios y del Real y del Arzobispado de dicha ciudad de Salamanca a saber de Juan de San Sebastian de Salcedo como consta del testimonio de ella que ha existido la comparecencia de la dicha Señora en el tenor siguiente = Fray Juan Gil y Manuel de los Rios del Real y Arzobispado de esta ciudad de Salamanca de la orden de San Francisco y Don Juan de Salcedo con poderes especiales otorgados a su favor por el referido su marido con los señores Don Juan de Bruchat y Alfonso Abogado de los Reales Consejos de esta ciudad de Salamanca como consta del testimonio de ella que ha existido la comparecencia de la dicha Señora en el tenor siguiente = Para que pueda regir, gobernar y administrar no solo sus bienes y rentas si tambien los de la misma su hijo de nombre y la persona y bienes de Don Salvador Bruchat y Maestre, hijo del otorgante y de su primera consorte D.ª Juana Maestre y Luesan, haciendo y practicando el intento quantas quisiere acciones y diligencias sean convenientes y otorgando las en las que sean analogas con las clausulas y requisitos de su naturaleza y estilo = Otrosi. Para que pueda percibir y cobrar

Testim. de Poder.

de San Juan de los Rios

de San Juan de los Rios

de San Juan de los Rios

de San Juan de los Rios

de San Juan de los Rios

de San Juan de los Rios

de San Juan de los Rios

de San Juan de los Rios

de San Juan de los Rios

de San Juan de los Rios

de San Juan de los Rios

de San Juan de los Rios

de San Juan de los Rios

de San Juan de los Rios

de San Juan de los Rios

de San Juan de los Rios



las cantidades de Dinero fuertes o geany que los requiera  
 y pertenecian por qualquiera titulo o causa en ambas repre-  
 sentaciones o cada una de ellas, dando, otorgando y firmando  
 de lo que recibas y cobas los recibos contados a pago  
 libramientos poderes cartas y demas cartulas que se pidan  
 y no sendo las cartulas de presente y ante lo. no publico  
 que de ello se fea las confiesas y numeras las expensas  
 de la non numerada piedad, heyas eld cartagos y piedad  
 el recibo y demas el caso = Para que pueda dar y con-  
 ceder en casuamiento a la persona o personas con quie-  
 ras condiciones y estatutos por el tiempo precio y otras  
 partes y condiciones que se otaen, formalizando de ello  
 las letras conducentes con las clausulas de su naturaleza  
 y estilo = Otrosi: Para que pueda convenir transigir y con-  
 ceder sobre qualquiera asunto en que tenga interes  
 en ambas representaciones o cada una de ellas por  
 medio de las letras publicas bajo las partes condiciones y  
 circunstancias que tenga por conformes = Otrosi: Para  
 que pueda pedir y tomar cuentas a quien los desu-  
 da, formalizos las cartagos correspondientes y admitiendo  
 las Partidas de Dato que fueren legitimas y repro-  
 vadas las que no lo fueren, cobando los abedues o sa-  
 tisfaciendo los de contra, y hallandolos arreglados los  
 apuesos y firmados = Otrosi: Para que pueda aceptar las  
 sucesas a beneficio de Inventario, nombrando Partes  
 y otras divisiones, partidores y amigables componedores y tasos  
 en caso de discordia = y generalm. para todo sus Pleitos  
 y causas, civiles y criminales, movidos y por moverse  
 demandas como defendidas, para lo qual compareca ante  
 su Magstad y la de sus R. Consejo, audiencias y tribuna-  
 les letradas y de otras donde con dula pueda y  
 deya y ante los mismos ponga Demandas, contesta-  
 ciones, pedimentos, requisitorias, protestas, Citaciones

§

(Faint handwritten text on the right margin)

y emplasamientos, uique y obispo lo conuencio y en parte  
 va presente ueritas licencias, tenidos i Instrumentos reales i ingu-  
 ne lo od adueno, acun Tucas Moyadoj Melarney y los, iure  
 execuciones, paciones, sumeros embargos, desembargos, Puras  
 y sumates de Bienes, todas paciones y amparos, oyo auto de  
 y Sentencias interlocutorias definitivas, concierta lo favora-  
 ble y de lo perjudicial recuato apete y suplique, sigan  
 otro finies en todas Instancias y tribunales hasta su fin  
 sinuato y conclusion, y lo mismo que el rogante por si  
 y en dichas representaciones de mundo y Piedad hacia y  
 podeta hacer rindo presente pues el poder que para rdo  
 se requiere el propio le da y confies con rdo las incidentes  
 y dependientes libre y general administracion facultad de  
 inspeccion suyas y Substitucion en uno o mas Procuradores,  
 reuocari los Substitutos y reuocara otro de uno que  
 de todos releua en forma. Siguen que de lo referido mas  
 pda expreso contra, es a vea y pami adicho poder y  
~~rogado~~ con Papel al Sello quarto mayor rera en mi  
 Protocolo de referido auto si q. me amito. En fe dello i acopi-  
 sinuato al otorgante libro sigue y firmo el presente en  
 Valencia a parmera de Mayo año mil ochocientos quince =  
 Prosigue la testimonio de feada = Joaquin Gil y Marcos = cuyo  
 testimonio de Poderes se conforma con el Original que me he  
 exhibido y debovia ala Parte al que me refiero. Con tanto los  
 antedichos D. Maria Salas usando de las facultades y  
 le van concedidas, a su grado y cierta erencia en la via y  
 forma que mas bien haya lugar en derecho otorgo: Fue loy  
 Poderes que tiene el insinuado su uocario D. Toni Brauchot  
 en quanto toca a los particulares notados arriba, lo  
 subinsinuado en todo y por toda en favor de Toni Carbonell y  
 Meltra fabricante de Baya vecinos de esta Villa que otro  
 presente y aceptante, para que en la virtud quede conser-  
 uado en su mismo lugar con iguales facultades vea  
 E



Quarta parte de la

SELLO QUARTO, QUARENTA Y CINCO  
TAMARA VEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y QUINCE.

y con que esta universalidad la compusieron en virtud  
de los mencionados poderes, y con los mismos obligaciones, poder-  
es de Justicias firmes, y relevacion en forma como si  
estuvieran otorgados en favor del referido Jose Carbonell y  
Moltan los cuyos testimonios asi lo dize otorgo y firmo los  
corresponsales de dicho presente por terreros Vicente de la  
Molina, Sured y Antonio columna oficial de Herma conde  
de esta villa veriny y mandados.

Maria Vallier  
de Branchat  
Ego

Antemi  
Fran. Matari

Contra de pago

Francisca Valera Viuda y otros } en la villa de May a los catorce dias del  
a Jose Valer Arriero } mes de Abril del año civil ochocientos quin-

Antoni el suyo y otros infrascriptos conpanacion de la Valera  
viuda de Jose Corda y de la Valera con su marido Juan Pa-  
rachinos vecinos a la villa de Ybi y con la deuda licencia  
marital que se ha venido perdida concedida y aceptada  
respectivamente por dichos consortes doctos, a su grado y  
ciertas causas confesaron haver recibido y cobrado de Jose  
Valer Arriero vecino de esta villa la cantidad de diecinueve  
veinte y tres libras tres reales y nueve dineros cada  
uno por su quarta parte que les ha correspondido de  
aquellas ochocientas noventa y quatro libras y quince real-  
dos por cuyo precio vendieron a dicho Valer juntamente  
con sus herramientas media caña de uncaada circa caña

Handwritten signature and flourish at the bottom of the page.

Poblado en la Calle de San Lorenzo con las autos en  
 dia y mes de Julio al año mil ochocientos y dos en la q.  
 se impuso la obligacion de satisfacer dichos annos deudo  
 las trecientas libras en el dia de Navidad del Senor de dicho  
 año: otras trecientas en igual dia al año mil ochocientos y  
 tres, y en semejante dia al año mil ochocientos catos  
 ducientas noventa y quatro libras y quince sueldos, y  
 haciendo cumplido en lo que toca a las pensiones de  
 las congregaciones que son ducientos y tres libras  
 trece sueldos y nueve la de cada una, lo confesamos asi con  
 renunciacion de las leyes a la entrega pasada de su recibio  
 y como se hizo y como realmente pagadas a su cuenta  
 satisfacion o segun a favor al contenido por el talon  
 muy firme y eficaz carta de pago y finiquito en forma  
 qual a su seguridad conseruado y se releva a la obliga-  
 cion en que estubo constituido a haverlas de satisfacer  
 las referidas cantidades segun la ciudad de... y... que  
 llevaban y mandan en esta parte de fundarla en ley de  
 en su fuerza y vigor. Y arguamos que las mencionadas  
 cantidades les han sido bien pagadas y a parte legitima pen-  
 lo que prometido no volver a pedir ni otra persona en  
 sus nombres para de restituir las con sus cartas. Talon  
 firmado a la presente por el Sr. D. Juan de... y...  
 y por haver. Y dan poder a los Justicias de la Magestad de  
 qualquiera parte q. se sea especial... de esta villa y... de  
 sus domicilios, o en qual jurisdiccion se cometan para que las  
 apacien al cumplimiento de esta ley. como si fuesen sentencias  
 definitivas por su competente pronunciada pasada en lengua  
 y concurrencia, o cuyo fin renunciaron todas las leyes  
 fueros y privilegios a su favor con la qual al dicho en  
 forma. Solo firmo Juan de... para lo que se toca  
 y no hay ningunas con todos los quales yo el Sr. D. y...  
 concierdo por que discreto no sabia, lo hizo a su riesgo

JUAN DE MI...  
DE MI...  
CE.

en virtud  
 que, podi-  
 como si  
 bonell y  
 Luis de  
 de esta  
 a cambio  
 y L  
 item  
 ita  
 D. Juan de  
 to y quin  
 ia talon  
 Juan de  
 da licen  
 ceptado  
 mado y  
 a por  
 ducientos  
 en cada  
 med. de  
 iate dich  
 amense  
 ita en



Quarenta maravedis

# SELO QUARTO, QUAREN- TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

una de los testigos que lo firmó siendo Juro de Fianza y  
y Juramento de la Real Audiencia de esta Villa  
de San Sebastián de la Nueva España =

Ante mí  
Ante mí  
Juan de Matamoros

## Testamento:


Yo Bartolomé Kilaplaná (en la Villa de Mayo a los quince días  
de Junio de mil ochocientos y cinco) en el nombre de Dios todo poderoso y de la Reyna  
de los Cielos María Santísima su bendita madre y Señora  
misericordia concebida sin mancha ni sombra de la culpa ori-  
ginal. Dado el primer instante de la vida humana y con  
toda la libertad de la voluntad. Sepan por esta pública forma como yo  
Bartolomé Kilaplaná Médico fabricante de Mayo vivo  
en esta dicha Villa estando enfermo en cama de los acci-  
dentes y dolencias que Dios nuestro Señor se ha servido  
enviarme y por su divina misericordia con mi vida  
y cabal juicio clara memoria entendimiento natural  
y con todas mis potencias y sentidos para poder dispo-  
ner de mis bienes y ordenar mi testamento requiero  
que pase al presente libre y testigos infraescritos de que  
aquel día se hizo cayendo en todo como firmamento en  
en el soberano misterio de la Santísima Trinidad Padre  
Hijo y Espíritu Santo tres Personas distintas y un solo  
Dios verdadero y en los demás misterios y sacramentos

Libre copia  
contestada 3.º de  
11 Mayo 1815.  
C. int. de Ma-  
ría Olimpia  
y en virtud  
de Auto del  
1.º de Junio de  
1815.  
J. M. de la  
Cruz

*[Signature]*

que tiene case y confesior univrsal de todos modos y glosias  
 catolica Apostolica romana, en cuyo verdadera fe y asen-  
 cid las vivido siempre y por todo via y mas con catolico  
 fe catolica: Desoro por el Salvo mi alma y ymunes para  
 ello por mi intercesion y abogado a la Reyna de los Angeles Ma-  
 ria Santissima en cuyo amparo y patrocinio ofiense el aciano  
 de este mi testamento, le ordeno y otorgo en la forma siguiente  
 Primeramente: Mando y encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor  
 que los cas y redimio con el precio inestimable de su preciosa  
 sangre y baptizo a su divina Magestad se digue devota  
 cuerpo en la Santa Iglesia para donde fue criada y el  
 cuerpo lo mande a la tierra de cuyo elemento fue formado  
 Otorgo: Justicia y es mi voluntad que quando los de Dios univrsal  
 de esta fuerre se vida humana de esta mortal vida a la  
 eterna mi cuerpo cadaver sea visto con habito de la  
 fco Padre San Juan de Avila por mi especial  
 devocion de su consenta de Religiosos y otros de esta  
 villa y que en forma de escritura se conduca a la  
 Iglesia parroquial de mi villa y despues de cantada  
 misa de requiem de cuerpo presente con Dignos subdia-  
 cono y ofrenda acostumbrada si fuerre por la mañana  
 y si por la tarde o por la noche, se entienda en el  
 cementerio qual de esta dicha villa

Otro: Mando y otorgo de mis bienes para el sufragio y bien  
 de mi Alma la cantidad de ciertos libras de moneda  
 corriente para que de ellas se pague el importe de mi en-  
 terro lianura a habits, misa de cuerpo presente y de  
 mas otras funciones, y la cantidad sobrante quise que  
 mis infanzonigos de la villa se apliquen a mis necesidades  
 de requiem por mi alma a voluntad y voluntad de los  
 mismos

Otro: Mando y otorgo por una vez don de se otorga con destino  
 y aplicacion al Socorro de las Indias y Francisco de los y ha  


REN.  
E MI  
E.

suavido  
a villa

Antemi  
Mata...

si se dice

de ciento

Reyna

D y le...

culpa...

is y un

omo yo

secreto

los acci

raido

si cosa

natural

si dispo

requiere

de que

una cosa

ad de...

solo

secreto



Quarenta tamaravedis

SELLO CUARTO, QUARENTA TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

fallida en la principal parada enera

Otro: Ello y nombro por mis Alcajales y por el escribano de  
testamentario de esta mi disposición a Maria Chiment  
mi consorte y a Juan Carbonell fabricante de Panes de  
esta Realidad a los dos finos y a cada uno de los dos  
finos a quienes doy y concedo todas las facultades y el  
poder que en derecho se requiere para el cumplimiento de  
este mi encargo, y lo que observare sobre el particular  
quiero valga como si yo por mi mismo lo practicare  
Otro: Quiero y mandado que todas mis deudas si las hubiere  
al tiempo de mi fallecimiento sean pagadas y satisfechas  
aquellas que legitimamente constare que yo deviendo  
por las causas publicas o privadas o por otras legítimas  
pocas dignas de toda fe y credito, y al mismo tiempo  
quiero se cobren las que resultaren a mi favor, sobre  
lo qual encargo el fisco a la mayor sana conciencia  
Otro: Declaro: que el actual matrimonio que tengo con  
trahido en fealdade con mi consorte Maria Chiment  
hemos precedido y tengo al presente en hijos legítimos  
y naturales a Maria Vilaplana casada con Antonio  
Gibert, a Bartolome Vilaplana y a Rita Vilaplana como  
en uno de los ultimos de los veinte y cinco años  
Otro: Declaro que yo el otorgante y mi consorte Maria  
Chiment, ninguno de los dos hemos aportado cantidad  
alguna al presente matrimonio y por lo mismo los  
hijos que se encontraren en un tiempo sucesivos han  
de ser de una consideracion por suplicas de darante

*[Signature]*

Dicho matrimonio

Otra: Declaro, que a dicha mi esposa Maria Vilaplana al tiempo de contraer su matrimonio le entregue a Pineda y de dicha mi consentida la cantidad de ciento treinta y quatro libras de moneda corriente en el valor de diferentes muebles ropas y alajas segun consta por la libranza que sobre esto curamos el día que fue en el Real de Luis Vilaplana base ciento treinta y quatro libras de moneda corriente

Otra: Mandó despo y luego el consentimiento al Jurado de todos mis hijos, deudos y amigos, presentes y futuros a mi referida consorte Maria Vilaplana para que haya percibido y disfrute la referida suma de consentimiento de Jurado y haya a su voluntad lo que bien visto le fuere a los hijos mis de que se comprenden, queriendo como quiero que en parte de pago se le entregue sustituida toda la ropa blanca que se encontrare en mi casa, y de esta manera quiero se entregue y que perciba lo importante y haga lo que bien visto le fuere sin dependencia alguna guardando lo establecido por la clausula de acceptis clericis viri summi militibus et personis Religionis et aliis qui a fons Palentini non exierunt, nisi dicti clerici supra scripti et tenorem facti non super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent. Hago la pua de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y estatutos de mi ciudad de Julio de mil setecientos treinta y nueve

Otra: Suplico a que los nombrados mis hijos Bartolome y Maria Vilaplana se hallen con titulos en la venta Real para en el caso que yo fallare sin haber salido a ella les elijo a tal efecto y nombro por tutor y curador de los mismos a Juan Carbonell fabricante de Paños vecino de esta villa por la mucha satisfacion y confianza que del mismo tengo, al qual le doy y concedo todas las facultades y el poder que en dicho se requiere para lo





Estarewa m... 7016

**SELLO CUARTO, QUAREN  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCIENTOS Y QUINCE**

concurramos en nombre de qualquiera de dho. mis hijos  
que los necesaren para la formacion de Yventorioy Divi-  
cion y particion de los Bienes de mi herencia, admi-  
nistracion de ellos y demas que se ofresca y se sea permiti-  
do segun leyes de estos Reynos

Otro: cumplido y pagado que sea todo quanto dho. dize  
punto y ordenado en este mi testamento y ultima volun-  
tad en el renunciamiento que quedare de todos mis bienes  
dichos y acciones que al presente tengo y en lo sucesivo  
podran tener y pertenecieren por qualquiera titulo  
causa y razon que sea e sea pueda intitularse y  
nombrarse por mi universal herederos o los herederos  
mis hijos Martin, Bartolome y Ana Silaplan y sus  
hijos, por iguales partes entre los tres para que cada  
uno haga y disponga de la que le tocare y de los  
Bienes de que se comprenden como bienes vivos referidos  
a su voluntad sin dependencia alguna quando dho.  
establecido por la antedicha clausula de Excepiis clausi-  
sis etc. etc. etc. ad propriae usus vitam durante. Y pena de  
comiso contenida en la referida N.º orden.

Finalmente, este es mi ultimo testamento y ultima y por-  
tante voluntad mia y como a tal quiero ordeno y  
mandado que si quando mi fallecimiento se lleve a efecto  
en todas sus partes a puntual execucion y cumplimien-  
to por aquella via y forma que mas bien haya  
lugares en dho. ptes por el presente y en tener revoca-

*[Signature]*

Podex=  
D. Peron  
de M...  
C. 1.º 2.º en 18 de  
Abril de 1815.

acudo y declaro por el ninguno efecto ni valor today 22o.  
 y qualesquiera testamentos codicilos y otras ultimas  
 voluntades que antes de esta lumbre hecho y otorgado non  
 curre de palabra o en otra forma para que no val-  
 gan ni hagan fe ni juicio ni fuerza de el salvo que  
 que quicra tenga cumplido efecto en calidad de mi ulti-  
 mo testamento o en cuyo fin lo otorgo en esta villa de Alcoy  
 en los dias e mes y año expresados al principio viendo pre-  
 sentes por testigos Joa. Sempere Labrador, Fran.º Pascual  
 Antero y Antonio Colomes oficial de la misma de la misma  
 vecinos y moradores. Tal otorgante es quien yo oliero de ofi-  
 cono no firmo por que dize no saber lo hizo ni su  
 negoy uno o dos testigos. De todo lo qual igualmente doy fe =  
 Antonio Colomes

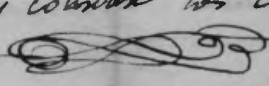
B  
 Juan.º Malat

Podex =

D.º Jeronimo Silvestre  
 a.º de Man.º Soro y otro.

En la villa de Alcoy a los diez y siete  
 dias del mes de Abril del año mil ochocientos  
 quince: Anterme el C.º y testigos infraescriptos  
 comparecio D.º Jeronimo Silvestre del comercio de la mis-  
 ma y su vecino (a quien doy fe cono) y Dixo: Que de  
 su grado y cierta ciencia en la vida y forma que mas  
 bien haya lugar dava, y dio todo su podex cumplido,  
 libre, pleno, especial, y bastante, qual se dno. se requiera,  
 y necesario sea, a D.º Manuel de Soro, y a D.º Martin  
 Alonso de la Oteran, Agentes en negocios de la villa y con-  
 te de Madrid vecinos de ella, auerter a este otorgam.º  
 pero como si presentes fuesen y el cargo acceptante, a  
 los dos juntos, y a cada uno de por si et in solidum, general-  
 mente para que en nombre del compareciente, y repre-  
 sentando en propia persona, accion, y dno. pueden de-  
 mandar, penibir, y cobrar los creditos que adenda al

C.º 1.º en 8.º de  
 Abril de 1815.





Quarenta maravedis

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE

otorgante el Exerito del Señor Cuesta; el Cuerpo de Embaxadores, y el Regimiento de Cavalleria de la Reyna, y verificado cada que sea el pago de otros creditos o cada uno de ellos quedara en otro nombre otorgar, y firmar con En. convenienter, con los Recivos, Cautelar, Cartas de pago, finiquito, poder, y Lanto, haciendo, y practicando todas las diligencias que se requieren para convequir el cobro de los expresados creditos, y las mismas que el otorgante havia y haue podria sin la menor limitacion ni reserva, pues para ello leu da el mar oficiar y absoluto poder que necesitara con elevacion y facultades para poder substituir en uno o mas Procuradores sin la menor Reuencion en forma. Fa la primera de lo que con arreglo a las facultades especificadas executaren obligo en bienes, y Rentas havidos, y por haue, con poderio de Justicia, Reuencion de Leyes, fueros, y privilegios. No firmo siendo presentes por testigos Antonio Colomea, y Tomas Mataix de Molto oficiales de Pluma, ambos de esta villa de Cordoba, y monadores =

Gerónimo Silvestre

Antoni  
Juan Mataix

Carta de pago

Don Gerónimo Silvestre y cont.  
a Mateo Macias #

En la villa de Algeciras a los diez y siete dias del mes de Abril, del año mil ochocientos y cinco: Antoni el En. y testigos infrascriptos comparecieron Don Gerónimo Silvestre del Comercio, y Rita Oliva

c. 5.º 3.º en 1815  
Abril de 1815



Quarenta maravedis

SELLO CUARTO. QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

Cometer seeing oled mima y puedda la locurion mairtal puevedda  
 en duclo que se hauea sido pddida concedida y acceptada respectivamente  
 por diecley cortantes doysse, los dos suetos y cada uno a por si et uno  
 tidum con renunciacion de las leyes o la manomunividad y fiamon  
 a su grado y exatad ciencia confesaron hauea recibido y cobrado  
 de Mateo Nacion Maestro Albaril vecino de esta dilla la summa  
 de ochocientoy noventa libras de moneda corriente que les  
 acio el precio de dos casas suetas de habitacion sitas en el barrio  
 de Reyesanos extramuros de esta dicha dilla que le oendieron con  
 Er.<sup>o</sup> escritura en veinte y siete de Agosto del pasado año mil  
 ochocientoy tres en la que se impuso la obligacion de entregarles  
 dicha summa de ochocienta libras en cada un año y en el  
 ultimo quarenta, pero hauiendo cumplido con la total suma  
 que de las expresadas ochocientay noventa libras, lo confesaron  
 asi los comparecientes y por hauealas recibido ante el abona  
 renuncian las leyes o la entrega pueued de su recibo y demas  
 del caso y como realmente pagados a su entera satisfacion  
 otorgan a favor de unnciado Mateo Nacion la mas firme  
 y eficaz carta de pago y finiquito expresada qual a su seguri-  
 dad conuenga y le releuen oled obligacion en que en caso  
 constituido a hauealos de satisfacer la expresada cantidad  
 requir la ciudad su.<sup>o</sup> dilla que canceland y anuland en esta  
 parte de fundada en las demas en su fuerza y vigor. Tengan  
 con que dicha summa les ha sido bien pagada ya parte  
 legitima por lo que prometen no boluerla a pedir ni otra  
 persona en su nombre para de restituirla con mas la

QUARE  
 O DE M  
 INCE  
 de Embos  
 y verifi  
 o se ellos  
 Er.<sup>o</sup> conve  
 , finiquita  
 lan diligen  
 no se los  
 argante  
 ni vuen  
 luto pod  
 na poden  
 a menor  
 con ante  
 obligo m  
 io de Just  
 s. No fix  
 mex, y Tor  
 sta villa  
 y l  
 Andem  
 litar  
 y siete die  
 ochocien  
 los comp  
 ita olina

costas. Y a la firmeza de las presentes sugetam sus Pienas y  
 Rentas traidos y por haver: Y dem poder a las Justicias de la  
 Magestad de qualquiera parte que sea especialmente a las  
 de esta Villa a cuyo Jurisdiccion se someten para que les agan  
 inica al cumplimiento de esta lra como si fuera Sentencia  
 definitiva por Juez competente pronunciada pasada en fir-  
 gado y consentido, a cuyo fin renunciamos todos los leyes  
 fueros y privilegios de su favor con la qual el dicho enpu-  
 ma. No firmamos (a quienes yo el lra. doffie canonic) sien-  
 do presentes por testigos Antonio coloma y Jose Matas de  
 oficiales de Pluma ambos de esta villa vecinos y jurados

Geronimo Sborra      J. de la Obispa

Antena  
 Juan. Matas

Testam.<sup>to</sup>

De Juan.º Cantaleon Guiso }  
 y Juan.º Namires cond. }

En la Villa de Alcoy a los diez y siete dias  
 de Abril del año mil ochocientos quince. En el nombre  
 de Dios todo poderoso y a la Reyna de los Cielos Maria Santis-  
 ma su bendita madre y Señora nuestra convida sin man-  
 cha ni rumbada a la culpa original desde el primer instante  
 de su creación y natural origen. Sepase por esta publica  
 lra. como nosotros Juan.º Cantaleon Guiso Moruero y Juan.º  
 Namires, cond. vecinos de esta dicha Villa estando ambos en

perfecta salud a Dios gracias y por su divina misericordia  
 con unidas libras y cabal juicio clara memoria entendim.<sup>to</sup>  
 natural y con todas nuestras potencias y sentidos para po-  
 der disponer de nuestras bienes y ordenar nuestro testamento  
 segun que asi pasare al lra.º y actuado y testigos infan-  
 tes de que aquel dia feo. Creyendo ante todo como firmem.  
 cecinos en el soberano misterio de la Santissima Trinidad  
 Padre hijo y espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios  
 verdadero y en los demas misterios y sacramentos q. tiene



SELO QUARTO, QUAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
QUERCIENTOS Y QUINCE

Yo, el Rey, y confieso nuestra Santa madre Iglesia catolica  
 Apostolica Romana, en cuya sede adora se y venera como  
 sierva siempre y protectora de vivos y muertos como catholicos  
 fides cristianos; Decretos pues a salvar nuestras Almas y tornando  
 para ella por nuestra intercesion y abogacia a la Reyna de  
 los Angeles Maria Santissima, en cuyo arripio y patrocinio  
 afirmamos el acierto de este nuestro testamento lo ordenamos  
 y otorgamos en la forma siguiente

Primamente: Mandamos y acordamos que cada uno de los  
 que en Dios nuestro Señor que los crió y redimio con el precio  
 inestimable de su preciosa sangre y suplicamos a su  
 Divina Magestad se digna llevarlos consigo a su Santa Gloria  
 para donde fueren criadas y los cuerpos los mandamos aler  
 tados a cuyo elemento fueren formados

Otro: Que cada uno de los que en Dios nuestro Señor  
 fueren recibidos a la vida eterna en esta  
 vida en un cuerpo cada uno con vestido con habitos de casa  
 de Dios para cada uno de ellos para nuestra especial des-  
 cion a su contento a Melchior Melchior de estabilidad y que en  
 forma de escritura que a todo el Reverendo Clero de la Parroquia  
 Iglesia de la ciudad y vicaria de las cofradias instituidas y  
 fundadas en ella, puesto en estado modesto y decentes sean  
 condonados, a dicha Iglesia Parroquial y despues de curada  
 y curada de requirir a suya present con Diacono, Subdiacono y  
 ofrenda acostumbrada si fuere por la memoria y si por la  
 parte de difuntos se entienda en el cementerio ge-  
 neral de esta dicha Villa

*[Handwritten signature]*

Otro: Arrogamos y tomamos de nuestros respectivos bienes  
para sufragio y bien de nuestras Almas la cantidad de  
veinte y quatro libras de moneda corriente para que de  
ellas se pague el importe al Supremo limonero e habito  
nuestro de lincepo presente y demas actos funerales devien-  
do el importe a la Alcaidía repartido e dichas veinte y quatro  
libras, y si de estas sobrare alguna cantidad que no se  
distribuya en misas rezadas de requiem a intencion de mis-  
mas Almas, celebradas a discrecion y voluntad de nuestro  
infanzago Alcaide

Otro: Mandamos y legamos por unos ses setenta y  
por cada uno de nuestros señores de vellos a la Santa  
Española con discrecion y destino al socorro de las viudas  
y huérfanos de los que han fallecido en la proxima pan-  
da guerra: Dier libras al Santo Hospital de esta Villa: Diez  
Duros al convento de San Juan, y otros ocho Duros al de  
San Agustin, a la misera, para que en cada uno se re-  
ben por sus Sanados y guerra misas rezadas a Me-  
joras con bismas de quatro Rs. de vellos cada uno  
a intencion de nuestras Almas

Otro: Elifamos y mandamos por unimo Alcaide y pro-  
curador de esta testamento de esta misma disposicion el uno al  
otro, y el otro al otro de nosotros hoy otorgantes con el fin  
necesario y el que en dicho se requiere para el puntual  
cumplimiento de este encargo

Otro: Fueros y mandamos, que todas nuestras Deudas  
y obligaciones las libras de al ricasso de nuestros respectivos falleci-  
mientos sean pagadas y satisfechas a aquellas que legit-  
imamente contraen ciertas por las publicas o privadas  
o por otras legitimas penevas dignas de toda fe y credito  
sobre que encargamos el fisco a la mas buena conciencia

Otro: Declaramos que el actual matrimonio que tenemos  
contrahido in facie ecclesie hemos procedido y tenemos





SELIBO QUARTO, QUAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCIENTOS Y QUINCE.

al presente en libro legitimo y natural si fueren casados  
y si no casados con el dho. Bogue Poble.

Otro: Declaramos no haver apartado al matrimonio a mal  
condicion alguna ni que de ninguno de los dchos. y por  
lo mismo se debe reputar por hijos legitimos los que  
se concubieren en casados ni en otras herencias.

Otro: Mandamos despojamos et renunciemos al Fuero  
de todas las villas de las dhas. y ciudades presentes y futu-  
ras et una al otro de los dchos. y por ende para que el  
recomendado de las dhas. se pueda en persona o en  
su nombre de fuero alijado al primer morante y haga y  
disponga de ellas y alijado de que se compongan como  
bien visto lo fueren a su libre voluntad sin dependencia  
alguna guardando lo establecido por la clausula de pro-  
prio de las dhas. villas y ciudades personas Religiosas et  
seculares que en sus dhas. facultades non existieren, nisi dicti clerici  
supra scriptum et tenorem fore non super hoc edita  
ipso ad vitam suam adquisierint vel haberent. Y aso  
la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros  
y Real orden de mero de Julio de mil seiscientos treinta  
y nueve.

Otro: Cumplido y pagado que sea todo quanto llevamos dis-  
puesto y ordenado en este nuestro testamento y ultima voluntad  
en el renunciamiento que hicieramos a todos nuestros bienes dnos.  
y acciones que al presente tenemos y en lo sucesivo podiamos  
tener y pertenecieramos por qualquier titulo causa y  
razon que sea o sea pueda, instituyamos y nombraamos

*[Handwritten signature]*



por univ[er]sal universal Heredero de los cuerdos univ[er]sal  
 Hija Juan. Guisot y Maunier para que perciba los  
 bienes de nuestras universales Herencias y haga y disponga  
 de ellos lo que bien visto le fuere a su libre voluntad sin  
 dependencia de Herencia alguna guardando lo establecido  
 por la antedicha clausula de Excepcio Clericis etc. etc.  
 ad propriam vitam durante. Quia si comiso convalida  
 en la referida Real Cedula

Finalmente: Lita es nuestra ultima voluntad, ultima y ultima  
 voluntad mandamos y como tal queremos, ordenamos y  
 mandamos, que segun el fideicomiso de cada uno de  
 los d[ic]hos devese en cada una de sus partes a su propia  
 ejecucion y cumplimiento para aquellos y personas que  
 mas bien hayen lugar en dicho punto por el presente y  
 sus herederos, sucesores, cumplidos y descendientes por el  
 que efecto ni valor, poder y qualquier otro instrumento  
 codicilo y otras voluntades q[ue] antes de esta fecha  
 hubieramos hecho y otorgado por escrito o palabra o en otra forma  
 para que no valgan ni hagan fe en juicio ni fuera  
 de el salvo que queramos tengan cumplido efecto en cali-  
 dad de nuestra ultima voluntad a cuyo fin le otorgamos en  
 villa de Alroy en los dias mes y año expresados al principio  
 siendo presente por testigos de esta Real Cedula, fabricante de  
 Ant. Colomer, Juan. y Pedro Castell. tratante de la misma  
 cinco y quinquena. Holo firmo el otorg. y no se foworka (o que  
 nes yo el d[ic]ho de y fe con uno) por q[ue] d[ic]ho no sabeis lo hizo  
 a sus amigos uno de los testigos. De todo lo qual igual.

Pantaleon Guisot Ant. Colomer  
 Poder }  
 Josef Llacer y otros }  
 a Gaspar Llacer }

Ant. Colomer  
 Juan. Colomer

En la villa de Alroy a los veinte y un dias del  
 mes de Abril del año mil ochocientos quince. Antemi el d[ic]ho

c. 1.º en 272 }  
 Abril de 1815 }





Quarentena Tamaravedis

SELLO CUARTO, QUAREN  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y QUINCE.

bertigos infraescritos comparecieron Josef Llacer, Antonio Llacer,  
Miguel Llacer Canadadores, Christoval Llacer Umbalido, Rita  
Llacer con su marido Thomas Guilleum, Mariana Llacer con  
el suyo Juaro Abad, Josefa Llacer, y en conuorte Felipe Valler,  
Rita Llacer con el suyo Fran. Botella, Texera Llacer se estado  
honesta, y Josef Colomer en calidad de curador judicialmente  
nombrado de la Persona y bienes de Josef Llacer vemos todo  
de esta otra villa, y precedida la licencia marital prevenida  
por el dño que se ha ver sido pedida concedida y aceptada res-  
pectivamente por dñor conuorte soy fe, juntos se mancomun et  
in solidum con renunciacion de las Leyes de la mancomunidad  
y fianzas Dipexon: Fue de su grado, y cierta ciencia en la  
via y forma que mas bien haya lugar en dño. davan, y  
dixeron todo su poder cumplido, libre, lleno, especial, y bastante,  
qual se requiere, y necesario sea al dño Gaspar Llacer residen-  
te en la ciudad de Alicante que se halla presente y acceptan-  
te, generalm<sup>te</sup> para que en nombre de los otorgantes, y  
representando sus propias personas, acciones, y dño. pueda  
judicial, y extrajudicialm<sup>te</sup> pedir embargos de los Bienes  
de la herencia del difunto dñiente Llacer del conuicio y  
vecinos que fue de otra ciudad de Alicante, concurrir e inter-  
venir en ellos, aprobarlos o reprobarlos, o igualmente pedir  
su ampliacion, o adiccion, nombrando a este fin los Peritos La-  
bradores, Alarifes, carpinteros, y demas personas necesarias  
e inteligentes para el justiprecio de los Bienes citos, Raices,  
muebles, removientes, frutos, y demas que se comprendieren

*[Handwritten signature]*

o fueren comprendidos en los Reflexidos Inventarios; y conformado que sea con ellos, elija, y nombre Divisorer y Partidor o lo haga por si otro. D. para el Llave: liquide otra herencia y la distribuya entre los otorgantes, y demás herederos e inventores en ella, encautambore y tomando posesion de aquellos Bienes que les tocaren y pertenecieren a los Compromisarios haciendo y practicando en otras Varas quantas Diligencias Judiciales, y extrajudiciales correspondan en su Dho. comprometiendose, y nombrando Jueces arbitros, arbitrades y amigables componedores que decidan y resuelvan los puntos que oussan con las dudas que puedan opecerse en la citada herencia, conformandose en su Resolucion o Determinacion, y en el caso de discordia nombren tercero, para que unos, y otros, quitando a una Parte, y dando a la otra Sentencias, y determinen las citadas dudas y pretensiones de las Partes, y en caso de tener por conveniente para evitar costas, y pleitos conformandose en hacer una concordia amistosa para la percepcion de otra herencia y parte que en cada uno de los Inventarios correspondan lo podra executar otro Apoderado otorgando a nombre de los Compromisarios la En. o Escritura que tenga por conveniente en todas las clausulas, requisitos, y circunstancias, Remissiones de Leyes, y obligaciones que para su mayor validacion y firmeza se requieren, las quales desde ahora las apoderados ratifican, y confirman en su todo en virtud de este poder. Tambien se lo dan y confieren para que en otro nombre pueda demandar, percibir y cobrar las cantidades de dinero, trigo, caudales, Aceyte, vino, y otros efectos y Bienes que pertenecieren a la expresada herencia por qualquier titulo, causa, o Varon que sea, dando, otorgando, y firmando de lo que releva, y sobre los relevos, costas de pago, libramientos, poderes, cartas, y demas costosas que se le pidan, y fueren de dar, y no siendo las entregadas se previene, las confiere, y renuncie la excepcion de las mo-



Real Audiencia de Tamarit de Litera

SELLO CUARTO, QUAREN- TAMARITENSIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTAS Y QUINCE.

numerata pecunia, Leyes de la entrega, prueba al recibo, y demas del caso. En el caso de que sobre lo antedicho cada una y parte fuere necesario comparecer en Juicio lo podria tambien executar el referido Sr. Pauzar Llares en nombre de los comparecientes principiales, prosiguiendo, y concluyendo todos los pleytos y causas, civiles, y criminales que tienen pendientes, y en adelante se les ofrerean con qualquiera persona eclesiastica y secular, y en ellos, y cada uno comparezca ante las Justicias y tribunales que con dno. pueda y deya, y pida, demande, y responda, niegue, requiera, quejelle, proteste, saque <sup>ex.</sup> testimonios, y otros Documentos; y los presente; oponga excepciones diline de Jurisdiccion; pida beneficio de reuolucion, presente. Excusos, testigos, provarra, tache, y contra diga lo contrario, Reue Juece, Letrado, y en. con el Juramento necesario, y en los terminos legales, y separe de las recusaciones; haga, y pida se hagan por las Partes contrarias juramentos de calumnia, decisorios, y otros que combengan; inte execuciones sequestros, embargos, desembargos, ventan, y Remates de Bienes; accepte transpaos; tome posesiones, y amparos, concluya, pida, y oya Autos, y Sentencias interlocutorios y definitivas, consienta las favorables, y de las perjudiciales apelo y suplique, y siga las apelaciones, y suplicar donde con dno. pueda y deya; y finalm. haga, y practique en todas instancias, Juicios y tribunales todas

[Handwritten signature]

Las diligencias judiciales, y extrajudiciales que se re-  
 quieran, y que los otorgantes por si haxian sin la me-  
 nor limitacion ni reuerva, puen para todo lo expreval  
 y quanto sea anexo a ello le dan el man<sup>o</sup> <sup>de</sup> <sup>absoluto</sup> <sup>de</sup> <sup>valga</sup> <sup>de</sup> <sup>valga</sup>  
 que neceuite con reueracion y facultades para substi-  
 tuides en quanto a pleytos solamente sin la menor  
 reuervacion en forma. Y a la firmesa de lo que con  
 arreglo a las facultades especificadas exentare oblig-  
 con sus bienes y Rentas, hauidos, y por hauidos, con pro-  
 denio de Justicias, Remuneracione de Leyes fueros, y privile-  
 gios. Y firmaron Jore, Christoval, y Miguel Lacer, y mo-  
 los demas por que dixeron no saben (a todos los quales  
 el En. doy fe conoco) lo hizo a sus ruegos como se los testigos  
 que lo fueron Fran. Pericau mtra. Zapatero, y Antonio Co-  
 lomer oficial de pluma ambos de esta villa vecinos y ma-  
 radones = Int. de = y absoluto = Valga =

Christoval Lacer, Josellaco  
 Miguel Lacer, Antonio Colomer, Juan Mateo

Carta de Pago  
 Thomas Pinex  
 a Juan Espinos

En la villa de Alcoy a los veinte y un dias del mes  
 de Abril del año mil ochocientos quinze. Antemi  
 el En. y testigos infraescritos comparecio Thomas Pinex con-  
 dero vecino de la misma, y de su grado, y ciencia con-  
 feso hauidos, y cobrados de Juan Espinos herrero ve-  
 no de esta villa la cantidad de cinquenta y nueve Libras  
 de moneda corriente que le vuto del valor de una Corina  
 y Cornalito descubierta de una casa de moneda cita en esta  
 poblado calle de la Virgen setgorta que le vendio con En.  
 antemi en diez de Enero de este año, en la que se impuso la  
 obligacion de satisfacen el ar poco a poco hasta el dia de  
 San Juan de Junio del mismo, y haviendo cumplido hasta el  
 dia con la total entrega de esta cantidad, lo confiesa asi el

c. 1.º h.º en 9.º de  
 Mayo de 1815.

Dote  
 Maxia  
 a si m  
 c. 1.º 2.º en 6.º  
 Mayo de 1815



compaxeciente, y como pago a su entera satisfaccion otorga  
 carta de pago a favor del mencionado Juan Espinos, y fini-  
 quito en forma, relevandole como le releva de la obligacion  
 en que estava constituido de haverle de satisfacer la ex-  
 puevada cantidad segun la citada En.<sup>xa</sup> de venta, que cancela  
 y anula en esta parte, dexandola en las demas en su  
 fuerza, y vigor. Y asegura que ohar cinquenta y nueve Libras  
 le han sido bien pagadas, y a Parte legitima, por lo que pro-  
 mete no bolventar a pedir ni otras personas en su nombre  
 pena de Restituir las con mas las costas. Y a la firmesa de  
 la puevante sugeta sus Bienes, y Rentas havidos, y por  
 haver: y da poder a las Justicias de su Magestad de qual-  
 quier parte que sean, especialm.<sup>te</sup> a las de esta villa, a su  
 ya Jurisdiccion se somete, para que le apremien al cum-  
 plimiento de esta En.<sup>xa</sup> como si fuxa Sentencia definitiva  
 por suer competente pronunciada puevada en Juro, y  
 consentida. Y lo firmo (a quien yo el En.<sup>mo</sup> Doy fe conovio)  
 siendo puevante por testigos Antonio Calomen, y Josef Ma-  
 tias de vobros oficiales de pluma, ambos de esta villa  
 vecinos y moradores =

Thomas Ginea

Antoni  
 Juan. Matias

Dote

María Ant.<sup>a</sup> Lopez  
 a si misma

En la villa de Alcoy a los veinte y un dias del  
 mes de Abril, del año mil ochocientos quince:

c. 1.<sup>o</sup> en 6.<sup>o</sup>  
 Mayo de 1815

Antemi el En.<sup>mo</sup> y testigos infraescritos comparecio Maria  
 Antonia Lopez y Serrano de estado honesto hija de Fran.  
 y de Josefa Serrano vecina de la misma, y Dixo: que fue tie-  
 me tratado, y convenido contraheer matrimonio con Dionisio  
 Molto de Agustín Moro Soltero de esta vecindad, q.  
 esta para celebrarse en el dia de mañana segun las  
 disposiciones de Nuestra Santa Madre Iglesia, y para





Quinta materia

SELLO CUARTO. OTAREN  
TAMARA VEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y QUINCE

que conste en lo sucesivo de la Cantidad de su Dote que se  
hace en su misma de sus Bienes propios que se ha granjea  
do durante el tiempo que existe en esta Villa en comar  
de D. Joaquín Mexita de la misma, quiere que se anote  
bajo en. pública para su seguridad por haverse los adqui  
nido por si propia, y llevandolo a debido efecto se proces  
de a su valoración y justiprecio, que por personas periti  
tas se ha practicado en la forma siguiente.

Primeram. <sup>te</sup>: Dos Savanas nuevas cada una noventa  
R. <sup>l</sup>av dos ciento ochenta R. <sup>l</sup>  $\dots\dots\dots$  180 R. <sup>l</sup>

Otrosi: Otra <sup>l</sup>dem en setenta y cinco Reales  $\dots\dots\dots$  75 R. <sup>l</sup>

Otrosi: Otra <sup>l</sup>dem usada en treinta R. <sup>l</sup>  $\dots\dots\dots$  30 R. <sup>l</sup>

Otrosi: En cubrecama de musulina en ciento y  
veinte Reales  $\dots\dots\dots$  120 R. <sup>l</sup>

Otrosi: En delante cama <sup>l</sup>dem en cuarenta R. <sup>l</sup>  $\dots\dots\dots$  40 R. <sup>l</sup>

Otrosi: Dos fundas de Almohada de tues guarnecidas  
en cincuenta R. <sup>l</sup>  $\dots\dots\dots$  50 R. <sup>l</sup>

Otrosi: Dos <sup>l</sup>dem de cotonete en treinta R. <sup>l</sup>  $\dots\dots\dots$  30 R. <sup>l</sup>

Otrosi: Dos <sup>l</sup>dem de laca en veinte R. <sup>l</sup>  $\dots\dots\dots$  20 R. <sup>l</sup>

Otrosi: Cuatro Almohadas Venar en cuarenta R. <sup>l</sup>  $\dots\dots\dots$  40 R. <sup>l</sup>

Otrosi: Un colchon poblado de hilos en ciento y trece  
ta Reales  $\dots\dots\dots$  130 R. <sup>l</sup>

Otrosi: Ocho camisas de Lienzo en doscientos veinte R. <sup>l</sup>  $\dots\dots\dots$  220 R. <sup>l</sup>

Otrosi: Cuatro Enaguas de <sup>l</sup>dem en ciento veinte R. <sup>l</sup>  $\dots\dots\dots$  120 R. <sup>l</sup>

Otrosi: Una Basquina de Cubica en ochenta R. <sup>l</sup>  $\dots\dots\dots$  80 R. <sup>l</sup>

Otrosi: Otra <sup>l</sup>dem usada en treinta R. <sup>l</sup>  $\dots\dots\dots$  30 R. <sup>l</sup>

*[Handwritten signature]*

Otra: Una Mantilla de seda negra en ochenta reales...	80	ms
Otra: Otra Yema de Trabel en cincuenta reales...	50	"
Otra: Otra Yema de Yema blanca en setenta y...	70	"
Otra: Otra Yema de Morubina en treinta y...	30	"
Otra: Una Sagaleja de Yema en sesenta y ocho...	68	"
Otra: tres Yemas de Yema en cincuenta y...	20	"
Otra: Su Tubo de Naro en cincuenta y...	60	"
Otra: Dos Yemas de Yema en cuarenta reales...	40	"
Otra: Su Pimela nueva de seda en cuarenta y...	40	"
Otra: Dos Yemas de Yema de Yema en cincuenta y...	120	"
Otra: diez pares de medicina en cuarenta reales...	40	"
Otra: Dos pares de Zapatos nuevos en cincuenta y...	36	"
Otra: Una percha de lencera, cantara y...	40	"
Otra: Una Sarten y fuchana en...	21	"
Otra: Dos taballas de Yema y quatro Servilletas...	65	"
Otra: Una taballa de mangy en veinte reales...	20	"
Otra: Vuos banyo y tablado de lencera en...	70	"
Y ultimamente: Su lencera y Coraca de Rosna en diez...	10	"
Y importa todo...	2115	ms

Jugas partidas fuertes forman la suma de dos mil  
 ciento quince reales vellon que deben considerarse por  
 sus Yemas propias y patrimonio y cada uno de ellos queriendo  
 como quiere que gozara de los derechos y privilegios de los  
 Yemas de real para su uso y abito siempre que le  
 convenga. Y cuando presento el contenido de dicho libro ac-  
 cepta esta ley en todo y por todo y aprobando como y como  
 sea la valoracion y participacion a los antedichos Yemas confiera  
 que ley recibe en un acto a toda su voluntad a presencia  
 de mi Alguacil y testigos infraescritos de que doy fe y que son  
 Dote y patrimonio de la espesada Maria Antonia Lopez





SELO QUARTO. CUAREN-  
TAMARAVENIS. ANGE MIL  
OCHO CIENTOS Y QUINCE.

su futura esposa. Y en contemplacion a su honestidad y puros  
respetos sus bien otros la hace donacion propia nupcias y  
la ofrece en arras la cantidad de trecientos reales de dicha  
moneda que declaro caben bastantemente en la decima  
parte de sus bienes libres y fincos con la cantidad total  
formada de un mil quatrocientos quinientos que pro-  
mete guardar en su poder como a bienes dotales para  
bienes y entregalos a la indicada Maria Antonia Lopez  
su verdadera esposa o a quien la representase siempre y  
quando llegue alguno de los casos prevenidos en la misma  
donacion y sin efecto alguno con las costas que para  
su cumplimiento se causaren al que obliga los bienes  
y fincos liberos y por haber. Y no podan a las fincos  
de su Magestad de qualquiera parte que se acordare especialmente  
de las de Castilla a cuya jurisdiccion se somete para que  
lo apremien al cumplimiento de esta lib. como si fueran  
sentencia definitiva por su competente pronunciada por  
cada un Juezado y consentida. Yo firmo en quince y seis de  
febrero de noventa y cinco por tutores Juan. Polician Procurador  
abogado de los Juezes de Castilla y Jose. Guillen Labrador  
ambos de Castilla vecinos y naturales =

MONIVIO MOTO

Antoni  
Juan. Mataro

C.º de Espago: D. Jose Muniñ  
a Antonio Corton & En la Villa de Alcañ a los veinte y un dias  
de Mayo de 1815.  
c.º 2.º en 29 Abril 1815.

del mes de Abril del año mil ochocientos quince: Antonio  
 Albarbano, y testigos infrascriptos compareció D. José María  
 al comercio de la misma y satisficior y de su grado y voluntad  
 cionada confeso haver recibido y cobrado de Antonio Pastor a quien  
 comerciantes de esta ciudad la cantidad de veinte y dos mil quinien-  
 tos guarantas y siete reales y medio de vellón que le debía el  
 futo salen y precio de quince piezas de lino que levantó  
 al fiado con lino que pasó a un día y ocho de Agosto  
 al pasado año mil ochocientos catorce en la que prometió  
 pagarlo dicha cantidad dentro el termino de tres meses con-  
 tados desde aquella fecha, y habiendo cumplido puntualmente  
 con dicho pago lo confiesa así el compareciente con renun-  
 ciation que hace a las Leyes de la entrega por vía de su recibio  
 y demas al caso, y como realmente pagado a su entera  
 satisfaccion otorga a favor de dicho Antonio Pastor la mayor  
 firme y eficaz carta de pago y finiquito en forma de  
 vauole y a sus fiadores tenia tornagrosa en madre y a José  
 María Pasqual y a los Niños de los tres de la obligacion  
 en que citavan constituidos segun la citada Ley de seque-  
 ridad que cancela y anula en un todo para que no obra  
 efecto alguno en juicio ni fuera del como si realmente no  
 se hubiese otorgado. Y asegura que dicha cantidad le ha sido  
 bien pagada y a parte legitima por lo que promete no bol-  
 verla a pedir ni otra persona en su nombre pena de  
 recitubilidad con mas las costas. Y a la fianza de la presente  
 sujeta sus Niños y Nientas traidos y por hacer. Y así po-  
 der a las Justicias de su Magestad de qualquiera parte  
 que sean especialmente a las de citadilla o cuya Ju-  
 risdiccion se someten para que le apremien al cum-  
 plimiento de esta Ley como si fuera sentençia definiti-  
 va, por ser competente promissada por el en tur-  
 gado y consentida. Yo firmo Ca quien yo el lino de  
 conosciendo siendo presente y por testigos Antonio Colmenar

*[Signature]*

ad y pualo  
 mppias y  
 las de dicho  
 decima  
 idad total  
 que pro  
 tales para  
 id Lopez  
 mpre y  
 fencia  
 que pan  
 de Niene  
 fencia  
 pcialmente  
 para que  
 a fuan  
 uciada po  
 o ella no soy  
 D. Procurador  
 Labradm  
 Antonio  
 Matas  
 un dia



SELLO CUARTO. QUAREN.  
TAMARA YEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y QUINCE

y los Marales de Motos oficiales y suena ambos de esta  
villa vecinas y moradoras =

Josef Munoz

of l  
Antena  
Juan. Munoz

Permuta:

Juan. Gotti en C.N.

con Paula Gotti

c. s. o. en 12  
de Mayo 1815  
a inst. de Paula  
Gotti.

En la villa de Moya a los veinte y dos dias  
del mes de Abril del año mil ochocientos  
y quince. Ante mi el lu.º y testigos infrascriptos comparecieron  
de una parte Paula Gotti viuda de Jose Cayetano y de  
otra Juan.º Gotti Arriano en representacion de sus hijos  
Maria Gotti ambos vecinos de la villa de Moya y de la villa de  
la primera de esta difuntando en posesion y propiedad un  
pedazo de tierra de Fuentes con su derecho de Agua para ser  
quente comprensivo de tres frangadas o lo que fuerde que  
adquirio por herencia de su difunto Padre Jose Gotti segun la  
licitacion de Division de sus hijos que paso ante mi en diez  
Junio de mil ochocientos catorce esto es terreno de esta villa  
en la Partida nombrada al Torache lindante con terreno  
de D. Jose Torda con las de los Padres Fray Miguel y Fray Benito  
no Motos canino en medio y con las de comparecientes  
y que el nombrado Juan.º Gotti en dicha representacion  
esta difuntando del mismo modo una casa de habita-  
cion situada en el Poblado de esta villa en la calle de  
San Lorenzo lindante por un lado con la de D.ª Catalina Torda  
por el otro con la del mismo Gotti, y por otras con la de  
Baltuscia y Macias: tendal a un curso de Capital de no-

[Signature]

ventad libras que se responde al convento de San Agustin  
 de esta propia villa, libre de otro cargo y respon-  
 sabilidad como igualmente lo era tambien el dote de  
 pedazo de tierra. Y habiendo tratado ambas D.ñas caus-  
 bias dichas de fincas por que asi convenga a sus intere-  
 ses, lo ponen en ejecucion por medio de la presente li-  
 y en su consecuencia de su grado y oienta cierenza en la  
 via y forma que mas bien haya lugar en dichos asi entre  
 nombres propios como en el de sus hijos herederos y sucesores  
 y otros que de ellos tubieren titulo por y coniaz en qual-  
 quier manera otorgados. Fue se venden untramente, enagenand  
 y se trasportaron en tanque de cambio y permita las de  
 lindadas fincas, a saber: la mencionada Paula Boti de un  
 permita, de remuneracion y trasportada a favor del nombrado  
 Juan Boti todos los derechos y acciones reales personales uti-  
 lites, impus directas y especulativas que tiene y le puedan pen-  
 tener sobre el mencionado pedazo de tierra. Fue su virtud  
 el indicada Juan Boti en su consecuencia le entregad a Don  
 Juan Boti la dicha casa de morada esta en esta villa  
 de calle de San Lorenzo, cuyas dos fincas han sido sentipar-  
 tidas por D.ñas para esta permita, y por el mas valen-  
 te que se acordar estimado dicho pedazo de tierra que con-  
 tiene en su virtud quatrocientos diez y nueve reales y medio  
 los confias recibidos dicha Paula Boti antes de abrenar  
 a toda su voluntad con renunciacion de las leyes de  
 entrega previas a su noble y dñas de caso y como  
 realmente pagada a su entera satisfaccion, otorga a  
 favor del citado Juan Boti carta de pago y finiquito  
 en forma, y en su consecuencia declaran ambas par-  
 tes quedas iguales y conformes en la presente permita sin  
 expres ni disension alguna entre si por con la condicion de que  
 la expresada Paula Boti queda responsable de la satisfaccion  
 en lo sucesivo del pago de pensiones y el censo que responde

AREN.  
DE MOL  
CE

by de...  
 of l  
 Antomi  
 latang  
 y los fin  
 elocion  
 ocupacion  
 y no y el  
 d de subli  
 p...  
 equidad  
 para  
 fuerd que  
 requie la  
 en si  
 de esta villa  
 en tirna  
 fray honn  
 unacion  
 de habit  
 calle de  
 al ped  
 on la  
 ad no



SEILLO CUARTO. QUAREN  
TAMARA VEDES, ANO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y QUINCE.

la delinadada cosa al conuento de San Agustin de esta villa  
Y en estos terminos manifestaron que el punto preciso y  
sazon de ambas Fincas, es el mismo en que han sido  
usadas para esta permited y que no valen nada  
y si mas valen o valen pudieren en qualquiera forma  
y cantidad que sea se hacen mutual gracia y dona-  
cion para persona e inuencible interuios. Y renuncian  
la Ley que esta al titulo septimo libro quinto del odo-  
namento Real, que trata de lo que se compra vende o  
permited por mas o menos de la mitad del punto preciso  
y los quatro cuartos que se pierden para pedir la accion  
o suplemento a la punto valen los que dan por para-  
do como se lo estan haciendo. Y de todo tray en adelante  
para siempre se desayudaron desieran quitados y paga-  
tan reciprocamente al dicho y desieran que para respu-  
sible fincar se quiere desayudaron tengan y les pueda pa-  
renera de hecho y de derecho y lo adun resolucion y tran-  
pasen instrumentalmente la una parte otra otra para  
como a propiedad dispensand cada qual de lo que adquire  
ad a su libre voluntad sin dependencia alguna quan-  
do lo establecida por la clausula de lo escrito de  
nuestro señor Don Juan de Santibonias persona Religiosa et alias  
qui a foro Palencia non existunt, nisi dicti clausi  
supra dixerint et tenorem fieri uovi supra hoc dicti bo-  
na ipse ad vitam suam adquisierint vel haberent. Y de  
la parte de Comra segun et tenor de los antiguos fin-  
cos y Real orden de uueved de Toledo de mil setecientos

treinta y nueve. No sufieren el competente poder<sup>30.</sup>  
para que cada parte tome la correspondiente posesion  
de las fincas que adquiriendo en virtud de estas permutas  
y en el interin se continuen sin perjuicio y inquietud  
tenedores y poseedores pacificos en legal forma. No obli-  
gan a la eviccion, seguridad y saneamiento la una  
parte a la otra respectivamente en toda forma de hecho  
y a que nadie les inquiete ni moleste. Y esto sobre  
la propiedad posesion, y en el supuesto de dichas fincas que  
adquiriendo en que contra ellas operasen otros que asimismo  
alguno fuere al censo manifestado y si se les inquietare  
molestare o operare luego que lo alegaren o sin causa  
llevantes sean requeridos conforme a dichos capitulos en  
su defensa y lo requiriere a sus expensas en todos Juran-  
cias y tribunales hasta ejecutoriarlo y dejar en quietud y  
pacificidad posesion al dueño de la finca litigada y no ju-  
dicando conosciendo se entregaran la cantidad de su precio  
y quantos perjuicios se le rogaren. Y ambas partes  
aceptan esta lu.<sup>ra</sup> en todo y por todo y con ella la  
permuta que respectivamente se otorgare a las destina-  
dadas de las fincas, de cuya propiedad y posesion se  
dixeron por entregado a toda su voluntad, y dicha Paula  
Notti prometio responder en lo sucesivo las peticiones al  
censo manifestado al convento de San Agustin de esta  
villa cuyo capital, son noventa libras. Y quedaran  
prevencidos por mi el l.<sup>ro</sup> de la obligacion de presentar  
copia de esta lu.<sup>ra</sup> para su registro en la contaduria  
de hipotecas de esta villa dentro el termino de ses dias  
en cumplimiento de lo mandado por su Magestad en  
su Real Pragmatica de treinta y uno de mayo de  
año mil setecientos sesenta y ocho. Y ambas partes  
por lo que a cada una toca observan obligaron sus  
hicieros y herederos y por lo ven. Y dicen poder



Quarenta y tres años

STILO QUARTO, QUAREN  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y QUINCE

Las Justicias de Su Magestad e qualquiera parte que  
sean especialmente de la villa de esta villa a cuya Jurisdiccion  
se someten para que los apremien al cumplimiento  
de esta ley. como si fueran sentencias definitivas por  
su competente pronunciada pasada en Jergas y  
concordada; a cuyo fin renunciaron todas las leyes fueras y  
privilegios de su favor con la general del dcho informada  
y solo firmo Fran. Boti y sus Doula Bori (a quienes yo el  
L.º doy fe conosco) por que digo no saber, lo hizo en su  
mayor uso y libre arbitrio que lo fueron Fran. Boti y sus  
curador al numero de esta villa y lo mismo tenia fabricado  
te a punto ambos a la unisona segun y encaudados.

Francisco Boti  
Juan Julián

Antoni  
Juan Matamoros

Venta

Maria Mas Viuda } en la villa de May a los veinte y tres dias de Mayo  
a Vicente Molla y Gata. De Abel al año mil ochocientos quince. Autenti

C. S. L.º dia L.º y terreros infrascriptos compareció Maria Mas Viuda de Da-  
9 de Mayo uniu Martinu segun ala de Benefamod y a su grado y  
de 1815.

cientos cincuenta en la vida y forma que mas bien haya lugar  
en dicho asi en su nombre propio como en el de sus hijos  
y sucesores y otros que de ellos tubieren titulo con y con  
el deparato Regi-  
gubernante con qualquiera manera de otorga: fue seude y da en Santa Abel por  
p. 2110 en 26 de  
del ultimo suuo de Heredad para siempre jamas a Vicente Molla y Gata

Exceiso adicha villa de Benefamod que esta premito y aceptare  
y a los suyos, un pedazo de tierra Huerta de tres hauegadas por

Handwritten flourish or signature mark.



SELO QUAKO. QUAKEN-  
TAMARVEDIS, AÑO DE MIL  
OCROCIENTOS Y QUINCE

mas o menos con su dicho de agua para regar situado en  
el termino de dicha Villa de Yenesman, lindante por un lado con  
tierras de Josi Geny por otro con las de Josi Cayo, por otro con las  
de Gaspar Marco y por otro con camino Real que va a Bilbao. E-  
bre de todo cargo censo memoria hipotecaria señorial y obligacion  
especial y general y como tal sea asegurada y vendida con todas  
sus entradas salidas, usos costumbres, servidumbres y todo lo  
demas que en hecho y en dicho le pertenezca. Por precio de trece  
tas libras de moneda corriente de las que recibio la vendedora  
al comprador en este acto en especie de oro Plata y vellon  
a mi presencia y de los testigos infraescritos cinco libras de cuya  
entrega y recibo doy fe y le otorgo de ellas carta de pago, y las  
restantes trece libras a las sea a pagar a dicha vendedora  
o a quien la representare a diez y seis dias de la fecha de la presente  
corriente año en una sola paga. Y fue pacto convenido por  
ambas partes que la vendedora deva percibir la tercera parte  
de los frutos que produzca dicha tierra que vende durante su  
vida solamente y no mas. Y en sus terminos debiera que  
su fruto pudiese valer a el de las expresadas trece libras  
y que no vale mas y si mas vale o valea pudiese en igual  
cantidad y cantidad que sea le hace gracia y donacion  
pura perfecta e irrevocable inter vivos. Y renuncia la ley que manda  
al titulo septimo libro quinto del ordenamiento Real que trata  
de lo que se compra vende o permuta por mas o menos de la  
mitad del fruto que es y los quatro años que profiere para  
pedir la rescision o suplemento a su fruto salvo lo que

*[Handwritten signature]*



da por parados como si lo estuvieran. Y de lo que  
adelante para siempre se despojan de todo quitando y quitando  
en el dicho y asimismo que al referido pedazo de tierra  
cuales y le pudiesen pertenecer de hecho y de derecho, y lo cede renunci-  
cia y transpara en favor al contenido de dicho Mollo comprador  
de para que lo pueda gozar con todo, libertad y enagenar  
a su voluntad sin dependencia alguna quedando lo establecido  
de por la cláusula de Exceptis Clericis Militibus Personis Religiosis et aliis qui a fore habent non existunt, nisi  
dicti clerici supra sciam et rursus fore novi super hoc de  
bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel habuerint.  
Y bajo la pena de coniso según el tenor de los antiguos  
fueros y estatutos de este reino de Julio de mil setecientos  
treinta y nueve. Y lo confiere el Comprovente poder para que  
tome la correspondiente posesión de dicho pedazo de tierra  
que le vende y en el interin se constituya su abona-  
tamiento y poseedor en legal forma para  
poderle en ella siempre que lo pida. Y se obliga a la misma  
seguridad y fiancamento de esta venta y su precio y a que  
nadie le inquiete ni mueva el dho. sobre la propiedad por  
ción que y disputa de dicho pedazo de tierra ni que contra  
ella aparezca gravamen alguno y si se inquietare  
muevan o aparezca luego que la otorgante o sus sucesores  
lucientes sean requeridos conforme a derecho salgan a  
defensa y lo seguirán a sus expensas en todas Justicias  
y tribunales hasta dar fin al Comprovente y a los suyos en el  
libre uso quietud y pacífica posesión y no pudiendo con-  
seguirlo se volverán la cantidad que ha desembolsado por  
su precio, la que desembolsará a la razón y quantos per-  
juicios se le irrogaren. Y usando presente el contenido de dicho  
Mollo y Cortes comprador, Acepta esta lra. en todo y por  
todo y con ella la venta que se le hace al deslindado pedazo  
de tierra a tres fiancadores pocos más o menos, a cargo





Excmo. Sr. D. Juan de Alarcón

# SELLO CUARTO. QUAKEN TAMARA VERDE, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE

propiedad y posesion, se dio por entregado a toda su voluntad  
y en su virtud prometio y se obligo satisficirle a la vendedora  
o a quien la representare las dueñas libras que le corresponden  
de su precio a dia de la Actividad de la misma al corriente año  
en un solo pago y cargando a la misma la tercera  
parte de los frutos que produzca dicha tierra durante los  
ocho años de dicha vendedora tan solamente y no mas. Y quedo pre-  
sente por mi el Sr. D. Juan de Alarcón a la obligacion a presentarse copia de este  
li.º para su registro en la contaduria de hipotecas donde conser-  
vada dentro el termino prescrito en la Real Pragmatica  
expedida para ello. Y ambas partes por lo que cada una  
deve observar obligaron sus bienes y heredes y por  
hacer. Y dieron poder a las Justicias de su Magestad a qualquier  
parte que sean especialmente a las de dicha Villa de Arequipa  
a cuya Jurisdiccion se someten para que les apunten  
al cumplimiento de esta li.º como si fuera Sentencia definitiva  
por su competente pronunciada pasada en fuerza y  
concentud, a cuyo fin renunciaron todas las leyes fueros  
y privilegios de su favor con la general e de hecho informos.  
He otorgante, y aceptante Ca. y otros y el Sr. D. Juan de Alarcón  
no firmaron por q.º de poder no saber lo lino a sus mores  
mas a los testigos q.º lo fueron Juan: Julian Troncoso y Jose  
Guillermo Labrador ambos de esta Villa de Arequipa y moradores  
Juan Julian

*[Signature]*

Antemi  
Juan Matos



Dote:

Gregorio Simo y Conde  
a Nafaela Simo

En la villa de Alay a los veinte y cinco dias  
del mes de Abril del año mil ochocientos  
y cinco: Anterior el Sr. D. y Ferrigot infrascripto

C. S. 2º dia } 5 de Mayo } del 1815. } comparacion de Gregorio Simo Merced y Paula Namier con  
esta Union y dize: Fue por quanto tienen  
tratado y convenido que Nafaela Simo y Namier de estado

honesto contraiga matrimonio con Guiralcon y de Josef  
Mois Soltero segun esta villa de Alay que esta parte  
celebrase en el dia de mañana segun las disposiciones  
de nuestra Santa madre Iglesia, por tanto y para que  
con mas comodidad pueda sobrellevar las obligaciones y carga  
al referido estado, de su grado y libre voluntad en lo  
de via y forma que mas bien haya lugar en derecho otorga  
que haian constitucion dotal a favor de la afoveada Nafaela  
Simo y Namier, a fines comunes a los dos en  
cantidad de trescientas treinta y una libras diez y ocho  
sueldos y seis de moneda corriente que lo han importado  
diferentes muebles ropas y alajas que le han comprado  
valoradas y justipreciadas por personas peritas nombra-  
das de comun acuerdo a este fin, las quales por su orden  
son las siguientes

Primeras: Un Sargon de lieno casero en . . . . .	72	6
Otras: Dos colchones y otras cosas de cotonia . . . . .	40	8
Otras: Doce Saponas de lieno casero en . . . . .	72	8
Otras: Doce Camisas de lieno delgado en . . . . .	40	8
Otras: tres Enaguas de lieno y un con balona en . . . . .	10	8
Otras: tres Ydem de lieno casero en . . . . .	8	8
Otras: Un cobertor de cotonia con balona en . . . . .	21	8
Otras: Otro Ydem de hiladillo verde con fransa . . . . .	13	8
Otras: Un Delantecuna de cotonia y otro de lieno de hilo en . . . . .	10	8
Otras: Dos pares de Tendas de Muchada a Manilla con Nauda en . . . . .	24	8

*[Signature]*



SEÑAL CUARTO, QUAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y QUINCE.

Otrosi: tres Ydem lieuo ordinario con balones en	82 8
Otrosi: Doce Sevilletas en	52 12 8
Otrosi: Dos soballas de Homo en	22 13 8
Otrosi: tres soballas de Morulina con randa en	112 8 8
Otrosi: Una Mantilla de Seda con randa y Pasajeria de Anaco en	142 5 8 4
Otrosi: cinco Pares de Medias de algodón en	62 13 8
Otrosi: Un par Ydem de Seda en	22 8
Otrosi: Un Tubon de Mar color de Turquesa en	72 7 8
Otrosi: Dos pares de Zapatos en	22 5 8
Otrosi: Dos pares de faldas de Muchada en	42 8
Otrosi: Sus Cortinas y tapete de Indiano en	82 13 8
Otrosi: Su Sagalep especial en	42 5 8
Otrosi: Su Delantal de Seda en	32 6 8
Otrosi: Una Luagud de lieuo casaca en	22 13 8
Y ultimamente: Vuoplans de Lina de Maro en	22 13 8
Imposta de	33 12 13 8 6

Cuyas partidas juntas forman la suma de no-  
cientas treinta y una libras diez y ocho reales y diez  
valen a las Nopas y Mapas arriba notadas, la  
miseras que los enunsiados Gregorio Simo y Paula sa-  
mises contentes entregare a Mienes conuuey a los dos aña  
notada a Rafael Simo y Namini su hijo en contem-  
placion al matrimonio que va a contraheñ con el  
cristo dicho Cantalero Giroz de Josef el qual estando  
presente y aprouando la valoracion y susipreio de los

*[Signature]*

antedito y Mieros confiesa que loy recibe en este acto  
o toda su fortuna a presencia de mi el Sr. no y testigos infra-  
critos de que doy fe. Y en consideracion a la honestidad y honra de  
Nafaela Sinos su futura esposa, la promete ad annos y la  
hace donacion, propia y perpetua en la forma que mas bien  
puede y deve, de la cantidad de cien y tres libras de dicho  
moneda que debora caber bastante en la decima parte  
de sus bienes libres y frutos con la cantidad de diez por-  
man suena de cien y tres y quatro libras diez y ocho  
sueldos y tres dineros que promete guardar en su poder  
como en bienes dotales para solteras y entregarlas a la  
esposada Nafaela Sinos en su verdadera leyenda o a quien  
la representare siempre y quando llegare alguno de los  
casos previstos en Justicia Navarra y sin pleito  
alguno con las costas que para su cumplimiento se  
causaren al que obligo sus bienes y heredes y  
por heredes. Y da poder a las Justicias de San Magarod o  
qualquier parte que vean especialmente a las de su  
domicilio a cuya Jurisdiccion se somete para que lo apli-  
quen al cumplimiento de esta leyenda como si fuera sen-  
tencia definitiva por su competente pronunciacion por  
cada en su grado y conformidad, e cuyo fin no menoscabe  
las leyes fueros y privilegios a su favor con la qual al-  
de informacion. Y yo firmo a quien yo el Sr. no doy fe como  
por que digo no saber lo hizo a sus negocios con al-  
testigos que lo fueron Don Mateo de Mota oficial de Armas  
y Juan de Ponce Capelero ambos de esta villa de Aragon y  
padres de

José Mataiz  
Motta

Antem  
Juan Mataiz

testamento:

De José Palli

y Tomasa Codach m...

En la Villa de Moya a los veinte y seis dias



SELLO CUARTO. QUAREN-  
TANARVENTIS, ANO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y QUINCE.

del mes de Abril del año mil ochocientos quince. En el día de  
de Dios todo poderoso. y a la Reyna a los cielos María Santis-  
sima su bendita madre y Señora nuestra concebida sin mancha  
ni sombra de culpa original desde el primer instante  
de su ser purísimo y natural amor. Sepase por esta pública  
Escritura como nosotros José Salto de Tramo labrador y tomador  
de ciertos censos vecinos de esta dicha villa cuando el primero  
enfamado en causa de los accidentes y dolencias que Dios nuestro  
Señor se ha servido enviarnos y la seguridad con perfecta  
salud a Dios gracias y merced por su divina misericordia  
con nuestro libre y cabal juicio clara memoria, entendimien-  
to natural y con todas nuestras potencias y sentidos para que  
de aquí disponer de nuestros bienes y adherencia nuestro testamento  
según que así parece al presente lo que y testigos infra escri-  
tos de que aquel día fué: En el día de mayo de este año como firmamos  
en presencia de el soberano ministro de la Santísima Trinidad, Pa-  
dre hijo y espíritu Santo tres personas distintas y un solo Dios  
verdadero y en los demás ritos y sacramentos que tiene,  
creo y confieso nuestra Santa madre Iglesia católica apos-  
tólica romana, en cuya verdadera fe y ejercicio hemos  
vivido siempre y procuramos vivir y morir como cató-  
licos fieles cristianos. Deseos pues de salvar nuestra  
Almas y tornados para ello por nuestra intención  
y abogada a la Reyna a los Angeles Señora Santísima  
en cuyo companyo y patrocinio afirmamos el acierto de este  
nuestro testamento, lo ordenamos y otorgamos en la forma  
siguiente

— R —

este año  
testigos infra  
y otros indicados  
años y la  
se meos bien  
el dicho  
decima parte  
el dicho por  
y día y noche  
su poder  
ganas a la  
y a quien  
uno a los  
de el Rey  
nuestro  
haveridos y  
haveridos y  
que lo que  
una de  
residencia por  
sucesión y  
la qual de  
y por contra  
uno de  
ial de la  
y otros y  
of el  
Antem  
Mataus  
y otros días

Primeramente: Mandamos y encomendamos a todas las  
almas a Dios nuestras señas que las caló y redimio con  
el precio inestimable de su preciosa sangre y supli-  
camos a su divina Magestad se digne llevarlas consigo  
a su Santa Gloria para donde fueren criados y de  
cuerpos los mandamos a la tierra de cuyo elemento fueren  
formados.

Otro: Fuere y es nuestra voluntad que quando la dicha  
nuestra Señora fuere servida llevarnos de esta mortal  
vida a la eterna nuestras cuerpos cadaveres sean vestidos  
con habito del cenafico Padre San Fran.<sup>co</sup> de Asis tomados  
por nuestra especial devocion de su convento de Meli-  
giosa. Los cuerpos de esta villa que se informan al servicio  
ordinario sean conducidos a la Iglesia Parroquial de la  
nuestra y despues de cantada misa a Requiem. El  
cuerpo presente con diacono, subdiacono y ofrenda acen-  
tumbreada si fuere por la mañana y si por la tarde  
viperas de difuntos se enterraren en el cementerio qual  
de esta dicha villa.

Otro: Asignamos y tomamos de nuestras respectivas señas  
para sufragio y bieu de nuestras Almas la cantidad  
de veinte libras de moneda corriente cada uno de ellas  
para que de ellas se pague el importe al enterrado, siem-  
pre un Habito nuevo de cuerpo presente y de otras cosas  
funerarias y la cantidad sobrante que no se distribuya  
en otras necesidades de requiem o intercesion de ninguna  
almas celebradas a discrecion y voluntad de nuestro in-  
fanzosito de Albarca.

Otro: Mandamos y encargamos cada uno de nosotros dos por  
una vez solamente deo s. p. a. a la Real Audiencia  
con duras albsionas otras cosas y sufragios que  
hayan fallado en la proximidad pasada guerra.

Otro: Ellosimos y encargamos por nuestras Albarcas y otros



SELO CUARTO. CUAREN-  
TA MIL Y VECHIS. ANO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y QUINCE

ejecutorias testamentarias de esta misma disposicion el uno  
 al otro y el otro al otro de misas los otorgantes y a Agustin  
 Nieto Labrador unico Teniente a los dos juntos y a cada uno  
 a p[ro]p[ri]o si ot invalidum a quienes damos y concedemos todo el poder  
 necesario y el que en derecho se requiere para el puntual cum-  
 plimiento de este encargo y lo que obraren sobre el particular  
 quecemos valgan como si nosotros mismos lo practicasemos  
 Otorgamos y mandamos que todas nuestras deudas si  
 las hubiere al tiempo de nuestras suplicas fatherrimasy  
 sean pagadas y satisfechas aquellas que legitimamente con-  
 tarse estan misas deviendo por las cosas publicas o privadas  
 o por otras legitimas y buenas dignas de toda fe y credito  
 y sin otra mas que esta misma declaracion quecemos  
 y ordenamos se pague a Don Miralles Labrador vecino  
 de esta villa ochocientos y once \$.<sup>os</sup> vellones que le estamos  
 deviendo a causa de havernoslos entregado a cuenta  
 de un pedazo de tierra que traximos tratado vendible  
 y hasta ahora no se ha verificado dicha venta  
 Otorgamos y mandamos que el actual matrimonio que tenemos  
 contraido en facie legitima y natural a Maria Antonia  
 Valls y Codrich casada con Agustin Nieto, a Rita Valls y  
 Codrich consorte de Don Saturno y a Rita Valls y Federico Don-  
 sella mosen abrad  
 Otorgamos y mandamos que a dichas nuestras hijas Maria Antonia  
 y Rita Valls les hemos entregado a Ninos comunes

*[Handwritten signature]*



de los tres al tiempo de sus respectivos matrimonios, la cantidad de ciento tres libras de moneda corriente a cada uno por sus Dotes lo que correra por las que entroncarse autorizaron los unos por ante don Tomas Loria y gadina por ante el presente Sr. D. D. de las Cienas fobas

Otro: Declaramos, que la Srta. D. D. de las Cienas fobas ha aportado al presente matrimonio la cantidad de ciento treinta y ocho libras de moneda corriente en parte de dote y en parte que ha heredado de sus Padres: Y que el Sr. D. D. de las Cienas fobas no ha aportado cantidad alguna a dicho Matrimonio

Otro: Cumplido y pagado que sea todo quanto venimos dispuesto y ordenado en este nuestro testamento y ultima voluntad, en el remanente que quedare de todas nuestras Bienes, derechos y acciones que al presente tenemos y en lo sucesivo nos podran tocar y pertenecer por qualquiera titulo, causa y razon que sea o sea pueda interviner y advenirnos por nuestras mismas o por las de otras personas o personas de las que fueren hijas de don Antonio Pallas, Srta. Pallas, y Srta. Pallas por iguales partes entre las tres para que cada una haga y disponga de lo que le tocare y de los Bienes de que se comprenden lo que bien oviere la fueren a su libre voluntad sin dependencia alguna quando lo establecido por la Chambera de Excepcion de Clericis locis Sanctis, Militibus, personis Religiosis et aliis qui a fove Palentie, non episcopus, nisi dicti clerici supradictorum et tenacorum fovei non sint hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierunt vel habuerunt. Y caso de la pena de Leonis segun el tenor de los antiguos fueros y Real cedula de un mes de Julio de mil setecientos treinta y nueve.

Finalmente: Por el nuestro ultimo testamento ultima y definitiva voluntad nuestra y como tal queremos, ordenamos y mandamos

Testamento  
De Srta.  
Labra  
C.S. 1.º y  
pliegos. 5.  
dia 6 de  
año de 181.

que seguidos el fallecimiento de cada uno de los dos se lleve su  
 contenido en todas sus partes a puntual ejecución y cumplimiento  
 por aquella vía y forma que mas bien haya lugar en  
 dichos pues por el presente y en tenor invocamos amablemente  
 y declaramos por si o ningún efecto ni valer todos y cuales-  
 quier otros instrumentos, edictos y otras ultimas voluntades que  
 antes de esta hubieramos hecho y otorgado por escrito o palabra  
 o en otra forma para que no valgan ni hagan fe en  
 juicio ni fuera de él, salvo este que queremos tenga cumplido  
 efecto en calidad de nuestra ultima voluntad. a cuyo fin  
 lo otorgamos en esta villa de Altoy en la día mes y año ex-  
 presados al principio de cada presente por testigos Antonio  
 Colones oficial de Altoy, Juan.º Ferrando Labradon y Tori-  
 valli vicario de Altoy de la misma villa y jurisdicción  
 y lo otorgamos (a quienes yo el Sr. D.º Ferrando Ferrando no firmamos  
 por que dijeron no saber, lo hizo a sus ruegos uno de los  
 testigos. De todo lo qual igualmente doy fe =

Antonio Colomex

Juan Ferrando Ferrando

Testamento

De Vicente Vilaplana } En la villa de Altoy a los veinte y nueve dias  
 Labradon } del mes de Abril del año mil ochocientos quince.  
 C. S. 1.º y tres en el nombre de Dios todo poderoso y de la Reyna de las Indias  
 pliegos. S. 11.º Maria Santissima su bendita madre y Señora nuestra  
 dia 6 de Mayo concebida sin mancha ni sombra de culpa original en el  
 año de 1815. el primer instante de su sex pueros y actual amor  
 depar por esta publica l.ª con yo Vicente Vilaplana  
 Labradon vecino de esta dicha villa cuando enfermo meca  
 de los accidentes y dolencias que Dios nuestro Señor se ha servido  
 enviarme y por su divina misericordia con mi libro y cabal  
 juicio clara memoria entendimiento natural y con todas mis  
 potencias y sentidos para poder disponer de mi bienes



Sello Cuarto, Quaren  
Tamaravendis, Año de Mil  
Ochocientos y Quince

y ordenar mi testamento segun que asi parece alme-  
rente lino y testigos infrascriptos de que aquet da fe: Caejen  
unto todo como firmemente creo en el soberano misterio  
de la Santissima Trinidad Padre, hijo y espiritu Santo tres per-  
nas distintas y un solo Dios verdadero y en lo demas mis-  
terios y sacramentos que tiene el caso y confieso una Santa  
Madre gloriosa catholica apostolica romana en un ser verdadero  
fo y encarnacion me vivido siempre y poro vivo y vivira con  
catholico fiel cristiano: Deseo pues salvar mi alma y so-  
mundo para ello por un intercesora y abogada de la Virgen  
de los Angeles Maria Santissima en cuyo auxilio y  
patrocinio afirmo el acierto de este mi testamento,  
ordeno y otorgo en la forma siguiente

Primamente: Mando y encomiendo mi alma a Dios nuestra  
Señor que la caso y redimis con el precio inestimable de  
su preciosa sangre y suplico a su divina Magestad  
se digne llevarla consigo a su Santa Gloria para donde  
fue criada y el cuerpo lo mando a la tierra a cuyo de-  
mento fue formado

Otro: Quiero y es mi voluntad que quando la dicha mi alma  
hubo fuer desahida de carne de esta mortal vida a la  
eterna mi cuerpo cadaver sea vestido con habitos de  
Seraphico Padre San Thom.<sup>o</sup> de Aquino tomado por mi espe-  
cial devocion de su convento de religiosos de la ciudad de  
Villed y que en forma de lictura ordinaria sea conducido a la  
Iglesia parroquial de la misma y de aqui a custodiado  
hasta su requiesca a cuerpo presente con Diacono sub-

Diacono y ofrenda acostumbrada si fuere por la manua-  
ria y si por la tarde visperas a difuntos, se cutiend en  
el Senneterio general de esta dicha Villa

Otra: Aique youro de mi Mieny para sufragio y bica  
de mi alma la cantidad de veinte libras de moneda con-  
siente para que se eloy repague el importe de mi uotario  
linomad a habito misa de cuerpo presente y demas  
actos funerales y la cantidad sobnante, quicra que mis  
insuacitoy Albaray la aplicand a misas resadas de  
Requiem por mi alma celebradas a discrecion y volun-  
tad de los vivos

Otra: Mando, deso ylogo por una vez, solamente dose reales  
de vellon a la Racion Lepandol, con destino a socorro  
de las viudas y huorfanos de los que han falleido en la  
pocxima pasada Guerra: Y serent reales de dicha mon-  
da al Santo Hospital de esta villa para socorro a los hu-  
fanos que en el existan

Otra: Eliso y nombro por mi albacon y pio executor ter-  
renuntario de esta mi disposicion a Tois Siloptana mi  
liso a quien doy y comedo todas las facultades y elpiden  
que en dicho se requiera para el descupido de suofan-  
te cargo y lo que obnare sobre el particular quicra  
salgad como si yo por mi mismo lo practicare

Otra: Fuiere y mando que todas mis Deudas si las hubie-  
re al tiempo de mi fallecimiento sean pagadas y satis-  
fechas aquellas que legitimamente contraen esta yo  
deuido por las publicas o privadas o por otras lo-  
yitimas pancey dignas de toda fe y credito y al un un  
tiempo quicra se obnare las que resultaren a mi fa-  
vor sobre lo qual me cargo el fuere ala mas sana  
conciencia

Otra: Declaro, que al matrimonio unico que contrae con mi digni-  
ta consorte Nita Perez porocunoy en lises legitimoy y naturales a Tois



SELO QUARTO. QUARIN  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
CIENTOS Y QUINCE

*Ordinary.* Deletans que dicho y uno quatro libros, citars pagados y satisfichos de lo que les ha pertenecido ala herencia de su difunto Madal Nita Ceron —

*Ordinary.* Mando, de lo y luego el tercio de todos mis bienes derechos y acciones presentes y futuras en mis tres libros Jose, Vicente y Juan Silaplana y Ceron por iguales partes cada uno de los tres para que cada uno haga y disponga de lo que le tocasse y de los bienes de que se componian como bien visto ha sido en su libre voluntad sin dependencia alguna guardando lo establecido por la clausula de Exceptis clericis, locis sacris militibus personis Religiosis et aliis qui de fide salutis non continent nisi dicti clerici nisi supra servium et tenorem fori novi super hereditate bonorum ipsa ad vitam suam adquisierunt vel haberent. Hago capitulo de curso segun el tenor de algunos fueros y Real cedula de mes de Julio de mil setecientos treinta y nueve —

*Ordinary.* Mando de lo y luego el remanente del Quinto de todos mis bienes derechos y acciones presentes y futuras en mis libros Jose Silaplana y Ceron para que este perciba y disponga de los bienes de que se componen dicha herencia de Quinto de Quinto en su libre voluntad segun le diere de su vida y no mas por que verificado que sea su fallecimiento quito y es mi voluntad por un sin disminucion alguna en propiedad y libertad o favor

De mis Nietos Nosed Vilaplana, Nosed Vilaplana, Jose Vilaplana,  
 Tomas Vilaplana, Antonio Vilaplana hijos de mi hijo tomas a Jose  
 Vilaplana y a Jose Vilaplana hijos de mi hijo Vicente Vilaplana  
 por iguales partes entre los dos, entendiendose uno de ellos para  
 los hijos de tomas, y otra para los hijos de vicente, quienes de esta  
 manera precibieron dicha mesona de remanente de Juicio de  
 mis bienes y cada uno la disfrutaron ~~en~~ <sup>en</sup> ~~su~~ <sup>su</sup> terminacion con  
 que la asigno que es a saber, mi hijo Jose usufructuario comun,  
 y los demas por muerte de aquel con libertad sin oposicion de  
 persona alguna, y muy y otras con sujecion a lo establecido  
 por la corte de la Real Audiencia de loceptis clericis etc. Nisi ad pro-  
 prius usus, vita durante. Y para el curso contenido en la referida  
 Real Cedula.

Otras: Cumplido y pagado que sea todo quanto llevo dispuesto  
 y ordenado en este mi testamento y ultima voluntad en el ac-  
 tuante que guardo de todos mis bienes derechos y acciones  
 que al presente tengo y en lo sucesivo podre adquirir y  
 perteneciere por qualquiera titulo comun y particular que sea  
 o sea por venir, incontinentes y sucesivas por mi universal  
 herederos a los antedichos mis hijos Jose, Vicente, tomas, y Nosed  
 Vilaplana y a difunta pero en usubna de cada sus hijos  
 y mis Nietos por iguales partes entre los quatro para que  
 cada uno haga y disponga de lo que le tocare y de los bienes  
 de que se componen lo que bien visto le fuere a su voluntad  
 sin dependencia alguna guardando lo establecido por la  
 expresada Real Audiencia de loceptis clericis etc. Nisi ad proprios  
 usus vita durante. Y para el curso contenido en la referida  
 Real Cedula.

Finalmente: Este es mi ultimo testamento ultima y postrera  
 voluntad mia y como a tal quise ordenar y mandado que  
 seguido mi fallecimiento se lleve y cumplido en todas sus par-  
 tes a puntual execucion y cumplimiento por aquella via  
 y forma que mas bien loyer y que en derecho quei por



SELO QUARTO, QUAREN  
TAMARAYEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y QUINCE

El presente y su tenor nuevo, anulo y declara por el  
ningun efecto ni valor todos y qualquiera testamentos  
codicilos y otras ultimas voluntades que antes de esta fecha  
bien hechas y otorgado por escrito apalabrada o en otra forma  
para que no valgan ni produzcan en Juicio ni fuerza de  
el salvo este que quicra tenga cumplido efecto en calidad  
de un ultimo testamento a cuyo fin lo otorgo en esta villa  
de May en los dias mes y año expresados al principio sien-  
do presentes por testigos Juan Cabreria Capelero Juan Pan-  
da tejedor y Antonio Colonien oficial de Hacienda de esta villa  
vecinos y moradores. Y el otorgante a quien yo el Sr. D. J. de  
J. de Caceres no firmo por que dize no saber lo tiene ni sus  
nuevos uno de dichos testigos. De todo lo qual igualmente  
Antonio Colonien

*[Decorative flourish]*

Antonio  
Juan Malave

Carta Depago

D. Jose Muni

a Pablo Colonien

C.S. 2.º en 2.º de  
Mayo de 1845

En la villa de May a 19 veinte y nueve dia  
del mes de Abril del año mil ochocientos y quince.

Ante mi el Sr. D. J. de Caceres y testigos infraescri-  
tos comparecio D. Jose Muni  
al Comercio vecino de esta villa y de su grado y ciudad  
ciudad confesa haver recibido y cobrado de Pablo Colonien  
comerciante vecino de esta dicha villa la cantidad de veinte  
y siete mil seiscientos noventa y cinco reales de vellon que  
le devia al futo valor y precio de diez y siete reales  
de vellon que leendio al fiado con el Sr. Muni en veinte y

*[Decorative flourish]*

Carta  
a Joa.  
C.S. 3.º

de Agosto el pasado año mil ochocientos catene en la q<sup>ta</sup>  
 se impuso la obligacion de satisfacer dicha suma dentro de  
 termino de tres Meses contadores desde aquella fecha en adelante,  
 y habiendolo cumplido puntualmente lo confiesa con el com-  
 pasciente con renunciacion a las Leyes de la corte y p<sup>er</sup>sonal  
 de su reyno y demas al caso, y como pagado y satisfecito  
 a su entera satisfaccion y obligacion a fin de q<sup>ta</sup> el p<sup>er</sup>sonal de  
 misma la mas firme y eficaz carta de pago y finiquito enfor-  
 med qual a su seguridad convenga, elevandole como se releva  
 y a sus hijos y en particular la suma de moneda que tuvier  
 la potestad a dicha responsabilidad, y la obligacion en que  
 estava constituido de haverle de satisfacer la indicada canti-  
 dad segun las citadas li.<sup>ras</sup> de seguridad que cancela y anula  
 en un todo para que no sea efecto alguno en juicio ni fuera  
 de el como si no se hubiere otorgado. Y asegura que dichos vein-  
 te y siete mil seiscientos noventa y cinco reales se han sido bien  
 pagados y a parte legitima por la que prometido no bol-  
 verlos a pedir ni estar personal en su nombre para de acion-  
 hielos con mas las costas. Y esta firmada de la presente sugeta  
 sus hijos y heredes habidos y por haber. Y si poder a las fun-  
 ciones de su Magestad de qualquiera parte que se en especial-  
 mente esta de esta villa o conya Jurisdiccion se omette por  
 alguna apasionada al cumplimiento de esta li.<sup>ra</sup> como si fue-  
 ra de otra Jurisdiccion por su competencia presumida  
 pasada en fujado y consentida. Yo firmo (a quien yo ella no  
 soy) con otros cinco presentes por testigos Antonio (el mismo) y  
 Juan Mateo de Arto oficiales de la villa de esta villa  
 vecinos y moradores =

Josef Muruz

Ante mi,  
 Juan Mateo de Arto

Carta de pago Maria Denez y con.  
 a Joaquin Coen  
 e. s.º 3.º en 22 Mayo 1845.

En la villa de May a la  
 22





Elustre maravedi.

**SELLO CUARTO, QUAREN  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCOCIENTOS Y QUINCE**

serate y unose dias al mes de Abril de año mil ochocien  
tos quince: Autenti el libro y registros infraescritos, compa  
ñicaron Maria Geny con su marido. Fose testr veriny  
ela misma y precedida la licencia marital prevenida  
en dcho que de honor rde pedida concedida y amprada  
reputivamente por dichos leuantes d'oficio; los dos fijos  
de mancomun et insolidum confesaron haver recibido  
y cobrado de Faguna Geny de Ydoro Labrador de esta  
securdad la cantidad de quatrocientas sesenta libras con  
cu sueldos y nueve dineros que le pertenecieron ala con  
juntamente Maria Geny por licencia de la difunta  
madre Teresa Geny segun resulto de la division que  
de sus bienes se acordaron y paso entre mi madre y  
uno de sus hijos de pasado año mil ochocientos ocho en  
la que quedo obligado dicho Faguna Geny de satisfacer  
por la parte correspondiente a cada uno de sus hijos  
y habiendolo cumplido por lo que toca a la cantidad  
Maria Geny lo confesaron asi los conjurados  
y declararon que han recibido edicho su Caudal de cien  
tas sesenta y seis libras ochos sueldos y seis quando con  
trato matrimonial por su Dote, y ducientos veinte y  
quatro libras seis sueldos y tres en parte de una  
casa de moneda esta extramuros de utatilla de la bagada  
pellortal a Niquen a unido de dcho lindante por un lado  
con la de Tomas Vilaplana y por otro con la de y nec  
deos de Juan.º Martin que concierte en un quarto en una

del dha Ciudad, todo el Deuand susina de este quanto  
 que en el dia esta dividido y una forma al outan al mismo  
 Deuand, con lo que declaran estan satisfechos y pagados  
 con renunciacion alas leyes de la unged puevan de  
 acibo y demas al caso, y en su virtud otorgan a favor de  
 dicho Joaquin Perez tanta a pago y finiquito en forma  
 y se relevan de la obligacion en que esta de contribuido de  
 haverles de satisfacer dichas quatrocientas sesenta libras  
 segun la citada lra de Division que cancelan y anulan en  
 esta parte defendida en los deudas en en fuerza y vigor.  
 Y aceptando como aceptan dicha parte de caso, declaran  
 que estan bien pagados y por lo mismo no boluencin en  
 pedir dicha cantidad por el d contribuido con mayor la  
 citas. Y esta finmada de la presente sigetur sus bienes y  
 y heredas havidos y por haver. Y dem pden a los Justicias  
 de su Magestad de qualquiera parte que sean especialmente  
 otras de citadilla a cuya Jurisdiccion se cometan para que  
 les apremien al cumplimiento de esta lra como si fueran  
 sentencia definitiva por su competencid parrunciada por  
 cada en su grado y consentida; a cuyo fin renunciaron  
 todas las leyes fueros y privilegios de su favor en lo que  
 al dho en forma. Y especialmente las contenidas en la  
 Perez, renuncio la ley sesenta y una de tomo de cuyo Re  
 reficio ha sido citada por mi el lra de que doy fe por  
 na que no le valga ni aproveche en este caso. Y asi por  
 Dios nuestro Senor y una Señal de Cruz conforme a derecho  
 de no oponerse contra esta lra por dicho privilegio  
 ni por otro alguno que la supaque aunque haya lugar,  
 y por que es de su utilidad y consentimiento el dha declaro  
 que los otorgan libes y espontaneamente sin tener hecha pro  
 testacion en contrario y en su que oposición su renocia y  
 anula enteramente desde ahora; que de este finamento no pedi  
 ni absolucion ni relajacion o quita de las penas concedidas



SELO QUARTO, QUAREN  
TAMARA VEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y QUINCE

y que en quicunq[ue] a facto se las conuencian, no usaran dello  
pena de Confesion. Hoy estando yo el dicho dia  
coano y adverti la obligacion de registrar cito en el  
oficio de Hipotecas de esta villa de Santos el termino presen-  
tado en la Real Pragmatica expedida para ello) ni fin-  
con para que dependa ni sabea lo que a sus sucesores ni a  
los testigos que lo fueran Antonio Colmenar y Jose Antonio de  
Molina oficiales de Pluma cumben de esta villa de Santos y morada  
Antonio Colmenar

&

Antony  
Fran. Matamoros

Venta: Andres Abad

en Antonio Hernandez en la villa de Mayaguez a los treinta dias del mes de Mayo  
C.S. 11.º dia del año mil ochocientos quince: Antonio el 11.º y testigos regis-  
9 de Mayo entre comparecencia Andres Abad expedida de Santos vecinos de la  
año de 1815. municipal y de su grado y calidad vinieron en los vid y forma  
que mas bien haya lugar en derecho asi en su nombre propio  
como en el de sus hijos herederos y sucesores y otros que de  
ellos tubieren titulo o sea y causada en qualquiera manera  
otorgada: Fue visto y da en virtud Real por favor de Heredad para  
siempre fauores a Antonio Hernandez tambien expedida de Santos  
de esta vecindad que esta presente y aceptante y a los Regidores  
el Excmo. principal de la Real Audiencia de Ocho Rros, el primero de los  
dos que hay en una casa de morada situada en esta Colada  
Calle del Casco del indiano toda por un todo con casa de Alcaide

&



lo porca gora cambie vinda y magend a su voluntad  
dependencia alguna guardando lo establecido por la  
la de Excerptis clericis, loris sanctis militibus, personis, Religiosis  
Et aliis qui ad foro salutis non pertinet, nisi dicit de  
ta dicitur et rationem, fori novi super hoc editi bono y  
ad citam suam adquirent vel habeant. Hase la pena  
de unca de Julia de militerio resident y unca de confine  
ab compedente poder y para que como la dize por  
de dicho libelle que le vende y en el interior de la ciudad  
una inquisición de verdad y por el dicho y en legal forma  
de la pena ponete en ella ningun que lo pueda. Y el dicho libelle  
medicinal seguridad y sancionamiento de otra parte y en quicio  
de la ley medicinal y unca de pascas por Leyes Reales. Y un  
de pascas et constante Antonio Gordonal compedente a un  
de la ciudad de... y por todos y con ella ha pascas que  
de la ley del expediente libelle a la pascas de unca  
propiedad y pascas de dio por unca de a toda su voluntad  
ta y en su unca prometio dar para unca de unca  
cutam a una libelle de unca de unca de unca de unca  
sacan el libelle. Y quodo por unca de unca de unca de unca  
quicion de unca de unca de unca de unca de unca de unca  
contaduria de unca de unca de unca de unca de unca de unca  
de unca de unca de unca de unca de unca de unca de unca  
Pragmatica de unca de unca de unca de unca de unca de unca  
de unca de unca de unca de unca de unca de unca de unca  
una sola de unca de unca de unca de unca de unca de unca  
dos y por unca. Y dize poder de unca de unca de unca de unca  
gasta de unca de unca de unca de unca de unca de unca de unca  
de unca de unca de unca de unca de unca de unca de unca  
esta de unca de unca de unca de unca de unca de unca de unca  
potente de unca de unca de unca de unca de unca de unca de unca  
yel otorgante y Acepto (a quienes yo de unca de unca de unca)

Afirm.  
Fran.  
a su h...





SELLO CUARTO. QUAREN- TAMARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE

no firmaron por que dijeron no saber lo que se les  
nuevos uno o los testigos que lo fueran Vicente Bosch, Vicen-  
te Garcia de topet. de la Cruz y Antonio Colon de Benavente de  
esta villa vecinos y moradores =

Antonio Colomén

Juan Martorell  
Francisco Martorell

Afirmacion

Juan Martorell viuda } en la Villa de Alora a los tres dias del mes  
a su hijo Jose Bosch } el Mayo del año mil ochocientos y quince:  
Ante mi el la. y testigos infrascriptos compareció Juan Martorell  
viuda de Jose Bosch vecina de la ciudad y Digo: Fue  
decesada de aplicacion a su hijo Jose Bosch y Martorell que se halla  
en la Ciudad de Sevilla por mas o menos a un oficio segun  
para que no vaya divagando y evitara con ello las perturbacio-  
nes y consecuencias que podian resultar de su ociosidad, por  
tanto movida de maternal caridad y desvelo de su acobijam.  
otorga: Fue afirmada y pone por aprendiz al referido su  
hijo Jose Bosch al oficio de Capelero en el molino y  
cayado de Vicente Barcelo o de quien le representare pasaje  
continua executandose en dicho oficio por tiempo y espacio  
de seis años que han toman principio en el dia primero  
de Agosto del corriente y deveran concluir en fin de  
Julio mil ochocientos veinte y uno, durante los quales ofe-  
re la compareciente que el mencionado su hijo traspasara  
al oficio de Capelero en el molino si dicho Barcelo no

[Signature]

intermision alguna como no' se lo impida algun legitimo  
motivo de necesidad u otro tal que pueda oponerse  
y que sirva subordinado al mismo Vicente Barceló o  
a quien lo representare haciendo y ejecutando todos  
los servicios licitos y honestos que le sean mandados  
y que por ningun pretexto alguno sea por aumento  
de salario y sueldo o otro motivo no mudara de oficio  
durante los seis años de este apremiamento, el qual debera  
ser y entenderse con la condicion y obligacion que el referido  
Vicente Barceló o su Apoderado le haya de dar en dicho  
Apremiado en el primer año de los reales de session se-  
manales por vida de Govierno, sin salario alguno. En  
los tres años siguientes al principio la misma govierna  
una semana y ocho libras de salario en cada uno de  
ellos, y en los dos ultimos años diez y seis reales de  
session en cada semana por sueldo de Govierno y  
veinte libras de salario en cada uno de ellos, y pagar  
le las alcantafas o dos dineros en los dos años  
ultimos. Y en estos terminos promete la Compañia  
que el contenido su hijo Jori Bosch sea ciento segun  
y efectiva al contenido Vicente Barceló y que sirva  
en su fabrica de Capel durante los seis años estipu-  
lados y en el caso que tuviere alguna fuga se obligo  
y oyo contribuirlo a su cuenta y cargo a dicho Motivo  
y poder al referido Vicente Barceló o a quien lo represen-  
tara, el qual estando presente acepto en todo y  
por todo y por ella recibe en Apremiado al contenido  
Jori Bosch a quien promete darle durante los seis  
años de este contrato la govierna y salario al modo  
que arriba queda mencionado siempre y quando cumplido  
el Apremiado con sus deberes. Toda firmada de verbal.  
y con ambas Partes sus hijos y heredes y por tra-  
ser. Y de un poder a las Justicias de Su Magestad especialmente



Compañia  
Antoni  
con su



SELO QUARTO. QUAREN-  
TAMARAVÉ, AÑO DE MIL  
OCCHOCIENTOS Y QUINCE.

á las de esta villa á cuya Jurisdiccion se cometten para que  
los apunien al cumplimiento de estab.º con sus hijos  
sentencia definitiva por su competente provinsion  
pasada en Jugado y consentida. Yo lo firmo el Suprante y  
no la otorgante (á quienes yo ello no doy fe con sus hijos  
dijo no sabe lo hizo á sus amigos uno alg. testigo que  
lo fueran Antonio Colonel Geronimo y Antonio Martin  
Nestora ambos de esta villa vecinos y moradores.

Vicente Bureco, Int. Colomier

Ante mi  
Fco. Mataus

Convento:

Antonio Abad y hered }  
con sus hijos

En la villa de May á los tres dias del mes de  
Mayo del año mil ochocientos y quince. Ante mi ello y testigos  
insuficientes comparecieron Antonio Abad y hered, Pedro Abad y  
Lopis, Antonio Abad y Lopis, Lorenzo Abad y Lopis y Juana  
Abad con su marido Lorenzo Vidaurad Padre e hijos y el pri-  
mero por si y como legada testamentario de sus nietos Maria  
Antonía, Rafael, José, Teresa y Juan, Abad y Bonaventura hijos  
al difunto José Abad fabricantes todos de Capel vecinos de  
esta villa y dispersos: fue sin embargo del fallecimiento de Ju-  
na Lopis con su madre que fue de los comparecientes,  
han continuado los unidos con la buena armonía que se  
requiere entre personas tan confusas, sin haber procedido  
á la Divicion y particion de los bienes de aquella; pero que  
habiendo llegado el caso que dicho Antonio Abad y hered sea

[Signature]



a tomar en breve univo estado de matrimonio y teniendo  
 presente que la nunciada y heredera D<sup>na</sup> Florencia Comont y  
 madre que fue de los ymparientes fallecio intestada, es-  
 sendo el caso aclarado y partido por mitad el total de  
 herencia, expiende de estos Catastramientos y por el la un-  
 clada inteligencia han deliberado anotar y hacen desig-  
 nacion de las rentas que producen las fincas que incluye dicha  
 herencia, y ofreciendole a dicho efecto se a saber

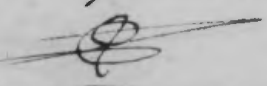
La Maliza fabricada de Capel llamada el del Pao cito en  
 termino de esta Villa Carrida al Salt reditua anual-  
 mente la cantidad de ochocientas libras. . . . . 800<sup>l</sup>  
 Una casa de morada cito en el Poblado de esta Villa  
 en la calle del Portal univo que hace esquina a la  
 de San Agustin reditua anualmente cincuenta libras. 50<sup>l</sup>  
 Otra casa de habitacion cito en esta Poblado en la  
 calle de San Agustin reditua anualmente  
 cincuenta libras. . . . . 50<sup>l</sup>

Suma total de rentas enovecientas libras. . . . . 900<sup>l</sup>

De las que se conformaron en que Antonio Abad  
 y su heredero perciban anualmente por su mitad que  
 le corresponde quatrocientas cincuenta libras. . . . . 450<sup>l</sup>

Y que los restantes cinco Interesados perciban anual-  
 mente las rentas quatrocientas cincuenta libras  
 repartidas en cinco partes, deviendo cobrar cada  
 uno por la suya noventa libras. . . . . 90<sup>l</sup>

Y en estos terminos que se conformaron y se conformaron continuaron en  
 lo sucesivo hasta que se proceda a la reparacion de dicho  
 adriaticador que dicho Antonio Abad y su heredero tiene puesta  
 en el estado referido la cantidad de mil libras en meta-  
 lico, pero que respeto a que son el importe de la herencia  
 devian considerarse a su tiempo por partes a lo  
 tenen de expresado arriba; no havendose incluido en  
 este ajuste la cantidad que tienen los Interesados nel





abundantemente obligem sus vienas y floras havidos y p...  
 havea. Y deud poden abas Jurisicay a Su Magestad de qualquiera  
 parte que sean especialmente abas de castilla a unya  
 Jurisdiccion se cometan para que las impugnacion abunplid.  
 de esta lra. no como si fueran sentencias definitivas por  
 sus competente pronunciasd por cada en sugeto y  
 calidad, a cuyo fin se mandaron abas las leyes fueras y  
 privilegios de cada fueson con todo respeto y abas de las inform  
 hechas para la conformidad de la sentencia abas de mandamos la  
 ley de castilla y mandamos a todos y a cada uno de los señores de cada una  
 de las dhas. de que se les ponga y pongan en su realga en  
 apoderada en esta lra. y fueson por Diego de Sotomayor. Senta  
 y mandamos Señal de Cruz conforme a derecho de no oponer  
 contra esta lra. por dhas. privilegios ni por otros alguno  
 que la suprague, aunque haya legal y por que es  
 de su utilidad y conveniencia abas de la lra. de la qual  
 otorgado libre y espontaneamente sin tener hechas petic  
 raciones en contrario y aunque apareciere la necesidad  
 y necesidad de esta lra. de cada abas de. Fue en un jurame  
 nto. no pidiere abas de ni relajacion a quien se les  
 pueda conceder y q. aunque se fueson abas de consideracion no  
 usaron de ellas para abas de. He firmados yo y el  
 la Magestad (a quienes yo el Rey deo fueson abas de) por que dize  
 no saber lo uno a sus abas de uno abas de. Y lo fueson  
 Antonio Colomeni. oficial de la Magestad y Francisco Baydalquar  
 abas de de esta villa de las y mandamos a  
 Antonio Abad y Jeronimo Abad y Tadeo Abad  
 Antonio Abad Menor  
 Lorenzo Abad

Obligacion,

Ant. y Lorenzo Abad }  
 a Antonio Abad

En la villa de Alcazar a 10 de mayo de 1521 años

*[Signature]*

Antome  
 Jues  
 Juan. Matias



SECRETARIA MARITIMA

SELLO CUARTO, QUAREN  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y QUINCE.

de Mayo del año mil ochocientos y quince: Autenti. Alms y  
testigos infraescritos comparecieron Antonio Abad y Joseph  
y Antonio Abad y Joseph hermanos fabricantes de Papel vecinos  
de esta dicha Villa y los dos juntos de mancomunado de la quada  
y cierta cantidad confusaron haver recibido de Antonio Abad  
y tenel su Padre vecino esta misma la cantidad de cincuenta  
y cinco mil reales de vellon antes de ahora a todo  
su voluntad con renunciacion a las Leyes a las entrega  
pauera de su acibo y demas al caso: cuya cantidad es  
aquella misma que se retiene en su poder dicho Antonio  
Abad y tenel propio de los menores hijos de Ten Abad y  
de Juan Honrada como tutor testamentario que esta nombra  
do a los mismos por el difunto su Padre a cuya responsabi  
lidad citava siendo dicho tutor y ridad sea que los compare  
cientes se utilicen de la expresada suma lo defuere con  
y relevand de la obligacion de restituirlas a dicho su Padre  
y se constituyen principal y pagadores de ella a dichos  
Mencos los mencionados comparecientes entregandola  
a los mismos en tal caso y lugar convenientemente y sin que  
alguna con las cosas que dicen lugar para la cobranza  
y para expresion de fidedigna con sola credencia y el financiero  
de quien fuerd parte y se relevand de otras puestas en  
de dicho se requiera, para cuya seguridad y cumplimiento  
obligaron sus bienes y rentas quecualquiera tuvieren y por  
haver: Dieron poder a los Justicias de su Magestad a qual  
quiera parte que seare apremiada a los de esta Villa  
a cuya Jurisdiccion se someten para que los apremien

[Signature]

vidos y por  
de qualquiera  
ad a un  
al cumplid  
trud por  
seguro y  
fueras y  
dichos inf  
dencia la  
ha sido un  
alga in  
señor  
no opone  
ano algun  
que es  
yuela  
no p  
la acosa  
re sus  
rely  
ed  
que d  
lo fuer  
Ayda  
Arrome  
Mata  
alme

al cumplimiento de esta ley como si fueran sentencia definitiva por juez competente pronunciada y dada en su lugar y consentida, a cuyo fin renunciaron todas las leyes, fueros y privilegios a su favor con la gran eldad en forma. No firmaron en quince y ocho de mayo de mil quinientos e cinco por testigos Auto. don Juan de Haro y Fr. Juan de Bayda. Cada uno en su nombre de estabilidad y guardaduría.

Antonio Abad Lorenzo Abad

Antonio  
Juan. Ultramar

Inventario:

De los Bienes

De Antonio Abad y teruel en la villa de May a los siete dias del mes de Mayo del año mil quinientos y cinco: Anterior el Sr. y pariente infrascripto comparecio Antonio Abad y teruel fabricante de Capel vecino de la misma villa de Ynocencia Lopez y Diego: Fue la referida su difunta conyugada fallecio intestada y que con este motivo pertenecio al compareciente la mitad de los bienes que pertenecian a su herencia, pero que habiendo continuado hasta este dia sin proceder a la Division entre sus hijos y herederos, teniendo presente que va a contraheer nuevo estado de matrimonio, hicieron a supe de las rentas de que consistia para difuntada por mitad como aparece de la ley que antes ordenaron en el dia tres de los parientes, y respeto a que reparadamente esta difuntada algunos muebles ropas y cosas ha determinado hacer inventario de todas por agora como en lo sucesivo, para cuyo fin ha nombrado ciertos inteligentes y de satisfacion, los quales lo han practicado con valocacion y descripcion de bienes que alab levan son los siguientes

Primeramente. En el Colegio de Padres de Santo Domingo

de rentas insertas N.

390.

Item: Tuzas Camisas en valor de Ducientos y Seis r<sup>ds</sup> . . . . . 210<sup>rs</sup> "

Item: tres Camisas en ciento veinte reales . . . . . 120<sup>rs</sup> "

Item: De los Yemas en ciento ochenta r<sup>ds</sup> . . . . . 180<sup>rs</sup> "

Item: cinco Paños de Calzonillos en valor ycinco r<sup>ds</sup> . . . . . 25<sup>rs</sup> "

Item: De los Chalecos Blancos en . . . . . 40<sup>rs</sup> "

Item: Un cubrecamisa de hilo de algodón en . . . . . 60<sup>rs</sup> "

Item: tres Sacerucas de liuro blanco en . . . . . 180<sup>rs</sup> "

Item: Una chaqueta de Merca y tres Seruilletas en  
 diez y seis r<sup>ds</sup> . . . . . 16<sup>rs</sup> "

Item: Un cubrecamisa y un tapete de Perca en  
 ciento veinte r<sup>ds</sup> . . . . . 120<sup>rs</sup> "

Item: Dos Calzones y un Chaleco de terciopelo negro  
 en trecentos treinta reales . . . . . 360<sup>rs</sup> "

Item: Dos Calzones y Chaleco de Gamal en . . . . . 75<sup>rs</sup> "

Item: Un Chaleco y chaqueta de Moro negro en sesen  
 ta reales . . . . . 60<sup>rs</sup> "

Item: Una chaqueta y una capa de Gomo azul en  
 quatrocientos reales . . . . . 400<sup>rs</sup> "

Item: Ocho Sillas y una Merca en ciento ycinco r<sup>ds</sup> . . . . . 120<sup>rs</sup> "

Item: Una Anca, un Paño y un Pelón en ciento y  
 cincuenta reales . . . . . 150<sup>rs</sup> "

Item: Una colcha de Indiana pobada de algodón  
 en Ducientos ycuarenta reales . . . . . 240<sup>rs</sup> "

Item: Una capa del uso diario en . . . . . 180<sup>rs</sup> "

Sumas las anteriores Partidas desunt  
 ochocientos treinta y seis reales . . . . . 2866<sup>rs</sup> "

Nota: Este libro compraciento tiene dividido por mitad con  
 los del primer matrimonio de la Señora Doña Juana Capa  
 lero y de las casas de donada y otros anualmente  
 por su mitad quatrocientos cincuenta libras  
 de los bienes que traxero el marido nombrado Antonio de  
 sende die por concludido sin su voluntad afirmando como  
 afirma el caso de juramento que solucianamente pacto

Arrencia  
 a cada un  
 day en  
 en forma  
 of cinco p  
 Baydal  
 med  
 Antoma  
 Mlaton  
 al mes  
 la. y  
 fabricand  
 D. Llopi  
 Hacia intera  
 accion la  
 que no que  
 deud al  
 rescut que  
 breion  
 disputada  
 emi ota  
 a que  
 ables Rega  
 odas pa  
 los nom  
 quales  
 D. Aguey  
 390<sup>rs</sup>



Quarenta maravedis

# SELLO CUARTO, QUAREN TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

por Dios nuestro Señor y una señal de cruz, conforme  
a derecho que los bienes inventariados, son los mismos  
de que tiene noticia y los mismos que se han encontrado  
propios de su dominio sin saber de otros algunos por  
si aparecieron hacia la correspondiente adición conforme  
me lo requiera derecho para cuyo fin y efecto de aquí  
habiendo el presente Inventario que afirmo haber apor-  
tado con toda pureza y legalidad sin dolo fraude ni simu-  
lacion alguna, declarando haberse observado igual equi-  
dad en su solvacion y satisfaccion y que utaré a su  
observancia y cumplimiento bajo la obligacion que hago  
de sus bienes y rentas traidos y por traer. Y no poder  
a las Justicias de S. M. de qualquiera parte q. se acordare  
en este caso de esta villa a cuya jurisdiccion se cometiere  
para que se apremien al cumplimiento de esta cosa  
si fuere Sentencia definitiva por su competencia pro-  
cedida pasada en sus autos y consentidos, a cuyo fin re-  
nuncio todas las leyes fueros y privilegios a su fa-  
vor contra qual cosa se conforma. No firmo (a quien yo  
el día de hoy confieso) siendo presente por miyo

Antonio Colaneri Oficial de Plural y Francisco Bayle  
Cardador ambos de esta villa señores querrelados

~~Antonio~~ Abad y Terol

Yo Bernardina Reyna } en la Villa de May a 15 de Mayo de 1815  
a si misma

Libe C. V. 1  
1815 a 1816  
F. J. J. J.

Libro C. 1. 1.  
1819 a 1. dim.  
de la...

mes de Mayo del Año mil ochocientos quince. Anteriormente  
y ruego infanzoncos y comparsas Comunidad Ajijabá y  
de los diez vecinos de la misma y Dijo: Fue recibida notada  
y conocida con el nuevo estado de matrimonio infanzoncos  
de los con Antonio Abad y restó viudo de Yguaracá  
y de los de esta Comunidad que está para celebrarse en el día de  
mañana, y para que conste de su matrimonio en los  
sucesos para los casos que surcan, se hace en esta  
Comunidad de tal de sus bienes propios en la cantidad  
que para cada uno se expusieron, conpuesca de diferentes un  
bles Negos a las Partes Nativas y créditos favorables con quales  
salvados y suspiciados por personas por otras nombradas  
de infanzoncos son los siguientes

Primeramente: tres colchones poblados a blancos poco  
usados salvados en mil cinco veintey cinco... 1525. m.

Ytem: tres tabacunas uno de colonia y los demas  
de hilo y algodón en quinientos diez... 510. "

Ytem: Otro Ytem verde abilitado y Pedal en ducentos  
veinte y cinco... 225. "

Ytem: Otro Ytem a blanco con franjas encarnada  
en ciento y cincuenta... 150. "

Ytem: Otro Ytem a florada en noventa... 90. "

Ytem: Otro Ytem blanco de hilo y algodón con  
franjas en ciento veinte... 120. "

Ytem: Una solcha de Indiana poblada a algo  
don en ducentos quarenta... 240. "

Ytem: Dos Savanas de Morubina en noventa... 90. "

Ytem: Nuevo Ytem a blanco casero en quatro  
ciento y cinco... 405. "

Ytem: Nueve camisas en ciento treinta y cinco... 135. "

Ytem: Sierro Enagua en ciento cinco... 105. "

Ytem: Dos camisas en treinta reales... 30. "

Ytem: Cinco Camas a fundas de Alusthada en setenta  
3225. "

comform  
misid  
encuentro  
mos por g  
iond conf  
to de su  
aver apen  
and ui ven  
igual toya  
ad a su  
d que ha  
y dio poder  
com especial  
de comen  
tabi. com  
usd pronun  
fin a  
a su fa  
quien y  
orige  
ico) Bayle  
unorad m  
Antoni  
Mata  
dias al





PROCESO HISTORICO

SELLO CUARTO, QUAREN  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCROCIENTOS Y QUINCE

Dieta y 3229

y cinco reales	79
Item: Cuatro Muchadas y un par de guantes en terciata	30
Item: Dos toallas de algodón en veinte y dos días y diez maravedis	22.17
Item: Cinco Yerd blancos en noventa reales	90
Item: Diez y ocho servilletas tramadas de algodón en ochenta reales	80
Item: Seis Camisetas blancas y de colores en ciento ochenta reales	180
Item: Cuatro Yerd de diferentes colores en ochenta reales	80
Item: Dos Yerd de seda en veinte reales	20
Item: Unas Cortinas de Mosalina rayada en cincuenta y cinco reales	75
Item: Dos Yerd con balona en cuarenta reales	40
Item: Un Camiselo blanco en diez y seis reales	16
Item: cinco tapetes de Sarsa en veinte ochos	108
Item: Dos tapetes de Yacal pintado en ochenta reales	80
Item: Un Camiselo azul de Agio en veinte reales	20
Item: tres Masquines de Algodon, Anasco y Casimiro en dieciséis ochos	208
Item: Una Mantilla con encaje en cuarenta y tres reales	43
Item: Dos Mantillas de Trucela negra ser un en con felpilla y la otra con cinta en cuarenta	40

- Item: Otra Ydema de franelas blancas en veinte p.<sup>as</sup>... 20" "
- Item: tres Tuberos negros, dos de llaso y uno de cubien en ciento cincuenta y cinco p.<sup>as</sup>... 135" "
- Item: Un par de Medias de seda en veinte p.<sup>as</sup>... 20" "
- Item: Ynas cortinas de Pencial de color en treinta p.<sup>as</sup>... 30" "
- Item: Decena y undia de lillas de Mahurcia en doscientos cincuenta p.<sup>as</sup>... 260" "
- Item: Dos tablados de lanoa con sus flecos en ciento y ochenta p.<sup>as</sup>... 180" "
- Item: Un lanoa plegadizo en treinta p.<sup>as</sup>... 30" "
- Item: El Vidriado y todo servicio de fornal en cincuenta p.<sup>as</sup>... 600" "
- Item: Una casa de morada situada en el Poblado de curad villa en la Alameda de S. Agustin, lindante por un lado con la de D. Vicente Juan Genes y por el otro con la de Jose Feras sabonada en quatrocientos y quinientos p.<sup>as</sup>... 40500" "
- Item: Otra casa calle de S. Mateo situada tambien en el Poblado de curad villa y situada en veinte y un mil trescientos p.<sup>as</sup>... 21.200" "

Deudas favorables a la Lampara.

- Item: Deve Rosa Silvestre deuda de Antonio Vila plaza seis mil p.<sup>as</sup> segun l.<sup>ra</sup> ante el presente l.<sup>ra</sup> en veinte y Abril de mil ochocientos catorce... 6000" "
- Item: Deve la misma Rosa Silvestre mil p.<sup>as</sup> segun cuenta por recibo de su hijo M. Pedro, fecha veinte y cinco de Agosto del mismo año... 1000" "
- Item: Deve Antonio Sibot de Antonio seis mil p.<sup>as</sup> segun cuenta por l.<sup>ra</sup> ante Dho l.<sup>ra</sup> en veinte y Abril de mil ochocientos y catorce... 6000" "
- Item: Deve Jose Coates seiscientos cincuenta p.<sup>as</sup> segun cuenta por recibo de catorce de Abril de este presente año... 750" "

750" "  
81857" 17.

AREN  
E MIL  
E  
3225  
75  
30  
22.17  
90  
80  
180  
80  
20  
75  
40  
16  
108  
80  
20  
208  
43  
40



SEDE CUARTO. QUARTO  
TAMARA VEDIS. AÑO DE  
OCHOCIENTOS Y QUINCE

De otras . . . . . 81857.

Item: Debe D. Juan Toledo quatuorcientos sesenta y dos  
L. de sequis recibo de veinte y quatro de Mayo  
de mil ochocientos Doce . . . . .

472.

Item: Debe Miguel Sendra de Catamaranchi trece  
y tres veinte y dos sequis recibo . . . . .

320.

Item: Debe Antonio Serna de Albad dos mil ochocientos  
quarenta y cinco L. y diez y siete en sequis  
recibo de primas a lucas de mil ochocientos ca  
torce . . . . .

2.845.17

Item: Debe Juan.º Jorda Juro, un mill y noventa  
recibo de catorce de Junio de mil ochocientos Doce . . . . .

2000.

Item: Debe Luis Blanes L.º que fue de esta Villa  
quatuscientos ochenta y dos por la mitad de herencia  
ponde de esta porcion de papel f.º conde de  
difunto Jose Negre . . . . .

480.

Item: Debe Diego Rodriguez de Alcantasilla cincuenta  
y trescientos veinte y noventa y tres al papel que se levo al Mo  
rino cuya mitad a su importe es esta cantidad . . . . .

5320.

Item: Debe Manuel Montoya dos mil ducentos y  
quarenta y tres L.º que es la mitad de papel que conde . . . . .

2240.

Item: Debe D. Jose de Oca mil y noventa y tres  
ante Luis Blanes en veinte de Agosto de  
mil ochocientos ochos, pues conde conde conde  
que el total credito son quatuor mil quatuscientos  
y noventa y tres, habiendo pagado tres cahos y quatro  
y noventa y tres esta cantidad . . . . .

1000.

103535.

1172818

Declaracion 301535 849  
405. "

Ultimamente en dichos efuicio quatrocientos e cinco  
 Suma todo ciento ~~tres~~ mil e tres  
 ecientos e quatrocientos e . . . . . 103746

Notas la compra e venta tiene el Dicho e personas permitida  
 con su hermano Antonio Gasparal y por espacio de tres  
 años e cinco e cincuenta libras en cada uno de ellos que  
 por mitad se repartian de cada y cinco libras anuales,  
 y por los tres años son doscientos e sesenta e cinco libras  
 las q<sup>as</sup> queda en la obligacion de Dho Ant. Gasparal de  
 satisfacerlas por tercias de veinte y cinco libras cada  
 una

Cuya cantidad sumada es la misma en que consisten  
 el patrimonio de las antedichas Bernarda Aguiar y la  
 constitucion de tal que se ha de a si misma de sus bienes  
 nes propios, queriendo gozar de los derechos y privilegios  
 que como a tales les compete para su uso de aqui q<sup>ue</sup>  
 le convenga. Y estando presente el conuencido Antonio  
 Abad y su hijo y aprovechando como se previene la valo-  
 racion y jurispericia de los antedichos bienes a que  
 esta l<sup>ey</sup> en todo y por todo segun queda continuada  
 y por ella recibida en dote de la esposa Bernarda  
 Aguiar en futura l<sup>ey</sup> y por patrimonio suyo  
 propio los ciento ~~tres~~ mil e trescientos e qua-  
 rentas reales de vellon que lo importaron los bienes  
 arriba notados, con las deudas que se mencionan, de los  
 que se da por satisfecho y entregado a toda su osten-  
 tad y en quanto sea necesario renunciada las herencias  
 entregadas por el de su suceso y demas al caso: cuya  
 cantidad presente quedara en su poder con el Dicho  
 que le compete a los bienes dotales para el cobro  
 y entrega de las enunciadadas Bernarda Aguiar en veni-  
 deca l<sup>ey</sup> o a quien la representare siempre y quando  
 llegare alguno de los casos prevenidos en Justicia e p<sup>ro</sup>curando

QUAR  
 ANO DE M  
 QUINCE  
 81859  
 472  
 320  
 2.845.17  
 2000  
 480  
 5320  
 2240  
 1000  
 103535



SELLO CUARTO. QUARIN  
TAMARA VEDIS, AÑO DE MIL  
OCOCIENTOS Y QUINCE

los creditos que contemplados son incobrables, y si los que con-  
tenidos en aquel entonces por qualquiera Documentos  
o justificaciones: En cuyos terminos se compran  
se llamamente y sin Pleito alguno con las cosas que  
para su cumplimiento se causaren al q<sup>o</sup> obligado tal  
Bienes y Rentas leuados y por loasen. Y si poder de  
Justicias o de su Magestad o qualquiera parte que sea  
apudalante a las de esta villa o en qualquiera Jurisdiccion de  
suerte para que a ello se apromien como si fueran de  
tercia Dispositiva por su competencia y comunicacion  
pasada en Juegado y concurrencia, a cuyo fin venimos  
todas las leyes fueros y privilegios a su favor con  
qual aldea en forma. Nos firmo yo el Sr. D<sup>o</sup> Diego  
de conserio siendo presentes por escrivano Antonio Abad  
oficial de la Real y Juar<sup>o</sup> Mayor de la Ciudad de  
de esta villa de veintio y tres años de edad = El Juar<sup>o</sup> = Juan =

Antonio Abad y Teas

Antoni  
Juan. Mateos

Canta de Pago  
Leonida Codench v.<sup>da</sup>  
de Jose Peig y Com.<sup>te</sup>

En la villa de Altoy a los once dias del  
mes de Mayo del año mil ochocientos quince: Antemi  
el En<sup>o</sup> y testigos infraescritos comparecio Leonida Co-  
dench viuda de Jose Antonio Peig vecina de la mis-  
ma, y es en qualis y cuenta ciencia confeso haver

y cobrado de Josef Reig y Maria Genesa Botella con-  
 sortes su hijo y suera respectivo de esta vecindad la  
 cantidad de Reditos que ha producido desde el dia  
 veinte y nueve de Abril del pasado año mil ochocien-  
 tos trece hasta el dia de hoy la suma de quatro mil  
 Libras que entregó la compareciente a don su hijo  
 y suera, y otros confesaron vecindad por la En. que  
 pasó antes en cinco de Agosto de mil ochocientos  
 once, en la que prometieron satisfacerla y pagar-  
 le un cinco por ciento anual de las referidas qua-  
 tramil Libras que retienen en su poder propias  
 de la indicada Leonida Codachs, y habiendo cumpli-  
 do puntualmente con la entrega de esta cantidad de  
 Reditos hasta este dia la confiera asi la compare-  
 niente con renunciacion de las Leyes de la entrea-  
 ga nueva de su Reino, y demas del caso, y en su vir-  
 tud como pagada, y satisfecha a su entera satis-  
 facion otorga en favor de don Cosme de la mar  
 firme, y eficaz carta de pago de la cantidad de  
 Reditos que hasta este dia ha producido la de las  
 referidas quatro mil Libras, y en su consecuencia  
 les releva, y exonera de tal obligacion hasta el  
 presente; asegurando como asegura que la suma  
 de su importe le ha sido bien pagada, y a Parte  
 legitima, por lo que promete no volver a pedir  
 cosa ni cantidad alguna en esta rason, pena de  
 su restitucion, con mas las costas; Lo la firmara  
 de la presente sugeta sus bienes y Rentas habidos  
 y por haver: y de su poder a don Justicia de su  
 Magestad de qualquiera parte que sean especial-  
 mente a las de esta villa, a cuya Jurisdiccion se  
 somete para que la apuesien al cumplimiento  
 de esta En. como si fuera Sentencia definitiva  
 por Juez competente pronunciada pasada en Juro,

ONIAPE  
O DE MI  
JINCE

Los que con-  
 quencia Docu-  
 se compran  
 las cosas que  
 obligan tal  
 pueden al  
 ante que su  
 idion de  
 si fueran de  
 omnicidad  
 fin venimie  
 favor. on la  
 si ellos no  
 rario colan  
 don ambo  
 mit = solo  
 Anteme  
 Maturo  
 me dia el  
 ne: Anteme  
 Leonida Co-  
 de la mis-  
 haver Reiv





Quarenta maravedis

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE

y convertida; a cuyo fin renunció todas las Leyes, fueros, y privilegios de su favor con la general del Rey en forma. Y la otorgante (a las qual yo etc. En no doy por conorco) no firmo por que yo no saber lo hizo a un uno de los testigos que lo fueran Dionisio, secolto fante de Paños y Antonio Colomer oficial de Pluma ambos de esta villa vecinos y moradores =

Antonio Colomer

Ante mi  
Fco. Mataro

Poder

Lorenzo Santonja

a Parpar Cucanella y otro

C. 1.º 3.º dia de la otorgam.º

En la villa de Alby a los trece dias del mes de Mayo del año mil ochocientos quinze: Ante mi el En.º y testigos infraescritos comparecio Lorenzo Santonja fabricante de Paños vecino de la misma (a quien doy por conorco) y Dixo: Que se le grado y cuenta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar dava y dio todo lo que ser cumplido libre lleno, especial, y bastante, qual de ser se requiera, y necesario sea a Parpar Cucanella, y al Dicente Fernex Procurador del numero de la Real Audiencia de la ciudad de Valencia, vecinos de ella, a los dos puntos, y a cada uno de porri et inolidum, de manera que lo principiado por el uno pueda continuar y concluir el otro, generalm.º para todos los pleytos, causas, y negocios al compareciente civiles, y criminales movidos y por mover, cri demandando como defendiendo ante qualesquiera Justicias, Jueces, y tribunales de Su Magestad





Real Audiencia de Madrid

**SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.**

superiores, e inferiores de ambos fueros, ante los quales  
hayan Demandas, Pedimentos, Requirimientos, Prohibidas, cita-  
ciones, y emplazamientos; negaran, y objetaran los de la  
parte contraria, y en nueva presentaran Excepciones, Testigos,  
e Instrumentos; tacharan los de los contrarios; pidieran  
execuciones, provisiones, provisiones, Solturas, embargos, de-  
sembargos, Rentas, trances, y Remates de Bienes; toma-  
ran posesiones, y amparos; hayan Juramentos de Calum-  
nia, Decisorios, y Supletorios; Revocaran Juicios, Letrados,  
y Escrivanos; olieran Autos, y Sentencias interlocutorias,  
y definitivas; consentiran lo favorable, y de lo perjudi-  
cial recurrieran, apelaran, y suplicaran, requiriendolos  
en todas instancias, y tribunales; pidieran costas, y  
hayan los demas actos, y diligencias judiciales, y extra-  
judiciales que combenian, y que el obligante hacia,  
y hacer podria estando presente, pues para ello cada  
cosa, y parte con lo anexo, accesorio, y dependiente ten-  
dra este poder sin limitacion, con libre, franca, general  
administracion, y facultad de enjuiciar, jurar, y Substi-  
tuirle en uno, o mas Procuradores, Revocar los Substitu-  
tos, y nombrar otros de nuevo, que de todo les releva en  
forma. Y si no firmara obliga sus Bienes y Rentas, havidos,  
y por haver. No firmo siendo presente por testigos Ant.  
Colomer y Jose Matas de un lado oficiales de pluma, ambos  
de esta Villa vecinos, y moradores =

Lorenzo Santoria

Antoni  
Jose Matas

QUAREN-  
DE MIL  
INCE.

Leyes, fu-  
enal del  
Em. 200  
nis a un  
i. sculo  
ial se Ph  
ur =

Antoni  
Matas

trece San  
Antoni de  
Santago  
en day se  
ia en la via  
dio todo un  
qual de  
uella, y al  
se la Real  
e ellas, a lo  
ms, de man  
uar y conclu  
tos, causas, y  
ales movid  
mulo ante  
e. Surragen



Date: Dionisio Botella } en la Villa de Alcañiz a los trece dias del mes  
 de Mayo del año mil ochocientos y quince.  
 Juan<sup>co</sup> Manián }

C. 1.º de 1817  
 24 de Mayo  
 yo Dionisio Botella Labrador Viudo de Maria Motta viudo de

Libro Copia uniuersal y Digo: Fue por quanto tiene tratado y conuenido, que  
 en un pliego  
 folio 2.º en uirtud  
 de su hijo Juan<sup>co</sup> Manián Botella y Motta de estado honesto  
 en el dia 14.º de Mayo traiga matrimonio con Miguel Flores fabricador de  
 seda de esta Villa de Alcañiz de estado honesto y libre de toda  
 deuda, puse a viudo de Josef Landeta de esta Ciudad que esta para el  
 conuencimiento  
 expedim.<sup>o</sup> para  
 todo por lo  
 velle en esta  
 Ciudad. Al  
 ley 29.ª de  
 1716: 1.º de

el estado, de su grado y ciudad vizcaina en la villa y forma que  
 en las bien hayen leyes en dichos otorgados. Fue hace conueni-  
 cion dotal a favor de la antedicha Francisca Manián Botella  
 su hija en cantidad de noventa y quatro libras cinco suel-  
 dos y cinco dineros de moneda corriente que lo han impetrado  
 diferentes uirtudly noyas y otras que le ha entregado en este  
 acto valoradas y justipreciadas por personas peritas uer-  
 bradas de comun acuerdo a un fin, las quales por su  
 orden son las siguientes

Primeramente: Por colchon pottado de hilo y dos caba-  
 zos valorado todo en . . . . . 25 11 8

Otros: Por leçon de lieno casero usado en . . . . . 3 2 8

Otros: Dos Savanas nuevas y dos usadas de lieno cas.<sup>o</sup> 16 2 8

Otros: Un cobertor de lieno usado con frangid encendido. 11 2 8

Otros: Dos luaguas de lieno casero en . . . . . 28 16 8

Otros: Una tohalla de Merced y otra de Hornos en . . . . . 2 2 8

Otros: Tratado Sevillano y un tohalla de Merced en . . . . . 2 2 8

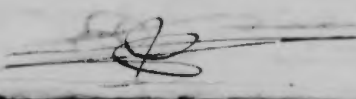
Otros: Una tohalla de Manos lieno casero en . . . . . 12 12 8

Otros: Un par de fundas de Aluñada de Alpuñada en . . . . . 15 6 8

Otros: Otro par de fundas de lieno casero en . . . . . 12 4 8

Otros: Un delante de lieno de Alpuñada con balas en . . . . . 3 2 8

Otros: Un Camulo de Merced con balas y gauda en . . . . . 6 2 8





# SELLO CUARTO, QUAREN- TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

Otra: Su tapete de Indiana con balona blanca en...	22 58
Otra: Suata Camisa lino cono en...	122 8
Otra: Su Mandil y delantal de Arano en...	12168
Otra: Su Tuban de terciopelo usado en...	32 8
Otra: Su Guandapien Mayorada usada en...	52 8
Otra: Suata Ydora de lila de lila en...	62 8
Otra: Su Mantilla de pañeta usada en...	22 38
Y ultimo con. Suata Pañeta con corazon y lila en...	22 8
Y importa todo...	242 585

Lugares pastideros juntos formaron la suma de noventa  
y quatro libras cinco sueldos y cinco dineros valen el  
Muebles de casa y alajas arriba notadas las mismas que el  
anunciado Dionicio Botello catayon de sus bienes a la indi-  
cada Juan. Maria Botello y Motta su hija en escritura  
con el mencionado que va a constar en el libro de  
concordancia con el mencionado Miguel Lorenz, quien estando por  
rente y haciendo apoderado la valoración y particion  
de los bienes de dicho catayon que los recibe en este acto  
a toda su voluntad y presencia de mi el Sr. D. y de los testi-  
gos interponidos a que doy fe. Y en consideracion a la ho-  
nestidad y de sus servicios a la indicada Juan. Maria  
Botello su futura esposa la prometida en arras y la  
hace donacion propia y propia en la forma que mas  
bien puede y deo a la cantidad de diez libras de dicha mo-  
neda que de lasa caben bastantemente en los dichos  
parte de sus bienes libres y fincas con la cantidad de  
dote formaron suma de ciento quatro libras cinco sueldos

*[Handwritten signature]*

y cinco ducados que prometió guardar en su poder como  
 a Mises dotales para solvencia y entregadas a la comu-  
 da Francisca Maria Botella en su vida y legada o a quien  
 la representara, siempre y quando llegare alguno de los con-  
 prometidos en Justicia, llanamente y sin Pleito alguno con  
 las costas que pascen su cumplimiento si causaren algu-  
 n obligacion sus bienes y hereditades y por lo veni. y di. por  
 den. a las Justicias de su Magestad de qualquiera parte que  
 seare especialmente a las de esta villa a cuyo Jurisdic-  
 cion se someta para que le apremien al cumplimiento  
 de esta su. como si fueran sentencia definitiva por  
 Juez competente pronunciada pasada en Juregado y con  
 autores, a cuyo fin annuncie todas las leyes fueras y privi-  
 legio de su fusos con los qual. a las en favor. No finis  
 a quien y si el en. de. con. siendo presentes por su  
 rigos Antonio Colonci oficial de Plural y Juan. Garcia  
 Antero Ambo de esta villa señores y notarios de

Miguel Lorenzo

of  
 Antonio  
 Juan. Matamoros

Parent. de Beneficio

Domicio Acayuan } en la villa de Moy a los quince dias de mayo de  
 a Antonio Macias } Mayo del año mil ochocientos quince. Antonio  
 C. S. 2.º dia } su. y testigos infraescritos comparecieron Domicio Acayuan  
 17 Mayo 1815 } Mayor de este nombre Mayor de la Real fabrica de San-  
 a las mismas veces de ella y dijo: que con su. que para  
 autenti en veinte y tres de Noviembre del pasado año mil  
 ochocientos siete hizo presentacion a Antonio Macias y  
 Acayuan de esta localidad al beneficio Eclesiastico fundado  
 por Nicolas Guzman Pasqual Obis en veinte y seis de Mayo  
 del año mil quinientos seis en la Parroquia de Yglesia  
 de la villa de Boyayacueto bajo la invocacion de la annun-  
 cion de nuestra Señora vacante por fallecimiento de



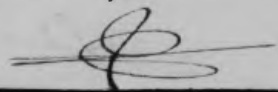
REPUBLICA DEL PERU

# SELLO CUARTO, QUAREN- TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL DCCXXCV Y QUINCE.

Yo Juan Bautista Acayna, y repeto a que por Auto de  
 S. M. del Rey nuestro Señor Gobernador y Jefe de la Real Audiencia  
 de esta Diócesis de los Reinos de España de la  
 parte de acá que por ahora y sin perjuicio de tercero que mejor derecho  
 mereciere al tiempo en que sea permitido admitir presentaciones  
 y confesión beneficiosa cuya resolución se esperase a ella  
 Real Audiencia, recibí el compareciente expedido el dicho de  
 presentarse a dicho Real Beneficio y que en dicho auto  
 se expresan la cantidad de sueldo que se pide y con la  
 misma y sin perjuicio también de tercero recibí dicho dicho  
 Antonio María y Acayna al obispo de dicho beneficio: De  
 acuerdo por el compareciente hacia uso el dicho declarando a  
 su favor por haberse verificado la Real Audiencia el curso de  
 su causa con sujeción a las presentaciones y colaciones  
 de Beneficios, usando de dicha declaración, de su grado y sin  
 necesidad de libere y espontáneamente sus presentaciones en  
 la forma que más bien le parezca en dicho obispo:  
 Yo el dicho Acayna hago formal presentación y nombro para el obispo  
 de dicho Real Beneficio a Antonio María y Acayna hijo  
 del compareciente, vecino de esta villa por concurrir en el  
 mismo la referida calidad de ser de condicente por línea recta  
 de tres cuartos y castidad con qual primer y tercero de  
 este Beneficio según lo ordenado en las mismas funda-  
 ciones y a más con la calidad de ser y ser suyo y la ciencia  
 necesaria para obtenerlo; y le confiere las facultades de  
 interceder para poder comparecer ante el Ilustrísimo  
 Señor Arzobispo de esta Diócesis, su Gobernador y Jefe de la

*[Handwritten signature]*

general, pretendiendo que le haga la colacion e institu-  
cion canonica y mande dar la posesion de dicho Benefi-  
cio con recudimiento de fijos y obligaciones de cumplir las  
cargas a que estan afectos sus bienes desde el dia de su ca-  
lante que cupo en el vacante y uno de Julio de pasado  
año mil seiscientos trece. El otorgante juró por Dios nues-  
tro Señor y una Señal de Cruz en forma de derecho que  
para hacer esta presentacion y nombramiento no ha inter-  
venido ni intervendrá discreto ni indirectamente  
solo de avida ni otro pacto de Simonia ni pactoहितo  
reprobado por las sagradas canones y de jurisdiccion pontifi-  
cia, y se obligó a no revocarlo ni vacarlo a menos  
que el Señor Provisor no quisiera hacer la colacion al  
nombrado Antonio Maciel y Acayua por justas y legiti-  
mas causas que acaso pudiera tener, que el otorgante  
ignora, para cuyo caso se reserva la facultad de nom-  
brar luego que se le haya sabido alguno sea digno y con-  
tante proctor, no le cause temeros ni para perjuicio  
al derecho que tiene de presentarse inmediatamente o no constante  
que en el nombrado concurren defectos para no ser  
admitido a la obtencion de este Beneficio. Y hallandose  
presente a esta presentacion el referido Antonio Maciel  
y Acayua, la aceptó en los mismos terminos que se le  
hicieron por su Abuelo Dionicio Acayua. Patronato del  
indicado Beneficio, jurando como juró igualmente  
por Dios nuestro Señor y una Señal de Cruz en forma  
de derecho de no haber intervenido en esta su aceptacion  
solo fraude Simonia ni otro pacto hito y reprobado  
por el derecho, y ofese comparecer ante el Sr. Señor  
Arzobispo de Valencia, su Gobernador y Justicia Real a pre-  
tender la colacion, institucion canonica y posesion  
con lo demas que se que el derecho corresponden. Y el referi-  
do Dionicio Acayua para tener firme esta presentacion





Perbot. 10 y po  
D. Juan. Sea  
en el Ayuntamiento  
C. 1. 2. en 18  
orango 4845

Escrituras Notariales



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

Y no obstante en los sucesivos propuestos, y el contenido... por lo que hace a su aceptación, obligan sus... D. Juan y D. Antonio... leyes de su Magestad, especialmente estas que en... causa... a cuya Jurisdicción se someten... sentencia definitiva por su... pasada en forma y consentida, a cuyo fin... todas las leyes fueras y privilegios en su favor... del dicho en forma. Y ambos lo firmaron... D. Juan y D. Antonio... y Antonio Coloma... D. Lorenzo Escaltes Abogado, y Antonio Coloma...

Jos. Antonio  
Juan Matas

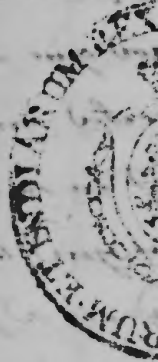
Perbot. y poder...  
D. Juan Lorenzo...  
D. Antonio...

En la Villa de Moyá a los diez y seis dias del...

C. 1.º 2.º en 18...  
D. Juan Lorenzo...  
D. Antonio...  
... de la parroquia de San y Dicho...  
... de dicha de Cantalla para vender una casa...  
... de unidad recalcada en los fincas al D. Juan Pedro Michavila...  
... que fue de una Parroquia Iglesia según cuenta...

Handwritten flourish or signature at the bottom of the page.

esta villa de dichos y deves que autorizo Juan<sup>co</sup> Antonio  
Pau su<sup>o</sup> a la ciudad villa de Cantalla en ella a me de  
ellos convenientes, copia de la qual se me ha expedido en mi  
Poderes y otros y esta letra es del tenor siguiente = En la  
villa de Cantalla a los tres dias del mes de Mayo de  
mil ochocientos quince años: Autorizo el Sr. D. y Sr. D. D.  
Doctor D. Geronimo Tovar cura de la Parroquia de los mi-  
ras y de ellos se hizo otro alij. aduiniacion de los p-  
nes recuperados en la herencia de difunto D. Pedro Michavita  
la cura que fue de la Parroquia de la villa de May. Examin-  
dos los canonicos. Dijo: Fue de acord y convalidado todo supden  
cumplido, Meus y bastante agem re. requiera en derecho  
a D. Francisco Serrano Obis Decano de la Reverendo Clero  
de la Parroquia de esta referida villa de May. a la misma  
presente y aceptante para que pueda vender y vender  
a qualquiera persona o personas en el lugar que  
ha recabado en la ciudad herencia de difunto D.  
Pedro Michavita cura en el Cabildo de la predicha  
villa de May en la calle mayor frente la Puerta de  
Iglesia de aquella, por el precio o precios que conviniere  
y a fuer de: Cobrar y recibir las censuras y de dicho  
rentas otorgue las lras. publicas necesarias con las clau-  
sulas de su naturaleza, las que apuesen y ratificadas  
de ahora, practicando en razón de la herencia de dicho  
predicho D. Pedro Michavita en nombre de D. Torquemada  
en virtud de su aduiniacion quanto al las lras. y  
lras. podria presente siendo pues para todo lo que  
ocurra, obrar el particular emergente futuro, cogitado,  
incogitado, necesario y oportuno de acuerdo al apor-  
tado sus voces y voces libre y general aduiniacion  
placida, y con facultad de suspicacion, suar y Sub-  
stituir, revocar los Substitutos su curas o sus otros  
y otros de nuevo nombra relevando a todos infirmos.



yal  
Nest  
mic  
ello  
pela  
rad  
ciu  
De  
y la  
por  
fado  
Tov  
cou  
trita  
Pro  
tu  
lu  
al  
Pro  
vau  
que  
qu  
qu  
si  
ya  
lo  
N



Don Juan de los Rios

# SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

Y al cumplimiento de lo que dicho es obligo las Bienes y  
 Rentas de su administracion presentes y futuras con sus  
 acciones bastante a los Señores Jueces y Justicias que de  
 ello devan y pueden conocer para que en ello se con-  
 peltan como Sentencia definitiva si fuere competente por  
 cada en custodia de cosa suya y concertada; remem-  
 orando al Capitulo suyo a peticion de don Juan de Alvarado  
 de cuyo efecto es sabido y demas leyes fueras de su favor  
 y la qual eldno en forma. Yo firmo como presente  
 por testigos don Joaquin Neco, don Manuel Soler y Neco y  
 Pedro Montolio. Por señas de esta dicha villa = don Gaspar  
 Lopez = Antonio Par = Lic. primera instancia  
 concurrida con su original Registrado que para certificar y los  
 testigos que en eldno se mandaron y queda en mi poder en el  
 Proceso de las causas publicas que voy autorizando en eldno  
 con cargo con papel del sello quarto Mayor a que me remito:  
 En fe de esto doy el presente q. signo y firmo en eldno  
 el otorgante en eldno mes y año a los otorgamientos = En  
 Provisión de verdad = Incur. Antonio Par = Lic. primera  
 van conformes con los otros copias que se me han exhibido a los  
 que me refiero y deboli otros Partes = Por tanto el autdno  
 don Juan de los Rios mandando ala facultad a poder substituir  
 que la va concedida, a su grado y estado crucial en la  
 vida y forma que mejor bien haya lugar en derecho, otorgo  
 que: Fue los Poderes que mande al insinuado don Gaspar Lopez  
 los substituya en todo y por todo en favor a don Antonio  
 Monto legidra perpetua al Ayuntamiento de esta villa

*[Handwritten signature]*



hacemos de ella censual a este otorgamiento pero como  
si presente fuerd y el cargo aceptando para que en su  
virtud licitud y practique todo quanto se menciona en dho  
poder a cuyo fin le pone el compercente en su mismo  
lugas con iguales facultades veas y veas con que lo estan  
concedidos y con las mismas obligaciones poderio a Justi-  
cias firmes y elevacion en forma, como si estuviesen  
otorgados a favor al mencionado D. Antonio Motta, a quien  
se los da tambien el referido D. Juan.º Baranco como Dera-  
no al Reverendo clero de la Parroquia de dho de Castalla  
y otro de los Administradores regentes en la Herencia de  
ciudad difunto D.º Pedro Michovitel cuando fue de esta  
Parroquia Iglesia para que en nombre del otorgante  
juntamente con el del estado D.º Gerónimo Tovar y re-  
presentando sus propios Personales como y dichos pueden  
vender y vender a qualquiera Personales la antedicha casa  
de morada situada en la mencionada Herencia, citada  
en la Calle Mayor de esta Poblado, recibiendo y cobrando  
el precio con que se apatare y otorgando de dicho venta  
la Es<sup>ta</sup> publicad reservada con las clausulas de su natura-  
lez y estilo y practicando en dho caso quanto el otor-  
gante ha sido y ha sido podria estando presente por separado  
cada cosa y parte con lo anexo accesorio y dependiente de  
dho casa podria sin limitacion con libre facultad general  
administracion y facultad de enjuiciacion suscesiva y subitiva  
tanto en uno o en otros Procuradores revocable y subitivamente  
y nombra a otro de nuevo que de todo se releva enfor-  
mar. Y si en firme obligo los Miembros y personas de la  
Administracion presente y futura con juracion a las  
Justicias que en sus causas pueden y deban causar  
por los que se expresan como por sentencias pasadas  
en su grado y concurrencia. En cuyo testimonio me lo di en  
otorgo el mencionado D.º Juan.º Baranco, y lo firmo (cognom)

*[Handwritten signature]*

yo el  
Alfonso  
M.  
Cristobal de Perago  
Nicasio Antol  
Juan y Teoq  
Antonio  
Juan  
Toda  
libra  
la  
per  
los  
de  
de  
de

yo el Sr. D. Josef Covadonga presbitero por sus hijos Jose

Moroch Labradori y Antonio Colmeneri Escrivano de

esta Villa vecinos y moradores

M. Fran. Texano P. y Duano

Juan Matamoros

Carta de pago

Ante Notario

En la Villa de Moya a los diez y siete dias del mes de Mayo del año mil ochocientos y cinco. Ante mi el Sr. Notario infrascripto comparecieron el Sr. Antonio Texano vecino de esta ciudad de San Felipe y de su grado y calidad confesio tener recibidos y cobrados de Juan y Joaquin Tordera hermanos Labradores de esta localidad la cantidad de siete libras y dos de redos vendidos de moneda corriente que le pertenecian difunta Maria Tordera del Patron de unos casos arrendados en la calle de Santa Barbara de esta Poblacion que le vendieron los herederos de Juan Gomez y Guzmania Isabel con su consentimiento en veinte y ocho de octubre de mil ochocientos y cinco, en la que se impuso la obligacion dicha Maria Tordera de satisfacer al compareciente la indicada suma quando el compareciente de su memoria lea a cuyo fin se la quedi en su poder, representando en su entrega los expresados Juan y Joaquin Tordera con sus hijos y herederos, lo confesaron asi el Notario por haber sido en este acto en presencia de mi el Sr. Notario y otros redigos infrascriptos de que doy fe, y como pago de lo que se le entregara satisfaciendo la obligacion carta de pago y en firmita de conformidad y se releva de esta obligacion en que el compareciente perdieren estas facultades segun la citada Ley con la facultad que se cancelan y extinguen en esta parte de pago. Dada en las demas en su fuerza y vigor. Y atorgada que dicha cantidad le ha sido bien pagada y en parte legitima por lo que prometio no volver a pedir ni otra persona en su nombre y en el de sus sucesores con

[Signature]



Otaori: Dos colchones poblados de lana en . . . . .	450..
Otaori: Un cobertor blanco de hilo y algodón en . . . . .	120..
Otaori: Siete servanas de hierno (cascar) en . . . . .	285..
Otaori: Un cubrecama y un tapete de S. S. encarnado en . . . . .	120..
Otaori: Una Manta de lana, Malheguina en . . . . .	15..
Otaori: Diez Camisas medias usadas en . . . . .	170..
Otaori: Cinco calzonillos blancos en . . . . .	25..
Otaori: Dos Paños de fraldas de Alumbada en . . . . .	30..
Otaori: Un Delantal blanco en . . . . .	52.. 17..
Otaori: Una tohalla de Horno en . . . . .	9..
Otaori: Seis Paños de cara azul en . . . . .	15..
Otaori: Una tohalla de hierno blanco en . . . . .	20..
Otaori: Una Camisa de Peral y un Chaleco de couchado en . . . . .	60..
Otaori: tres Paños de colores en . . . . .	28..
Otaori: Nueve Paños de medias de algodón en . . . . .	120..
Otaori: Dos tohallas de Merino en . . . . .	12..
Otaori: Una faja de seda encarnada en . . . . .	40..
Otaori: Un paño de fraldas de Alumbada fina en . . . . .	30..
Otaori: Una faja de Estambas negra y otras de Alumbada	24..
Otaori: Un paño de Medias de estambas en . . . . .	16..
Otaori: Siete paños de cubiertos de oro en . . . . .	20..
Otaori: Una Manta de repicada en . . . . .	24..
Otaori: Dos paños de Alumbada, dos chaquetas y dos Chalecos en . . . . .	375..
Otaori: Una capa de S. S. azul en . . . . .	150..
Otaori: Dos Sombreros de Capina en . . . . .	10..
Otaori: Dos anillos de S. S. con correa y llave en . . . . .	120..
Otaori: Diez Sillas con asiento de Huevo en . . . . .	60..
Otaori: Una Manta de uogal en . . . . .	60..
Otaori: Una tohalla de lana en . . . . .	15..
Otaori: Cinco Guantes de lana en . . . . .	60..
Otaori: Una Corbata de Indiano con correa de lino en . . . . .	40..
Otaori: Una corbata de S. S. y un S. S. en . . . . .	30..



REPUBLICA PERUANA  
GOBIERNO GENERAL

# SELLO CUARTO, QUAREN- TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE

Otro: El Vidriado y todo el menaje de la comida en...	120..
Otro: Por todo el servicio de amasar y labrar...	105..
Otro: Cuatro tinajas y dos cantaros de ponche de caña...	68..
Otro: Un capazo de havieluchas en...	25..
Otro: Una arroba y media de arroz en...	138..
Otro: Dos Mercas, seis libras y seis Capatos en...	66..
Otro: tres Libras de Anil y tres Marsillitas deigo en...	192..
Otro: Un Dado en...	105..
Otro: Siete varas de Yano costado en...	292..
Otro: treinta y seis varas de Yano de la parte de quince y quince no azul es quarenta reales importada	1440..
Otro: Un Yano en diciembre treinta y cinco en...	1202..
Otro: treinta y seis arrobas de Yano en Yano en...	1342..
Otro: Seis arrobas y media de Yano mas fino en...	682..17..
Otro: Dos medias y media de Yano tintado azul en...	80..
Otro: Una porcion de Yano blanco en...	1529..
Otro: Una porcion de Yano tintado granado en...	150..
Otro: Una porcion de Hainas pertenecientes a la fabrica en Yano en...	260..
Otro: Una Escopeta en...	165..
Y ultimamente: en discos metalicos	600..

Suma de las antecedentes partidas ascendit  
ducientos quarenta y siete R.<sup>s</sup> .....

En cuyo remision el asistido nombrado Antonio Ferris  
dio por concluido esta Yventura, afirmando como afir-  
mar bajo el juramento que voluntariamente presto por  
Dios nuestro Señor y suso Señal de Cruz, conforme a dicho

*[Signature]*

que lo  
cia y  
no m  
la cor  
cuyo  
afirm  
fund  
igual  
a la  
de la  
Tunin  
munt  
ra qu  
perto  
no  
lo la  
bona  
Villa  
An  
Dato:  
Inm. col. P.  
a si misu  
En  
esta  
no  
de  
ia  
de  
co  
pe  
de

que los dichos inventarios con los autos de que tiene uso  
cial y los mismos que se han encontrado propios de Indiami-  
no sin saber de otros algunos, pero que si aparecieren han de  
la correspondiente adición conforme lo requiere el dicho, para  
cuyo fin y efecto de lo en habido el presente inventario que  
afirma haberse executado con toda pureza y legalidad sin dolo  
fraude ni contravención alguna debiendo haberse observado  
igual legalidad en su valoración y juramento y fe de  
sus observancias y cumplimiento bajo la obligación que ha de  
de sus dichos y hechos habidos y por haber. Y no poder á las  
Justicias de la Magestad de qualquiera parte que sean especial-  
mente á las de esta villa á cuya Jurisdicción se somete por-  
raque lo apremien al cumplimiento de esta ley como por  
sentencia definitiva pasada en su lugar y comaridad. Y no fi-  
me (a quien yo el... de... por que... ni saben  
lo hizo á sus ojeos como á los recibos que lo fueron Torib.  
ben comerciante y Antonio Coloma (residente) ambos de esta  
villa vecinos y moradores =

Antonio Colomex<sup>ta</sup>  
E

J. L.  
Anteme  
J. Co.  
Man. Urdarbas  
E

Nota:

Juan<sup>co</sup> Pasqual } en la villa de Alcoy á los diez y ocho dias del mes de  
& si mismo } Mayo del año mil ochocientos quince: Anterior al  
en... y otros... compañeros Francisco Pasqual de  
estado honesto... de... y de...  
noche... de... y... Fue hallándose...  
de... y... y...  
in favor... con... de...  
de... que... a celebrarse, para que  
conste en lo sucesivo de la Patrimonia para los casos que  
puedan ocurrir, se hace constar... á si mismo  
de sus dichos... que... en su poder en los

E



Real Audiencia de Sevilla

# SELLO CUARTO, QUAREN- TAMARAVEDÍS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

quantia de donos quinientos ochenta reales y medio sueltos  
que se importan diferentes muebles ropas y abasas que valen  
por sus propiedades por personas físicas nombradas en el comudo  
cuando se creó fin son las siguientes

Quince anillos: En lorigas abasas casaca participacion en	60..
Ocho: En colchon poblado de lino en	150..
Ocho: Seis Savanas lieno casaca en	150..
Ocho: Ocho Ydem usada en	37.17..
Ocho: Dos delante comudo en	150..
Ocho: Cinco camisas abasas casaca en	210..
Ocho: Ocho Ydem usada en	150..
Ocho: Ocho paños de tela de casa en	64..
Ocho: tres paños Ydem usada fin en	30..
Ocho: Tratado Enagua lieno casaca en	110..
Ocho: Dos toallas de seda en	32..
Ocho: Cinco Servilletas en	40..
Ocho: En paños y fundas de almohada fin y de usar ordinaria en	75..
Ocho: Ocho paños Ydem en	20..
Ocho: tres paños de median de algodón en	40..
Ocho: En Guandayias de lino de seda en	120..
Ocho: Dos Mantillas de franela en	30..
Ocho: En Delantal de seda en	15..
Ocho: En Justillo Ydem color de seda en	30..
Ocho: Dos Tubos de Naro negro en	150..
Ocho: Ocho Ydem de cubica azul en	30..
Ocho: tres Guandayias Mayora seda en	165..

*[Handwritten signature]*

Ocho: ...  
 Ocho: ...  
 Ocho: ...  
 Y ultim...  
 Fuy...  
 quise...  
 el p...  
 cion...  
 que...  
 para...  
 el c...  
 valo...  
 en to...  
 en d...  
 y p...  
 s...  
 Hoy...  
 y cu...  
 neu...  
 al...  
 ala...  
 en...  
 un...  
 rido...  
 rea...  
 en...  
 ca...  
 to...  
 loy...  
 fa...  
 sid...  
 U...

Otra: In Sagalep ad Judicand en . . . . .	52. 17.
Otra: Ocho Feuneloy de difrentes claus y colos en . . . . .	240. "
Otra: In follos de Nacan en . . . . .	32. "
Y ultimamente: Una Acord a fino con carrafas y llave	37. 17.
Importa todo . . . . .	<u>2580. 17.</u>

Cuyas partidas reducidas a unad suma formad case deusil  
 quinquientoy ochenta realy diez y siete maravedis en que concurre  
 el patrimonio de la antedicha Francisca Casqual y lo contin-  
 cion dotal que se trae a la misma de sus bienes propios  
 queriendo gozar de los derechos y privilegios de los bienes dotales  
 para el fin que se convenga. Y cuando presento  
 el contenido Antonio Fari y aprovando como apremio la  
 valoracion y justiprecio de los antedichos bienes que se hizo en  
 en todo y por todo segun queda continuada y por ella se hizo  
 en dote de la expresada Francisca Casqual en su futuro esposo  
 y por patrimonio propio de la misma los dichos quinquientoy  
 ochenta reales y medio de vellon que lo importan los untyes  
 ropas y abajas arriba notadas de las que se da por satisfecio  
 y entregado a toda su voluntad y en quanto sea necesario  
 renunciando las leyes de la entrega para el fin que se dice y demas  
 al caso. Y en contemplacion de la honestidad y de su matrimonio  
 de la expresada Francisca Casqual su veudada expresada la misma  
 en aras y para donacion propia impyca a favor de la  
 misma en la forma que mas puede y debe y lo sea permiti-  
 tido por el derecho, de la cantidad de quatrocientos diez y medio  
 realy y medio de vellon que debiera caber bastante para  
 en la dicha parte de sus bienes libres y frutos con la  
 cantidad de dote formada suma de ochenta reales los que por  
 se guardan en su poder con el privilegio que los compete de  
 los bienes dotales para cobrarlos y recogerlos a la enajenada  
 Francisca Casqual en su futuro esposo e a quien la representare  
 siempre y quando toqued alguno de los casos prevenidos en la misma  
 renunciando y sin que toqued alguno con los entos que para





Comunidad maravedí

# SELLO CUARTO, QUAREN- TAMARAVEDÍS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

Cumplimiento de causas en algunas causas sus señas y  
Restas navidas y pond haver. Y de poder a los señores de San  
Magdalena de qualquiera parte que sean especialmente al  
de esta villa a cuya jurisdiccion se refieren para que se  
apremien al cumplimiento de esta ley como si fueran sen-  
tencia definitiva por su competencia y autoridad pasada  
en su grado y concurrida a cuyo fin remito todas las  
leyes fueros y privilegios de su favor con la qual el dicho  
enfamado. Y no fundo a quien yo el lu.º de mayo de este año  
de presente por testigos Jose Alborn, comerciante, y Juan  
Colomen oficial de Pluma ambos de esta villa vecinos y jurados.

Antonio Colomen

*[Signature]*

Jos. Antonio  
Juan. Matamoros

Contar de pago

Pasqual Blanes

et Pedro Martí

C.º de San Pedro de  
Mayo de 1815

En la villa de Mayo a los diez y nueve dias del mes de  
Mayo del año mil ochocientos y quince: Anterior el lu.º y  
testigos infrascriptos compareció Pasqual Blanes ciego vecino de  
esta villa y de su grado y entera ciencia confesó haver recibido  
y cobrado en este año de Pedro Martí comerciante vecino de esta  
dicha villa la cantidad de dos mil seiscientos sesenta y cinco reales  
de las Maravedís de vellón que le entregó por haversele que-  
dado en su poder con obligacion de entregárselos segun su obli-  
gacion en la ley de permula que otorgaron dicho Pedro Martí  
y Jose Casanova por anterior en virtud de sentencia de  
mil ochocientos y once de una casa en la calle de la Cruz  
con la mitad de otra casa de Blasquez de Aguirre, en  
cuyo lu.º se comprometer al referido Martí satisfaca dicho

*[Signature]*

Jose Antonio  
de Masia

suma al contenido Paragual Planes de cuenta y orden de  
 dicho José Casentor por que esta sea cancelada y de  
 cumplimiento del mismo se quedó en tu poder dicho Martín  
 con obligación de entregársela a dicho Planes el día once de  
 Abril de este año, y habiendo cumplido con su pago en este  
 acto a presencia de mi el Sr. y otros señores infrascriptos a que  
 doy fe lo confieso así el compareciente y como realmente pagado  
 a su entera satisfacción otorga a favor del mismo Pedro Mar-  
 tí las mas firmas y firmas sueltas de pago y finiquito en forma  
 que si su seguridad convinga, que releva a la obligación en que  
 estava constituido el Sr. de satisfacer la expresada suma  
 segun la citada Encomienda que cancela y queda en este  
 punto defendido en las dhas. en tu fuerza y vigor y seguridad  
 que dichos doncellos recibidos y cinco reales tres maravedis  
 vellon lo han sido bien pagados y a parte legitima por lo que  
 promise no volver a pedir ni otra persona en su nombre  
 persona de natural con mas las cosas. Y esta finiquita al pro-  
 pósito Obligo sus bienes y bienes de sus hijos y por lo que José  
 poder a las finiquitas de tu Magestad de qualquiera parte  
 que sean especialmente a las de esta Villa a cuya jurisdicción  
 se sujeten para que lo apremien al cumplimiento de estas  
 como si fueran sentencia definitiva por sus competentes por un  
 cada pasada en pago y cumplimiento. Y no firmo (a quien yo  
 el Sr. doy fe como) por impedido la falta de la citada a la  
 ungoz me otros señores que lo fueran Antonio Coloma y José  
 Matazo de Notario oficiales de la dha. Villa de...  
 y notarios =

Antonio Coloma

José Matazo

Dote: }  
 José Antonio Gilbert y Cas... } la Villa de Mayo de los veinte dias del mes  
 de Mayo al año mil ochocientos quince. Antonio





Comercio marítimo

# SELLO CUARTO, QUAREN- TAMARAVEDÍS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

Otrosi: tres Haucaynes de buena Ycaud en .....	52 8
Otrosi: tres varas de fierro para rebatay en .....	12 12 8
Otrosi: tres Sevilletay en .....	12 6 8
Otrosi: Cinco Caravelay a diferentes clases y calones en .....	52 8
Otrosi: Dos pares de medias de algodón y uno de lana en .....	12 12 8
Otrosi: Un Guandapey a hiladillo verde usado en .....	52 8
Otrosi: Otro Ycaud de Sageta en .....	32 10 8
Otrosi: Un Tubon de Naso negro en .....	72 15 8
Otrosi: Otro Ycaud de buena usado en .....	32 8
Otrosi: Un Turbillo de seda a flores en .....	22 13 8
Otrosi: Una Mantilla de rayta en .....	12 12 8
Otrosi: Dos Ycaud de franela uno nuevo .....	52 10 8
Otrosi: Una Arca de vino con cerrojos y llaves en .....	62 8
Y ultimam. Un collar de Tacan con medalla de Plata en .....	12 6 8
Y importa todo .....	
	<u>1112 16 8</u>

Las partes partidas juntas forman la suma de cinco once libras y diez y seis sueltos valor de las cosas enumeradas y otras cosas notadas las mismas que los arrendados José Antonio Gibert y Juan. <sup>ca</sup> este Consejo entregan al P. Vicario comunero de los dos a la nombrada Maria Gibert su hija en consideracion al matrimonio que se a concertado con el antedicho José Florenz, el qual estando presente y aprobando la validez y justicia de los antedichos P. Vicario confiesa que lo escribe en este acto a todo su contentamiento y presencia de mi el Sr. y de los señores infraescritos a que doy fe. En contemplacion a la honestidad y claro nacimiento de la indicada Maria Gibert su futura esposa la prometo en Armas y hacer donacion propter nuptias a favor de la misma en la forma que

mas bien puede y deo y se sea permitida por el dno  
 de la cantidad de doce libras de dicha moneda que de la  
 caben bastantemente en la decima parte de sus dichos libras  
 y fuertes con la cantidad de doce fanegas de trigo de ciento  
 veinte y tres libras y diez y seis fueras que provienen de  
 dar en su poder como es de diez y siete reales para el dno y  
 entregadas a la ciudad de Madrid para su vendida  
 el pda es a quien la representare siempre y quando legare  
 alguno de los casos precedentes en Justicia. Mancomunada  
 y sin Pleito alguno con las costas que para su cum-  
 plimiento se causaren, al que obligo sus bienes y heredes  
 habidos y por haber. Yo Pedro de Alcazar, Abogado de la Magestad  
 de qualquiera parte que sea especialmente a la de esta  
 villa a cuyo Jurisdiccion se somete para que lo apremien  
 al cumplimiento de esta ley como si fueran sentencia  
 definitiva por sus competentes promulgada pasada en  
 Juzgado y consentida, a cuyo fin renuncio todas las leyes  
 fueros y privilegios de su favor en cada una de las  
 en forma. Yo firmo a quien yo el dno. de ayuntamiento  
 por que dize no saben lo que es a sus negocios uno de los  
 testigos que lo fueron Juan Bautista Perez fabrico  
 de Panto y Jose Muelles carpintero ambos de esta villa ve-  
 cinos y moradores

de L  
 Antero  
 Juan. Muelles

Nota

Juan Poydas y con. } En la villa de May a los veinte dias  
 a Pionta Poydas subido } al mes de Mayo al cinco mil ochocientos  
 quinientos. Anterior el dno. y teniente infanzoneros compusieron  
 Juan Poydas fabricador y Maria Palos conserjes vecinos a la  
 ciudad de Dize. Fue por quanto tienen tratado y con-  
 vido que Pionta Poydas y Palos de estado honroso la hija con



traye  
 Moro  
 era  
 nio  
 que  
 cargo  
 via  
 fue  
 Pedro  
 nove  
 que  
 que  
 vas  
 lay  
 Pionta  
 Oton  
 Oton  
 Oton  
 Oton  
 Oton  
 Oton  
 Oton  
 Oton  
 Oton  
 Oton

*[Handwritten flourish or signature]*



Antonio maravedi

# SELLO CUARTO, QUAREN- TAMARAVEDÍS, AÑO DE MIL COCIENTOS Y QUINCE.

traxerá matrimonio con Louys Filagthomod sepelori de Paris  
 Moro isteno tipo de Lou y de Inofel Garrod de castellania que  
 era para celebrarse en el dia de mañana segun la dixo-  
 sion de unoraed suora medre yglia, por tanto y para  
 que con mas conuiedad pueda libellearse las obligaciones y  
 cargas del referido estado, de su grado y visto de sus  
 vna y forma que mas bien haiga lugar en dachos otorgand.  
 Fue licitud conuencion total a favor de la antedicha Reina  
 Reyna su esposa de bienes comunes e hijos de la cantidad de  
 noventa y tres libras tres sueldos de moneda corriente  
 que le haia importado de diferentes muebles cosas y cosas  
 que le haia otorgado valoradas y anticipadas por sus  
 unas cosas usubradas de comun acuerdo a este fin y para

las siguientes

Otra: En Terrenos e hicios caseros en . . . . .	62	8
Otra: En colchada poblada de lino en . . . . .	92	8
Otra: Inatas Pavanas e fijos de caseros en . . . . .	162	8
Otra: En Debaute canoa en . . . . .	22	148
Otra: En cobertor verde con fregonas encarnada en . . . . .	102	8
Otra: Inatas canyas nuevas y de maderas en . . . . .	122	8
Otra: En pan de fundas de Alendrada finas en . . . . .	22	8
Otra: Otro pan y dem sardisarios en . . . . .	12	8
Otra: Una colchada de fono, otro de mesa y dos servilletas en . . . . .	12	128
Otra: Inatas fanelas e diferentes cosas y cosas en . . . . .	62	8
Otra: Una Mantilla e fanelas nuevas en . . . . .	42	8
Otra: Dos Luagras de Morulina nuevas en . . . . .	22	8

*[Signature]*

Otro: Su par de Caceres en	2178
Otro: Su Tubon de Anasco en	22168
Otro: Otro Ydun de Naro en	3278
Otro: Su Guandayis de Puyet Verd en	42 8
Otro: Otro Ydun de Lladillo mado en	22 8
Otro: Otro Ydun de Puyet moadad en	12 78
Y ultimamente: Su Aced con Cerasa y llave en	52 8
Y supletorio	932138

Cuyas partidas fuertes forman la suma de invento  
 y tres libras y tres sueldos valen a las cosas unidas y  
 otras cosas a estas las mismas que los conuicidos  
 Pedro Caydo y Maria lator conuicidos se han entregado de  
 bienes comunes a los dos a la mencionada Piedad Caydo  
 su hijo en consideracion al matrimonio que voi a contraer  
 en con el susodicho Tomas Vilaplana, el qual en  
 presente y teniendo aprobado la abrenacion y satisfaccion  
 de los antedichos bienes confieso haverlos recibido en  
 toda su voluntad a este y a otros con remuneracion  
 que ha de a las leyes a la entrega pague de sus sueldos y  
 demas de cargo. Y en contemplacion a la honestidad y claridad  
 en cuanto a la indicada Piedad Caydo en su futura vida  
 la prometo en años y ha de donacion propia inso-  
 cial a favor de la misma en tal forma que no bien  
 puede y sea y sea permitido por el dicho a la cantidad de  
 doce libras en dicha moneda que de la cantidad caben bastante  
 mente en la dicitada parte de sus bienes libres y fuertes  
 con la cantidad de diez formen suma de cinco cin-  
 co libras y tres sueldos que prometo quando en cualquier  
 caso a Piedad Caydo para bolventes y entragados a  
 la mencionada Piedad Caydo en su vida o a quien  
 la representare. Ningun y quando. Ningun alguno de los  
 casos precedidos en justicia, manamente y sin Plazo al-  
 guno con las fortas que pasen en cumplimiento de



Venter  
 Jose Antonio  
 a Jose Balaguer  
 C. S. 02. en 24 de Mayo de 1845



Escritura maravedí.

# SELLO CUARTO, QUAREN- TAMARAVEDÍS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

causaron al que obligó sus bienes y hereditades y por  
haver. Y si por el caso de las sucesiones de qualquiera  
parte que sean especialmente á las de esta villa á cuya jurisdic-  
cion se somete para que se apremien al cumplimiento de esta  
En.ª como si fueran sentencias definitivas por su competente pro-  
curacion pasada en Jure y consentimiento, á cuyo fin renuncio  
todas las leyes fueros y privilegios de su favor con la general del  
Reyno. Yo Juan Enriquez y el Sr. D.º de la Real Audiencia por que  
dijo no sabe. Llamó á los vecinos un el Rey señores que lo fueran  
Antonio Colonies Escriv.º y José Carballe cond.º de la Real Audiencia  
y notables vecinos y jurados:

Antonio Colonies Escriv.º  
José Carballe cond.º

Juan Enriquez  
D.º de la Real Audiencia

Vente

José Antonio Abad } en la Villa de Alroy á los veinte y tres dias del mes de Mayo  
de Jos.º de Alagonia } de los mil ochocientos y quinze. Anterior el Sr.º y señores in-  
tervenidos. Compañeros José Antonio Abad Capelán vecino de la  
ciudad y de su grado y estado civil en la vida y forma  
que mas brevemente heya en dichos autos en su nombre pro-  
pio como en el de sus hijos herederos y sucesores y otros que en  
ellos hubieren título son y causen en qualquiera manera de  
que: fue vendido y da en venta legal por parte de Heredad para  
siempre para á Jos.º de Alagonia de Jos.º Horreo de una heren-  
dad que esta presente y aceptante y á los suyos en suertido  
al pino de Laguarda á un año de fecha, un sellero adpuerto y  
la mitad de la cosa principal con uso comun de la entrada

*[Handwritten flourish]*



estable y escalera de una casa de morada sita en el Poblado  
de esta villa en la calle del Póster o de las Puercas. Compuerda  
huidante toda por un lado con la casa de Antonio Blauy, por  
el otro con la de Luis Alad, por detras con la de Antonio  
Motella y por delante con la de D.º Joaquín Ribert y Ribert  
dicha calle en medio, cuyos Habitaciones que vende adquirio  
el Compueriente por venta que en su favor otorgo Maximiano  
Caydo su sugeto vudado de Jose Matix de esta fealdad con  
Lic.º de venta en Catene de febrero del pasado Año mil ochocientos  
cinco y setenta y tres libras de todo carga, de uso, memoria  
hipoteca, sujecion y obligacion especial y general y como tales  
relas asegura con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres  
servidumbres y todo lo demás que de hecho y de derecho le perteneciere.  
Por precio de ciento y cinco libras de moneda corriente  
las quales compró el vendedor haver recibido el comprador  
a toda su voluntad antes de otorgar con renunciacion que  
hace a las leyes de la entrega prueba de su recibo y de  
el caso y como no haber pagado a su entrega satisfacion  
otorgada a favor de dicho Jose Matix comprador carta de  
pago y finiquito en forma qual a su seguridad con-  
veniga. Por estos terminos declara que el futo precio y valor  
de dicha parte de casa que vende a dicho Matix es de  
ciento y cinco libras que ha recibido y que no vale mas  
y si mas vale en qualquiera forma o cantidad que  
sea le hace gracia y donacion pura y perfecta e irrevocable  
inter vivos. Y renuncia la ley quarta del titulo septimo, libro  
quinto del D.º de Encomiendas Real que trata dello que no compra  
vende o permuta por mas o menos de la mitad del futo pre-  
cio y los quatro años que profiere para pedir su accion  
o suplemento a su futo valor los que da por pasados como  
si lo otorgaren. Y desde hoy en adelante para siempre  
se despoja de todo, quita y aparta el derecho y accion  
que en la referida parte de casa tenga y le pueda pertenecer

*[Handwritten signature]*



De hec  
al ay  
gore  
algun  
cleric  
foa  
A te  
adgu  
teno  
mit  
pode  
de l  
truc  
allo  
Dad  
Yo  
gore  
ap  
ne  
pe  
y d  
y  
lo  
pe  
te  
y  
de



Extremada Instruccion

**SELLO CUARTO, QUAREN-  
TAMARAVEDÍS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y QUINCE.**

De hecho y de derecho y lo ade renunciada y mancomunada a favor  
del expusado Jose Balaguer comprador para que la posea  
y posea cambie venda y enajene a su voluntad sin dependencia  
alguno guardando lo establecido por la ley de exceptis  
clericis, locis Sanctis, Militibus personis Religiosis et aliis qui ad  
fons' abentio non spectant, nisi dicti clerici supra laicos  
et tenorem fons' novi super los editi bono ipsa ad vitam suam  
adquirant vel habent. Yo por la posesion de los bienes que  
tenen a los antiguos fueros y Real cedula de mayo de Toledo de  
mil seiscientos y noventa e yo confirmo el competente  
poder para que tome la correspondiente posesion de dicha parte  
de casa que lo vende y en el interin se constituya en Ynguietacion  
tenedor y poseedor precario en legal forma para presentarse en  
ella siempre que se le pida. Yo obligo a los eviccion seguri-  
dad y saneamiento de una venta y su precio y a que nadie  
se inquietare, ni intente quitar la propiedad, posesion,  
y disfrute de dicha parte de casa ni que contra ella  
aparezcan gravamen alguno y si se inquietare intien-  
te o apareciere saldrá a su defensa y lo seguíra a sus exp-  
ensas en todas instancias y tribunales hasta ejecución de  
y defen al comprador y a los suyos en su libre uso, quietud  
y pacifica posesion y no pudiendo conseguirlo reembolso  
la cantidad que ha desembolsado por su precio, y quanto  
pagar los de insuacion. Yo estando presente el contenido Jose  
Balaguer comprador acuso a un lu. en todo y por todo  
y con ellos talentó que se ha de la expresada parte  
de casa comprada a las habitaciones de la ciudad, de cuya

propiedad y posesion no dió por entregado ni todo su volun-  
 tad. Y quedo prevenido por un el lu.<sup>no</sup> de la obligacion de pre-  
 sentar copia de esta lu.<sup>na</sup> para el registro en el consistorio  
 de hipotecas de esta villa dentro el termino de tres dias en  
 cumplimiento de lo mandado por su Magestad en su real  
 Pragmatica de veinte y uno de mayo del año mil se-  
 cientos treinta y ocho. Y ambas partes por lo que cada una  
 debe observar obligaron sus bienes y bienes heredados y por  
 haber. Y dicen poder á las Justicias de su Magestad de qual-  
 quier parte que sean especialmente á las de esta villa ó en su  
 Jurisdiccion de someterse para que les apremien al cumpli-  
 miento de esta lu.<sup>na</sup> como si fueran Sentencia definitiva  
 por su competente jurisdiccion pasada en fuerza de  
 consuetud, ó cuyo fin comunicaron todas las leyes fueros  
 y privilegios de su favor contra generalidad de personas.  
 Y solo firmo el otorgante y no el acceptante (si quisiera yo  
 el lu.<sup>no</sup> de oficio consue) por que dize no saben lo que ántes  
 mejos uno de los testigos que lo fueron Don Colmenar Procura-  
 dor del Rey y Auto Colmenar Escrib.<sup>to</sup> ambos de esta villa  
 vecinos y moradores.

Ant. Colmenar  
 Juan. Matas

Dote

Josef Perez

Ante. Perez su hijo

En la villa de Alcoy á los veinte y cinco dias del mes  
 de Mayo del año mil ochocientos quince: Antemi el  
 En.<sup>no</sup> y testigos infraescritos comparecieron Josef Perez tinturero viu-  
 do de Thomasa Perez vecino de esta dicha villa y Dixo: Que por  
 quanto tiene tratado, y convenido que su hija Vicenta Perez  
 y Perez Doncella contrayga Matrimonio con Miguel Perami-  
 no Julia Moro, hijo de Joaquin y de Josefa Picher de esta  
 vecindad, que esta para celebrarse en el dia de pasado  
 mañana segun las disposiciones de nuestra Santa Madre





Quarenta maravedis

# SELLO QUARTO, QUAREN- TAMARAVEDÍS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

Egleña, por tanto, y para que con mas comodidad pueda sobre-  
 llevar las obligaciones y cargas de referido estado, se le gra-  
 do y cierta ciencia, en la vía, y forma que mas bien haya  
 lugar en dho. cosas: Que hace contribuciones dotal a favor  
 de la antedicha vienta fizes en suma de la cantidad de dos mil  
 trescientos dos reales veinte maravedis de vellon en que  
 concierte su pertenencia Materna, y de trescientos ochenta  
 y ocho reales veinte y dos maravedis que supuestas un  
 Guadalupe de Tudadillo y quatro savanas nuevas a quien fize  
 que le lega su Abuela Micaela Carbajal que con sus paridas  
 componen la suma de dos mil seiscientos noventa y un reales  
 diez y ocho maravedis que lo ha de supuestado difuntos, un  
 dley ropas y abajas que le he entregado en este acto valeroso  
 y justipreciadas por personas peritas nombradas al comun  
 acuerdo de este fin las quales por su orden son las siguientes

Item: Su Terped de lienzo casero en . . . . .	92 10 8
Item: Su colchon pottado a fenda en . . . . .	122 8
Item: Sus Savanas a lienzo casero en . . . . .	302 8
Item: Su cobertor y dos delantes curados a fotonia en . . . . .	272 8
Item: Quatro camiseros sin coser lienzo casero y dos finas en . . . . .	212 13 82
Item: tres baquas lienzo casero y una fina en . . . . .	82 13 82
Item: Dos pares de finas de Abogada finas y un par para abieno casero en . . . . .	92 8
Item: Suo roballes de Manoj a lienzo casero y otra fina y otra de Manoj de Honra y quatro pares de tela y para servilletas en . . . . .	42 8
Item: Otra roballes de Manoj en . . . . .	42 10 8
Item: Otra roballes de Manoj en . . . . .	22 10 8

*[Handwritten signature]*

Item: En Camelo de Morabim con randa en...	7213 82
Item: Cinco Ydem blancos sin randa en...	52 8
Item: En Guadalupe de terciopelo verde en...	122 8
Item: Otro Ydem de Hadillo en...	62 8
Item: Otro Ydem de Alayud usado en...	32 8
Item: En Tubord negro de bitameño en...	12 687
Item: Otro Ydem de Naro color de cafe en...	6213 82
Item: Dos Mantillas de pañeta nuevas en...	82 8
Ultimamente. Lo que queda con cenafa y llave en...	52 8

Luzes antecedente partidas por un lado de ciento setenta y nueve libras nueve sueldos y tres Dineros. 1792 98

Las libras reales vellon de un mil seiscientos noventa y uno y diez y ocho m<sup>d</sup>. 2.691.18

Y siendo la real pertenencia de la hacienda de un mil y quinientos de un mil seiscientos noventa y uno y diez y ocho m<sup>d</sup>. 2.302.30

Lo visto lleva además con expen a los recurrentes sus honorarios seiscientos ochenta y cinco y dos maravedis. 388.22

Los quates son el valor que un recibo el Guadalupe de Hadillo y los quates de un mil, que le legó en abuela Michael Carbonell, cuyas pautas con los demas mantillas de pañeta y alapas que componen el Dote de la comunidad de Guadalupe de Hadillo en cantidad de un mil seiscientos noventa y uno y diez y ocho m<sup>d</sup> de vellon, le entregó esta comunidad en consideracion al matrimonio que se hizo en el dia de pasado mañana con el contenido Miguel Gonzalez Rubio, el qual cuando pidiere y aporvando la valoracion y participacion de los quates, como se confiesa que lo recibe en este acto en toda su voluntad a presencia de mi el Sr. D. y de los testigos interponidos

Poder  
 Josef Albornoz  
 D. D. Martin  
 C. J.ºº en 29 de  
 Mayo de 1815

do que requirido duffe. Y en contemplacion a los honori-  
dad y claro iustissimo de la indicada fuenta de la forma  
liposa la prometo en Aray y la ha de Donacion propia  
repeiras en la forma que mas bien puede y deve y la  
sea permitido por dicho de la cantidad de ducientos qua-  
renta reales de vellon que deban caber bastantemente  
en la darrera parte de sus bienes libres y fuentas con la  
cantidad total formada sumada en ducientos noventa y tres  
y un r. y diez y ocho m. de vellon que prometo guardar  
en su poder con el privilegio que a los bienes dotales les  
compete, para bolventes y custodiarlos a la comunidad de  
esta villa sin venderlos hipotecar o a guisa de representacion  
siempre y quando llegue alguno de los casos prevenidos en  
la misma de manera y sin pleito alguno con los herederos  
que para su cumplimiento le causaren al ynd obligad  
sus bienes y rentas havidos y por haver. Y dio poder a los  
jurados de la Mayorra de qualquiera parte que se  
apetubiese a las d. de esta villa a cargo de su jurisdiccion de  
donde con sus bienes para que lo apremien al cumpli-  
miento de esta l. como si fueran sentencia definitiva  
por su competencia pronunciada parada en su jurado y  
comunidad a cargo sin renunciar todas las leyes fueros  
y privilegios de su favor con la general al dia en forma  
Yo firmo en quera yo el h. no duffe coronado junto  
presentes por rrey de España Antti rexedon a don y  
Antonio Colmenar ofisial de su real corte de esta villa de  
y mandados

Miguel Texonimo Julia

J. Antti  
J. M. M. M.

Poder  
Josef Albarran y Borralbes } En la villa de Alhoy a los veinte y ocho dias  
D. Martin de Cordoba. } del mes de Mayo del año mil ochocientos quince.  
c. f. 2º en 29 de  
Mayo de 1815



Quarenta maravedís

## SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDÍS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

Ante mí el Sr. y testigos infraescriptos compareció Josef Albouy y Sorabes Maestro de la Real fabrica de Paños de la misma, vecino de ella (á quien doy fe conarca) y Dijo: Que se le qualdo y cuenta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar dava y dio toda su poder cumplido, libere, pleno, especial, y bastante, qual se dice. en Requiera, y necesario sea á Sr. Martin de Cordoba Agente de Negocios de la Villa y Corte de Madrid, auente á este otorgam<sup>to</sup> pero como si presente fuese, y el cargo aceptante, generalmente para que en nombre del otorgante y Representando su propia Persona, acción y dño. pueda presentar á su Magestad (que Dios guarde) y Señores de su Supremo Consejo de Justicia los Memoriales y Representaciones que reciba del compareciente en solicitud de qualquiera Gracia ó merced que como justa quiera impetrar y conseguir de la benevolencia Piedad de su Real Persona, haciendo sobre ello todas las Actas y Diligencias judiciales y extra que combengan hasta conseguir la pretension. Y tambien se da poder para que principie, prosiga, y concluya todos los Pleytos, y causas civiles y criminales del compareciente con qualquiera persona coberticia y secular, y en ellos, y cada uno comparezca ante las Justicias y tribunales que con dño. pueda y ova, y pida, demande, responda, niegue, requiera, queidle, proteste; saque Escrituras, Testimonios, y otros Documentos y los presente; oponga excepciones; decline de Jurisdiccion; pida beneficios de Restitucion; presente escritos, Testigos Prouanzas, Pedimentos, y Memoriales; tache, y contradiga con el contrario; Reviva

Carta de P  
Fran. Par  
álic. Rip

Jueces, Letrados y Escribanos; haga y pida se hagan por las  
 Partes contrarios Juramentos de calumnia, de deservicio y otros que  
 combengan; imte execuciones, secuestros, embargos, desembargos,  
 ventan, y Remates de Bienes; tome posesiones, y amparos; con-  
 sulas, pida, y agga Autos, y Sentencias interlocutorias y defi-  
 nitivas, convenientes las favorables, y de las perjudiciales ape-  
 le, y suplique, y siga las apelaciones, y Suplicas donde con Dios  
 pueda y deya, y finalmente haga, y practique en todas im-  
 tancias, Juicios, y Tribunales todas las diligencias judicia-  
 les, y extrajudiciales que se requieran, y que el otorgante  
 por si hacia sin la menor limitacion, ni reserva, puer  
 para todo lo expresado, y quanto sea anexo a ello, le da  
 el mas eficaz, y absoluto poder que necivite con rele-  
 vacion, y facultad para substituir en uno, o mas Procura-  
 dores Revocar los Substitutos, y nombrar otros de nuevo, &  
 se todo lo releva en forma. Y así firmara obligo sus Bie-  
 nes y Rentas havidos y por haver, con poderio de Tuticias,  
 Revocacion de Leyes, fueros, y privilegios. Yo firmo, siendo  
 presentes por testigos Antonio Colmenero y Josef Mataix de  
 Nobre oficiales de Plumas ambos de esta Villa vecinos y  
 moradores =

Joseph Albora  
 y Gerardo

J L  
 Juan Mataix

Carta de Pago  
 Fran. Co. Parton  
 alic. Ripoll v. da

En la Villa de Alcega a los veinte y ocho dias  
 del mes de Mayo del año mil ochocientos quince:  
 Ante mi el En. y testigos infraverentes companio Fran. Co. Parton  
 Labrador vecino de la misma, y de su grado y cuenta vien-  
 cia confeso haver recibido y cobrado de Vicenta Ripoll viu-  
 da de Fran. Ferrer vecina del Lugar de San Rafael, la can-  
 tidad de Cien Libras de moneda corriente en esta forma:  
 Cinguenta Libras antes se cobra a toda su voluntad con







COLECCIÓN DE INSTRUMENTOS

# SELLO CUARTO, QUAREN- TAMARAVEDÍS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

renunciación que hizo de las Leyes de la entrega, puseca el  
 un Nuevo, y demas del caso, y cinquenta Libras en este acto a  
 presencia de mi el En. y de los testigos infraescritos de que  
 doy fe; cuyas cien Libras confiero deveder al Compasiente  
 Fran. Ferner maxido que fue de la indicada Vienta Ripoll  
 borsca En. de obligacion que otorgo antemi en trece de Noviem-  
 bre del pasado año mil ochocientos ocho, en la que prome-  
 tio pagarselas en el dia de la fecha del año mil ochocien-  
 tos catorce, y haviendolo cumplido la mencionada Ripoll  
 por el fallecim. de dho. su maxido, lo confiera asi dho. Fran.  
 Pastor, y como realmente pagado a su entera satisfaccion  
 le otorga la mas firme y eficaz carta de pago, y finiquito  
 en forma qual a su seguridad combenga, y releva de la obli-  
 gacion en que acaso pudiese estar constituida la heren-  
 cia del expresado Fran. Ferner segun la citada En. de  
 seguridad que cancela y anula enteramente para que  
 no obre efecto alguno judicial ni extrajudicialm., ase-  
 gurando como asegura que dhas. cien Libras le han sido  
 bien pagadas, y a dante legitima, por lo que promete no  
 volverlas a pedir, ni otra persona en su nombre, pena  
 de restituir las con mas las costas. Ta la primera de  
 la presente ingeta con Bienes y Rentas, havidos, y por  
 haver. Y da poder a las Justicias de su Magestad de  
 qualquiera parte que sean, especialmente a las de  
 esta Villa, a cuya Jurisdiccion se somete, para que led  
 apremien al cumplim. de esta En. como si fueras senten-  
 cia definitiva, por su competente pronunciada, pasada

en  
 fe c  
 sob  
 am  
 30  
 Venta  
 Fedeo Rexer  
 a Jayme Per  
 Lib. 6.º 1.º 2.º }  
 a dho. m. }  
 Eni dho. m. }  
 hoy 17.º de oct. }  
 1715 }  
 for  
 bue  
 y e  
 qu  
 por  
 tar  
 ser  
 co  
 se  
 con  
 en  
 da  
 se  
 Ma  
 se  
 cal  
 el  
 To  
 oc  
 so  
 No

en Turgado y comventida. Lo firmo (a quien yo el <sup>Dño</sup> Rey  
se conoce) siendo presentes por testigos Josef Monllo  
fabricante de Paños, y Antonio Colmenero Oficial de Pluma,  
ambos de esta villa vecinos, y moradores =

Antemi  
J<sup>co</sup> Juan. Matamoros

Venta

Fadco Perez } En la Villa de Alcoy a los treinta dias del mes de Ma-  
y Taysme Perez } yo del año mil ochocientos quince. Antemi el En. y  
testigos intervinientes comparecio Fadco Perez Papelero vecino  
de la misma, y de su grado, y cuenta viene en la via, y  
forma que mas bien haya lugar en dño. asi en su nom-  
bre propio como en el de sus hijos, herederos, y sucesores,  
y de los que de ellos huviere titulo, voz, y causa en qual-  
quiera manera otorga. Fue vende, y da en venta real  
porfuso de heredad para siempre jamas, a Taysme Perez  
tambien Papelero vecino de esta Sta Villa, que esta pre-  
sente, y aceptante, y a los suyos, la mitad de una casa  
de morada compuesta de la primera Salita con Alcora,  
de una cocina a un piro, del Entramelo, y mitad del Establo  
con dño. comun a la entrada, y Escalera, cuya otra mitad  
es propia de Jose Botella y su comorte, y esta toda situa-  
da en el Barrio de los Dolores o de la doxvil extramuros  
de esta Villa, lindante por un lado con casa de Juan Bote-  
lla, por otro con la de Dionisio Botella, por Detras con la  
de Jose Clemente, y por delante con la de Miguel Pioner  
calle en medio: cuya mitad de casa que vende adquirio  
el compareciente por venta que a su favor otorgo Tho  
Josef Clemente con En. antemi en quince de Julio de mil  
ochocientos catorce, y esta sujeta a la mitad de un cen-  
so redimible que responde el todo de la casa a Fran.  
Mania Pellicer de esta vecindad de Capital de tres Libras





Asentamiento ~~de~~ ~~esta~~ ~~vez~~

## SELLO CUARTO, QUAREN- TAMARAVEDÍS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

libre de otro cargo, censo, memoria, hipoteca, señoría, y obligación especial, y general, y como tal se la asegura y vende con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres, y todo lo demás que se hecho, y se dno. le pertenece. Por precio se quatrasmil trescientos setenta y un Reales de vellon porque la adquisicion, franco, para el vendedor, los quales se consentimiento del mismo se retuvo el comprador porque aquel se los esta deviendo del precio se dha mitad se cara al nombrado Josef Clemente con obligacion de embreaxelos a este dandole setecientos cinquenta Reales en el dia quinze de Julio primero viniente de este año: otros setecientos cinquenta reales en igual dia del año inmediato mil ochocientos diez y seis, y la propia paga devesa hacer en los años sucesivos hasta la total solution de los referidos quatrasmil trescientos setenta y un reales. En estos terminos declara que el justo precio y valor se la deslindada mitad de cara que vende en el de los referidos quatrasmil trescientos setenta y un Reales, y que no vale mas, y si mas, vale en qualquier forma y cantidad que sea se hace gracia, y donacion pura, perfecta e irrevocable inter vivos. Y renuncia la Ley quarta, del titulo Septimo, Libro quinto del ordenamiento Real, que trata de lo que se compra, vende, o permuta por mas, o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años que prescribe p.º pedix en rescision o suplemento a un justo valor, los quedo por parados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante se para siempre se desapodera, desvota, quita y aparta y a un heredero, y sucesores del dno. y acciones que a la referi



xida mitad de cara tengo, y le pueda pertenecer de hecho  
 y de dño. y lo cede, Renuncia, y transpara en favor del con-  
 tenido Tayme Pexer comprador y de quien le Representa, para  
 que la posea, goze, cambie, venda, y enagene a su voluntad, sin  
 dependencia alguna, guardando lo establecido por la claus-  
 sula de Exceptio Clericorum loci Sancti Militibus personis  
 Religiosis et aliis, qui defors valentia, non existunt; Ni-  
 si diti Clerici, juxta seniem et tenorem fori Novi super  
 hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel habe-  
 rent. Y baxo la pena de comiso segun el tenor de los anti-  
 guos fueros, y Real orden de nueve de Julio del año mil  
 setecientos treinta y nueve. Y le confiere el competente  
 poder para que tome la correspondiente posesion de  
 otra mitad de cara que le vende, y en el interin se cons-  
 tituya su Inquilino tenedor, y poseedor precario en  
 legal forma para ponerle en ella siempre que se lo  
 pida. Y se obliga a la eviccion, seguridad y saneam<sup>to</sup>.  
 de esta venta y su precio, y a que nadie le inquietare  
 ni moviera pleyto sobre la propiedad, goze, y disfrute  
 de otra mitad de cara que le vende, ni que contra  
 ella apareciera otro gravamen alguno fuera del Censo  
 manifestado, y si se le inquietare, moviere, o apare-  
 ciere, luego que el otorgante o un causa haviente  
 sean requeridos conforme a dño. saldran a su defen-  
 sa, y lo seguiran a su expensas en todas instancias,  
 y tribunales, hasta executarlos, y dexar al Comprador  
 y a los suyos en su libre uso, quieto, y pacifica posesion,  
 y no pudiendo conseguirlo le bolvexa la cantidad que  
 hubiere desembolsado por su precio, y quantos persui-  
 cios se le invogaren. Y estando presente el contenido  
 Tayme Pexer comprador, acepta esta en<sup>ta</sup> en todo y por  
 todo, y con ella la venta que se le hace de la dicha  
 mitad de cara, de cuya propiedad, y posesion se dio por

REN-  
 MIL  
 L.  
 ligacion  
 todas  
 de lo de  
 quatro  
 adqui-  
 riento del  
 tas de  
 ref. de  
 sete-  
 numero  
 en igual  
 propia  
 total lo.  
 con sea  
 valor  
 referi-  
 no vale  
 que  
 invero-  
 lo sep-  
 de lo  
 de la  
 nie, p.  
 que  
 adclom-  
 ortad  
 la refe-

[Handwritten signatures and scribbles at the bottom of the page]



Quarenta maravedís

## SELLO CUARTO, QUAREN- TAMARAVEDÍS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

entregado á toda su voluntad, y en su virtud prometio pagar en lo sucesivo las pensiones del censo manifestado anualmente á su propietario, mientras no redima su Capital, y así mismo se obligó satisfacer y pagar á Josef Clemente los quatro mil trescientos setenta y un Reales precio de esta mitad de censo y cuenta y orden del vendedor por estar los este deviendo y se en conventim<sup>to</sup> se los quedó aquel para entregárselos, á los plazos asignados arriba. Y quedó prevenido por mi el En. de la obligación de presentar copia de esta En. para su registro en la Contaduría de hipotecas de esta Villa dentro el termino de seis dias, en cumplim<sup>to</sup> de lo mandado por su Mag. en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero del año mil setecientos setenta, y ocho. Y ambas Partes por lo que cada una debe observar obligaron sus Bienes, y Rentas havidos, y por haver: Y dicen poder á las Jurisdicciones de su Magestad, de qualquier parte que sean, especialm<sup>te</sup> á las de esta Villa, á cuya Jurisdiccion se sometieron para que les apremien al cumplim<sup>to</sup> de esta En. como si fuera Sentencia definitiva por su competente pronunciada, paradas en Jurgado, y convalidadas; á cuyo fin renunciaron todas las Leyes, fueros, y privilegios de su favor con la general del dno. en forma. Y el Otorgante, y Aceptante (á quienes yo el En. doy fe como) no firmaron por q. dixeran no saber, lo hizo á sus riesgos uno de los testigos q. lo fueron Jose Albors y Boralles fab. de Paños, y Ant. Colomer Escriviente, ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Antonio Colomer

Antoni  
Juan. Malat

Venta á C. ta

Jose Molto

Jose Ca

102. en 3 de  
mes de 1815

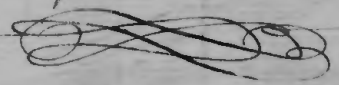
ve  
ha  
de  
pa  
Lo  
y  
su  
co  
ve  
7  
ba  
ve  
y  
se  
do  
y  
in  
se  
ca  
ca  
se  
to  
do  
n  
to  
ca  
ca  
de

Venta a C. de gracia  
 Jose Molto y Mas  
 a Jose Castello #

En la Villa de Alhoy a los treinta y un dia del mes de Mayo del año mil ochocientos quince: Antemi el En. y testigos infraescritos compare-

1.º en 3.º de Mayo de 1815

ció Josef Molto y Mas Labrador vecino de la de Cosentayna, y de su grado y ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en dho. en su nombre propio y en el de sus hijos, here-deros y sucesores otorga: Que vende y da en venta Real con el pacto que abajo se expresara, a Josef Castello y Tordá tambien Labradores vecinos de dha Villa de Cosentayna que está presente, y aceptante y a los sujetos una Almaraz de Aceyte con todas sus Atornas anexas, sita en el poblado de la misma Villa de Cosentayna en la calle mayor, lindante por un lado con casa de Vendedor, por otro con la de Fran.º Cuxer, por detras con Barranco, y por delante con casa de Fran.º Margarit dha Calle en medio. Libre de todo cargo y Responsabilidad, y como tal se la asegura y vende con sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y todo lo demas que se hecho y de dho. le pertenece. Por precio de Ciento y cinquenta Libras de monedas corrientes que el vendedor recibio del Comprador en este acto en especie de oro, plata, y vellon de buena calidad a presencia de mi el En. y de los testigos infraescritos de que Requiere doy fe, y le otorgo de ellas hasta se pago y finiquito en forma. Y se pacto que dentro de dos años contados desde hoy en adelante debuiere el vendedor dha cantidad al comprador ha de otorgarle este En. de Retroventa de la deslindada Almaraz, y quando no lo hiciere durante el tiempo prefijado ha de justipreciarse por Peritos nombrados por ambos Partes, y haciendose reciproca entrega del mas o menor valor que tenga ha de procederse a su venta llana, absoluta, y sin condicion; Y por quanto dho Josef Castello tiene esta Finca en Arrendam. que concluye en el año que viene mil ochocientos veinte, se convino el indicado Josef Molto prorrogarle como le proroga el tiempo de dho Arrendam. hasta fin del año mil ochocientos veinte y tres

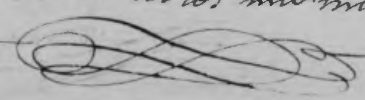




REPUBLICA DE SEVILLA

# SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDÍS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

por el mismo precio que corre en el día, y se obligo no enagenar esta Almaraz hasta que transcurra el tiempo de dicho Arrendamiento. En estos terminos declara que el justo precio y valor de esta finca o parte que vende, es el de ochocientos y cinquenta Libras que ha flucido, y del que mas tenga le hace gracia y donacion interviniente. Y Remencia la Ley del arrendam<sup>to</sup> Real que trata de lo que se compra, vende o permuta por mas, o menos de la mitad del justo precio y de quatro años que prescribe para pedir su revision o suplem<sup>to</sup> su justo valor que se por pasados como si lo estuvieran. Y de lo que hay en adelante hasta su redempcion se desapodera, y aparta del dño. y accion que a la referida Almaraz tengo, y se puede pertenecer se hecho y de dño. y lo cede, Remencia y compra a favor de dño comprador para que la posea y disfrute a su voluntad sin dependencia alguna quando lo establecido por la Chancilleria: Exceptis clericis, locis sanctis Militibus, personis Religiosis, et aliis qui defenso valentia, non existunt nisi dicti clerici iuxta sententiam et tenorem fidei novi super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve. Se comprue el competente poder para que tome la correspondiente posesion de esta Almaraz o parte que le vende, y en el interin se constituya en Inquilino tenedor, y poseedor precario en legal forma para presente en otros siempres que lo pida. Se obliga a la eviccion, Seguridad, y saneam<sup>to</sup>. De esta venta, y su precio en los mismos terminos prescritos por





CONDICIONES DE LA VENTA

# SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDÍS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

Leyes Reales. Y estando presente el contenido Josef Castello Comprador  
 acepta esta En. en todo y por todo y con ella la venta que  
 se le hace de la expresada Almarana, de cuya propiedad y posesion  
 se dio por entregado a toda su voluntad, y en su virtud prometio  
 otorgar En. de Retroventa a Don Jose Molto y Mar siempre y quando  
 le entregue las ciento y cinquenta Libras que ha desembolsado por un  
 precio dentro de los dos años estipulados, y quando asi no lo  
 executare, justipreciandose por Penitos, y satisfaciendose  
 reciprocamente el mayor o menor valor que se diere en la  
 aceptacion bajo En. de venta llana, absoluta, y sin condicion.  
 Y queda prevenido por mi el En. se la obligacion se registre en el  
 oficio de hipotecas de esta villa dentro del termino prefixado en la Real Pragmatica  
 expedida para ello. Y ambas Partes por lo que cada una debe  
 observar obligaron sus Bienes y Rentas havidos, y por haver.  
 Y dieron poder a las Justicias de su Magestad de qualquier parte  
 que sean especialmente a las de esta villa de Corrientes a cuya  
 Jurisdiccion se sometieron para que con apremio del cumplimiento  
 de esta En. como si fuesen Sentencias definitivas por Juez  
 competente pronunciada pasada en Juro y convertida; a cuya fin  
 renunciaron todas las Leyes, fueros, y privilegios de su favor  
 con la general del En. en forma. Y el Otorgante y Aceptante (a  
 quienes yo el En. doy fe conocho) lo firmaron, siendo presentes por  
 testigos Vicente Rivas Imbabulo y Ant. Colomer Escriv. ambos de esta  
 villa vecinos y moradores =

Josef Molto      Josef Castello  
 y Mar

J. Antenu  
 Fran. Utrabo



217  
tas y ochenta Libras de Voto del valor de una casa peque-  
ña sita en este poblado en la calle de San Miguel ó de San  
Jerónimo que le vendió con En.<sup>ca</sup> anterior en diez y ocho de  
Mayo del pasado año mil ochocientos catorce, en la que  
prometió satisfacerla en quatro pagos iguales de seten-  
ta Libras cada una en los quatro años primeros vinien-  
tes contados desde aquella fecha y día tal de ella, pero  
habiendo cumplido con la total entrega se han dorien-  
tas ochenta Libras segun va dicho, lo confiera así el for-  
mante, y como realmente pagado á su entera satis-  
faccion otorga á favor de dho Estevan Justex la mas fir-  
me, y eficaz carta de pago, y finiquito en forma, relevan-  
dole como le releva, y á sus Bienes de la obligacion en que  
estava constituido de haverle de satisfacer dha cantidad  
segun la citada En.<sup>ca</sup> de venta, que cancela y anula en esta  
parte, dexandola en las demas en su fuerza y vigor. Fare-  
gura que la expresada suma le ha sido bien pagada, y  
á parte legitima, por lo que promete no bolvela á pedir  
ni otra persona en su nombre, pena de restituirlo, con  
mas las costas. Y á la finera de la presente sujeta sus  
Bienes y Rentas havidos y por haver. Toda poder á las Justi-  
cias de su Magestad de qualquier parte que sean especialm.<sup>te</sup> á  
las de esta Villa ó en cuya Jurisdiccion se some para que le ajere-  
mien al cumplimiento de esta En.<sup>ca</sup> como si fuera sentencia definiti-  
va, por sus competente pronunciada, parada en Targado y con-  
sentida. Yo firmo (á quien yo el En.<sup>no</sup> Rey se conorco) siendo pres-  
entes por testigos Patricio Monllor Josemayre, y Antonio Colomes  
cercanivientes ambos de esta Villa vecinos, y moradores=  
Miguel Borrell

Poder  
gnf  
de Jose Sempere  
de Fran. Julian

C. S. 3º día de  
en Orogan.

Antoni  
Juan. Mata

En la Villa de Alcoy á los tres días del mes de



**SELO QUARTO, QUAREN  
TAMARA VEDÍS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y QUINCE.**

Junio del año mil ochocientos quince: Antemi el En. y testi-  
gos infraescritos comparecio en Josef Sempere y Ribert Ple-  
gido perpetuo por la Magstad del Ayuntamiento de la misma  
vecino de ella (a quien doy fe conozco) y Dixo: Que se le grado,  
y cierta ciencia en la via y forma que mas haya lugar  
dava, y dio todo su poder cumplido libre, lleno, especial, y  
bastante, qual se dno. se Requiera, y necesario sea, a Tran.  
Julian Procurador del numero de los Jueces de esta dha  
Cilla, y su vecino, auente a este otorgam<sup>to</sup> pero como si pre-  
sente fuesse y el cargo acceptante, generalmente para que  
en nombre del otorgante, y representando su propia per-  
sona, accion, y dno. principie, prosiga, y concluya todos los  
Pleytos, y causas civiles y criminales del compareciente  
con qualquiera personas Eclesiasticas, y Seculares, y en  
ellos y cada uno comparecia ante las Justicias, y tribunales  
que con dno. pueda, y deya, y pida, demande, responda, niegue,  
Requiera, queaxelle, proteste; saque en. <sup>para</sup> testimonios y otros Do-  
cumentos y los presente; oponga excepciones; decline de Jur-  
isdiccions; pida beneficios de Restitucion; presente Evencitos,  
testigos, y Provaras; tache y contradiga las ve contrario;  
Recuse Jueces, Letrados, y Escrivanos; haga, y pida se hagan  
por las Partes contrarias Juramentos de Calumnia, de iuroribus  
y otros que combengan; oida excecuciones, sequestros, embargos  
desembargos, Ventas, trances, y Remates de Bienes; tome poses-  
cionen, y amparos; concluya, pida, y pida Autores, y Sentencias  
interlocutorias, y definitivas, conierta las favorables, y se  
las perjudiciales apele, y suplique; siga las apelaciones, y

publicar donde con dño. pueda y deya; y finalmente haga, y  
 practique en todas instancias, Juicios, y tribunales todas las  
 diligencias judiciales, y extrajudiciales que se requirieron, y  
 que el otorgante por si hacia sin la menor limitacion ni  
 reserva, pues para todo lo expresado, y quanto sea anexo a  
 ello le da el max. eficaz y absoluto poder que necesitare, con  
 libre, franca, general adm.<sup>on</sup>, y con facultad de enjuiciar, ju-  
 rar, y substituirle, en uno, o mas Procuradores, Escrivanos  
 substitutos, y nombrar otros de nuevo, que se todo le lleva  
 en forma. Y así firmada obliga sus Bienes, y Rentas, heredades,  
 y por haver. Yo firmo siendo presente por testigos Ant.  
 Colomer y Jose Matas se unotto escriv. ambos de esta Villa ve-  
 cinos, y moradores =

Josef Sempere  
 y Escrivano

y l  
 Antem  
 Fran. Matas

Divicion de casa

Rita Bononad v. d.

con sus hijos &#

En la villa de Tlloay a los tres dias del mes de Junio  
 del año mil ochocientos quince: Antem el en. y testigos infra-  
 escritos comparecieron Rita Bononad viuda de Pedro Miso,  
 Anitonal Miso Cortez, Rafael Miso, Miguel Miso fabri-  
 canter de Paños, y Rita Miso viuda de Josef Codexch, Madres  
 e hijos vecinos de esta dha. Villa y Dixerón: Que por falle-  
 cimiento del mencionado Pedro Miso Maniel y Padre que  
 fue de los comparecientes reayo en su universal herencia  
 y estero disfrutando proindiviso una casa de morada esta  
 en el Poblado de esta villa en la calle de la Virgen del por-  
 men, lindante por un lado con la de Josef Miso y Miguel,  
 y por el otro con la de Fran. Paga: tenida a una carta de  
 gracia de doscientas Libras de Capital a favor del Rever.  
 clero de esta propia Villa; y sin embargo de lo que usara  
 pueda constar en el testamento de dho. Pedro Miso, han de-  
 liberado los comparecidos partirse y dividirse dha. casa de





Real Audiencia de Madrid

**SELLO CUARTO, QUAREN-  
TAMARAVEDÍS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y QUINCE.**

comun conformidad entresi para que conte en lo suceso de  
la parte de ella que cada uno deve disputar como propia;  
y queriendo proceder en el asunto con el devido acierto p.<sup>o</sup>  
la satisfaccion de todos han nombrado para su desempeño  
de comun acuerdo a Miguel Maria y Torda, y a Juan Lopez  
y tanto Maestros de obra de esta vecindad, para que como  
Peritos inteligentes en el particular procedan desde luego a la  
separacion de otra casa, dando a cada Interesado la parte  
que respectivamente le correspondiere en virtud de los Informes  
que han recibido de los mismos y de las facultades que les  
han concedido para ello; en consecuencia pues de todo ello  
han practicado otros Peritos por escrito la division y parti-  
cion de la dicha casa en los terminos siguientes—  
A Rafael Mino se le ha adjudicado y señalado por los Peritos  
en la mencionada casa, la cocina principal, y un quarto a  
su pie dentro de ella, un seltex o sotano debajo de otro quarto  
con dño comun a la entrada, establo y escabera que es la  
pertenenencia que por si le corresponde; Y tambien se le adju-  
dica y da la parte de Miguel Mino su hermano que consiste  
en la sala primera que esta sobre otra cocina y saca dos ven-  
tanar al Callejon dicho de las Monjas, con obligacion de en-  
tregarle a otro su hermano Miguel Mino tres mil seiscientos  
Reales de vellon, y de redimir las cartas de gracia que tiene  
sobre si otra casa y pagar sus Reditos annualm.<sup>tes</sup> desde hoy en  
adelante mientras no obtenga la en.<sup>ra</sup> de Retroventa  
A Rita Mino viuda de Josef Cadench se le ha adjudicado y seña-  
lado por los Peritos en la indicada casa la primera sala

que saca ventana a la Calle del Carmen, una Cocina inmediata, y un Quarto obscuro todo a un piso, con uso comun a la entrada, establo y escalera.

A Rita Bononad Madre comun se le ha adjudicado y señalado por los Peritos en esta casa, la segunda salita que saca ventana a la Calle del Carmen con su Cocina inmediata y Quarto obscuro todo a un piso, con facultad a poder habiir una ventana a la Escalera, con uso comun a ella, establo y entrada.

A Cristoval Miro se le ha adjudicado y señalado por los Peritos en la citada casa, el Poche que saca ventana al Callejon de las Monjas, otro Poche que mira a la Calle del Carmen: otro Devan que esta en el centro de esta casa, y dos Amaraconicos que estan al primer Ramo de la Escalera a derecha e izquierda, con uso comun a la entrada, establo, y escalera.

Y a Miguel Miro se le ha adjudicado el uso de rebozar de su hermano Rafael Miro tres mil seiscientos reales de vellon en recompensa de haversele dado a este ultimo la parte de casa correspondiente al primero, cuya cantidad confiera que ha recibido de otro su hermano Rafael antes de ahora a toda su voluntad con renunciacion de las Leyes de las entregas previas de su Heredo y Demas del caso, por lo que le otorga carta de pago y finiquito en forma.

Nota: Se advierte que el texado que ocupa el sitio de la Escalera, deve ser y entenderse comun de los quatro por quienes queda la casa: Sin embargo, por quien ha quedado el Devan que mira a la Calle de las Monjas, tiene la obligacion de dejar pasar el caño de la Chimenea de la Cocina de la Sala, y debajo otro Devan, deviendo tapar las ventanas del Quarto, y habiirla a la escalera; y que la composicion de los pios de esta casa deva costarse por todos los Interesados a proporcion de la parte que cada uno tiene adjudicada, pero queriendo levantar el que tiene los altos sera en este caso a su cuenta la composicion de otros Simientos.





Real Audiencia de Lima

**SELLO CUARTO, QUAREN-  
TAMARAVEDÍS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y QUINCE.**

Enterados los comparecientes de la antecedente partición, todos juntos y cada uno de por sí et in solidum, con renunciación de las Leyes de la mancomunidad, y fianza, de su grado, y ciencia y ciencia en la vía y forma que mas bien haya lugar en dho. así en sus nombres propios como en el de sus hijos, herederos, y sucesores, y de los que de ellos huvieren título, voz, y causa en qualquier manera otorgan: Que la apremian, ratifican y confirman en todas sus partes, y aceptandola como desde luego la aceptan, declaran quedar iguales, y conformes en lo que cada uno de los ha adjudicado, y señalado en sus respectivas adjudicaciones, y dándose por entregados Dho Miguel Mixo de la cantidad que ha recibido de su hermano Rafael, y los demas de la parte de casa que respectivamente adquieren en virtud de esta C<sup>ra</sup>, se contienen en esta poder irrevocable para que tomen su posesion y tenencia para su uso, goze, y disfrute, y para que los que han percibido la finca hagan su voluntad cada uno de su parte lo que bien visto le fuere, sin dependencia alguna guardando lo prevenido en esta C<sup>ra</sup> y lo establecido por la clausula: Exceptis Clericis locis Sanctis Militibus personis Religiosis et aliis, qui deforsis valentis, non existunt; nisi dicti Clerici iuxta senium et tenorem fori novi, super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de nueve de Julio, del año mil seiscientos treinta y nueve. Y quieren estar tenidos de evincion en toda forma de dho., y en su virtud que se les apremie a quanto llevar otorgado por esta C<sup>ra</sup> con solo el Juramento

de quien fuere parte en que lo difieren y lleven se  
 otra p[ro]vea aunque se d[ic]e se Requiera. Y para la obse-  
 vancia se esta En. obligaron sus Bienes y Rentas havidos  
 y por haver. Y dixeran poder a las Justicias de su Magestad, de  
 qualquier parte que sean, especialmente a las de esta Vi-  
 lla, a cuya Jurisdiccion se sometieron para que les apre-  
 mien al cumplim[en]to de esta En. como si fuera Sentencia  
 definitiva por su competente pronunciada, parada en  
 Juro, y convertida; a cuyo fin renunciaron todas las  
 Leyes, fueros, y privilegios de su favor, con la general  
 del d[ic]ho. en forma. Y solo firmo Christoval y Rafael Miro  
 y no los demas (a todos los quales yo el En. doy fe conzco, y  
 adverti la obligacion de haver de registrar esta En. en el  
 oficio de hipotecas de esta Villa dentro el termino prescri-  
 pado en la Real Pragmatica expedida para ello) por que  
 dixeran no saber, lo hizo a mi ruegos uno de los testigos  
 que lo fueron Antonio Colomer oficial de Pluma y Vicente  
 Garcia Labrador ambos de esta Villa vecinos y moradores =  
 Christoval Miro }  
 Rafael Miro }

Antonio Colomer }  
 venta a C. de gracia }  
 Miguel Carbonell y Pexer }  
 a Josef Pexer de Joaquin }

Antenu }  
 Juan. Urtas }

En la Villa de Altoy a los quatro dias del  
 mes de Junio del año mil ochocientos quinze: Ante mi el En. y  
 testigos infraescritos comparecio Miguel Carbonell y Pexer  
 Maestro de la Real fabrica de Paños de la misma vecino de  
 ella, y de su grado, y ciencia en la via, y forma que mas  
 bien haya lugar en d[ic]ho. asi en su nombre propio como en  
 el de sus hijos, herederos, y sucesores, y de los que de ellos hu-  
 vieren titulo, voz, y causa en qualquier manera otorga: Que  
 vende, y da en venta Real por su suceso de heredad, con el pacto q[ue]  
 abajo se expresara, a Josef Pexer de Joaquin tambien m[is]tro.



fabricante de Paños vecinos de esta dha Villa que esta presente  
y aceptante, y a los suyos, una casa de morada esta en el  
poblado de la misma en la Plaza de la Parroquial Iglesia  
que adquirio por herencia de su difunto Padre Lorenzo Car-  
bonell, lindante por un lado con casa de los herederos de Toa-  
quin Garcia, y por el otro con la de Nicolau Pixeru. Libre de  
todo cargo, censo, memoria, hipoteca, servidumbre, y obligaciones es-  
pecial, y general, y como tal se la asegura y vende con todas  
sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres, y todo lo  
demas que se hecho y se dio. le pertenece. Por precio de quince-  
mil Reales se vellon que el vendedor recibio del comprador  
en este acto en moneda de oro, plata, y vellon de buena ca-  
lidad a presencia de mi el Cno. y de los testigos infraescritos,  
de que requerido doy fe, y como el dho. pagado tan entera  
satisfaccion otorga a favor de dho Josef Pixeru comprador, la  
mas firme, y eficaz carta de pago, y finiquito en forma, qual  
a su seguridad combenga. Cuyo contrato de venta celebrans  
con el pacto y condicion, que si el referido vendedor Miguel  
Carbonell le retornare los quince mil Reales que ha recibido  
al mencionado Josef Pixeru hasta el dia treinta y uno de Ma-  
yo del año inmediato mil ochocientos diez y seis, le deva  
este otorgar Cna. de retroventa de la casa delindada, pero  
pavado que sea dho dia sin haverle entregado dha cantidad  
devenar. sen, y venirse esta Cna. de venta llana, absoluta, y  
sin condicion. En estos terminos declara que el justo precio  
y valor de la expresada casa que vende, es el de los referidos  
quince mil reales que ha recibido, y que no vale mas, y si mas  
vale en qualquier forma, y cantidad que sea, le hace qua-  
ria, y donacion pura, perfecta, e irrevocable inter vivos. Y  
renuncia la Ley quarta, del titulo septimo, Libro quinto,  
del Ordenamiento Real, que trata de lo que se compra, ven-  
de, o permuta, por mas, o menos de la mitad del justo  
precio, y los quatro años que prescribe para pedir su rescion,

se  
obser-  
vidos  
estad, se  
ta si-  
les apre-  
encia  
ada en  
lar  
exal  
l. Mino  
nozo, y  
en el  
prefi-  
a que  
tijos  
ciento  
ones=  
L  
u  
D  
ias del  
l Cno.  
Pixeru  
no se  
e mas  
o en  
of hu-  
: Que  
acto q.  
ntro.







Quarenta maravedís

## SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDÍS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

o Suplemento a un justo valor, los que se han por parados como si lo estuvieran. Lo debe hoy en adelante se desapodada, devueta, quita, y aparta del dño. y accion que a la referida casa tenga y le pueda pertenecer de hecho, y de dño., y lo cede renuncia, y transpara a favor de dño Jose Perez Compadador para que la posea, goze, y disfrute a su voluntad, sin dependencia alguna, guardando lo prevenido en el punto de retroventa estipulado, y lo establecido por la clausula se Exceptis Clericis locis Sanctis Militibus personis Religiosis et aliis qui defors Valentie, non existunt; nisi diti Mexici juxta sexim et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden se nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve. Lo confiere el competente poder para que tome la correspondiente posesion de dña Casa que le vende, y en el interin se constituye un Inquilino tenedor y poseedor precario en legal forma, para ponerle en ella siemp que lo pida. Se obliga a la eviccion, seguridad, y saneamiento de esta venta, y su precio, y a que nadie le inquietara, ni moviera pleyto sobre la propiedad, goze, y disfrute de dña Casa, ni que contra ella apareciera gravamen alguno, y si se le inquietare, moviere, o apareciere, luego que el otorgante o sus causas huvientes sean requeridos conforme a dña. soldada con defensa, y lo siguieran a sus expensas en todas instancias, y tribunales hasta exautoriante, y dexar al Compadador, y a los suyos en su libre uso, quieto, y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo le bolveran la can-



tidad que ha desembolsado por su precio, y quantos perjuicios se  
 le innogaren. Y estando presente el contenido Josef Perez compra-  
 dor accepta esta En. en todo, y por todo, y con ella la venta qued  
 se le hace se la vendida casa de morada, se una propiedad, y  
 posesion se dio por entregado a toda su voluntad, y en su virtud  
 prometio, y se obligo otorgar En. de Retroventa de la misma a  
 favor del Comprante Miguel Carbonell, o sus herederos  
 causas siempre y quando hasta el dia treinta y uno de Mayo del  
 viniente año mil ochocientos diez y seis, se devuelvan los quin-  
 cemil Reales vellon que ha desembolsado por su precio, porque  
 pasado que sea dicho dia sin haver verificado la entrega de la  
 referida cantidad, se vera ser, y tenerse la presente En. como  
 de venta llana, absoluta, y sin condiciones. Y quedo prevenido  
 por mi el En. de la obligacion de presentar copia de esta En.  
 para su registro en la contaduria de hipotecas de esta villa  
 dentro el termino de seis dias en cumplimiento de lo manda-  
 do por su Magestad en su Real Pragmatica de treinta, y uno de  
 Mayo del año mil setecientos sesenta y ocho. Y ambas Partes  
 por lo que cada una deve observar, obligaron sus Bienes, y  
 Rentas havidos, y por haver. Y dixeran poder a las Justicias  
 de su Mage. de qualquier parte que sean, especialmente a las  
 de esta villa, a cuya Jurisdiccion se sometieron, para que  
 les apremien al cumplim. de esta En. como si fuera Sentencia  
 definitiva, por suer competente pronunciada, pasada en Tur-  
 gado, y consentida, a cuyo fin renunciaron todas las Leyes,  
 fueros, y privilegios de su favor, con la general del Rey en for-  
 ma. Y el Otorgante y Aceptante (a quienes yo el En. doy fe conor-  
 to) lo firmaron, siendo presentes por testigos D. Juan Bautista  
 Lorenzo Abogado de los Reales Consejos, y Antonio Colomes  
 oficial de Pluma ambos de esta villa vecinos y moradores =

Miguel Carbonell, Perez  
 Josef Perez

Juan Mata



REPUBLICA DEL PERU

# SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

Venta

Parq. Nicolau y cons.

Agustins Oltra.

c. 5.º 2.º en 7 Junio  
de 1815.

En la Villa de Alcaz a los cinco dias del mes de Junio del año mil ochocientos quince: Antoni de

consorte Vicenta Cavallonga vecinos del Lugar de Benamer estando el primero ~~presente~~ p<sup>re</sup>se en las Reales Caxules de

la misma, los dos juntos, y cada uno se por si el invalidum con Renunciacion de las Leyes de la mancomunidad y fianza,

precedida la licencia marital p<sup>re</sup>venida por el d<sup>no</sup>. para otorgar, y p<sup>re</sup>star esta <sup>para</sup> que se ha ven sido pedida, concedida,

y aceptada respectivamente por otros consortes doctos; e m grado, y v<sup>er</sup>ta ciencia, en la via y forma que mas bien ha

ya lagar en d<sup>no</sup>. asi en sus nombres propios como en el de sus hijos, herederos y sucesores, y de los que de ellos huvieren

titulo, voz, y causa en qualquier manera otorgan: Fue vendido y dan en venta Real por p<sup>re</sup>so de heredad para siempre jamas,

Agustins Oltra Labrador vecino del Lugar de Benimarfull, que esta presente y aceptante, y a los sujetos, un pedazo de

sierra huerta de dos hanegadas con un d<sup>no</sup>. de agua para regarlas, citacion termino de la servidumbre de Muro a la

Orilla del Rio, inmediata al Molino nuevo, lindante por un lado con tierras de Tridno Sibaplanas, por otro con las de Tor

Sistera, por otro con la de Felix Prats, y por otro con la de Azequia que conduce las aguas a dicho Molino nuevo. Libre de

todo cargo, como memorias hipoteca, servidumbre, y obligacion especial, y general, y como tal se las aseguran y venden con

tabas sus entradas, salidas, foros, costumbres, servidumbres, y todo lo demas que se hecho, y se ~~de~~ pertenece. Por p<sup>re</sup>

*[Decorative flourish]*

178.

cio de doscientas noventa Libras de moneda corriente, que los Vendedores Revisaron del Comprador en este acto en moneda de oro, plata, y vellon de buena calidad, y presencia de mi el Sr. y de los testigos infraescritos, de que Requirido doy fe; y como halmente pagados a su entera satisfaccion, otorgan a favor de Dño. Agustin Oltra Comprador la mas firme, y eficaz carta de pago, y finiquito en forma qual tan seguridad conbenga. En estos terminos declaran que el justo precio y valor de Dño pedero de tierra que venden, es el de las expresadas doscientas noventa Libras que han recibido, y que no vale mas, y si mas vale en qualquier forma y cantidad que sea le hace gracia y donacion pura, perfecta e irrevocable inter vivos. Y renuncian la Ley del ordenam.<sup>to</sup> Real que trata de lo q.<sup>o</sup> se compra, vende o permuta por mas, o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años que prescribe para pedir su Revision o suplem.<sup>to</sup> al justo valor, los que dan por pasado como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se desapoderan, quitan, y apartan del Dño. y acciones que a Dño pedero de tierra tengan y les pueda pertenecer de hecho y de Dño. y lo ceden, renuncian, y transpan a favor de Dño Agustin Oltra Comprador, para que como a proprio lo posea, goze, cambie, venda, y enagenes tan voluntad sin dependencia alguna, quando lo establecer por la clausula Exceptis clericis, locis Sanctis Militibus personis Religiosis et aliis qui de jure valentibus non existant; et viri viri Clerici juxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel haberent. Y baxo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve. Y le confieren el competente poder para que tome la correspondiente posesion de Dño pedero de tierra que le venden, y en el interin se constituyen sus colonos benedixos, y posehedores porcasarios en legal forma, para ponerle en ella





Quarenta maravedís

## SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDÍS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

siempre que lo pida. Y se obligan a la evicción, seguridad, y saneamiento de esta venta y su precio en los mismos terminos prescritos por Leyes Reales. Y estando presente el contenido Agustín Oltra comprador acepta esta En. en todo, y por todo, y con ella la venta que se le hace del determinado pedero se tiene buena se dos hanegadas con su correspondiente dno. de agua para regar, de cuya propiedad, y posesion se dio por entregado a toda su voluntad. Y quedo prevenido por mi el En. de la obligacion se registrar esta En. en el oficio de hipotecas de esta villa dentro el termino prefijado en la Real Pragmatica expedida para ello. Y ambas Partes obligaron sus Bienes y Rentas havidos, y por haver: Y vienen poder a las Justicias de su Mag. de qualquier parte que sean especialm. a las de sus respectivos domicilios a cuya Jurisdiccion se cometieron para que les apremien al cumplimiento de esta En. como si fuera Sentencia definitiva por Juez competente pronunciada, pasada en Jurogado, y consentida; a cuyo fin renunciaron todas las Leyes, fueros, y privilegios de su favor, con la general del dno. en forma: Y especialmente la contenida venta cavallanga renuncio la Ley sesenta y una de tomo, de cuyo beneficio ha sido entenada por mi el En. de que doy fe, para que no le valga, ni aproveche en este caso: Y furo por Dios Nuestro Senor y una señal de Cruz con forme a dno. de no oponerle contra esta En. por otro privilegio ni por otro alguno que la suprague aunque haya lugar, y por que es de su utilidad, y conveniencia el haverla, declara que la otorga libre y espontaneam. Y se este Juram. no pedia abrocion ni relaxacion a quien se la pueda conceder y q. aui que se facto se la concedieren, no usara de ella pena de perjur.

*[Handwritten signature]*

Y lo  
no  
de l  
y  
mon  
A  
Carta de Pago  
Leonida Code  
de Fran. Reij  
y  
ve  
cier  
Re  
da  
en  
por  
de  
taul  
la  
aho  
mo  
en  
por  
ta  
Re  
vid  
am  
y  
va  
a  
te  
lar

Y los otorgantes y Aceptante (a quienes yo el En. no doy fe conosci) no firmaron por que dijeron no saben, lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Joaquin Llacer fabricante de Paños, y Antonio Colomex Escriviente ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Antonio Colomex

Juan. Maria

Carta de Pago

Leonida Codexch  
de Fran. Reig #

En la Villa de Alcoy a los cinco dias del mes de Julio del año mil ochocientos quince: Antemi el En. y testigos infraescritos comparecio Leonida Codexch viuda de Jose Antonio Reig vecina de la misma, y a su grado, y cuenta ciencia confeso haver recibido, y cobrado de Fran. Reig su hijo fabricante de papel de esta vecindad la cantidad de ochomil setecientos veinte y nueve Reales de vellon en diferentes partidas que le ha sido entregando poco a poco conforme le iba pidiendo para sus Alimentos, vestido y urgencias segun consta de una cota que ha presentado en este acto don Fran. Reig, y ha sido aprovada por la compareciente, y por que el Reio ha visto antes de ahora renuncia las Leyes de la entrega, pague el mismo y demas del caso; cuya cantidad devesa ser y tenerse en descuento de los Peditos vencidos hasta el dia, que ha producido la suma de treinta y cinco mil seiscientos treinta y siete reales que tiene en su poder el mencionado Fran. Reig propietario de la compareciente su Madre que confeso recibidos con En. antemi en diez y siete de Agosto del pasado año mil ochocientos once, en la que prometio satisfacerlos y pagarlos un cinco por ciento anual de otra suma, y en virtud de la cuenta que se ha liquidado ahora resulta a favor del expresado Fran. Reig dosmil setecientos veinte y nueve Reales, que devesan tomarse en cuenta para las Pensiones o Peditos sucesivos. En cuya virtud y haver





**Quarenta maravedís**

# SELLO CUARTO, QUAREN- TAMARAVEDÍS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

Jose conformado Madue e hijo, otorga la presente a favor del Segundo Carta de pago en forma de los expresados ochomil setecientos veinte y nueve Reales vellon que ha recibido, y en su consecuencia le relicta y expone a pagar a los señores de la referida Varon de Reditor hasta lo que alcance segun ellos, asegurando como asegura que se ha sido bien pagado y a Parte legitima por lo que promete no bolvela a pedir ni otra persona en su nombre, pena de restituirlo con mas las costas. En las firmas de la presente sujeta sus Bienes y Rentas, haviendo y por haver. Y da poder a las Justicias de su Magestad de qualquier parte que sean, especialmente a las de esta villa, a cuya Jurisdiccion se somete para que las apremien al cumplimiento de esta En. como si fuera sentencia definitiva, por Juez competente pronunciada, parada en Jurgado, y consentida; a cuyo fin renuncio todas las Leyes, fueros, y privilegios de su favor con la general del Dño. en forma. Yo firmo (a la qual yo el En. Jey fe canonic) por que dixo no sabex, lo hizo a sus hijos uno de los testigos que lo fueron Fran. Giner de Palbis, Jose Giner de Palbis fabricantes de Paños, y Antonio Colomer <sup>te.</sup> de esta villa vecinos y moradores =

Antonio Colomer

Jos. Anton  
Fco. Juan Alvarado

Convenio

Leonida Codench v. da  
con Fran. Reig arhipo

En la villa de Alboy a los cinco dias del mes de Junio del año mil ochocientos quince: Antemi el En. y testigos infraescritos comparecieron Leonida Codench viuda de Jose P.



Reig de una parte, y de la otra Fran. Reig fabricante de Papel  
 Madre e hijo vecinos de la misma, y Dixerón: Fue en aten-  
 cion a que dho Fran. Reig tiene que trasladarse desde esta Vi-  
 lla a un Molino papelero que ha tomado en arriendo en ter-  
 mino de la misma Partida de Barchell, y no teniendo la citada  
 Codexch ningun objeto que precisam<sup>te</sup> la obligue su perman-  
 nencia en esta villa, ha determinado trasladarse tambien  
 a dho. Molino juntamente con su hijo, con el fin de continuar  
 en su compania y comex. una Mesa todo aquel tiempo que  
 fuere su voluntad. En esta atencion y para dar una comple-  
 ta <sup>satisfaccion</sup> a los demas hijos, y hermanos respectives de los compare-  
 cientes declarar: Que estan convenidos y ajustados en que  
 la mencionada Leonida Codexch, desde el dia de mañana  
 haya de empezar a comex en dho Molino en la Mesa de su  
 hijo Fran. Reig por quatro Reales vellon diarios que deve-  
 ra contarse por dha Varon durante todo el tiempo que  
 voluntariam<sup>te</sup> quierda permanecer en dho Molino; y que el  
 referido Fran. Reig se conforma, y promete tener a dha  
 su Madre en su compania y Mesa en dho Molino todo  
 el tiempo que fuere su voluntad contandole por dha Varon  
 quatro Reales de vellon diarios, que a su tiempo se le han  
 de tornar en cuenta, lo que prometen ambos Partes cum-  
 plir, y observar voluntariamente, en los terminos manifes-  
 tados, queriendo q<sup>d</sup> de ello se les apremie con todo rigor, y  
 via executiva obligando como obligan para su cumplim<sup>to</sup> sus  
 respectives Bienes y Rentas havidos, y por haver: Y dan poder  
 a las Justicias de su Magestad para que les apremien a la  
 observancia de esta En. como si fuera Sentencia definitiva  
 por sus competentes pronunciada pasada en Jurgado y con-  
 sentida. Y no firmaron (a quienes yo el En. voy se comorco) por  
 q<sup>d</sup> dixerón no saber, lo hizo con ruegos uno de los ferrigos q<sup>d</sup> lo fueron Ant.  
 Colomer y Jose Maria Gavi. de esta villa vecinos y moradores.

Antonió Colomex

Antoni  
 Juan. Matarr

EN  
 MIL

a favor  
 de los ocha  
 ha recivi  
 a dha su  
 dante se  
 un pagar  
 exla a  
 titudista  
 sugeta  
 dex a las  
 an, espe  
 e seme  
 ca como  
 te por  
 fin de  
 favor  
 qual q  
 sus fue  
 bis, Tor  
 dicio.  
 del mes  
 Ferrigos  
 de Tor





Coast of Maravedís

# SELLO CUARTO, QUAREN- TAMARAVEDÍS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

Obiligacion  
Pablo Colomina  
á D. Jose Muni

En la Villa de Alcoy á los cinco dias del mes de  
Junio del año mil ochocientos quinze: Ante mí el  
Esc.<sup>no</sup> y testigos infraescritos comparecio Pablo Colo-

mina Comerciante vecino de la misma, y de su grado y cier-  
ta ciencia confesó y Dixo: Que le deve á D. Josef Muni del  
comercio y vecino de esta dha. Villa, la cantidad de treinta  
y nuevemil seis Reales y medio de vellon, procedente del  
juto valor y precio de veinte y ocho Piezas de Paño que le  
ha vendido al fiado, de las que, y de su calidad se dio por entre-  
gado y satisfecho á toda su voluntad, y son á saber: tres pie-  
zas de treinta y dos Castaños, dos azules, y dos negras con tres  
las siete de doscientas quarenta y seis varas y un palmo, á  
cinquenta y dos reales cada una importan doce mil ocho-  
cientos cinco Reales: Cinco Piezas veinte y quatro azules,  
tres Castaños y una mezcla, con tres las nueve de trescientas  
nueve varas tres palmos, que á valor cada una de quarenta y  
dos Reales importan tres mil nueve Reales y medio: Cinco Piezas  
diez y ochenta Castaños, dos azules, dos negras, y una mezcla, con  
tres las diez de trescientas sesenta y quatro varas y quarta,  
á treinta y dos Reales cada una importan once mil seiscientos  
cinquenta y seis Reales: Y dos piezas diez y ochenta negras  
con sesenta y seis varas tres cuartas que á valor de veinte  
y tres Reales cada una importan mil quinientos treinta y  
cinco R.<sup>s</sup> y medio. Cuyas quatro partidas componen la antedicha  
suma de los treinta y nuevemil seis Reales y medio de vellon  
los mismos que promete y se obliga satisfacerle y pagarle  
al mencionado D. Jose Muni, ó á quien le representare en una





\*  
Cuarenta maravedis

# SELLO CUARTO, QUAREN TAMARAVEDÍS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

sola paga dentro el termino de tres meses contadores desde el dia de hoy en adelante llanamente y sin pleyto alguno con las costas a que diere lugar para la cobranza, cuya execucion difiere con sola esta En. y el Juramento de quien fuere parte, y le releva de otras puestas aunque se dno. se requiera, p. cuya seguridad y cumplim.<sup>to</sup> obligo mis bienes y Rentas havidos y por haver, y especial y expresam.<sup>te</sup> hipoteco y puro de casa inalienable una casa de morada que disfruta como propia en el poblado de esta Villa en la Calle de la Virgen Maria, lindante por un lado con casa de los herederos de Uroa, y por otro con la de Violan Llopis, la que prometio no vender, obligar, permutar, ni en manera alguna enagenar hasta la entera solucion de dho Debito. Y estando presente el contenido don Josef Muni acepta esta En. en todo, y por todo para usar de ella como le combenga. Y queda prevenido por mi el En. de la obligacion de registrar esta En. en el oficio de hipotecar de esta Villa dentro el termino de seis dias, en cumplim.<sup>to</sup> de lo mandado por su Mag. en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero del año mil setecientos sesenta y ocho. Y ambas Partes por lo que a cada una toca dieron poder a las Justicias de su Mag. de qualquier parte que sean, especialm.<sup>te</sup> a las de esta Villa, a cuya Jurisdiccion se cometieron para que les apremien al cumplim.<sup>to</sup> de esta En. como si fueran Sentencia definitiva por ser competente pronunciada parada en Jurgado, y consentida. Y lo firmaron (a quienes soy yo conoco) siendo testigos Joan Miralles Concedor, y Ant. G. lomer Enic.<sup>te</sup> ambos de esta Villa vecinos, y moradores =

Pablo Colomina  
Josef Muni

Antoni  
Juan. Mata

Oblig. con fianza En la Villa de Alcoy á los ocho dias del mes de  
Fran. Clemente } Junio del año mil ochocientos quince: Antemi  
á Josef Pastor } Del En. y testigos infraescritos comparecio Fran. Clemente

Lib. Co. 1.º 2.º  
9.º de Agosto de 1818 á 18.º de Septiembre  
D. Don Juan de la ciencia confeso y Dijo: Que le deve á Josef Pastor de Fran. Co. fa

Enviante de Paños vecinos de esta dha Villa la cantidad de qua-  
turomil ochocientos noventa y seis Reales vellon proceden-  
ter del finto valor y precio de quatro arrobas de Anil que le  
ha vendido al fiado, de cuya calidad, bondad, y precio se dio  
por entregado á toda su voluntad, cuyo genero á razon cada  
Libra de doce onzas de treinta y quatro Reales vellon importa  
la expresada cantidad de quatro mil ochocientos noventa y seis  
Reales vellon, los quales promete y se obliga satisfacente y  
pagante en una sola paga al indicado Josef Pastor ó á quien  
le representare por todo el mes de Setiembre proximo viniente  
del corriente año llanamente y sin pleyto alguno con las costas  
á que diere lugar para la cobranza, cuya execucion sifiere con  
sola esta En. y el Turnamento de quien fuere parte, en que sifiere  
de su importe, y se releva de otra prueba, aunque se dho. se re-  
quiera, para cuya seguridad obliga sus Bienes y Rentas gene-  
ralmente havidos, y por haver, y al propio fin prometio por  
su fiador y principal obligado á Josef Clemente su Padre tam-  
bien de exencio contante de esta vecindad, el qual estando  
presente se constituyo por tal voluntariamente ofreciendo como  
ofrecio que el referido su hijo Fran. Clemente cumplira con  
exactitud el pago que lleva ofrecido en esta En. y que caso de  
faltar á ello lo verificara el expresado Josef Clemente, sin que  
tenga que practicar diligencia alguna contra aquel, ni  
hacer execucion en sus Bienes, puer la Renuncia con la Ley me-  
na, titulo doce, partida quinta, y demas que disponen, que  
el fiador no pueda ser reconvenido antes que el deudor prin-  
cipal: hace suya propia la deuda agena, y recibe en si, y queda  
de su cuenta y cargo la responsabilidad y paga de los antedichos





\*  
Cuarenta maravedis.

## SELLO CUARTO, QUAREN- TA MARAVEDÍS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

quatro mil ochocientos noventa y seis Reales vellon, queriendo  
 que todos los Autos, y diligencias que para su reintegro se  
 ofrescan se entiendan el citado Jose Clemente Juidon, sin  
 perjuicio de la accion que contra otro su hijo tenga el enun-  
 ciado Anchedon, a cuya seguridad, y cumplimiento obliga tam-  
 bien sus bienes, y Rentas generalmente, havidos, y por haver;  
 y especial, y expresamente, hipoteca, y pone de casa inalie-  
 nable una casa de morada, que como propia disfruta en  
 el poblado de esta Villa en la calle de la Virgen Maria, lin-  
 dante por un lado con el horno de pan cocer, y por el otro con  
 casa de la viuda de Jose Maria, la qual prometio no vender,  
 obligar, permutar, ni en manera alguna enagenar hasta que  
 se verifique por entero la entera solution del Debito referido.  
 Y estando presente el contenido Jose Paston accepto esta En.  
 en todo y por todo para irax de ella como le combenga, y en  
 su virtud se conforma puntualmente en su contexto literal.  
 Y quedo prevenido por mi el En. de la obligacion de presen-  
 tar copia de ella para su Registro en la Contaduria de hipote-  
 car de esta Villa, dentro el termino de seis dias en cumplimiento  
 de lo mandado por su Mag. en su Real Pragmatica de treinta  
 y uno de Enero del año mil setecientos setenta y ocho. Y lo firmo  
 porcientos por lo que a cada uno respectivamente toca cumplir  
 diexan poder a las Justicias de su Magestad de qualquier  
 parte que sean, expresam. to a las de esta Villa, a cuya Juris-  
 diction se sometieron, para que les apremien al cumplim. to  
 de esta En. como si fuesen Sentencia definitiva por Tuer com-  
 petente pronunciada, parada en Togado, y consentida. Y lo

firmanon con el Acceptante (a quienes yo el En.<sup>no</sup> doy fe como)  
siendo presentes por testigos Joaquin Minaller Concedor, y  
Antonio Colomes oficial de Pluma ambos de esta villa  
vecinos y moradores =

Fern.<sup>do</sup> Clemente Jose Pastor

Joseph Clemente

J. L.  
Antenn  
Fco. Maras

Canta de Pago

Cosme Garcia

à Maria Pastor

En la villa de Alcoy a los ocho dias del mes de  
Junio del año mil ochocientos quince: Antemi el  
En.<sup>no</sup> y testigos infraescritos compareció Cosme Garcia Joana  
lexo vecino de la misma, y de su grado y ciencia con-  
feso haver vendido y cobrado de Maria Pastor de Christoval  
de estado honesto de esta vecindad la cantidad de quarenta  
y seis Libras de moneda corriente que se quedó en su po-  
see el difunto Christoval Pastor del precio de una casa de  
monada que le vendio Ramon Garcia sita en el Poblado de  
esta villa en la calle de San Miguel con En.<sup>na</sup> antemi en tres  
de Febrero del año mil ochocientos y diez, con obligacion  
de entregarle quarenta Libras al compareciente por ca-  
pital de su herencia quando regresare del Real Servicio don-  
de se hallava entonces, y haviendose presentado en este  
dia, y visto por el difunto de otra casa la expresada Maria Pas-  
tor por el fallecim.<sup>to</sup> de su Padre Christoval, ha aporontado  
esta quarenta Libras, y seis por los creditos que han pro-  
ducido en los cinco años que han transcurrido desde su venta  
y otro Cosme Garcia recibe otras quarenta y seis Libras en  
este acto a presencia de mi el En.<sup>no</sup> y testigos infraescritos  
de que doy fe, y como pagado a su entera satisfaccion obo-  
ga a favor de otra Maria Pastor canta de pago y finiquito  
en forma, y la releva y a sus Bienes de la obligacion im-  
puesta por otra En.<sup>na</sup> de venta que cancela y anula en esta  
parte, dexandola en las demas en su fuerza y vigor. Fungiendo

Testam.<sup>to</sup>  
Paula Mo  
17 de Jose

Libro 1.º de 5.º de  
Punto de 1843 a  
mot. de la 1.º de 1.º

Libro 1.º de 5.º de  
dia 7.º de 1822

à mi en la  
Notro y en vis-  
ta de curso del  
S.º Consejo a con-  
tin.º de 1.º de 1.º  
sentado por el  
don.º de 1.º

\*  
Cuarenta maravedis.



# SELLO CUARTO, CUAREN- TA MARAVEDÍS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

que esta cantidad le ha sido bien pagada, y a Parte legitima, por lo que promete no bolverla a pedir, ni otra persona en su nombre pence e vertibierla con mas las costas. Y a la firma de la presente sujeta sus bienes, y Rentas havidos, y por haver: y da poder a las Justicias de su Mage. de qualquier parte que sean especialmente a las de esta villa a cuya Jurisdiccion se somete para que le apremien al cumplimiento de esta En. como si fuese sentencia definitiva por Juez competente pronunciada, pasada en Jurgado y consentida. Su fimo (a quien yo el En. doy fe conoço) por que dixo no saber, lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Nadal Pexer fabricante de Paños, y Antonio Colomer oficial de Pluma ambos de esta villa vecinos y moradores =

Antonio Colomer

Antoni

co  
Juan Mataix

Testam.to de

Paula Molto

Uxora de Josef Canto

En la villa de Alcañá a los diez dias del mes de Junio del año mil ochocientos quince. En el nombre de Dios todo poderoso, y de la Sexenissima Emperatriz de los reinos Maria Santissima su bendita Madre, y Señora nuestra, con cebida sin mancha, ni sombra de la culpa original desde el primer instante de su ser. purissimo, y natural Amen. Separe por esta publica En. como yo Paula Molto viuda de Josef Canto vecina de esta dha villa, hallandome buena, y sana con perfecta salud a Dios gracias, y por su divina Misericordia con mi entera, y cabal Juicio, memoria y entendimiento natural, creyendo como firme, y verdaderamente en el alto y soberano Misterio de la Trinidad Santissima

*[Marginal notes in smaller script:]*  
C. 1.º de 1815 de  
Junio de 1815 a  
17 de Mayo de 1815  
Lib. cap. 30  
dia 7. En. 1824  
a inmi. de Lon.  
Motto y en vis.  
ind. de como el  
d. Concej. a con-  
dix. n.º 1.º que  
se mandó que  
dha. Mucha



Padre, hijo, y Espiritu Santo, tres Personas, que aunque natural-  
mente distintas, y con los mismos atributos son un solo Dios  
verdadero, una esencia, y una Substancia, y en todos los de-  
mas misterios, y Sacramentos que tiene, cree, y confiesa nues-  
tra Santa Madre la Iglesia Catolica, Apostolica, Romana, bo-  
yo cuya verdadera fe y creencia he vivido siempre, y protesto  
vivir, y morir como catolica fiel cristiana, tomando por  
mi Intercesora, y protectora a la siempre immaculada Vir-  
gen, Maria Santisima Madre de Dios, y Señora nuestra, al  
Angel de mi guarda, a los de mi nombre y devocion, y de  
mas de la Corte celestial para que alcansen de nuestro Señor,  
y Redemptor Jesu-Christo, que por los infinitos meritos de  
su preciosisima Sangre Preciosa, y muerte pague mis cul-  
pas, y lleve mi Alma a gozar de su beatifica presencia, te-  
niendome de la muerte que es natural, y no hona inventa,  
descando que quando esta llegare me hallare enteram<sup>te</sup> separa-  
da de los cuidados terrenales para dedicarme toda a pedir  
misericordia a Dios: ahora que su Divina Magestad me con-  
cede tiempo otorgo este mi testam<sup>to</sup> ultima, y postuma vo-  
luntad, y para qual estoy capaz y habil, segun parece al <sup>En</sup>  
y testigo infraescritos de que aquel da fe) en la forma  
siguiente

Primeram<sup>te</sup>: Mando y encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor  
que la reciba, y Redima con el precio inestimable de su preci-  
sima Sangre, y suplico a su Divina Magestad la lleve con-  
igo a su Santa Gloria para donde fue criada, y el cuerpo lo  
mando a la tierra, de cuyo elemento fue formado

Otrosi: Quando Dios nuestro Señor fuere servido llevara mi  
Alma de esta mortal vida a la eterna, quiero se vista mi  
cávea con Habito de las Religiosas del Santo Sepulcro  
de esta Villa, y que puesto en Aband noyan a responder a mi  
cava las Comunidades de Religiosos de San Agustin y San  
Franc<sup>co</sup> de la misma, y que firmandose siempre en tierra qual.



\*  
Cuarenta maravedis.

## SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDÍS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

del Reverendo Clero de la Parroquial Iglesia de esta dha Villa, con toque general de campanas a medio buelo, y asistencia de dhas comunidades, y de todas las cofradias fundadas en la citada Parroquial, sea cantado a la misma, y despues se cantada Misia de Requiem de cuerpo presente con Diacono, Subdiacono, y ofrenda acostumbrada si fuere por la mañana, y si fuere por la tarde visperas de difuntos, sea enterrado en el Cementerio general de esta dha Villa.

Otrosi: Asigno y tomo de mis bienes para sufragio y bien de mi Alma la cantidad de trescientas Libras de moneda corriente de las quales se pagara el importe de mi Entierro, limosna de tubito, garto de la Atand, el de la cesa, y demas que ocurran en mi funeral y Entierro, y la cantidad sobrante se distribuirá en celebracion de Misas privadas por mi Alma, con circunstancia que las que pertenecian celebrar al Reverendo Clero de esta Villa han de ser de Limosna cada una de seis Reales de vellon, y las que se digan por otros sacerdotes segun lo determinen mis Abuecas de a cinco Reales cada una de dha moneda.

Otrosi: Ademas de las trescientas Libras que depo asignadas para bien de mi Alma, mando por sola una vez al Santo Hospital Real de Nuestra Señora de Desamparados de esta Villa diez Libras moneda corriente, para ayuda a la Substancia y curacion de sus pobres enfermos: al Santo Hospital Real, y general de Valencia una Libra al mismo objeto: otra Libra a la Casa Santa de Jerusalem: otra a la de Misericordia de esta Ciudad de Valencia: otra a la de Niños huérfanos de San Vicente Ferrer de la misma: otra para la Redempcion de cautivos Christianos: otra para la asistencia a las viudas y huérfanos



de los que han fallecido en la proxima parada Buena: Diez  
Libras para la obra del Tabernaculo de la Iglesia Parroquial  
de esta Villa: otras diez Libras para la comunidad de Religio-  
sos de San Fran.<sup>co</sup> de la misma: otras diez Libras a la de San  
Agustin de ella; y otras diez Libras a la de Religiosos del  
Convento del Santo Sepulchro de la misma, para que dichas Co-  
munidades encomienden mi Alma a Dios

Otrosi: Mando que inmediatamente a mi fallecim<sup>to</sup> mis infra-  
eventos Albaceos tamen de mis Bienes doscientas Libras  
de moneda corriente para darlar el destino que verbal<sup>tes</sup>  
les tengo encargado, sin que vengan estos obligados a ma-  
nifestarlo, por ser esta mi determinada voluntad

Otrosi: Eligo y nombro por mis Albaceos testamentarios, y execu-  
tores de esta mi ultima voluntad a mis hermanos Lorenzo,  
y Fran.<sup>co</sup> Molto vecinos de esta Villa, a los dos juntos y a cada  
uno de por si, comediendole como les concedo todo el poder  
necesario y que segun D<sup>no</sup>. se requiera, para que de los me-  
jores, y mas bien parados de mis Bienes tamen, y vendan  
los bastantes, y cumplan y paguen lo pio de este mi testa-  
mento, sobre que les encargo el fuero de la mas sana con-  
ciencia, queriendos que lo que practicaren valga como si  
yo misma lo executare

Otrosi: Declaro que lo que aposte al unico Matrimonio que  
contrahe con Josef Canto mi difunto Mando conste por Co-  
nfirmacion publica, Divisiones, y Particiones, a las que me  
Comito: Que no tengo Ascendientes ni Dependientes algu-  
nos, y que por lo mismo soy libre en disponer de mis Bienes

Otrosi: Dejo, y lego a mis dos hermanos Lorenzo Molto, y Fran.<sup>co</sup>  
Molto por mitad, y por su muerte a sus hijos, a saber ve-  
preentando a sus Padres in capita et non in stirpem, el  
tercio de todos mis Bienes, Caudal, D<sup>nos</sup>. y acciones que  
ahora tengo, y en lo Sucesivo me puedan tocar, y pertene-  
cer por qualquier titulo, causa, y Veron que fuere, con con-





Quarenta maravedis.

**SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.**

dición expresa, que su importe liquido puedan tomarse en las fincas, ó fincas que eligieren, sin contradicción alguna; entendiéndose este legado de libre disposición, y baxo las restricciones, y limitación prevenidas por la clausula de: *Exceptis Clericis, locis, Sanctis Militibus, personis Religiosis, et alijs, qui defuncto Valentiae; uton<sup>o</sup> existunt; utin<sup>o</sup> dicti Clerici, juxta seriem, et tenorem fori novi, super hoc editi, bona ipsas ad vitam suam, adquiserent vel haberent.* Y baxo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real Orden de nueve de Julio, del año mil setecientos treinta y nueve.

Otra: Mando, deyo y lego á mi Sobrino el Padre Fray Miguel Molto Religioso de la observancia de San Fran.<sup>co</sup>, el usufruto de quinientas Libras de moneda corriente, que sean parte del Tercio que llevo legado á mis dichos dos hermanos Lorenzo y Fran.<sup>co</sup> Molto, y en las mismas fincas que estos tomaron; y por el fallecimiento, y por el fallecimiento del mencionado Religioso el Padre Fray Miguel Molto, pasara este legado de libre disposición á mi otro Sobrino Vicente Molto de Lorenzo hermano del citado Religioso, deviendo entenderse baxo la sobre dicha clausula de *Exceptis Clericis &c. utin<sup>o</sup> ad propriam unam vitam durante.* Y pena de comiso contenida en la referida Real Orden.


381  
Otro: Dexo y lego por sola una vez veinte Libras á cada uno de mis Sobrinos y Sobrinas hijos é hijas de mis dos hermanos Lorenzo y Juan. Molto, que fueren al tiempo de mi fallecim.<sup>to</sup>, Clerigos, Religiosos ó Religiosas para sus necesidades, con condicion que estos Legados devan abonar los mis dos hermanos del Tercio en que les dexo agraviados.

Otro: Mando, y lego á Antonia Mixalles viuda de Ambrosio Mixal, la mitad de una Cama, compuesta de un colchon, un Dregon, dos Savanas, una Manta, y un tablado, cuya otra mitad le fue legada por mi difunto Maxido.

Otro: Tambien dexo, y lego á la d<sup>ha</sup> Antonia Mixalles mientras viva, y no mas, dos Libras y media cada año, y á demas seis Banchillas de trigo en especie, al tiempo de la cosecha, cuyos Legados sena de la obligacion de mis dos d<sup>hos</sup> hermanos agraviados en el tercio de mis bienes satisfacerlos á la enunciada Antonia Mixalles exacta y puntualmente.

Otro: Dexo, y lego por sola una vez á Teresa Sancho Muger de Jose Sempere la cantidad de diez Libras, á Jose, Rita, Paula, Teresa, Antonio, y Camilo Sempere hijos de los expresados Jose Sempere y Teresa Sancho, diez Libras á cada uno de ellos, cuyas cantidades se entregaran verificado que sea mi fallecimiento por los nombrados de mis dos hermanos Lorenzo, y Juan. Molto agraviados en el Tercio de mis bienes.

Otro: Caso de que d<sup>ho</sup> Jose Sempere y Sancho, permaneciere habitando en mi Casa al tiempo de mi fallecim.<sup>to</sup>, es mi determinada voluntad, que aquellas Alasas, y muebles que hubiere en el Quarto que habitare, las tome para si, sin necesidad de inventariarlos, ni justificarlos, pues á este fin se los lego, en consideracion á los buenos servicios hechos á mi por d<sup>ho</sup> Sempere,



y que espere continuara en este obsequio

Otro: Cumplido y pagado que sea todo quanto llevo dispuesto, y ordenado en este mi testam.<sup>to</sup> y ultima voluntad, en el finamente que quedare de todos mis bienes, dños. y acciones presentes y futuros, instituyo, y nombro por mis unicos, y universales herederos, a mis hermanos Lorenzo Molto, Juan. Molto; Teresa Molto conyunte de Lorenzo Payá, Juan. Molto Muger de Juan Bautista Perez, a Josefa Molto casada con Pedro Felix, y a los hijos e hijas de mi difunto hermano Gregorio Molto, representando todas a su Padre, y por fallecimiento de qualquiera de mis nombrados dos hermanos Lorenzo y Juan. Molto, y de qualquiera de los hijos, e hijas de mi difunto hermano Gregorio Molto, a sus hijos e hijas respectivas, en representacion del que muriere, heredando in capita. et non in Stipem; pero en atencion a que ninguna de mis nombradas hermanas tiene, ni se espera que puedan tener por su avanzada edad ningun hijo, es mi determinada voluntad, que la parte de herencia que de la mia les perteneciere, la usufructuen solamente durante sus vidas, y que por su muerte, la parte de cada una, la hayan y heredem mis otros dos hermanos Lorenzo, y Juan. Molto por mitad, y por sus muertes, sus hijos, e hijas, tambien in capita. et non in Stipem, pero de libre disposicion por lo que respecta a mis dos nombrados hermanos, y sus hijos, hijas, y herederos; bajo la antedicha Clausula: Exceptis Clericis &c. et in adpropinquis unus vitae durante: Y pena de cumulo contemida en otra Real orden

Otro: Quiero, ordeno, y mando, que despues de mi fallecim.<sup>to</sup> se haga Inventario, Division, y Particion de mi universal herencia, con arreglo a este mi Testam.<sup>to</sup> por los hermanos míos que me sobrevivan solamente y no mas, con exclusion de mis Sobrinos, y prevengo que estos hayan de recibir y darse por satisfechos con la porcion que se les asignare, sin



Quarenta maravedis.

## SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

podiendo acclamar en manera alguna pena de quedar exheredado qualquiera que se opuiere a esta determinacion. *Finalm.<sup>te</sup>*: Este es mi ultimo testamento, ultima, y postrimera voluntad mia, y como a tal quiero, ordeno, y mando q. segun lo mi fallecim.<sup>to</sup> se lleve su contenido en todas sus partes a puntual execucion y cumplim.<sup>to</sup> por aquella via y forma q. mas bien haya lugar en dño., pues por el presente y su tenor Revoco, anulo, y declaro por de ninguno efecto ni valor todos, y qualquiera Testam.<sup>tos</sup>, Codicilos, y otras ultimas voluntades que antes de esta hubiere hecho y otorgado por escrito, se publicada, o en otra forma, y en especial Revoco, y anulo el Testam.<sup>to</sup> y Codicilo que otorgue puntam.<sup>te</sup> con mi Manido, el primero p. ante el difunto Escrivano que fue de esta Villa Juan Perez en ocho de Enero, del año mil ochocientos diez, y el segundo en diez y siete de Octubre de mil ochocientos once por ante el difunto Juan Perez Escrivano de la misma, quedando tambien cancelado y sin efecto otro Codicilo q. otorgue por ante el presente Escrivano en veinte y quatro de Enero de este año, para que no valgan ni hagan fe judicial, ni extrajudicialmente, pues quiero, y juro ser mi voluntad que solo el presente Testamento que ahora otorgo, se estime por mi ultima Disposicion en la forma q. mas bien haya lugar en dño. En cuyo testimonio an lo otorgo en esta Villa de Tlaxi en los dia, mes y año dichos al principio, siendo Testigos Luis Sanjuan tratante Placido Frances Comerciante, y Antonio Colomes oficial de Pluma de la misma vecinos y moradores. Ha Otorgante (sola)

*[Signature]*

qual yo el En. doy se convez) no firmo por que dixo no seber.  
lo hizo a un ruego uno de otros testigos. De todo lo qual igual  
mente soy fe =

Antonio Colmenar

Antoni.  
Fco  
Man. Matarey

Declaracion:

D. Maria Ortiz } en la villa de May a los tres dias del mes de  
a Picute Sautoyfa } Junio del año mil ochocientos quince. Antemi  
Al lu. y restigo infrascriptos compareció D. Maria Ortiz de  
Mudovera al estado ~~un~~ legitimo conuete, Apoderada  
y administradora general de los bienes de su marido Don  
Jose de Quiqueto vecino de la misma segun consta de las  
de Poderes generales y especiales para todos los efectos que otorgo  
a favor de la compareciente por autenti en catorce de Mar-  
zo del año mil ochocientos doce que se ven bastante para  
lo que se dice yo el lu. doy fe, en uso de las facultades  
que le van concedidas por dicho su marido Dijo: que tiene  
inocada un Pleyto en el Juzgado de esta villa y oficio de  
lu. Naziano Carrion sobre la validad y firma subscrita  
en de esta lu. otorgada entre partes de la una dicho Don  
Jose de Quiqueto su marido y de la otra Maria Tordia  
viuda de Juan Sautoyfa todos de una vecindad y esta  
madre a Picute Sautoyfa (con quien se sigue el Pleyto) por  
la que se obligo en la insinuada villa y dia veinte y  
cinco de Febrero del año mil ochocientos catorce a no ven-  
der ni enagenar la Heredad que poseo en el termino de  
misma, Partida de Niquen a otros que al mismo Don  
Jose de Quiqueto o sus causas haviendo, reducida al  
suma favor que recibio del mismo con la Comenda  
de seis horas de Agua que fluye de la fuente de Panchillo  
con un Quarto de ella que recibio efectivo en todo que el  
dicha fuente esta destinada al riego comun y derechos de



\*  
Cuarenta maravedís.

## SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDÍS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

Los testamentos en deservimiento de aquellas doce horas de agua que el dicho D. José de Quiñones y su consorte la esmeracientemente disfrutaron en su Heredad dicha las Mesquitas que posehen en dicho termino y Partida, a cuya validad pretendida por la compareciente se ha opuesto el antedicho Sr. D. Juan de Santonja pretendiendo que sea nulo fundado en las debiles razones que se defien comprehendidas por sus escritos; pero la otorgante aunque esta bien cerciorada del dño que le asiste para vencer a su contrario convalida en aquel litigio esto no obstante, no quise y renunció el dño que pueda tener para obligarle a que este y pase por dicho contrato circunscrito por la Maria Tonda como hija y heredera a la misma que lo es dicho Sr. D. Juan de Santonja y de consiguiente ha pensado por el bien de las y buenas armonias entre sus comparecientes en otorgar la presente Escritura deviendo aquella a veinte y cinco de Febrero de mil ochocientos catorce y la otra anterior a permitida que otorgase a veinte de Mayo de mil ochocientos siete por esta otorgada intencionalmente, para que tenga cumplimiento la voluntad del dicho Sr. D. Juan de Santonja que se reduce a que quede invalida dicha Escritura de veinte y cinco de Febrero del año anterior. Por tanto bien cerciorada del dicho que le conviene y aseguran igualmente a las razones que la han inducido a la celebracion de la presente Escritura. Fue revisada y confiesa la invalididad e insubsistencia del contrato circunscrito con dicha fecha de veinte y cinco de Febrero de mil ochocientos catorce por la Maria Tonda en quanto se quiso obli-

que asi y a sus sucesores a que no enagenarian la  
 apreciada heredad que contiene dicha Encomienda quando usaron  
 a D. Jose de Guzman y a sus sucesores y herederos  
 causa y quien y de donde que por el Encomienda como si aquella  
 no se hubiese otorgado esta en la plena libertad de ena-  
 gendarla vendiendola o permutandola libremente dicho Juan  
 Santofel y demas herederos de la Maria Torda a quien se  
 parecieron y quisieron quedando las cosas en el mismo tenor  
 y estado que venian antes del otorgamiento de los mencionados  
 mandos Encomienda de veinte y cinco de febrero del año ultimo  
 y veinte de Mayo de mil ochocientos siete; que se decia  
 bolviendo a adquirir el quarto de la Encomienda de agua de la  
 Maria Torda con su derecho a los sobrantes la compen-  
 sacion en terrenos que cubran las diez lueas de la heredad  
 de la Mezquita de que cada parte dicho quarto, y bolviendo  
 la apreciada heredad de la Torda al estado del mismo  
 Juan Santofel y sus herederos, a quien como antes  
 estava encomendada a su tenida y reputada como cuando  
 aunque con las seis horas de agua que fluyen de la  
 fuente de Marchello, las que se debieron en el mismo tenor  
 que le fueron cedidas que se decia en el estado de un-  
 biguedad e incertidumbre que se le decian, en terminando  
 que ningun provecho ni utilidad ha sacado la  
 Compañia ni en cuando a la tal cesion, con la pre-  
 sencia e indispensable condicion de que por quanto estava  
 pactado que la Maria Torda y sus causas heredadas  
 no podian vender la heredad a otro que a D. Jose de  
 Guzman y alora no cumpliendo dicho pacto, deban re-  
 poner la utilidad que demas han tenido en hacer la  
 Encomienda desde su cesion a fuerza de las causas de los  
 Encomendados y por lo mismo revoca y anula en un todo di-  
 chas Encomienda y se devien y apasen al Encomendado  
 de ellas, toda utilidad que se hubiere y que se devien

REN-  
 MIL  
 E.  
 De agua  
 en compa-  
 que  
 dad por  
 dicho  
 en las  
 otros; pr  
 no que  
 aquel  
 el de  
 por  
 si  
 utonpa  
 y buen  
 ere  
 beas  
 tal que  
 iere  
 ca cum  
 ce se red  
 no se  
 el  
 tal  
 nla  
 validi  
 dicha  
 y con  
 obli-





\*  
Cuarenta maravedis.

# SELLO CUARTO, QUAREN- TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL COCIENTOS Y QUINCE.

y fuesen p[er]dida p[er]tenciendo a la misma y su marido p[er] su  
 una y organte de aquellas, y quien que cada una la copia  
 correspondiente por mi el Receptor se di satisfaccion en  
 dicho licito saneamiento y sus demas cobrandos con ellos,  
 haciendosele saber y entender que libe y oportuno con  
 trato para que en su virtud queden en la validez y  
 firmeza que devian, esto es que con dicha herencia se ganen  
 y con los d[er]echos que pudiesen adquiridos por quanto fue  
 esta la substancia expresada de su marido que interina-  
 mente y tratado tanto que fuese su quinto y no mas p[er]  
 diez y siete partes el citado quarto de su marido de su  
 firmeza y validez de lo otorgado en esta l[it.] obligacion  
 sus hijos y heredes con los de su marido herederos  
 y por heredes. Y sea p[er]dida a las Justicias de su Magestad  
 de qualquiera parte que se oia y p[er]tenezca a las de  
 esta villa a cuya Jurisdiccion se oviere y sea que  
 la expresada al cumplimiento de quanto se ha declarado  
 do como si fueran sentencia definitiva por su compe-  
 tencia pronunciada pasada en su grado y concurrida. Yo  
 firmo (a la qual yo el Sr. D. J. de Ovando siendo presente  
 por testigos Ant. Colon y J. de Matos de partes oficiales de su  
 una muy de verdad oviere y mandados =

Yo Maria del Milagro Ojeda de Alvarado

Ante

Juan. Morais

Carta de pago

Telia Nina y sus hijos de la Capilla de Mayo a la fecha de hoy  
 si tomara de su...

del mes de Junio al año mil ochocientos quince: Antonio  
 el lic.º y rescrip.º infrascripto y compareciores Felix Miro, La-  
 brador y Vicenta Peydas conuente vecinos de la misma  
 y Diporari: Fue con motivo el matrimonio que contra-  
 raron Miro y Peydas su hijo con Juana de la Cruz de  
 de esta vecindad, le entregaron a la misma por su dote la  
 cantidad de ciento setenta y dos libras y un sueldo de moneda  
 corriente en el valor de diferentes muebles, ropas y otras cosas  
 de su casa que paso a su poder en veinte y siete de Diciembre de mil  
 ochocientos quince, en la que prometio dicho Miro de-  
 tener de presente y manifestar dicha cantidad para su resti-  
 tucion en el caso prevenido por el dote, y habiendo llegado  
 el fallecimiento del citado Miro sin haber venido  
 a la dote se ha solicitado por los comparecientes que en  
 su nombre se ha solicitado la restitucion de dicha  
 cantidad de presente y habiendo concurrido a ello ha apro-  
 bado la mencionada cantidad de ciento setenta y dos  
 libras y un sueldo en el valor de diferentes ropas, muebles  
 y otros, y los referidos comparecientes de su grado y  
 calidad en su conformidad han vendido y cobrado a  
 dicho Miro a toda su voluntad antes de ahora con re-  
 nunciacion que hacen a las leyes de la entrega prevenida  
 de su accion y demandas al caso y a su conveniencia segun  
 a su favor cauta de pago y finiquito en forma y se relevan  
 de la obligacion en que acaso pudieran estar constituidos se-  
 gun la citada ley de constitucion de presente que causan y  
 anulan en un todo para que no sea efecto alguno judicial  
 que se produzca en contrario. Y aseguran que dicha cantidad se  
 ha sido bien pagada y a parte legitima por lo que prome-  
 ten no volver a pedir ni dar pension en su nombre  
 para de restitucion con mas las costas. Y a las firmas  
 de la presente se otorga en Miro y Mentes habidos y por  
 haber. Y dan poder a los Inscritos a su Magestad especial

REN- MIL

ido por  
 la copia  
 ion en  
 ellos  
 con  
 dad y  
 socorro  
 mto su  
 reacion  
 rras pa  
 y al  
 obligad  
 vido  
 quitad  
 s de  
 que  
 elusa  
 compi  
 do. Yo  
 mures  
 l. 2.º Nu  
 cotax  
 ix  
 ion

*[Handwritten signature or mark]*



Quarenta maravedis.

# SELLO CUARTO, QUAREN TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL OCCHOCIENTOS Y QUINCE.

mente alas de esta villa, o cuyas Jurisdicciones se tomasen para  
que los apremien al cumplimiento de esta ley. como si  
fueran sentencias definitivas por su competente promuecia  
de paridad en Juzgado y comunidad. Sus firmas son por  
que dixeron no saber lo que quisieron ni el suyo ni el de sus  
trio a sus nietos uno o los testigos q. lo fueron Jaquin  
Gaya fabricante de Paños y Juan Lpi comerciante uno  
los de esta villa vecinos y moradores.

Juquin Paya

Antemi  
CO.  
Juan Mataix

## Division de los Bienes.

De Vicente Pilaplan de la villa de May a los trece dias del  
mes de Junio del año mil ochocientos quince. Ante mi  
Ley y testigos infrascriptos compareció Don Vicente Pilaplan,  
Vicente Pilaplan, Tomas Pilaplan Labrador, Mitatean  
y Pilaplan con sus maridos Don Maria y Antonia Perez  
como padre y legitimos administradores de las personas y  
Bienes de Maria y Juana Perez y Pilaplan vecinos  
de esta dicha villa y dixeron: que por fin y muerte  
de Vicente Pilaplan padre y Abuelo de los antedichos  
firmaron algunos Bienes en su universal y sucesion  
y decessos de proceden universalmente a la division  
particion y adjudicacion de ellos se conviniere en nom-  
brar y nombraren por divisors contadores y partidores  
a Don Juan de esta villa y ciudad quien estando tambien  
presente manifestò tener aceptado dicho encargo

*[Handwritten signature]*

en la forma prevenida por el dicho y que usando  
 de las facultades expresas oportunas y necesarias que  
 le havian dado los Intercedidos lo tenia cumplido y  
 a la hora es como se sigue = Foy Judice ruidido en  
 Casos y vecinos de esta villa division y partidon nombra-  
 do uniformemente para dividir la herencia de Vicente  
 Vilaplana mayor de este nombre; cuyo nombraamiento  
 fue accepto y fizo, como lo hecho por los Intercedidos  
 Foy Vicente y Tomas Vilaplana, Nita Cerey y Vilaplana  
 conorte de Foy Maria, y Antonio Cerey en representa-  
 cion de sus dos hijos Maria y Camila Cerey y Vilapla-  
 na; cuya division con los pactos y condiciones que la preceden  
 esta formalidad es de la manera siguiente

1.<sup>a</sup> En el primer lugar: se supone que el citado difunto Vicente  
 Vilaplana fallecio baxo la disposicion testamentaria que  
 otorgo ante el Sr. Jues. Matasp a veinte y nueve de  
 Abril de este año en el que despues de la pateracion  
 a la fe ordena en la forma ordinaria su funeral  
 y laticano

2.<sup>a</sup> En el segundo lugar: Fue dicho difunto asigno para biva  
 de su Almad la cantidad de veinte libras para el pago de  
 su funeral y laticano y que la cantidad sobraute  
 se invertiese en misas acordadas de requiem por su alma  
 y ademas lego por una vez, doce rs. s. a la Racion  
 de San Bartolome y seientos al Santo Hospital de esta villa  
 haciendo de pido por su albacea a su hijo Foy Vilapla-  
 na; y previno que sus deudas se pagasen

3.<sup>a</sup> En el tercer lugar se supone: Fue en dicho testamento de-  
 clara que tenia en hijos a Foy Vicente, y Tomas Vilaplana  
 y a Nita Vilaplana ya difuntas conorte que fue de Foy  
 Cerey la que despues en hijos a Nita Cerey conorte de Foy  
 Maria, a Maria Cerey y a Camila Cerey y Vilaplana  
 menores de edad, cuyos quatro hijos estavan pagados

REN  
 MIL  
 es para  
 como  
 macion  
 pon  
 oros de  
 aguir  
 emi  
 atax  
 el  
 cuvel  
 una,  
 a Pasa  
 y  
 inde  
 te  
 racion  
 on  
 nom  
 idon  
 tin  
 ngo



Quarenta maravedis.

**SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDÍS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.**

De lo que los peticioneros de su difunta madre y por consiguiente no deben acordar con alguna en la presente division

4.<sup>o</sup> Se supone, que dicho difunto Vicente Vilaplana dejó y legó el tercio de todos sus bienes presentes y futuros a sus tres hijos José Vicente y Antonio Vilaplana por iguales partes entre ellos y de libre disposición

5.<sup>o</sup> Se supone, que el citado difunto dejó y legó el remanente del tercio de todos sus bienes a José Vilaplana su hijo para que disfrutase de dichos bienes durante su vida y no mas y verificada su fallecimiento que pase en propiedad y contenta a sus nietos José, Pedro José Tomás y Antonio Vilaplana hijos de Tomás, y a José y Joséfa Vilaplana hijos de Vicente por iguales partes entre los dos entendiendo uno para los hijos de Tomás y otro para los otros de libre disposición

6.<sup>o</sup> Y ultimamente: que dicho difunto instituyó por sus herederos a sus hijos José Vicente Tomás Vilaplana y a los hijos de Pedro Vilaplana que son Rita, María y Gertrudis Cereza y Vilaplana. Y que cuyos supuestos se pasan a formar el cuerpo general de bienes en la forma siguiente

Cuerpo de Bienes cubierto

Formado el cuerpo de Bienes en una Heredad Masada de cortada de San Mateo de Sierra de Pineda y Sementada con su casa de campo, en el

*[Signature]*



\*  
Cuarenta maravedís.

# SELLO CUARTO, QUAREN- TAMARAVEDÍS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE

trillas y poro de agua esta en termino de esta Villa  
 en la Parroquia de San Mateo lindante con terrenos de San-  
 quin Vilaplana y con las otras Herencias de Gregorio Molero  
 justipreciadas en trece mil libras . . . . . 3000<sup>l</sup> 8<sup>rs</sup>  
 y ultimas con forncupo de Puyes treinta y  
 seis libras que deve á la Herencia de Anteaudo  
 en ellos siete Vilaplana . . . . . 36<sup>l</sup> 8<sup>rs</sup>  
 Sursum el Cuapo de Puyes cuberto trece mil  
 treinta y seis libras . . . . . 3036<sup>l</sup> 8<sup>rs</sup>

## Tapas.

Lo baxo la cantidad de treinta y nueve libras  
 trece sueldos y quatro que deve á la Herencia  
 de diferentes lugares . . . . . 39<sup>l</sup> 13<sup>l</sup> 4<sup>rs</sup>  
 y queda liquido para parte de dos mil noventa y  
 tres noventa y seis libras seis sueldos y ocho. 2996<sup>l</sup> 6<sup>l</sup> 8<sup>rs</sup>  
 Y imposta el Quinto de esta cantidad quinien-  
 tas noventa y nueve libras cinco sueldos y  
 quatro . . . . . 599<sup>l</sup> 5<sup>l</sup> 4<sup>rs</sup>  
 Resta para sacar el tercio dos mil noventa  
 tres noventa y siete libras seis sueldos y quatro 2997<sup>l</sup> 1<sup>l</sup> 8<sup>rs</sup>  
 Y imposta el tercio de esta suma seiscientos  
 noventa y nueve libras y cinco dineros . . . . . 799<sup>l</sup> 8<sup>rs</sup>  
 Y resta para las legitimas mil quinientas  
 noventa y ocho libras y once dineros . . . . . 1598<sup>l</sup> 8<sup>l</sup> 11<sup>rs</sup>  
 Y la cantidad esta cantidad en quatro partes  
 iguales toca á cada una de las partes noventa y  
 y nueve libras diez sueldos y dos dineros 399<sup>l</sup> 10<sup>l</sup> 8<sup>rs</sup>

Haveri de Jose Vilaplana

Ha de haveri este Yntercedido por su Legitima pa-  
tencia que le queda liquidada trecentos noventa  
y nueve libras diez sueldos y dos.

3992108

Por el sueldo en que se halla agraciado vitalicia-  
mente quinientas noventa y nueve libras cinco  
sueldos y quatro.

599258

Y por la tercera parte del tercio en que tam-  
bien se halla agraciado ducentos sesenta y seis  
libras seis sueldos y diez.

266268

Suma el haveri de este Yntercedido mil duce-  
tas sesenta y cinco libras dos sueldos y quatro.

1265228

Pago al mismo,

Se le hace pago de igual cantidad en parte de  
la heredad vacia destinada al campo de Pui-  
nos con la obligacion de conservar para la des-  
lucion a los agraciados esta propiedad del  
sueldo en su caso y lugar, quinientos se-  
tentos y quatro libras nueve sueldos y qua-  
tro dineros, en consideracion a que del importe  
de dicha heredad se han rebaxado veinte y quatro  
libras diez y seis sueldos que ha importado al fene-  
ral y herederos pios. Contado y pagado e igual.

Haveri de Jose Vilaplana,

Ha de haveri este Yntercedido por su legitima  
patencia que le queda liquidada trecentos no-  
venta y nueve libras diez sueldos y dos.

3992108

Y por la tercera parte del tercio en que se halla  
agraciado por su padre ducentos sesenta y seis  
libras seis sueldos y diez.

266268

Suma este haveri trecentos sesenta y cinco  
libras diez y siete sueldos.

6652178

Pago al mismo,

*[Signature]*



\*  
Cuarenta maravedis

# SELLO CUARTO, QUAREN- TAMARAVEDÍS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE

3992108

599258

266268

265228

Sele hace pago en vacio en aquellas rentas  
y sus libras que esta deviendo ala Herencia. . . . . 362 8

En servidumbre veinte y nueve libras y diez y siete suel-  
dos en parte de la Herencia Macia notada al cura  
po de Bienes. Coulo que va pagado e igual

### Hacen de don Gilaplanca

Ha de haver este posicionista por su legitimada  
paternidad que le queda liquidada, tracentos y noventa  
y nueve libras diez sueldos y dos. . . . . 39921082

Y por la tercera parte del tercio en que esta  
agraciado por su padre ducientos y treinta y tres  
libras seis sueldos y diez. . . . . 2662680

Suma este haver de servidumbre de cuenta y cinco  
libras diez y siete sueldos. . . . . 6652178

### Caso al mismo

Sele hace pago y adjudica igual cantidad en  
parte de la Herencia Macia notada en el fue-  
ro de Bienes. Coulo que queda igual y  
pagado etc. Intercedo.

### Hacen de Mita Pilaplanca { y en su represent. sus hijos }

Ha de haver estos Intercedidos por su legitimada  
que les queda liquidada tracentos y noventa y  
nueve libras diez sueldos y dos. . . . . 39921082

39921082

62680

52178

Cuya igual cantidad sele adjudica en parte  
de la Herencia Macia notada al cura de  
Bienes entendiendo por tercera parte que toca  
cada uno por la suma de veinte y tres libras

*[Signature]*



tres sueldos y cinco caules q. van iguales.

1332 389

Por lo qual se previene que de las trece mil libras del campo de Bienes quedan sobrañtes trece mil y noventa, tres sueldos y quatro cuartos cantidad se entregara a Don Philipo para pagarla segun esta cantidad en el campo de Judas i pagar de esta Division.

Tambien se previene que en esta presente Division no se ha hecho mena de los muebles por q. los q. pertenecian propios de la herencia tenian muy corta estimacion y se los han partido entre los Yrrecaudados conigables a proporcion de su respectiva parte.

En cuyos terminos queda efectuada bien oficialmente la presente Division salvo herencia de suma ofensiva y sin que contenga el menor agravio a ninguno de los Yrrecaudados y con la prevencion que si apareciera alguna cosa favorable o contraria a la herencia deval sea payable o pagable entre los Yrrecaudados guardando la debida proporcion. Y en esta conformidad y aserando el juramento que tengo pactado firmo la presente en esta villa de Alcazar de los Rios a los diez dias del mes de Junio del año mil e ochocientos quince = Jose

Publico Gadea = En cuyos terminos los caudales nombrados Don Philipo y Tomas Pilastrana, Mira Paez, y Pilastrana con su marido Don Alacia y Antonio Guez en el nombre que comparen, juntos de mancomunada et indivisa con renunciacion de las leyes de la mancomunidad y fienta, precedida la licencia marital prevenida en dicho que alavez sido pedida comedia y aceptada respectivamente por ellos consentidos doctos, de su grado y cierta ciencia y sin y reforma que mas bien haya lugar en derecho en sus personas propias como en el de sus hijos herederos y sucesores y otros que de ellos tubieren o tubieren en cualquier manera o forma. En apremio ratifican y confirman la antecedente Division en

Quarenta maravedis.



**SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.**

todas sus partes y la aceptan para su entera ejecución y cumplimiento declarando que no padece engaño y si lo hubiere se celo. Donde entendi mutuamente por Donación pura y perfecta y acabada irrevocable con irrevocación y renunciación de las leyes que tratan al engaño. Y se confiere poder bastante para que cada uno presente la parte a quien que le van adjudicados segun se hacen. Y disponga a su voluntad quanto bien viere lo fuerd sin dependencia alguna guardando lo establecido por la clausula de Exemptis clericis bonis sanctis militibus personis Religiosis et aliis qui de fero salutis non exierunt, nisi dicitur clerici supra senium et tenorem fore non super hoc. Adiri bene ipsa ad vitam suam adquirentes vel heredes. Nihilominus de fero segun el tenor de lo antiguo segun y Real orden de meso de Julio de mil setecientos noventa y cinco. Y dando se por entregados en la posesion y propiedad de los bienes derechos y acciones que a cada uno de las Jurisdicciones les van adjudicados se confiere entre si poder irrevocable para que la tomen en su virtud Judicial o extrajudicialmente para su uso goze y disfrute, para lo qual quienen otras cosas de evicion en toda forma de derecho. Y para su observancia obligaron sus bienes y Rentas heredadas y por heredar. Y no con poder a las Justicias de su Magestad de qualquier parte que sean especialmente a las de esta Villa a cuya Jurisdiccion se someten para que los aprehendan allanamente de esta Villa como si fuerd herencia definitiva por su incompetencia pronunciada en fugado y conculcada, a cuyo fin renunciaron todas las leyes fueros y privilegios de su favor con la general del dicho Real orden.

*[Handwritten signature]*

Y especialmente la contienda Nra Señora de la Cruz  
reventada y unida al todo el cuerpo beneficio ha sido inter-  
da por mi el Sr. D. Joaquin para que no trabaje ni  
aproveche en este caso. Y por Dios nuestro Señor y una  
señal de Cruz conformes a dichos de no oponer ni  
otra cosa por dicho privilegio ni por otras algunas que la supu-  
ere aunque tengan lugar y por que es de la utilidad y  
conveniencia de la Real Caxa de Indias que la otorga libre y  
expontaneamente sin tener lugar ni oposición ni contraria  
y ninguna oposición les revocada y anulada intencionalmente  
de ahora adelante: Que de este instrumento no pidiere absolución  
ni ratificación ni quisiere volver a ser considerado y que aunque  
de hecho volver a considerarse no sea de ellos para oponer  
nada. Volo firmados Vicente Vilaplana y Antonio Pérez  
y en los demas por que disponen no caben (a saber los que  
los yo el Sr. D. Joaquin como y adverti la obligación de  
registrarse en el Sr. D. Joaquin en el oficio de hipotecas de Madrid  
dentro el termino que se le ha señalado en la Real Pragmatica ex-  
pedida para ello) lo hizo a sus sucesores y a los sucesores  
que lo fueren Vicente Pérez y Antonio Pérez y a sus sucesores  
señalados con los de esta Villa vecinos y moradores =

Ant. Colomien

Antoni.  
Juan. Mataix

Venta:

Tosi Vilaplana y otros

en Joaquin y Vicente Vilaplana en la Villa de Alcoy a los catorce días

libros C. S. del mes de Junio del Año mil ochocientos quince: Antoni

1.º día 21 de el Sr. D. Joaquin y otros sus sucesores comunicados Tosi Vilaplana

Junio del 815. Vicente Vilaplana, Tomas Vilaplana y su consorte Rosa

Gibert, Labradores, Nra Señora y Vilaplana con sus sucesores Tosi

Marcia y Antonio Pérez en calidad de Padre y hijos =



\*  
Quarenta maravedis.

# SELLO CUARTO, QUAREN- TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

administrados a las personas y Vicentes de Masida y comi-  
 la. Juan y Silaplanad vecinos de esta dicha Villa y Division: Fue  
 como herederos del difunto Vicente Silaplanad ha recado a su favor  
 una Heredad de colones Tomales de tierra Viva y Comunal con  
 su casa de campo, corral, Ladr y Pozo de Agua viva en comuni-  
 us de esta Villa en la Partida de Masida, que ha sido divide-  
 da entre los comparecientes al tenor de la ultima disposicion  
 de dicho Vicente Silaplanad segun consta de la lra. de Di-  
 vision y particion que para autenti en el dia de ayer;  
 y habiendo tratado todos de conformidad enagenar dichos  
 Heredad, solicitaron al efecto la correspondiente licencia de  
 su Mage. Catolica para que se vendan de sus tierras, la q.  
 ha sido concedido por el mismo es a la tenor de lo  
 siguiente = Como poseedor y propietario de la Capellanía Mayor  
 fundada en esta Santa Felesia Metropolitana bajo la  
 invocacion de San Joaquin Apóstol el mayor llamado vul-  
 gamente en la Villa de Alcoy de un sábado y como tal  
 dueño señor y director de ciertas Heredades y Fructos en  
 la dicha Villa de Alcoy y de consueyo y derechos de cu-  
 pientes doy mi licencia y permiso para que José Silaplan-  
 ad, Vicente Silaplanad Tomas Silaplanad y Antonio Caceres  
 como apoderado de los menores de dicho Silaplanad ven-  
 dan a Joaquin Silaplanad y a Vicente Silaplanad o sus legal  
 herederos de dicha Villa de Alcoy, siete Tomales de tierra  
 Viva y Comunal a cada uno sufriendo con los de  
 Joaquin Silaplanad y con los de los herederos de Jo-  
 seph Motri Partida de Masida suspiciados por

lic. 6

—

mil y quinientos libras cada siete fanegas, con tal  
que el justiprecio se haiga hecho a beneplacito y sa-  
tisfaccion de mi Procurador D. Genovino Silveira veci-  
no de la misma concurrencia con otros ventos y autori-  
zados por el l.º de su satisfaccion quien se libre re-  
sponsio con reconocimiento al censo que tenga y que  
dichos fanegas se vendan y se fieren para que en lo suce-  
sivo no se suscite mayor alguno por el d.º de su fuente  
no es mi voluntad dar la citada licencia y permiso  
ni hacer aquella condonacion equitativa y que fuere  
por consentimiento el precitado mi Procurador. Y para que  
conste doyle presente que firmo en la ciudad de Valencia  
a los diez dias del mes de Junio de mil ochocientos quin-  
ta y siete años. Yo D. Juan de los Rios Obispo de Segovia  
referido compareciendo mecido de la incerta licencia  
y precitada la marital que previene aducido que  
se ha de ser pedida concedida y aceptada respectiva-  
mente por dichos conde y yo el l.º de doyle, cada  
uno y cada uno de por si et individuum con necesaria  
cisa de las leyes de la mansuccion y fianza de su  
grado y cierta ciencia en la vida y forma que mal  
bien se usa luego en dichos cas en sus escritura por  
pista como en el d.º de sus hijos herederos y sucesores  
y otros que de ellos hubieren titulo de y causa en  
qualquiera manera de su grado: Fue vendido y dado en  
ventas hechas por suyo de licencia por el mismo  
fueron a Joaquin Vilaplana y a Vicente Vilaplana  
de Bergua ambos labradores de esta localidad que  
estaban presentes y aceptantes y a los hijos, una Her-  
edad Masia con sus cosas de campo con el l.º de doyle  
comprada de la citada fanegas de tirada l.º y documenta-  
cion en terminos de esta Villa Casada de Masia sin-  
dante con ricas de dicho Joaquin Vilaplana y con la



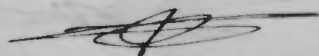
Quarenta maravedis.

# SELLO CUARTO, QUAREN- TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

De los herederos de Inezaris Motto, entendiendo la mitad  
de dicha Heredad a cada uno que con siete fanegas y  
para cada comprador con la mitad de las casas de campo  
con el ygado y derecho al Poro o a la agua que fluyere  
en su ambito sea donde quier. En quito dicha Heredad  
al dominio mayor y directo del conde de D. Caye  
Cayetano de Agui y sus sucesores en tal capellanía al  
canon como y perpetuo de dos sueldos y quatro dineros  
pagadero en el día de la natividad del Señor con los días  
de trmino fadiga y de curas de la confesion. Libras de  
ataca luego como, memoria, hipotecas, tenorios y obli-  
gacion especial y general y como tal rebas en quito  
y venden con todas sus enajenadas salidas mas circun-  
stancias y contingencias y todo lo demas que de hecho y  
de derecho les pertenezca. Por precio de trece mil libras  
de moneda corriente faciendo para los vendedores  
que corresponden pagar mil y quinientas libras ca-  
da comprador de las quales recibio Vicente Silvestre  
en este acto a mi presencia y de los testigos inscrip-  
tos de que doy fe, trececientos veinte y nueve libras diez  
y siete sueldos con rebaxo de treinta y seis libras que  
debia a la Herencia, que es el total valor de la particion  
y manifiesto y queda satisfecho enteramente. Recibio  
tambien en este acto don Antonio Benet, por la parte  
de sus hijos menores Maria y Camila Benet  
y Silvestre ducentas e sesenta y seis libras seis sueldos  
y diez y para su abono en tal caso y lugar a dicha

*[Handwritten signature]*

sus bienes, asy como dicha cantidad sobre su casa de  
monedas que posehe en este poblado Calle del Torralunero,  
con hipoteca especial de ella: ciento treinta y tres libras  
tres sueldos y cinco penamientes a Mira Beney conorte  
de Jose Maria reles yuda en su poder Joaquin Vilaplana  
comprador para su abono y entragamelas quando conser-  
panda: setecientos setenta y cinco libras diez y siete suel-  
dos que deveu pagarse los compradores a toman Vila-  
plana por todo el mes de Agosto de este año con dos  
cuenta de ciento treinta y cinco libras diez y siete suel-  
dos y ocho que recibe alonax; y las restantes mil diecinueve  
setenta y cinco libras dos sueldos y quatro correspondien-  
tes a Jose Vilaplana con rebaja de setenta y cinco libras  
dos sueldos y quatro que recibe alonax, se las quedara  
dichos compradores en su poder para entragamelas quan-  
do las pida, exceptuando quinientas setenta y quatro  
libras cinco sueldos y quatro que estancamente deve  
usufructuar en renta de ellas segun lo dispuesto por  
el Padre comun en su testamento, al rason de qual  
se han practicado estas liquidaciones que estan ma-  
nifestadas en la division de sus bienes; y otras canti-  
dades recibidas estangan en respectivo costas de pago  
en forma a favor de los compradores haviendo de con-  
gudo tambien a los mismos, Don Geronimo Vilaplana  
Procurador del antedicho señor dixo por el dho  
Abogado llamado por esta venta que igualmente  
recibio en este acto y en su consecuencia la copia  
y lo hiso. Los cuyos terminos debunard los vendedores  
que el fruto precio y valor de la dho cantidad vendida  
que vendida es el de las expensas de cinco libras  
y que no vale mas y si mas vale o vale pudiese  
el exco en peca o mucho tanto haera a favor  
de los compradores y otros herederos y sucesores



gracia y donacion pura perfecta e irrevocable que el dho  
 donador intencionalmente y de su voluntad firmemente legalmente  
 y renunciacion la ley quarta titulo septimo libro quinto del  
 ordenamiento Real que trata de lo que se compra y vende  
 o se compra por mas o menos de la mitad del justo precio  
 y los quatro cosas que se refieren para poder en revision o su-  
 plimiento a su favor salvo los que dan por paratos como  
 si lo quisieran: y dode ley es adelante para siempre y  
 de aqui adelante de aqui y apartand y a los herederos y  
 sucesores del dominio o propiedad posesion rienda, y de  
 acuerdo, y a otro qualquiera dcho que los compra a lo  
 enmendado heredado, lo ceden renunciacion y transporan  
 con las acciones reales personales utiles mixtas directas  
 y executivas en los espaldas y calidades y en quien las  
 represente para que como si propia las pudiesen gozar  
 cambiar y vender y enagenar a su voluntad e independen-  
 cia alguna guardando lo establecido por las leyes de  
 Excepcion de las cosas de las personas Religiosas et alii  
 que de fora Palencia non existunt, nisi dicti clerici fuerint  
 secularium et tunc non fore nisi supra hoc editi bonas iustas  
 ad vitam suam adquirent vel haberent. Y de lo que  
 de comiso se quisiera et de otra cosa que se quisiera  
 orden de unos de Real de mil setecientos e tres y unidos.  
 Y les confieren poder irrevocable con libre facultad general  
 administracion y constitucion Procuradores a cargo en su  
 propia causa para que de su autoridad o judicialmente  
 entran y se apoderen de dicha Heredad y de ella tomen y  
 apredan la real tenencia y posesion que por dho ley  
 competida y en el interin se constituyeren con color de tenen-  
 dora y posesion real precaria en legal forma para ponerla  
 en ella siempre que lo pidan. Y obligan a que dicha  
 Heredad sea cierta legua y efectiva a lo enmendado y  
 pudiesen y que a lo de las inquietudes si no ovieren





Quarenta maravedis.

# SELLO CUARTO, QUAREN- TAMARAVEDÍS, AÑO DE MIL OCOCIENTOS Y QUINCE.

sobre su propiedad posesion que ydificante en contra ella  
apareciere dea gravamen alguno fueren de picho mani-  
festado y si se le ingritara moviera o apareciera luego  
que los otorgantes o sus sucesores herederos sean adquiridos  
conforme a dichos estatutos o en defensa y lo requiriere  
a sus expensas en todas Instancias y tribunales de esta  
republica y defas a los compradores y a los supos en su  
libre uso quietud y pacifica posesion y no pudiendo con-  
seguirlos los obtengan las cantidades que han de sembrar  
y que sembraran a la sazón, las mejoras utiles posesion  
y voluntarias que entonces tuvieran, el mayor valor y cir-  
cunscion que con el tiempo adquiriere y todas las costas  
daños quitos intereses y menoscabos que se le requirieren,  
por todo lo qual se le ha de poder ejecutar con esta carta  
luna y el juramento de quien fuere parte en que defiere  
su importe y se releva de esta gravamen aunque se de  
re negacion. Y cuando presenten los contenidos lo que  
yficare el capellan de compradores aceptan con esta carta  
en todo y por todo y con ella la ventura que se les ha de  
ala dolidad de su propiedad y posesion  
se dicen por entregados a toda su voluntad y con  
virtud prometida en todo tiempo por tanto  
dicho de ella a Don Juan.º Capellan de Regencia y a sus  
sucesores por herederos de dicha capellanía y pagados  
en su debida forma los diez sueldos y quatro dineros  
de canon annuo y y perpetuo que se van adeudos  
con los dños de su casa y demas de la capellanía  
y asimismo prometieron satisfacion a los herederos los suces-

*[Handwritten signature]*

tive cantidades que les restan del valor de dichos Honradas de  
modo y formas que arriba va relacionado. Y quedaron preve-  
nidos por mi el Sr. no esta obligacion de presentar copias de  
esta lra. para su registro en la contaduria de hispanias de  
esta villa dentro el termino de seis dias en cumplimiento de  
lo mandado por su Magestad en su Real Pragmatica  
de treinta y uno de mayo del año mil seiscientos y sesenta  
y ocho. Y ambas partes por lo que cada una de ellas debia  
obligaron sus hijos y heredes havidos y por haver:  
Y dieron poder a las Justicias de su Magestad de qualquiera  
parte que sean especialmente a las de esta villa en  
cuya Jurisdiccion se cometieren para que las apremien al  
cumplimiento de esta lra. como si fueran sus propios difinidos  
por su competente jurisdiccion pasada en fin y gozo y  
consentida, a cuyo fin renunciaron todas las leyes fue-  
ros y privilegios en su favor con la general del dia enfor-  
mas: Y especialmente la concedida para D. Juan de  
la ley deenta y una de tomo de cuyo beneficio ha sido  
cotejada por mi el Sr. no de que doy fe para q. no levalga  
ni aproveche en este caso. Y juro por Dios nuestro Señor y  
una Señal de Cruz conforme a derecho de no oponer  
contra esta lra. por dicho privilegio ni por otro  
alguno que la supugne aunque haya lugar: y por que  
es de su utilidad y conveniencia el hacerla debara que  
la otorga libre y espontaneamente sin tener hecho pro-  
teccion en contrario y aunque apareciere la revoca  
y anula enteramente desde ahora: Que de este juramento  
no podria abolucion ni relajacion a quien se las pueda  
conceder y que aunque de facto se las concedieren no daran  
de ellas por no deponerlas. Y solo firmaron Licencia Vilagla-  
na y Antonio Ruiz y D. Genovino Silvestre por lo que  
le toca y no los demas por que dixeron no saber (a no  
ser los quales yo el Sr. no doy fe conosci) lo dije a sus amigos



\*  
Cuarenta maravedis.

# SELLO CUARTO, QUAREN- TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

nos delos testigos que lo fueron Licente Ginca Yavalido y  
Antonio Colomera oficial de Plussid ambos de esta villa vecinos  
y moradores =

Antemi.

Fran. Mataix

Dote:

teresa Perez

Licente Ginca Yavalido

En la villa de Mosy a los catorce dias del mes de Junio

Del año mil ochocientos y quinze: Antemi el Lic. no y testigos

infraescritos compareció teresa Perez viuda de Pedro Pasqual  
vecina de la misma y Dijo: que tiene tratado y convenido

contraher matrimonio con Pasqual Carbonell viudo de Maria  
Carbonell turridora de Panos de esta villa que esta prespicio

se celebrare segun las disposiciones de univesa santa madre  
y glorios y para poder con mas facilidad sobrelevar las obliga-

ciones y cargas del referido estado se ha en constitucion do-  
tal de sus bienes propios que existen en su poder que val-

lorados y jurispnciados por personas peritas nombradas  
de comun acuerdo con los siguientes

Primeramente: Un Gergon de fino lino en . . . . .	22 8
Otrosi: Un colchon poblado de hilos en . . . . .	62 8
Otrosi: Una colcha usada en . . . . .	22 8
Otrosi: Un tablado y bancos de cañad en . . . . .	22 8
Otrosi: Un Guardapiés de lisadillo usado en . . . . .	32 8
Otrosi: tres varas y un Palmo de sayeta negra en . . . . .	62 8
Otrosi: seis varas tela de cañad en . . . . .	22 14 8
Otrosi: cinco Camisas usadas en . . . . .	22 8

*[Signature]*

Otros: Una Savana usada en	12 10 0
Otros: Una Mantilla en	12 6 87
Otros: Un Pañuelo en	5 11 0
Otros: Un par de Zapatos en	12 3 0
Otros: Una Arca con cerraja y llave en	3 0 0
Otros: Otra Bond en	2 0 0
Otros: Una Mera grande en	2 0 0
Otros: Un Dador en	2 0 0
Otros: Una cadena de cobro en	3 0 0
Otros: Un librito de amaran en	1 0 0
Otros: Un rabano, fenedon y porteta en	1 0 0
Otros: Una Mera pequena en	5 10 0
Otros: Quatro sillas pequenas en	1 0 0
Otros: Un banco para amaran en	5 6 0
Otros: Siete medios Pana de Melleja en	2 0 13 0
Otros: Dos Casaca leña en	1 0 6 87
Otros: Dos tinajas en	5 17 0
Otros: Del vidriado	1 0 0
Otros: Una Continua en	2 0 13 0
Otros: Un par de Caudas usadas en	1 0 6 87
Otros: Un banco de caudal y dos cotos en	2 0 0
Otros: Tres Gallinas en	3 0 0
Otros: Seis conejos vivos en	3 0 6 0
Ultimamente: En dinero efectivo	12 5 2 0
Importa todo	12 6 2 7 87

Cuyas partidas juntas forman la suma de ciento noventa y seis libras siete sueldos y nueve de moneda corriente que lo han importado los Muebles, ropas y dinero arriba notado que debe considerarse por sus bienes propios y patrimonio y caudal de suya queriendo como quiera que gozará de los derechos y privilegios competentes a los Bienes dotales para su uso siempre que se convenga. Testando presente el contenido Pasqual Carbouell acypta

*[Signature]*

REN- MIL  
alido y  
ad veenay  
emi.  
Mataiz  
de Tunio  
sig de  
Pasqual  
uvenido  
de de reuel  
por pino  
madal  
es obligat  
su do-  
me var  
brada

22 0  
62 0  
22 0  
22 0  
32 0  
62 0  
22 14 0  
92 0



Quarenta maravedis.

## SELLO CUARTO, QUAREN- TAMARAVEDÍS, AÑO DE MIL COCIENTOS Y QUINCE.

esta lra. en todo y por todo y aprobando la salvacion y  
justiprecio de los antedichos bienes confiscados havidos recibidos  
a toda su voluntad ante d. alvna. con remuneracion en  
las leyes de las entregas puestas de su recibo y deudas del  
caso declarando sea dote y patrimonio de la expresada  
señora Doña Juana su futura esposa. Y por los respetos que  
inducen y por que así lo quiere la hace donacion propter  
nuptias y la ofrece en dote en la forma que mas bien  
puede y deve y le sea permitido por el derecho la cantidad de  
dicha libras de dicha moneda que deellan caber juntamente  
en la decima parte de sus bienes libres y frutos con la  
cantidad dotal formada sumada de ducientos e sesenta e tres  
libras e once sueldos y nueve las quales promete guardar en su poder  
como a bienes dotales para bolvelas y entregarlas a la  
indicada señora su verdadera esposa o a quien la  
representare ricompas y quando llegue alguno de los casos  
prevencidos por el derecho llanamente y sin pleito alguno  
con los costos que poran en cumplimiento o causacion  
al que obliga sus bienes y hereditades y por haver.  
Y si por el o por sus sucesores o por su heredero o por qualquiera  
parte que seare especialmente a las d. ciudades o a cuya  
jurisdiccion se oviere para que se apremien al cumplim.  
miento de esta lra. como si fuese sentencia difini-  
tiva por juez competente pronunciada pasada en  
firme y concurrida a cuyo fin renuncio todas las  
leyes fueros y privilegios de su favor con la gratia del  
derecho en forma. Yo firmo a quien yo el lra. de 15

Codicilo:

De Maria

Conde de

Seu

concordo siendo presentes por testigos Antonio Soliman  
y Jose Maria de Mota oficiales y Alameda ambos de  
esta villa veintio y tres años

FRASQUALCAZCONCONEZ

Antemi.

Juan Mataix

Codicilo:

Yo Maria Ferron de la villa de May a los diez y seis dias  
 del mes de Junio del año mil ochocientos  
 quince: Anterior el lu.<sup>o</sup> y testigos infanzones, Maria  
 Ferron consorte de Juan.<sup>o</sup> Moya vecina a la plazuela  
 llamada en esta, estando buena y con su sano y cabal  
 juicio memoria y entendimiento natural y por lo mismo  
 capaz y habil para el otorgamiento de esta lu.<sup>o</sup> segun  
 parece a mi el lu.<sup>o</sup> y testigos de ella de que doy fe como  
 igualmente al consentimiento de la otorgante. Dijo: Fue en  
 nueve de Junio de mil ochocientos quatro otorgo lu.<sup>o</sup> de  
 testamento por autenti, y en veinte y cinco de Abril de mil  
 ochocientos catorce dispuso en codicilo tambien por autenti  
 el receptor. Y por quanto es su determinacion voluntad e in-  
 dia ahora lo que manifestare; usando a las facultades  
 que por el derecho se permiten de poder quitar, añadir  
 o enmendar la ultima disposicion segun se acordare,  
 lo pone en efecto por via de codicilo o en la forma que  
 mas bien le parezca en derecho del modo siguiente  
 Ferron Ferron, que a sus dos hijos Juan.<sup>o</sup> y Jose Moya  
 tiene entregadas algunas cosas de corta consideracion o  
 aunque sean lo que fuere bien en favor suyo o en  
 obsequio de sus consortes, quier, o de una y mande  
 que no se les come en cuenta ni haga cargo de ellas  
 dadas por que en recompensa a las personas que a los  
 mismos tiene recibidos condona y les entrega cada canti-  
 dad o cosa que tengan recibida a la otorgante o su

[Signature]



Quarenta maravedis.

# SELLO CUARTO, QUAREN- TA MARAVEDÍS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

Favor por via de mefior para que lo posea y disfru-  
 ten sin dependencia de persona alguna por sea asi  
 su determinacion voluntaria, queriendo como quier en or-  
 dena y mandado que sus dos hijas casadas Maria Teresa  
 Neig y Josefa Maria Neig mayor en colacion en la  
 forma ordinaria despues del fallecimiento de su padre  
 y quando se trate de la Division y particion de sus  
 bienes la cantidad que les dio en Dote para casarse  
 que fue la de ciento y quarenta libras a cada una  
 todo lo qual quier, ordena y manda se guarde cumplido  
 y execute inevitablemente, y revoca y anula el testamento  
 y codicilo citados en todo lo que sean contrarios al pre-  
 sente codicilo y en lo que no se opongan a el hoy ratifican  
 y defen en su forma y vigor. Ha otorgante asi lo hizo  
 otorgo y no firmo por expresas no sabe, lo hizo ante  
 meyo de los testigos y lo firmo Juan.º Netto  
 Juan.º fabricante de Papel, Juan.º Abad Labrador y Antonio  
 Colon oficial de Chuna de esta Villa de Arica y su jurisdiccion.

Ante Colon

Antemi  
Juan.º Mataix

Division:  
 de las Bienes } en la Villa de Arica a los diez y ocho dias  
 de febrero de mil ochocientos y quince  
 de Juan.º Netto y sus hijos infraescriptos comparecieron Jo-  
 sefa Cayá fabricante de Paños Viudo de Teresa Mataix, Ma-  
 ria Cayá con su marido Juan.º Netto y Gaspar y Maria

[Signature]

200.  
Cayado con el suplico Cayado vicario de esta dicha  
villa y dixeran: Fue por fin y unanimes de la antedicha  
tercera Matriz consorte y madre respectivas que fue  
de los comparecientes fuesen algunos bienes en su  
universal Herencia y sucesor de proceda uniformemente  
a la Division particion y adjudicacion de ellos, se conviniere en  
nombrar y nombrarose unanimesmente por su division con-  
tador y partidor a D. Juan Bautista Lorenz Abogado de los  
Reales Consejos vecino de esta dicha villa quien cuando  
tambien presente manifestare tener aceptado y suado dicho  
encargo en la forma prevenida por el dcho y que usando  
de las facultades amplias oportunas y necesarias que le ha-  
vian dado los Interesados lo tenia cumplido y a la letra es  
como se sigue

Division D.<sup>o</sup> Juan Bautista Lorenz abogado de los Reales Consejos  
vecino de esta villa fue contador, division y partidor con-  
vocado uniformemente por Joaquin Cayado Abogado, por Juan  
Nico Motta y Gualbes como a mandado de Manuel Cayado  
y por vicario Cayado con la misma representacion de Mando  
y legal administracion de Mora Cayado para dividir y partir  
los bienes sucesores en la universal Herencia de tercera  
Matriz consorte, Madre y Incegal respectivas a los dichos  
con arreglo a los bienes que interdujo al matrimonio con  
el citado Joaquin Cayado, cuyo cargo tengo aceptado ex-  
trajudicialmente y en caso necesario lo acepto nuevo,  
y para la mejor inteligencia de la antedicha division  
precederan los supuestos o preliminares q<sup>o</sup> siguen

1.<sup>o</sup> En primer lugar: el de suponer q<sup>o</sup> tercera Matriz consorte  
matrimonio con el expuesto Joaquin Cayado al qual  
tuvieron en hijos legitimos y naturales a Manuel y a  
Mora Cayado y a Matriz actualmente casada y casada  
con Juan Motta y la segunda con vicario Cayado

2.<sup>o</sup> En segundo lugar: es de suponer que la indicada tercera







Quarenta maravedís.

## SELLO QUARTO, QUAREN TAMARAVEDÍS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

Mariais falleció baxo la disposicion testamentaria  
autorizada por el l.<sup>no</sup> Real. Marqués Casaró en el día  
cinco de Marzo de pasado año mil ochocientos y doce  
y resultó que la heredad de su casa de su alcaide  
y demás queros fúerades y heredades por la quencia de  
cincuenta libras, pero por voluntad expresa de sus herederos  
que se nombraron ha ascendido a mil setecientos noventa  
y nueve reales vellón que devian a don Diego Fructo.  
nos al fado común Joaquín Cayón por herencia  
anticipada y con arreglo a ley convenio y pactos que  
se sentencian en esta División; y también se otorga  
sus ciento y seis reales por los deos que ha cumplido  
el mismo Joaquín Cayón por la copia del citado  
testamento y ciertos otros que ha hecho a favor de los  
Bienes de la Herencia, que los dos partidos formaron  
mil novecientos cinco reales.

3.<sup>o</sup> En este lugar, se supone que la ciudad recitada declara  
haber hecho otro testamento ante el l.<sup>no</sup> Juan. Mu-  
rais baxo cierta fecha juntamente con su marido  
el qual revocó por su parte mediante la facultad  
que la ley de Reyes le concede, y declaró no recibir  
mas hijos ni herederos que a María y a don Cayón  
aquella ciudad y era de otra en aquel punto,  
y por esta causa mesmo en el usufructo de los  
quinto de sus Bienes a la d<sup>na</sup> María hasta que contraese  
matrimonio, y habiéndolo realizado con don Cayón ha  
quedado sin efecto dicha mesma institución  
las dos herencias por iguales partes para la percepción



\*  
Cuarenta maravedis.

# SELLO CUARTO, QUAREN- TAMARAVEDÍS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

de su universal Hacienda.

En quarto lugar se deve tener presente haverse convenido las  
 Intercedidas en las presente Division y Liquidacion en que no se  
 hicieron Inventarios ni Jurispruicio en los Bienes propios en las  
 compañías conyugal mediante la evidencia y positividad de los  
 que se han de no haver producido bienes superabundantes durante  
 el matrimonio ante bien algunas perdidas y por esta razon  
 obligaron Joaquin Goya Padre comun a pagar y entregar a las  
 dos hijas el dote que intraduso en el matrimonio su difunta  
 consorte y los Bienes que heredo durante el de sus Padres  
 Chirivocal Matazo y Nina Silaplana por el mismo Jurispruicio  
 que se oxifio en aquel entonces y consta en la Division customaria  
 da por el Sr. Real Tomas Lanza en cinco de Abril del pasado  
 año mil ochocientos y siete y con los mismos gravámenes y obli-  
 gaciones que lo recibio el citado Joaquin Goya en representacion  
 de su consorte y solo sera de cargo de este en el caso que se le  
 adjudique alguna parte de tierra en las presente Division  
 haver de satisfacer a proporcion al capital que este señale  
 los gravámenes que tuvieren

En quinto lugar se de suponer que quando contrafo matrimonio  
 no Manuel Goya con Francisca Motta aporfo esta en dote  
 cincuenta y nueve reales vellon segun el Sr. Real auto  
 niada por el Sr. Real Blas Gironez de la Villa de Gogor  
 en trece de Junio de mil ochocientos uno, cuyo adito aporfo  
 haver sido dado unicamente por cuenta de Joaquin Goya  
 y no de tierra Matazo, mas en el dia, de comun consentimiento  
 de los cinco comparecientes y con el fin de servir Diferencia

*[Handwritten signature]*

y proceder con todo el amor que deve acompañar a muy  
 personas tan intimamente unidas, se han convenido en  
 que dicho adote se entienda para la presente division  
 como si fuese dado por mitad por Joaquin Gayá y la  
 difunta tercera Mataix, recibiendo en su parte y en parte  
 de pago del haver que le correspondia en la presente divi-  
 sion Maria Gayá dos mil quinientos setenta y quatro reales  
 diez y siete maravedis mitad de los comunales cinco quarenta  
 y nueve, respecto a que como queda dicho Joaquin Gayá se ha  
 obligado a devolver a su dos hijas los capitales introducidos  
 en el matrimonio por su consorte tercera Mataix

6. En sexto lugar se supone que despues de la muerte de tercera  
 Mataix no obstante que su hijo Maria Gayá havia ya  
 contraido matrimonio con el indicado Vicente Gayá, le ha  
 entregado dicho Joaquin Gayá en calidad de dote en di-  
 ferentes bienes muebles, ropas y alifas la cantidad de cinco  
 mil quatrocientos quarenta y nueve reales vellon con la  
 misma condicion de que la referida su esposa Maria recibiese  
 dicho adote como dote por mitad por quenta del haver  
 Materno y la otra mitad le tenga para cuando faltare  
 el citado Joaquin Gayá del mismo modo que su esposa Maria  
 solo deviera hacer a la mitad de su adote

7. En septimo lugar se supone que habiendo contraido  
 matrimonio como queda dicho Maria Gayá con Vicente Gayá  
 su primo hermano, y habiendo atendido los gastos para la  
 dispensa suplicas por Joaquin Gayá y tercera Mataix  
 de tres mil ducientos reales vellon, cuya cantidad no se  
 ha podido apurar por haversele entregado la madre a  
 su hijo Maria para que la pasase a poder de su padre  
 como fue hecha donacion a la misma como asi se presume,  
 se han convenido igualmente transigido y concordado por  
 el presente capitulo que el dicho Maria Gayá y su marido  
 por el fallecimiento de su padre comun abonem mitad de

*[Signature]*



Quarenta maravedis.

# SELLO QUARTO, QUAREN TAMARAVEDÍS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

los tresmil ducientos reales vellon que son mil cincuenta  
 a Maria Cayá y Fran.º Nieto en la Division de los Bienes  
 que se verificó entonces y desde hoy en adelante hasta la  
 entrega del Capital abonaran un tres por ciento anual  
 que seran quarenta y ocho reales vellon cada año  
 8... En octavo lugar es de suponer que los Bienes pertenecientes a la  
 herencia de la difunta Matas estan tenidos a un vitalicio q.  
 disfrutand los Padres Fray Pedro y Fray Christoval Matas  
 con arreglo a la Division citada, el qual continuaran  
 correspondiendo annualmente por mitad los dos herederos  
 Maria y Rosa Cayá en el modo y forma prevenido en aquella  
 Division

Repo de dichos supuestos se para a formar el cuerpo gen.  
 de Bienes en la forma siguiente

## Cuerpo de Bienes

Primera. Formara cuerpo de Bienes el adepto q.  
 aparto al Matrimonio la difunta terna Matas  
 en cantidad de quatro mil quinientos rs. 4.500<sup>rs</sup> m.  
 Otra. Treientos reales por las Areas que le ofrecio  
 marido 300<sup>rs</sup> ..  
 Y ultimamente. Con los Herencias que adquirio a  
 sus difuntos padres Christoval Matas y Pedro  
 Vilaplana cincuenta y cinco mil seiscientos cincuenta  
 y tres rs. veinte y cinco m. 56.753<sup>rs</sup> 25<sup>rs</sup>  
 Suma la Herencia de la difunta terna  
 Matas seiscientos y un mil quinientos cincuenta  
 y tres rs. veinte y cinco m. 61.553<sup>rs</sup> 25<sup>rs</sup>

Mapas

Primeramente: son mapas mil seiscientos noventa y nueve rs. por los gastos al Bien al alcaide y funerales

Y ultimamente: el mapa el gasto al alcaide al traer el incenso y composicion para la conduccion de agua al Fuerte que ha importado ciento seis reales

1.799.

Sumando estas dos mapas mil novecientos cinco rs.

106.

Que mapas al lucero de bienes queda este reducido a cincuenta y noventa y cinco y ocho al veinte y cinco rs.

1.905.

Que partida esta suma por mitad toca a cada una de dichas dos herederas veinte y noventa y ochocientos veinte y quatro rs. doce m.

59.648.25.

María de Maria Cayo

Ha de haver esta herencia por la mitad a la herencia de su madre Teresa Mataix veinte y noventa y ochocientos veinte y quatro rs. doce m.

29.824.12.

Pago a la misma

Primeramente: se le hace pago en la mitad de su dote segun el suplico quinto en dos mil quinientos setenta y quatro rs. y medio

2.574.17.

Se le hace pago en la parte del Banco grande nombre de Mataix que la difunta madre le dio en sus Cadenas en valor de veinte y siete mil quinientos y treinta y un rs.

27.500.31.

Sumando dichas adjudicaciones treinta mil setenta y cinco rs. catorce m.

30.075.14.

Y siendo su haver veinte y noventa y ochocientos veinte y quatro rs. doce m.

29.824.12.

Lo visto le sobran dieciochocientos cincuenta y un rs.

*[Signature]*



\*  
Cuarenta maravedis.

**SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDÍS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.**

De maravedis.

251. 2.

Que se acordó para pago del curso enfiteusico que corresponde dicho parte de Banco al Beneficiado de Lucabara pension anual de diez y seis reales, cuyo capital lo es de quatrocientos noventa y cinco rs., de que es visto lo faltan todavia en esta Interinidad Diezientos y quarenta y tres rs. que se abonará en el dho Banco de San Pedro de Yucatan y mello va igual y pagada.

Haver de San Pedro Yucatan

Y uponta el haver de esta Interinidad segun la liquidacion antecedente veinte y tres mil ochocientos veinte y quatro rs. doce m.

29. 824. 12.

Cargo á la misma

Primeramente se le hace pago en las Hojas y efectos que recibió al tiempo de conuhen en Matamoros por via de dote segun el supuesto se pro en cantidad de dos mil setecientos veinte y quatro rs. y medio.

2. 724. 17.

Se le adjudica en pago el fundo casa de la casa y fuente con los demas derechos que tenga y tiene adjuato á conuhen de diez y con medio ha de agua del Niego de losos cada ocho dias que deve tomarse á la presa por el siguiente Banco en cantidad de veinte y tres mil noventa y dos rs. N. veinte y nueve marad., conida consideracion al supradicho de quatro mil quinientos y quince dia en la Division de los Bienes de la Herencia de Chirival Mataip al orado fundo, se avisa adjuato

1.799.  
106.  
1.905.  
59.648.25.  
29.824.12.  
29.824.12.  
2.574.17.  
7.500.31.  
2075.14.  
824.12.

*[Signature]*

y medio Tomal de tierra Huasta que se tiene agregado al  
Fuente alá parte superior por ende señalada  
los Perros que nombra Joaquín Cayo y su  
hija y Juan, tierra equivalente en el medio  
Tomal en cantidad de noventa y siete mil  
cinco mil cuarenta y cinco reales señalado ya  
por los Perros que han nombrado y son tres  
Mancalitos menos un pedacito que queda en  
manos con tres fitas, de que es visto que adju-  
dicándose a Rosa Cayo veinte y siete mil tres-  
cientos noventa y dos reales y nueve mil, asiendo  
las adjudicaciones a treinta y cinco días de  
el día de...

Y siendo su haber a de veinte y siete mil trescientos  
noventa y dos reales y nueve mil. 30.117.32.

Lo visto le soban ducientos noventa y dos reales. 27.392.22.

Que se retendrán para pagar el censo impuesto sobre  
dicho Fuente de seis sueldos y seis dineros. Con lo que  
va igual y pagada esta Justicada 292.

En cuyos términos concluya la presente División arreglada  
en un todo a la Disposición testamentaria de la difunta te-  
nida Matarr y a los convenios celebrados entre las Partes  
Interesadas según costumbre y leyes preceptivas que proceden,  
reservándose como me reservo a uno de poder convenir qual-  
quiera cosa de suma de Plana que se advirtiere voluntaria-  
mente. A los días y hora de Junio de mil ochocientos y cinco.  
D. Juan Bautista Llanusa

Publico en cuyos términos los arriba nombrados Joaquín Cayo, María  
Cayo y su marido Juan Matarr y Rosa Cayo con el suyo  
Vicente Cayo, juntos y mancomunados e individualmente, por el  
licencia marital prevenida por el dicho que se le ha sido  
pedida concedida y aceptada respectivamente por dichos con-  
traídos, en su grado y cierta ciencia en la oída y forma



*Quarenta maravedis.*

**SELLO CUARTO, QUAREN-  
TAMARAVEDÍS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y QUINCE.**

que mas bien haya lugar en dachos así en sus nombres  
propios como en el de sus hijos herederos y sucesores y de  
lo que de ellos tubiere título con y causa en qualquiera manera  
otorgan: sus apovecañ naticion y confiamon la autuendat  
Division y particion en todas sus partes y la accepton para  
su entera execucion y cumplimiento, declarando que no pa-  
dece enqñis y si lo tubiere solo dan entre si mutuamente  
por Donacion pura perfecta y acabada intervieny con inci-  
nacion y renunciacion de las Leyes que tratan de herençias  
y se confieren poder bastante para que cada uno preciba  
los Bienes que le van adjudicados y disponga de los mismos  
quanto bien visto lo fuere sin dependencia alguna quando  
de lo establecido por la clementia del proprio dextro loci  
seucrio Militibus personis Religiosis et aliis qui a fiscalibus  
non epistunt, nisi dicit clerici supra Possum et reuerem fieri no-  
si supra hoc editi bonos ipsa ad vitam suam adquisierint vel  
habuerint. Hæc lo pend de comiso segun el tenor de lo anti-  
guo fueroy y se acordou en uned de Julio de mil setecientos  
treinta y uned. Y dandose por entuegados de la porcion  
y propiedad de los Bienes dachos y acciones que a cada uno  
de los Yntercedidos les van adjudicados, se confieren entres i poder  
irrevocabl para que la tomen nuevamente Judicial o extra-  
Judicialmente para su uso goze y disfrute, para lo qual qualquiera  
de los tenidoy de viscion en toda forma de dachos obligan-  
dase cada uno satisfazer y pagar las obligaciones que  
les van impuestas respectivamente. Y para la observacion  
de todo obligan sus Bienes y Rentas hereditary y por haver

regado al  
30. 117. 12.  
27. 392. 22.  
292.  
Masin  
suyo  
idala  
avido  
yante  
seman

*[Signature]*

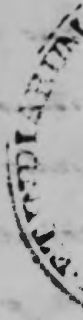


y dan poder a los Jurados de su Magestad, a qualquiera parte  
 que sean capitulares de esta villa de cuya Jurisdiccion  
 se cometiere para que los apremien al cumplimiento de esta  
 Real cedula como si fueran sentencia definitiva por su competencia  
 pronunciada pasada en Juro y concurrida; a cuyo fin re-  
 nunciaron todas las Leyes fueros y privilegios a su favor  
 con la qual el Rey se conformo: Y capitulares de las villas de  
 Masia y Noza de ayde renunciaron la Ley real y unida  
 de todo el cuyo beneficio han sido autorizadas por mi el Rey  
 de que doy fe para que no les valga ni aproveche en este  
 caso. Y juraron por Dios nuestro Señor y una Señal a su  
 conforme a lo de no oponerse contra esta Real cedula por dicho  
 privilegio ni por otro alguno que las supiere aunque  
 haya lugar, y por que es de su utilidad y conveniencia el  
 traslado declarando que lo otorgan libre y oportunamente  
 sin tener hecho proteracion en contrario y cumpliendo  
 con lo requerido y cumpliendo con lo requerido de lo de  
 esta Real cedula no pediran absolucion ni relaxacion alguna  
 ni les pueda conceder y q. a cargo de lo que concedieren  
 no usaran de ellas para otras personas. Nos otorgantes con quien  
 me yo el Rey doy fe como y advierte la obligacion de regis-  
 trar esta Real cedula en el oficio de Hipotecas de esta villa de esta  
 termino prefijado en la Real Pragmática expedida para ello lo firmamos  
 con el Rey las Magestades de España no saben, lo hizo a su  
 orden uno de los señores q. lo firmaron Ant. Colomer y Antemi.  
 Ochoa y Juan.º Abad Labrada en ambos de esta villa de Masia  
 y mercaderes =

Joaquín Paya  
 Vicente Paya

Juan B. Mollo y Corales  
 Ant. Colomer y Antemi.  
 Juan.º Mataigal

Codex: D.º Gerónimo Lloreda } en la villa de Masia el 22 de mayo de 1815  
 a Vicente Lloreda }





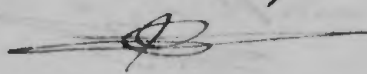
\*  
Cuarenta maravedís.

# SELLO CUARTO, QUAREN- TA MARAVEDÍS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

del mes de Junio al año mil ochocientos y quince: Anterior  
 lic. y privilegio infrascripto compareció don Gerónimo Lloreda  
 Obispo Vicario de la Catedral de Sevilla de la ciudad vecino de  
 ella (a quien doy fe. como) y Dixo: que por sus ocupaciones  
 en otra Catedral no puede asistir personalmente á las  
 diligencias de liquidacion de bienes de la Herencia de su difun-  
 to Padre Gerónimo Lloreda y á las demas que suenivares  
 puedan o fuere en el particular, y habiendo tenido noticia  
 al mismo tiempo que en la voluntad de finidad se han  
 presentado un comisionado solicitando cobrar cierto credito  
 contra dicha herencia, y con el objeto de evitar las costas  
 que sacare puedan ocasionarse los sueltos de esta y nombra  
 persona que le represente en todos los asuntos; y con  
 comisionada de sesenta y cinco años en la vida y pen-  
 sia que mas bien haya lugar a su cargo: que da y confiere  
 todo su poder y cumplido, libre, pleno, especial y bastante  
 qual de derecho se requiriera y necesaria sea á Vicente Lloreda  
 su hermano labrador vecino de dita Herencia de finidad  
 ausente á este otorgamiento para como si presente fuere  
 y el cargo aceptante generalmente para que en nom-  
 bre del compareciente y representando su propia persona  
 y nombre y de, pueda judicial y extrajudicialmente traer  
 y venturar estos bienes de la Herencia del citado difunto  
 Gerónimo Lloreda, eligiendo y nombrando divisiones y par-  
 tidos que practiquen la division de ellos, si lo haiga  
 por si el referido Vicente Lloreda su hermano, circunstancia  
 y presentando posesion de aquellos bienes que recaigan  
 en dicha herencia y presentando al compareciente y

*[Handwritten signature]*

haciendo y practicando en dicha parte quantos diligen-  
cias Judiciales y extrajudiciales correspondan; y concurrido el  
caso de dicho Bienes pueda vender y vender en dicho nombre  
los que le parecieron y suficientes para cubrir el credito  
referido y costas que hayan venido, prestando sus precios  
de una vez, o a plazos segun se conviniere con los com-  
pradores y otorgando de las sentencias que se ofuscan las lras  
publicas necesarias con las clausulas de su naturaleza y  
arbitrio, las que desde ahora aprueba y ratifica en todo  
el compareciento: tambien le da poder para que en dicho  
nombre pueda satisfacer y pagar al credito que resulta  
re contra la Hacienda y a favor de Sr. Marques de Fuca  
y que solicite sus Procuradores, siendo con pleno titu-  
lo, otorgando y haciendo las curretas y declaraciones Ju-  
diciales que convengieren; y finalmente para que se  
coticidare con dicho Bienes todas las necesida-  
des y diligencias le concede facultades y poderes para  
ello y para que principie prosiga y concluya todo  
los Pleitos y causas civiles y criminales al comparecimien-  
to con qualquiera persona eclesiastica y Secular  
y en ellos y cada uno comparezca ante las Justicias  
y tribunales que con derecho pueda y deya y pida des-  
menda, reparacion, rescate, adquisicion, querrela, y proce-  
sacion de lras. testimonios y otras de comunicacion y los procure,  
oponga excepciones, deducir de Jurisdiccion, pedir  
beneficios de nominacion, procure lras. testigos y proformas  
tante y contradiga las de contrato, recuse Jurados, letrados  
y lras. haga y pida usagando por las partes contrarias  
juramentos de calumnia de honor y otros que convengieren,  
interponga recursos embargos descubierto, senal  
tramos y remates de Bienes, tome posesion y amparos,  
concluya pida y ponga ante y sentencias interlocutorias  
y definitivas, concierda las favorables y otras profudisim



Carta de  
Jose Maria  
a Joaquin Vile  
L. S. 3.º en 22  
Junio de 1815

los apelo y suplico, siga las apelaciones y suplicas don-  
 de con derecho pueda y pueda, y finalmente luego y pauc-  
 rique en todas Jurisdicciones, Feudales y tribunales todas las dili-  
 gencias Judiciales y extrajudiciales que convengan y que el otorgante  
 por si tuviera en la menor limitacion ni en nada por su parte  
 todo lo expresado y quanto sea anexo a ello pida el mas eficaz  
 y absoluto poder que convenga con libre facultad general admini-  
 tracion y con facultad de expresacion jurada y substitutable,  
 (en quanto a lo que respecta a lo que convenga) en sus i mas Excepciones,  
 revocacion de lo substituto y nombra a uno de un lado que de  
 otro lo seleva en forma. Y esta firmada obligo sus hijos  
 y herederos legítimos y por lo tanto, con poder a Justicia y  
 a sus causas puedan y puedan contra, revocacion de  
 leyes facer y privilegios. Yo Juan de Dios de la Cruz  
 testigo Antonio Colmenar y Jose Maria de la Cruz  
 de la villa de Alcazar de San Juan y sus alrededores =  
 B.º Gerónimo de la Cruz =

Antemi.  
 Juan. Mataix

Carta de pago  
 Jose Maria y Con-  
 te  
 a Joa. Vilaplana.

u.º 9.º en 22  
 Junio de 1815

En la villa de Alcazar de San Juan a los veinte y un dias del mes de  
 Junio del año mil ochocientos quince: Antemi de en.º y testigo  
 infrascriptos comparecieron Josef Maria y Rita Perez y Vilaplana  
 na consortes vecinos de la misma, y precedida la Licencia que  
 se mandó a Mujer previene el dño. que se ha ver sido pedida, con-  
 cedida y aceptada respectivamente por dnos consortes doy fe; los  
 dos puntos y cada uno de por si et in solidum de su qual, y cuenta  
 ciencia conferaron haver recibido, y cobrado de Joaquin Vilaplana  
 Labrador vecino de esta dha villa la cantidad de ciento treinta  
 y tres Libras, tres sueltos y cinco dineros de moneda corriente  
 que se quedó en su poder para entregarlas a los compare-  
 cientes quando correspondiere y lo perteneciere a la expresada

*[Decorative flourish]*



Quarenta maravedís.

# SELLO CUARTO, QUAREN- TAMARAVEDÍS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

Rita Pérez y Vilaplana, por herencia de su difunta Madre Rita  
Vilaplana del precio de una heredada Alcaia que juntamente con  
sus hijos vendieron a Dho. Joaquín Vilaplana y a ciento y si-  
laplana cita en términos de esta Villa Partida de Manola, con  
En anterior en catóces de los convenientes, en las que prometio  
el mismo Joaquín Vilaplana entregarles dha cantidad a los  
concomites correspondientes quando correspondiere, y habiendolo  
verificado ahora lo confiesan así los mismos, y por haver  
sido la entrega a presencia de mi el <sup>Eno</sup> y de los testigos in-  
fuerzados, requirido soy fecho como realmente pagados a su  
entera satisfaccion otorgan a favor del mencionado Joaquín  
Vilaplana carta de pago y finiquito en forma, relevandole  
de la obligación en que estava constituido de  
haverle de satisfacer dichos ciento treinta y tres libras, tres  
sueldos y cinco, segun la citada En. de venta, que cancelan, y  
cancelan en esta parte, sepandola en las demas en su fuerza,  
y vigor. Y aseguran que dha cantidad les ha sido bien paga-  
da, y a su parte legitima, por lo que prometen no bolverla a pe-  
dir, ni otra persona en su nombre, pena de restituirlo,  
con mas las costas. Y a la firmiera de la presente sujetan  
sus bienes y Rentas, havidos, y por haver: y dan poder a los  
Jueces de su Mage. de qualquier parte que sean, especialm.  
a los de esta Villa, a cuya Jurisdiccion se someten para q  
les apremien al cumplimiento de esta En. como si fuera senten-  
cia definitiva pasada en Juro y consentida; a cuyo fin re-  
nuncian todas las leyes, fueros, y privilegios de su favor, con  
la gral. del Dño. en forma. Y no firmaron la quienes yo el <sup>Eno</sup>

Dote  
José Gisbert  
Fca Gisbert  
Don Copied  
Villaseca in  
Juan y Juan  
Alonso de Con  
Juan de Ayer  
con do plier tal  
May 21 de he  
Juan 1947  
Don Juan  
en  
Al  
so  
y  
en  
no  
co  
co  
fa  
pe  
Prim  
Vem  
Vem  
Vem  
Vem  
Vem  
Vem  
Vem  
Vem

dos fe. conuoc) por que dixeron no saber, lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Antonio Colomes, y Josef Mataix de Molto, ambos de esta villa vecinos y moradores =

Antonio Colomes

Antemi.

Fran Mataix

Voto

Jose Ribert y cont.

Fra Ribert uhuja

En la villa de Molto a los veinte y tres dias del mes de Junio del año mil ochocientos quince: Antemi el En. y testigos infraescriptos comparecieron Jose Ribert Albanil, y Fran. Sempere y Consortes vecinos de la misma y dixeron: Fue por quanto tienen tratado y convenido que Fran. Ribert y Sempere de estado honesto se casen con la hija contrayga Matrimonio con Vicente Grau de Joaquin Cardor

quido de Rita Pastor de esta vecindad, que esta para celebrarse en el dia de mañana segun las disposiciones de nuestra Santa Madre Iglesia, por tanto, y para que con mas comodidad pueda sobrellevar las obligaciones, y cargas del referido estado, se le quite, y ciente ciencia, en la via y forma que mas bien haya lugar en dño. otorgan: Fue hacen constitucion total de bienes comunes de los dos a favor de la antedicha Fran. Ribert su hija la cantidad de ciento treinta y tres Libras y tres sueldos de moneda corriente que lo han importado diferentes Muebles, Ropas, y Alfajas que la han entregado valoradas y justipreciadas por personas positivas nombradas de comun acuerdo a este fin, y son los sig. tes

Primeram.:	Un Vergon de Lienro casero en	5 <sup>2</sup> ...	8
Item:	Un Vergon poblado de hilos y dos Cabereras en	12 <sup>2</sup> ...	8
Item:	Un Cobertor verde de hilo y lana con franja encarnada	2 <sup>2</sup> ...	8
Item:	Quatro Sábanas de Lienro casero en	19 <sup>2</sup> ...	8
Item:	Seis Camisas de Lienro Idem en	12 <sup>2</sup> ...	8
Item:	Un delante Cama de Mosulina con Balana en	3 <sup>2</sup> ...	8
Item:	Una tohalla de Mesa, y otra de horno en	2 <sup>2</sup>	2 8
Item:	Otra Idem de manos en	1 <sup>2</sup> ...	8
Item:	Quatro Servilletas en	1 <sup>2</sup> ...	8

#672 28



\*  
Quarenta maravedis.

# SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

Item: Dos pares de fundas de Almohada en	67 <sup>2</sup> 28
Item: Seis Pañuelos de diferentes clases y colores en	5 <sup>2</sup> 8
Item: Otro Idem con Randa en	6 <sup>2</sup> 8
Item: Un par de faldigueras en	2 <sup>2</sup> 88
Item: Cuatro pares Medias de Algodon en	4 <sup>2</sup> 8
Item: Un Pañuelo de hiladillo verde en	2 <sup>2</sup> 8
Item: Dos Idem de Nayeta y otro de Moselinas en	10 <sup>2</sup> 8
Item: Dos Mantillas de franela en	6 <sup>2</sup> 8
Item: Dos delantales de Seda en	2 <sup>2</sup> 8
Item: Un Tubon de Vero, otro de Manducera, y un Justillo en	10 <sup>2</sup> 108
Item: Un par de Zapatos de Pana en	1 <sup>2</sup> 8
Item: Un par de Alpargatas de Cañamo en	2 <sup>2</sup> 108
Item: Un Librillo de amaras y Escurada y menaje de Ceina en	3 <sup>2</sup> 8
Item: Un tablero, Porteta, Cedaro y Cornedera en	1 <sup>2</sup> 128
Item: Un torno de hilar lana en	1 <sup>2</sup> 68
Item: Un Mandil y delantal de hoano en	1 <sup>2</sup> 158
Ultimam <sup>te</sup> : Una Anea con Cerraja y Llave en	2 <sup>2</sup> 8
Imponta: todo	# 433 <sup>2</sup> 38

Las partidas juntas forman la suma de ciento treinta y tres libras y tres sueldos de moneda corriente, valor de los muebles, ropas, y cosas arriba notadas, las mismas que los enunciados señores se han entregado de bienes comunes a la enunciada Franca Gibert su hija, en consideracion al Matrimonio que se a contractar con el anteño Vicente Fran, el qual estando presente, y havienlo aprobado la valoracion, y justificacion de los dichos bienes, confiere que los recibe a toda su voluntad en este acto a presencia de mi el C<sup>no</sup> de que doy fe; Ten contemplacion a la honestidad, y claro maxim<sup>to</sup> de la indicada Fran<sup>ca</sup> Gibert su futura C<sup>da</sup>.

*[Handwritten signature]*

Poder.  
D. Fran. de  
D. Juan P<sup>o</sup>.

posa, la promete en Arxas, y la hace donacion propter Nupcias en la forma que mas bien puede y deve, y le sea permitido por el dño. de la cantidad de quinze Libras de Sta moneda, que declara caber bastantem<sup>te</sup> en la decima parte de sus Bienes libres, y juntos con la cantidad del dote forman suma de ciento quaxenta y ocho Libras y tres sueltos, que promete guardar en su poder como a Bienes dotales, para bolvelas, y embargarlos ala enunciada Fran. Sibert su verdadera esposa, o a quien la representare siempre y quando llegare alguno de los casos prevenidos en Justicia, llanamente y sin pleyto alguno, con las costas que para su cumplim<sup>to</sup> se causaren, al q. obligo sus Bienes y Rentas havidos y por haver: y da poder a las Justicias de su Magestad de qualquier parte que sean, especialmente a las de esta Villa, a cuya Jurisdiccion se somete, para que le oprimien al cumplim<sup>to</sup> de esta En. como si fuera sentencia definitiva, por su competente pronunciada, parada en Turgado, y consentida, a cuyo fin renuncio todas las Leyes, fueros, y privilegios de su favor, con la general del dño. en forma. Yo firmo (a quien yo el En. doy fe conozco) siendo presentes por testigos Antonio Colomer Procurante y Vicente Paliana Caudador, ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Vicente Grau.

Antemi.

Juan. Mataix



Poder.

Juan. Juan  
 Juan. Guillem.

En la villa de Alcoy a los veinte y cinco dias del mes de Junio del año mil ochocientos quinze: Antemi el En. y testigos intervenientes comparecio D. Fran. Juan Pbro. Clexigo Patrimonista, residente en esta villa (a quien doy fe conozco) y Dijo: Que de su grado y cierta ciencia, en la via y forma que mas bien haya lugar de vax, y dio todo su poder cumplido libre, llano, especial y bastante, qual de dño. se requiera, y necesario sea, a D. Juan Bautista Guillem Pbro. del crumero de la Real Audiencia, y Turgado inferior de la ciudad de Valencia, vecino de ella, ausente a este otorgam<sup>to</sup>,







Quarenta maravedis.

# SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDÍS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

pero como si presente fuer y el cargo acceptante, generabm.<sup>to</sup> para q.  
 en nombre del compareciente, y representando su propia persona,  
 accion pueda acceptar y accepte las En.<sup>as</sup> de presentacion del Benefi-  
 cio fundado en la Parroquial Iglesia de esta Villa bajo la invocacion  
 de San Toré, que a favor del compareciente otorgó la Comuni-  
 dad de Religiosos Dominicos de la Villa de Canasente como Pater-  
 na dha Comunidad del referido Beneficio por ante el En.<sup>no</sup> de dha  
 Villa Thomas Albelda en diez y nueve de Abril de mil ochocientos  
 catorce con las mismas formalidades que en aquel auto lo proce-  
 dió el compareciente, en cuyo nombre, y representacion jurara de no  
 haver intervenido en la presentacion y acceptacion del indicado Be-  
 neficio, ni que tampoco intervenga dolo, fraude, simonia, ni otro  
 pacto ilícito y reprobado por el dho.; baxo cuyo Juram.<sup>to</sup> pueda alegar  
 y asegurar que el compareciente no posee ningun Beneficio Eclesi-  
 astiaco colativo, ni compatible con otro Beneficio como desde lu-  
 go lo asegura el mismo otorgante y jura: Y finalmente le concede  
 poder bastante para que pueda comparecer ante el Ill.<sup>mo</sup> Señor  
 Arzobispo de la antedicha Ciudad de Valencia en Gobernador y Vicario  
 General a pretender la colacion, institucion canonica, y posesion  
 del expresado Beneficio con lo demas que segun dho. correspondi-  
 da, presentando En.<sup>as</sup>, Memoriales, Papeles, Demandas, Pedimentos, Re-  
 quisitos, Protestas, citaciones, y emplazam.<sup>tos</sup>; negana, y objetana los  
 la parte contraria, y en prueba presentara Testig.<sup>os</sup> Instrum.<sup>tos</sup>, factu-  
 ra los de los contrarios, pedira excoçiones, posiciones, peticiones,  
 solturas, embargos, desembargos, ventas, trances, y Remate de bienes,  
 tomara posesiones, y amparos, haca Juram.<sup>tos</sup> de calunnia deisorios,  
 y supletorios, Renewa Juces, Letrados, y En.<sup>as</sup> dha Autor y Contra-  
 uar interlocutorios y definitivos, conentira lo favorable, y solo

Venta  
 Fran. Co. Reig  
 Juan Mac  
 en 28 de  
 Junio de 1815

*[Handwritten signature]*

perjudicial Reusina, apelada, y suplicada, siguiendolo en todas instancias y tribunales, pedia cortar, y hana los demas actos y diligencias Judiciales, y extrajudiciales que camengaron, y que el otorgante mismo por si hania, y hacer podria estando presente, pues p.<sup>o</sup> todo lo referido cada cosa y parte con lo anexo accionis y dependiente de ia el man absoluto y eficaz poder sin limitacion, con libre, franzia, general adm.<sup>o</sup> y facultad de enjuiciar, jurar, y substituir todo, o en parte segun quisiere, en uno, o mas Procuradores, Revocar los Substitutos, y nombrar otros de nuevo, que de todo le lleve en forma. Lave firmara obligo sus Bienes y Rentas, haviendo y por haver: y dio poder a las Justicias de su Mag.<sup>d</sup> que de sus causas puedan y devan conocer para que le apremien a su cumplimiento como por Sentencia pasada en Jurgado y convertida. Yo firmo siendo presentes por Testigos Antonio Colamer, y Jose Matarris de Motta oficiales de Pluma ambos de esta Villa vecinos, y moradores =

M.<sup>o</sup> Fran. Co. Juan <sup>p.<sup>o</sup></sup>

Antemi.  
Juan. Matarris

Venta

Fran. Co. Reig

Juan Macia

En la Villa de Algor a los veinte y cinco dias del mes de Junio del año mil ochocientos quince. Antemi el <sup>P.<sup>o</sup></sup> y testigos interpresitos comparecio Fran. Co. Reig fabricante de papel vecino de la misma, y Dijo: Fue Pedro Sans y demas sus hermanos con <sup>P.<sup>o</sup></sup> ante Thomas Loxca <sup>P.<sup>o</sup></sup> en veinte y quatro de Mayo de mil ochocientos catorce le vendieron una casa de morada cita en el Poblado de esta villa en la Calle de la Basearana, lindante con casa de Antonio Tort, y con Camino que va a San Roque, y haviendo tratado su enagenacion a favor de Juan Macia de Pasqual Labradora de esta vecindad, por tanto de su grado, y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en d.<sup>o</sup> asi en su nombre propio como en el de sus hijos, herederos y sucesores, y de los que de ellos huvieren titulo, voz, y causa en qualquiera manera otorga: Fue vende, y da en venta



Quarenta maravedis.

# SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDÍS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

Real por fuso de heredad para siempre farnas al arcediano Juan Maria de Pasqual que se halla presente y aceptante y a los suyos, la destinada casa de habitacion, en calidad de libre de todo cargo, censo, memoria, hipoteca, servidumbre, y obligacion especial, y general, y como tal se la asegura, y vende con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres, y todo lo demás, que se hecho, y se ha de ser. Por precio de trescientas treinta Libras de moneda corriente, de las que recibe el vendedor del comprador en este acto sesenta Libras en monedas de oro, plata, y vellon a presencia de mi el Sr. y testigos infraescritos de que requiera, y le otorga de ellas carta de pago: veinte y cinco Libras, diez sueldos y diez que se retiene el dho comprador de consentimiento del vendedor por sea pertenecientes a Thomasa Segui de la herencia de esta casa para entregarselas en su casa y lugar; y las restantes doscientas quarenta y quatro Libras doce sueldos y diez se comienzan en haverlas de pagar dentro de quatro años primeros vintete y dia de estas fechas dando en los tres primeros sesenta y quatro Libras en cada uno de ellos, y en el ultimo sesenta y quatro doce sueldos y diez, pagando su habido correspondiente; pero pagando la total cantidad de doscientas quarenta y quatro Libras doce sueldos y diez, se le concede la gracia de no pagar el dho duto alguno en este caso. Con estos terminos declara que el precio y valor de la destinada casa que vende, es el de la enunciada trescientas treinta Libras, y que no vale mas, y si mas vale en qualquier forma y cantidad que sea, le hace gracia y donacion pura, perfecta, e irrevocable inter vivos. Y Anuncia la Ley quarta del titulo Septimo, Libro quinto del ordenamiento de las Indias que trata de lo que se compra, vende, o permuta por mayor, o menor



de la mitad del justo precio, y los quatro años que prefino para  
pedir en rescision o suplemento a un justo valor, los que dan por  
parados como si lo estuvieran. E desde hoy en adelante para siempre  
se desapodera, se quite, y aparta del dño. y accion que a la  
dicha casa tenga, y le pueda pertenecer se echo y se dño. y lo  
cede, renuncia, y transpara a favor del mencionado Juan Maria  
Compañador, para que como a propria uya la posea, goce, cam-  
bie, venda, y anagene a su voluntad, sin dependencia alguna,  
guerra, guardandando lo establecido por la clausula: Exceptis  
clericis locis tantis militibus, personis Religiosis, et abijis,  
qui deforo valentie, non existunt; nisi dicti clerici iuxta  
seriem et tenorem fori nari super hoc editi bona ipsa ad-  
vitam suam adquiserent vel haberent. E bajo las penas de comiso  
segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de nueve de  
Julio del año mil setecientos treinta y nueve. Y le confiere el  
competente poder para que tome la correspondiente posesion  
de esta casa que le vende, y en el interin se constituye un Inqui-  
lino tenedor y poseedor precario en legal forma, para poses-  
le en ella siempre que lo pida. Y se obliga a la eviccion, segu-  
ridad, y saneamiento de esta venta y su precio, y a que nadie  
le inquietara ni moviera pleyto sobre la propiedad, posesion,  
goce, y disfrute de esta casa, ni que contra ella apareciera gra-  
vamen alguno, y si se le inquietare, moviere, o apareciere,  
salvada a su defensa, y lo seguira a sus expensas en todas ins-  
tancias y tribunales hasta executarlo, y dexar al compra-  
dor y a los suyos en un libre uso, quietud, y pacifica posesion,  
y no pudiendo conseguirlo le bolviera la cantidad que ha de  
sembolado, y la que derembolarse a la sazón, y quantos per-  
juicios se le irrogaren. E estando presente el contenido Juan  
Maria Compañador acepta esta <sup>cosa</sup> en todo, y por todo, y con  
ellas la venta que se le hace de la casa cara de mandada de lin-  
dada, de cuya propiedad y posesion se dio pose. entregado a toda  
su voluntad, y en un vniuersal prometio pagar a Thomasa Segui



\*  
Quarenta maravedis.

# SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

o a quien se representare las veinte y cinco Libras siete sueldos y dineros en un caso y lugar a cuyo fin se las retuvo en un poder, y albravados las doscientas quarenta y quatro Libras doce sueldos y dineros del modo y en los terminos que arriba van relacionados llamados y sin pleyto alguno con las costas de la cobranza. Y queda proveido por mi el En. de la obligacion de registrar estas En. en el Oficio de hipotecas de esta villa dentro el termino de seis meses en cumplimiento de lo mandado por su Mag. en su Real Pragmatica de treinta y uno de Mayo del año mil setecientos setenta y cinco. Y ambas Partes por lo que a cada una toca observaron obligaron sus Bienes y Rentas haviendo y por haver: Y dieron poder a los Justicias de su Mag. de qualquiera parte que sean, especialmente a los de esta villa, a cuya Jurisdiccion se sometieron, para que les apremien al cumplimiento de esta En. como si fuera Sentencia definitiva, por tener competente pronunciada, pasada en su lugar y convertida; a cuyo fin renunciaron todas las Leyes, fueros y privilegios de su favor, con la general del dño. en forma, y solo firmo el otorgante, y no el Aceptante (a quienes yo el En. no soy fe conico) por que dixo no saber, lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Vicente Siner Imbalido, y Antonio Colomes creyentes ambos de esta villa vecinos y moradores =

Ant. Colomés Antemi.

Permuta

Thomas Alcina  
con Fran. Jordis

Fran. Mataix

En la villa de Alcoy a los dos dias del mes de Julio del año mil ochocientos quince. Antemi el En. y testigos infra





\*  
Cuarenta maravedís.

# SELLO CUARTO, QUAREN- TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

escritos comparecieron de una parte Thomas Olina y Maria Torda  
 y de la otra Fran. Torda Sabradors ambos vecinos de la misma  
 y Dixerón: Que los primeros estan disputando en posesion  
 y propiedad una quarta parte de casa compuesta del Entre-  
 suelo, Amarrador de dehas, el Sellar de la calle, mitad de la co-  
 cina principal, la Dispensa inmediata, Quarto interior, y la  
 cocina, y el Dewan o Pochero que cabe al corral, cuya casa  
 esta situada en el poblado de esta Villa en la calle de San  
 Nicolas Factor, lindante por un lado con casa de los herederos  
 de Josef Monllor, por otro con la de Josef Cabrera, y por  
 dehas con huerto de la viuda de Josef Mataix, que heredó la  
 expresada Maria Torda por herencia de su Padre Fran. Torda  
 segun consta de la C.ª de Division que de sus Bienes pasó an-  
 temi en veinte y siete de Diciembre del pasado año mil ocho-  
 cientos seis: Sugeta a la quarta parte de un censo de ca-  
 pital de cinquenta y ocho Libras, seis Suelos y ocho que  
 se respanda y pague a los herederos de Josef Mataix: Libre  
 de otro cargo y responsabilidad. Y que el nominado Fran. Tor-  
 da, es al mismo modo dueño indubitado de la mitad de un  
 huerto de Sierra Huerta, que adquirió parte por herencia  
 de su difunta Madre Vicenta Maria como consta de la C.ª  
 de Division de sus Bienes que pasó por antemi en nueve  
 de Abril de mil ochocientos caste, y parte por venta que  
 año favor otorgaron Antonio Sempere y Comante con C.ª  
 antemi en diez y seis de Enero último, y está situado en ter-  
 mino de esta dha Villa en la Partida de Requero, lindante con  
 fincas de Torque Lixer, con las de Antonio Monllor el Andree,  
 con el Barranquito de los Cipoles, y con Camino del Baracello:



118  
Sugeta dhas mitad a un censo de Capital setecientos y cinco Li-  
bras que se responde a los texeros Abundancia Religiosa del Con-  
vento del Santo Sepulcro de esta Villa: Libre de otro cargo, y  
obligacion. Y habiendo tratado ambas Partes cambiar las  
dichas dhas fincas por que asi conviene a sus intereses, lo po-  
nen en execucion por medio de la presente. En su con-  
sequencia, precedida la Licencia marital, prevenida por el dho  
que de haver sido pedida, concedida, y aceptada respectivamente  
por dhas Conventos ya el. En. do. fe; de su grado y cierta ciencia  
en la via y forma que mas bien haya lugar, en dho. asi en sus  
nombres propios como en el de sus hijos, herederos y sucesores,  
y de los que de ellos hubieren titulo, voz, y causa en qual-  
quier manera otorgan: Que se venden mutuamente, enage-  
nan, y se transpasan en trueque, cambio, y permuta las dos de-  
lindadas fincas; a saber: El enunziado Thomas Olina y su  
comorte Maria Torada dho. y entregan en permuta, ceden,  
transpasan, y transpasan a favor del nombrado Fran. Torada  
todos los dros. y acciones Reales, personales, utiles, mixtas,  
directas, y executivas que tienen y les puedan pertenecer so-  
bre la enunziada parte de casas del poblado de esta Villa.  
Y en virtud de indicado dho. Fran. Torada en recompensa de la  
dicha parte de casa que recibe, entrega a dhas Conventos  
la mitad del referido huerto de Sierra Nevada. Cuyas dhas  
fincas han sido justipreciadas para esta permuta, y se les  
ha dado la estimacion. Visto los censos de trescientas  
treinta y nueve Libras once sueldos y quatro a la quarta  
parte de casa; y a la mitad del huerto quinientos ochenta  
y cinco Libras de moneda corriente se que es visto que este  
tiene de exceso Doscientas quarenta y cinco Libras ocho  
sueldos y quatro, de las que confiesse Torada haver recibido de dhas  
Conventos ciento treinta Libras antes de ahora. en dinero  
metalico y en el valor de un Mulo a toda su voluntad, con  
Abundancia de las Leyes de las entregas, para que de su Recibo



\*  
Quarenta maravedis.

**SELLO CUARTO, QUAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCCHOCIENTOS Y QUINCE.**

Y demas del caso, se que les otorga carta de pago en forma,  
y las restantes ciento quinze Libras ocho sueldos y ocho an  
cumplimiento se las han de satisfacer en dos pagos iguales  
de Cingenta y siete Libras catorce sueldos y quatro cada  
una, siendo la primera por todo el mes de Agosto proximo  
veniente de este año, y la segunda por Pasqua de Resurrec-  
cion del veniente mil ochocientos once y seis; con lo que de-  
claran quedar iguales y conformes en las fincas que se llevan  
cedidas, transpasadas, y permutadas Reciprocamente sin ex-  
ceso ni diferencia entresi. Y en estos terminos manifestaron  
ambas Partes que el justo precio y valor se debe firmar, en  
el mismo en que han sido estimadas para esta Permuta, y que  
no valen mas, y si mas valen o valer pudiesen en qualquier for-  
ma y cantidad que sea, se hacen mutua gracia y donacion  
pura, perfecta, e irrevocable inter vivos: Y Remucian la Ley  
quarta, del titulo Septimo, Libro quinto del ordenam<sup>to</sup> Real, que  
trata de lo que se compra, vende, o permuta por mas o menos  
de la mitad del justo precio, y los quatro años que prescribe p.  
pedir su Revocion o suplemento ante justo o valor, los que dan por  
parados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante, para  
siempre, se desapoderan, deviten, quitan, y apartan Recipro-  
camente del dño. y accion que a las respective firmar se que  
se desprenden tengan, y les pueda pertenecer de hecho, y de  
dño., y se lo ceden, Remucian y transpasan mutuamente la  
una parte a la otra, para que como a proprias dispongan  
cada qual de la que adquiere con libre voluntad sin dependen-  
cia alguna, guardando lo establecido por la clausula: Exceptio



212

clericis locis Sanctis Militibus, perranis Religiosis et aliis  
qui de foro Valentia non existunt; Nisi dicti Clerici prosta  
sexiens et terralem fori novi, super hoc editi, bona ipsa adin  
tam suam adquiserent vel haberent. L'haps la pena se comiso  
segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de mes de  
Julio del año mil setecientos treinta y nueve. Y se confie  
ren el competente poder para que cada Parte tome la co  
rrespondiente posesion de la finca que adquiere en virtud  
de esta permuta, y en el interin se constituyen sus Respeti  
ve Inquilinos, colonos tenedores, y poseedores precarios en  
legal forma. Y se obligan a la eviccion, seguridad, y saneam<sup>to</sup>  
respectivamente la una Parte a la otra en toda forma de dno, y  
as que nadie les inquietare, ni moviera pleyto sobre la propie  
dad, goce, y disfrute de otras fincas que adquirieren, ni que con  
tra ellas apareciera otro gravamen alguno fuera de los cosas  
manifestados, y si se les inquietare, moviere, o apareciere,  
luego que los otorgantes o sus causa havientes sean requeridos  
conforme a dno. saldran a su defensa, y lo seguiran a sus ex  
pensas en todas instancias, y tribunales hasta executoriarlo  
y dexar en quietud, y pacifica posesion al dueño de la finca  
litigiosa, y no pudiendo conseguirlo le entregaran la canti  
dad de su precio, y quantos perjuicios se le ingaren. Y am  
bow Partes aceptan esta En<sup>da</sup> en todo, y por todo, y con ella la  
Permuta, que Respectivamente se otorgan de las delindadas  
quarta parte de casa, y mitad de huerto de tierra, de cuya  
propiedad y posesion se dieron por entregados a toda su vo  
luntad, y en su virtud prometieron los enunciados (con sus)  
satisfacer al mencionada Fran. co. Tenda, o a quien se representa  
ne las ciento quinze Libras ocho sueldos y ocho en dos par  
tes y plazos arriba mencionados. Y quedaron prevenidos  
por mi al En<sup>do</sup> de la obligacion de presentar copia de esta En<sup>da</sup>  
para su registro en la Contaduria de hipotecas de esta Vi  
lla, dentro el termino de seis dias, en cumplimiento de lo mandado

\*  
Cuarenta maravedis.



# SELLO CUARTO, CUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

por su Magestad en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero del año mil setecientos sesenta y ocho. Tambien Partes por lo que a cada una toca observar obligaron sus Bienes y Rentas habidos, y por haver: A dieron poder a las Justicias de su Magestad de qualquier parte que sean, especialmente a las de esta Villa, a cuya Jurisdiccion se sometieron para que les apremien al cumplimiento de esta En. como si fuera Sentencia definitiva, por Tuer competente pronunciada, pasada en Juro, y consentida; a cuyo fin renunciaron todas las Leyes, fueros, y privilegios de su favor, con la general del dño. en forma: A especialm. la contenida Maria Torda renunció la Ley sesenta y una de todo, de cuyo beneficio ha sido enterada por mi el dño. que soy fe, para que no le valga, ni aproveche en este caso. Y fuso por Dios nuestro Señor, y una señal de Cruz conforme a dño. se no oponesse contra esta En. por otro privilegio ni por otro alguno que la supugne aunque haya lugar, y por que es de su utilidad y conveniencia el hacerla declarada que la otorga libre y espontaneam. sin tener hecha protesta en contrario, y aunque apareciere la Revoca, y anula enteram. debe obrar: que de este Juram. no pedia absolucion ni relaxacion a quien se las pueda conceder, y que aunque de facto se las concedieren, no usara de ellas pena de perjurar. Y no firmaron (a quienes yo el dño. soy fe comoco) por que dixeron no saber, lo hizo a our ruegos uno de los testigos que lo fueron Fran. Parqual Labrador, Juan Campuz maestro Zapatero, y Ant. Colomer vecino de esta Villa vecinos y morados -  
 nev = Enm. dos = Maria Torda = que respectivam. = Valgan Antemi.

Antonio Colomer

Fran. Mataix



Carta de Pago

Rita Perez y cont.

de Ant. Perez #

C. S. 3.º en 7.º  
Julio de 1845 en  
inst. de Ant. Perez

En la Villa de Alcoy a los dos dias del mes de  
 Julio del año mil ochocientos quince: Anterior el  
 Ex. y testigos infraescritos comparecieron Rita Pe-  
 rez y Vilaplana con su Marido Josef Maria, y Antonio Perez  
 de Abdon fabricantes de Paños vecinos de la misma y Diperos.  
 Fue sin embargo que al tiempo del fallecimiento de Rita  
 Vilaplana conyuge y Madrec que fue de los comparecientes  
 se hallava ausente otro Antonio Perez, se formaron Inven-  
 tarios de todos los Bienes existentes en los Patrimonios de esta di-  
 funta y su Marido por instancia y beneplacito de sus hijos  
 y herederos por Peritos inteligentes que los mismos nombra-  
 ron al efecto, y que habiendose exhibido ahora al presente  
 En. se han leído con inteligible voz, y bien entendidos de ellos  
 los han aprobado en un todo Partida por Partida, resultan-  
 do que la total se compone de la suma de Setecientos ocho  
 Libras, un Sueldo y diez dineros, y que visto quedar alcanzada  
 la herencia o Patrimonio de la citada Rita Vilaplana en  
 doscientas treinta y siete Libras, diez y nueve Suelos y nueve,  
 por haver aparecido varias deudas contra la herencia, y  
 habiendose cubierto este alcance el mencionado Antonio Pe-  
 rez segun lo prevenido por el dño. se ha practicado la divi-  
 da cuenta y liquidacion con la mayor atencion y escrupulo-  
 sidad, y ha resultado, que a la compareciente Rita Perez  
 le ha pertenecido de su haver Materno la suma de ciento on-  
 ce Libras diez Suelos y nueve inclusa la mejora en que la  
 agracio su Abuela Rita Perez que asciende a quaranta y  
 ocho Libras; y siendo llegado el caso de hacerles pago de esta  
 cantidad por haver tomado estado esta Rita Perez, y necesitada  
 para comprar una habitacion de casa, la ha aporcionado  
 el mencionado Antonio Perez, y otros Consortes la han recib-  
 do en esta forma: treinta y siete Libras seis Suelos y ocho, an-  
 tes de ahora a toda su voluntad con renunciacion a las Leyes  
 de la entrega, pague de su Huevo y demas del caso; y Setenta, y

*[Signature]*



\*  
Cuarenta maravedís.

**SELLO CUARTO, QUAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DEMIL  
OCCHOCIENTOS Y QUINCE.**

quatro Libras quatro sueldos y un dinero en este acto en monedas  
de Plata y vellon a mi presencia, y de los testigos infraescritos  
de que requirido doy fe, y como realmente pagados a mi entera  
satisfaccion de otras ciento once Libras diez sueldos y nueve, otor-  
gan a favor del antedicho Antonio Pexer la man firme, y eficaz  
canta se pago, y finiquito en forma qual a mi seguridad con-  
benza, dandole por libre y a sus bienes de la obligacion en que  
cuero pudiese estar constituido por las herencias de otras Pi-  
ta Vilaplana y Pita Pexer Abuela, y Madra de la citada Pita  
Pexer y Vilaplana, asegurando como aseguran que otra canti-  
dad de su ha sido bien pagada, y a Parte legitima, por lo que pro-  
meten no toberlar a pedir, ni otra persona en sus nombres,  
pena de Restituirlos con mas las costas. Va la firmera de esta  
En. obligan sus Bienes y Rentas hereditas, y por haver: y dan  
poder a las Justicias de su Magestad de qualquier parte que  
sean, especialmente a las de esta Villa, a cuya Jurisdiccion se  
someten para que les apremien al cumplim. de esta En. como  
si fuera Sentencia definitiva por Juez competente pronuncia-  
da, pasada en Juro, y consentida; a cuyo fin Renuciaron to-  
dar las Leyes, fueros, y privilegios de su favor, con la general  
del dño. en forma. Y los Conferantes q. otorgaron la presente  
En. con la competente licencia marital de que doy fe, y de su con-  
cum. no firmaron por que dixeron no saber, lo hizo a mi ruego  
uno de los testigos q. lo fueron Ant. Colonier Cexiv. Jose Padra Mayor  
y Rafael Ribent Candador de esta Villa vecinos y moradores. Anteni  
Antonio Colonier  
Jose. Masiel



Venta  
Roque Montlor  
a José María y su hijo

C. S.º 2.º m. 6.º  
Julio de 1815

En la villa de Alcoy a los tres dias del mes de Julio del año mil ochocientos quince. Ante mi el C.º

y testigos infraescritos comparecio Roque Montlor Maestro Carpintero vecino de la misma, y de un grado y ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en D.º. en su nombre propio como en el de sus hijos, herederos y sucesores, y de los que de ellos huvieren titulo, voz, y causa en qualquier manera otorga: Que vende, y da en venta Real por suyo de heredad para siempre firmas, a Josef Maria, y Rita Perez y Vilaplana conyugales vecinos de esta d.ª. Villa, que estan presentes y aceptantes y a los lugares, una habitacion a la tercera estancia toda a un piso que saca ventana a los Corrales y se compone de una cocina, un Quarto con Alcora, y un Almacanador inmediato a ella, con vno comun para entrar y salir a la entrada, establo, y lecolera, y en parte de una cara de moneda, situada en el poblado de esta Villa en la calle de San Blas, lindante toda por un lado con casa de Antonio Llorens, por otro con la de los herederos de Juan Mino, por detras con la de Juan Laliga, y por delante con la de Josef Botella otra calle en medio. Libre esta habitacion de todo cargo, censo, memoria, hipoteca, Senoria, y obligacion especial, y general, y como tal se las averguxa y vende, con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres, y con todo lo demas que de hecho, y de d.º. le pertenece. Por precio de ciento y ochenta Libras de moneda corriente que los compradores apovontaron en este acto de dineros propios de otra Rita Perez y Vilaplana heredada de su madre y Abuelo, cuya cantidad recibio el vendedor a toda su voluntad a presencia de mi el C.º y de los testigos infraescritos de que requirido fue, y como pagado a su entera satisfaccion otorga a favor de los mismos compradores carta de pago, y finiquito en forma. Y en estos terminos declara que el justo precio y valor de esta habitacion de casa que vende, es el de las expresadas ciento y ochenta Libras que ha recibido, y que no vale mas, y firmas vale en



\*  
Quarenta maravedis.

**SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.**

qualquier forma, y cantidad que sea, les hace gracia y donacion, pura, perfecta, e irrevocable inter vivos. Y Removida la Ley quarta, del titulo Septimo, Libro quinto del ordenamiento Real, que trata de lo que se compra, vende o permuta, por mas o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años que prescribe para pedir su rescision o suplemento aun justo valor, los que dan por parados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se desapodera, desiste, quita, y aparta, y aun herederos y sucesores del dño. y acciones que a la dicha habitacion se faga tenga, y le pueda pertenecer se hecho, y de dño. y lo cede, renuncia, y transpara en favor de los contenidos Compradores, para que la posean, gozen, cambien, vendan, y enagenen a su voluntad sin dependencia alguna, guardando lo establecido por la clausula: Exceptis Clericis locis Sanctis Militibus personis Religiosis et aliis qui de foro Valentie, non existunt; et nisi dicti Clerici, iuxta seriem et tenorem fori novi, super hoc editi bona ipsa, ad vitam suam adquiserent vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden del nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve. Y los confiere el competente poder para que tomen la correspondiente posesion de esta habitacion de casa que les vende, y en el interin se constituye en Inquilino tenedor y poseedor precario en legal forma, para ponerles en ella siempre que lo pidan. Y se obliga a la evicion seguridad, y saneamiento de esta casa y su precio, y a que nadie les inquietara ni molestara, ni pudiese sobre la propiedad, goce, y disfrute de esta habitacion de casa, ni que contra ella apareciera gravamen alguno, y si se

242  
y si se le inquietare, moviere, o apaxete, <sup>se</sup> saldrá con defen-  
sa, y lo seguirá con expensas en todas instancias y tribu-  
nales hasta separar á los Compradores y á los señores en su  
libre uso, quietud y pacífica posesion, y no pudiendo con-  
seguirlo les bolverá las ciento y ochenta Libras que han  
devembolvido por su precio, y quantos perjuicios se le ino-  
garen. Estando presentes los contenidos Josef e Maria y Do-  
ña Perez conunter Compradores aceptan esta En. en todo,  
y por todo, y con ella la venta que se le hace de la deslinda-  
da habitacion de casa, de cuya propiedad, y posesion se di-  
xon por entregados á toda su voluntad. Y quedaron prevenidos  
por mi el En. de la obligacion de registrar esta En. en el ofi-  
cio de hipotecas de esta Villa, dentro el termino de seis dias, en  
cumplim<sup>to</sup> de lo mandado por su Mag. en la R. Pragmatica de trece  
de mayo de En. del año mil setecientos sesenta y ocho. Y para  
Pasar por lo q. cada una de ellas debe observar obligaron sus bienes y  
rentas habidos, y por haver: Y dieron poder á las Justicias de su  
Mag. de qualquiera parte q. sean, especialm<sup>te</sup>. á las de esta Villa  
á cuya Jurisdiccion se someten para que les apremien  
al cumplimiento de esta En. como si fuera Sentencia defini-  
tiva, por ser competente pronunciada, parada en Tergado, y  
convenida; á cuyo fin renunciaron todas las Leyes fue-  
ros, y privilegios de su favor con la general del día  
en forma. Y solo firmó el otorgante, y no los Aceptantes  
(á quienes yo el En. doy fe conoco) por que dijeron no saber,  
lo hizo con ruegos uno de los vertigos que lo fueron D. Martin  
Molto y Perez Bachiller en medicina, Vicente Perez Tu-  
baldo, Antonio Colmenero oficial de Pluma, Josef Padua  
Bundido de Paños, y Jadeso Anzil vecedero de esta Villa ve-  
cinos y moradores =

Rogre. Nonhor

Co. Juan. Matari

Antemi.

Antonio Colmenero



Poder.  
D. Joag.  
D. Josef

Poder.  
D. Joaquin Gibert  
D. Josef Gallo #

En la Villa de Alcañices a los quatro dias del mes de Julio  
del año mil ochocientos quinze: Anterior el Sr. y testigo  
Sinfraxerito y comparecio D. Joaquin Gibert y Aracil ve-  
cino de la misma (a quien soy fe conorte) y Dijo: Que se supiere  
y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar  
dada y todo lo que en poder cumplido libre veno, especial y bar-  
tante qual se oyo. se requiera y merezcan sea a Jose Gallo Procurador  
del Sr. D. de la Real Audiencia de la Ciudad de Valencia y como  
se ~~de~~ <sup>de</sup> ~~este~~ <sup>este</sup> otorgante pero como si presente fuere, y  
el cargo acceptante, generalm<sup>te</sup> para todas las pleytas, causas y  
negocios del compareciente Civiles y Criminales, movidos y por  
mover asi demandando como defendiendo ante qualesquiera Tri-  
bunales Jueces y Tribunales de la Mag<sup>d</sup> Superior e inferior  
de ambos fueros, ante los quales haya demandas Pedim<sup>tos</sup>. Requi-  
rimentos, Protestar citaciones, y emplaram<sup>tos</sup>; negana y obsta-  
ra los de la parte contraria y en prueba preventana En<sup>ca</sup> las  
tejas e Instrumentos, tachana los de los contrarios, pedia exe-  
uciones porciones, porciones de bienes, embargo, desembargo,  
ventana enajen y Almaten de bienes, tomada porciones y  
amparos, para juram<sup>tos</sup> de calumnia de cohecho y supletorios,  
plumara Jueces Letrados y En<sup>mes</sup>; Ohina Autos y Sentencias inter-  
locutorias y definitivas, consentana lo favorable, y de lo perju-  
dicial, plumara apelana y suplicana, siguiendole en todas ins-  
tancias y Tribunales; pedia costar, y brana los demas actos  
y diligencias Judiciales y extrajudiciales que combengan, y  
que el otorgante haria y hacer podria estando presente  
poco para ello cada cosa y parte, con lo anexo, accion y  
dependiente le da este poder sin limitacion, con libre, franca,  
general adm<sup>on</sup> y con facultad de enjuiciar, jurar y substituir  
hible, en uno o mas Procuradores, Revocar los Substitutos  
y nombrar otros de nuevo, que se todo se lleva en forma?  
Y así firmara obligo un Bienes y Rentas heredos y por ha-  
ver. Yo firmo siendo presente por testigos Vicente Pinier

Jose Gallo





Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

Imbalido y Antonio Colomer vecinos de esta villa vecinos y moradores =

Joaq. Gilbert

Antoni Juan Mataix

Poder

D. Rafael Osca

a Jose Colomer

C. S.º 2.º en 6.º de Julio de 1815.

En la villa de Alcoy a los quatro dias del mes de Julio del año mil ochocientos quinze: Antoni el En.º y Testigo impetrator comparecio D. Rafael Osca y Alvaro de la clase de vobles vecino de la de anterior (a quien doy fe conosci) y Dijo: Que se su grado y cierta ciencia en la via y forma de bien haya lugar para y dio todo su poder cumplido, libre, llamo, especial y bastante qual se dio. se requiera y necesario sea a Jose Colomer se compran Procurador del número de los Jueces de esta dha villa vecinos se ella, auenta a este otorgam.º como si presente fuere y el cargo aceptante, generalm.º para q. en nombre del compareciente, y representando su propia persona accion y dno. pueda demandar, percutir, y cobrar qualquiera cantidades de dinero, trigo, cevada, Azeite, vino, y otros generos y efectos que al otorgante al presente le devan, y en lo sucesivo le devieren sea en la parte que fuere por En.º Reconocimientos, Vales Sentencias, prestamos, rentas y alcamos y cuentas que resultasen contra personas particulares o comunes, y se lo que percibiere, y cobrare otorgara y firmara las escrituras convenientes con los recibos, cun- telas, cartas de pago, finiquitos, poderes y Luto con las clausulas de su naturalera y estilo: Si sobre la cobranza, o por

[Signature]

qualquiera otro asunto fuere necesario recurrir a la Justicia lo podra tambien executar el referido Don Joaquin Colon en nombre del compareciente presentandose en los tribunales de su Magestad Superiores, e inferiores de ambos fueros con Demandas, Pedimentos, Requirimientos, Protestas, citaciones, y emplazamientos, negaxa y objetaxa los de la parte contraria, y en prueba presentara Excohibaxa, Testigos, e Instrumentos, tachara los de los contrarios, pedira execuciones, posiciones, posiciones, soluxa, embargos, desembargos, ventar, trances, y Remate de Bienes, tomara posesiones, y amparos, hara Juramentos de Calumnia, Decisorios, y Supletorios, Recusara Jurados, Letrados, y Escrivanos, otorgara Autos y Sentencias interlocutorias, y definitivas, consentida lo favorable, y de lo perjudicial recurrira, apelara, y duplicara, siguiendole en todas Instancias, y tribunales; pedira costar, y hara los demas actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que combengan y que el otorgante haria y hacer podria estando presente pues para todo ello cada cosa, y parte con lo anexo, accesorio, y dependiente le da este poder sin limitacion, con libre, franca, general administracion, y con facultad de enjuiciar, jurar, y substituirle (en quanto a pleitos solamente) en uno, o mas Procuradores, Reuocar los substitutos, y nombrar otros de nuevo, que se todo le releua en forma. Y así firmara obligo con Bienes y Rentas devidos y por haver: Yo Joaquin Colon a las Justicias de su Mag. para que le apremien así cumplido como por Sentencia definitiva, pasada en Juro, y consentida. Y lo firmo siendo presentes por Testigos Don Joaquin Sibert y Anacib Ciudadano, y Antonio Colon oficial de Pluma ambos de esta villa vecinos y moradores =

Antemi.  
 Fran. Mataix  
 Ⓣ



\*  
Quarenta maravedís.

# SELLO CUARTO. QUARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

Convenio: D. Jeronimo Silvestre y la Villa de Alcoy en los quatro dias siguientes con Jose Albora

de Julio del año mil ochocientos y quince: Anterior a C. 1.º 2.º dia de Julio y testigos intercurrentes comparecieron Don Jeronimo Silvestre del comercio y Jose Albora y Gaspar maestros de la Real fabrica de Paños de la

Real de Segovia y otros vecinos de ella y de Jofra: Fue el referido Albora en esta ciudad de Alcoy con Francisco y Antonio Silvestre Abuelo y Tordas de Don Jeronimo, por contrato que asipaseamente se ofacionen de palabra de buena fe y armonia en cedales un pedazo de tierra para salidas

de un molino de agua principal de su molino Capelero llamado de Silvestre que se halla en esta ciudad de Alcoy el citado Don Jeronimo en la partida de la justicia de la Real de Segovia cuyo pedazo de tierra era antes un ribazo sin cultivo, en recompensa de un Paredon de Caly tanto que habian de construir dichos Francisco y Antonio Silvestre en contento y satisfaccion de Jose Albora consentido y autorizado por aquellos, al paso que tambien habian de concluirse con un Taxad para precaver toda desigualdad por la mucha elevacion con que se edifico, con tal que si dicho Don Jeronimo como unico heredero de dichos Francisco y Antonio Silvestre quisiera hacer alguna obra anexionada al Paredon referido elevada segun se conviniere y que para entrada por la puerta de la Cota al Molino pudiese igualmente dicho Don Jeronimo variar el camino del modo que hoy existe para construyendo por parte de este una obra al descargada de la Loma cuyo terreno vendra inutil y propio de Albora para cuyo efecto y en recompensa de lo dicho lo tiene tambien cedido con la condicion que se havia de elevar la obra del modo que se halla en el dia por una sola vez: con cuyas consideraciones y a causa del fallecimiento de los antedichos Francisco y Antonio Silvestre sin haverse otorgado P.º publico de lo contratado, queriendo los comparecidos

*Jeronimo Silvestre*  
*Jose Albora*

tes que de ello conste en lo sucesivo han resuelto reducirlo a 288.  
un instrumento formal por medio del presente y en su consecuen-  
cia en su grado y ciencia ciencia en la vida y forma que ma-  
bien haya lugar en derecho así en sus nombres propios como en el  
de sus hijos herederos y sucesores otorgan: El referido Don Alonso,  
en virtud de lo contratado con dichos difuntos, que cede renuncia  
y transpasa irrevocablemente a favor del conuente Don Genovino  
Silvestre el referido pedazo de tierra que antes era ribazo que  
existe inmediato a la puerta principal de su molino Papelero que  
posee en las Partidas al molino de este termino como tambien el pe-  
dazo de terreno inmediato a la puerta de la colada de dicho molino con facultad  
para poder variar el camino como efectivamente se ha verificado esta  
variacion, con aquel mismo cargo que impuso a los difuntos de con-  
tinuar una obra al descargador de la Leña, la que tiene concluida el  
conuente Don Genovino Silvestre, quien en recompensa de esta  
cedencia ha construido de sus propios un paredon de lab y canto, a  
contento y satisfaccion de dicho Alonso y promete mantenerlo y  
conservarlo a sus costas y concluido con una pared con el objeto  
de precaver toda degradacion por su demasiada elevacion con facultad  
para hacer la obra que se le acomodare a su voluntad alance-  
do segun las elevacion que le conuenga; y finalmente quedaron  
ambos convenidos que por lo respectivo al camino que sube Alonso  
a su molino sea mantenido y conservado con la comodidad posible  
entre los dos y sus sucesores. En cuyos terminos se hicieron ambas  
partes estan y pasan por lo aqui contenido y que por ningun porvenir  
Causa ni motivo se opondran a ello ahora ni en tiempo alguno  
queriendo que el que lo hiziere a mas de no sea oido judicial-  
mente, por lo mismo accion se le comine a su cumplimiento y  
que sea visto traslado aprobado y ratificado anadido fueras afor-  
no y contrato a contrato, renunciando la Ley primera del titulo once



Quarta maravedis.

# SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

Yo, Don Quinto, en la recopilacion que hablo de los contratos en que he  
 hecho en mas o menos de la mitad del futo precio por que no se pade  
 este convenio, y los quatro años que se fuer para pedir su reunion o dis  
 gimento a su futo valor que dan por parados como si lo estuvieran,  
 en cuyo virtud el referido Don Alberto se desoyó, desiste, quita  
 y aparta de dominio o propiedad posesion titulo, uso, uso, uso y  
 de otras qualquiera derechos que le competen a los referidos terrenos  
 que cedo, lo renunció y transpasa a favor de dicho Don Ben  
 nimo Silvestre y de sus sucesores para que bajo las condiciones  
 contratadas los posea goce disfrute cambie y enajene a su  
 voluntad sin dependencia alguna guardando lo establecido por  
 la clausula de Septis clericalibus bonis sanctis militibus et personis  
 nobilibus et aliis qui a fero salentia non opietunt, nisi dicti clerici  
 iuxta sessionem et renouem fieri novis super hoc editi bonis ip  
 sibus ad vitam suam adquirant vel habeant. No se pade a com  
 pendiarse según el tenor de los antiguos fueros y de las ordenanzas de un  
 de Don Juan de Austria de un heterocentros en el mes de Mayo de este año  
 y como se pade para que tome los comarcas e intermedios posesiones de dichos ped  
 ridos y se de terrenos y una y aprenda su Real renuncia y posesion  
 que por derecho le compete y en el interin se constituye su  
 de los citados terrenos y posesion para que en legal forma para  
 de un presente en ellas siempre que lo pida. Me obligo a evin  
 de la seguridad y saneamiento en toda forma de derechos. El conten  
 do de Don Benigno Silvestre acepta esta en todos y por todos

Juan M.  
 y Benigno

289  
y con ella la acción que se le hace de los expresados tenientes  
y en su virtud promete por su parte cumplir puntualmente  
todo lo que en ella se le impone y le es aceptado. Y cada uno  
por lo que respectivamente toca observar obligación sus Bienes  
y Rentas hereditarias y por haber. Y dicen poder a las Justicias  
de su Magestad que de sus causas puedan y devesen conser-  
var el derecho para que los aprueben el cumplimiento de esta  
su. como si fueran. Sentencia definitiva por su competencia  
promulgada por el Jefe y consentida, a cuyo fin renun-  
ciaron todas las leyes fueros y privilegios de su favor con la  
general del derecho en forma. Y ambos lo firmaron (a quienes  
yo el Sr. D. J. de las causas y adverti la obligación de registrar  
esta su. en el oficio de la Real Chancillería de Valladolid dentro el termino  
de diez dias en cumplimiento de lo mandado por su Magestad en  
su Real cedula de 17 de Mayo de 1713 y uno de Mayo del año mil setecien-  
tos sesenta y ocho) siendo presentes por testigos Antonio Colo-  
men y José Matos de Molis oficiales de su Real Chancillería de esta  
Villa vecinos y moradores:

Gerónimo Silveira

Joseph Albornoz  
y Corral

Antoni.  
Juan Matos

Juan. Matos su. del Rey Nuestro Señor, publico en su Corte Reyno  
de Senorios del Numero y Oficio de esta Villa de Alcorch  
Doy fe y testimonio, que las Escrituras que  
quedan extendidas en este Protocolo con las  
docientas diez y nueve fojas utiles que con-  
tiene los otorgan en contenti las partes que





Quarenta maravedis.

**SELLO CUARTO, CUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.**

en ellas se expresan en los dias y meses que mencionan. Y en fee de ello doy el presente que signo y firmo en Lloay a los treinta y un dias del mes de Diciembre de mil ochocientos y quinca =

**JHS**

Juan Marais

*[Faint handwritten text]*

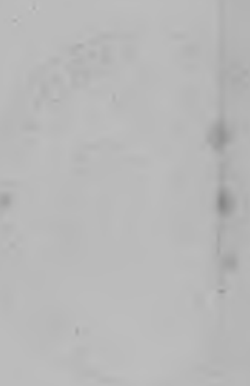
*[Small circular mark]*

*[Faint handwritten text]*

EN-  
MIL

ne men-  
gno y  
mes d

MEMORIO DE LOS REYES  
DE ESPAÑA Y DE PORTUGAL  
EN EL SIGLO XV







Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y QUINCE.

REN-  
MIL  
L.

Año 1816.



Provincia

Costa Rica

San José

Angela

mi nombre

y dan fe

establecida

mi año

Dia 16 de

Migue

Jose A.



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE  
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS**

Protocolo de mi hermano Matias de la Cruz y de la Cruz publico en su  
concejo de ayuntamiento de esta villa de Alcazar, y contiene  
las cosas que con la gracia de Dios nuestro Señor y de la Señalada Reyna de los  
Reynos Maria Santissima en madre y Señora nuestra y con el consentimiento de ella  
mi Señora esta culpa original, he de atestiguar y firmar, autorizar  
y dar fe en todo el presente año de mil ochocientos diez y seis. Y para su  
certificación hoy que es a los diez y seis de Junio presente y ratifico  
mi acostumbrado signo firma y rubrica.

†  
IHS

Fran. Matias de la Cruz

Dia 16 Junio de 1766. Affiantes  
Miguel Casá } en la Villa de Alcazar a los diez y seis  
Jose Antonio Subiso } dias del mes de Junio del año mil ochocientos diez y seis. Interim el Sr. D. Juan de la Cruz y de la Cruz  
Miguel Casá vecino de esta villa y Diputado fue en atención a que su hijo Jose Antonio Casá que se halla ya en la edad de catorce años, por causa de haberse encargado de criar a don Vicente Vall de esta villa en la casa de don Juan de la Cruz y de la Cruz, en cuya casa y poder ha permanecido hasta el presente, y queriendo continuar en poder de don Juan de la Cruz, con el objeto de que reciba

su educacion hasta que tome estado y le aplique a un oficio se-  
guro para que no vaya divagando, y evite las pestes y enfermedades  
que podian resultar de su ociosidad, por tanto movido  
el paternal cariño y deseando su acopiamiento, de su grado  
y voluntad citada otorga. Fue afirmado y pone a dichos su hijo  
en poder del antedicho Vicente Salas para que continúe en su  
casa y custodia hasta que tome estado, y le aplique al oficio que  
le incline su voluntad, y le subsumiere la educacion necesaria  
como si fuera su hijo legitimo y natural, cuando la comida,  
vestido y calzado segun su estado y condiccion, y llegado el caso  
de tomar estado los vestidos y ropas a la voluntad de dichos Salas  
al modo que si fuera su hijo legitimo y natural se portara  
como a tal. En cuyos terminos ofrese el compareciente que el  
mencionado su hijo citada en la casa y poder del expresado Vicen-  
te Salas con subordinacion al mismo y que trabaje más el oficio  
a que le destine, haciendo y executando todos los servicios literos  
y honrosos que le sean mandados durante el tiempo de su afirma-  
miento. Y citando presente al antedicho Vicente Salas acepto esta  
Ll.ª en todo y por todo y por ello recibe afirmado en su casa  
y poder al mencionado Jose Antonio Salas hasta que tome estado  
a quien promete darle la educacion que se requiere vestido  
y comida y quando tome estado las ropas que fueren su volun-  
tad en los mismos terminos que si fuera su hijo legitimo y  
natural, siempre y quando cumplido y se porte como tal. Y tal  
obediencia y esta Ll.ª obligacion a ambas partes sus Pines  
y Mentas habidos y por haver, y piden poder a las Juntas  
de su Magestad que de sus causas pueden y devono conocer  
segun derecho para que les apremien al cumplimiento de  
esta Ll.ª como si fuera sentencia definitiva por su compe-  
tencia pronunciada pasada en Juro y consentida, a cuyo fin



Dia 27  
Josi Sa  
Josi Lo  
6.º 3.º dia  
28. Julio  
1816.

Jose Sa  
Jose Lo

Jose Sa  
Jose Lo

Quarenta marçebis.



SELLO CUARTO. QUARENTA MARÇEBIS, ANO DEN...

renunciaron todas las leyes fueros y privilegios... la general del ducado en forma... por que descan ni sabia...

Jose Mataix

Antemi.

Juan Mataix

Dia 27 Junio... Jose Sancho... Jose Colomen de Sanjuan... 28 Junio 1816...

de su grado y ciencia en la vida y forma que mas bien... y bastante qual de ducado se requirieron y necesarios sean... causas y negocios del otorgante...

posiciones, soltuas, embargos, desembargos, ventas, remates y  
remates de Bienes, tomaron posesiones y amparos, hacen jurame-  
mentos de calumnia de honor y de escrutinio, recusaron Jueces  
Letrados y los otros Juces y sentencias interlocutorias y definiti-  
vas, consentiran lo favorable y olo perjudicial recusaron y pelaron  
y Suplicas significando en todas Instancias y tribunales, pediran  
costas y haran los demas actos y diligencias Judiciales y extraju-  
diciales que convengan y que el otorgante hara y hara pro-  
vidas estando presente, pues para todo ello cada uno de los

**Interim** con lo anexo anexo y dependiente se da el poder  
sin limitacion con libre franquea general administracion y fa-

**Alta** de la Real Caxa y Substitucion en uno o mas pro-  
curadores, revocan los substitutos y nombran otros y meso  
que de todo sea xeludo en forma. Ya sufimosa obligacion  
Bienes y Mobly de avida y por haver. Mas firmo, siendo pre-  
sente por testigos Antonio Colamen y Antonio Cayo oficiales  
de la Real Audiencia de esta villa de ... y ...

Antemi.  
Fran. Mataix

Dias 8 Julio de 1780. Alia  
Juan Casasepexe mayor } En la villa de Alcañiz a los ocho  
Juan Casasepexe mayor } dias del mes de Julio del año mil  
} de setenta y ocho y seis: yo Juan Casasepexe mayor  
} y Juan Casasepexe mayor, comparecimos Juan Casasepexe  
} de la villa de Alcañiz, y el su guarda y custodia, en la via  
} y forma que mas bien haiga lugar en dice confero y dize:  
} que he de vender a Juan Casasepexe mayor de este nombre  
} fabricante de Papel, vecino de esta villa, la cantidad de  
} treinta y un mil seiscientos ochenta reales de vellon pro-  
} cedente del futo valor y precio de mil Remas de Papel

[Faint handwritten notes and a circular stamp at the top right.]



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

que se ha vendido al fiado, de cuya calidad bondad y precio se dio por entregado a toda su voluntad, las quales son a saber: Seiscientos setenta y seis Rrmas papel del Rey a treinta y seis Reales cada una, importan veinte y quatro mil trescientos treinta y seis reales: Ciento noventa y dos Rrmas papel de Proprietas a veinte Reales cada una valen tres mil ochocientos quarenta Reales: Y ciento treinta y dos Rrmas papel ordinario a veinte y seis Reales cada una importan tres mil quatrocientos treinta y dos Reales, formando thus tres partidas la de los mencionados treinta y un mil seiscientos ochos Reales vellon, los que promete y se obliga satisfacer y pagar al indicado Juan Casarempere o a quien le representare en una sola paga en metalico sonante dentro el termino de dos meses y medio contados desde este dia de la fecha en adelante, honoramente, y sin pleyto alguno con las costas a que diese lugar para la cobranza, cuya execucion difiere con sola esta Encomienda y el Juramento de quien fuere parte, y le releva de otra prueva aunque se dno. se requiera, por lo que su seguridad y cumplimiento obligo sus bienes y Rentas generalmente havidos y por haver: y dio poder a sus Justicias de su Magestad que de sus causas pudiesen y devan conocer segun dno. para que lo apremien al cumplimiento de esta Encomienda como si fuesen sentencia definitiva,

Handwritten signature or flourish at the bottom of the page.



por fuer competente pronunciada pasada en Juegas y  
consentida, a cuyo fin renuncio todas las Leyes en su fa-  
vor, con las generales del dño. en forma. Yo firmo (a quien  
doy fe conserco) siendo presentes por testigos Antonio Co-  
lomes y Josef Mataix de Molto Exarientes ambos de esta  
Villa vecinos y moradores = Enm. = obliga = vale.

Yo mo *Mataix*

Antemi

Fran. Mataix

Carta de pago

D. Genonimo Silvestre  
al D. d. Jose Juan. Faus

En la Villa de Altoy a los diez y  
nueve dias del mes de Julio del año mil e

ochocientos diez y seis: Antemi el lio. y testigos infraescritos  
compareció D. Genonimo Silvestre vecino y del compareció el  
mismo, y el su grado y ciencia confesi hauea recibido  
y cobrado del D. d. Jose Juan. Faus Abogado, vecino al lu-  
gar en Morova, la cantidad de trecientos y noventa libras  
de moneda corriente, que le estava deviendo el suyo va-  
lor y precio de diferentes Moros de Ganado lauda que le  
vendio al fiado con lio. antemi en veinte y nueve de no-  
viembre del pasado año mil ochocientos ocho, en la que se  
impuso la obligacion de pagarle dicha suma dentro el  
transcurso de quatro meses contadores desde el dia de aquella  
fecha en adelante y haviendolo cumplido antes de ahora lo  
confesó así el compareciente con renunciacion de las Leyes  
de la entrega y nueva de su recibo y demas del caso, y como  
satisfecho y pagado a su entera voluntad otorgó a favor  
de dicho D. Jose Juan. Faus Carta de pago y finiquito en  
forma, y le relevó de la obligacion en que estava constituido  
de haverle de satisfacer dichas trecientos y noventa



Date.

Pasqual

de Alay

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

libras segun las citadas libras de obligacion que cancelada y anulada en un todo por que no obra efecto alguno en juicio ni fuera de el. Y aseguro que dicha cantidad se ha sido bien pagada y parte legitima por lo que promete no volver a pedir ni otra persona en su nombre pena de restitucion con mas las costas. Toda firmada de presente sugetos su Magestad y de su Real Audiencia y por haver. Y de lo puden las Justicias de su Magestad que de sus causas puedan y oviere conosci segun derecho para que se oprimien al cumplimiento de esta libras como si fueran Sentencia definitiva por su competente pronunciada pasada en Juro y consentida. Yo firmo (a quien yo el libras doy fe conosci) siendo presentes por testigos Antonio Colomen oficial del Plural y Ant. Valera Comerciante ambos de esta villa de veintey un radores =

Gerónimo Salmeron

Antemi.  
Fran. Mataix

Dote.  
Pasqual Lipinos y cons.  
a Maria Lipinos

En la villa de Alroy a los diez y nueve dias del mes de Julio del año mil ochocientos diez y seis. Antemi el libras y testigos infrascriptos comparecieron Pasqual Lipinos Labrador y tenedor de casa con sus hijos y otros mismos y dijeron: que por quanto tienen ratado y convenido que Maria Lipinos y Yener contraygan matrimonio con Jose Antonio Carbonell Moro soltero en

esta Vicindad que esta para celebrarse en el dia de mañana  
 segun las disposiciones de nuestra Santa madre Iglesia, por tan-  
 to y para que con mas comodidad pueda sublevarse las obli-  
 gaciones y cargas del referido estado, en su grado y cierta ciencia  
 en la vida y forma que mas bien haya lugar en derecho otorgan  
 que hacen constitucion y estat a favor de la enmenda Maria  
 Cipriano y Genero de Bienes comunes de los dos en cantidad de  
 ciento quarenta y seis libras diez y seis sueldos y siete dineros  
 de moneda corriente que los han importado diferentes sueldos  
 ropas y alforjas que le han entregado valoradas y justificadas  
 por personas peritas nombradas de comun acuerdo a este fin  
 los quales por su orden son las siguientes:

Un Traje de lino Casero en . . . . .	42 8
Un cobertor de hilo y lana en con franjas encarnadas . . . . .	18 10 8
Un colchon poblado de hilo en . . . . .	82 10 8
un delante-cama con balcones en . . . . .	52 8
Quatro Savanas de tela de casa en . . . . .	182 8
Siete Camisas de tela de casa en . . . . .	252 8
Dos pares de Almohadas unas de tela de casa y otras finas . . . . .	62 8
Un par de cobertores en . . . . .	22 10 8
Tres Servilletas . . . . .	12 6 8 7
Una toallada de lino y un mandil de delante . . . . .	32 8
Un Pañuelo con randa en . . . . .	42 8 8
Linco de diferentes clases . . . . .	62 15 8
Un pañuelo de Morimedo y una tela de casa en . . . . .	42 8
Tres pares de medias de algodón y de lana en . . . . .	22 18 8
Dos Guandanes de vapor en . . . . .	82 8
Un Sagalejo de perca en . . . . .	22 8
Tres Tubones, dos de nora y uno de estambre . . . . .	112 8
Dos Mantillos de franela . . . . .	62 13 8



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

Un delantal de seda en . . . . .	15 68
Un Rosario de Navara con medallas de Plata en . . . . .	25 8
Un Salento . . . . .	15 8
Un Pañ de Capatoy . . . . .	15 18
Un Guardapiés de hiladillo en . . . . .	155 8
Un Librillo p. <sup>o</sup> Amasar, un pedaso porteta y tablero para leer al leano en . . . . .	25 138
Una Arca maderada de lino con cerrojo y llave en . . . . .	15 68
Importa todo . . . . .	<u>1465 1687</u>

Cuyas partidas juntas formars la suma de ciento quarenta y seis libras diez y seis sueltos y siete dineros valor de las ropas y cosas arriba notadas las mismas que los enunciados Parcial Espiritos y bienes de Cuenca consoantes a lo que se contiene en las cédulas de los dichos años nombrada Maria Espino y Cuenca en contemplacion al matrimonio que oyo a contractar con el antedicho Toribio Antonio Carbonell, el qual estando presente y aprobando la valoración y sujecion de los antedichos bienes confiesa que los arriba en este acto a toda su voluntad a presencia de mi el Rey y sus reales Consejeros de quodoy fce. Y en atencion a la honestidad y clara nunciacion de la indiana Maria Espino y su futura esposa, los prometidos en aras y los hace donacion propia y propia en la forma que mas bien puede y deve de la cantidad de quince libras de virgen moneda que declara caber hereditariamente en la decima parte de sus bienes libres y sueltas con la cantidad del Dote formand suma de ciento cincuenta y una libras diez y seis sueltos

ATHE  
IIM

y dize, que promete guardar en su poder como ábdicey  
dotales para cobrar y entregarlas á la enunciaci<sup>o</sup>n  
Mania Liping en veuidera d'España á quien las represen-  
tara siempre y quando llegue alguno de los casos preveni-  
dos en Justicia, Manamente y sin pleyto alguno contra  
ellos que para su cumplimiento se comencen al que  
obligar sus bienes y lloras heredados y por hacer. Yo lo pro-  
vi á las Justicias de S. M. que de sus causas se notaren segun  
dho para que se apremien al cumplimiento como si fueran sen-  
tencias definitivas por fuerza competente pronunciada  
por el Juez y consentida. A cuyo fin renuncié todas  
las leyes y privilegios de su favor con los q<sup>u</sup>al el dho en  
forma. Yo firmo (á quien yo el dho. día de octubre)  
to he en sus ojos uno de los testigos que lo fueron  
Joa<sup>n</sup> Matarrá y Mateo Labradon Capellan ambos de  
esta Villa vecinos y moradores =

Joa<sup>n</sup> Matarrá

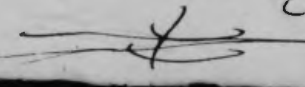
Antemi.  
Juan Matarrá

Revocacion de Poderes

Juan<sup>e</sup> Gibent  
Rafael Gibent

En la villa de Alcañá a los diez y uno dias  
del mes de Julio del año mil ochocientos diez

y seis. Antemi el dho. y testigos infraescritos Compañero Juan<sup>e</sup>  
Gibent Labradon vecino de esta Villa de Alcañá (á quien doy fe conocido)  
y dize: Que por su poder que para antes en cinco de Abril del pa-  
sado año mil ochocientos nueve otorgó poderes ó favor  
de Rafael Gibent su hijo tambien Labradon vecino de esta Villa  
para que en nombre y representacion del supranescrito pudiese  
pedir Inventario de los bienes de la herencia del difunto Blas  
Gibent concurrir e intervenir en ellos, nombrar Divisores, liquidar  
dicha herencia y distribuirlos entre los Interesados y hered. en ellos



para que pudiese arrendar; Para que pudiese vender y permutar  
qualquiera fincas del obispado; Para que pudiese pedir y dar cuen-  
tas: Para que pudiese comprometer en arbitros y arbitradores, todos  
los Pleytos y negocios: Para que pudiese cobrar todas especies de  
deudas, y generalm<sup>te</sup> para poder comparecer en todos sus Pleytos  
causas y negocios: Pero que haciendo resuelto el suplicante im-  
poner el curso de dichos poderes en quanto a los particulares de  
vender y permutar para que el indiano Raphael Chibent su  
apoderado no pueda hacer uno de ellos, por tanto, desahogado  
en su buena opinion y fama de su grado y uerdad estricta en  
los vnos y forma que mas bien hay en las endechas otorgadas:  
Que revocada yda por nros cancelados y por su ningun efecto ni  
valor los antedichos poderes en quanto a los referidos particu-  
lares de vender y permutar tan solam<sup>te</sup> para que no obren efecto  
alguno en Juicio ni fuera de el como si no se hubieren otorgado  
en quanto a ellos; y queriendo como quien es que en quanto  
a los demas entendidos en dichas l<sup>tas</sup> se entienda sabidamente y vale-  
dora para que obren los efectos que convengieren: Y para que esta  
revocacion produzca los devidos efectos y el renunciado Raphael Chibent  
no pueda alegar ignorancia alguna que se le suplicare  
se le haga saber por qualquiera l<sup>ta</sup> publica expidiendo la oportu-  
na diligencia para que conste en verdad y forma: A este efecto  
obligados a ser y seran herederos y por heredes y a poder de sus  
herederos de el que de sus causas e intereses por que a ellos se aplicaren  
las penas de contumacia y de embargo y de caucionadas. Qui firmo p<sup>o</sup>  
que dho no sabe lo tiene a sus herederos y a los sucesores de lo fuere  
Ante Colonien y Jori. Mutais l<sup>tas</sup> en vno de los d<sup>os</sup> de esta villa de  
insuadonay

Jose Mutais

Antemi.  
Juan Mutais

9



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DEMIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.**

*Poder*  
 Don Lorenzo Monton, Obispo y otros... A } En la Villa de Mexico a los veinte  
 Juan Julian y otros } y quatro dias del mes de Julio del año  
 1520 } mil ochocientos diez y seis. Ante mi el  
 Defensor } Don Lorenzo Monton Obispo  
 Obispo patronista, Don Juan Martin y Juan del Comercio y  
 Ant. Monton Labrador vecinos de esta Villa, los dos últimos por  
 si y como mandos y Administradores de las Bienes de Marid  
 tenial Monton y Marid Monton, los tres juntos y cada uno  
 individuos de su grado y ciudad o ciudad en la vida y forma que mas  
 bien haya en lengua en derecho otorgada: Que dan y confieren todo su  
 poder y facultad, libre plena especial y bastante qual de derecho  
 requiera y necesaria sea a Juan Julian y a Jose Colon de S. Juan  
 Procuradores del número de los Jueces de esta Villa vecinos de  
 ella a los dos juntos y a cada uno individualmente de manera que lo sus-  
 cribido por el uno pueda continuar y concluir el otro, gene-  
 ralmente para que en nombre de los otorgantes y representantes  
 sus propios personas o sus herederos puedan demandar percibir y co-  
 brar qualquiera cantidad de dinero trigo, cevada, arroz, vino  
 y otros granos y efectos que al presente devan a los otorgantes  
 y a la sucesion de los decaídos sea en la parte que fuere por  
 las sucesiones, sales, tercias y alcabala de cuentas  
 que resultaren contra personas particulares o comunes  
 y ello que percibieren y cobrasen otorgasen las libranzas  
 con los recibos cartas de pago firmados por el  
 y sus herederos y executando todos los actos y diligencias que  
 para la cobranza fueren necesarias, y tambien les dan poder

para que puedan proseguir e continuar y concluir en los Pleitos y  
causas y negocios de los Comarcas de las ciudades y villas de  
demandando como de feudo ante qualquiera Juicio Jues y tribu-  
naly de S. M. Superior e inferior y de qualquiera fueros ante los quales ha-  
nan demandado pedimentos requisitorios, protestas citaciones y emplazam.  
negacion y obediencia los otros parte contraria y en pñeved pñeved  
nan lu.º requiridos e instrumentos tachados los otros contrarios  
pediran excoñiciones pñeved pñeved soltando embargos de  
rembagos, ventas rñeved y remates de Bienes, rñeved pñeved  
nos y ampagos hanan suametos de calumnia, de rñeved y de rñeved  
nos acusados Jues Locales y Jues de rñeved y de rñeved  
interlocutorios y definitivos consentidos favorable y de pñeved  
recoñeved apelados y rñeved y rñeved en todas Justicias  
y tribunales; pediran rñeved y rñeved los demas actos y diligen-  
cias Judiciales y extra Judiciales que conuegan y que lo rñeved  
ret hanan y rñeved poder rñeved rñeved pñeved pñeved rñeved  
ello cada cosa y parte con lo rñeved accionis y rñeved, ante los  
demas que poder sin limitacion con libre facultad qual administraci.  
y facultad de rñeved suam y rñeved en quanto a rñeved  
rñeved en rñeved rñeved pñeved rñeved, rñeved ley rñeved y rñeved  
otras de rñeved q.º de rñeved los rñeved en formas. Jue rñeved obligaci.  
de Bienes y rñeved rñeved y rñeved rñeved. Jue rñeved poder rñeved las  
rñeved de S. M. que de las causas pñeved y rñeved rñeved rñeved  
para que a ello los rñeved como pñeved rñeved rñeved en  
rñeved y rñeved. No firmaron figacion y rñeved rñeved  
coñeved rñeved rñeved pñeved rñeved rñeved y rñeved rñeved  
rñeved rñeved rñeved rñeved rñeved rñeved.

M.º Fernan Mondragon

Juami.  
Fran. Mataix  
Ⓞ





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

En la villa de Medina a los veinte y quatro dias  
 de mes de Julio del año mil ochocientos diez y seis. Ante  
 Antonio Balaguer Jefe el Puro y antiguo insinuacionero y compañero D. Nicolás  
 de las Heras Regidor de la ciudad de Cadix. Dip. Jefe Antonio Balaguer  
 Mtro fabricante de Paños vecino de esta villa otorgó y firmó  
 favor de una casa de habitación situada en este poblado calle de S. Mi-  
 guel lindante por un lado con la de Pedro Juan Maciá por otro con la  
 de José Silvestre y otras y por delante con la de Nicolás Santos con lo  
 que pasó antes en diez de octubre del pasado año mil ochocientos  
 diez y seis por precio de mil ciento sesenta y seis libras tres sueltos y  
 tres dineros de moneda corriente que efectivamente entregó el Compa-  
 ñero de dicho Balaguer y este confesó haberlas recibido y le otorgó  
 carta de pago en el acto de dicha venta segun así consta por ella,  
 en la que se reservó el derecho de recibir dicha casa por el mismo  
 precio dentro el termino de seis meses y cumplido en mes de octu-  
 bre proximo veniente. Y por quanto el indicado Antonio Balaguer  
 ha solicitado del Compañero se digne prorrogarle el termino por  
 ser muy mas para poder usar del día de recibir la expresada  
 casa, ha venido a bien a ello como igualmente en entregando ciento sesenta  
 y seis libras tres sueltos y tres ademas de las que recibió en aquel entonces  
 que al todo hacen mil trescientos, treinta y tres libras seis sueltos y seis  
 las que tiene en su poder dicho Antonio Balaguer como así lo ha  
 manifestado en este acto; y en su consecuencia el citado D. Nicolás de las Heras  
 Regidor de la villa y Jefe de la Real Audiencia de Sevilla en su nombre y en el  
 otorgó: que prorrogó y aprueba el día que Antonio Balaguer se

Handwritten signature and initials in the bottom left corner.

Decorative flourish at the bottom center of the page.

reservo para el dueño de la doliada casa que se vendió, por seis  
años mas de los otros seis que en dicha casa se reservó que devieran con-  
tarse desde el día diez de octubre próximo viniente en adelante con  
los mismos pacto condiciones y circunstancias con la calidad que el  
mismo Malaguen deviera entregar al tiempo de la retroventa la  
suma de mil trescientas treinta y tres libras seis sueldos y seis, y por  
los otros seis años a su favor el comprador o sus herederos y sucesores  
les correspondiente <sup>parte de</sup> retroventa en forma de dicha casa, ma-  
namente y sin dar lugar a que alguno con las cosas que se van  
su cumplimiento se causaren. Este pacto es intervenido entre ambas  
partes, que el tiempo de esta promesa dice sea y entienda cumplido  
y finalizado en el día mismo que se verificare el fallecim.<sup>to</sup> de qualquiera  
de los dos si a que suceder antes de la finalización del contrato; y tambien  
fue convenido que respecto a que dicho Diego debe pagar para  
ladiz y al arrendamiento de Malaguen se queda con los expresados casa con-  
trato a su disposición ha de satisfacer anualmente a aquel arren-  
dador <sup>de</sup> libras por año de alquiler. Y estando presente el comprador Juan  
Malaguen acordó esta <sup>parte</sup> en todo y por todo en lo siguiente teniéndose  
con que sea concebida confesando como confesado haver recibido de dicho  
cador D. Nicolas Diez ciento setenta y seis libras tres sueldos y tres ademey  
de las mil ciento setenta y seis tres sueldos y tres que recibió al tiempo  
de la venta arrendando de consiguiente ambas partidas a mil tresien-  
tas treinta y tres libras seis sueldos y seis por las que se debe hacer  
la retroventa, y así mismo promete pagarle anualmente al mis-  
mo Diez o a quien lo representare setenta libras por el alquiler  
de dicha casa. Y ambas partes para el cumplimiento de lo que cada  
una de ellas observare obligaron sus bienes y herencias y por  
hacer. Y dicen poder a las Justicias de S. M. que de sus respectivas  
causas puedan y descan conoren según derecho para que los apremien  
al cumplimiento de esta <sup>parte</sup> como si fueran Sentencia definitiva



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

por su competente pronunciamiento pasado en Jugado y consentido. a cuyo fin se comunicaron todas las leyes y privilegios en su favor con la qual al dia en forma. Nos otorgamos y aceptamos (e quienes yo el Rey yo fize conosco y adverti la obligacion de regimien citados en el Oficio de hipotecas de esta Villa de Santos el termino de seis dias en cumplimiento delo mandado por su Real cedula Pragmatica de fecha y uno de Luero a mil seiscientos ochenta y ocho) firmados de mi de presente por los señores Antonio Colmenar y Tori Mataix de ciertos oficiales de esta Villa de Santos y uno de

Nicolas Freixas

Antonio Balazquez

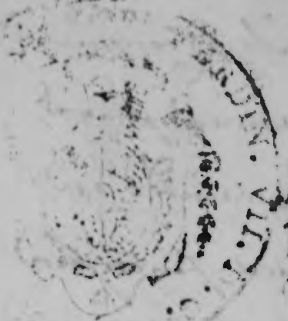
Antoni Fran. Mataix

Subrogacion

Jayme Andres } En la Villa de Mosca a los veinte y cinco dias del mes de Julio del año mil ochocientos diez y seis. Anterior a Feodorcia Mino } En los testigos y fianzas de los comparecidos Feodorcia Mino y el Sr. Mariano Andres de una parte y el Sr. Jayme y Mariano Andres de otra parte todos de la misma y de feon: su en virtud de su autoridad por el Sr. Jayme y uno de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho. Ensegua el difunto Mariano Andres la cantidad de Ducientos Duce Libras que cubre al matrimonio de dicha Feodorcia Mino, propias de la misma sobre un estacuelo parte en la ciudad principal, en el Corral citable y licitacion de mercado que porcion al estacuelo

Handwritten flourish or signature at the bottom of the page.

2.  
sola Calle de San Medelaj, pero que conuiniendo a los conpa-  
recientes de las libras dichas casas del referido gravamen para  
poder proceder a la Division de ellas, se han conuenido en  
subrogar y transpasar dicha suma a otra finca fructifera  
para el su abono y en su conseruacion, a su grado y ciencia  
en la vida y forma que mas bien haya a las dhas. o sea  
que: En primer lugar reuocan amulata y declaran por  
de ningun efecto ni valen la referida libras de veinte y seis de  
Junio de mil ochocientos catorce para que las habitaciones de  
lasa que en ellas estan hipotecadas se cubran libras sin este  
gravamen como si no se hubiese otorgado, y en su lugar para  
la seguridad de dichas Mias y abono sola cantidad que le  
resta declaran que de ellas recibio doce libras la misma Mia  
antes de este acto del conuulo sola herencia, y ahora a presente  
recibe veinte libras de Sayme Andres como asi lo confiesa dicha  
Mia con renunciacion a las Leyes de Impuesto, guardando a con-  
siguiente propias sola misma y para el su abono ciento y ochenta  
libras que entregó Mariam Andres a su hermano Sayme con  
el fin de que este se las asegure en parte del Molino batan que  
posee, y en su virtud el referido Sayme Andres confiesa su re-  
cibo y que esta cantidad de ciento y ochenta libras es propia de los  
dones Mias entradas por ella de instrumentos que entras con  
difunto Cadac Mariam Andres, y que deve preuenerse a la  
Mia, promete y se obliga a satisfacer la suma de  
sus negocias precisas y en el interin acutiale en  
un cinco por ciento anual claramente y sin flejo algunos  
con las costas sola cobranza, para cuya seguridad y pago de  
dichas ciento y ochenta libras y sus reditos obligo sus bienes  
y rentas generalmente hauidos y por haues, y especial y espe-  
samente hipoteca la parte del Molino batan que posee en el

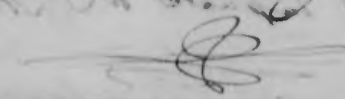


# SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCUOCIENTOS, CINCO Y SEIS.

de la Horda del sudbrar de este termino con pacto de no anala  
 uado hasta que primeramente sea satisfecho este y de lo que  
 su total esta de de... a los herederos y heredera de toda su Horda y  
 el p... de esta en una sola paga en almonedas que  
 se... la qual esta en presente acceptada esta escritura en todo y  
 por todo para y para en ellos, segun lo convenga, y queda prevenida  
 por mi... de obligacion y presentia de... en un  
 para... en la... de esta villa  
 de... de... en cumplimiento de los mandatos  
 por... en su... para ello. Todos de...  
 con... de... que en sus causas pueden y  
 de... segun... al cumplimiento  
 de... de... para... con  
 por... en... a cuyo  
 fin... y... de la...  
 con... de... No lo firmo...  
 ni los demas... por que...  
 no... que lo fueran...  
 y... de... de... de...

Antemi.  
Fran. Mataix

Doña Joa. de... y... de...  
 a Maria su hija. En la Villa de... el... dia  
 de... mil... Antemi...



Faded text on the right page, including names like "Antemi", "Fran. Mataix", and others, likely bleed-through from the reverse side.

tengo infanciamos compaeracion por siempre Labrador y Maria  
 Sauton/da consortes vecinos de la ciudad de Mexico. Fue por quanto  
 me fue tratado y convenido que Maria Sempere y Sauton/da en  
 vida de estado honesto contraygan matrimonio con Vicente Tondal Mozo  
 Soltero de esta Ciudad que esta proximo a celebrarse segun las  
 disposiciones de nuestra Santa madre Iglesia; por tanto para que  
 con mas comodidad pueda sobrellevar las cargas y obligaciones de  
 referido estado de su grado y estado civil y en la vida y forma que  
 mas bien haya lugar en derecho otorgamos. Fize hacer constitucion de  
 tal en favor de las antedichas Maria Sempere y Sauton/da de vida de  
 diez y ocho reales de moneda corriente que lo han depositado de  
 ferentes ropas muebles y alajas que se entregaron en este acto valuada  
 y apreciada por personas peritas nombradas de comun consentimiento  
 a este fin en la forma siguiente:

Primeras 10 libras de seda en .....	42 10 8
Unas Sábanas tela de casa en .....	20 2 10 8
Un colchon Bollado blanco en .....	11 2 8
Un Delante cama de tela de casa en .....	3 2 8
Seis Camisas tela de casa en .....	19 2 8
Tres 1/2 maderas en .....	6 2 8
Tres Luaguas en .....	5 2 8
Una tohalla de mantos de tela de casa y los la unid de uno y la otra al Mes en .....	22 12 8
Tres varas y media de tela para servilletas en .....	2 2 8
Dos panes de Alusadas en .....	5 2 10 8
Ocho Pañuelos de diferentes clases y colores en .....	14 2 12 8
Una Pasquena y un auto en .....	8 2 8
Un Guardapiés de hilado de seda en .....	9 2 8
Dos id. de Bayetas en .....	8 2 8



Quarta maravedi.

**SELLO QVARTO. QVARENTA  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.**

Un Delantal de Sedas en	22	6
Dos Mantillas de Franetas en	62	6
Un Tubon de Naso nesso en	72	6
Dos Y. de estameñad en	62	6
Un Tuitillo de Seda en	12	6
Un Mandil en	12	12
Un Colchete verde con franja oscuridad	122	6
Dos pares de Medias en	12	12
Y Un cordón, libello de amasar, portada, fubleros, y una Anca	82	6
Y un par de	1622	18

Las partes que importan las susodichas ciento sesenta y dos libras diez y ocho sueltos sobre las ropas, muebles y cosas arriba notadas las mismas que son bienes comunes entregan por dote a la expresada Maria Sempere y Sontoufal su hija en contemplacion de matrimonio que va a contraer con el Sr. Vicente Torres, el qual estando presente y aprobando la valoración y justiprecio de los susodichos bienes confiesa que los recibe a toda su voluntad y en quanto sea necesario renuncia las Leyes al caso y demas del caso. Y por los respetos asi bien visto y en contemplacion a la honestidad y claro nacimiento de la indicada Maria Sempere su futura esposa la promete en arras y haer donacion propter nuptias en la forma que mas bien puede y deve en cantidad de veinte libras de dicha moneda que declara caben bastantemente en la decima parte de sus bienes libres y fincas con la cantidad de dote formada sumada de ciento ochenta y dos libras diez y ocho sueltos las quales promete guardar en su poder como a Bien



Ventas:  
a Bant.



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

dotales para solvencia y entregadas a preuenciones Maria Tem-  
per. Su verdadera esposa o a quien su dño representare siempre y  
quando llegare alguno otro caso preuencido en Justicia, Nonamente  
y sin Pleito alguno con las costas que paxen su cumplimiento se causa-  
rens a que obligas sus bienes y bienes hauidos y por hauer. Y dei  
poder a las Justicias de S.M. que de sus causas puedan y deuen canones  
segun derecho para que se aprecien a su cumplimiento coras por sea-  
tuencia pasada en Juzgado y comendada. Sus firmas siguientes yo el llo.  
do y fee canones por que dize ni sabien lo hizo a sus ruegos mis de  
los testigos que lo fueron Antonio Colmenar y Torib. Mataix veci-  
nientes ambos de esta villa vecinos y morados en =

Torib. Mataix

Antemi  
Fran. Mataix

Ventas: Vicente Molto  
a Bautista Molto

} En la villa de Moya a los tres dias del mes  
de Agosto del año mil ochocientos diez y seis: Antemi el llo.  
y testigos infraescritos Companecio Vicente Molto Labrador vecino  
de esta villa y de su grado y venta ciencia en la vida y forma  
que muy bien haya lugar en dño. asi en su nombre propio como  
en el de sus hijos herederos y sucesores y otros que de ellos tubieren  
titulo por y causa en qualquiera manera otorga. Fue vendido y da  
en venta real por suas de heredad para siempre famay a Ban-  
tista Molto tambien Labrador vecino de esta dicha villa  
que esta presente y aceptado y otros suyos en Conchoso



Yo Juan que soy de la fuente de una casa de campo que  
poseo en el termino de esta Villa en la Partida de la Muela  
Mayor, antiguamente llamada la Caseta de la Olla, lindante  
total por un lado con tierras de Don Francisco Asensi, con las de  
Joaquin Chilaplanca, y con las de Don Aquitina Sabal Almunia.  
Libre de todo cargo, como, memoria, hipoteca, servidumbre y obliga-  
cion especial y general y como tal se la aseguro y vende con  
todas sus entradas salidas, más costumbres, servidumbres y  
todo lo demas que de hecho y de derecho le pertenecen. Con  
precio de cincuenta libras de moneda corriente, a las qua-  
les confieso el vendedor tener recibidas del comprador treinta  
libras antes de ahora o toda su voluntad con renuncia-  
cion a las Leyes de la entrega pueved a su recibo y demas de  
lance y le otorga de otras cartas de pago y finiquito en forma,  
y las restantes veinte libras a su cumplim<sup>to</sup> las ha de satis-  
facer y pagar a dicho vendedor, o a quien le representare,  
en dos pagas iguales de a diez libras cada una siendo la pri-  
mera en veinte y nueve de Setiembre primero siguiente, y la  
otra en el siguiente mes de octubre, de este año. Yo el comprador  
declaro que el suyo precio y valor de la expresada pa-  
rta que vende es el de las dichas cincuenta libras y que no vale  
mas y si mas vale en qualquiera forma y cantidad que sea le  
hace gracia y donacion pura y perfecta e irrevocable inter vivos.  
Y renuncio la Ley quarta del titulo septimo libro quinto del ordenam<sup>to</sup>.  
Real que trata de lo que se compra vende o permuta por mas o  
menos de la mitad del suyo precio y los quatro años que profiere para  
pedir su rescion o sustitucion a su suyo valor los que da por pa-  
sados como si lo circunscribiera. Y todo lo que en adelante para siempre  
se despoxa del mismo quitado y apartado el d<sup>no</sup> que al referido Ponche-  
rito se le da y le pueda pertenecer de hecho y de derecho y lo cede, re-

imprimi  
perata

imprimi  
perata



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.**

unicial y transparente en favor del comprador para que la posea  
 que cambie vendida y enague a su voluntad sin dependencia alguna  
 quedando lo establecido para la facultad de los curiales de los  
 sancti militibus et personis religiosis et aliis qui ex foro Valentie  
 non possunt nisi dicti clerici iuxta tenorem fori novi super  
 hoc edita bona ipsa ad vitam suam adquirere vel habere. Maso  
 la posesion es comiso segun el tenor de los antiguos fueros y real  
 cedula de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Y le con-  
 fiera el competente poder para que tome la correspondiente posesion  
 del dicho dho. Bocheiro que le vende, y en el interin se continye  
 su inquietud ruidora y posecion pacifica en legal forma y con  
 quietud en ella siempre que lo pida. Y se obligo a la eviccion se-  
 guida y saneamiento de esta venta y su precio en los mismos terminos  
 prescritos por leyes Reales. Y estando presente el contenido Plautista  
 Motta comprador acepta esta eviccion en todo y por todo y con  
 ella la venta que se hace del dicho Boche o Devan, de cuya  
 propiedad y posesion se dio por entregado a toda su voluntad y con  
 su voluntad promete y se obliga satisfacer y pagar al vendedor o a  
 quien su derecho representare las veinte libras que le resta en dos  
 pagas iguales siendo la primera en veinte y nueve de setiembre  
 y la otra por todo antes de octubre proximos siguientes, de man.  
 y rra. El qual alguno con las cosas q. para su cumplimiento se  
 causaren. Y quedo prevenido por mi el dho. nro. obligacion represen-  
 tacion copia de esta lra. para su registro en la contaduria de hipot-  
 ecas de esta villa dentro de termino de seis dias en cumplimiento de lo

*[Handwritten signature]*

mandado por S. M. en su M. Enagracacion de treynta y cinco años  
de mil seiscientos y ochenta y ocho. Y ambas partes para la observan-  
cia de lo que a cada una de ellas se observan obligaron sus Bienes y  
Bienes heredados y por haber. Y dieron poder a las Justicias de  
S. M. que en sus causas procedan y deuen conser agui dno. para  
que a ello se apacien como si fuera sentencia definitiva por  
Justis competente pronunciada para ser en Juro y consentida.  
A cuyo fin renunciaron todas las Leyes fueros y privilegios  
de favor con la general del dno en favor. Y no firmaron  
los otorgantes (a quienes yo el dno. doy fe como) por que ex-  
presan no saben lo bno a sus ruegos uno de los testigos que lo  
fueron Ant. Pascual traidor de Panoy y Jose Mataix Escriv.  
ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Jose Mataix

Antemi  
Juan Mataix

Afirmacion de Jose Aleix  
o Juan su hijo

En la Villa de Aleix a los quince dias del mes de  
Agosto del Año mil ochocientos Diez y Seis. ante mi el dno. y testig.  
infraescritos comparecio Jose Aleix Pay. vecino de la misma y Dip. Juro  
deberio de explicar a su hijo Juan Aleix que se halla en la Ciudad de Laredo  
Años poco mas o menos a mi oficio segun para que no seaya divergando  
y evitari con ello las perniciosas consecuencias que podian resultar de su  
oidad, por tanto y presentandose con ello su reconocimiento otorga: Fue  
porre y afirma al indicado su hijo Juan Aleix en el oficio de Taxador  
al cargo y cuidado de Pedro Abad y tenel en el Molino cuyo proprio parage  
en el continuo exercitandose en dicho oficio por tiempo y espacio de  
tres años cumplidos que han expesado a loar en quince de Julio proxi-  
mo pasado y fuesen en igual dia del vnieste Año mil ochocien-  
tos Diez y nueve, durante los quales ofrecio el compareciente que el

[Signature]



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OGHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

expresado su hijo trabajase en el oficio de aprendiz sin intermedios algunos como  
 no solo ingiere algun legitimo motivo de enfermedad o estado tal que pueda  
 oponerle, y que estara subordinado a dicho Sr. Abad y teniente, haciendo y exec-  
 utando todos los servicios limpios y honrosos que por el mismo Sr. Abad y  
 teniente se le mandaren, y que por ningun pacto ni motivo alguno sea por aumento de  
 salario y gobierno parano a otros Motinos durante los tres años de este apren-  
 dizaje, el qual debe ser y entenderse con la condicion y obligacion que  
 el expresado Sr. Abad le haya de dar a dicho aprendiz durante los  
 tres años de comensar diariamente en estilo y costumbre de otros Motinos  
 y al fin del primer año doce libras de moneda corriente por su  
 salario, en el segundo año diez y seis libras por su propia  
 razon, y en el tercero y ultimo veinte libras tambien de salario. Ten-  
 iendo tambien prometido el compareciente, que su hijo Juan Noy se con-  
 tinuara segun y referido a dicho Sr. Abad, y que trabajase en su Motino  
 durante los tres años estipulados, y en el caso que aconteciere alguna  
 fuga se obligara y ofrece restituirla y ponerla en poder de dho Sr. Abad  
 pero que acciondole alguna desgracia en sus trabajos propios del  
 Motino, siendo su mal curable, devenia continuar cobrando y co-  
 nsumiendo, pero si estuviere mal incurable no cobrara, ni comensara  
 en el Motino interior permaneciendo enfermo pero devenia recom-  
 pensar los dias de suspension al fin del aprendizaje. Fiestando  
 presente el contenido Sr. Abad y teniente acepta esta carta en todo y  
 por todo y por ella recibe en aprendiz al indicado Juan Noy  
 el qual promete darle de comer diariamente durante los tres años  
 de su contrato y tratargale en el primer año doce libras, en el segundo diez  
 y seis, y en el tercero veinte por razon de salario. Esta firmada

Handwritten signature or mark at the bottom of the page.





Quarenta maravedis.

SE LO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

pasara o otro Molino durante los seis años de esta afirmam. Al qual deve ser y entienda con la condicion y obligacion que el expresado tadeo Abad y tenel le haya en dos adicho Aprender en el primer año las comidad a estilo y costumbre de otros molinos, y en los tres restantes hasta finalizar este afirmam. la comidad y ocho libras en cada una de ellos por via de Salario. Tenetos se ninny promete el compareciente que en referido hizo Rafael Pastor. sea cierto seguro y efectivo adho tadeo Abad y tenel y que trabaxara en su molino durante los seis años estipulados, y en el caso que ocurriese alguna fuga se obliga y ofrece restituirlo y ponerlo en poder de dicho su amo pero que acasiviere alguna desgracia en sus trabajos propios del Molino siendo su mal curable devera continuar cobrando y comiendo, pero si estuviese malo naturalmente no cobrara ni comera en el Molino interin permanesca enfermo, pero devera recompensar los dias de suspension al fin al aprenderse. Itando presente el contenido tadeo Abad y tenel acepta esta su. en todo y por todo y con ellos recibe en Aprender al indicado Rafael Pastor o quien promete darlo en el primer año de comid solamente, y en los demas restantes hasta el fin del afirm. de comid y ocho libras en cada una de ellos por via de Salario. Esta firmada de la presente obligas sus bienes y heredad y por haver. Itando poder a las Jurisic. de S. M. que de sus causas conosciend para q. les expremen ahd cumplim. como por sentencia pasada en Jurgado y consentida. No firmaron (a quienes yo el su. doy fee con sus) siendo presentes por resiga

Jose Mataix

Antemi. Fran. Mataix

Carta de pago. Vicente Jordá y Compañía a Jose Macia.

En la villa de Hoy a los diez y nueve dias del mes de Agosto del año mil ochocientos diez y seis, comparecieron el Sr. D. Juan de los Rios y sus hijos infrascriptos y comparecieron Vicente Jordá Labrador y Macia Compañía

[Handwritten signature]

vecinos de la misma, precedida la licencia marital y venida por  
el dño. que de haver sido pedida concedida y aceptada por dho. conseres  
doyse, de su grado y cierta ciencia confesando haver recibido y cobrado  
de Jose Maria tambien labrador hermano y conseres respectivo de los  
comparaciontes la cantidad de quaranta y seis libras once sueldos y diez  
dineros cantes de ahora a toda su voluntad con renunciacion a las leyes de  
estragea que en el dho. recibo y demas del caso cuya suma es la misma  
que lo ha pretendido a la comparacionte Maria Maria en parte de la  
herencia de sus difuntos Padres Christoval Maria y Maria Pasqual  
conseres segun consta de la lra. de Division y particion de sus Bienes q.  
pase ante mi en veinte y uno de octubre de mil ochocientos once, en la q.  
y en la librela se le adjudica el dño. de recobrarlas de dicho su hermano  
y en la decima se le impone la obligacion de pagarlas, y haciendolo cum-  
plido y verificado ahora, lo confesamos a ambos comparaciontes y le  
otorgamos carta de pago y finiquito en forma qual a su seguridad con-  
venya, relevandole como se releva de la obligacion en q. estava constitu-  
tado de haverlas de satisfacer dichas quaranta y seis libras once sueldos y  
diez segun la citada lra. de Division que cancelamos y anulamos en esta  
parte defendida en las demas en su fuerza y vigor. Y aseguramos que la  
propia cantidad se ha sido bien pagada y a parte legitima por lo que  
prometemos no oblocarla apodiar ni otra persona en sus nombres pena de nul-  
tidad con may las costas. Y esta finquencia de la presente sugetamos sus Bienes  
y Bienes havidos y por haver. Y dicen q. piden a las Justicias de S.M. que  
de sus causas conseren para q. si se cumplieren los apremios como si fueran  
destruccion de finquencia pasada en Juregado y consentida. Y no la finquencia  
q. quiciera yo el dño. doy se conseren q. de finquencia no saben lo hino a tal  
aunque uno de los testigos q. lo fueron Jose Landa fabricante de pan y  
Jose Maria oficial de Almona ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Jose Mataix

Antemi.  
Juan Mataix

Dote Jose Mataix

En la Villa de Moy a los veinte y tres dias del mes de  
Agosto del año mil ochocientos diez y seis. Antemi el lra. y testigos infra  
escritos comparecio Jose Mataix el Christoval fabricante de pan y  
vecino a la misma y Dip. Fue por quanto tiene tratado y convenido  
que Antemi Mataix su hijo del estado honesto con su yerno  
matrimonio con Juan. Mando hijo de Juan. Mando soltero desta Ciudad



Quarente maravedis.

DELLO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
CIENTOS DIEZ Y SEIS.

que esta para celebrarse en el dia de mañana segun las disposi-  
de nuestra Santa madre Ysabel, y por tanto y para que con ma-  
comodidad pueda subsistea las obligaciones y cargas del referido estado, de  
su grado y ciencia ciencia en la vida y forma que mas bien hay al lugar  
en dho. estado. Fue hace constitucion total en favor de la antedicha Nra  
Majestad la hidal en cantidad de ducientos e setenta e tres libras nueve sueltos  
de moneda corriente que lo han importado diferentes cosas muebles y  
de las que le entregad en este acto e valoradas y suspreciadas por perso-  
nas peritas nombradas de comun acuerdo a este fin en la forma sigte

Prim. lino Lavanya tela de casa en	252	8
Otra Yera del propio lino con curajo en	52	8
Otra Yera de hano delgado en	82	8
Siete Camisas lievro Casero en	282	88
Tres tohallas de hornos y de mesa e llamada de algodons en	42	128
Nueve varas de Lavilletas en	62	8
Yras tohallas de Mesa en	12	8
Dos pares almocidas telas de casa	32	108
Un delante camad. en	42	108
Un coberto blanco con franja en	132	8
Unas cobertas con sus almocidas delgadas en	52	8
Un Toyo en	42	108
Un coberto encarnado en	62	8
Unas tohallas poblado de Lana en	172	8
Unas tohallas blancos en	52	8
Unas tohallas de seda en	42	148
Un coberto y un delante camad en	122	8
Un Guardapiés de seda en	62	8
Una tohalla de velludo y otras mas usadas en	52	108
Dos Tubones, uno de Mas y otro de Mas negro en	72	8
Un Sagalejo y tres mantilly de franel en	32	158
Un del Anca con curajo y otros en	52	8

Handwritten notes in the left margin, including words like 'on', 'mes', 'bado', 'de', 'drey', 'ald', 'nima', 'ald', 'al', 'es y', 'la q', 'and', 'cum', 'la', 'on', 'stitu', 'An y', 'rad', 'tal', 'ignu', 'anti', 'Bruey', 'que', 'Lucia', 'on', 'ad', 'ty', 'pas', 'ni', 'aire', 'i', 'i', 'do', 'Asi', 'ad





Arreamientos para amasar	32	ℓ
Una libreta de libros en	7	ℓ
Dinero gastado en la Dispensa	242	ℓ
Importa en todo	281	ℓ

Cuyas partidas juntas importan las susodichas cincuenta y  
 once libras y nueve sueldos y seis dineros y otras  
 cosas notadas las mismas que el indico José Mataix entrega a  
 D. Juan de la Cruz en la villa de Matara en contemplacion al matri-  
 monio que va a contraer con el antedicho Juan<sup>o</sup> Murto, el qual es  
 presente y aprobando la votacion y juramento y juramento de los antedichos  
 D. Juan de la Cruz que los recibe en este acto a presencia de mi el Sr. y de  
 otras personas de que se sigue. Yo consideracion a la hones-  
 tidad y clase y nacimiento de la indicada Srta. Mataix Doncella y su vende-  
 na de los de las promesas hechas y la hacienda propia propia  
 en la forma que mas bien puede y debe de la cantidad de treinta li-  
 bras de dha moneda que de las de caben bastantemente en la decima par-  
 te de sus bienes libres y juntos con la cantidad de diez y siete  
 reales de dha moneda y quatro libras y nueve sueldos cuya cantidad  
 promete guardar en su poder como a bienes dtales para entregarlos y  
 regalarlos a la prenarrada Srta. Mataix su futura esposa o quien la  
 representare siempre y quando llegue alguno de los casos prevenidos  
 en Justicia, Manamanto y en el dho algunos con las costas q. p. su sumo.  
 se le causaren al que obligo sus bienes y rentas hechas y por hacer. Tam-  
 bién dice que podra en las Justicias de S. M. q. de las causas conosciendo por q.  
 a ello les aseruien como por sentencia pasada en su lugar y consentida.  
 Yo lo firmo José Mataix el Christoval y mi Juan<sup>o</sup> Murto (a quienes y el  
 Sr. D. Juan de la Cruz por q. d. p. no sabe lo tiene a sus avergos uno o los  
 tres que lo fueron Jorge Mazia Cardador y José Mataix y otros  
 Sr. ambos de qualidad vecinos y moradores.

Jorge Mazia

Antemi  
 Fran. Mataix

Venta

Bautista Gadea y otros  
 a José Mataix

En la Villa de Moy a los veinte y quatro dias de Mayo de

1784. Agoro el año mil ochocientos diez y seis. Antemi el Sr. y otros  
 con compasion de Bautista Gadea de esta ciudad y Srta. Gadea vecino  
 de Moy de Srta. ambos hermanos, los dos juntos y cada uno de

*[Signature]*

si, y de su grado y calidad, ciencia es la vida y forma que mas bien haya  
 lugar en derecho en su nombre propio como en el d. sus hijos herederos  
 y sucesores y otros que de ellos tubieren titulo y causa en qualquiera ma-  
 nera de bienes. Que venden y dan en venta de las por su parte de heredad para  
 siempre famas a Jose de la turribana labrador de la fecha de lugar en  
 Arica que esta presente y presente y otros de las cosas que en el  
 morado esta en el poblado del propio lugar de Arica mediante por un  
 lado con casa de Joquin Jerez, y por el otro con la de Juan. Siempre y  
 libro de todo cargo, como unoncial, hipotecal, tenorio y obligacion, especial  
 y general y como tal se la exige y venden con todas sus entradas, salie-  
 ras y otros derechos y otros de los demas que se hecho y de las leyes  
 tenen. Por precio de ochenta y dos libras de oro, sueltos de moneda conien-  
 te, las que confesaron por venden y tener necobar el comprador a todo  
 su voluntad, con renunciacion de las leyes y otras cosas que en el  
 escrito y demas del caso, y otros se abren. pagados lo otorgan la mas solem-  
 ne forma de pago y finiquito en forma qual a su seguridad convenga. Y  
 en este testimonio declaran, que el precio por el qual se ha vendido la casa  
 que venden es el de las expresadas ochenta y dos libras y otros sueltos que  
 han recibido, y de lo que mas venga o pueda valer se hacen gracia y donacion  
 inter vivos. Y renunciacion la ley quenta de ciento y sesenta y cinco libras quinto de  
 ordenam. de Real que trata de lo que se compra vende o permuta para  
 mas o menos de lo mirado del precio y los gastos que se han  
 hecho y se han de hacer en el presente y futuro de los gastos que se han  
 hecho y se han de hacer. Y de lo que hoy en adelante para siempre se otorga  
 de cosas y otras del d. y acciones que a la referida casa vayan y les  
 pueda pertenecer, y lo ceden renunciando y transponen a favor del com-  
 prador para q' la pueda que cambie vendan y enagenen a su voluntad  
 bajo la clausula de Expreis clericis lani sanctis militibus et personis religio-  
 sis et aliis qui a fore abentia non existunt, nisi dicti cleroi supra tenem et re-  
 nozem fore novi supca huc diti. hanc ipsa ad vitium suam a dequirerent velha-  
 berent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de las antiguas leyes y de  
 orden de mayor de Indis de real de c. de las cosas y otras. Y confiesan  
 el competente poder para que como la comprador. porcion de d. de  
 casa que le venden, y en el interese de la comprador sus colonos  
 tenedores y poseedores precarios en legal forma para ponerle en ella  
 siempre que lo pida, y se obligan a la misma seguridad y rancam.  
 de esta. Y de lo que se ha dicho en los mismos testimonios por las leyes  
 de esta. Y de lo que se ha dicho de Jose de la turribana comprador de la casa  
 de Arica. Y de lo que se ha dicho de Jose de la turribana comprador de la casa

ATA  
JEF

1711

1711

[Signature]



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.**

En todo y por todo, y con ella la venta que se hace de la dicitada  
casa de cuyo propiedad y posesion se dio por entregada a toda su  
voluntad. Y quedo presente por mi el Sr. de la obligacion y presentu  
copia de esta. Para lo qual se sigue en la ciudad de Almagro  
una villa en cumplimiento de lo mandado por S.M. en sus Reales Pragmaticas  
expedidas para ello. Y ambas partes para la observancia de lo que en  
cada una de las obligaciones sus Reales y Reales havidas y pactadas. Y en  
poder de las Reales y S.M. que en sus causas conosciendo por que se  
aprecien a su cumplimiento. como por sentencia definitiva pasada con  
lugar y consentida, a cuya fin renunciaron todas las leyes fueros y  
privilegios que se hacen con tal qual el dho. infante. Hoy presentes y  
aceptantes, (a quienes yo el Sr. D. y fe. condes) me firmaron por que  
dipone no saber lo que a sus negocios sus dho. testigos que lo sus  
com. Jose Mataix y Monto Brevi. y Miguel Torregrossa (caudales) ambos  
de esta villa de Almagro y moradores =

Jose Mataix  
Monto

Antemi.  
Fran. Mataix

Cuenta de pago  
Esperanza Molto y. da en v. es.

Joaquin Anaxil

6.º 3.º dia  
7.º de set. 1816

En la villa de Almagro, el primero dia  
del mes de setiembre del año mil ochocientos diez y seis: Ante  
mi el Escriba. y testigos interponedores comparecio Esperanza  
Molto viuda de Luis Ribest, vecina desta ve. de setenta y tres,  
en calidad de madre, tutora y curadora judicialmente  
nominada a la pupila edad de Vicente y Maria Fran.  
Ribest, y de su grado, y cuenta ciencia en las respectivas y for-  
mas que hayen hechas en dho. confer. hacen recibido y cobrado  
de Joaquin Anaxil Labrador, vecino de esta villa la d

[Signature]

cantidad de ciento sesenta y cinco Libras de moneda corriente  
 a saber: ciento una Libras y ocho sueldos antes de ahora a  
 toda su voluntad con Remission que hace en las Leyes de  
 la entrega, porueva en su Reivir y Demas del caso, y las res-  
 tantes sesenta y tres y doce sueldos en este acto a presencia  
 de mi el Ermo. y de los infraescritos testigos, de que Requiere  
 doy fe; cuya total Suma pertenece por mitad a dho. me-  
 nores de aquellas trescientas treinta Libras que vito el  
 citado Anacite a Vicente Berbest Abuelo de los mismos  
 su valor de una parte de Casar sito en este Poblado Calle  
 de San Torro que le vendio con Ermo. anterior en doce de Julio  
 del presente año mil ochocientos doce, en la que se impuso  
 la obligacion de satisfacerlas en quatro pagas iguales de  
 ciento veinte y siete Libras y quatro sueldos cada una, y  
 Notandole a dho difunto al tiempo de su muerte las citadas  
 trescientas treinta Libras han pertenecido a los menciona-  
 dos menores en el presente año a su difunto Pedro Luis Ber-  
 best por su mitad las ciento sesenta y cinco que ha reci-  
 vido las correspondientes segun va dicho en el nombre que inter-  
 viene, y en su consecuencia otorga en la representacion ci-  
 tada la mas firme y eficaz carta de pago y finiquito en  
 forma a favor del indicado Joaquin Anacite, a quien rele-  
 va de la obligacion de haber de satisfacer dha Suma segun  
 la citada Ermo. de renta que cancela, y amada en esta parte,  
 defendida en las demas en su fuerza y vigor. Lo asegura  
 que dha cantidad lo ha sido bien pagada y a parte legiti-  
 ma, por lo que promete no volverla a pedir por ni en  
 el nombre que comparece penas de restituirlo con mas  
 las costas. Y a la fin queda a la presente sujeta sus bienes  
 y Rentas con los de sus menores, havidos y por haver: y da  
 poder a las Justicias de su Magestad que de sus causas pue-  
 dan y deuen conocer segun dno. para que la apremien al  
 cumplimiento de esta Ermo. como si fuera Sentencia definitiva,  
 por ser competente pronunciada pasada en Jurgado, y con-  
 sentida; a cuyo fin hanvenio todas las Leyes, fueros y pri-  
 vilegios de su favor, con la general del dno. en forma. Y no  
 firmo (a la qual yo el Ermo. doy fe conovo) por que dho  
 no sabe, lo hizo a sus sugetos uno de los testigos que lo fueron

SMO

del presente año

10

[Signature]



Cuarenta maravedis

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

Jorge Abad tinturero, Antonio Colomen y Jose Matariu de  
Motto oficiales de pluma de esta villa vecinos y morad.

Antonio Colomen

Antemi,  
Fran. Matariu

Obligacion

Bartholome Soler

Jorge Abad #

En la Villa de Alcañal, a los primeros dias del  
mes de Setiembre del año mil ochocientos diez y seis: An-  
tami el Escribano y testigos infraescriptos comparecieron Bartholo-  
me Soler baxpedon de Lina vecino de la misma y de su gra-  
do y ciencia ciencia confeso y Dixo: Que le deve a Jorge  
Abad Tinturero de esta vecindad la cantidad de cin-  
quenta Libras de moneda corriente que le vivo del mis-  
mo antes se ahonera a toda su voluntad como lo confie-  
sa con renunciacion de las Leyes de la entrega, porueva  
de su vivo y demas del caso; a saber: veinte y quatro li-  
bras que le presto graciosam. te en catorce de Abril de mil  
ochocientos nueve segun vale del mismo dia; y veinte y  
seis Libras que segun Escrib. del dia anterior tuvo de  
dho Abril que pago antemi, constan tambien confesadas  
por el otorgante, las que deve quedar cancebada en vir-  
tud de esta: Cuya cantidad de cinquenta Libras promete y  
se obliga satisfacer y pagar al mismo Jorge Abad o a quien  
le representare quando este se las pida a su voluntad nom-  
brante y sin pleyto alguno con las costas a que diere lugar  
para la cobranza, cuya ejecucion difiere con solo esta Escrib.  
y el Testamento de quien fuere parte, y se vllava de otra  
porueva aunque se dno. se requiera para cuya seguridad  
y cumplim. to obligo sus Bienes y Rentas havidos y por haver,

Handwritten signature or flourish at the bottom of the page.

C. S. O. J. en 17 de  
Abril de 1816 en  
inst. de Montoliu

Carta  
Pedro  
a  
Jose

y especial y expresam<sup>te</sup> hipotecas y poses de casa inalienable la parte de casa de moneda que como propiedad posee y habita en el poblado de esta villa en la Calle de San Peronimo, lindante por un lado con casa de Estevan Tuxta y por otro con la de Luis Tuxta, las que por venir a vender, permutar, obligar, ni en manera alguna enagenar hasta que porveniram<sup>te</sup> sea satisfecho este Debito. Y entiendo por el contenido Torçe Abad excepto esta Ena. en todo, y por todo para usar de ella segun lo combenga: y queda prevenido por mi el Ena. de la obligacion de tomar la razon de ella en el oficio de hipotecas de esta villa dentro el termino prefijado en la Real Pragmatica expedida para ello. Y ambas Partes dicen poder a las Justicias de S. M. que de sus causas puedan y deban conocer segun dno. para que les apremien al cumplim<sup>to</sup> de esta Ena. como si fuera Sentencia definitiva por Jues competente pronunciada pasada en Juro y comutada. Y no firmaron (esquines yo el Ena. doy fe con los) por que dixeran no saber, lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Jauguin Ananib Labrador, Antonio Colomea, y Jose Matario de elotto oficiales de pluma, de esta villa vecinos y monederos =

Antonio Colomea

Antemi  
J. Matario

Carta de Paos  
Pedro Marti  
a  
Jose Monllor

En la villa de Alay a los quinze dias del mes de Setiembre del año mil ochocientos diez y seis. Ante mi el Ena. y testigos interponidos comparecio Pedro Marti vecino y del comercio de la misma, y de su mundo y ciente ciencia confeso haver recibido y cobrado de Jose Monllor de Pedro Labrador vecino de esta otra villa la cantidad de ciento treinta Libras de moneda corriente que le resto del arator que tuvo a demas veinte porcion de tierra que le entrego por via de permuta en recompensa de unas habitaciones de casa con lca. antemi en primero de Alay de mil ochocientos once, en la que prometio pagarlas

C. S. 3.º en 17 de  
Nov. de 1846  
inst. de Monllor

José Matario

*[Signature]*



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCHENTOS DIEZ Y SEIS.

Yo el Rey, e quienes le representare en otro dia por mi nombre de Mayo de mil ochocientos doce, y habiendole cumplido puntualmente, lo confiere en el compareciente con remuneracion de las Leyes de la entrega, paveras de su Reino y demas del caso, y como habia pagado a su entera satisfaccion otorga a su favor la mas firme y eficaz carta de pago y finiquito en forma que al a su seguridad combenga, llevandole como le releva de la obligacion en que estava constituido de haverle de satisfacer dicha suma segun la citada Ley, y permittas que cancela y amita en esta parte, desandala en las demas en su fuerza y vigor. Y asegura que las indicadas ciento y treinta Libras le han sido bien pagadas, y a parte legitima, por lo que promete no volver las a pedir ni otra persona en su nombre pena de restituir las con mas sus costas. En la firmada de las presentes sujeta sugeta sus Bienes y Rentas habidos y por haver: y da poder a las Justicias de su Magestad que de sus causas puedan, y deyan conotar segun dho. para que le apremien al cumplimiento de esta Ley, como si fuera Sentencia definitiva, por Tuer competente pronunciada pasada en Juregado y consentida. Yo firmo yo el Rey (e con el Rey se conoio) siendo presentes por testigos Gregorio Lacer fabricante de Paños, y Antonio Colomer oficial de pluma ambos de esta Villa vecinos y moradores =

simon  
Luis fa  
D

Yo el Rey

Antemi  
Fran. Marañez

Carta de Pago  
Miguel Molto  
a  
Jose Molto y conr.

En la Villa de Alroy a los diez y ocho dias del mes de Setiembre del año mil ochocientos diez y seis: Antemi el Enr. y testigos impuacmitos comparecio Miguel Molto y Manti Candador vecino de la misma y de su grado y cuenta

P. 15 de 0.2

Yenta  
Ant. c  
a  
m. Juan  
C. 2.º en 21. de Mayo  
de 1816 =

ciencia confeso haver recibido y cobrado de Jose Molto y de  
 Francisca Llonca formantes su Padre y Madrastra vecinos de esta  
 Villa la cantidad de quarenta y dos libras de moneda co-  
 nveniente antes de ahora a toda su voluntad con remuneracion  
 de las Leyes de la castilla, promesas de sus hijos y demas del caso  
 declarando con la misma suma que se prometio al Dote de  
 su difunta Madre Francisca Manti, y que para este pago ha sido  
 desembolsada por la citada Francisca Llonca de dineros propios sus-  
 yo heredados de sus Padres, y como solamente pagado a su vo-  
 luntad otorga en favor de ellos su Padre y Madrastra la mas  
 firme y eficaz carta de pago y finiquito en forma qual a su  
 seguridad convenga, relevandole de la obligacion de haverle  
 de satisfacer cantidad alguna por valor de Dote de su Madre,  
 Y asegura que las expresadas de quarenta y dos Libras le ha  
 sido bien pagada, y a Parte legitima por lo que promete no bol-  
 veda a pedir ni otra persona en su nombre, pena de Vilitubia-  
 las con mas las costas. Y esto Jose Molto teniendo por cierto que  
 las expresadas cantidad es de dineros propios de su actual con-  
 sorte Francisca Llonca promete hacerle pago de ellas en su  
 caso y lugar bajo la obligacion de sus Bienes y Bientas que  
 hace juntamente con don Miguel Molto huidero y por huidero:  
 y dar poder a las Justicias de su Mage. que de sus causas pue-  
 dan y devan conocer segun dno. para que los apremien al cum-  
 plim.to de esta Carta como si fuera Sentencia definitiva pasada  
 en Jurgado y consentida. Uno firmaron (a quienes yo el Sr.  
 doy fe como es) por que dijeron no saben, lo hizo a sus ruegos  
 uno de los testigos que lo fueron Antonio Colomer oficial de  
 Pluma y Jose Ribent stancieros ambos de esta Villa vecinos, y  
 moradores.

Antonio Colomer

Antemi  
Juan Mataix

Santa  
 Ant. Martinez  
 de  
 D. Juan Pellicer.

En la Villa de Alcoy a los diez y nueve dias  
 del mes de Setiembre del año mil ochocientos diez y seis. En-  
 termi el Sr. y testigos interponidos comparecio Antonio

C. S. 2.º en 25 (666)  
 de 1816 =





Cuarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.**

Martinez y Arana Cirujano vecino de la de Torremammones, y de su grado y ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en la via y forma que mas bien haya lugar en Dios, en su nombre propio, como en el de sus hijos, herederos y sucesores, y de los que de ellos huvieren titulo, voz, y causa en qualquiera manera otorga: Que vende y da en venta Real por su propia voluntad para siempre forma a Don Juan Pellicer de la Clave vecino de esta dha Villa, que esta presente, y a los suyos un pedazo de tierra de don Juan de la Fuente, y fuente secana que toda tendra poco mas de un jornal, con su caño de agua de la fuente de los Martinez que adquirio por herencia de sus Padres, sita en termino de la villa de Benito en la Partida del Duque de Braganca, lindante al sur con don Juan de la Fuente por la parte de arriba con terrenos de Juan Ponce, por los lados con terrenos de Jeronimo Orts, y por la parte de abajo con los de Joaquín Martínez: El otro pedacito tambien huerta linda con terrenos de don Jeronimo Orts, y con los de Gabriel Manuachina linda en medio; y la tierra secana linda con la de Joaquín Martínez, la de don Juan Bautista Banniga, y con la de don Juan Campañy. Libres de todo cargo, como, memoria, hipoteca, servidumbre, y obligacion especial, y general, y como tal le asegura y vende dho pedazo de tierra con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres, y con todo lo demas que se hecho y de Dios le pertenece. Por precio de doscientas cinquenta Libras de moneda corriente que el vendedor recibe del comprador en este auto en especie de oro, plata, y vellon a presencia de mi el C. y de los testigos infraescriptos de que requerido doy fe, y como habra pagado a su interen satisfaccion otorga a su favor la mas firme y eficaz carta de pago, y finiquito en forma, qual a su seguridad conbeniga. En estos terminos declara que el justo precio y valor de la destinada tierra que vende, es el de las referidas doscientas

*Recibo  
Juan Pellicer*

*[Signature]*

cinquenta libras que ha Reuido, y si mas vale o valer por 20.  
dies, del exceso en poca o mucha suma, le haues graua y dona-  
cion plena, perfecta o inreocable interuiva. Y Remunias la  
ley porimeras, del titulo once, Libro quinto de la Recopilacion  
que habla de los contratos en que hay lesion en mas, o menos  
de la mitad del justo precio, y los quatro años que profine  
para pedir en Reuision o suplemento a su justo valor, que dan  
por parados como si lo estuuienan. Y desde hoy en adelante. p.  
siempre se desapodera, derute, quita, y aparta del dño. y  
acciones que a la referida tierra tenga, y le pueda perten-  
ecer de hecho y de dño. y lo cede, Remunias, y transpara  
a favor de lo expresado comprador para que la posea,  
goce, cambie, venda, y enagere a su voluntad sin depen-  
dencia alguna, quando lo estubiere por la clausula:  
Exceptio clericis locis Sanatis Militibus personis Religio-  
sis et aliis qui defenso Valentias, non existunt; nisi dicti  
clerici iuxta seriem et tenorem formi noui super hoc editi,  
bona ipsa aduitem suam adquiserent vel haberent Ita-  
po la pena de como segun el tenor de los antiguos fueros,  
y Real Orden de nueve de Julio del año mil de trescientos trein-  
ta y nueve. Y le confiere el competente poder para que  
tome la correspondiente posesion de dño. pedero de tierra  
que le vende, y en el interim se contruya su Tolono heredon  
y posehedon precario en legal forma para poseerle en  
ella siempre que lo pidia. Y se obliga a la eviccion, segu-  
ridad y saneamto de esta venta y su precio, y a que nadie  
le inquietara ni moviera pleyto sobre la propiedad, pose-  
sion, goce, y disfrute de dño. pedero de tierra que le vende,  
ni que contra ella apareciera gravamen alguno, y si se  
le inquietare, moviere, o apareciere, salara a su defenid,  
y lo seguira a sus expensas en todas instancias, y tribunales  
hasta dexar al comprador, y a los suyos en su libre uso,  
quieta, y pacifica posesion, y no pudiendo conueguirle  
lo soluera la cantidad que ha desembolado por su precio,  
y quantos perjuicios se le irrogaren. Y estando presente  
el contenido D. Juan Bellier comprador accepta esta Enad.  
en todo y por todo, y con ella la venta que se le hace de la  
tierra delindada, a unpa. propiedad, y posesion se dio por



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.**

entregado a toda su voluntad: Y quedo prevenido por mi el  
Eñ. de la obligacion de presentar copia de esta Enaj. par  
na su Registro en la Contaduria de hipotecas de esta Villa  
dentro el termino de diez dias en cumplimiento de lo manda  
do por su Mage. en su Real Pragmatica de treinta y uno de  
Enero del año mil setecientos sesenta y ocho. Y ambas Par  
tes por lo que cada una deve observar obligaron sus bie  
nes y Rentas havidos y por haver: y dieron poder a la Jus  
ticia de S. M. que de sus causas pudiese y devese conocer  
segun dño. para que les apremien al cumplimiento de  
esta Enaj. como si fuese Sentencia definitiva por Juez  
competente pronunciada, parada en Jurgado y convertida;  
sobre que renunciaron todas las Leyes, fueros, y privilegios  
de su favor, con la general del dño. en forma. Y el otorgan  
te, y aceptante (a quienes yo el Eñ. doy fe como) lo firma  
ron siendo presentes por testigos Jose Alonzo Papelero,  
y Antonio Colomen oficial de pluma ambos de esta villa  
vecinos y moradores =

Anto. Mostinero  
Fran. Pellicer

Antoni  
Juan. Mataix

Venta  
Jose Perez  
a  
Joag. Vilaplana

En la Villa de Alroy a los veinte y tres  
dias del mes de Setiembre del año mil ocho  
cientos diez y seis: Antemi el Eñ. y testigos in  
fuerzas comparecieron Jose Perez y Ginés Labrada vecinos de  
la misma, y de su grado y cierta ciencia en la via, y forma  
que mas bien haya lugar en dño. así en su nombre propio co  
mo en el de sus hijos, herederos, y sucesores, y de los que de ellos  
hubieren título, voz, y causa en qualquier manera otorga: que  
vende, y dá en venta Real profusa de heredad para siempre

c. 1.º 2.º en 24  
de Abril 1816





Quareta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCIENTOS DIEZ Y SEIS**

Juanes de Toaguin bilaplana y herbert tambien Labrador ve-  
cino de esta dha villa, que esta presente, y aceptante, y a los  
suyos, un pedazo de tierra Secana de un Tomel poco mas, o  
menos que adquirio por herencia de un Padre Thomas Per-  
ner, sita en termino de esta Villa, Partida de Maniolas, lin-  
dante por una parte con terreno de los herederos de Toa-  
guin Texa, y por la otra con la del vendedor. Libre  
de todo cargo, censo, memoria, hipoteca, Senoria, y obliga-  
cion especial, y general, y como tal se lo asegura y vende  
con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidum-  
bres, y con todo lo demas que se hecho, y se dno. le pertenece.  
Por precio de trescientas cinquenta Libras de moneda co-  
mune que el vendedor recibe del comprador en este  
acto en moneda de oro, plata, y vellon de buena calidad  
en presencia de mi el dho. y de los infrascriptos testigos  
de que Requiridos doy fe, y como realmente pagado a su en-  
tera satisfaccion le otorga a su favor la man firme, y  
eficaz carta de pago, y finiquito en forma qual a su segu-  
ridad combenga: y fue convenido que para la parte de tra-  
montana ha de dar aragazon al comprador para que este  
y sus sucesores puedan entrar el dho. a las tierras  
que por esta venta adquiere. En estos terminos declara  
que el justo precio, y valor de dha tierra que vende, es el  
de las expresadas trescientas cinquenta Libras que ha  
recivido, y que no vale mas, y si mas vale en qualquiera  
forma y cantidad que sea, le hace gracia, y donacion pura,  
perfecta, e irrevocable inter vivos. Y Remuncia la Ley prime-  
ra, del titulo, Once, Libro quinto de la Recopilacion, que ha-  
bla de los contratos en que hay lesion en mas o menos de la  
mitad del justo precio, y los quatro otros que profieren para  
pedir en Revision o suplemento a su justo valor, que da por  
parados como si lo estuvieran: Y desde hoy en adelante, pa-

*[Handwritten signature]*

siempre de Terapodena, Beriste, quintas y apartas y a sus her-  
ederos, y sucesores del dño. y desian que al referido Tor-  
nal de Tierra tenga y le perteneca, y lo cede, Remiua y trans-  
para en favor de los compradores y de quien le represente fuesen  
que lo posea, goze, cambie, venda y enajene a su voluntad  
como dueño absoluto sin dependencia alguna, guardando  
lo establecido por las Clauulas: Exceptis clericis locis Scen-  
tis Militibus personis Religiosis et aliis qui defors Na-  
lentis, non existunt; nisi dicti Clerici juxta Seriem et  
tenorem fonsi novi super hoc editi bona ipsa aditum  
suam adquirent vel habent. Y bajo la pena de comiso  
segun el tenor de los antiguos fueros, y Real cédula de ma-  
yo de Julio del año mil setecientos treinta y nueve. Y lo  
confiere el competente poder para que tome la corres-  
pondiente posesion de dño Ternal de Tierra que le vende  
y en el interin se constituya por su coloro tenedor y  
porheedor, puecario en qual forma para ponerlo en  
ella siempre que lo tienda. Y se obliga a la veiccion, seguri-  
dad y saneamiento de esta Venta y su precio, y a que nadie le in-  
quietara, ni moviera pleyto sobre la propiedad posesion, goze y  
disfrute de dña Tierra, ni que contra ella apareciera gravamen  
alguno, y si se le inquietare, moviere o apareciera luego que el otorgante  
o sus causa habientes sean Requiridos comparecer a dño. saldran a  
su defensa, y lo seguiran a sus expensas en todas instancias y  
tribunales hasta ejecutorialo y dexar al comprador, y a los su-  
yos en su libre uso, quietud y pacifica posesion y no pudiendo  
conseguirlo le bolviera la cantidad que ha desembolsado por su  
precio, y quantos perjuicios se le inrogaren. Y estando presente  
el contenido Joaquín Vilaplana comprador acepta esta En. en  
todo y por todo, y con ella (a) Venta que se le hace del Ternal de  
Tierra seana seolidad de cuya propiedad y posesion se dio  
por entregado a toda su voluntad: Y quedo prevenido por mi  
el En. de la obligacion de presentar copia de esta En. para  
su registro en la Contaduria de hipotecas de esta Villa dentro  
el termino de diez dias en cumplim. de lo mandado por mi M. de  
en su Real Pragmatica de treinta y uno de Mayo del año mil  
setecientos setenta y ocho. Y ambas partes por lo que cada una  
deve observar obligaron sus Bienes, y Rentas hauidos y por

Poder  
Miguel  
a.  
Juan. Pan  
2.º en 26, 7  
1816 =

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

haver: y diesen poder a las Justicias de su Magestad que de sus causas puedan y deuen conocer segun dho. para que les apor- minen al cumplimiento de esta lra. como si fuera sentencia di- finitiva por su competente pronunciada, pasada en Jurga- do y consentida; a cuyo fin renunciaron todas las Leyes, fue- ros, y privilegios de su favor con la general del dho. en forma. El otorgante y Aceptante (a quienes yo el lmo. doy fe cono- co) no firmaron, porque dijeron no saben, lo triso a sus allegos uno de los testigos que lo fueron Vicente Vilaplana Labrador y Antonio Colomes oficial de Pluma, ambos de esta Villa ver- cinos y moradores =

Antonio Colomes

Antemi  
Juan Mataix

Poder

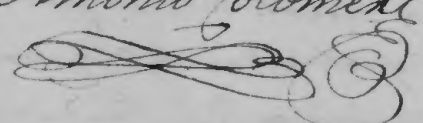
Miguel Garcia, y cons.  
Juan Garcia su hijo


2.º en 26.º  
1.º de 1816 =

En la Villa de Alcañices a los veinte, y tres dias del mes de Setiembre del año mil ochocientos diez y seis: An- temi el lmo. y testigos infraescriptos comparecieron Miguel Garcia Labrador y Micaela Ferrandez Comarques vecinos de la misma y precedida la Licencia que se mandó a Muger ponesse el dho. o que prescriben las Leyes del fuero Real y los cinquenta y cinco de tomo que las connotora, que se haben sido pedida, concedida, y aceptada respectivamente por dhos Comarques para otorgar esta lra. yo el lmo. doy fe; los dos juntos y cada uno in solidum Dife- ron: que de su grado y cierta ciencia en la vida, y forma que mas bien haya lugar daran y diesen todo su poder cumplido libre, lleno especial y bastante qual se dho. se requiera y neceser- riso sea, a Juan Garcia y Ferrandez su hijo Paradero vecinos de esta Villa presente y aceptante, generalmente para que en nombre de los comparecientes y representantes sus proprias per-



sonas a quien y dno. pueda vender y venda a la persona o personas que le pareciere por el precio y condiciones con que se afurtare, una casa de habitacion sita en el poblado de la villa de Fonga calle de la fuente, lindante por un lado con la de Thomas Texandis, y por otro con la casa Abadia, y un pedazo de tierra secano y huerta de dos tornales con su cantar de campo situado en termino de esta villa de Fonga Partida de Benavenero de Saxua, lindante con tierras de Fran. y Jose Pencia, las de Jose Segura, las de Touquin Campuñ y las de Vicente Tenir, y una Botas de su dominio con otros de bienes, cobrando y percibiendo las quantias que de esta enagenacion procedieren de rentado o aplaz, y de otras ventas otorgue las lras. publicas necesarias con todas las clausulas de su naturaleza y estilo, obligando a los otorgantes a la eviccion y saneamiento, y renunciando en nombre de la compra reciente la Ley sesenta y una de Toro, y en su voz y anima haze el Juramento que la misma prescribe para la valididad de las ventas, con protesta de no pedir absolucion ni relajacion, relevando, quitando, y despidiendo a los Arrendatarios que hubiere en estas fincas verbal o judicialmente, pues todo cada cosa y parte apruevan, ratifican, y confirman los otorgantes desde ahora con los donos autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que practicare en sus nombres en virtud de este poder que se confieren con libre franquea general de om. y relevacion en forma. Y así firmaron obligando sus bienes, y ventos havidos y por haver: Y dan poder a las Justicias de su Mage. que de sus causas puedan y devan conocer segun dno. para que les aprueven al cumplim. de esta lra. como si fuesen sentencia definitiva pasada en Juro y conventida. Fmo firmaron (a quienes yo el lra. doy fe canoro) por que dixeron no saber, lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Antonio Colmen y Jose Valtario de Valtos Oficiales de pluma, ambos de esta villa vecinos y moradores

# Antonio Colmen  


Antemi  
 Fran. Mataix  


Venta  
 Tomas Bonnat, R. } en la villa de May a los veinte y tres dias del mes  
 Cantalcon Muxot. } de Setiembre del año mil ochocientos diez y seis.

140.1020 en  
 virtud de auto  
 del M. C. J.  
 expedido a  
 1.º de Mayo,  
 No. 11.º de  
 de 1828

Este esta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO D. M. CC. OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

Yo p[ro]p[ri]o en virtud de auto del Monarca y de los señores de la corte de las Indias...

Autenti el lu. y tenidos infrascriptos compareció don Juan de Dios... y don Juan de Dios... y don Juan de Dios... y don Juan de Dios... y don Juan de Dios...

ona e iones en el po te por la casa dos Fox tra villa on tie caquin rino con ue de de otras las clau tes a la compen ima vali mi ve ndata todo ricia virtud de m. s, y por a Mag. xas que temid cana saber, amio fo bor de mi utaria



en ella, y por no parecer la entrega expresada renuncia las Leyes  
de su patria con los usos del caso y lo otorga y otorgue con  
dolo y finiquito en forma, con total revocacion de la citada  
Ley de veinte y nueve de Diciembre de mil ochocientos trece.  
Y en otros terminos declara, que el justo precio y valor de la expresada  
casa que se vende es el de las referidas ciento y no-  
venta libras y que no vale mas y ni mas vale en qualquiera forma  
y cantidad que sea le hace gracia y donacion para perfecta e inexcus-  
table intervinos. Renuncia la Ley del ordenamiento Real que trata  
solo que se compra vende o permuta por mas o menos de la mitad  
del justo precio y los quatro cosas que prescribe para pedir su rescion  
o suplemento a su justo valor los que ya por personas como si lo  
citacion. Y desde hoy en adelante para siempre se desapodena de  
re quita y aparta y a sus herederos y sucesores del dolo y accion  
que alon referida parte de casa tenga y le pueda pertenecer de hecho y  
de derecho y lo cede renuncia y transfiere con las acciones Reales persona-  
les utiles mixtas directas y ejecutivas en favor del citado Ayuntamiento  
comprador para que la posea, que cambie venda y enajene a su  
voluntad sin dependencia alguna guardando la establecido por la  
clausula de Exemptio Clericorum Locus Sanctus Nullibus personis Religiosis  
et aliis qui de fore Caluciensem existunt, nisi dicti Clerici iuxta se-  
ntentiam et tenorem facti ubi supra hoc editi bono iura ad citam  
suum aliquem vel haberent. Hecho la pena de comiso segun el  
estatuto de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio de mil  
ochocientos trece y nueve. Hecho el competente poder para que  
tome la correspondiente posesion de la indicada parte de casa que se  
vende y en el mismo se continen en cualquier tenedor y poseedor por  
caso en legal forma para ponerle en ella siempre que le pida. Y se  
obliga a los vecinos equidad y concurrencia de esta venta y precio  
y a que nadie le inquiete ni moleste. Pleyto sobre su propiedad  
posesion que y disfrute de dicha parte de casa ni que contra ellos  
apareciera otro y averencia alguna fuera del cuerpo manifestado, y si  
se le inquietare o moleste o apuracion, luego que el otorgante sea requi-  
rido compare a dicho Jefe de la defensa y lo seguiran a su expensa  
en todas instancias y tribunales, hasta ejecutoriada, y desan al compra-  
dor y a los suyos en su febre insinuacion y pacifica posesion, y no pu-  
diendo conseguirlo se obligan a la cantidad que ha desembolsado y que  
desembolsare a los rasones y quantos por finis y se obligan. He-

Dotes  
Franca  
Si mismo



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHO CIENTOS DIEZ Y SEIS.

tando presente el contenido Santa Leon Guisot comprada, accepta esta... en todo y por todo y con ella la venta que se ha de la espacia... da parte de casa de cuya propiedad y posesion se dio por entregado a cada su voluntad y en su virtud promete corresponden las pensiones de cinco manifestadas anualmente. Y quedo presente por mi el Sr. de la obligacion representada copia de esta... para su registro en la contaduria de hipotecas de esta Villa dentro el termino de diez dias en cumplimiento del mandado por su Magestad en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero de mil setecientos y sesenta y ocho. Y tambien parte por lo que a cada una de las dhas obligacion sus bienes y cosas hanidos y por haver. Y dironse por las Justicias de su Magestad que de sus cosas pudiesen y devesen conocer segun derecho para que los apremien al cumplimiento de esta... como si fueran Sentencia definitiva por Juez competente por renunciada paradas en Surgado y consentida; a cuyo fin renunciaron todas las Leyes fueros y privilegios en su favor con la general abren en forma. Yo firmamos con quienes yo el Sr. de... siendo presente por testigos Antonio Colomen oficial de Hermandad y San Caudela fabricante de Paños ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Thomas Boronat Santa Leon Guisot

Antoni Fran. Mataix

Dotes

Juan Lopez Linda

En la Villa de May... dias de Setiembre de mil ochocientos y diez y seis. Antoni el Sr. y testigos infraescritos comparecieron Juan Lopez Linda de San Pedro vecino a la villa y Diputado de la misma y convenido con el Sr. de... tambien siendo de Maria de Muro de esta Ciudad que era proximo para celebrarse, y para poder llevar con mas facilidad las obligaciones y cargas

Si misma

Del referido estado se hace a si misma constitucion de total de sus pte  
 nes papeles en cantidad de seiscientas cincuenta y dos libras siete  
 sueltos de moneda corriente con lo importante diferente de las Muebles  
 Alas y vendas, favorables a la Compañia, los quales valorados  
 y anticipados por personas penitadas en el intento de comu  
 acion son los siguientes

AYUDA  
 LIMBO  
 2183

Dos Paños . . . . .	4210	6
Dos Colchones . . . . .	132	6
Una Savana fina . . . . .	62	6
Dos Savanas tela de casa . . . . .	102	6
Tres Ydem del mismo lienzo . . . . .	122	6
Dos Ydem usadas . . . . .	42	6
Un cobertor de algodón blanco . . . . .	82	6
Otros Y. de lana color alrosa . . . . .	142	6
Dos Ydem uno verde y otro Azul . . . . .	182	6
Dos tapetes de lana en . . . . .	2213	6
Dos delanteros en . . . . .	22	6
Seis Camisas de Nigen . . . . .	182	6
Y seis Ydem usadas en . . . . .	62	6
Sete Paños . . . . .	122	6
Una tohalla en . . . . .	1210	6
Otras tohallas . . . . .	1212	6
Tres paños Yd. . . . .	62	6
Tres tohallas de hilo en . . . . .	2210	6
Dos Servilletas en . . . . .	32	6
Caraco Yanchos usados en . . . . .	10210	6
Quatro tohallas blancas . . . . .	22	86
Dos papeles de medias de lana y algodón . . . . .	12	76
Una mudada de hilo delgado de Nigen . . . . .	62	6
Quatro Y. de hombre . . . . .	122	6
Un chaleco de terciopelo negro en . . . . .	22	6
Dos Tubones negros en . . . . .	162	6
Otros Y. de color en . . . . .	62	6
Otros Y. de terciopelo negro en . . . . .	7210	6
Una Mantilla y una Dengue . . . . .	22	6
Una Mantilla de franela en . . . . .	32	76
Un Sagalep . . . . .	82	6
Una Luagua de Mucos en . . . . .		

Exento

Exento

Exento



**Quarenta maravedi.**

**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.**

Dos Guardapiés de hiladillo en	72 8
Un Manto y basquiñay	92 8
Un Guardapiés de Bayeta verde en	42 8
Un Manto y dos delimitales de seda en	42 10 8
Un Palmero y dos toreros	22 13 8
Un alfiler de plata y unos zapatos en	22 13 8
Una cruz y dos pendientes	242 8
Una porcion de hilo para hacer medias	32 4 8
Una porcion de unedles que atan en la caña	22 8
Un Mandil y unas lipangetas	12 12 8
Una saca	22 8
Una cadena y un cadene de cobre en	92 8
Un Liballo y demas abaraj para amasar pan	52 10 8
algunas tenaxas de acetymas	82 8
Media lb. de Garbanos	12 12 8
Media cancha de acytes en	32 4 8
Manchilla y media de acitunas	42 8
Facetas y un lb. y media de vino	972 7 8
Dos Sartenes	12 16 8
Cinco Sahires tray lb. trigo	1102 8
Un suero efectivo	1552 8
<b>VENTA DE BIENES</b>	
ventas de granos y vino	192 13 8
Deve Don Minaller a la Comp. <sup>a</sup> octo lb. trigo	122 16 8
Y importa todo	
	<u>6532 7 8</u>

Queros permitidas fuytas por causas de fuerza de señoría y vicarías  
y tres libras siete sueltos de moneda corriente que lo importan los  
Muebles de casa y alajas y metálico arriba notadas en que consiste  
la constitucion de esta que la sobredichada Juan Lopez se hace  
a si mismo de sus bienes propios, queriendo que sea de los derechos  
y privilegios que son a tal fin competidos para en uno y otro  
que lo convenga. Y estando presente el contenido Manuel Pastor

accepta et cetera in todo y por todo sepan queda confirmada y  
 por ella se ve en dote de las expresadas Fran. ca. Mopis su futuro  
 esposa las setecientas cincuenta y seis libras siete sueldos que le  
 importan los muebles ropas alfileres y metallas arriba notada en  
 las que y de su suro valor y precio se da por satisfecho y entre-  
 gado a toda su voluntad y en quanto sea menester, renuncia  
 las leyes oha entrega pueras de su recibo y demas el caso, y por los  
 respectos asi bien vistos y por las causas que le inducen hace dona-  
 cion propterea nupcias y oficio en cargo de la ciudad Fran. ca. Mopis de  
 la cantidad de setenta libras de dicha moneda que dectada caben  
 bastantem<sup>te</sup> en la decima parte de sus bienes libras y sueltas con  
 la cantidad de dote formen suma de setecientas diez y seis  
 libras siete sueldos, las quales promete guardar en su poder como  
 a bienes dotales para el dote y entregualas a la comunidad Fran. ca. Mopis  
 en verdadera hipoteca a quien la representen siempre y quando  
 llegue alguno de los casos prevenidos en Jurisica, flannovamente y  
 sin fleyto alguno con las costas que para el cumplimiento se cau-  
 saren a que obligo sus bienes y heredes y por haver y  
 dio poder a las Justicias de M. que de sus causas pudiesen y pudiesen  
 segun dno. para que le apremien a su cumplimiento como si fuera sentencia  
 definitiva por suer comp<sup>te</sup> pronunciada pasada en Juregado y  
 consentida; a cuyo fin renuncio todas las leyes y privilegios abusa-  
 vos con la qual el dno. se firmo. Notante Quien yo obligo  
 colones libras. en el ay de villa de San Agustin y un año =

Rafael Pastor

Antoni  
Fran. Mataro

Division de casa

entre Amas Vicenta  
 y Teresa Carbonells  
 En la villa de Moya a los veinte y cinco dias del mes de  
 Setiembre del año mil ochocientos diez y seis: Antoni de la... y Ferris...  
 con su Masido San Marant y Teresa Carbonells de estado honesto mayor de  
 edad de años... de Juan Carbonells y Maria Barbada sus padres por de herencia  
 de sus padres para dividirse y partirse una casa de habitacion si-  
 tuada en el Poblado de esta Villa de San Agustin frente el barrio  
 de este nombre, lindante con la de Miguelo. Mas que hace

*[Signature]*

esquina, y dichos de proceder a la particion de esta casa con  
 la fraternidad que se negociara entre personas tan conseruadas, dete-  
 minaron su execucion por via de un conuenio amistos que havia  
 de practicar Juan Lopez y tanto Mtro de obraj de esta Realidad en virtud  
 de las facultades que le dieran para ello, quien hauiendo aceptado y  
 jurado el encargo y hauiendose enterado de todo por las disposiciones  
 testamentarias de los padres difuntos y por los testamentos que recibio el  
 Yntercedor procedio a su execucion suponiendo antes que los Maestros  
 y Obraj quodan ya repartidos entre los mismos y aduirtiendo igualmente  
 que las respectivas cantidades que deuen aborran el expresado Tomas Car-  
 bonell a sus hermanas Vicenta y Teresa, con ydeuen entenderse por  
 la tercera parte respectiua que a cada una les ha pertenecido a la ad-  
 don de dicha casa que le han sido y se ceden a favor de aquel. En  
 esta inteligencia procedio el antedicho Mtro de obraj a la particion  
 y division de esta casa que presento por escrito y para q. comte en lo  
 sucesiua la parte que a cada uno de los Yntercedores ha cabido se expone  
 a la letra segun se sigue

- Al Tomas Carbonell le queda adjudicado y señalado por el maestro de obraj  
 Juan Lopez y tanto teniendo consideracion a su esposa y parte ilegítimas  
 paternales y maternales la Sabida que esta emienda de la herencia principal  
 el Quarto de ellas, la herencia de mas cantidad y el todo del obraj con  
 dos comun a la entrada estable y envalora en valor de ducientos noventa  
 y ocho libras diez sueltos y medietad. siendo su pertenencia ducientos  
 ochenta y nueve reales sueltos y cinco, es visto le cobrara trece libras seis  
 sueltos y ocho de las que entragadas, seis libras tres sueltos y quatro a  
 cada una de sus dos hermanas

Al Vicenta Carbonell consorte de Josi Masant le queda adjudicado y señalado por  
 el Mtro de obraj en dicha casa el Quarto emienda al Lagunas, el octavo  
 o setena y tercera parte de la herencia real con un almario que  
 hay en ella envalorado en ciento treinta y cinco libras doce sueltos y diez;  
 y siendo su parte el de ciento quarenta y dos cinco sueltos y diez, es visto  
 le faltara seis libras cinco sueltos y quatro que cobrara de su hermano  
 Tomas y queda igual y pagada con calidad de que tiene dos comun a los  
 entendedos hereditarios y hereditarios de esta casa

Al Teresa Carbonell le queda adjudicado y señalado en la referida casa el  
 segundo Quarto de ellas de la emienda de Lagunas, la falta cubierta  
 que esta sobre el Quarto señalado y pertenencia parte de la herencia real  
 con dos comun a la entrada estable y envalorada en valor de ciento

*[Handwritten signature]*



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DILZ Y SEIS**

treinta y una Libras dos Suellos y seis quando su pertenencia  
la de veinte y una libras y dos cuartos y diez avos y de  
siete libras tres Suellos y quatro que recibamos de su hermano Jo-  
seph Carbassell, y queda igual.

Nota Se de suponer, que la composicion de los Sineses de dicha casa  
ha de ser comun entre los tales Intercedidos y que los herederos  
de la misma los deuen componer el que habite mas inmediato a  
y ellos.

Intercedidos los comparecientes del contenido de esta Carta y de la division  
que abiora, foyes de mancomun et consolidacion y precia la litem  
en mancomunada prevencida en dno. que de haora en adelante se conceda  
y aceptada respectivamente por dichos Conorte y doy fec. de su grado y  
voluntad en la vida y forma que mas bien haya lugar en dno.  
en sus nombres propios y en el de sus hijos herederos y sucesores Dicho:  
que aprueban ratifican y confirman la particion que antecede  
en todas sus partes y aceptandola como de de luego la aceptan, de-  
claran quidañ iguales y conformes en lo que en cada uno se  
de señalada sin que se obtiene expro ni diferenciacion entre si. Y dan-  
dose por entregados de la porcion y propiedad, ratifican entre si  
y de frente de la parte de la casa que los va adjudicada respectiva-  
mente a cada uno y hacen a su voluntad quanto bien visto les fuer  
sin dependencia alguna. bap. la Clementina de septis desinis. b. de Com-  
m. militib. p. car. de. Reliquis et abis. qui de facta. Ceteris non  
apportant nisi dicit. b. de in. sup. de. litem. et tenore. f. de. res. sup.  
livi. ad. bon. in. d. ad. vitem. suam. ad. d. p. h. e. u. s. u. l. h. e. a. n. t.  
Y bap. la pena de Comenda de que se denon. ob. p. d. i. n. g. e. s. f. u. e. r. y  
Nec. o. r. d. e. n. d. e. m. a. r. e. d. e. T. u. b. e. d. e. m. o. r. e. s. e. t. i. c. i. t. a. t. i. o. n. e. m. e. t.  
hauu. i. n. t. e. g. y. t. e. g. u. a. t. e. d. e. l. a. q. u. e. r. e. p. e. c. t. a. m. e. n. t. e. l. e. s. v. a. a. d. j. u. d. i. c. a. t. o. y  
señalado, para lo qual quierda en sus tenidos de coiciora en toda  
forma de dno. prometiendo llevando todo a la corte cumplida.

*[Handwritten signature]*







Junta y Substituta en uno o may Procurador, revocan los  
 Substitutos y nombra a otro de nuevo que de toda ley se leval en forma.  
 La lo firmada obliga sus Hijos y Nietos herederos y por heredes.  
 Yo firmo siendo presentes por testigos Antonio Colon y Jori Matais  
 oficiales de Arma de la Villa de Orense y unidos a sus

Felipe Blanes

Antemi  
 Fran. Matais

Carta de Pago

Pasqual (Canto y Com.<sup>o</sup>) en la Villa de Orense a los nueve dias del mes de octubre del  
 año mil ochocientos diez y seis Antemi Matais y testigos infrascriptos  
 a Juana Blanes y otro }  
 C. 1.º 170 }  
 dia de la }  
 semana }  
 comparecieron Pasqual Canto fabricante de Orense y Margarita Canto su mujer  
 vecinos de la misma y precedida la licencia marital prevenida en dho que el  
 dho Canto ha sido pedida convalidada y aceptada por dho Canto y su mujer de su grado y  
 ciencia confesaron haber recibido y cobrado de Juana Blanes de Juana y  
 de Diego Bonad de Diego Labrador de cada ciudad la cantidad de quatrocientas  
 libras de moneda corriente de Saca: trecientas libras ante de ahora a toda  
 su voluntad con remission de otras cosas de entrega y entrega de su serbo  
 y demas del caso, y cien libras en dho dho en monedas de plata y oro, a pre-  
 sencia de mi el Sr. y testigos infrascriptos de que dho Canto y su mujer quatrocientas  
 libras con agujetas mismas que les pertenecen deviendo del valor de una casa  
 de habitacion sito en un poblado calle de San Agustin que les vendieron  
 con la dho Antemi en virtud de un contrato del pasado año mil ochocientos nueve  
 en cada uno de los meses de octubre y de noviembre dho Canto y su mujer cien libras  
 en cada uno de los meses de agosto y de septiembre de cada año y por todo el  
 mes de Agosto y de noviembre cumplido y cumplido con el contrato de dicha  
 dho Antemi segun queda expresado, han expresado en ley comparecientes, y en su  
 consecuencia les otorgan la mayor firme y firme de todo dho y finiquito en  
 forma qual a su seguridad convenga. Nos obligamos ya sus herederos y obligacion  
 en que estavan constituidos de haber de satisfacer los dho dho quatrocientas  
 libras segun la citada lra. dho Canto que sacaron y dho dho en su parte  
 defendida en las dho dho de fundacion y vigencia de dho dho que los dho dho bien  
 pagadas y a parte legitima por lo que pudiesen de dho dho a pedir  
 ni otra persona en sus nombres y en el dho dho dho dho dho dho. Tal es  
 la firme de esta dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho  
 y dho  
 segun dho para que les ay amenos al cumplimiento de una lra. como si fuera un



Quis... ..

ELLO QUARTO, CAVARETA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

Handwritten notes and signatures in the left margin.

tenencia definitiva por Iny competente pronunciada pasada en Juygado y  
concentrada. Solo firmo Desqual Causa, y no Margarita Santonja (a quien  
yo M<sup>ra</sup> Desqual conoca) porque d<sup>ho</sup> no sabe lo hizo a sus nechos miso suby  
terigos que lo fueron Jori Matias Loris y Jori Lator Labrador ambos  
de esta Villa Vecinos y moradores.

Jori Matias

Antemi  
Fran<sup>co</sup> Matias

Confesion de Dote.

Juan Santonja

a Maria Poydre su consorte. En la Villa de Alcoy a los nueve dias del mes de  
octubre del año mil ochocientos diez y seis. Antemi el Sr<sup>o</sup> y testigos infan-  
cillos compaaccio Juan Santonja vecino de la misma y Dijo: Que  
tenia contraido matrimonio in facie ecclesie con Maria Poydre, hija  
de Antonio y de Maria Sompere, su actual consorte, a la qual fu-  
erion dicho su haday entregante por su Dote la cantidad de setenta  
y seis libras cinco sueldos de moneda corriente, manifestando no haverlo podido  
cumplir al tiempo de la celebracion del matrimonio, pero usando ahora a  
efecto en el valor de diferentes ropas, muebles y abajas, lo confiesa asi de  
compaaccione y las recibe justipreciadas por personas Reitas nombradas  
al efecto en la forma siguiente.

Tres Lavanas usadas en

Tres Camisas y una Enagua

Una Sobana Blanca en

Una Paes Menada, y una Sobana de horns.

Una Sobana de Algodon en

Tres Sobillos y tres Camisetas

Una Sobana de seda usada y una Sobana de seda en

Una Mantilla de Franela en

Una Sogaleta azul en

32 8  
132 8  
28  
62 196  
22 8  
42 48  
52 8  
42 8  
22 8

Convenio y  
Diego Bo  
con Diego y  
ca. 23 de  
26. oct. 1816

Un Lapete verde en	12 48 29.
Dos Cagnas de q. Inca de pie de biladilla, y alana en	102 48
Un Colchón y una Jaberina en	82 188
Una Arca	12 0
Importas todo	762 56

Cuyas partidas juntas importan la indicada suma de setenta y seis libras y cinco sueldos de moneda corriente que lo han importado los muebles y cosas arriba notadas las mismas que Antonio Pedro y Maria Sempere consoy le han entregado a su referida hija Maria Pedro por dote de las mismas de diez y consoy de los dos, y el contenido Juan Santos al estar presente confiesa que los ha recibido a toda su voluntad antes de ahora con renuncacion de las leyes de la entrega y prueba de su recibo y demas de lo que. Y haciendo a efecto la promesa verbal que hizo al tiempo de su matrimonio hacer donacion propter nuptias y promete en esta y ala expresada Maria Pedro su consoy en el modo que puede y de lo que se ha prometido por el dote de la cantidad de veinte y quatro libras de dicha moneda que dicha cabe bastante en la decima parte de sus diez y siete libras y consoy con la cantidad del dote forma suma de diez libras y cinco sueldos que promete guardar en su poder como a diez y siete de los para botocales y otras cosas nombradas Maria Pedro su consoy o a quien la representare siempre y quando llegue alguno de los casos prevenidos en Justicia, Manam y sin ellos alguno con las costas q. para su cumplimiento se causaren al que obliga su diez y siete y deudas habidas y por hacer. Y dicen poder a las Justicias de Magister que de sus causas puedan y de ven a no sea quien fuere para que lo pudiesen o su cumplimiento como a fuera Sentencia definitiva por ser competente pronunciada pasada en lugar y consentida. Y no fuesen por quien yo el Sr. D. J. de los (conozco) por que yo no se ha hecho a sus negocios uno de los terceros que lo fueron Jose Pastor Labradon y Jose Matias ambos de esta villa vecinos y moradores =

Jose Matias

Antemi  
Franc. Matias

Convenio y C. de pago  
Diego Bonnat mayor  
con Diego y Jose sus hijos en la villa de May a los veinte y quatro dias del mes de octubre del año mil ochocientos diez y seis. Antemi el Sr. D. J. de los y terceros de octubre de dicho año. Diego Bonnat mayor, Diego Bonnat menor y Jose Bonnat padre e hijos Labradon vecinos de la misma y dicen que por el que para autenti a tres de Abril de mil ochocientos

ARENTA  
DE MIL  
SUIS  
gato y  
a quien  
o selo  
ambos  
Antemi  
Matias  
C  
l mas de  
en insuam  
lo: fue  
die, hijo  
malofe  
D setenta  
lo pedido  
hora a  
sa asi el  
ombada  
12 8  
32 8  
12  
62 196  
2 8  
2 48  
2 8  
2 8  
2 8



Quarenta, m. r. v. e. d. s.

**SELLO CUARTO, QUARENTA  
M. R. V. E. D. S., AÑO DE MIL  
CIENTOS DIEZ Y SEIS.**

once, quedaron reconocidos los dos primeros en que Diego Bonnad me-  
 nor tomase a su cargo el cultivo de la Heredad propia de D.<sup>o</sup> Agustin  
 Carbonell nombrada comunmente el Barrancho, situada en este termino  
 de Parida de Cota reportando las utilidades que pudiere producir dicho  
 arriendo y sufrir igualmente las perdidas que resultasen tomando an-  
 mismo a su cargo los intereses comunes existentes de la cosecha entonces  
 pendiente en dicha Heredad, Sementa Perros de labor y apenos sola  
 minima, que importaron quatrocientos ochenta y tres libras con condi-  
 cion de pagar de estas dicho Diego menor cien libras que aplico a  
 deuda comun reteniendo lo restante en su poder aunque de ellas con-  
 poidan ciento noventa y una y diez sueldos a su padre de las que devia  
 satisfacion a Jose Bonnad su hermano Ciento libras de cuenta de dicho  
 su padre habiendo quedado de consiguiente Ciento setenta y una libras  
 y diez sueldos propios del mismo las que hasta el presente ha tenido  
 en su poder dicho Diego menor en recompensa de haver ali-  
 mentado a su Padre a su propia mesa y havente vestido segun su  
 estado. Todo lo qual esta cumplido y pagado de parte de dicho Diego  
 Menor como asi lo confiesa y declara Diego Bonnad mayor consiguen-  
 do el recibo de las ciento setenta y una libras y diez sueldos que  
 retiene su hijo en su poder propias de aquel con renunciacion que  
 hace a las Leyes de la entrega prueba de su recibo y demas del caso  
 y le otorga Carta de pago en forma relevandolo de la obligacion  
 en que estava constituido segun la citada En.<sup>da</sup> de tres de Abril de  
 Mill ochocientos once que cancelan y anulan en un todo para  
 que no obre efecto alguno y quede como si no se hubiese otorgado,  
 y en su consecuencia continuando en poder de su hijo  
 Jose Bonnad, le entrega a este ciento y cincuenta libras de moneda  
 corriente quien confiesa haverlas recibido a toda su voluntad y en  
 su virtud promete tener a su padre en su compania y mientras  
 pueda trabajar poco o mucho, suministrandole los alimentos de comen  
 y vestir conforme a su estado sin pretender por ello el menor abona-  
 ni pago de Cantidad alguna pero si llegare el caso de imposibilidad

(2)

Confec. de  
Jose Blanca  
de Antonia

para el trabajo recien con la obligacion de alimentos de sus pro-  
 prios al padre, y convenian sea estos tenidos en las referidas ciento y  
 cincuenta libras que tiene en su poder propias del padre segun el cal-  
 culo diario que se estimase proporcionado a dichos alimentos. Tuvieron el  
 padre Diego Boronad falleciendo queriendo al hijo Jose alguna  
 cantidad de las espiciadas ciento y cincuenta libras despues de rebafuer  
 lo que su hijo gastase en su ultima enfermedad y curacion y se subvi-  
 nistrado en alimentos despues de imposibilidad no tendrían los dichos  
 herederos derecho alguno a espia de este el abono que debiere recibirse con  
 arreglo ala disposicion testamentaria del padre, hasta venidas las  
 cosas al fin en que se verificase la muerte del mismo. Paso de  
 cuyos pactos y a consecuencia de quedar exonerado de toda obligacion  
 el referido Diego Boronad su padre y Jose Boronad juntos y  
 mancomun en la via y forma que mas bien haya en dicho otor-  
 gan. Fue se conforman ambos en el contenido de esta libranza obligandose a  
 entrar y pagar por ellos y confesando Jose Boronad tener en su poder  
 ciento y cincuenta libras propias de su padre, promete alimentar a  
 este en su compania en la Heredad de D. Juan Pasquel llamada el sti-  
 vas de trencacaps sta en este termino parida de Abiquen y el pa-  
 dre se conforma en ello con reserva de poder repetir dicha cantidad  
 ala hora y quando le parezca convenientte sin que pueda el hijo en  
 este caso dilatar su pago. Y ambos ofrecen su obediencia y cumpli-  
 miento para lo qual obligan sus bienes y bienes heredados y por heredar. Y  
 non piden alas Justicias de Su Magestad que de sus causas puedan y teman conocer  
 segun dicho para que les apremien al cumplimiento de esta libranza como si fueran  
 Sentencia definitiva por juez competente pronunciada pasada en su grado  
 y consentida. A cuyo fin renuncian todas las Leyes y privilegios de su favor  
 con la qual del dicho en forma. Y los otorgantes (a quienes yo el Sr. no  
 soy fe como) no firmaron por que desconfiar no saben lo hizo a sus  
 unigenitomo o los testigos que lo fueron Antonio Calomena oficial de  
 Pluma y Jose Morant Condador ambos de esta Villa vecinos y sus-  
 radores =

Ante Notario  
 Ant. Calomena

Antemi  
 Juan. Matara

Confes. de Dote  
 Jose Blanes de Vicente  
 a Antonia Gimera

En la Villa de Alcoy a los veinte dias del mes de octubre del  
 año mil ochocientos diez y seis. Antemi el Sr. y testigos infraescritos compare-  
 cio Jose Blanes de Vicente vecino de la misma y Dijo. Fue tenida contratado

ELLO QVARTO, QVARENTA  
MAVEDIS, AÑO DE MIL  
Y CIENTO DIEZ Y SEIS.

matrimonio en face de los señores don Antonio Gines hijo de Vicente y Rosa Gisbert condes, a la qual ofrecieron dichos señores padres entregarle por su parte la cantidad de ciento setenta y ocho libras diez y seis sueldos y seis dineros de moneda corriente manifestando no haverlo podido cumplir al tiempo de la celebracion del matrimonio por no llevarlo ahora a efecto en el valor de diferentes ropas, muebles y alajas, lo confiesan asi el comprador y las vecinas justipreciadas por personas peritas nombradas al efecto en la forma siguiente

- Primo. Un Tergon de lienzo casero, un colchon poblado de lana, seis sábanas buenas idem nuevas, y unas con encaje, todo en 45<sup>l</sup> 8<sup>s</sup>
  - Item: Un cobertor verde con franja encarnada, un delante blanco con franja, un par de fundas de algodón fina, otro idem tela de cascá con franja y otro sin ella. 21<sup>l</sup> 6<sup>s</sup> 8<sup>d</sup>
  - Item: Una Camisa fina con balena, seis idem lienzo casero nuevas, seis idem usadas, unas Enaguas nuevas, dos usadas, seis bazas y media tela de Sevilla, dos toallas de mesa, y una de manos, todo en 43<sup>l</sup> 12<sup>s</sup> 8<sup>d</sup>
  - Item: Ocho Pañuelos encuero uno con bandes y otro bordado en 13<sup>l</sup> 38<sup>s</sup> 10<sup>d</sup>
  - Item: Un Guandapies de baladillo verde, dos Volen de Bayeta de caña, un Tergon de Merolina azul, y delante de seda en 19<sup>l</sup> 13<sup>s</sup> 8<sup>d</sup>
  - Item: Un Tubon de Vaso negro, otro de anacato azul, y un Tubo de Pelonia encarnada, y un par de cuberetas, todo en 10<sup>l</sup> 13<sup>s</sup> 8<sup>d</sup>
  - Item: Un tapete verde con franja encarnada, un Mandil y delante de hornos, y una Abaca, y dos paños de medias en 8<sup>l</sup> 15<sup>s</sup> 8<sup>d</sup>
  - Item: Una Mantilla de franela nueva, y otra idem usada en 5<sup>l</sup> 12<sup>s</sup> 8<sup>d</sup>
  - Sublim. Unas Calderas de cobre en diez lib. y un libello en una. 11<sup>l</sup> 8<sup>s</sup> 10<sup>d</sup>
- Cuyas partidas juntas importan la indicada suma de ciento setenta y ocho libras diez y seis sueldos y seis dineros de moneda corriente, que se han importado por Ropas, Muebles y alajas arriba notadas, las mismas que don Antonio Gines y Rosa Gisbert condes se han entregado a los referidos señores hijos Antonio Gines y Gisbert por parte de la misma de bienes comunes de los dos, en contemplacion al matrimonio que ha contraido con el mencionado Jose Blanes, quien




Oblig.  
Juan  
Jose Po  
C. 1.º 1.º 2.º 3.º  
Dona 1716

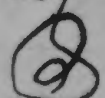


Quarenta maravedis

**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHO CIENTOS DIEZ Y SEIS.**

estando presente confiesa que ha recibido otros Bienes á toda su voluntad antes de ahora, con Remuneration de las Leyes de la entrega, pomevas de su Verbo, y demas del caso. Y Merando á efecto la primera verbal que hizo al tiempo de su Matrimonio hace Donacion por ptoer superior, y promete en Armas á la expresada Antonia Sines su Comorte en el modo que sigue y deve y le es permitido por el dño. la cantidad de quince Libras de dña moneda, que debiendó caber bastantem<sup>te</sup> en la decima parte de sus Bienes libres, y juntas con la cantidad del Dote forman Suma de ciento noventa y tres Libras diez y seis Suelos y seis dineros, que promete guardar en su poder como á Bienes dotales para volverlos y entregarlos á la nombrada Antonia Sines su Comorte ó quien la representare siempre y quando llegue alguno de los casos prevenidos por el dño. Mandamientos y sin perjuizo alguno con los costas que para su cumplim<sup>to</sup> se causaren, al que obliga sus Bienes y Rentas havidas y por haver: y de poder á las Justicias de su Magestad que de sus causas puedan, y devan conocer segun dño. para que le apremien al cumplim<sup>to</sup> de esta l<sup>ra</sup>, como si fueran Sentencia definitiva, por Jura competente pronunciada, pasada en Juro y consentida. Y no firmo (á quien yo el l<sup>no</sup> Jof se cometo) por que dijo no saber, lo hizo á sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Antonio Colmea y Jose Mutais de vltos oficiales de pluma ambos de esta Villa. Vecinos y moradores

# Antonio Colmea  


Antemi  
 Juan. Co. Mutais  


Oblig. con hipoteca  
 Juan Saliga

Jose Foralbes Ridaura

En la Villa de Alvey á los tres dias del mes de Noviembre del año mil ochocientos diez y seis: Antemi

1816



el Com. y testigos interpresentes comparecieron Juan Soligo  
de exercicio constante vecino de la misma, y de su grado, y  
cienta ciencias en la misma forma que han lugar en dho.  
confes. y Diso: Que dice a. Jose Gorabes Ridaura, e hispo  
fabricante de Paños vecino de esta dha Villa, la cantidad  
de diez y seis mil. doscientos Reales vellon procedentes de una  
porcion de Paños de diferentes clases y colores que le dio al  
fiado de cuya bondad, calidad y precio se dio por entre-  
gado en toda su voluntad. con renunciacion de las Leyes de  
la entrega, puestas de su Reino y demas del caso, una su-  
ma prometida y se obliga satisfacerle y pagarle al mismo Go-  
rabes Ridaura e hispo, o a quien le representare, dandole tres  
mil Reales por todo el presente mes, y las restantes tres  
mil doscientas a su cumplimiento en el dia ultimo de Can-  
bertolendas del año proximo siguiente mil ochocientos diez  
y siete. Manifiesto, y sin pleito alguno con las costas en que  
diere lugar para la cobranza, cuya execucion difiere con  
sola esta Escria. y el Juramento de quien fuere parte, y le re-  
leva de otras puestas aunque de dho. se requirieren, para mayor  
seguridad y cumplim. obligo sus bienes y Rentas generalmente  
hacidos y por hacer, y especial y expresam. hipoteco, y que  
de cara inalienable una casa de morada suya propia que  
posee en el Poblado de esta Villa en la Calle de San Miguel  
lindante por un lado con las de Roque Olina, y por el otro con  
las de Jose Blacer, la que prometio no vender, obligar, ni en  
manera alguna enagenar sin que primero sea satisfecho  
este Debito, y lo que en contrario hiciera se entienda como  
celebrado contra este pacto. Testando presente el contenido  
Jose Gorabes Ridaura e hispo, acepta esta Escria. en todo y  
por todo para usar de ella segun le combenga, y queda adver-  
tido por mi el Com. se presenten copias de ella para su Regis-  
tro en la Contaduria de hipotecas de esta Villa dentro el ter-  
mino de seis dias en cumplim. de lo mandado por su Mage-  
stad en su Real Pragmatica de treinta y uno de Mayo del año  
mil setecientos sesenta y ocho. Tambien dize que podrá  
en las Justicias de su Mag. que se le causen penas y deudas  
conocer segun dho. para que les apremien al cumplim. de  
esta Escria. como si fueras Sentencia definitiva por fuer compe-

*[Handwritten signature]*



Carta de  
Genera de  
a  
Jose Per

imo  
xista  
*[Handwritten mark]*

*[Handwritten mark]*



40 maravedis.

SELIO QVAITTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

tente pronunciada parada en Juzgado y consentida, a cuyo fin renunciaron todas las Leyes, fueros, y privilegios de su favor, con la general del dño. en forma. El otorgante y Aceptante (a quienes yo el Sr. doy fe conosco) siendo presentes por testigos Roque Tonda Almodinero, y Antonio Colonca oficiales de pbruna ambos de esta villa vecinos y moradores = Juan Salga y Josef Galbes y su hijo

Antemi Juan. Marav

Carta de Pago Teresa Abad y Con. Jose Perez

En la Villa de Alcoy a los tres dias del mes de Noviembre del año mil ochocientos diez y seis: Antemi el Sr. y testigos infrascriptos comparecieron Teresa Abad con su marido Jose Llana vecinos de la misma, y pbrada la licencia municipal prevenida por el dño., que se haora sido pedida, comendada y aceptada respectivamente por el Sr. Consertes doy fe; los dos juntos y cada uno in solidum, de su grado y cuenta vienen a conferir y cobrar de Jose Perez mudo tejedor de Paños de este vecindario la cantidad de veinte y ocho Libras de moneda corriente, que por tercera parte le han correspondido a dha. Teresa Abad como heredera de Juan. Perez su marido que fue de Antonio Abad del Nido del valor de una parte de casa sita en este poblado calle del Caracol que le vendio dha. viuda con Lras. contem en nueve de Noviembre del pasado año mil ochocientos trece, por aunque resulte de ella que el Nido a pagar el comprador ciento y seis Libras que devia satisfacer a quatro Libras mensuales, habiendo gastado en su ultima enfermedad veinte y una, diez y seis sueldos y tres, queda responsable unicamente a la satisfaccion de ochenta y quatro Libras tres sueldos y nueve,

[Signature]

que distribuidas entre tres que son los herederos de dha viuda difunta, pertenece a cada uno la referida suma de veinte y ocho Libras un sueldo y tres, las mismas que confesaron dho Jose Perez con renunciacion que hacen de las Leyes de las embre- ga, p[ro]veha de su Reino y demas del caso, y como Relemente p[ro]- gado, p[ro]veha de su parte de otorgar carta de pago y finiquito en forma, relevandole de las obligaciones en que estava consti- tuido en quanto a ellas, se haviendo de satisfacer dha su- ma segun la citada lra. de d[omi]n[ic]o, que cancelan, y anulan en esta parte, defendida en la d[omi]n[ic]o en su fuerza y vigor: Y aseguran que dha cantidad les ha sido bien pagada, y a partes legitimas por lo que prometen no volver a pedir, ni otra persona en sus nombres, pena de restituirlos con mas las costas. En la primera se la presente sugeran sus Bienes y Rentas y por haver: y dan poder a las Justicias de su Mage- dad para que sus causas puedan y devan correr segun d[omi]n[ic]o, y que las apremien al cumplimiento de esta lra. como si fuese sen- tencia definitiva, por fuesen competente renunciada por cada en su grado y consentimiento; a cuyo fin renunciaron todas las Leyes, fueros y privilegios de su favor con la qual. del d[omi]n[ic]o en for- ma. Y no firmaron (a quienes ya el l[ic]do. don J[os]e canonico) por que dijeron no saben lo hizo a sus negocios uno de los testigos que lo fueron Joaquin Llares fabricante de Paños, Baltasar Poya Almo. de primerar de d[omi]n[ic]o, y Antonio Colomen oficial de pluma de esta villa vecinos y moradores =

Baltasar Poya

Antoni  
Juan Matare

Carta de Pago

Thomas Carbonell vda

Nicolas Barbera #

En la villa de May a los cinco dias del mes de noviembre del año mil ochocientos diez y seis: Antoni el l[ic]do. y testigos infraescritos comparecio Thomas Carbonell vi- da de Jose Julia vecino de la misma, y se le guardo y cuenta con- cia en la via y forma que mas bien haya lugar en d[omi]n[ic]o con- feso haver recibido, y cobrado de Nicolau Barbera de Joyme la-



Handwritten notes and signatures in the left margin, including 'simon' and 'Matare'.

Decorative flourish at the bottom center of the page.

Quarenta maravedis.



# SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

brador vecino de la de Villafueros, la cantidad de ciento, y cinquenta Libras, diez y siete sueldos y nueve dineros de moneda corriente que se quedó en su poder, con obligación de entregárselas a la Compañía de cuenta y orden de Bartolomeo Valaplana que se las estava deviendo como comita de la C<sup>ua</sup> que para entonces en quince de D<sup>to</sup> del pasado año mil ochocientos tres en la que prometió pagarvelas dándole cinquenta Libras en cada un año y diez, se todos Santos, y habiendolo cumplido puntualmente, lo confiesa en D<sup>to</sup>. Th<sup>o</sup>. Marcos Carbonell con renunciacion de las Leyes de la entrega, p<sup>er</sup> nueva de su Reino y demas del caso, y como realmente pagada a su entera satisfaccion otorga a favor del mencionado vecino de Villafueros carta de pago, y finiquito en forma, relevandole de la obligacion en que estava comitido de haverle de satisfacer otra cantidad segun la citada C<sup>ua</sup>. que cancela, y anula en esta parte, desandala en las demas en su fuerza y vigor. Y asegura que las referidas ciento cinquenta Libras diez y siete sueldos y nueve, se han sido bien pagadas, y a parte legitima, por lo que promete no volver a pedir, ni otra p<sup>er</sup>sona en su nombre, pena de Retrahidas con mas las costas. Y a la firmeza de la presente sigetia sus bienes y Rentas, havidos y por haver: y de su poder a las Justicias de su Magestad que de sus causas puedan, y devan conocer segun D<sup>to</sup>. p. que la apremien al cumplimiento de esta C<sup>ua</sup>. como si fuera sentencia definitiva por Juez competente pronunciada, pasada en Juro y consentida. Lo firmo a la qual yo el C<sup>mo</sup>. don J<sup>o</sup>. comorco) porq. d<sup>to</sup> no saber, lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Bartolomeo Valaplana fabric. de Panos, y Ant<sup>o</sup>. Colomes Escriv. ambos de esta villa vecinos, y anonados.

#Antonio Colomes

Artemi  
Fran. Mutay

*[Faint handwritten text, possibly a name or address]*

Poder  
María Calor

D. Serafín Solves

C. S. 3.º de su cargo  
otorgam.

En la villa de Alora a los doce dias veintidos  
de Noviembre del año mil ochocientos diez  
y seis: Antemi el Escribano y testigo impresari-  
ta de compareció Maria Calor con su marido de Fe-

lixpe Planes vecino de la misma (a la qual cony se conorso) y Dixo:  
Que por quanto tiene que instaurar algunas prebenciones con-  
tra otro su marido en tribunal de Justicia, usando de las fa-  
cultades que en tales casos concede el dño. de su grado y cien-  
ta rrencia en la via, y forma que mas bien haya lugar a tou-  
ga: Que da y concede todo su poder cumplido, libre, lleno, ex-  
pccial, y bastante, qual se dño. se requiera, y necesario sea a dño.  
Serafín Solves Procurador del número de los Jueces inferiores  
de la Ciudad de Valencia, vecino de ella, auctore a este otorga-  
miento, pero como si presente fuere, y acceptante, generalm.<sup>te</sup>  
para todos los pleitos, causas, y negocios de la compareciente civil-  
les y Criminales, movidos, y por mover, así demandando como defen-  
diendo ante qualquiera Justicia, Jueces, y tribunales de S. M.  
superiores, e inferiores de ambos reynos, ante los quales haia  
Demandas, Pedim.<sup>tos</sup> Requinimientos, Protestas, Citaciones, y emplazam.<sup>tos</sup>,  
negativa, y opositora de la parte contraria, y en pue-  
ra preventiva de su dño. Testigos, e Inscum.<sup>tos</sup>, tachara los de adverse,  
pedira oposiciones, pvisiones, Solturas, embargos, desembargos, Re-  
tiro, tramos, y Remate de Bienes, tomara posesiones y ampacos, hara  
Juramentos de calumnia de iuratorio, y Supletorios, Reuocara Jueces,  
Sesados y dñs.; China Autos y Sentencias interlocutorias, y defini-  
tivas, consentira lo favorable, y de lo perjudicial Reuocara, aper-  
lara, y suplicara, siguiendo en todas instancias y tribunales;  
pedira costas, y hara los demas. actos y dilig. Judiciales y extraju-  
diciales que combengan, y q. las otorgantes haia y hacer podria es-  
tando presentes, pues para todo cada una y parte con lo anexo, ac-  
cerorio y dependiente le da este poder sin limitacion con libre franquea  
qual. adm.<sup>en</sup> y con facultad de ensuciar, jurar, y substituirle, en uno  
o mas Proxies. Revocar los substitutos y nombrar otros veniero, q. se todo  
le releva en forma. Firmo firmara obligo sus Bienes y Rentas bravidos y  
para haver. Firmo firmo para q. Dijo me saber, la hizo a sus veinte y uno de los testigos q.  
de Jueces Ant. Coloma Escribano de Pluma, y Ant. Subent Canje, ambos de esta villa  
vecinos y moradores =

Antemi  
Juan. Mataix



Particion  
Ante. Vicen  
y Dño. Lofos

Quarenta maravedis.



**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.**

Particion de Casa  
Vicente Amad mayor  
y sus hijos

En la Villa de Mayagüez diez y ocho dias del mes de Noviembre del año mil ochocientos diez y seis: con-  
parecieron Vicente Amad mayor Labrador por sí y

como Padre y legitimo administrador de las personas y bienes de sus hijos Rafael y Salvador Amad, Vicente Amad menor Zapatero y Paula Amad con su marido Vicente Calabris Zapatero vecinos de esta misma y dijeron:

Fue por el fallecimiento de Rita Muñoz Conrante y madre que fue de los comparecientes quedó de herencia esta misma una Casa de habitacion sita en el Poblado de Estañillas en la Calle de San Miguel lindante por un lado con la de Teresa Brotons y por el otro con la de Ignacio Ros-  
tella, y decaer expresceder a las particiones de esta casa con la fraterni-  
dad que se requiere entre personas tan consanguineas determinaron su  
execucion por via de un concierto amistoso que habian de executar  
Miguel Macias y Inocencio Lopez Alzate de obrar de esta vecindad en virtud de  
las facultades que los dichos para ello, quienes habiendo aceptado y firmado  
el encargo y habiendose enterado de todo por los informes que recibieron  
de los Jueces de esta Real Audiencia y en su inteligencia manifi-  
tacion dichos Maestros por vicario la particion dicha casa y para que  
como en lo sucesivo lo parte que a cada uno le va señalada se optien-  
de esta letra se sigue

A Vicente Amad Mayor le queda adjudicada y señalada la mitad de  
dicha Casa por herencia adquirida con su mujer durante el  
matrimonio y repartirse y repartidos, que se componen de la primera  
calle y la tercera, el Duano el balcón y el techo de debajo el butre-  
rielo con derecho a la entrada Escalera y al Establo para abier  
una puerta por donde poder entrar en el Establo siendo este yanto de la  
Cuenta de donde se sigue

A Vicente Amad y a Paulas Amad mujeres de Felipe Calabris, hijos de los  
dichos de esta Muñoz se queda adjudicada y señalada en esta casa  
el butrielo, la cocina el duano y la Escalera y la parte de la  
Casalheria con derecho comun a la entrada y Escalera

Y a los Menores Rafael y Salvador Amad le queda adjudicada y  
señalada

3

Señalado en las referidas casa la segunda, Caliza con Alcega  
con su cocina dentro y tres quintas partes en la Caballeria  
con dicho comun ala entrada y localera  
Y así se advierte que la composicion de dichos señores de dicha casa  
de las puertas de la calle, la localera y la entrada o Laguna ha de  
ser comun entre todos pagando la mitad el Padre y la otra mitad con  
igualdad sus tres hijos Vicente Paula y los menores; y con la misma  
proporcion deberan pagar el censo a que esta afecta dicha casa  
en capital de ochenta y cinco libras q. se responde al Convento del Sto  
Espirito de esta villa; y finalmente que no puedan impedir a su madre  
abrir una puerta por la Caballeria para entrar al Sello, quien lo  
hara a sus costas y cerrara la dicha localera q. en el dia esta en la entrada  
Y autorades los comparecientes del contenido de esta ley y de la division que  
abaxo sigue de mancomun et in solidum y precias la licencia mari-  
tal prevenida en derecho que de haver sido perdida concedida y aceptada  
respectivamente por dichos señores de su grado y cierta ciencia  
en la vida y forma que mas bien haya lugar en derecho en sus nom-  
bres propios y en el de sus hijos herederos y sucesores Diferen: Que asume-  
van ratifican y confirman la particion que antecede en todas  
sus partes y aceptandola como de este luego la aceptada declaran que  
dan iguales y conformes en lo que a cada uno les va señalado sin  
que se observe error ni diferencia entre si. Y dan poder para entragado  
de la posesion y propiedad se confieren poder inrevocable para  
tomarla inevitablemente para su uso gozo y disfrute de la parte de  
casa que les va adjudicada respectivamente a cada una haciendo  
a su voluntad quanto bien visto les fuere sin dependencia alguna  
bajo la clausula de scriptis clericis. *hanc clausulam nulli tibi per nos vel  
fidei et alios qui a foro. Valencia non existunt, nisi dicti clerici sup-  
ta scriptum et tenorem foris non super hac editi. Hanc ipsa ad vi-  
tam suam adquirent vel habent. Y baxo la pena de cinco re-  
ques et censo de los antiguos señores y de cada uno de nuevo de tal  
de mil setecientos reales y unidos. Los hacen ciertos y seguros de lo  
que respectivamente les va adjudicado y señalado en dicha casa  
para lo qual quieran ser sus tenidas de acordacion en tal forma  
de dño. prometiendo llevar de lo convenido a su entero cumplimiento  
sin replica ni contradiccion alguna y si lo intentaren se entienda  
haverlo aprobado ratificado y otorgado de nuevo para su entero  
cumplimiento asiando fuerza afuera y contrato a contrato. Para todo*

3

Carta de  
D.º Gerónimo  
a D.º José Pi



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

lo qual conuienten sea apremiado con esta esta Ley y el juramento de que fue parte con elocacion de esta pmoa conq. de dho. el requirido, a cuyo fin sera obligado sus herederos y sucesores, hijos y por hered. Y con pdeci alar Jurado de dho. que de sus cosas pcedan y dejen susos en segun dho. para que los apremios de cumplimiento de esta Ley y de las Sentencias definiti- va y por juez competente pronunciadas pcedan Jurada y coherencia. Y ayo fue conuenciam todas las leyes y privilegios de las ptes con la qual el dho. en forma y expedida. La contienda desta Ley y de las otras la Ley de renta y una de foro de ayto beneficio ha sido autorada por mi el Rey de que doy fee para q. no se valga ni aprovechar en este caso. Y por Dios meina bendita y para dho. Ley conforme adiccion de no oponer se contra una Ley por dho. privilegio ni por otras algunas que las supugne aunque haya lugar y por que es de su utilidad y conueniencia el traxela de la Ley de la renta libre y espontaneamente sin tener hecho protestaion en contrario y aunque apareciere la cosa y amba entera- mente de dho. ahora. Fue a este juramento ni pedia abstusion ni relaxa- cion ni quita de la pda concedida y q. anq. de facto se las concedieren no mada de ellas pena o pda. Y los notarios e quieros y el Rey de que doy fee conuenc y aduerti la oblig. de requirir esta Ley en el oficio de hipoteca de esta villa dentro el termino prefijado en la R. pragmatica expedida para dho. solo firmis de dho. Amad Mayor y no los demas por que dho. no saben lo hizo a sus nietos uno de los notarios que lo firmaron Ant. Colonex y Tori Mataix oficiales de dho. ambos de esta villa vecinos y moradores.

Ant. Colonex Antemi Tori Mataix

Carta de pago

D.º Gerónimo Silvestre a Jose Silvestre

En la villa de Alcoy a los veinte dias del mes de Noviembre del año mil ochocientos diez y seis. Antemi dho. y notarios interuocados conuencio D.º Gerónimo Silvestre vecino y del comercio de la misma (quiere doy fee conuenc) y de su grado y ciencia confeso ha sido recibido y cobrado a Jose Silvestre de Tori la

Handwritten flourish or signature at the bottom of the page.



Labradores de esta vecindad quinientas veinte y cinco libras en moneda  
 corriente que confieso devolar a Juan de la Cruz suegro de los expresados  
 con su anexo en diez y ocho de Septiembre de mil ochocientos diez y siete  
 prometio pagarselos en seis años a cien libras cada uno y en el ulti-  
 mo veinte y cinco y habiendolos cumplido y mutuamente lo confieso  
 asi el acreedor como habiendole causado dicho Juan de la Cruz y como real-  
 mente pagado de dicha cantidad con renunciacion que hace a las leyes esta entre-  
 gas y puse a su cargo y demora el cargo otorgado en favor del referido Villaplana  
 contra el pago y finiquito en forma de libranza y de obligacion y de la casa  
 que tenia hipotecada de haberse satisfecha dicha cantidad segun la citada  
 libranza y de la piedad que cancela y anula enteramente para que no obre efecto  
 alguna. Fuese que dichas quinientas veinte y cinco libras le han sido  
 pagadas y pagadas legitimas por lo que promete ni volver a  
 pedir ni otra pension en su nombre pena de reintegrar con mas  
 las costas. Y a fin de dar a la presente el lugar a sus bienes y rentas  
 habidos y por haber. Y yo Pedro de la Cruz Justicia de la Magestad que  
 de sus causas pudiese y deviere es merecedor segund para que le apre-  
 nter a su cumplimiento como por sentencia y pronunciada pasada en  
 juzgado y consentida. Yo firmo siendo presente por testigo Anselmo  
 de la Cruz y Tomas Alvarez febriles en la villa de Moyatos en esta  
 villa de la Cruz y de la Cruz =

Geronimo Silvestre  
 Antemi  
 Juan Mataix

Obligados con hipoteca

Juan y Roque Villaplana } En la villa de Moyatos veinte y quatro dias del mes de  
 Felipe Ferrando } Noviembre del año mil ochocientos diez y siete. Antemi

Este y testigos infraescritos comparecieron Juan Villaplana y Roque Villaplana  
 vecinos de la misma, y de su grado y ciencia confiesan  
 y dicen que le devian a Felipe Ferrando Labrador vecino de esta  
 villa la cantidad de quinientas libras moneda corriente que les ha  
 prometido satisfacer y pagarle al expresado Felipe Ferrando a quien  
 le representare dentro el termino de seis años contados desde el dia de  
 esta fecha en adelante, llanamente y sin dolo alguno con las costas  
 a que diereen lugar para la cobranza cuyo cumplimiento se obligan con solo  
 esta libranza y el suamiento en quien fuere parte y le acausare de otra manera  
 amig. de dno. se respicase y obligandose tambien como se obligan a satisfacer

APRES  
 SIM  
 21  
 Poder  
 Juan M  
 de Ferrando  
 (S. Pedro de la Cruz)  
 (notario)

a dicho accedida mientras espita la citada Cantidad en su poder un  
 cinco por ciento anual, y para la seguridad de todo obligan sus bienes  
 y rentas generalmente habidos y por haber, y especial y expresamente  
 hipotecan y ponen de cara inalienable una casa de morada que co-  
 mo propia poseen en el Poblado de esta Villa en la calle de San Lorenzo,  
 lindante por un lado con casa de Juan Pargual, y por el otro con la de  
 Antonio Gosalbes, la que prometen no vender, permutar ni en manera alguna  
 enajenar sin que primero sea satisfecho este debito, y lo que en contra-  
 rio hicieren, quieresen se entienda como celebrado contra este pacto. Y estando  
 presente el contenido Felipe Ferrando acepta esta C<sup>ta</sup> en todo y por todo y  
 se conforma en pagar las trescientas libras que le adeudan dentro el termi-  
 no de los seis años estipulados y el cinco por ciento anual hasta su solvencia.  
 Y quando prevenido por mi el C<sup>o</sup> de la obligacion de presentar copia de esta  
 C<sup>ta</sup> para su registro en la contaduria de hipotecas de esta Villa dentro el  
 termino prefijado en la R<sup>ta</sup> Pragmatica de treinta y uno de Enero del pasa-  
 do Año mil setecientos y ochenta y ocho. Y ambas Partes dicen poder oír las Justi-  
 cias de Su Magestad que de sus causas pueden y deberan conocer segun derecho  
 para que les apremien al cumplimiento de esta C<sup>ta</sup> como si fuera Sentencia  
 definitiva por Juez competente pronunciada pasada en Jurgado y consentida  
 y sola firmaron Juan y Roque P<sup>o</sup> y Felipe Ferrando (a quien  
 yo el C<sup>o</sup> doy fe como) por que expuso no saber lo hizo a sus amigos  
 y testigos q<sup>o</sup> lo fueron Lorenzo Palau Tomalero y Jose Matarris de Asti  
 ofidat de Roma ambos de esta villa veing y moradone

J<sup>o</sup> Vila P<sup>o</sup>      Roque P<sup>o</sup>      Antemi  
 Jose Matarris      Juan Matarris

Poder  
 Juan Murcia  
 a Jayme Perez  
 (P<sup>o</sup> P<sup>o</sup> de)

En la Villa de Alcoy a los veinte y seis dias del mes de Noviembre  
 del año mil ochocientos diez y siete. Antemi el C<sup>o</sup> y testigos infraescritos compa-  
 rados Juan Murcia Aniano primo de la misma (a quien doy fe como), y d<sup>o</sup> fue  
 de su quicio y cierta ciencia en la vida y forma q<sup>o</sup> mas bien haya lugar para q<sup>o</sup>  
 dio todo su poder cumplido libre pleno especial y bastante qual el d<sup>o</sup> se requie-  
 ra y necesario sea a Jayme Perez primo y del convencia esta Ciudad de  
 Murcia ausente a este otorgam<sup>to</sup> pero como si presente fuese y otorgase ac-  
 ceptante generalmente para q<sup>o</sup> en nombre del otorg<sup>to</sup> y representando en pro-  
 pia persona acciones y d<sup>o</sup> se presente y comparezca ante qualquiera Justi-  
 cias Jueces y tribunales de S<sup>o</sup> M<sup>o</sup> Superior y Inferior de ambos fueros, y enpe-



cuarenta maravedis.

**SELLO CUARTO, CUARENTA MARAVEDIS; AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.**

ciudad ante la Justicia Real ordinaria de esta Ciudad de Murcia con pedim.<sup>to</sup> en solicitud de ciertas declaraciones á dos sujetos expuestas en la misma pidiendo que mediante fidejamento las rindan al tenor de lo que demandan en su escrito y que fechos dichos se entreguen originales ó por medio de testimonio de ellos para su uso en este Tribunal de Justicia; haciendo y practicando todos los actos y dilig. Judiciales y extrajudiciales que convengan y procediere para en su solicitud en dho. extremo pues para ello cada una y parte con lo anexo accionis y dependiente le da este poder sin limitacion con libre facultad para admistracion y relevacion en forma. La suficiencia obligó sus bienes y rentas heredadas y por heredar; con poder para las Justicias q.<sup>da</sup> de sus causas contra ellas para que le apremien á su cumplimiento. Fue lo firmo por que dijo yo saber lo hizo á sus ruegos con dichos testigos q.<sup>da</sup> lo fueron Ant.<sup>o</sup> Colomer y Jose Motay Escriv.<sup>to</sup> de esta Villa de Murcia y su notario.

Jose Motay

Antema.  
Fran.<sup>co</sup> Motay

Note: Vicente Sempere y cons.<sup>te</sup>  
a. Micaela su hija

En la Villa de Alcañiz á los veinte y seis dias del mes de Noviembre del año mil ochocientos diez y seis. Anteriores el dho. y testigos infraescritos comparecieron Vicente Sempere y Luisa Martí consoy vecinos de la misma y Diposon. Fue por quanto tienen tratado y convenido que Micaela Sempere su hija del Estado honesto contrauya matrimonio con Jose Santonja hijo de Manuel Mora Goltano de esta localidad q.<sup>da</sup> esta proximo á celebrarse segun las disposiciones de nuestra Santa madre Iglesia, por tanto y para q.<sup>da</sup> con mas comodidad puedan sublevar las oblig.<sup>es</sup> y cargas del referido estado, de cualquier y cierta rioncia en la via y forma q.<sup>da</sup> mas bien haya lugar en dho. obsequio. Fue hacen constitucion dotal de bienes comunes de los dos, en favor de la antedicha Micaela Sempere en cantidad de mil quinientos noventa y tres R.<sup>os</sup> de vellon que lo han importado diferentes ropas muebles y alajas q.<sup>da</sup> le entregan salvasadas y fustipreciadas por personas peritas nombradas á este fin en la forma siguiente. Primeramente. Tratado de la casa en . . . 300 R.<sup>os</sup> m.

3

Antema  
Christal  
Pobes, Juan  
a Tomas  
C. J. de Pobes  
dha 2 de octubre  
1816

Dois Paños de fundas de Ulmoada en	32 <sup>o</sup> m. 37
Seis Camisas lienzo casero en	270 <sup>o</sup> "
Ocho Ydem delgada en	43 <sup>o</sup> "
Quatro Paños tela para Mantelas en	32 <sup>o</sup> "
Un Tubon de raso, y tres Pañuelos blancos de mosulina en	154 <sup>o</sup> "
Una Luagua y dos Paños de tabernas en	33 <sup>o</sup> "
Un delantal, y un Guandapies del ayeta verde en	80 <sup>o</sup> "
Ocho Guandapies varjota de Muscad y una Mantilla francesa en	155 <sup>o</sup> "
Un Colchon y un Gergon tela de casa en	192 <sup>o</sup> "
Un cobertor y delante canud de hilo y lana en	225 <sup>o</sup> "
Una Arca con serrapa y llave en	75 <sup>o</sup> "
Suposta todo	<u>1593</u>

Cuyas partidas juntas importan los dichos mitgquinientos noventa y tres <sup>o</sup> de valor de las ropas arriba notadas las mismas q' los indicados Vicente Sempere y Lucia Manti en su poder de Bienes comunes de los dos a la enunciada su hija Micaela Sempere en contemplacion al matrimonio que va a contraer con el antedicho Jose Santonja el qual estando presente y aprouando la valoracion y participacion de los antedichos Bienes confiesa haverlos recibidos a toda su voluntad con renunciacion de las Leyes de la entrega prueba de las recibos y demas del caso: Teniendo en consideracion a la honestidad y claro nacimiento de la indicada Josefa Sempere su verdadera esposa la promete en arras y la hace donacion propter nuptias en la forma que mas bien puede y dize de la cantidad de ciento y cincuenta <sup>o</sup> que declara caben en la decima parte de sus Bienes libres, y frutos con la cantidad del dote formadas sumas de mil setecientos quarenta y tres <sup>o</sup> cuya cantidad promete guardar en su poder como arras de dote para la boda y entrega de ella presentandola Micaela Sempere su futura esposa, o quien la representare siempre y quando llegare alguno de las cosas prevenidas en Justicia Honrada y sin Pleito alguno con las costas q' para su cumplimiento se causaren a q' obligo sus Bienes y Rentas haviendo y por haver. Y no poder. de las Justicias de S. M. q' de sus causas contaran para q' le representen como por sustancia pasada en Juzgado y consentida. Y no firmo por q' dize no saber lo hizo o no hizo mas de los testigos q' lo fueron

Ante los señores y Jose Mataix <sup>tes</sup> decida villa veintey tres de mes =  
 J. Mataix  
 J. Mataix

Antemi  
 Juan Mataix

Poder. Juan Bonanad  
 a Tomas Minagall

En la villa de Moys a los veinte y siete dias del mes de  
 C. S. de Pobres y deudas del año mil ochocientos diez y siete. Antemi el l. no y testigos infrascriptos  
 81a 2 de Subar  
 1816  
 Compasario Juan Bonanad vecino de la misma (a quien doy fee consero)

3



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.**

*Yo el Rey. Que de su grado y cierta ciencia en la via y forma que haya lugar en  
va y dio todo su poder cumplido libre libre especial y bastante qual de sus se requiera y  
nuestro sea a Tomas Miragall Juro del Juramento de la M. Audiencia de la Ciudad  
de Mexico vecino de ella, aiente a este otorgam.º para como si paciente fuese y ab  
suelto acceptante, generalm.º para todos los Pleitos causas y negocios del com  
paciente, civiles y criminales movidos y por mover asi demandando como defen  
diendo ante qualesquiera Justicias, Jueces y tribunales de S. M. Superiores e infe  
riores de ambos fueros, ante los quales haya demandas, peditimientos, agraviamientos  
protestas, citaciones y emplazamientos, negarias y obstruccion de esta parte contraria  
y en prueba presentara sus testigos e Juramentos, tachara los de los contra  
rios, pedira excusaciones posiciones, posiciones de litis y embargos de embargos  
de cosas y remates de bienes, tomara posesiones y compareceras contra  
falsos testigos y calumnias de honor y de otros, recurra Jueces Letrados y li  
brera Cartas y Sentencias interlocutorias y definitivas convenientes lo favorable  
y de lo perjudicial recurra apelara y suplicara eligiendolo en todas  
Justicias y tribunales, pedira costas y costas de todas las y diligencias Judiciales  
y extrajudiciales q.º convengan y q.º el otorg.º haia de otorgar y pagar por  
para ello cada cosa y parte con lo que se acordare y dependiere de este po  
der sin limitacion en libre facultad general administracion y facultad  
de dispensacion firmara y substituirle en caso de ausencia. Revocara lo  
substituido y nombrara otro de nuevo, que de todo lo referido conforma. Y am  
firmada obliga sus sucesores y herederos y por haber. Fize firmar por  
que dijo ni saben lo hizo uno de los testigos q.º lo firmaron Ant.ª Colomea y Fran  
cisco Mataix vecinos de esta Villa vecino y morador.*

*Ant.ª Colomea*

*Fran. Mataix*

*Contra Pedro Carbonell y com. y otros a Jose Ponsell*

*En la Villa de Alcoy a los veinte y ocho dias del mes de Noviembre de mil ochocientos diez y seis. Aut.º de*

*En.º testigos infraescritos comparecieron Pedro Carbonell y Jose Sanz com.º*

*3*

tes, Mateo Benavent y la suya Lucia Sañy, y precedida la licencia marital precavida en dño. q. de haver sido pedida concedida y aceptada respectivamente por dichos conyugales, de su grado y cuenta venida en esta forma que mas bien haya lugar en dño así en sus nombres propios como en el de sus sucesores y herederos y otros que de ellos hubieren título por y causa en qualquiera manera otorgada que venden y dan en venta real por fin de heredad para siempre firmes a José Benoit Paradenos vecino de esta villa de Saxo que esta presente y aceptante y otros cuyos la parte que por herencia de su tío Juan. Sañy les corresponde de una casa de habitacion sita en el Pollar de esta villa calle del Canach, lind.ª por un lado con casa de Marcos Ceballos por otro con la de José Sada, por delante con la de D. Joaquin Sibert, y por detras con fuente de la casa de D. José Sibert y Domenech. Libre de todo cargo con so murvoria, hipoteca senoria y oblig.ª especial y qual y como tal se la asignan con todas sus entradas salidas y otras contribuciones y todo lo demas que de hecho y de dño le perteneciere. Por precio de seiscientos y v.ª que los vendedores confiesan haver recibido del comprador antes de ahora a toda su voluntad con renunciacion a las leyes de la entrega puebla de su recibo y demas del caso, y como recibidos pagados a toda su satisfacion lo otorgan la mas firme y eficaz carta de pago que a su seguridad conuenga. Sea esta renuncia declarada que el justo precio y valor de la referida parte de casa que venden es el de los expresados seiscientos y v.ª y que no vale mas y si mas vale en qualquiera forma y cantidad que sea lo hace gracia y donacion pura perfecta e irrevocable inter vivos. Renuncia la ley quarta del titulo septimo libro quinto del ordenamiento real que trata de lo que se compra vende o promete por mas o menos de la mitad del justo precio y los quales años que se prescriben para pedir su accion o suplemento a su justo valor los q. da por perdidos como si lo estuvieran. Desde hoy en adelante para siempre se desampararon desisten quitaron y apartaron del dño que a la referida casa tengan y les pueda pertenecer de hecho y de dño. y se ceden renunciaron y transparen en favor del comprador para que la posea goze cambie venda y enagenare a su voluntad sin dependencia alguna quedando lo establecido por la Clausula de Exemptio hereditatis locis Senensibus penultimate religio- nis et alius qui a fidei Valentie non exherent nisi dicti clerici iuxta sermone et sequitur fons novi supra hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirent vel herent. Yo el Capitan de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real cedula de dñe de Julio de mil setecientos y nueve. Reconferen el competente poder para que tome la correspond.ª posesion de la delimitada parte de casa que se venden y en el interin se constituyen sus inquilinos tenedores y poseedores precavidos en legal forma, para poseerla en ella siempre

lugar de  
regencia y  
de la Ciudad  
fuese y ab  
del com  
corro de pa  
es e infe  
izimientu  
traxia  
contra  
embargo  
anacia su  
y los nos  
favorable  
radal  
judiciales  
o pue  
este po  
facultad  
a lo  
y tam  
no pon  
y tra  
mi  
tarx  
del m  
unt d  
conson



Quarenta maravedis.

**SELIO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.**

que lo pida. Y se obligan ala concion sequidad y consentimiento de esta cuenta y su precio en los mismos terminos prescriptos por leyes R. Y estauda prevenida de contenido Tori Bossell Comprador acepta esta R. en todo y por todo y con ella la cuenta que se le hace de la destinada punto a casa de suya propiedad y posesion se dio por entregado a toda su voluntad, para usar de ella siempre que le convenga. Y quedo prevenido por mi el R. en esta oblig. a presentarse copia de esta R. para su registro en la Contaduria de hipotecas de esta Villa dentro el termino preficado en la R. de su fecha expedida para ello. Tambien pauto para la observancia de lo q. a cada una toca obligaron sus señores y señoras herederos y poseedores. Y dieron poder a las Invidias de S. M. que de sus causas pudiesen y descan consera segun dan para q. les apremien a su cumplimiento como si fuera sentencia definitiva pasada en Jurogado y consentida; a cuyo fin renunciaron todas las leyes fueros y privilegios de su favor con la general del Rey en forma; y especialmente las consiguadas Nita y Lucia Gang renunciaron la ley sexta y una de Toro de cuyo beneficio han sido enterados por mi el R. de q. doy fe para que no valga ni aproveche en este caso. Y firmaron por Dios nuestro Senor y una señal en Cruz con forme adto. bajo el qual prometieron ni oponer ni contar con el R. por dicho privilegio ni por otro alguno que les suplaque aunque haya lugar y por quey de certitud y conveniencia el hacella declaran que la otorgan libe y espontaneamente sin tener hecha proteccion en contrario y aniq. apareciere la revocacion y anulan intercom. de de ahora. Fue de este tenor. ni pediran absolucion relaxacion o quion se las pueda conceder, y que con q. defectos se las consideren no usaran de ellas pena de perjurios. Y los otorgantes a quienes yo el R. doy fe consero solo firmaron Pedro Carbouell y Tori Bossell, y no los demás por que difieren no saber lo que ni sus ni los de los otros que lo fueron Auto Colmena Licenciado y Jaque Sonda Concedon de esta Villa Vecinos y morad.

Jatemi.  
Fran. Co Mataix

Obligacion suom Ant. Soler  
a Ant. Pont

En la Villa de May al primero dia del mes de Diciembre

33

Libe Copia  
de R. de 1716  
Julio 1819 en  
virtud de auto  
del R. de 1716  
consero de la  
contaduria de  
hipotecas de  
esta Villa  
Auto Pont

Peder.  
Rafael  
Ant. Feodor

Lib. Copia  
1821  
Julio 1819  
Mora de Mencia

bae del año mil ochocientos diez y seis. Antonio el Cu. y testigos infra  
ocasion de comparecio ~~Ante~~ Solen Papelero vecino al lugar de  
Mora de Mencia y de su grado y ciencia confieso y dize  
que le deve a Antonio tout tambien Papelero vecino de esta villa  
la cantidad de mil trescientos noventa y dos que recibio del mismo  
ante de ahora a toda su voluntad como lo confiesa con renunciacion  
sobre leyes de entrega pagueva sobre recibo y demas del caso, cuyo  
sumo promete y se obliga satisfacen y pagar al mismo Antonio tout  
y quin lo expusiere el dia de San Juan de Triana del proximo  
viniente con mil ochocientos diez y siete, Nonam. quin Hoyte al-  
guno con las costas de que diere lugar para la cobranza cuya execu-  
cion difiere con solo esta Cu. y el financ. y quin fuerd parte y lo  
revera de otra pagueva como que de dos se requieran para en su requi-  
dad obliga todos sus bienes y cosas presentes y por haber, y especial-  
mente hipoteca y pone de caua inalienable del Molino fabrica de  
Papel q. conto propio disuelta en el termino de diez leguas de Mora de  
Mencia inmediata al Rio de Segura, cuya finca promete no vender por mu-  
ta ni en manera alguna enagenar hasta q. primeramente sea satis-  
fecho este debito. Testando presente el cont. dho. Ant. tout acepta esta  
Cu. en toda y por toda para usua de ella segun y como le convenga,  
y queda prevenido por mi el Cu. de la oblig. y pagueva copia de esta Cu.  
para su registro en el officio de hipotecas de donde corresponden dentro el ter-  
mino prefijado en la R. Pragmatica expedida para ello. Y omnia  
pacta dicim poder alar Jurisdy. de la M. q. de sus causas padeas y de ven  
conosci segun sus paraf. las apremios a su cumplimiento como sea conten-  
cia difinitiva por sus competentes prouincias parada en Tragedo  
y contentada. Y de lo firmo Juan Ant. Solen y no Antonio tout y quin  
nos y el Cu. y testigos q. lo fueron Ant. Colomed Lario. y Tomas  
Marques fabric. y otros ambos de esta villa vecinos y morad =

Juan Antonio  
Solen

Antonio  
Juan Mataix

Poder.  
Bafael Torres  
Don Federico Gaborino

en la Villa de Alroy a los quinze dias del mes de Di-  
ciembre del año mil ochocientos diez y seis. Antonio el Cu. y testigos infra  
comparecio Bafael Torres vecino y del comercio de la Villa de Antequera y a

3





Quarenta maravedis.

# SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIE OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

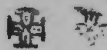
In quando y cierta ciencia en la via y forma que para bien haya lugar en  
vuestro otorgado. Ine di y confiere todo su poder cumplido libre, llano, especial y  
barrante qual se requiera y necesario sea a D<sup>o</sup> D<sup>o</sup> Leonor Lombroso Procurador  
al Vniverso de la Ciudad de Alicante visino de ella, para que  
en nombre del otorgante y representando su propia personal accion y d<sup>o</sup>cho  
pueda demandar percibir y cobrar qualquiera cantidad de dineros, trigo,  
cebada, aceite, vino, y otras generas y especies que al presente devan al otor-  
gante y en la sucesivo le devieren sea en la parte que fuere por li-  
reconocimientos, vales, sentencias, cartas, y abrenses de cuenta que resultaron  
contra personas particulares o comunes, y oha que percibiere, y cobra  
otorgara las li- convenientes, con los recibos, cartelas, cartas de pago  
finiquitos podes y lasto haciendo y executando todos los actos y diligen-  
cias que para la cobranza fueron necesarias, y tambien le da po-  
der para que pueda principiar, continuar y concluir todos los Pleitos y  
causas y negocios del Compraviente, civiles y criminales movidos y por  
mover asi demandando como defendiendo ante qualquiera Justicia  
Jueces y tribunales de S. M. superiores e inferiores de ambos reynos, ante los  
quales hacen demandas, pedimientos, requerimientos, protestas, citaciones y  
cualesquiera otras que se hicieren y oha en la parte contraria y en su favor  
presentar las testigos e intervinientes tachar los otros contrarios  
pedir execuciones porciones paciones, retencas, embargos, demoras y  
ventas, rancey y remates subreitas, rromer paciones y compras, hacer  
juramentos de calumnia deisidros y suplicas, recusar Jueces letrados  
y otros de la Justicia y sentencias interlocutorias y definitivas, consentir  
lo razonable, y oha por judicial rromer apelacion y rromer rromer  
en todas instancias y tribunales, pedir cartas y oha los demas y di-  
ligencias Judiciales y extrajudiciales que convengan y que el otorgante  
haciere y hacer pudiese estando presente y ausente para todo ello cada una  
y parte con lo meso accion y dependiente de su d<sup>o</sup>cho este poder sin  
limitacion con libre franco general administracion y facultad  
de rromer rromer y substituirle en quanto a Pleitos solamente  
en un o mas Procuradores rromer los substitutos y nombrar otros

*[Handwritten signature]*

de nuevo que se todo le releva en forma. Y si su firmada obliga sus 40  
Bienes y Rentas habidos y por haber. Y de poder de las Justicias de S. M. que en  
sus causas quedara y secan causas segun dno. paraq. se apremien al cumpli-  
miento de esta ley. como si fuera sent. a definitiva por Jueces competentes  
pronunciada pasada en Juzgado y convalidada. Yo firmo (a quien yo  
dho. day fee concurso) siendo presentes por testigos Antonio Gomez y  
Jose Matarriz oficiales de la Real Audiencia de esta Villa de Segovia y notarios  
Rafael Toranzo

Antemi.  
Juan. Matarriz

Poder  
Vicente Ribera  
Juan. Tubian  
año mil ochocientos diez y seis. Antemi. S. M. y testigos compe-  
rencia Vicente Ribera Labadón vecino de la villa de Segovia (a quien day fee concurso) y Dip.  
que de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar  
dava y dio todo su poder cumplido libre, pleno especial y bastante qual se dice  
se requiera y necesaria sea a Juan. Tubian Procurador al numero de los Regadores  
de esta dicha villa, ausente a este otorgamiento pero como si presente fuera  
y al cargo aceptante, generalmente para todos los Pleitos causas y nego-  
cios, del otorgante civiles y criminales movidos y por mover en demandan-  
do como dependiente, ante qualquiera Justicias, Jueces y tribunales de S. M.  
superiores e inferiores de ambos fueros con demandas, pedimentos, requiri-  
mientos, protestas, citaciones, y emplazamientos, negura y ofensa los al  
parte contraria, y en prueba presentara sus testigos e Juramentos, tra-  
derara los alos contrarios pedia execuciones porciones prisiones rebu-  
ras embargos, descumbargos, ventas, ramos y remates de Bienes to-  
mas a porciones y amparos, hera juramentos de Calumnia de honor  
y Supletorios, recusara Jueces letrados y Jueces de oficio auto y senten-  
cias interlocutorias y definitivas, consentira lo favorable y de presu-  
dicial recurria, apelara y suplicara siguiendole en todas instancias  
y tribunales, pedia costas y hera las demas actos y diligencias Judicia-  
les y extrajudiciales que conuengano, y que el otorgante hera y haera  
poderia estando presente muy para todo ello cada cosa y parte con  
lo meso accesorio y dependiente le da este poder sin limitacion  
con libre facultad general Administracion y facultad de  
confiscacion jurand y substituirle en uno o mas Procuradores  
revocari los substitutos y nombrara otros en nuevo, que otorga  
les releva en forma. Ya su firmada obliga sus Bienes y



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.**

Contra heuido y por haver. Yo firmo siendo presente por testigos Antonio Coloma y Jose Mataix Escribientes conchy de esta Villa seeing y morados de

Francisco Mataix

Venta Posaladea Linda

a Mariano Ginea

En la Villa de Moyaly treintas y un dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos diez y seis. Anterior el Sr. y testigo de lastray. comparecio Posaladea Linda de edad Abad vecina de la misma, y de su grado y cicata ciencia en la vida y forma que mas bien haya lugar en su nombre propio como en el de sus hijos hered. y sucesores y de los que de ellos hubieren titulo voy y causa en qualquiera manera otorgar. Su vende y da en venta el Real por fin de heredad para siempre jamas a Mariano Ginea Condador de dicho lugar de Benimantell que esta presente y aceptante y alos señores un Pedro de hazaña de hazaña plantado de hazaña y algunas higuera que contendra tres horas de hazaña poco mas o menos cita en termino de dicho lugar de Benimantell, partida de los Boysets, lindante por el lado con tierras de Cayetano Miralles y por el otro con las de Vicente Pasqual, cuya tierra adquirio la vendedora por herencia de su madre, y esta libre de todo cargo, como memoria hipotecas especial y otras y como a tal sola asegura contadas sus entradas recibidas y servidumbres y todo lo demas que de hecho y de derecho le pertenese. Con precio de diez y nueve libras de moneda corriente que confeso la vendedora tener recibidas del comprador antes de ahora a toda su voluntad con renunciacion de las leyes de la entrega pareca en su acibo y demas del caso, y como se debe pagar le otorga la mas firme y eficaz carta de pago y finiquito en forma que a su seguridad convenga. En cuyo termino declara que el finico precio y valor de la dicha tierra que vende es el de las expresadas diez y nueve libras que ha recibido, y del que mas tenga o pueda valer, le hace gracia y donacion pura perfecta e irrevocable intereses. Renuncia la ley quantos del titulo septimo libro quinto que trata de lo que se compra vende o permuta por mayor o menor sola mitad del finico precio y los quatro años que profino para pedir su accion o cumplimiento

Fran. M.



# SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIZE Y SEIS.

a su justo valor que oia por pasados como si lo estuvieran. Y de hoy en adelante para siempre se desapoderada quite y apartada el dho. y accion que aho se caida para que tenga y lo pueda poseer, y lo cede renuncia y transpasa a favor del comprador para que la posea quite cambio venda y enagen a su voluntad, bajo la clausula de *propris desist bonis sanctis bonis sanctis in rebus personis Religionis et aliis qui usque ad silentio non existunt nisi dicti desist fore ra de iure et tenore fore novi super hoc editi bonis ipse ad vitam suam indignaret vel haberent.* Y bajo la pena de excomulgacion segun el tenor de los antiguos fueros y libelos orden de muerde en Julio de 1715. Y ciento y treinta y uno. Y se confiere el correspondiente para que tome la compra y posesion de dha. finca que se vende y en el interes de se constituye en *comprador y poseedor en legal forma para proceder en ella siempre que lo pida.* Y se obliga a esta execucion seguridad y saneamiento de esta venta y suprecio entro mis mes y terminos prescriptos por leyes reales. Y estando presente el contenido Mariano Garcia comprador acepta esta *condicion* y por todo y con ella la venta que se hace del dicho pedazo de finca de cuya propiedad y posesion se dio por entregado a toda su voluntad. Y queda prevenido por mi el dho. alcaide que se presenten copia de esta *condicion* para su registro en la Contaduria de hipotecas de donde correspondan, dentro el termino prescrito en la Pragmatica expedida para ello. Y ambas partes para la observancia de lo que a cada una de ellas observan obligaron sus bienes y bienes hereditarios y por hacer. Y no son podan atas Justicias de S. M. que de sus causas continuen segun sea para que los apremios a su cumplimiento como por Sentencia pasada en Juygado y consentida. a cuyo fin renunciaron todas las leyes fueros y privilegios. Y supieron con la qual del dho. en forma. Y las otorgante y aceptante (a quienes yo el dho. alcaide conozco) no firmaron por que difieren no sabe lo hizo a sus enijos mis otros testigos que lo fueron Ignacio Placer y Miguel cada ciudadanos de esta villa vecinos y moradores =

Yezia Co Rarez,

Mateo  
Juan Mataiz

Juan Mataiz alcaide nuestro Senor publico en su



[Cuarenta maravedis.]

SELLO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

1763  
J. G. M.  
San Mateo

NTA  
ELL.  
S.

Año 1827.



Protocolo  
Corte Reyna  
las Sr. as  
autoridad  
y para  
mi acortu

Carta  
Fran. co  
a Fran.



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y  
SIETE**

Protocolo de mi Fran.<sup>co</sup> Marquis Lu.<sup>no</sup> del Rey nuestro Señor publico en hi  
corte Reynos y Señorios del Numero y cesino de estabilla de Mory que contiene  
las lu.<sup>ras</sup> que con la gracia. de Dios Nuestro Señor he de atestar signas y firmas  
autorizadas y daa fee en todo el presente Año de mil ochocientos diez y siete.  
Y para constancia, hoy que contamos siete de buero premito y antepongo  
mi acostumbrado signo firma y rubrica-



**IHS**

Carta de pago

Fran.<sup>co</sup> Mira

Juan. Marquis

à Fran.<sup>co</sup> Cardenal

En la Villa de Mory à los siete dias del mes de buero el  
Año mil ochocientos diez y siete. Autenti el lu.<sup>no</sup> y testigos infraescritos compare-  
cio Fran.<sup>co</sup> Mira Cap.<sup>no</sup> vecino de la misma (quien doy fee consero) y en  
su grado y ciencia en la vida y forma que hay a lugar arida, con-  
feso haver recibido y cobrado de Fran.<sup>co</sup> Cardenal de la misma Ciudad y  
Exercicio la cantidad de Dos mil libras de moneda corriente que confeso  
deberle en la lu.<sup>ra</sup> de obligacion y proveya que paró autenti. en veinte  
y cinco de Agosto del pasado Año mil ochocientos trece, y prometio pagarselas  
dentro el termino de seis años contados desde aquella fecha y como real-  
mente pagado à su voluntad con renuncacion de las Leyes esta. catonga  
previa de su recibo y demas del caso otorga a favor de referido Cardenal  
Carta de pago y firmo en forma, relevandole de la obligacion, y a la  
media tasa que seria hipotecada de haver de satisfacer dicha cantidad  
segun la citada lu.<sup>ra</sup> de desigualdad que cancela y anula enteramente para  
que no obre ningun efecto en juicio ni fuera del. Y aseguro que dhas  
dos mil libras lo han sido bien pagadas y à parte legitima pon





lo que promete no bolventa a pedir ni otar peggada en su  
 nombre pena de restituirlo con mas las costas. Y esta financia  
 zela presente sugeta sus bienes y bienes heredados y por haver  
 a Dios poder a las fincas de habi. q. de sus causas puen an y de van  
 conosci roqui dio para que se supieren a inculpacion como si  
 fuera sentencia definitiva pasada en Juzgado y conosciada. Y no fin  
 no por que si se no saben lo hizo a sus negocios uno de los testigos  
 que lo fueron Ltesos Justo Munoz y Lte. Matias Lasso. ambos  
 de esta Villa de Cuzco y morada.

José Matias

Antemi  
 Juan Matias

Carta de pago

Joaquin Blanes

a Salvador Colomina

En la Villa de Moy a los nueve dias del mes de  
 Enero del año mil ochocientos diez y siete. Antemi el L.º y testigo  
 infrascripto compaña Joaquin Blanes Labrador Vecino de Lugar de  
 Mores y en su grado y ciencia confieso haver recibido y cobrado  
 de Salvador Colomina Lap. at.º de esta Ciudad la cantidad de doscientas cin-  
 cuenta libras a saber: Doscientas que le restó deviendo del valor de dos  
 quinientas partes de una casa de habitación que le vendió según el  
 autemi en ocho de Junio de mil ochocientos seis; y cincuenta libras  
 que igualmente le restó deviendo del precio de otra parte de dicha casa  
 que tambien le vendió con L.º ante D.º Pedro Canasio M.º L.º en  
 veinte y siete de Marzo del pasado año mil ochocientos diez y siete;  
 cuya cantidad de doscientas cincuenta libras confieso haver recibido  
 antes de ahora y por que la entrega no es de presente, por haver  
 sido cierta y efectiva, renuncio la excepcion que podia oponer si  
 no haverlas recibido, y leyes o lo entrega pueva de tu recibo y de mas  
 del caso, y como realmente pagado del total precio de dhas partes  
 de casa otorga a favor del referido Colomina carta de pago y  
 finiquito en forma, relevandole de la obligacion en que estava  
 constituido según las citadas L.ºs de esta Ciudad que cancela y anula en  
 esta parte de adelante en las demas en su fuerza y vigor. Y aseguro  
 que dichas doscientas cincuenta libras le han sido bien pagadas  
 y a parte legitima por lo que promete no bolventa a pedir ni otar  
 persona en su nombre pena de restituirlo con mas las costas. Y esta  
 financia zela presente sugeta sus bienes y bienes heredados

Peden  
 Juan  
 a Pedro

Cobras

Pagan

Pleyto



Quarenta maravedis.



**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, ANO DE  
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y  
SETE.**

y diopdes dhas luntias en S. M. que de tur curia  
corroscau requi dno para que se apcurten cira cumplido como por  
sent. definitiva por sus compit. pronunciada pasada en Jurgado y  
concentido. Y no firmis (a quien yo elu. ud. doy fee conuico) por que  
dijo ni sabio lo hizo a sus megor uno ciber testigos q. lo fueron  
Antoni Colomen Escibiente y Tomas Mas Mtro Sangrador ambos  
en esta villa de veinos y moradores = y.

Ant. Colomen

Antemi  
Fran. Mataix

Poden

Juan Casimpepe Mayor  
a Pedro Juan Mas

En la villa de May a los veinte y quatro dias  
del mes de luro al uno mil ochocientos diez y siete. Antemi el lu. y  
testigos infancicita, Juan Casimpepe Mayor de este nombre fabric.  
de Papel vecino a la misma oruga: Fue de todo su poder cumplido  
libre lluro y bastante que de dno se requiera y necesaria sea en Pedro  
Juan Mas Carpintero vecino de la Villa de Mendocm para que  
en su nombre y representando su propia personal accion y derechos por  
da demande y cobre todas las cantidades de dinero, trigo, cevada arroyo  
y otras cosas que se le devieren al presente y en lo sucesivo por  
personas particulares o comunes, por Arrendamientos, compromisos,  
cuentas, vales, obligaciones, ventos, compromisos fianzas y por qual  
quiera otra motivo causado o seron que sea a unq. aqui ni este com-  
preudido, y de lo que percibiere y cobrare formos a favor de los  
pagadores y deudores los recibos, cartas de pago finiquitos y otros requantos  
que les sea pedidos = Baraque satisfaga y pague todas y qualesquiera  
cantidades que el originel este deviendo o deviere en lo sucesivo re-  
cobrando a los acredores los requantos competentes en modo que en todo  
tiempo course, y en tan necesario hagan fee = y para todos sus Pleytos

Cobran

Pagan

Pleytos

causas y negocios, civiles y criminales moridos e pora moridos  
con qualesquiera personas particulares o comunes ecclesiasticas  
o seculares, en las quales y en cada una de ellas comparezca  
con demandando como defendiéndose ante qualesquiera Justicias y Ju-  
ricias de su M. Superioritas o inferiores de cualquier fuerza ante los  
quales haga demandas pedimentos requerimientos peticiones exco-  
municacion y otras qualquiera acciones y causas y en primer lugar  
requisitos y instrumentos tachara los otros contratos pedimentos peticiones pa-  
ciones letas y embargos descargas Contratos trasgos y remates de finca rerradas  
procuraciones y auxilios, haya juramentado de calunnia decernido y aplicados recurrido  
Justicias Senados y de sus autos y sentencias interlocutorias definitivas, contentada lo  
favorable y dello profinial representacion notaria y aplicacion significandolo en cada instancia  
y a tribuales pedire la cosa y hara los demás actos y diligencias Judiciales  
y extrajudiciales que concurran y que el errigante hari y hara por daria a grande pre-  
sente puea para todo ello cada cosa y parte con lo antes expresado y dependiente  
de el que podra sin limitacion con libro franco qual aduonacion y confuccion  
de sus peticiones peticiones y subornadas lenguas agleyti solam? ca una o mas peticiones  
revoque los subornados y quales sea otros de nuevo q dadas las leyes conforma, y  
a la peticion obliga subornados habidos y por haver. Y por lo de las Justicias de el  
q de las causas concurran segun das por qd a ello le aplicacion como por auto de  
definitiva pasada en lugar de y consentida. Asi lo otorga y quier yo el Sr. D. y de  
ca y no firma por que de lo no sabe lo hizo a sus meyas uno de los testigos q  
lo fueron Sr. Alonso y Sr. Mateo oficiales de la ciudad de esta villa de  
ymora

José Mataix

Anicmi  
Juan Mataix

Division de los Bienes de

Antonia Reina

C. 5. 3. 9. 2. 12  
14 Mayo  
de 1817.

La Real Cedula de Madrid de diez y siete de Agosto del año mil ochocientos diez y siete. Ante mi el Sr. D. y testigos infra-  
critos comparecieron Vicente Batío por y como padre y legitimo adminis-  
trador de las personas y Bienes de D. D. Vicente y Felipe Batío con asistencia  
y presencia de Donato Perceña tutor y guarda testamentaria de los menores,  
José Batío y Antonio Batío todos Labradores vecinos de esta villa y Difusion.  
En por fin y muerte de Antonia Reina con parte y madre que fue  
de los comparecidos fincamos algunos Bienes en su universal herencia  
y derechos de proceder a la separacion division y particion de ellos,  
nombraron de uniformidad por contadores division y particion a Juan



SELLO QVARTO, QVAREN- TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.

Autra Maestre texedor de Camos de esta Ciudad, quien estando tambien pre- sente manifiesto, que en vista otros Documentos e Instrucciones que habia tomado tenia formada la Division que se le encargó y habiendola manifestado por escrito espigieron los Interesados se redujese a su publica y en su consecuencia vice ala Letra así = Juan.º Julia texedor de Paños Ciudad de esta Villa division nombrado por Vicente Baldo y sus hijos para liquidar entre ellos el patrimonio que fuere por muerte de Antoniaolina luego liquidacion, cuenta y particion de ellos con vista ciencia y reconocimiento del Yventario y demas Documentos y Papeles deviendo anteponea: Que la citada Antoniaolina fuesse bafsa la disposicion testamentaria que otorgó ante el Sr.º Juan.º Mataix en quince de Agosto de mil ochocientos seis por la qual despues de paterada la existencia dela fue dispuso lo conducente al modo de su bien de alma fime- ral y Entierro haciendole mandado el Sr.º a dicho Vicente Baldo su marido para que pudiese disponer a su libre voluntad, y ultimamente instituyó por sus herederos a sus hijos Jose Vicente Madal Antonio y Felipe Baldo habiendole declarando lo que cada uno tenia percibido, que acordaron en su caso y lugar. Bafsa de este antecedente paso a formar el cuerpo de Bienes en la forma siguiente =

Cuerpo de Bienes.

Forma cuerpo de Bienes una casa de habitacion sita en el Callejo de esta Villa en la calle de Santa Barbara lindante por un lado con la de Auto Sancho por el otro con la de Roqueolina, por detras con la de Geronimo Silvestre y por delante con la de Joseolina estimada por Miguel Masia y Juan.º Gilbert Miras en oba de cincuenta mil ochocientos cinco rs.

5805. m.

Y los Muebles existentes en la casa mencionada, un Mulo, un Pelli- no, un Sordo, una percion a Mar, otra de habiduelas y algunos conejos participacione todo en tres mil ochocientos ochenta y cinco rs.

3885. "

Forma el cuerpo de Bienes un censo de sesenta y noventa rs.

960. "

Que hacen libras sesenta y noventa y seis

6462. 8

Se bafan veinte libras que la herencia deve al Padre comun

202. 6

Y resta liquido el cuerpo de Bienes en sesenta y siete y seis libras.

6262. 8

Las quales partidas por mitad por todos los Bienes gananciales



toira a cada Conyuge trescientas doce libras --- 3132 8  
 De las que se cobra el quinto en que se halla agraviado. He-  
 re Baldo por su difunta Consorte que hacienda a Serenta y  
 dos libras y doce Suelos ..... 622128  
 Y resta únicamente el patrimonio de dicha difunta Antonia de  
 en cantidad de doscientas cincuenta libras ocho Suelos ..... 2502 88

ACOTACIONES.

Acota Auto Baldo quarenta y quatro libras dos Suelos y siete mi-  
 tad de lo que tiene percibido a sus padres ..... 442 267  
 Por la propia razon acota Trio Baldo quarenta y nueve libras catuclua ..... 492148  
 Por dicho respeto acota Felipe Baldo tres libras once Suelos y seis ..... 132 786  
 Y Vicente Baldo acota por dicha razon quarenta y ocho libras catuclua ..... 482148  
 Cuyas quatro partidas unidas ala anterior forman todas la suma  
 de quatrocientas seis libras seis Suelos y uno ..... 4062 661  
 Cuya cantidad partida entre los cinco herederos toca a cada uno  
 ochenta y una libras cinco Suelos y dos ..... 812 582

Haver del Hacer comun Vicente Baldo.

Es patrimonio de este Interesado veinte libras que la herencia le  
 dev ..... 202 8  
 Trescientas tres libras q. importa su mitad de Gananciales ..... 3132 8  
 Y Serenta y dos libras doce Suelos por el Quinto en que se halla agraviado. ..... 622128  
 Suma de lo que le toca a trescientas noventa y cinco libras dos Suelos 3952128

Pago.

Se le hace pago y adjudica la casa remorada del numero primero,  
 del lugar de bienes y lo inventariado en el numero segundo que  
 todo haciendo a trescientas quarenta y siete libras ..... 6462 8  
 Y siendo su haver trescientas noventa y cinco libras doce Suelos ..... 3952128  
 Es visto lo sobran doscientas cincuenta libras ocho Suelos ..... 2502 88  
 Que pagara en esta forma: A Jose Baldo treinta y una Lince 8 y dos ..... 3121182  
 A Antonio treinta y siete libras dos Suelos y siete ..... 372 287  
 A Vicente treinta y dos libras once Suelos y dos ..... 3221182  
 A Felipe treinta y siete libras diez y siete Suelos y ocho ..... 6721788  
 Y a Natal ochenta y una libras cinco Suelos y dos ..... 812 582  
 Suman las obligaciones de pago doscientas cincuenta libras  
 siete Suelos y nueve ..... 2502 789  
 Y siendo igual suma la que lleva de exero es visto es visto va paga-  
 do e igual este Interesado =

Haver de Antonio Baldo.

Ha de haver este Interesado por su legitima materna

3132 8

622126

2502 86

442 267

492146

132 766

482146

4062 661

812 582

202 6

132 6

622126

952126

462 6

952126

502 86

3121161

372 267

3221162

6721768

812 582

102 766



Cuarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y  
SIETE

Ochenta y una libras cinco sueldos y dos... 812 582

Se le hace pago en vacío de cuarenta y cinco libras dos sueldos y siete que acota... 442 267

Y ultimamente se adjudica el día de recibida de su padre treinta y siete libras dos sueldos y cinco... 372 267

Suma lo adjudicado ochenta y una libras cinco sueldos y dos... 812 582

Y siendo la misma cantidad la de su haber es visto no pagado e igual...  
Haver de Jose Bardo.

Por su legitima materna ochenta y una libras cinco sueldos y dos... 812 582

Se le hace pago en vacío de cuarenta y nueve libras y catorce sueldos unida sólo que tiene percibida y acota... 492146

Y con el día de recibida de su padre treinta y una libras once sueldos y dos dineros... 3121162

Suma lo adjudicado ochenta y una libras cinco sueldos y dos... 812 582

Y siendo igual suma la de su haber es visto no pagado e igual...  
Haver de Vicente Bardo.

Por su legitima materna ochenta y una libras cinco sueldos y dos... 812 582

Se le hace pago en vacío de cuarenta y cinco libras catorce sueldos unida sólo que tiene percibido y acota... 482146

Y con el día de recibida de su padre treinta y dos libras once sueldos y dos dineros... 3221162

Suma lo adjudicado ochenta y una libras cinco sueldos y dos... 812 582

Y siendo igual suma la de su haber es visto no pagado e conforme...  
Haver de Felipe Bardo.

Por su legitima materna ochenta y una libras cinco sueldos y dos... 812 582

Se le hace pago en vacío de trece libras siete sueldos y tres unida sólo que tiene percibido y acota... 132 766

Y con el día de recibida de su padre treinta y cinco libras diez y siete sueldos y ocho... 6721768

Suma lo adjudicado ochenta y una libras cinco sueldos y dos... 812 582

Y siendo igual suma la de su haber es visto no pagado e igual...  
Haver de Sadal Bardo.

Por su legitima materna ochenta y una libras cinco sueldos y dos... 812 582

Las mismas que usabanse por ceteros de su Padre y va igual  
 y pagados de su haver

Con lo que concluso la presente Division que comprando fada y sin agravia  
 de los interesados previniendo que qualquiera Bienes que aparecieron  
 de esta herencia devan ser repartidos por el mismo orden lo mismo que si  
 apareciera alguna deuda contraria deva partirse con la misma proporcion  
 con esta conformidad y restando de su averia que tengo y tengo los fijos  
 en Arroyo alos veinte y tres dias del mes de Mayo del año mil setecientos diez  
 Casique y Siete = Juan Julia = y encaudis los arceles nombrados Intercedos  
 en esta Herencia de la anterior Division de su grado y cuenta de su propia  
 que la aprueban ratifican y confirman dadas por satisfechos en  
 contexto de ella y en su virtud se obligaron no contradiciendo en tiempo al-  
 guno. Y a su firmeza se apartan de la posesion y titulo que tienen  
 reciprocamente a los Bienes adjudicados y subceden y traspasan a favor  
 del Padre comun para que disponga como de cosas suyas propias guardando  
 lo establecido por la Leyenda: *Lex tibi liberis tuis Sanctis Militibus personis  
 religionis et alio qm defora Potentie non existunt nisi dicti Clerici iuxta sessionem  
 et tenorem fosi nosi super hoc editi bona ipsa ad vitam solum adquisierint  
 vel habuerint. Bajo la pena de serlo segun el tenor de los antiguos fueros y de dar  
 o deden a nueve de Julio de mil setecientos veinte y nueve. Nos contenidos  
 por y por Baldo contraaron haver recibido de su padre su respectiva particion  
 para de ahora a toda su voluntad con renunciacion de las Leyas de la entera  
 particion de su recibo y demas del caso y como satisfechos y pagados a su entera  
 satisfacion otorgan a su favor carta de pago y finiquito en forma. Y todo pro-  
 metieron guardar y cumplir quanto sea expresado en esta Division y a su  
 firmeza obligaron en Bienes y Rentas havidos y por haver. Y dicen por  
 a las Justicias de S. M. que de sus cartas pueden y devan conocer segun derecho  
 que les aparecieron a su ruego como referencia de sentencia definitiva pasada en  
 Jurogado y consecucion. Y los otorgantes Casique y Siete y Baldo y Baldo y  
 obligacion de registrar esta carta en el oficio de hipotecas de esta Villa dentro el termino  
 prefijado en la Real Pragmatica expedida para ello solo firmo Ant. Baldo y  
 no los demas por q. de suyo ni sabido lo hizo a sus amigos uno de los reingos q.  
 lo fueron Ant. Colmenar y Don Matario de B. ambos en esta Villa veing  
 y moza dozes =*

Antonió Baldo. Ant. Colmenar. Antemi  
 Fran. Matarió



SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y  
SIETE

Doce. Juan<sup>co</sup> Guixot y otros y la Villa de Alcoy a los veinte y cinco dias del mes  
de Enero del año mil ochocientos diez y siete. Ante mi

el Sr. D. Juan<sup>co</sup> Guixot y Juan<sup>co</sup> Narriñes consentes tambien Melaneros, todos vecinos de la

munidad y Diferencia. Fue por quanto tienen tratado y concertado, que Juan<sup>co</sup>  
Guixot hijo del primero, de estado honesto contrayga Matrimonio con Jose  
Borras hijo de Joaquin Moro retiro del Alhija de Coscutayn que esta por venir  
a celebrarse segun las disposiciones de nuestra Santa madre Iglesia, por tanto y  
para q' con mas comodidad puedan subsistir las obligaciones y cargas de dicho estado  
de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en dho. Sta-  
gan. Fue hacen constitucion de tal natura de la antedicha Juan<sup>co</sup> Guixot, el  
caben su padre en cantidad de cincuenta y quatro libras ocho sueldos, y sus hijos  
Lorenzo Guixot y Juan<sup>co</sup> Narriñes en la de setenta y tres reales de sueldo, que ambas  
sumas haciendose a ciento treinta y una libras diez sueldos, en el valor de diferentes  
ropas muebles y alajas que se entregan valuadas y justipreciadas por personas justas y  
nonchadas a este fin y en la forma siguiente

Lo que le entrega su padre.

Un Colchon cobrado de hilos y almohada de terciopelo en	102 14 8
Doce Sacones tela de casa y dos camisas de lo mismo en	12 8 8
Un Mantel de carna y dos paños de Almohada en	10 10 8
Un Encadagion de hiladillo verde y un dengue de terciopelo en	12 11 8
Tres Pañuelos de diferentes colores y colores y unas medias de algodón	3 16 8
Un Pañuelo de seda y un Tubon de oro negro en	2 8 8

Lo que le entregan sus hijos.

Un cobertor llamado de algodón y tres Lavanas lieros caros en	22 8 8
Tres Luagnas y tres camisas lieros caros en	26 8 8
Doce almohadas y dos cobaltos lieros id en	5 12 8
Un Sagalefo, un pañuelo bordado, y unas faldigueras en	7 18 8
Doce Sagalefos de Tudiand una Mantilla fanela, y faldigueras en	2 14 8
Una Anca de Madia de otro con correa y faldiguera en	1 18 8
Importa todo	131 2 10 8

Quoyas partidas sumas importan las seis dichas ciento treinta y una  
libras y diez sueldos valor de las ropas arriba notadas las mismas que los  
indicados Juan<sup>co</sup> Guixot, Lorenzo Guixot y Juan<sup>co</sup> Narriñes le entregan



de Bienes suyos de la indicada su lista y sobrina respectivo Juan con  
 sus pot. en abdicacion estos ultimos a los servicios que de la misma han  
 recibido, y en contemplacion al matrimonio que va a contraer con el ante-  
 dicho Jose Tomas, el qual otorgo presente y aprobando la valoracion y  
 satisfaccion de los antedichos Bienes confiesa haverlos recibido a toda su voluntad  
 con renunciacion de las Leyes de entrega puerca de su recibo y demas alcav.  
 Y en consideracion de la honestidad y sano juicio de la indicada Juan con  
 su voluntad libre y prometio en otras y la hace donacion purgada  
 en la forma que mas bien puede y de la cantidad de veinte libras  
 de esta moneda que de ahora caben en la decima parte de sus Bienes libres  
 y juntos con la cantidad del dote forman suma de ciento cincuenta y  
 una libras diez sueldos, cuya cantidad promete guardar en su poder como  
 a Bienes dotales para el uso y entretenimiento de la muchacha Juan con  
 su futura esposa o a quien la representare siempre y quando llegue alguno  
 de los casos prevenidos en Justicia, Manam. y sin pleito alguno con las cosas  
 que para su cumplimiento se comencaron, al que obliga sus Bienes y cuentas  
 havidos y por haver. Y dio poder a las Justicias de C. M. que de sus causas  
 pudiesen y deuen conocer segund se para q. le apremien a su cumplimiento  
 como por Cost. de diffinitiva pasada en Juro y comovida. Y no firmo por  
 Auto Colon y Jose Maria Lucio. ambos de esta Villa vecinos y morados.

José Martínez

Ante mi  
 Juan. Maria

Carta de pago:

Don Juan Guisardo } La Villa de May diez y cinco dias del mes de Mayo del año mil  
 a Mauro Guano } ochocientos diez y siete. Ante mi el Sr. y teniente, infanzonero, compasero  
 D. Juan Guisardo y teniente Coronel de los Reales Exercitos y Comand. de la  
 distinguida division de tiradores de Sagunto, y de su grado y cuenta ciudadana  
 feo ha sido recibido y cobrado de Mauro Guano fabricante de Corchos vecino de  
 esta Villa la cantidad de doscientos ochenta y cinco libras que le era adeudado a  
 su difunto Padre Don Juan Guisardo, y lo confeso con su. anterior en veinte  
 de febrero de mil ochocientos diez, en la que prometio pagarla por  
 todo el mes de Mayo primero de el dicha fecha, y havien dole cumplido  
 ahora lo confiesa en el compareciente como haviente cumplido de dho en di-  
 funto Padre, y como realmente pagado de dicha cantidad con renunciacion  
 de las Leyes de entrega puerca de su recibo y demas alcav. otorga a favor  
 del referido Guano carta de pago y finiquito en forma, relevandole de la oblig.

y ala casa q.ª tenia hipotecada, de haver de satisfacion dicha cantidad segun lo  
la ciudad de... seguridad que cometa y amita entera... para q. no obre efecto  
alguno en juicio ni fuera de el. Y aseguran de dichas deudas ochenta y cinco libras de  
humido bien pagadas y a parte legitima non lo q. prometen ni boluevas a pedir ni  
otra persona en su nombre pena de retiradas con mas las costas. Y segundo pre-  
sente el contenido de Villanova Guano accepta en el... para mas de ella, como lo conven-  
go; quedando prevenido por mi el... oblig. de regir en el... en el... ni pose-  
ca de esta villa segun se previene en la... Pragmatica de treinta y uno de mayo de mil  
setecientos treinta y ocho. Y ambos esta formula es obligatoria para la villa de  
y de las lavanderas y por haver. Y de aqui adelante en juicio de su M.ª de las causas  
deven conser para q. a ellos los apremien como por sentencia pasada en su grado y executada.  
Y lo firmo el... y mi el... a quienes yo el... doy fe con esta para q. de lo ni  
sabe lo tiene a sus hijos ni a los hijos q. lo firmen. Yo el... J.º de...  
ciudad de... y J.º de... de esta villa vecino y morador.

José Martínez  
Antoni  
Juan Martínez

Entre Manuel Guano y mi...  
a José Guano...  
En la Villa de... el día... de... de...  
ochocientos diez y siete. Yo el... comparecieron Manuel Guano fabri-  
cante de... y J.º de... legítimos como tales y nos de la misma y precedida la licen-  
cia marital prevenida en derecho que previenen las leyes del fuero real y la cincuenta  
y cinco de tomo que las autoriza que de haver sido pedida comodida y aceptada non  
dichos consentes respectivamente, doy fe, los dos juntos y cada uno a por si con renunciacion  
de las leyes de la mancomunidad afirmada, de su grado y voluntad y en el mejor modo q.  
haya lugar en derecho. Sabed que en este caso les compete, asi en su nombre pro-  
pio como en el de sus hijos herederos y sucesores y de los que en ellos hubieren título  
por y causa en qualquiera manera de herencia. Que venden y dan en venta real  
por fuso de heredad y enagenacion perpetua para siempre fance a favor de  
José Frances Carpiñero de esta villa que cito presente y aceptante y a los hijos  
la primera Salta con Aloua que mira ala calle de tenearas partes que les  
restan en la villa principal, la entrada o Laguna con derecho comun ala  
licencia de mi casa de habitacion que como a propiedad poseen dichos herederos  
en el poblado de esta villa al extremo de la calle de San Juan, lindante por un lado  
con casa de los herederos de Ant. V.º de... por otra con la de J.º de...  
por otras con el tendido de agua de esta villa fabricada y por delante con casa de...  
de... dicha calle en medio. Libres dichas habitaciones de casa que venden



**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y  
SETE.**

de todo cargo, censo, memoria, hipoteca, servidumbre y obligacion especial y general  
pues aunque sobre el todo de ella hay cierto censo cargado, solo quedan los pen-  
dedores para en redencion o pagar sus pensiones por entero en las otras habi-  
taciones que los restan, y como a contentos se las aseguran y venden adichos  
franceses, con todas sus entradas salidas y otras contribuciones y derechos y todo  
lo demas que de hecho y de derecho les pertenece. Por precio de trescientas una libra  
seis sueldos y siete dineros de moneda corriente en q. ha sido estipulado por  
D. Vicente Juan de la Cruz de esta Ciudad nombrado de comun acuerdo,  
de las quales recibieron los vendedores del comprador en este acto, a mi presencia  
y la de los testigos doscientas libras en monedas de oro y plata, que otorgaron de ella  
esta compra en forma, y las restantes ciento y una libras seis sueldos y siete dineros  
al cumplimiento total de esta venta las ha de satisfacer y pagar el com-  
prador, o los vendedores o a quien los represente, por todo el mes de Abril de  
este corriente año, sin embargo y sin Pleito alguno con las costas de la cobranza.  
Y se pactó que los vendedores pueden hacer el agua de sus uvas al local de-  
cubierto por medio de un conducto que se fabricara no extendiendo este benefi-  
cio mas que a los Comarcas vendedores. Declaramos que el futo precio y valor  
de las expresadas habitaciones de casa que venden es el talas indicadas trescientas  
una libras seis sueldos y siete dineros y que no vale mas y si mas vale o valen  
judicial de peso en poca o mucha suma hacen a favor del comprador y de  
sus herederos y sucesores gracia y donacion pura perfecta e irrevocable que el  
dicho llamado interviene con insinuacion y demas formalidades legales. Y renuncian  
la ley quarta del titulo septimo libro quinto del ordenamiento real establecido  
en las cortes de Alcalá de Henares que es la primera del titulo once libro quinto  
de la recopilacion y habla de los contratos de venta tanq. y de otros en q. hay  
opcion en mas o menos de la mitad del futo precio y los quatro años que se  
fue para media en opcion o suplemento a su futo valor los que dan  
por pasados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante y para siempre  
se despojan de su dominio y apartan y a sus herederos y sucesores el  
dominio e posesion y seguridad porcion viril o por accion y de otro qualquier  
dicho que les compare a dicha media casa que venden, lo ceden renun-  
cian y acompañan con las acciones reales personales utiles mixtas direc-  
tas y executivas en el expresado comprador y en quien se represente pa-  
ra que como a propia suya la posea que cambie o ceda y enagen

*[Handwritten flourish or signature]*

EN.  
DE  
Y

general  
los ten-  
tras habi-  
adichos  
y 2000  
una libry  
ad non  
acuerdo  
si pacencia  
de ella  
siere d'ine-  
as el com-  
sist' de  
obramos  
corral de  
e benefi-  
o qualen  
cienta  
valen  
don yel  
que el  
micion  
blidad  
o quinta  
el hay  
uepe-  
dan  
empul  
vone  
ignia  
acum-  
as d'act-  
na-

a su voluntad como de cosa suya propia adquirida con legitimo  
y justo titulo con la renuncion y limitacion prevenida por la clausula  
de locum clericis loci sancti Militibus personis religiosis et aliis qui  
in Caleni non existunt nisi dicti clerici supra locum et tenentur  
suis novis super hoc editis bona ipsa ad vitam suam adquirent vel ha-  
berent. Y caso la pena de comiso segun otienen estos antiguos fueros  
y estatutos de nueve de Julio de mil setecientos veinte y nueve. No confieren  
poderes, excusaciones, con otras facultades generales de administracion, y provision  
de las cosas de esta villa para que en autoridad o judicial  
mente entarques, apodose de dicha parte de cosa que se venden y de ella  
y apodose de la real tenencia y posesion que por dno se otorga y en el  
futuro se constituya por sus herederos y sucesores y proceda a pagar  
en ley de forma, que obligan a que la expresada parte de cosa se sea licita  
y efectiva de comiso de comiso de dno y q. no se inquiete ni mue-  
va. Plega sobre su propiedad, que ynfante ni reciba de ella posesion alguna  
ni en alguno, que de infracción movida de que se otorga de los otorgantes  
y sus herederos la causa sean recibidos conforme adicho estatuto a su defensa  
y lo seguran a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta execution  
y defensa al comiso de y otros en su libre uso quieto y pacifico pose-  
sion y no pudiendo conseguirlo se otorga la libertad que ha desembolado  
y desembolase a la razon de las mejoras utiles personas y utilidades q. entrase  
tenga el mayor valor y utilidad que con el tiempo adquiriere y todas las  
otras cosas y otros intereses y mejoramientos que se otorga por todo lo qual  
se les ha de poder execution con esto otorga su y el suyo q. quien fuere parte  
de q. difieren su importe y se releva de esta p. n. de dno se requiera.  
Y estando presente el contenido los fueros, comiso de esta villa en todo y  
por todo para usar de ella como le conveniga dandole por entregado a poses-  
cion y propiedad de las deudas habitacion de casa q. se venden a toda su  
voluntad con renuncion de las leyes de la villa no habida ni recibida y  
demas de casa; y en su virtud promete que obligada satisfaciendo y pagar  
a los indicados acreedores o a quien los represente las ciento una libras  
reales fuertes y siete que les resta de su total por su por todo el mes de Abril  
de este presente año; y si desobedeciere el agua de sus mios al corral  
de mios fabricandole para ello un conducto, no extendiendo esta gracia  
mas q. de los comisos de dno, manuscrito y sin plega alguno con las cortas  
o que tiene lugar para la cobranza cuya execution difiere con esto otorga su  
y el suyo q. quien fuere parte y se releva de otra p. n. de dno se requiera.  
Y queda prevenido por mi el dno de esta obligacion y presentada



el Comprador y no los vendedores por que dijeron no saben escribir lo cual  
a sus vecinos uno testigo que lo fueron presenciales Ant. Colomen, Jose  
Mataix Ricard y Vicent Incaubert. Mtra. Mtra. de esta Villa vecinos  
y no adosados =

Antemi.

Juan Mataix

Joseph Frances Ant. Colomen

Poder.

En la Villa de Moy a los quatro dias del mes de Febrero  
del año mil ochocientos diez y siete. Vicente Abad Abade  
Ordinario del Lugar de San Rafael de este Partido, Vicario Segund

de Proque Blas Bonell Segondos y Juan. Juan Indico Procurador del mismo y  
sus vecinos, cuando juntos y congregados antemi el Ex. y testigos infraescritos Dijeron:  
Que de su grado y ciencia en la vida y forma que mas bien haya el lugar de  
y dieron todo su poder cumplido libro llano especial y bastante qual de derecho se requiera  
y necesario sea a D. D. me laudate en la ciudad de Valencia para que en nombre  
de los comparecientes que componen el Ayuntamiento de dicho Lugar de San Rafael  
pueda presentarse en la Contaduria principal del credito publico de dicha Ciudad y  
recibir o dar las cuentas de atrasos de las contribuciones de vino y aguardiente finca en  
liquidacion y recibir las listas de pago conducentes haciendo para ello todas las  
diligencias que los comparecientes hanieren y hacen y hanieren de hacer para  
ello cada cosa y parte con lo mismo accion y dependiente de dar este poder  
sin limitacion con libre facultad general administracion y relacion en forma.  
Y a su firmeza obligaron los bienes y rentas del comun de dicho Pueblo havido  
y por haver. Y dieron poder a las Justicias de S. M. para que en las g. de esta  
causa comencen para q. a ello les apremien como por sentencia porada en Jurga  
do y consentida. Y no firmaron (a quienes ya el Ex. y testigos infraescritos) por que dije-  
ron no saben escribir a sus vecinos uno ellos testigos q. lo fueron Ant. Colomen  
y Jose Mataix Ricard. ambos de esta Villa vecinos y no adosados =

Ant. Colomen

Antemi.

Juan Mataix

Conte: Joaquin Company

a Ju. Juan. Peltier

En la Villa de Moy, al primero dia del mes de Mayo del año mil ochocientos diez y siete. Antemi el Ex. y testigos infraescritos comparecien Joaquin Company  
y Juan. Juan. Peltier del Povo de Moya vecinos de ella y de se: Que como proprio disputa impedido  
exteriora manada en el termino de la villa y habiendo tratado enagenado soluto al  
efecto la correspondiente licencia del Apoderado General del Com. de esta Villa



SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, ANODE  
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y  
SIETE.

gigedo, siendo director de sus tierras, y para que se le conceda por el mismo en dicho nombre  
 Licenciado en la letra siguiente: Como apoderado General de la (ciudad y) villas del Conde de  
 Condé de Neüllagigedo, Marqués de Manillefas etc. en este Señorío, concedo licencia a Joaquín  
 Compañ para que pueda vender a D. Juan de Salceda dos Solaras sitas en la villa y lugar  
 cita en este término partida del Collado Lindante con Juan Montón, Pedro Juan Yvona  
 y Juan Compañ, con la obligación de haber de reconocer el dominio mayor y directo a D. G.  
 y pagarle el sueldo canon y portiones de frutos, que le corresponden por sus privilegios,  
 y capitulos de Oblaciones, reservándole el uso de su feudo, afin de usar en el caso pasado  
 quando acudan las partes a loar la tierra enagenacion, y con la sujecion de que  
 existan otros bienes o fideicomiso o Mayorazgo, hayan de pagar suindemio, como  
 si entrasen en mano suelta, por ser calidad expresada de esta licencia que debere  
 insertarse en la Carta y recibirse esta precisamente, por el Sr. el Marqués de  
 aquella Villa como se previene en dicha Carta de Oblacion y en su defecto por el que  
 por mi se señalare: y que de otra forma se entienda nada y de ningun efecto sea  
 licencia, dada en Sevilla a veinte y ocho de Febrero de mil ochocientos diez y siete =

Por ende = José Sanchez = Por tanto el referido Compañiente usando de la dicha licencia  
 de su grado y cierta licencia en la villa y forma que mas bien haya lugar en die-  
 cho año en sus nombres propios como en el de sus hijos herederos y sucesores y de  
 los que de ellos hubieren título por y causa en qualquier manera otorgada. Fue  
 vende y da en venta Real para siempre jamás a D. Juan de Salceda del  
 Condado noble vecino de esta Villa que esta presente y aceptante y ator suyo un pe-  
 dazo de tierra suelta que contendia como dos Solaras de hazar poco mas  
 e menos esta en término de la Villa de Penillota en la Partida del Collado  
 Lindante por un lado con tierras de Juan Montón por otro con las de Pedro  
 Juan Yvona y por otro con Juan Compañ. Sujeta dicha tierra al dominio  
 mayor y directo del ante dicho Conde. Senor Conde de Neüllagigedo y sus sucesores  
 con los usos de sueldo feudo y demas de la escritura. Libre de otro cargo  
 censo, memoria hipotecada, señoría y obligacion especial y general y como tal sea  
 asegurada con todas sus entradas, salidas usos costumbres, consuetumbres y  
 todo lo demas que se hecho y de derecho le pertenece. Por precio de noventa

Decorative flourish or signature at the bottom of the page.

libras moneda corriente franca para el vendedor, en que ha sido justificada por Tori Villanova Dnito Labrador, cuya cantidad recibio el vendedor del comprador en este acto, a mi y paciencia y a los miñgos impersecutores de qual hoy fue, en monedas de oro, plata y vellon, y como pagado enteramente le otorga la mas firme y eficaz carta de pago qual a su seguridad convenga. En cuyos terminos declara el vendedor que el justo precio que por esta dolidada tierra que vende es el de las expresadas noventa libras y que no vale mas y si mas vale o valea pudiere, del oporo en poca o mucha suma hace a favor del comprador y otros herederos y sucesores gracia y donacion, pura, perpetua e irrevocable que el dño llama intervinos con intimacion y demas firmes legales. Irrenuncia la Ley quarta del titulo septimo libro quinto del ordenamiento real que trata de lo que se compra vende o permuta por mas o menos de la mitad del justo precio y la quarta aring que prescribe para pedir su rescision o suplemento a su justo valor los q. da por parados como si lo estuvieran; y desde hoy en adelante para siempre se despoja de todo quito y aparta y a sus herederos y sucesores del dominio o propiedad porcion titulo o accion y a otro qualquiera derecho que le competia a la comuñidad tierra lo cede renuncia y transfiere con las acciones reales personales utiles mixtas directas y operativas al expresado comprador y en quien le representa, para q. como a proprio lo pueda vender, cambiar, vender y enagenar a su voluntad sin dependencia alguna qualquiera lo oviere por la clausula de lexipis clericis Louis Clavetti multibus personis religiosis et aliis qui a fore Valencia non existunt nisi dicti clerici supra Clavium et tenorem fosi novi supra hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirebant vel haberent. Obispo la pona de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de marzo de Julio de mil setecientos treinta y nueve. He confiere poder, irrevocable para que de su autoridad o judicialmente entee y se apodera de dicha tierra y a ella tome y apodera la Real renuncia y porcion que por derecho le competia, y en el interin se constituya su legitimo tenedor y poseedor porcion en legal forma para ponerle en ella siempre que lo pida. Se obliga a que dicha tierra sea cierta segura y efectiva a los enuñados compradores y que nadie le inquiete ni moviera Pleito sobre propiedad porcion que y difiere ni contra ella apareciera otro gravamen alguno fuera del manifestado y si sele inquietare moviera o apareciera, luego que el otorgante o sus causas huvientes sean requeridos conforme a derecho saldran a sus expensas y lo requieran a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta executorio y despa al comprador y otros supos en su libe uno quita y pacifica porcion, y si pudiendo conseguirlo lo obtuviera la cantidad que ha de reembolsado las mejoras utiles pacificas y demerarias que entoces tenga, el mayor valor y estimacion que con el tiempo adquiriere, y todas las costas y gastos que interesen y menoscabos que seles siguieren, por todo lo qual seles ha apodera e quitado

REN-  
ODE  
EZ X

cho nombre  
del dño don  
a loquin  
a y campo  
u. Yonad  
cto a d. G.  
a privilegio  
parcion  
a que  
deno, como  
e debies  
e ad  
en el que  
fecto era  
lice =  
licencia  
en die  
s yoe  
d. Sue  
tel  
um pe  
mel  
ollado  
dido  
minid  
eae oae  
ago  
l. id  
y)  
venta





Eparchia maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHO CIENTOS DIEZE  
SIETE.**

con solo esta lra. y el juramento de quien fuere parte y se rebuere a otra p[ar]te  
aunque se d[ic]e se requiera. Y estando presente el contenido Don Juan Pellicer  
Compadron acepta esta en todo y por todo y con ella la cuenta que solo hace esta  
verdad de su propiedad y posesion se dio por entera y a toda su  
voluntad y en su virtud prometio reconocer en todo tiempo por señon directo  
de ella al Sr. Don Lope de Sevilla y sus sucesores con los derechos  
de su cargo y demas esta en su virtud. Y quedo presente por mi el Sr. Abad  
quien represento copia de esta lra. para su registro en la Contratacion de Sevilla  
de esta Villa dentro el termino de seis dias en cumplimiento de lo mandado por el Sr.  
en su Real Pragmatica de recien y uno al Sr. Don Lope de Sevilla y sus sucesores y otros.  
Y ambas partes por lo que cada una debe observar obligaron sus bienes  
y rentas havidos y por haver. Y dieron poder a los Sr. Fructos de S. M. que a  
sus causas comparecan por q[ue] les pareciere al cumplimiento de esta lra. como si fueran  
instancia definitiva pasada en Juro y consentida. Y lo firmaron (a quienes el  
yo el Sr. Don Lope de Sevilla, siendo presente por testigos Don Lope de Sevilla y Don Juan  
oficiales de su villa auctor de esta Villa de Sevilla y moradores =

Juan Pellicer

Antoni  
Juan Mataix

Inventario de los Bienes de la herencia  
de Vicenta Peas

En la Villa de Moya al primero dia del mes  
de Mayo del año mil ochocientos diez y siete. Antoni el Sr. y testigo infanzonero con  
parecio Don Juan Peas maestro fabricante y albañil vecino de la misma y D[omi]no. Fue Vicenta  
Peas su difunta con estado de viuda su ultimo testamento por ante el Sr. de esta Villa de  
mas Lope de Sevilla fecha en el que despues de la invocacion divina previno lo  
conveniente para el bien de su alma anticano y fuese el lo qual esta satisfe-  
cho y pagado, y ultimamente despues de algunas Declaraciones agrasio al compari-  
ciente en el remanente del quinto de sus Bienes para su uso usufructuario.  
y nombro por sus herederos a Juan y a Don Juan sus hijos por iguales partes,  
y por quanto se hallaban estos constituidos en la memoria encargó que seguidamente

su muerte se hiciera formal descripción de los bienes de su herencia con su valoración y liquidación: la cual con consentimiento de el difunto José Paez de su grado y cierta manera en la forma que mas bien haya lugar en dho. declarada y afirmada q. los bienes que disfrutava en comun con dicha su difunta conente al tiempo de fallecim.<sup>to</sup> de este son los siguientes

Primeras. Tres colebrones poblados de hilos y llamados en	130 <sup>rs</sup> m <sup>d</sup>
Item: Un Tergon de Lienzo Casco en	30 <sup>rs</sup> "
Item: Seis Camisas de Lienzo idem en	150 <sup>rs</sup> "
Item: Dos Sobestros Blancos en	190 <sup>rs</sup> "
Item: Seis Abmadas en	52 <sup>rs</sup> "
Item: Dos delantales en	60 <sup>rs</sup> "
Item: Dos Sobalajas y Seis Servilletas en	52 <sup>rs</sup> "
Item: Dos Sobestros de colores en ciento treinta y	130 <sup>rs</sup> "
Item: Seis Camisas de Lienzo Casco en	120 <sup>rs</sup> "
Item: Unos Pendientes de oro y un resaca en	390 <sup>rs</sup> "
Item: Tres Guadapeles de terciopelo en	250 <sup>rs</sup> "
Item: Dos Sagalejos de Pasa en	40 <sup>rs</sup> "
Item: Tres Pañuelos bordados en	90 <sup>rs</sup> "
Item: Cinco Camisones de muchacho en	200 <sup>rs</sup> "
Item: Un Avamie en	20 <sup>rs</sup> "
Item: Una decena de Pillas de Valencia en	80 <sup>rs</sup> "
Item: Dos Arrias en	60 <sup>rs</sup> "
Item: Una copa de velon y almazul de cobre en	150 <sup>rs</sup> "
Item: Las Cortinas y Tapetes en	150 <sup>rs</sup> "
Item: Un Paje negro y otro azul en	150 <sup>rs</sup> "
Item: Dece Franc. <sup>os</sup> de Caplana	500 <sup>rs</sup> "
Item: Dece Luis Peres Briticario	2040 <sup>rs</sup> "
Item: Dinero existente	300 <sup>rs</sup> "

Cuyas partidas importan sesenta y quatro mil quinientos setenta y quatro rs. 6974<sup>rs</sup> "

De cuya cantidad deben deducirse las deudas contra la herencia que son las siguientes

A José Campese intrusos se le deben mil quinientos rs.	1.500 <sup>rs</sup> "
A José tanto batanero se le deben ochocientos rs.	800 <sup>rs</sup> "
A Juan Beronud se le deben trescientos rs.	300 <sup>rs</sup> "
A José Botella intrusos se le deben doscientos rs.	200 <sup>rs</sup> "
Suman las bajas dos mil ochocientos reales	<u>2.800<sup>rs</sup></u> "

Por lo que se visto resta liquido al tiempo de morir de cantidad en tres mil setecientos setenta y quatro rs. 3.774

23



Quarenta maravedis.



**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHO CIENTOS DIEZ Y  
SIETE.**

De cuya cantidad se separaron tres mil d. q. aporó al matri-  
monio por su dote la expresada difunta *Vista Vista* 3.774<sup>u</sup>  
Y esta para pago de lo aporado por el compareciente secientos y  
cuarenta y quatro d. 3.000<sup>u</sup>  
Los quales no alcanzan a ello respecto a que el referido José Pezera tiene  
entradis al matrimonio veinte y dos mil y quinientos d. y de conij.  
se hará mencion unicamente de los tres mil d. para la presente ligme-  
ntados por la difunta; de los quinientos el quinto en que se halla agra-  
ciado el compareciente secientos d. 774<sup>u</sup>  
Restando para los dos referidos hijos dos mil quatrocientos d. 600<sup>u</sup>  
Que partidos por mitad toca a cada uno mil doscientos d. 2.400<sup>u</sup>  
Y temiendo presente que el uno de los dos referidos hijos llamado Juan falleció  
pobre y enfermo a su madre se debe considerar en yntendencia propia del compare-  
ciente que unida ala cantidad del quinto ha de ser en unbay a mil ochocientos  
pero con calidad de entregarse a su hijo don lapace del quinto en el caso y con-  
forme esta prevenido en el testamento de la difunta su madre  
En cuyos terminos el arriba nombrado José Pezera dio por concluso este inventario  
afirmando baxo que voluntariamente puto segun derecho que los Bienes inventaria-  
dos y baxos q. van notados son los que disfrutava en comund con Dñeta Pezera  
en difunta conrente al tiempo de su fallecimiento y que por ahora no tiene noticia  
de otros algunos y en el caso de averlos hará la correspond. adición conforme a lo  
para cuyo fin deja en habicito el presente Inventario en el qual ha pro-  
cedido con toda pureza y legalidad sin dolo fraude ni ocultacion alguna.  
Y para que por entregada a su voluntad estas cosas y algunas en que consisten  
se ofrezca tenerlas y guardadas en su poder hasta que llegue el caso de  
hacerle pago a su referido hijo José Pezera en representacion de dicha su  
difunta madre llamamente y sin Pleitos algunos con las costas que  
para su cumplimiento se causaren al q. obliga sus Bienes y Rentas hasidas  
y por hacer. Y da poder a las Justicias del C. M. que de sus causas puedan  
y devan entender segun derecho para que le apremien a su cumplimiento  
como si fueran sentencias definitivas por sus competencias pronunciadas

*[Handwritten signature]*



*Poder...*  
*a J. Pezera*

*ins...*  
*Pezera*



SELLO QVARTO QVAREN  
TAMARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y  
SIETE.

parada en Juzgado y consentida. Y lo firmo (aquien yo el Sr. D. Juan de  
conosco) siendo presente y por testigos Antonio Colmenar y José Matos de  
ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Antemi.  
Juan Matos

Poder: Como Garcia y otros

a Gaspar Sella

En la Villa de May antes dicho dias del mes de Mayo a mil ochocientos  
diez y siete. Antemi el Sr. D. Juan de Matos y otros comparecieron como Garcia y otros  
Donque Labradores vecinos de Stellen hallados al presente en esta (aquien yo el Sr. D. Juan de  
Dispon: Que a favor del primero se ha otorgado arrendamiento del campo de los Pueblos  
de Calpe y otros, y tambien del dicho mayor aludado en favor de Gaspar Sella  
Labrador vecino de dicha, y debiendo otorgar en tal razon las correspondientes lras de fian-  
za de uno y otro, de un grado y otra vivida en la mejor via y forma que haya lugar en  
dicho otorgar: Que dan y confieren todo su poder en unido, libre, pleno, bastante y especial  
en favor del citado Gaspar Sella que esta presente y aceptando para que se comitaya en la  
ciudad de Valencia y que las necesarias lras se ficiere de ambos arrendos en nombre de los  
comparecientes, asaber: la del campo de Calpe y otros por parte del primero, que es tam-  
bien arrendador principal y la del dicho de Madalut por el segundo, como fiador, y principal  
obligado del nominado Gaspar Sella, y al efecto presentara los titulos de pertenencia de las fincas q  
se obligan a los dichos apiansamientos, el satisficido Indiviso de Montay y los testigos de  
dicha libertad de las mismas fincas sacado con referancia al oficio de hipotecas de esta  
cabera de Valencia; otorgando ambas lras dicho Apoderado con todas las clausulas  
de esta naturaleza y en lo que por la presente las otorgare tambien dicho  
comparecientes y apianen y confirman las que el citado su apoderado otorga  
que en virtud de este poder que le dan con la plenitud de facultades en dicho  
necesarias, y con libre franca y general administracion. Y al fin y en esta  
brevedad y otras de fianza que hai de otorgar en su consecuencia dicho  
apoderado obligan estos en bienes y Montay laidos y por hacer. Y dan  
poder a los Juces y Jurisdy de su Magestad especialmente a los que de  
esta manera pueden y deuen conocer, para que les apianen a su cumplimiento  
o como si fueran sentencia definitiva por sus comparecientes pronunciada  
porada en Juzgado y consentida. Y lo firmaron, siendo presente y por testigos

imposible  
reivindicacion

3

Antoni Colmen y Jose Mataix oficiales de Bluma ambos en su calidad de  
vecinos y jurados =

Cosme Garcia Baute Pasqual Antemi  
Juan Mataix

Codicilo: De Margarita Corbi  
Ciudad de Tordoa

En la villa de Alroy a los diez dias del mes de Mayo

del año mil ochocientos diez y siete. Antemi ella. yo Margarita Corbi con asistencia de  
Margarita Corbi Ciudad de Tordoa (a los qual doy fe) conosci vecina a la misma  
dijo que tenia otorgado su ultimo testamento por antemi el presente en su ciudad  
de Alroy del pasado año mil ochocientos diez y sucesivamente en el día mil ochocientos  
catorce y día diez de Junio su codicilo tambien por antemi al objeto de  
enmendar dicha primera disposicion para que no habiendolo verificado segun  
haya su intencion, usando ahora de las facultades q. el dño. le permite declaro  
que asi como en su citado testamento tiene asignadas cien libras para bien  
de su alma, quise y es su voluntad que de reducida para el dicho objeto la  
expresada cantidad a la de quarenta libras tan solamente para que de ellas  
se pague el importe de su enterramiento y funeral

Asi mismo declaro: Que la cantidad que le resta Mateo Rodriguez en la casa  
casa que le vendio esta en esta Poblado y Plaza de Alroy se reduce a doscientas  
quarenta libras de las qual quiere se saquen las asignadas para bien de su alma  
y q. las doscientas restantes queden destinadas para su sustento cobrandolas por  
a poco si la necesidad de las q. si usase alguna cantidad no prohiba disponer en  
sus dias, es su voluntad que las cobre su hijo miso Ramon Tordoa a veinte  
libras anuales sin incomodar a dña Rodriguez con mas pretension de dinero,  
en recompensa de los favores y beneficios q. esta recibiendo de la misma, lo  
qual asi solo encarga al citado su hijo que esta presente y este promete cum-  
plir y no alterar el orden de las pagas segun lo dispone dña su madre

Todo lo qual con lo demas q. tiene dispuesto y ordenado en sus citados testamento y codicilo en-  
quanto no se oponga al presente, quise ordena y manda se guarde cumplido y  
execute invariablemente. luego se verifico el fallecimiento de la otorgante en la via y forma q.  
mas bien haya lugar en derecho a cuyo fin asi lo otorgo y no firma por q. d. se  
no sabe lo hizo a sus nietos como de las testigos q. fueron Ant. Colmen, Jose Mataix  
Luis y Juan. Paj. Tapas, decretaciones. Tambien lo hizo Ramon Tordoa por lo q. le  
tocó = Ramon Tordoa

Ant. Colmen Antemi  
Juan Mataix

Religacion con hijastra: Maria Nino Doncella  
a 14 dias de Mayo

En la villa de Alroy a los diez dias del mes de Mayo



estorgamiento pero como si presentados fueren y al cargo aceptante a los tres  
juntos y a cada uno o por si, generalmente para todos los Pleitos causas y nego-  
cios del estorgante, civiles y criminales movidos y por moverse asi demandante  
como defendiendo ante qualesquiera Justicias Juves y tribunales de S. M. Superiora y  
inferiores de ambos fueros con demandas, peticiones, requerimientos, protestas  
citaciones y emplazamientos negaciones y otras cosas de las que se refieren en pre-  
sentada. Las testigos e instrumentos, tachados los de los contrarios, pidiere execucion de  
posiciones, prisiones, embargos de remates, otras acciones y remates a pias e  
tomaran prisiones y otras, hacer juramentos de calumnia, de iudicio y de legitimidad  
necesarios. Inca. Lohados y L. de las causas de las Justicias intercalatorias y de legitimidad  
consentirán lo favorable y de lo perjudicial necesarias apelaran y significaran si gieren  
solo en todas Justicias y tribunales, pidiere cosas y hacer los demas actos y diligencias  
judiciales y extrajudiciales q. convengan y que el estorgante hacia y ha de pedir  
cuando presentada para para todo ello cada cosa y parte con lo mismo auctoris y  
depende les da esta poder sin limitacion con libre facultad qual administracion y  
facultad de capacidad para y subrogacion en sus cosas y causas resaca los  
subrogados y cambian otros de nuevo que de todo les noten e informen. Las firmas de  
ellos en Pleitos y Pleitos, lances y por hacer. Nos firmo riendo por causas y por  
testigos Antonio Tolomeo y Francisco Merino Laxido. ambos de esta villa de estos y otros.

Antemi.  
Juan. Mataiz

Magistrado Los Visitadores  
del Gremio de Logueros  
a Jose Oleig y otros

En la Villa de Maya los veinte y cinco dias del mes de Marzo año  
mil ochocientos diez y siete. Antemi. el. y testigos infraescritos comparecieron Salva-  
dor Gay y Miguel. vecinos de la Ciudad de Valladolid Apoderados del Gremio de Logue-  
ros de la misma en virtud de los poderes q. les tiene conferidos, con su. auctoridad por  
Blas Jose Madaleno L. de ella en tres otros consentidos comprensivos de diferentes parti-  
culares entre los quales consta el que esta levantado dice asi. Su mismo duseu poder  
de los señores Salvador Gay y Miguel vecinos de la Ciudad de Valladolid para que pudiesen crear  
Mtro. Logueros del Reyno a los sujetos q. encontrasen abito p. ello. otorgando tambien  
el derecho de Atras de diez y calamento para este dicho Gremio y propios de suyo  
para los oficiales de suya particular e apartada del mismo Gremio segun ordenanzas  
de este Ayuntamiento por el Sr. D. J. de S. M. Consejo de Castilla. otorgadas a su favor  
las L. de correspondientes de otros Magistrados con las partes y condiciones q. previenen  
nuevas ordenanzas de este Gremio con la clausula de pagar al dinero q. satisficieren  
Porque se sabe que cuando por las otras facultades q. les son concedidas por el citado poder  
y en virtud de las ordenanzas con q. se gobierna el citado Gremio, los de frutos y otros

Magistrado  
a Antoni

Quarenta maravedie.



DELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVLDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y  
SETE.

uno instituido, examinaron, nombraron y crearon por Maestros del mismo a Jose  
 Peig y Jordin y Saturnino Ferrando y Pasqual Velasco de la Villa de Alcoy  
 citados y presentes a este acto y les admitieron por series y comparencias dadasles por el  
 y facultad qual por derecho se requiere y el que difiere todos los Maestros de dho Gremio  
 parag. desde este mismo dia en adelante puedan trabajar de su propia y libre  
 y vender en sus casas o donde quisieren todo lo q. trabajaren o mandaren trabajar, haciendo  
 y practicando todo lo demas que les obligare como a tales Maestros con arreglo al proce-  
 dido por los Reales ordenanzas y Real privilegio q. gobiernan dho Gremio pudiendo disfrutar los  
 honores, exenciones gracias y privilegios que por ellas les estan concedidos, siendo declarados los  
 comparecientes que d.cho Jose Peig y Jordin ha satisfecho veinte libras mas sueltas por dho. de causa  
 y calamento con las propinas de arto y Saturnino Ferrando ocho libras todas a moneda corriente  
 en este acto a presencia de un escribano y de otros testigos infraescriptos en q. dho. Peig y Jordin se obligaron a  
 pago en forma de dichas cantidades y las restantes doce libras mas sueltas q. son dho Saturnino por  
 medio pagadas el dia de hoy de hoy a primer de mayo de este año y de los diez selos adverti por los com-  
 parecientes la obligacion de satisfacer anualmente por el mes de Junio una libra cada uno de cada moneda  
 al referido Gremio por el dho. de cada provincia por las citadas ordenanzas. Y siendo presentes los  
 contenidos Jose Peig y Saturnino Ferrando aceptaron d. dichas Magisterias p. una de ellas  
 como mejor les convega, y se obligaron a observar y guardar lo prevenido por las Reales orde-  
 nanzas y privilegios bajo las penas en ellas impuestas y hacer y cumplir quanto les toca y pre-  
 cense como a tales Maestros y pagar la libra anual cada uno al gremio en el mes de Junio  
 y el dho Saturnino las doce y seis sueltas el dia de hoy de hoy de este año, para todo lo qual obli-  
 gamos ambos partes en dho. y dho. y para hacer y guardar lo prevenido por las Reales orde-  
 nanzas y privilegios de dho. Gremio y para todo lo que se refiere a las causas que se refieren y devan  
 conocer segun derecho p. q. les apronien al cumplimiento de sus obligaciones como si fueran dho. Gremio  
 definitiva por suer comp. y en dho. y en dho. No firmaron los otros  
 ganados por los aceptantes (quienes yo dho. Peig y Ferrando) por que dho. no sabe lo  
 hizo a sus propios y otros testigos q. se fueron Ant. Colomer y Jose Mataris Licenciados ambos  
 de esta Villa vecinos y moradores =

Salvador Guay.

Ant. Colomer

Antemi.  
Juan Mataris

Miguel Ferrand

Magisteria. Los Visitadores del Gremio de Alcoy

a Antonio Sella del quin y otros

En la Villa de Alcoy a los veinte y

de



xiii dias del mes de Mayo del año mil ochocientos diez y siete: Auremi el Sr.  
 y otros infanzones con paçacion de Salvador Gay y Miguel Tenche vecinos de la  
 ciudad de Valencia apoderados del fuero de Seguros esta misma en virtud de  
 los poderes que les tiene conferidos con las autorizaciones por Blas Tori Madalena  
 de ella en sus otros convenientes, con paçacion de diferentes particulares entre los que  
 para cada uno de los contra el que esta letrado dice así = Nos mismo Davan poder a los citados Salvador  
 Gay y Miguel Tenche virreyes para q. p. podan crear otras Seguros del Reyno  
 a los lugares q. en adelante hubiere para ello usando tambien el dño de otras cosas  
 y cobranças, para que dicho fuero, y p. p. correspondientes para los oficiales de  
 fuero particular o de jurisdiccion del mismo fuero segun se deservieren de ser aprobadas  
 por el Sr. y sup. como consejo de Castilla, otorgandoles a su favor las lras. correspondientes de  
 dichos Magisterios, con los pactos y condiciones q. previenen las mismas ordenanzas de este

Para cada uno  
 de los  
 virreyes

Miguel Tenche con la carta de pago que satisficieron sobre esto = mandamos que de las facultades q. le  
 son concedidas por el dicho poder y en virtud de las ordenanzas con que se gobernan el dicho  
 fuero, los dichos señores y cada uno de ellos examinaron nombraron y crearon por Ma-  
 rcos del mismo a Juan Catala Aut. de los del fuero y Tori Sella y otros vecinos de la villa  
 de Sagunto hallados en vida y presentes a este acto, y los dichos señores y compa-  
 ñeros, dandoles poder amplio y facultad qual por dño. se requiriera y el q. disfrutara de  
 los derechos de dicho fuero para q. desde este mismo dia en adelante quedara traba-  
 ja en el negocio de canas y el pacto y vender en sus casas o donde quisieren todo lo q.  
 trabajaren o mandaren trabajar arriendo y practicando todo lo demás q. les compete  
 a tales Ma. con arreglo a lo prevenido para la lra. de denuncias y el privilegio q. gober-  
 nara dicho fuero, pudiendo disfrutar la honra, cansiones y gracias y privilegios que por ellas  
 les estan concedidos, haviendo declarado los conpaçeros que Aut. de los del fuero y Tori  
 Sella han satisfecho dos libras moneda corriente cada uno, y Juan Catala dos libras en el  
 dicho de la misma moneda por parte del dño de arrendamiento con las p. p. de dicho, a  
 presencia de mi el Sr. y otros infanzones de que se requiere de p. p. y los otorgaron carta  
 de pago de dichas sumas; y acordando los contenidos Aut. y Tori Sella diez y ocho libras cada uno  
 de cada uno de los dichos señores y Juan Catala diez y ocho libras de sueldo, prometieron pagarlos en dos pagos igua-  
 les siendo la primera en el tiempo en que por el fuero de Seguros se determinare de p. p.  
 virrey al Rey, y la otra en otro igual caso de la siguiente virrey, y a los tales señores  
 advirtió por los conpaçeros la obligacion de satisfacer mensualmente por el mes  
 de Junio, una libra cada uno de dicha moneda al referido fuero, por el dño de dicho  
 conpaçeros para virreyes de denuncias. Y virreyes presentes los contenidos Antonio y Tori  
 Sella, Juan Catala aceptaron dichos Magisterios para usar de ellos como meson-  
 les conpaçeros, y ofrecieron observar y guardar lo prevenido por las Reales ordenan-  
 zas y privilegios, bajo las penas impuestas en ellas, y así y cumplido quanto se pre-  
 venia como a tales Ma. y pagar la libra mensual cada uno al fuero en  
 el mes de Junio, y además los dichos Aut. y Tori Sella las diez y ocho y tres sueldos



Miguel  
 Tenche

Poderes  
 de Juan  
 Miguel  
 Tenche

Miguel  
 Tenche

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN-  
T A MARAVEDIS, ANO DE  
MIL OCHO CIENTOS DIEZ Y  
SIETE.

cada uno, y Juan Esteban las diez y ocho y dos reales en dos pagas la primera  
en la villa siguiente, y la segunda en igual ocasion de la villa de Sabiny. Mas como  
y otros algunos con las costas de la obra de dicha operacion difieren con esta obra, y el ser-  
vicio de quien fuere para. Y ambas partes obligaron sus bienes y rentas haviendo  
y por haver, y los referidos otorgantes en el citado Reino de Valencia. Y dieron poder  
a las Justicias de S. M. q. de sus cartas conosciendo para q. la operacion se cumpliesse de otra lra. como  
si fuese sentencia pasada en juzgado y contentada. Y solo firmaron los otorgantes y no los  
acceptantes (a quien yo el Sr. D. J. de S. M. no caben lo hizo a sus ruegos  
uno de los señores que lo fueron Sr. D. Coloma y Sr. D. Mateo oficiales de S. M. ambos  
de esta villa vecinos y moradores. El Jurestidozada uno = Val =

*Handwritten notes:*  
insistia  
xix  
D

Salvador Fay.

Miguel Ferrnuel Antonio Colomen

Ante.  
Juan Mateo

Poder

D. Juan Esteban

a D. Miguel Ferrnuel

En la villa de Moy a los treinta dias del mes de Mayo del año mil ochocientos  
y tres años. Ante el Sr. D. J. de S. M. y otros señores comparecien D. Juan Esteban y Alfonso vecinos  
del comercio de la misma (a quien doy fe conosciendo) y D. Sr. de su grado y ciencia  
en la via y forma que mas bien haya lugar para q. cada uno de ellos su poder cumplido, libre, llendo  
especial y bastante qual de dno. se requiera y necesaria sea ad. Miguel Ferrnuel vecino y al  
comercio de la ciudad de Valencia asiente a este otorgam. para como si presente fuese y  
acceptante generalmente para q. en nombre del compareciente y representando su pro-  
pia persona accion y derecho pueda ventilar las cuentas que tiene pendientes con Don  
Jerónimo Alvarado del comercio vecino de esta villa que comparece y aparece en el capitulo  
que entre ambos se crea siguiendo en la Real audiencia de dicha ciudad, las q. viera al  
y reconocidas por el referido apoderado. pueda transigir y concordar sobre dichos pley-  
to y pretensiones que en su razon aparecieren, haciendo para ello las renunciacion  
absoluciones y remisiones q. le pareciere con las condiciones y pactos q. queda conve-  
nia con pacto de no pedir cosa alguna imponiendo al compareciente silencio  
perpetuo, guardándole de qualquiera accion, otorgando para su firmeza las lras.  
publicas que condescieren y si importare de la Abogacia y otros coadyutores que  
considerare necesarios para la expedicion de las dependencias y especialmente sobre

*Handwritten signature:*  
J

los puntos que ocurran sobre dicha liquidacion de cuentas pendientes con las  
dudas que puedan ofrecerse en quanto a ellas, conformandose con su resolucion  
y en el caso de discordia nombra terceros para que unos y otros quitando a una  
parte y dando a otra otra sentencia y determinen todas las dudas y peticiones de am-  
bos partes, lo q. desde ahora se ratifica y confirma en virtud de este poder  
que le da y confiere con libre facultad general administracion y relevacion en forma  
para q. practique sobre ello todas las dilig. que el otorgante haia de ser presente. Fize  
firmar obligo sus Bienes y Rentas hauidos y por hauidos. Yo Pedro de las Asturias  
y S. M. que de sus causas conosciendo segun dno. para q. le apremien a su cumpli-  
miento como si fuese sentencia pasada en Juygado y consentida. Yo firmo siendo  
presentes don Cristobal de Salazar y don Juan de Matos y Lario. en la villa de Segovia  
y noada de =

J. M. de las Asturias  
y S. M.

Antemi.  
Juan de Matos

Poder. Ayuntamiento de S. Rafael  
y don Juan de las Asturias

Juan de las Asturias

En la villa de Segovia a los trece dias del mes de Mayo del año  
mil ochocientos diez y siete. Juntos y congregateos Pedro de las Asturias ordinario del Juygado  
de San Rafael Gobernacion de la misma, Domicilio segun de lo que se leyeron peticiones, don  
Donnell de Segovia segundo y Juan Juan de las Asturias de las Asturias (a todos los quales yo el  
doy fe como se) declarando ser los que componen el Ayuntamiento de dicho lugar en cuyo  
nombre y en el de los que les sucedieren en sus empleos; ante mi el Sr. y Justicias impar-  
tales de Segovia. Fue para cumplir con lo que previene la Real Cedula del Sr. D. Juan de las Asturias  
de este Reyno y de su Reyno deprimero otros consentes que ha recibido dicho Ayuntamiento  
por medio de la Real Cedula del Sr. D. Juan de las Asturias, daban y daban cada un poder  
pleno libre especial y bastante qual de derecho se requiera y necesario sea a don  
Juan de las Asturias residente en la ciudad de Valencia ante mi a este otorgamiento para  
como si presente fuese y aceptante generalmente para q. en nombre y repre-  
sentacion de dicho Ayuntamiento confesara todo y celebre ajuste y encabezamiento  
de la cantidad anual con q. debe contribuir el referido lugar de S. Rafael a la Real C. en el con-  
trato publico de la citada ciudad por el impuesto hecho en un quarto de Aguada y diez y siete  
en el de los otros q. se consumen en el otorgando al presente las lras. y de un tanto que necesi-  
rio fuese en virtud del testimonio q. al efecto se ha otorgado librado por el referido  
Ayuntamiento para para ello le confiere este poder sin limitacion con libre facultad  
general administracion y relevacion en forma: a cuya firmeza obligaron  
los Bienes y Rentas del comun de dicho lugar hauidos y por hauidos. Yo  
don Pedro de las Asturias y S. M. que de sus causas conosciendo para q.  
a ello le apremien como por sentencia pasada en Juygado y consentida

J. M.



Verdad  
Don Juan de las Asturias  
y don Juan de las Asturias

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y  
SIETE.

Yo firmaron por que descan en caben to hino a sus nietos una vly rreigos  
quelo fueron Ant. Colomea y Jose Mataix licen.<sup>da</sup> ambos de esta villa vecinos y morados

Antonio Colomea

Antemi  
Fran. Mataix

Venta  
Dosa Colomea y otros  
a Jose Valon

En la Villa de Moya a proximo dia del mes de Abril del año mil ochocientos

diez y siete. Antemi elh.<sup>no</sup> y rreigos infraescritos conparacion Rosa Colomea viuda de Lorenzo  
Loida, Margarita Colomea con su marido Jose Gilbert y Josefa Colomea viuda de Andres Colomea  
con el suyo Juan Montolio vecinos de la misma y previa la licencia marital precedida por el t.<sup>no</sup>  
que previene las leyes del fuero real y la cincuenta y cinco de esta g.<sup>ta</sup> con la obra y para  
otragu y para el t.<sup>no</sup> que de ha sido pedida concedida y aceptada respectivamente por dichos  
comarques y elh.<sup>no</sup> de ofe, y en uso de la que han obrado para el t.<sup>no</sup> de D. D. Juan. Cayotano  
después precedi del Beneficio fundado en la Santa memoria de la Iglesia de la ciudad de  
Caceres bajo la invocacion de S. Juyne de Apud el mayor llamado vulgarmente de castañeta  
que original han exhibido los conparacion y de sea bastante para lo que se dice tambien de ofe  
de, de la grado y cion de cion en la vida y persona q. mas bien haya lugar en dho. punto y  
manuscrito et in dho. con en sus nombres propios como en el dho. sus hijos hered. y sucesores  
y otros que de ellos hubieren viudo sea y cana en qualquiera manera ottragu. Que venden y dan  
en venta real y enagenacion perpetua por sus de honrad para cumplir formas a Jose  
valon arriaga vecino de esta villa que cito presente y aceptante y otros suyo, un pedazo  
de tierra campo comprensivo de veinte fanegas por mas o menos situ en terminos de la  
misma Partida nombrada de la Mota que adquirieron por herencia de su t.<sup>no</sup> de Colomea  
viviendo con ricaz de los herederos de Gregorio Mataix con las de Mateo, los de Joaquin  
Vilaplana y con los de la villa del Doctor Sabido. Lugar al termino mayor y dho. de del  
referido Beneficio con censo anual y perpetuo de quatro reales moneda del Reyno paga-  
dos en el dia de la Natividad del Señor con los derechos de suero fadiga y demas de la  
expresis. Libre de otro cargo como memoria hipoteca pensión y obligacion especial  
y q. tal. y como tal sea asegurado y dho. con todas sus entradas salidas uno costumbres  
rentas y otros que son todo lo demas que se hecho y al dho. los portones. Por precio  
de trececientas libras de moneda corriente franca para los herederos las que confesaron  
haber recibido el comprado a toda su voluntad ante el abo. con renunciacion

[Signature]

de las leyes de la entrega puestas en su escrito y demas del caso, y como real-  
mente pagados a su satisfaccion otorgan a favor del mismo comprador Carta de  
pago y finiquito en forma. En cuyos terminos y habiendo confesado D. Genonimo si-  
verna que esta presente como Procurador del mencionado Beneficiado ha ven reci-  
bido el tanto o finiquito caniado por esta Carta y las pensiones venidas hasta el dia de  
la non manifestado; declaran los señores que el futo precio y valor de la delindada  
tierra es el o las vaciadas libras q. han recibido y que no vale mas y si mas vale o valen  
pudiera del caso en toda o mucha suma hacen a favor del comprador y de sus herederos  
sucesores gracia y donacion pura y perfecta irrevocable que el dia de la non interviene  
con informacion y demas firmas legales. Y enuncian la ley primera del titulo once  
libro quinto de la recopilacion q. habla de los contratos de venta aunque y de otros en q.  
hay licion en mas o menos de la mitad del futo precio y los quatro años q. profino para  
pedir en accion o suplemento a su futo valor que dan por pasados como si lo tu-  
vieron. Y desde hoy en adelante para siempre se desapoderan de quien quitan y quita-  
ran y a sus herederos y sucesores del dominio propiedad posesion titulo uso usufructo y de  
otro qualquiera derecho que aya referida tierra les competan, lo ceden renunciando y trans-  
poran con las acciones reales personales utiles mixtas directas y executivas en el  
expresado comprador y en quien le represente para que la posesion que cambia de venta  
y enagenacion a su voluntad como sueno absoluto sin dependencia alguna quedando  
lo establecido por la bula de Sixto Quinto de la Santa Sede de la Santa Romana Iglesia  
y de otras que de otras partes de Valencia non existieren, nisi citati deus supra scribam et  
tenorem fore novi supra hoc editi boni ipsa ad vitam suam adquirant  
vel habeant. Y para la peca de comiso segun el tenor de las antiguas fueras q.  
decan orden de mayo de Julio de mil seiscientos y noventa y nueve. Y la confesion por ser ir-  
revocable con libre franquea general administracion y constitucion Procurador accion  
en su propia causa para que de su autoridad o judicialmente entee y se godeen de la referi-  
da tierra, y de ella tome y aprenda la Real tenencia y posesion que por dia le com-  
petan, y en el interin se constituyan por sus colonos tenedores y poseedores puramente  
en legal forma. Y aseguran que dicha tierra sea usada segun y efectivo  
al enunciado comprador y q. nadie le inquietare ni moviera ni que contra ella aparezca otro gravamen algu-  
no fuera del como manifestado y si solo inquietare moviera o aparezca luego  
que los otorgantes o sus causas venientes sean requeridos conformes a lo sabido  
o su defensor y lo requiriran a sus expensas en todas Justicias y tribunales  
hasta escutorialto y defan al comprador y a los suyos en su libertad quieto  
y pacifico posesion y no pudiendo conseguirlo le solucan la cantidad que  
ha desembolsado por su precio las mejoras utiles pecunias y voluntarias q.  
entonces tengan el mayor valor y estimacion que con el tiempo adquirida

Genonimo  
Lorenzo de  
M...

Genonimo

Genonimo  
Lorenzo de  
M...





Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHO CIENTOS DIEZ Y  
SIETE.**

No firmaron los hombres, y ni las mugeres por que se fueron ni saben lo hecho ni  
sus nombres con otros excepto q. lo fueron Antonio Colon y Jose Maria de Licauiratos ambos  
de esta Villa, vecinos y moradores =

Antemi  
Juan. Maria

Josef Valor

Carta de pago

Joaquin y Juana Torda  
a Jose Figueola

En la Villa de May á los diez dias del mes de Abril del año mil  
ochocientos diez y siete. Antemi el Licibans y testigos infrascriptos  
comparacion Joaquin Torda y Juana Torda hembrasy labradores vecinos de la misma y de  
dial Mayo en quada y cetera ciudad los dos juntos de un comun acuerdo han acordado y con-  
venido de Jose Figueola de Aguayo tambien labrador de esta ciudad la cantidad de quinientos  
quarenta libras de moneda corriente q. está de precio de una casa de morada sita en la  
Calle de San Agustin que le vendió Maria Torda madre de los suscriptos con los ante-  
mi en seis de Abril de mil ochocientos diez por cuyo fallecimiento los suscriptos  
ase cobran á los mismos como únicos herederos, y por cuya razon se puso dicha casa  
por caudal de la expresada madre en la division de sus bienes que sucesivamente  
se otorgaron con los suscriptos tambien en cinco de Diciembre de proprio año en cuyos  
ambos los suscriptos satisficieron la referida cantidad y habiendose cumpli-  
do puntualmente lo confiesan con los comparecientes con reconocimiento  
que hacen las leyes de la entrega y nueva edic. recibos y donas de las  
y como realmente pagados a su entera satisfaccion segun a favor  
dicho Figueola Carta de pago y finiquito en forma qual á tu requi-  
dad convenga con inclusion de las peticiones y presentada dicha  
hasta el dia relevandole de la obligacion en que citada constituido de  
haber de satisfacer la expresada cantidad segun las citadas leyes  
que cancela y amita en esta parte de donde se en las de  
en infuensa y rigor. Y aseguran que dichas quinientas quarenta  
libras se han ido bien pagadas y a p. me legítima por lo que

*[Handwritten signature]*

Donacion  
a Maria

o romoten no solvatas a pedir ni otra persona en su nombre para el  
restitucion de mas las cosas. Solo finiera el apremio de ligasen sus bienes  
y rentas habidos y por haber. Y deora piden atas Jurisic de S. M. que en sus causas  
conviene segun dho para que los apremien a su cumplimiento como por tanto  
se ha parado en Juredo y conuindad. Y no firmasen (a quienes yo el dho  
fue conuicio) por que diforan ni sabea lo hizo a su negocio ni otroy terigo que lo  
fueron Vicen. Bato labador y Aut. Colomen Pedro de amboy de oratilla  
vecinos y morados. S=

Ant. Colomen

Antemi.  
Juan. Marañel

Donacion: Vicen. Bato  
a Maria Juera

En la Villa de May a los <sup>diez</sup> dias del mes de Abril del año mil  
ochocientos diez y siete: Antemi el l.º y su hijo infancico conuencio Vicen Bato  
labador vecino de la misma vinda de Antonia Jimen y Dip. Fue conuencido y con-  
uenido contra sus segundas impies con Maria Juera vinda de Jose Pau que lo  
esta vecindad; y en obediencia a que por este medio se persona y asegure la mayor  
asistencia y buen seruisio en su auanzada edad: con este respeto y por otras justas causas  
y motivos que le inducen al conuencimiento, se me resuelto qualificar y remunerar a lo  
de su dho Maria Juera con tan distinguidos Beneficis con hacienda donacion del usufructo  
del Quinto, para perpetuo e irrevocable de todo el valor, e sus Bienes derechos y acciones  
presentes y futuras para disponer de los dho en su vida. Y poniendolo en efecto desde  
ya y cierta ciencia en la vida y persona que mas bien haya en dho, otorga:  
que hace donacion pura perpetua e irrevocable inter vivos con iuramentum  
en favor de la nombrada Maria Juera usufructuaria de la que se halla presente y  
aceptante para en el caso de su muerte a ella y sus herederos ni de otra manera por ningun  
postero ni motivo, de todo el valor que asordica al quinto dho. Bienes de su universal  
herencia que disfrutara y gozara el otorgante durante de dicho Quinto mientras duraron  
los dias de la vida de dha Maria Juera manteniendose en vindedad por que en qualquiera  
de los dho de otros dos casos dha. De quiciera de ninguno efecto de valor de dho. y asimismo ha de  
seer poder y de la facultad de enajenar de su usufructuaria de disponer hasta en  
cantidad de quince libras que seruisen para pagar a sus herederos y legitimos, quedando  
en caso de su muerte aquella constituida al dho Quinto y propiedad de dho Quinto  
en favor del otorgante con libertad para pagar de dho. como si no se hubiese hecho  
una donacion a su libertad de dho facultad que le conceden las leyes lo señala y  
exquiere la cantidad a que asordica el referido Quinto en parte de la casa nombrada  
que posee en el poblado de Santa Olla de Santos. Barabara, lindante con la cañal.  
Dicho y que en el presente de dha. para que en la habitacion que le gozara pueda  
repose y habitacion de su vida y manteniendose en vindedad y que cuando mevo

Antemi





lo hizo á sus suegros uno de los testigos q' lo fueron Ant. Colomeni, Tori Matari  
 Licencio y Fran. Gaspar Capolero ambos de esta Villa vecinos y morados = 18

Antonio Colomeni

Antemi.  
 Fran. Matari

Doña Maria Juana viuda  
 á si mismo

En la Villa de Alcoy á los diez dias del mes de Abril de mil ochocientos diez y siete. Antemi el día y testigos infrascriptos compareció Maria Juana viuda de Tori Barq. vecinda de la misma y dijo que se halla casada y se ha casado con su hijo matrisimo in facie legitima con Vicente Barq. también vecinda de Antoniaolina Juana vecinda que está próxima á celebrarse, y para poder llevar con mas facilidad las obligaciones y cargas del referido estado, se ha constituido total de sus Bienes propios en cantidad de ~~Diez y nueve mil~~ diez y nueve mil libras diez y nueve sueldos de moneda corriente que lo importan diferentes ropas y muebles los quales valorados por persona perita son los siguientes

Un cobertor y seis sábanas lienas blancas en . . . . .	312	8
Un delante cama y quatro paños almohadas en . . . . .	4213	8
Quatro servilletas y dos mantas ornam. una nueva y otra usada en . . . . .	79	6
Dos colchones y un legero en . . . . .	152	8
Un tablado y paños ornam. en . . . . .	22	8
Ocho camisas y tres lnaguas tela de lana en . . . . .	182	8
Dos tubones uno de paño y otro de lana en . . . . .	62	8
Dos Guandapes el uno de layeta y el otro de hilo y algodón y un sagalo . . . . .	122	8
Siete Barchillas de trigo en . . . . .	112	8
En Dinero efectivo suma libras . . . . .	602	8
Todo el Mueble de casa valorado en . . . . .	152	8
Y ultimamente varias cosas de ropa usadas en . . . . .	152	8
Importa todo		2012

Cuyas partidas forman suma de ~~Diez y nueve mil~~ diez y nueve mil libras diez y nueve sueldos de moneda corriente, que lo importan los muebles y ropas arriba notados en q' consiste la constitucion total q' la sobredicha Maria Juana se ha á si misma de sus Bienes propios queriendo gozar de los derechos y privilegios que como tales les competen para su uso y goce que le convengan. Y estando presente el contenido Vicente Barq. accepta esta su. en todo y por todo segun queda continuada y por ella recibe en dote de su hija Maria Juana en futura esposa las ~~diez y nueve mil~~ diez y nueve mil libras diez y nueve sueldos q' lo importan las ropas y muebles arriba notados de los que y de su valor, se da por satisfechos y entregado á toda su voluntad con renunciacion de las Leyes de la entrega nueva en su recibo y demas del caso. Y por los resposos asi bien visto y por las causas que le inducen, hace donacion propia y propia en su nombre de la citada Maria Juana

*[Signature]*



pasado en lasgado y consentido. Fui firmado (aquien yo el... de... con...)

Antonio Colomex

Antemi. Fran. Mataix

Testamento de:

Nicolas Torda y Cepeda en la Villa de Moy a los catorce dias del mes de Abril del año mil ochocientos...

cientos dias y siete. En el nombre de Dios todo poderoso, y de la Reyna de los Ciegos Maria Santissima su bendita madre y Señora Nuestra, concebida sin mancha ni sombra de la culpa original desde el primer instante de su sea purissimo y natural origen. Sepase por esta publicada como yo Nicolas Torda y Cepeda Labrador de estado mozo mayor de edad vecino de esta dicha Villa estando con perfecta salud de Dios que me ha dado, y por su divina misericordia con mi libre y cabal juicio, clara memoria, entendi... natural y con todas mis potencias y sentidos para poder disponer de mis bienes y ordenar mi testamento, segun q' asi pareciere al presente...

Primament' manda y encomienda mi Alma a Dios nuestro Señor que la cuide y redima con el precioso y precioso de su preciosa sangre y suplico a su divina Magestad se digne favorecerme con su clemencia para donde fue criada, y el cuerpo lo mando que se entierre en un sepulchro que se le mande...

Segund' quiero y es mi voluntad, que quando la de Dios nuestro Señor fuere servida lleveame de esta mortal vida a un estado mi cuerpo enterrado en un vestido con hábitos de San Juan de Dios tomado de su convento de esta V. N. y q' con costumbres ordinarias sea conducido a la Iglesia Parroquial de la misma, y despues de cantada misa de requiem de cuerpo presente si fuere por la mañana, y si por la tarde o veynte dias despues se canten en el convento que es de ella...

Tercer' Assigno y mando de los bienes para el sustento y bien de mi alma la cantidad de cincuenta libras de moneda corriente, para que de ellas se pague el importe de mi continua limosna de haber misa de cuerpo presente y demas actos funerales, y de la cantidad restante y sobrante, y a mi voluntad se celebren misas por mi alma, a discrecion de quien se supiere...

Quarto Mando y lego por una vez y por via de limosna dos d. vn. a cada uno de los pobres que condujeren mi cadaver a la Iglesia y doce d. vn. a los benefactores de los difuntos que...

[Signature]

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y  
SIETE.



Handwritten signature or initials in a circular flourish.

Yo el Rey en la proxima pasada Guerra con la Francia

Yo el Rey: Dese y nombre por mi Alcaide y pio executor testamentario de esta mi disposicion a Josi Sem-  
per Mayor. Titular de veuno de esta Villa, a quien doy y concedo todas las facultades y el poder  
que en derecho se requiere para el puntual cumplimiento de este encargo, y lo que obare sobre el per-  
tenciente, quicua valga como si yo por mi mismo lo practicasse

Yo el Rey: Suena que todas mis deudas sean satisfechas y pagadas aquellas que legitimamente  
contrahe cosas yo deviendo por herencias publicas o privadas o por otras legitimas maneras dignas  
de toda fe y credito, sobre que encargo el fisco de la muy santa conciencia

Yo el Rey: Declaro, que mi estado es el de Moro soltero, y por lo mismo no tengo hijos ni herederos  
que como herederos forzados me sucedan en los bienes de mi herencia, por cuya razon me  
hallo con entera libertad segun dho. para poder disponer de ellos del modo que bien visto me fuerd

Yo el Rey: Mando deho y luego por una vez a mi sobrina Ntra Señora hija de Luis veinte libras  
y a mi cuñada Mariana Sanchez viuda de Luis Tordos doce libras de moneda corriente  
en recompensa y remuneracion a los muchos y buenos servicios que de las mismas tengo  
recibidos

Yo el Rey: Cumplido y pagado que sea todo quanto arriba dho. dispusere y ordenado, en el remanente  
q. que dize de todos mis bienes derechos y acciones presentes y futuras iustitias y moribus pond  
mis universales herederos a mi hermano Jose Tordos, y a los hijos e hijas de mi otro her-  
mano ya difunto Luis Tordos en dos partes, qual es a saber una para el primogenito, y la  
otra para los segundos, para que cada uno haga y disponga dho. q. le rescane y de los bienes  
de que se componen lo que bien visto le fuerd a su voluntad quando dho. lo estubiere por la clausu-  
la de acceptis et iuris legitime personis Religiosis et aliis qui de fono y alio modo non exis-  
tant, nisi dicti et ceteri iuxta verum et tenorem fore in vi super hoc editi. bona ipsa ad vitam  
suam adquisierent vel haberent. Y bajo la pena de excomunicacion segun el tenor de los antiguos fueros  
y en el orden de dho. de Luis de mil setecientos racionales y once

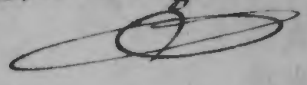
Finalmente: Este es mi ultimo testamento ultima y postrema voluntad mia, y como tal  
quiero ordeno y mando que se quite mi fallecimiento se lleve en contentad en todas sus partes  
a puntual execucion y cumplimiento por aquella via y forma que haya lugar en dho. por  
el presente y en tenor de dho. conde y dho. por de ninguna efecto ni valor todo y qualu-  
quiera testamentos codicilos y otras ultimas voluntades que antes de dho. haya hecho y esta-  
rada, por escrito de palabra o en otra forma salvo esta que quicua tenga cumplido efecto  
en calidad de mi ultimo testamento a cuyo fin le otorgo en esta Villa de Alhoy, en el

Handwritten signature at the bottom of the page.

Carta de  
Juan.

Carta de  
a Juan.

dia me y otro expresados al primipio. Y el otorgante a quien yo el... doy fee conuoy  
no firmo por que dize no sabia lo que a sus uerzas mas oley verigos que lo hacen licito  
Bartol. Labrador, Bartol. Colomen y Jose Mataix licio. ambos de esta villa vecino y morador de  
Jose Mataix



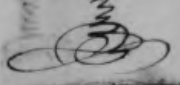
Antemi.  
Fran. Mataix

Carta de pago: Pedro Gosalbes por el y en l. n.  
Juan. O. Laplana

En la Villa de May a los diez y siete dias del  
mes de Abril del año mil ochocientos diez y siete. Antemi el Sr. y juez por infrascriptos  
Compañia Pedro Gosalbes heredero vecino de la misma por si y como padre y legitimo  
administrador de la persona y bienes de su hijo Teresa Gosalbes, y de su grado y edad  
ciencia confieso haber recibido y cobrado de Juan. O. Laplana finquero de esta Ciudad la  
suma de veinte y cinco libras catance sueltas y seis dineros de moneda corriente, a saber, doce  
libras diez y siete sueldos y tres por la hipoteca de Maria Gosalbes su hija que falleció  
sobred y por cuyo motivo seayo su honencia en el conpasciente, e igual cantidad por la  
hipoteca de la citada Teresa Gosalbes su hija, conque cantidades son las mismas que les  
pertencieron de la honencia de su difunto Abuelo Roque O. Laplana con inclusion de los adeudos  
comprondidos hasta el dia; y por haber sido la entrega cierta y verdadera la confieso, y recon-  
cia las leyes de la entrega pamea a su acito y demas del caso, y en su virtud otorgo a favor de  
los contenidos Juan. O. Laplana solemnemente y oficio carta de pago y finquero en forma,  
y se releva de la obligacion en que estavan constituidos, como hijos y herederos del difunto  
Juan. O. Laplana, segun la l. n. de Division de Bienes O. Laplana que autoriza Bente  
Morant l. n. en primero de Julio del pasado año mil ochocientos y quatro, la que cancela y anula en  
esta parte de donde en las donas en su fuerza y vigor, prometiendo como promete ni volver a pe-  
dir ni otra provision en su nombre por de restitucion con mas las costas, y esta firmada de  
la presente sujeta sus Bienes y Bientas, y los de otra su hija herederos y por haber. Pedro  
Gosalbes Jurejurado de su Magestad que de estas causas conuocadas sepa Dios. para q. lo  
aprobacion a su cumplimiento como por sentencian definitiva pasada en Juregado y con-  
sentida, a cuyo fin conuocao todas las leyes fueros y privilegios, asen fuesen con la qual se  
debe el acuerdo en forma. Yo firmo (siquiera yo el... doy fee conuoy) por veinte y  
Juan. O. Laplana, Bartol. Labrador y Bartol. Colomen y Jose Mataix de oficio. Antemi de aboed  
esta villa vecino y morador de  
Pedro Gosalbes

Antemi  
Fran. Mataix

Carta de Jose Segura y consorte  
a Saq. Miralles y Palasi En la Villa de May a los veinte y tres dias del mes de Abril del  
año mil ochocientos diez y siete. Antemi el Sr. y juez por infrascriptos conpascion Jose



Quarenta marevedis.



SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y  
SIETE.

Segunda labrador y heredera Jorda comesta vecino del lugar de San Rafael, y por la licencia mas real que de morado a Nueva paucione el dicho, que de haera sido pedida convida y aceptada respectivamente por dichos comestey doctores, de su grado y ciedad ciedad en la vida y forma que mas bien haya lugar en derecho, asi en sus morales propios como en el de sus hijos herederos y sucesores, y de los que de ellos hubieren tirado via y causa en qualquiera manera o forma: Ine vendida y com en virtud de la ley de heredad para siempre jamos a Joaquin Minalles y Colari Labradora vecino de la villa de Cocentayna que esta presente y aceptante y otro suyo un formal de tirada compra plantada de dos stivas una en termino de dicha villa de Cocentayna en la heredad de Suello lindante por un lado con fincas del comprador, por dos lados con las de Antonio Forcad y por otro con los herederos de Joaquin Forcad. Sugeta y vendida ato que en jurisdiccion correspondida al Excmo. Senor Duque de Medinaceli conde de Cocentayna; libre de toda carga, como memoria, hipoteca, servidumbre, y obligacion especial y general y como a tal ato aseguran y vende con todas sus entradas salidas usos costumbres, servidumbres y todo lo demas que de hecho y de derecho le pertenecen. Por precio de veinte y cinco libras de moneda corriente francesa para el vendedores los quales las confesaron recibidas del comprador antes de ahora a toda su voluntad con renunciacion de las leyes de esta

esta entrega personal ato escrito y demas del caso, y como realmente pagados del total valor de ato vendida le otorgan la mas firme y eficaz carta de pago y finiquito en forma qual a su seguridad convenga; y queda convenciendo entre ambas partes que caso de deberse pagar el finquito con el tiempo sea de cuenta del comprador y tambien las demas diligencias para la revocacion de este contrato, caso de que el dueño sucesoral le obligare legitimamente a ello. Por otros terminos declarando que el precio de veinte y cinco libras de moneda corriente que vende es el de las espaldas de veinte y cinco libras que han recibido y de que mas tenga o pueda valer le ha comprado y vendido para perfecta e inrevocable intervencion; y renunciacion la ley quarta del titulo septimo libro quinto que trata de lo que se compra vende o permuta por mas o menos de la mitad del precio por los quales ningun que profiere para pedir en revision o suplemento a su precio o para los que don por pasados como si lo interviniere. Y desde hoy en adelante para que por se desahogaren dichos y aceptando y a sus herederos y sucesores del dominio,

*[Handwritten signature]*



# SELLO QVARTO, QVAREN- TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.

recho y acción que á la referida tierra tengan y les pueda pertenecer, y lo mismo se anuncian y transcriben á favor del comprador para que la posea que cambie vendida y enagenada en su voluntad bajo la cláusula de Exceptis Clericis locis Sanctis militibus, personis Religiosis et aliis qui de foro Calencie non exiunt nisi dicti Clerici iuxta seriem et tenorem fori novi legum hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel habuerint. Y bajo la pena de comiso según el tenor de los antiguos fueros y Real cédula de once de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Y se confieren el competente poder para que tome la correspondiente posesion de dicha tierra que se vende en y en el interin se constituyan sus ingui-  
linos tenedores y poseedores precarios en legal forma para ponerle en ella siem-  
pre que lo pida. Y se obligan á la evision seguridad y saneamiento de esta tierra  
y su precio en los mismos terminos prescritos por leyes Reales. Y estando presente  
el contenido Joaquin Miralles comprador acepta esta su en todo y por todo y con  
ella la venta que se le ha de dicha referida tierra de cuya propiedad y posesion  
se dio por entregado á toda su voluntad, y en su virtud prometio, que como se debe  
pagar el mismo con el tiempo sea de su cuenta, y tambien las demas diligencias p.  
la rehabilitacion de este contrato caso que el dueño territorial le obligare legitimam.  
á ello. Y quedó prevenido por mi el Sr. de presentarse copia de esta su para su  
registro en la Contaduria de hipotecas de esta villa dentro el termino prescrito  
en la Real Pragmatica expedida para ello. Y ambas partes para la observancia  
de lo que á cada una toca, obligaron sus bienes y rentas haviendo y por haver. Fie-  
ron poder á las Justicias de S. M. que de sus causas conosciere para que les aparezca  
su cumplimiento como para sentencia pasada en su grado y consentida, y á mayor abun-  
damiento la citada Manuela Jordá renunció la ley veintidós y una de mayo de cuyo  
beneficio ha sido enterada por mi el Sr. para q. no le valga en este caso. Y para por  
dichos meritos Señal y una Señal de Cruz conforme á lo de no oponerle contra esta  
su por dicho privilegio ni por otro alguno q. la suponga aunque haya lugar,  
y por q. es de su utilidad y conveniencia el hacerla, declarando que la otorga libre y espontanea-  
mente sin fuerza de pretericion ni contrario y amf. aparcial, la otorga y otorga enteram. Que de este su  
miento no pida absolucion ni relaxacion á quien se las pueda conceder y que amf. de facto se las  
concedan no usara de ellas pena de perjurio. Y los otorgantes y accept. En quien yo el Sr. de ofe  
conosciere no firmaron por q. si se no saben lo otro á sus meritos ni de los testigos q. fueron José  
Matias Lario, y José Labrador el mudado de la villa, vecinos de esta villa.

José Matias

Atemi.  
Juan. Matias



Veritas in nomine Amen. En la Villa de Alcoy a los veinte y ocho dias del mes de  
Abril del año mil ochocientos diez y siete. Ante mi el Licenciado  
D. Juan de Dios y Ferrer y Ferrer infraescritos conpannias Juan de Dios Ferrer y Ferrer  
C. P. 4.º de Mayo 1817. una de la Villa de Cocentayna y de su grado y cuenta crecida en la via y forma  
que mas bien haya lugar en dicho asi en su nombre propio como en el de sus  
hijos herederos y sucesores y de los que de ellos hubiesen titulo vez y randa en qualquier  
manera otorga. Que vende y da en venta real por fin de libertad para siempre  
parias a Juan de Dios Ferrer Labrador vecino de dicha Villa de Cocentayna que esta  
presente y assestante y otros suyos una hanegada de tierra honesta poco mas  
o menos que le seita en el Bocalito de la Bahia esta en termino de la referida  
Villa de Cocentayna en el barranquito llamado de Fitor lindante por una parte con  
tierras del comprador y por otra con la tierra de S.º de la Cruz de S.º de cargo como me  
moria hipoteca de honor y obligacion especial y general y como tal se la asegura y vende  
con todas sus entiaadas sabidas usos y costumbres y averdumbres y todo lo demas que se  
hecho y de dicho sequestenre. Por precio de doscientas libras de moneda corriente que  
confeso tenerlas recibidas la vendedora del comprador antes de ahora, y por no pa-  
recer la entrega en presente por haver sido citada y declarada renunciada la excepcion  
que podia oponer de no haverlas recibidas y los quatro años que profunde para el pago  
repartida y como realmente pagada a toda su satisfacion le otorga la mas firme  
y eficaz carta de pago y finiquito en forma qual a su seguridad conueniere. Y en estos terminos  
declara que el justo precio y valor de dicha hanegada de tierra que vende es el valor  
expresado de doscientas libras que ha recibido y que no vale mas y si mas vale o valier pudie-  
ra en qualquiera forma y cantidad que sea le hace gracia y donacion pura pro-  
pria e irrevocable inter vivos, y renuncia la ley quarta del titulo septimo libro quinto  
del ordenamiento de las que es la primera del titulo once libro quinto de la recopilacion que  
trata de lo que se compra vende o permuta o mende de la mitad del justo precio y los quatro  
años que profunde para pedir su rescion o suplemento a su justo valor que da por parias  
como si la otorgasen. Y desde hoy en adelante para siempre se desayodena de todo quita  
y aparta y a sus herederos y sucesores del dicho y accion que esta referida tierra tenga y le  
pueda pretender de hecho y de derecho y lo todo renuncia y transpasa en favor del citado Juan de  
Dios Ferrer comprador para que como a proprio suya la pueda poseer y cambiar venda y otra  
que le sea venturosa sin dependencia alguna quando lo oviere por la clausula de  
locupris claris bonis sanctis militibus personis religionis et aliis qui de fora Valentie non  
existant nisi dicti clerici supra sciendum et tenendum fore noni supra hoc editi bona ipsorum  
ad usum suam adquirent vel habeant. Y bajo la pena de comiso si quis el tener de los  
antiguos fueros y real cedula de nuevo de Julio de mil ochocientos trece y nueve. Y  
confiese el poder competente para que tome la correspondiente posesion de dicha  
hanegada de tierra honesta que le vende y en el interin se constituya por un  
finiquito y posesion precario en legal forma para ponerle en ella siempre que

1817

Oblig. u.  
2.º de Foz.  
C. P. 4.º de  
2 Mayo 1817.

1817

2



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.

lo pida. Y se obliga a la colacion seguridad y fiancamento de esta venta y su precio a cargo de... que nadie le inquietara ni murcena pleito sobre la propiedad posesion y disfrute de dicha heredad... ni que contra ella aporia quequamen alguno... y si se le inquietare... se le requirira a su depusida y le seguiran a sus expensas... hasta en el Tribunal de lo Civil... y a los juzgos en su libre y quieto y pacifico posesion... y no podran conseguirse de los señores la cantidad que ha de ser... pagada por su precio y quantos pascos se le han pagado... y cuando presente el contenido... en todo y por todo y en ella la venta q. se le hace de la heredad... se da por entregado a toda su voluntad... y queda prevenido para mi el escribano... copia de esta lra. para su registro en la confederacion... de esta villa dentro el termino de sus dias en cumplimiento de lo mandado por S.M. en su Real Pragmatica de treinta y uno de mayo del año mil ochocientos y ocho... y ambas partes por lo que cada una de ellas debe observar diligencian sus... y por hacer. Y si con poder abas Jenticias de S.M. que de sus causas puedan y deuen conocer algun derecho para que les apremien al cumplimiento de esta lra. como si fueran Sentencia definitiva por Juez competente pronunciada y pasada en Juzgado y concurrida. Y solo firmo el Aceptante y no lo otorgante... por que esto no sabe lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Jori Orosco oficial de la lra. y Jori Matias herido... y otros de cit. lra. y otros y moradores = Los hermand. = Jues = Camarero = Notario

Jori Matias... Juan Cortes... Juan Matias

Oblig. n. Juan. Soler y Garcia  
2.º Jori Blasco

En la villa de May a los trece dias del mes de Abril del año mil ochocientos y siete. Ante mi el Jefe de la Real Audiencia de Valencia... Juan Soler y Garcia... Jori Blasco... y el comercio de la Ciudad de Valencia por el mes de Octubre del pasado año mil ochocientos y cinco por haberle favor y merced le entrego una porcion de cosas y otra de las cosas al fiado que ambas importaron la cantidad de trececientas libras o mas... y en atencion a que entonces no se hizo ninguna custodia ni resguardo para la seguridad de dichos... D. Jori Blasco, le ha parecido ahora conveniente al que comparece darle un

[Signature]

señal de agradecimiento y con su consecuencia en su grado y cierta ciencia en la  
 esta y forma que mas bien haya lugar en derecho otorgado. Fue le deve alivado  
 Don Jui Blasco dicha cantidad de cincuenta libras de plata de las porciones de un  
 y otras que le entrego al fiado, y recibio a toda su voluntad, cuya suma  
 promete y se obligo satisfacer y pagarla al uniuo D<sup>o</sup> Jui Blasco o a quien  
 le representare luego se verifique el fallecim.<sup>to</sup> del Padre del otorgante de lo Dicho  
 que espere adquisid de su licencia llanamente y sin pleito alguno con las costas  
 o que diere lugar para la obtencion cuya execucion difiere con sola estab.<sup>ta</sup> y el  
 tamento de quien fuea parte, y le rebosa de su presente aunque de derecho se  
 requiera para su seguridad y cumplimiento obligo sus Bienes y Bienes general-  
 mente habidos y por haber y por especialidad los que le quedaren sacados y pertenecien  
 a la licencia paterna. Y dio y dio a las Justicias de S. M. que de sus causas cono-  
 can respectivamente a las dhas demeritas para que le execucion al cumplimiento  
 de esta lib.<sup>ta</sup> como si fueren sentencias definitivas por su competente jurisdic-  
 cion pasada en su grado y conseruado. Infirmis (argum<sup>to</sup> yo ellos dos dife-  
 rencias por que yo no seba) lo hizo a las ruegas una de los testigos que lo  
 fueron Tomas Jui fabricante de Armas y Ant.<sup>o</sup> delomen oficial del Reino ambos  
 de esta villa vecinos y moradores =

Thomas Just

Antemi  
Juan Mata

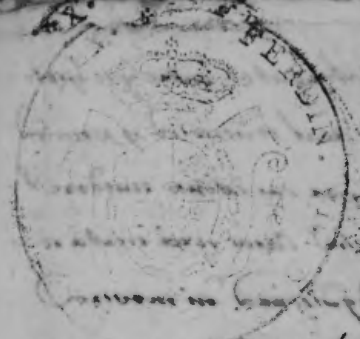
Venta Juan Masaned y cons.<sup>os</sup>

a Jorge Pasqual

lib. 1. 2. dia  
9 Mayo 1817

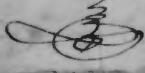
En la Villa de Altoy al primero dia del mes de Mayo del año mil  
 ochocientos diez y siete. Antemi el la.<sup>o</sup> y testigos infraescriitos conparacion Juan  
 Masaned fabricante de Armas y Ant.<sup>o</sup> delomen consoyentes vecinos de la misma y presia  
 Na licencia marital prevenida por el derecho o que prescriben las Leyes del fuero  
 Real y la cincuenta y cinco de tomo que las comarcan para otorgar y suar esta lib.<sup>ta</sup>  
 que de haver sido pedida concedida y aceptada por dichos consoyentes doctores de su  
 grado y cierta ciencia en la vida y forma que mas bien haya lugar en derecho  
 asi en sus nombres propios como en el de sus hijos herederos y sucesores y de  
 los que de ellos hubieren titulo o se alegare en qualquiera manera otorgada.  
 Fue venden y dan en venta real por su de heredad para siempre firmes a Jorge  
 Pasqual comerciante vecino de esta propia villa que esta presente y aceptante  
 y a los suyos una casa de habitacion sita en el Poblado de esta villa en la  
 calle nombrada de frente San Juan lindante por un lado con casa de la  
 Señora, por otro con la del Compadre, por detras con la linda de Juan Pastor  
 y por delante con la de Pedro Botella dicha calle en medio. Lib. de 1000  
 caajo, como encomenda hipoteca venosa y obligacion especial y general y

Antemi



SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHO CIENTOS DIEZ Y  
SIETE.

como tal se la adquirian y venden con todas sus entradas salidas y otros derechos  
servidumbres y toda lo demas que de hecho y de derecho se pretenden. Y el precio de  
quatrocientas libras de moneda corriente, de las quales conferian los vendedores  
sus recibidos del comprador antes de ahora cada su utilidad ciento cincuenta  
libras con renunciacion de las leyes de esta corte que previenen de sus recibos y demas al  
mismo comprador y se otorgasen de ellas carta de pago, y las restantes doscientas cincuenta libras  
de su cumplimiento las ha de entregar el comprador a los vendedores o a quien se  
representare por todo el mes de Junio proximo veniente, y fue convenido entre  
ambos partes que los vendedores han de haber en la casa que venden sin pagar  
ninguna cantidad alguna, todo el tiempo que durare el cumplimiento del comprador el cum-  
plimiento de esta cuenta y es fin de que sea su pago, deben aquellos de su parte pa-  
gar a los vendedores que de su parte de ellos, los cuyos recibidos declaran los  
vendedores que el precio y valor de la dicha casa que venden es el de las quatrocientas  
libras y que no vale y si mas vale o valer pudiere de ahora en adelante o en otros tiempos  
de ahora en adelante en favor del comprador y de sus herederos y sucesores, y que esta donacion para  
el comprador es irrevocable que el dicho comprador con su consentimiento y demas  
condiciones y condiciones, y renunciacion de la ley primera del titulo diez y cinco libro quinto de la  
recopilacion que trata de los contratos y venta aunque y de otros en que hay lesion  
de mas o menos de lo que se comprara y el precio y los quatrocientas que profiere para  
poder su rescision o cumplimiento a su suceso, valor los que sean por pasados como si los  
hubiera. Y de lo que se declara para el comprador no se puede demandar de ahora en adelante  
y a sus herederos y sucesores del dominio propiedad posesion titulo o de reus-  
sion y de otros qualquiera derechos que aya referidos a los dichos, lo ceden renun-  
cian y transigieron con las acciones reales personales utiles, mixtas directas y  
executivas en el expresado comprador y sus herederos y sucesores para que la  
pueda gozar y usar y vender y enagenar a su voluntad como dueño absoluto sin  
dependencia alguna quando lo establendo por la clausula de exceptis  
clausula sine dacione Aliisq; personis Religiosis et aliis qui deforsu presentis  
non existunt nisi dicitur clausula foreta sciendum et tenorem foreta novi su-  
per hoc dicitur bñdixia da vitam suam ad quicquid vellet haberent. Y a los  
pena a los dichos segund el tenor de los antiguos fueros y estatutos de nueve  
de Julio de mil ochocientos y siete y nueve. Y a los dichos y otros irrevocable con  
libro franca general administracion, y constitucion y accion de







SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y  
SETE.

Storja libas y expontanciam... in reuad hecha p...  
cumque apacione la uerda y anula enterant...  
ni pedira obstuccion ni relaxacion a quien...  
efacto solas conuengan no usara...  
y acceptante (a quienes yo el...  
que dize no sabea, lo tiene a sus...  
y Jori Mataix leuientes, ambos de esta...  
y notarios

Jorge pasquas Ant. Colomey Anterni.  
Juan Mataix

Venta Juan Montano vinda y sustitucion  
de la finca de...

En la Villa de Mayatos quatro dias del mes de Mayo  
del año mil ochocientos diez y siete. Anterni el...  
Juan Montano vinda de Aguin Sabana, Juan Sabana y Aguin Sabana...  
venda a hijos vecinos de la misma los tres juntos y cada uno de por si con renunciacion  
de las leyes de la mancomunidad...  
haya lugar en derecho...  
que venden y dan en venta...  
que es honrada y vecina de esta dicha Villa...  
que confunden como un jornal y medio...  
de algunas Tepas...  
con el...  
y obligacion especial y general...  
entradas salidas...  
perforas...  
comprador...  
dia de San Juan de Junio...  
se venden en la...  
total valor de esta...  
les representacion...  
cientos dias...  
dada tienen que venden...  
3

y si se trata de lo que se vendiere, se exerce en posesion o mucha, tenencia o posesion  
 de la compra de gracia, y racion que se perfectada e irrevocable, y racion que se perfectada e irrevocable  
 que se trata de lo que se vendiere, se exerce en posesion o mucha, tenencia o posesion  
 once libros quinto de la recopilacion que en esta parte se compran vendidos y perfectados por un  
 o nuevos, esta mitad de la compra y se perfectada e irrevocable, que perfectada e irrevocable  
 o perfectada e irrevocable, que perfectada e irrevocable, que perfectada e irrevocable, que perfectada e irrevocable  
 en adelante para siempre se desajudicada de un tanto y se perfectada e irrevocable, que perfectada e irrevocable  
 y sucesores del dacho y racion que ala referida tenencia se perfectada e irrevocable, que perfectada e irrevocable  
 y si se trata de lo que se vendiere, se exerce en posesion o mucha, tenencia o posesion  
 a que se trata de lo que se vendiere, se exerce en posesion o mucha, tenencia o posesion  
 su dependencia alguna guardando lo establecido por la clausula de exceptis clericis  
 de los sanctis Militibus personis Religiosis et aliis qui de foro Ecclesie non erunt, ni  
 si dicitur in fine suorum et tenentium fori noni supra nos editi bona ipsa ad vitam  
 suam adquisierunt vel habuerunt. Hago la pena de comiso segun el tenor de los antiguos  
 fueros y Real cedula de nuevo de Julio de mil quinientos e noventa e nueve. He confesion el  
 poder competente para que torne la correspondiente posesion de dicha tierra que  
 le venden y en el intertanto se constituyen por sus inquilinos tenedores y poseedores  
 pacificos en legal forma para ponerla en ella siempre que lo pida. He  
 obligacion a evicion seguridad y saneamiento de esta tierra y su posesion, asegurando  
 que nadie le inquietara ni moviera ni se inquietara ni se moviera ni se inquietara ni se moviera  
 de dicha tierra, ni que contra ella apareciera gravamen alguno y si se inquietara  
 se moviera o apareciera, se darán a su defensa y lo requieran así expresadas en todas  
 las instancias y tribunales hasta escusacion y ofensa al comprador y otros sujetos en su libre  
 uso quieto y pacifica posesion y no padiendo conseguirlo se volverán la cantidad que  
 desembolsare a la razon por su precio y cantidad, por su precio y cantidad. Y estando  
 presente el contenido de la compra y cantidad comprada en esta parte en todo y por todo y con  
 ella la venta que se hace del jornal y medio de la tierra de cuya propiedad  
 y posesion se dio por entregada a toda su voluntad, y en su voluntad prometio satisfacer  
 a los vendedores cinco reales de oro en el dia de San Juan de Junio proximo siguiente  
 de este año, debiendo se contar alguna que entienda su cantidad en el Mercado de esta villa, y  
 la cantidad que se recibe líquida hasta el total valor de esta venta prometio igual-  
 mente satisfacer a los que venden aqui en la villa de Segovia, en el mismo dia de  
 San Juan de Junio del año proximo siguiente mil ochocientos diez y ocho. Y para  
 que se haga alguna con las costas de la escritura cuya execucion se hizo con solo esta parte y el  
 presente si quien fuere parte y se releva de esta parte a un año de día de requirida, que  
 de presente y por mi parte de la villa de Segovia se perfectada e irrevocable, que perfectada e irrevocable  
 para a las personas de esta villa dentro del termino y prefijado en la Real Pragmatica expedida para  
 ello. Y ambas partes por la qual a cada una de ellas se obligaron sus sucesores y herederos

He confesion el  
 poder competente



He confesion el  
 poder competente  
 para que torne la correspondiente posesion de dicha tierra que le venden y en el intertanto se constituyen por sus inquilinos tenedores y poseedores pacificos en legal forma para ponerla en ella siempre que lo pida. He obligacion a evicion seguridad y saneamiento de esta tierra y su posesion, asegurando que nadie le inquietara ni moviera ni se inquietara ni se moviera ni se inquietara ni se moviera de dicha tierra, ni que contra ella apareciera gravamen alguno y si se inquietara se moviera o apareciera, se darán a su defensa y lo requieran así expresadas en todas las instancias y tribunales hasta escusacion y ofensa al comprador y otros sujetos en su libre uso quieto y pacifica posesion y no padiendo conseguirlo se volverán la cantidad que desembolsare a la razon por su precio y cantidad, por su precio y cantidad. Y estando presente el contenido de la compra y cantidad comprada en esta parte en todo y por todo y con ella la venta que se hace del jornal y medio de la tierra de cuya propiedad y posesion se dio por entregada a toda su voluntad, y en su voluntad prometio satisfacer a los vendedores cinco reales de oro en el dia de San Juan de Junio proximo siguiente de este año, debiendo se contar alguna que entienda su cantidad en el Mercado de esta villa, y la cantidad que se recibe líquida hasta el total valor de esta venta prometio igualmente satisfacer a los que venden aqui en la villa de Segovia, en el mismo dia de San Juan de Junio del año proximo siguiente mil ochocientos diez y ocho. Y para que se haga alguna con las costas de la escritura cuya execucion se hizo con solo esta parte y el presente si quien fuere parte y se releva de esta parte a un año de día de requirida, que de presente y por mi parte de la villa de Segovia se perfectada e irrevocable, que perfectada e irrevocable para a las personas de esta villa dentro del termino y prefijado en la Real Pragmatica expedida para ello. Y ambas partes por la qual a cada una de ellas se obligaron sus sucesores y herederos



SELLO QVARTO, QVAREN- TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.

havidos y por haver. Y dizeu yden a las Juntas de S.M. q. en sus cartas pudesan y devian conseru segun dno para que los q. se unian a su cumplimiento como por sentencia definitiva y armada en Juzgado y comunidad a cuyo fin anunciaron todas las leyes fueros y privilegios de su favor con la general del dno emperador. Y solo otorgantes y aceptantes (a quien sea ya el l.º de dnyffe conuico) solo fiamos Agustin Satorre y no los demas por que discaron no saber lo que a su mejor uno de los señores q. la fuesen Jueces y señores, y Jueces de la villa de Tamaravés de esta villa segun y por el dno.

Agustin Satorre

José Mataix

Antoni

Juan Mataix

Redencion de censo

J. Nicolas Catala en C.N.

a D. Vicente Juan Berce

En la Villa de May a los trece dias del mes de Mayo de año mil ochocientos diez y siete. Antemi el l.º de dnyffe infraescritos con-

parecio el Sr. J. Nicolas Catala de Religioso de Orden de San Agustin Conventual en su convento de la misma y actual Prouidencia y Apoderado de su decencia y comunidad como aparece y es de ver por la l.º de poderes que a su favor otorgo por ante el l.º de esta Villa Ferrn Lopez bajo escada fecha, la qual para el efecto q. se dize es suficiente y bastante de que doy fe; en virtud de ella, dize: Que Aramonia Lasa viuda de Tomas Salio, Gabriel Landeta Pinayre y su hijo Salio conuicte de esta villa, se impusieron un censo de capital de cincuenta y quatro libras moneda corriente y de cincuenta y quatro reales de pension en favor del citado Real Convento de San Agustin bajo l.º de anterior Vicente Bellan.

L.º de esta Villa en sus de febrero de mil ochocientos diez y siete, y sobre una casa de habitacion sita en el plaza de S.º Agustin de este poblado lindante ahora por un lado con la otra hered. de Trielleig y por el otro con la de los hered. de Baustica Just y otros con diferentes condiciones y entre ellas la expresada redimible: cuyo censo corresponde pagar al expresado convento D.º Vicente Juan Berce, l.º Real del Ducado de Aquitania de esta dicha Villa como preceda de la dicha viuda casa y herederos conuicte con el conuicte en formalidad de redencion y libe- racion del referido censo por la citada cantidad de cincuenta y quatro libras poniendole en execucion el conuicte D.º J. Nicolas Catala en el nombre que comparece de su grado y cierta ciencia en la vida y forma que mas bien





haya lugar en derecho otorgado: Que ha recibido el antedicho Don Vicente Juan  
Díaz de las cincuenta y quatro libras a toda su voluntad antes de ahora y por  
que la entrega no es suficiente por haver sido citada y vendida a ruma la  
excepcion que podia oponer el dñno no entregado que en latin llaman a la  
non numerata pecunia la ley nona titulo primero partida quinta que  
de ella trata y los dos dños que profiere para la prueba de lo arriba que da  
por pasado como si lo estuvieran y como realmente pagado a su contenta sa-  
tisfacion otorga a favor del comitado D. Vicente Juan Díaz y de sus her-  
ederos y sucesores la mas eficaz carta de pago y tambien en forma de conde-  
mo y ajuste que ha parecido a demerito y liberacion del comitado capital de cin-  
cuenta y quatro libras y absoluta siniquita de sus deudos divididos hasta el dia  
que a su seguridad convenga, y en su consecuencia en el nombre q. ha parte  
da por escrito quitado, librado y redimido enteramente el comitado censo, por  
esta carta y cancelada la lra. permissiva de su execucion y continuation, y por  
liberacion de su responsabilidad a la delinencia de los bienes especiales y  
generalmente afectos e hipotecados, para que en ningun tiempo sea el comitado  
efecto dicho lra. en la qual, su protesto titulos de pertenencia de la hipoteca, conda-  
de estas y demas partes que convenga quise se pongan los derechos competentes para  
que siempre corra de su execucion y liberacion. Inquiere y declara en dno nombre  
que la citada cantidad le ha sido bien pagada como parte legitima para su  
pago y se obliga y a esta comunidad no se obliga a pedir ni otorgar por  
mal en su nombre para su satisfaccion con mas las costas. Y cuando presente el  
indicado D. Vicente Juan Díaz autorado en esta lra. la acepta en todo y por todo para  
usar de ella segun le convenga, la qual debe registrar en el oficio de hipotecas de esta villa  
dentro el termino prescrito en la Real Pragmatica expedida para ello. Y ambas par-  
tes para su observancia obligacion, a saber el comitado los diez y sentas del  
citado comitado y el receptor los diez y sentas de los dños: Y de non poder ni al  
Jurisco del lra. q. de sus causas puedan y deuen ser oidas segun da d. para que los apremios  
al cumplimiento de esta lra. como si fueran sentencia definitiva, por que compete pro-  
nunciada pasada en juzgado y consentida, como si fueran todas las leyes fueros y pri-  
vilegios a su favor con la general del dno. en forma. Yo Juan de Guzman y otros  
conos. y siendo presentes don Rodrigo Ant. de Medina y Don Mateo Crespo y otros ambos de esta  
villa vecinos y moradores =

instru  
vencido

J. M. de Catala

J. Juan Pérez

Antemi.

Juan Marañon

Expago Manuel Juan y otros  
a Don Frances  
C. S. 1.º 2.º 3.º  
21 Mayo 1791. ochocientos diez y siete.

En la Villa de Alcora a los veinte dias del mes de Mayo del año mil  
y setecientos noventa y uno. Antemi el lra. y otros infraescriptos comparecieron Manuel Juan

Centa  
a Juan  
C. S. 1.º 2.º 3.º  
11 Junio 1791

fabricante de Pan y Mica Santos Comoniter vecinos de la misma y precedida la licencia  
 municipal prevenida en derecho que se ha venido pidiendo concedida y aceptada por dho Comon  
 tes dnyos; de su grado y cuenta comia en la vida y forma que mas bien tenga lugar en  
 dicho confesion ha venido recibida y cobrada de Jori Frances Carpintero de esta vecindad la  
 cantidad de ciento una libras seis sueldos y siete de moneda corriente y por no haver  
 sido de presente, renunciaron dho dnyos de la anterior y nueva para saber y dnyos del caso. cuyo  
 cantidad es aquella misma que le auto deviendo del valor de dichas habitaciones de una casa  
 sita en este poblado calle de S. Juan que le vendieron con su anterior en cuenta de Buenos A  
 rinos, en la que se pacto haverlas de entregar a dichos Comoniter por cada el mes de Abril proxi  
 mo pasado y habiendo cumplido punto al presente con el cargo dicha suma segun queda  
 expresado, lo confiesan con los comparecientes, y en su consecuencia lo otorgan la mas firme  
 y eficaz esta especie y finiquita en forma qual a su equidad convenga, y le relevan y asan  
 bienes de la obligacion en que entraron conituidos de haverlas de satisfacer las antedichas  
 ciento y una libras seis sueldos y siete de monedas segun la citada su auto que cancelan  
 y anulan en esta parte deponiendo en las demas en su fuerza y vigor. Y aseguran que  
 las han sido, bien pagadas y agaste legitima por lo que prometen no librarlas a pidi ni  
 otra persona en sus nombres para o ejecutar con mas fuerza. Esta finiquita, y la  
 presente suprimen sus bienes y bienes habidos y por haber. Y dicen poder a las Justicias de  
 S. M. q. en sus causas gozando y devien conozer segun sus para que les apremien al cum  
 plim. de esta su auto como si fueran sentencia definitiva por sus comparentes pronunciada pasada  
 en Jugado y conentado. Fue lo firmado de quienes yo dho dnyos Comoniter por que si se  
 no saben lo hizo a sus ruegos uno de los reingos que lo fueron Jori Estovan y Jori Matari  
 Lucio ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Jori Matari  
 Jori Matari

Venta: Lic. Garcia y otros  
 a Juan Garcia  
 C. 1.º 2.º dia  
 11 Junio 1717

ciento diez y siete. Anterior dho. y treinta y cinco comparentes. Lic. Garcia  
 Juan Garcia, Jori Garcia de Linoval, del mismo ejercicio y Nomon Sotom y Garcia  
 Sagelano vecinos de la misma y dnyos. Que disputaron en coman con J. Garcia, dho  
 y Jori Garcia, Lic. Maria y Camila Sotom y Garcia y con representacion  
 de esta ultima J. Sotom su padre por fallecimiento de la misma en dicha casa de  
 habitacion sita en este poblado calle de S. Miguel lindante por un lado con  
 la de Jori Sotom por otro con la de Maria Sotom, por detras con ribazo, y  
 por delante con el Hospital, cuya otra mitad es de la herencia de Linoval Sotom,  
 y habiendo tratado la venta de lo que respectivamente corresponde a los compare  
 ntes se ha valorado por Jori Matari de dhoas comituido dicha mitad







Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y  
SIETE.

censo memoria hipotecaria de las fincas rústicas y urbanas y como tal solo segura y ven-  
de por todas sus condiciones y condiciones y todo lo demás que de hecho  
y derecho le pertenezca. De precio de trescientas libras de oro de ley corriente, la que el ven-  
dor ha vendido del comprador a su voluntad y a su voluntad con  
comunicación de los señores de esta villa y de sus señores y de sus señores y como tal solo  
pagado de la parte de esta villa y de sus señores y de sus señores y de sus señores y  
eficaz para el pago y finiquito en forma que el comprador reconoce y es como tal solo  
declara que el precio que se da de la finca que se vende es el de las expresadas  
trescientas libras que ha recibido, y del que se le ha dado y de la parte de esta villa y  
donación inter vivos; y renuncia la ley quarta del título septimo libro quinto del ordenamiento  
Real que trata de lo que se compra vende o permuta por más o menos de <sup>la mitad</sup> su justo valor  
y los quatro años que se han de pagar para pedir su rescate o suplemento al precio que se da por  
pagados como si lo estuvieran. Desde hoy en adelante para siempre se despenda y paga-  
ta del dicho y a quien que esta refrendada, tenga y se pueda perfeccionar y se debe renunciar  
y transcribir a favor del comprador para que la posea, goce, cumpla, reciba y enajene a  
su voluntad, bajo la cláusula, *Septis Venis hinc Venis mitibus personis Religioni*  
*Not alid qui supra Calentie non existunt, nisi dicit Venis supra venis et tenorem*  
*foi novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent. Et de*  
*pena de Comiso segun el tenor de los Antiguos fueros y Real cedula de nueve de Julio*  
*de mil setecientos treinta y ochos. No cumple el comprador para que tome la comen-*  
*pondición de dicha parte de casa que se vende y en el interin se constituya su eterno tenedor y*  
*proceda pacíficamente en legal forma para poseerla en ella, siempre que lo pida y se obligar*  
*esta evicción seguridad y saneamiento de estallente y reparacion en los mismos términos prescritos*  
*por leyes Reales. Segundo presente el contenido Tri Clemente comprado a cuenta ovaliada*  
*en todo y por todo y con ella la venta que solo hace de las fincadas habitaciones de casa*  
*de cuya propiedad y posesión se da por entregado a toda su voluntad. Y queda preve-*  
*nido por mi elh. n.º sola obligación de registrar copia de esta l.ª para su registro en*  
*la Contaduría de hipotecas de esta Villa dentro el termino prefijado en l.ª Pragmatica*  
*expedida para ello. Ambas partes para la observancia de lo que en cada una de las obli-*  
*gaciones sus bienes y Rentas hanidos y por haber. Y para poder alus Juicias del M.*  
*que de estas causas corren segun derecho para que las pague o se cumplan como*

*Handwritten notes in the left margin, including a large 'K' and other illegible characters.*

*Handwritten notes in the right margin, including 'obliga', 'Post la...', '12 Jun 1817', and other illegible text.*

*Handwritten signature or initials at the bottom center of the page.*

si fuera sentencia definitiva pasada en Juzgado y executada; a cuyo fin renunciaron  
todas las leyes fueros y privilegios de su favor con la general del derecho en forma. 28.  
Y el otorgante y Aceptante (a quienes yo elhno. Reyse conosco) lo firmaron siendo  
presentes por unigo Juan Saturne fabric. de canes y Jose Maria Lucio. de mader  
esta Villa vecinos y moradores =

Inoemi  
Juan. Maria

Obligacion

José Carranera y Consorte } en la Villa de Mayá a los once dias del mes de Junio del año  
de José Liteve y Labrad. } mil ochocientos diez y siete. Intermit elhno. y otros infanzones  
1.º de Junio 1817 } por la compra de José Carranera y Consorte vecinos a la  
misma y de José Liteve y Labrad. vecinos y del comercio de la  
Villa de Valencia, en dicha ciudad por su propia voluntad y favor, les entregó  
una posesion de lana al fado habido sido su importe la cantidad  
de ochocientos treinta y cinco mil y ochocientos y setenta y cinco reales  
entonces no se hizo ninguna cautela ni diligencia para su seguridad,  
quieniendo que se hiciera para lo sucesivo, por tanto a su grado y cierta  
ciencia en la vida y forma que mas bien haya lugar en Dios. previa la  
licencia moral precedida, precluyendo que de ahora en adelante se conceda  
y aceptada por elhno. Consejo de Indias de mancomunada et instr. de una  
confianca y dispensa. Que se deva al referido D. José Liteve la cantidad  
cantidad de ochocientos treinta y cinco mil y medio de vellón procedente  
de la posesion de lana que se ha mencionado, lo que para su pago  
y satisfaccion o a quien le representare dentro de mil reales el dia  
del Año Nuevo del año inmediato mil ochocientos diez y ocho y así  
sucesivamente en dichos dia y años subiguientes a mil y cada uno  
hasta quedar totalmente satisfecha la expresada cantidad, llanamente  
y sin pleito alguno con las costas a que dieren lugar para la cobranza  
cuya execucion difieren con elhno. y el suam. de quien fuere parte  
y se relevan de toda y nueva aunque a derecho se requiera, para  
cuya seguridad y cumplimiento obligaron sus Bienes y Rentas general-  
mente habidos y por haber, y especial y expresam. sin q. la obliga-  
cion general vicie altere ni perjudique a la particular ni esta  
a aquella hipotecaron y pusieron de caud. inalienable una casa de habita-  
cion q. como propia disfrutan en el barrio de esta Villa calle de la  
Dona Paya; la qual por un lado con la de la Santa Catalina y por el otro con la de  
Dona Paya; la qual por un lado con la de la Santa Catalina y por el otro con la de



SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y  
SIETE.

*Handwritten notes in the left margin, including the word 'insoluto' and other illegible scribbles.*

Algunas enagenar haia la solucion de este debito, y lo que en contra-  
rio hicieren quieran no por Dio. atencio quanto ni otro poderon como  
celebrado contra este pacto, ala obervancia del qual dicen poderse ~~hacer~~  
del M. que d. sus causas conseruan para que las aparcian a sus ~~compradores~~ como  
si fueran sentencia definitiva por su ~~comprador~~ presentada parada  
en su grado v. y consentida; a cuyo fin acuosian ~~estas~~ sus leyes fueros  
y privilegios d. de la fuerza con la general del dno. informada y peculiarmente  
la costancia ~~de~~ la ley ~~de~~ ~~la~~ ~~que~~ ~~se~~ ~~usa~~ ~~en~~ ~~esta~~ ~~ciudad~~ ~~de~~ ~~Valencia~~ ~~que~~ ~~dice~~ ~~que~~  
la muger no puede ni fiendar de la muger, y que quando muger y muger  
se obligan de mancomun en un contrato si en diversos escramos fiadora de  
aquel se queda obligada a cada alguna a menos que se pudiese haverse conuerti-  
do la deuda en supracueta, y q. entones pague a presentada el que expresamente  
no siendo otras cosas que el usario de cada obligada a danda por el al  
a cada lo queda. Y mas por d. de ~~esta~~ ~~ciudad~~ ~~de~~ ~~Valencia~~ ~~que~~ ~~dice~~ ~~que~~  
dicho q. para formalizar este contrato no ha de ser ~~indivisa~~ ~~con~~ ~~eficacia~~  
indivisa ni visiblemente directa ni indirectamente por d. de la muger ni  
otra persona en su nombre y que antes bien la otorga sea libre y espontanea voluntad  
y no sido la causa impulsiva de que se celebre por que sus efectos se conuerten en su  
utilidad: Que no tiene hecho juramento de no enagenar ni gravar sus bienes ni contra  
este instrumento protesta ni reclamacion por violencia y coaccion marital, lesion  
ni otro motivo mediante ni conuencio ni haverse procedido para efectuarlo, ni las ha  
y puestas en las cosas y cosas estrictamente de d. de ~~esta~~ ~~ciudad~~ ~~de~~ ~~Valencia~~ ~~que~~ ~~dice~~ ~~que~~  
a ningun pacto ~~de~~ ~~esta~~ ~~ciudad~~ ~~de~~ ~~Valencia~~ ~~que~~ ~~dice~~ ~~que~~ ~~no~~ ~~se~~ ~~debe~~ ~~hacer~~ ~~ni~~ ~~relaxacion~~ ~~ni~~ ~~relaxacion~~ ~~y~~  
que aunque de proprio motu se las conuencio en un caso de ellas pena de pen-  
sion, y para la mayor subsistencia de este contrato hace un juram. ~~de~~ ~~esta~~ ~~ciudad~~ ~~de~~ ~~Valencia~~ ~~que~~ ~~dice~~ ~~que~~  
obervarlo integram. que relaxaciones quidam se le conuencio. En cuyo testi-  
monio y con calidad de haerse dotomar la razon de citab. en el oficio dehipot.  
de esta Villa deontes ~~de~~ ~~esta~~ ~~ciudad~~ ~~de~~ ~~Valencia~~ ~~que~~ ~~dice~~ ~~que~~ ~~no~~ ~~se~~ ~~debe~~ ~~hacer~~ ~~ni~~ ~~relaxacion~~ ~~y~~  
quien d. de ~~esta~~ ~~ciudad~~ ~~de~~ ~~Valencia~~ ~~que~~ ~~dice~~ ~~que~~ ~~no~~ ~~se~~ ~~debe~~ ~~hacer~~ ~~ni~~ ~~relaxacion~~ ~~y~~  
non no sabed lo que a ~~esta~~ ~~ciudad~~ ~~de~~ ~~Valencia~~ ~~que~~ ~~dice~~ ~~que~~ ~~no~~ ~~se~~ ~~debe~~ ~~hacer~~ ~~ni~~ ~~relaxacion~~ ~~y~~  
y Jose Mataix ~~de~~ ~~esta~~ ~~ciudad~~ ~~de~~ ~~Valencia~~ ~~que~~ ~~dice~~ ~~que~~ ~~no~~ ~~se~~ ~~debe~~ ~~hacer~~ ~~ni~~ ~~relaxacion~~ ~~y~~

José Mataix

José Mataix

*Vertical text in the right margin, including 'Dote', 'a Teresa', and other illegible handwritten notes.*

Dote: Juan Anasil y su hijo

En la Villa de Moy a los veinte dias del mes de Junio del año mil 29.

Yo el Rey, yo el Obispo de Salamanca, yo el Comendador y Nra. Señora, consoy vecinos de la misma y de su jurisdiccion. Fue por quanto tienen tratado y convenido q. Frasca Anasil y su hijo del estado honroso contrayga matrimonio con Jose Girones de Juan. mero sctero de esta Ciudad que cita proscripto a celebrarse segun sus disposiciones de nuestra Santa madre Iglesia, para tanto y para q. con mas comodidad pudiesen subsistir sus obligaciones y cargas del referido estado de su grado y cota de su vida y forma q. mas les haya lugar en derecho otorgan. Que hacen constitucion total en favor de la antedicha Frasca Anasil en cantidad de ochenta y siete libras siete sueltos moneda del reyno. en el valor de diferentes ropas muebles y abajas q. le entregan, valoradas y justipreciadas por personas peritas nombradas de comun acuerdo a este fin, en la forma siguiente

Un sayon tela de lana, un calchon peltado de lino y un par de abas azules en . . . . .	132 10 8
Cinco camisas y tres enaguas tela de casa y dos delante, como en . . . . .	182 16 0
Dos Almoadas finas con balena, cinco Pañuelos de diferentes clases, y dos paños medios . . . . .	102 12 8
Dos reballes de hierro y Merca, quatro servilletas, y dos cuadruplicos de hilado y de sayon . . . . .	132 19 8
Un zapateo de paño, dos guantes uno de lino y otro de seda y una mantilla de seda fina . . . . .	102 8 8
Tres delanteros de lino, un mandil de lino, y unos Zapatos de raso en . . . . .	42 14 8
Una Argenta pequena, y un collar de Perlas verde con franjas de oro en . . . . .	152 7 8
<b>Importa todo . . . . .</b>	
	<b>872 7 8</b>

Cuya cantidad junta importan las smedichas ochenta y siete libras siete sueltos valor de las ropas arriba notadas, las mismas q. los indicados Juan Anasil y Frasca Anasil, consoy le entregan de bienes comunes de los dos a la indicada su hija Frasca Anasil, en contemplacion al matrimonio q. van a contraer con el antedicho Jose Girones, el qual cuando presente y aprobando la valoracion y justipreciacion de los antedichos bienes confiesa haberlos recibidos a toda su voluntad, con renunciacion de las leyes de embargo puestas de su arribo y de las del caso, y en consideracion a la honestidad y estado natural de la indicada Frasca Anasil su verdadera hija, la promete en las y haes de su voluntad propia y sin fuerza de la forma

im

de noventa y cinco libras siete sueltos, cuya cantidad promete guardar en su poder como abades dotales para abogada y entregada a la referida Frasca Anasil, sustituida si pora o agricia la representare siempre y quando llegue alguno de los casos prevenidos en la ley. Mandamos y mandamos que como con las cosas q. para su cumplimiento se causaron abades sus bienes y personas honestas y probadas. y no poder abades las cosas de su cargo con su consentimiento, para q. se le aparen a su cumplimiento, como por sentencia pasada en su grado y conculcada. Los fianos por q. se pusieron a los dos a sus meyor meyor abades q. lo fueron Miguel Moruana se pora de la villa, y Jose Mataes de la villa de Almona a ambos de esta villa vecinos y moradores.

Josi Mataes

Antemi  
Juan Mataes

C. de pago Juan Masario  
a Jorge Orzabal

En la Villa de Moy a los veinte dias del mes de Junio del año



SEÑAL QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.

C. 1. 1797  
 21 Junio 1717  
 mil ochocientos diez y siete. Autem el Sr. y teniente infrascripto compañero Juan Movant fabricante de panes, vecino de la misma, y de su grado y ciencia en la ley y forma que mas bien haya lugar en derecho confiesa que escribiendo en el acto en moldes de la villa de buena calidad de Jaen Donquicho tambien fabricante de panes de calidadidad la cantidad de docientas cincuenta libras monedas corrientes que se avia deviendo del suyo valor de una casa de habitacion que con su consorte Vicenta Sabonell le vendieron con su consentimiento en primario de Mayo ultimo, en la que prometio pagarles dicha suma por todo el presente mes de Julio, y ha sido cumplido puntualmente entregando les las referidas docientas cincuenta libras en este acto a presencia de mi el Sr. y escribano infrascripto de que doy fe, lo otorga la mas firme y efectiva carta, expago y firmo en forma qual a su seguridad conenga, relevandole de la obligacion en que estava contenido de hacerlo o satisfacer la correspondiente cantidad segun la citada su obligacion y cancelar y anular en cada parte de donde en las demas en su fuerza y vigor. Y asegura que dichas docientas cincuenta libras se han sido bien pagadas y a parte legitima por lo que prometio no volver a pedir ni estar persona en su nombre para el restituirle con mas las costas. Esta forma se la presento y se la leyó y se la leyó y se la leyó y se la leyó por haber. Y da poder a las Justicias de Su Magestad que de sus causas pueden y devan ser por segun derecho para que le representen a su cumplimiento como por sentencia pasada en la forma y consentida. Y no firmo (a quien yo el Sr. y escribano confieso) para que se defienda y cobre, lo hizo a sus cargos uno de los tenientes y lo firmo Juan Sabonell y Jose Maria Lacaiviente ambos de esta villa vecinos y moradores.

José Mataix

Juan Mataix

Revocacion de Poder

José Mataix  
 Joaquín Martí  
 C. 1. 1717  
 Dia 19 Julio 1817.  
 Mataix fabricante de panes vecino de la misma y dijo: Que otorgo poderes especiales a favor de Joaquín Martí vecino de la Villa de Cocubayna con su consentimiento Miguel Lacaiviente de la misma, bajo cierta fecha para cobrar y cobrar con facultad para que si pudiese ejercer dichos dos particularmente en quanto le correspondiese cobrar, pero que habiendo resuelto suspender el curso de dichos poderes en atencion a haber tenido noticia que dicho apoderado se halla destinado a otros encargos de la mayor entidad, por tanto de su grado y ciencia en la ley y forma que mas bien haya lugar en derecho: Que se rescata y da por nullos

.ancefados y por de ningun efecto ni valor los poderes que otorgo ante el 30.  
 referido Sr. Miguel Llored para cobrar y pleytar para que no obren efecto  
 alguno ni tampoco para que pueda en su virtud el expresado Joag. Marti  
 practicar dilig. alguna de cobranza, ni otra cosa en nombre del compareciente  
 el qual le deca en su buena opinion y fama para q. con este motivo no peligue  
 su conducta q. tiene adquirida, y para que esta revocacion produzca los devidos efectos  
 y el mencionado Joag. Marti no pueda alegar ignorancia alguna quando el com-  
 paretiente se le haga saber por qualquiera lu. publico expidiendo la oportuna diligencia  
 p. q. concuerde en vida formal. Y en su lengua elise y nombra por su procurador  
 a Cirrcoval Josen y Mtro fabricante de linoj vecino ditta villa de coventryna, a quien  
 da y confiere todo su poder cumplido, libre, llano, especial y bastante qual se requiera  
 y necesario sea para q. en nombre del compareciente y representando su propia persona  
 accion y decho pida demande y cobre, qualquiera cantidad de dinero, trigo, cevada  
 aceite y otras cosas, que al otorg. del presente le devan y en lo sucesivo le devieren  
 sea en la parte que fuere por lu. tales, sentencias, arrendamientos, pensiones de cosas  
 raras y otras cosas de cualquier otra persona particular o co-  
 munes, y todo que percibiere y cobrare otorgand las lu. convenientes con las  
 costas de pago puden y haize. Y sobre lo antecedido o qualquiera otra accion  
 aunque aqui no venga especificado fuere necesario acudir ala justicia lo puda tam-  
 bien executar dho Cirrcoval Josen, en nombre del otorg. presentandose en los tribunales de  
 S. M. suplicas e instancias de cualquier fuero con demandas pedimentos requirimientos, protes-  
 tas citaciones y emplazam. segun y ofend. la otra parte contratada y con persona por su  
 traslado, litigos e interdictos, y a dho los otros contratados, pudiese ejecutar y por sus  
 peticiones rebueltas embargos de cualquier cosas y remates de bienes, remora po-  
 sicion y amparo, haca juramentos de calumnia deisoros y pleytos, recurra a Jues de ma-  
 dra y h. deia ante las justicias interdictos y d. finitio. comencia lo favorable y de lo pre-  
 judic. recurrida, apelacion y rreplecion dignandole en todas instancias y tribunales, pudiese contra-  
 y haize los demas actos y dilig. q. consengare, y q. el otorg. haize estando presente, que  
 para todo ello cada cosa y parte con la mejor manera y dependiente le da este poder, sin  
 limitacion con libre franquea y general admision. y con facultad de rreplecion, forzar  
 y substituir en quanto a lleyes otorgand deuseca los substitutos y nombra  
 otros de nuevo que de todo le releva en forma. Ya se firmase d. obliga sus b. de  
 rres y lletas devidos y por haver. Y da poder a las Jues y det. n. q. de sus causas  
 rreplecion sepan des para que le apremien a d. rreplecion. como, por licencia d. finitio  
 por Jues competente procurand q. se da en Juegado y consentida. Yofirma (a quien  
 ego otorg. dofferi comuna) siendo presente por testigos Ant. Colom y Jose Martin  
 Gario. ambos de ditta villa de coventryna y sus rreplecion.

Antemi  
 Joan. Marti





Antes de recurrir a la ley escrita y para otros, de cuyos beneficios ha sido  
entendado por un libro de que se dice, y para que no le venga ni aporrecido en  
este caso. Y para por Dios merced suya y una señal de su favor como se ha  
de no oponerse contra el dicho privilegio ni por otros algunos que se  
insurgan aunque haya lugar por ser de su utilidad y conveniencia al  
acuerdo y declaracion que la obediencia de su libre y copulante voluntad. Fue dicho  
que para no pudiese abdicacion ni desamparacion, ni quierdes desamparacion  
y que aunque ad facts se han comido ni usen de otros por no ser efectiva.  
En cuyo testimonio se concalidud de haverse de honrar la razon de otros en el fin  
dehipost. de arribilla de otros, el termino preposito en tal caso de saguntina expedida  
ella) asi lo obsequiam los antedichos Sr. King y Sr. S. J. con otros (a quienes  
ya el Sr. de oficio conuen) y se firmaron por que se supia ni sabe lo dicho  
en meyo uno de los terminos que se fueran Sr. Lohana Lucio y Jacme Sola  
y Rafael Mota conde de villa uevia y guadalupe =

Ant. Colomer

Antemi  
Juan Maria

Obligacion Juan y Maguel Lapland  
a Lorena Torcas

Canta en pago uno mil ochocientos diez y siete reales de vellón y setenta y tres maravedís  
en 9 de noviembre de  
1725

Yo el Sr. de oficio conuenido y por que se supia ni sabe lo dicho  
en meyo uno de los terminos que se fueran Sr. Lohana Lucio y Jacme Sola  
y Rafael Mota conde de villa uevia y guadalupe =

T. LIND. RE...  
Venta: M...  
a: Jacm. J...



SELLO QVARTO, QVAREN  
TAMARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y  
SIETE.

usos de ella segun y como le convenga y se conforma en estos las dicienta y  
fibras que se arrojan dentro el termino de los ochos años siguientes, y el cinco por  
ciento anual hanra su solucio. Y quodda prevenido por mi el llo. de registrar  
en el oficio de hipotecas de esta villa dentro el termino prefijado en la  
Real Pragmatica expedida por el. Y ambas partes dicen y dicen que sus  
intereses sus cosas que de sus cosas convengan segun dize, para q. lo pudiesen a su  
cumplim. como por la sentencia pasada en Jugado y concertada. Y lo firmaron  
el quicnes yo el llo. de oficio coronado, siendo presentes por el Sr. Dn. Juan  
y Don Matias Escrivano de esta villa vecinos y moradores =

Juan Vila O. Lorenso Pericas

Antemi  
Don. Matias

Venta: Maria Teresa Doncella,  
a Juan. Juan

En la villa de Hoy a los diez y siete dias del mes de Julio de  
año mil ochocientos diez y siete: Antemi el llo. de oficio coronado, conpa-  
recio Maria Teresa Doncella mayor de los veinte y cinco años de edad vecina en  
la misma de su padre y criada criada en la villa y formada que mas bien haya  
lugar en dicho, asi en su nombre propio como en el de sus herederos y sucesores, y de  
los q. de ellos hubieren titulo vez y mora en qualquier manera otorgada: que  
vende y da en venta real por sus de heredad para siempre jamas a favor  
de Juan. Juan vecino de esta villa la mitad de un terreno de habitacion  
cuya otra mitad es del comprador, compracion de la mitad del terreno, la sa-  
lida de la ciudad, la salida, y el porche o servidumbre que mira a la calle, esta en el  
doblado de esta villa y de la villa Miguel, llo. de oficio coronado, por un lado con la de Jose Soto  
res, por otro con la de la villa de San, por de tras con ribera, y por delante con  
el Hospital; cuya mitad de cada la adquisio la otorgante por herencia de sus dispo-  
siciones padres; y esta libre de todo cargo, como, memoria hipotecada señorial y obligacion  
especial y qual, y como a tal se la otorgante y vende con todas sus entradas salidas  
y otras circunstancias servidumbres, y todo lo demas que de hecho y de derecho le pertenecia.  
Por precio de dicientas veinte libras moneda corriente, que ha de pagar el com-  
prador a la otorgante o a quien la representare dentro el termino de qua-  
tro años contados de esta fecha en adelante. Y fue pacto concertado  
entre ambas partes, que supo a que el comprador se retiene en su poder las dicientas

veniente libras precio de esta casa, hasta cumplidos los quatro años estipulados, y queda  
desde este acto de su dominio la delindada media casa, deua por esta razon, y durante  
ellos, pagar alabendedor a quien se representare la cantidad de diez y seis libras  
anuales a que ha de ser el tanto de alquiler correspondiente, deviendo efec-  
tuar dandole venite a. D. mensualmente, y siempre un mes anticipado. Ten-  
idos sermidos de las que el precio y valor de la delindada parte de casa, que  
ocurre es el otras reparedas de ciento veinte libras moneda corriente, y si en un año ova-  
les pudiesen del exceso, cupera o mucha suma hace afavor del comprador gracioso y  
donacion interviene y renuncia la ley primera titulo once libro quinto de la recopilacion,  
que trata de lo q. se compra vende o permuta por mas o menos de la mitad del  
justo precio y los quatro años que se fue para pedir su rescion o suplemento  
a su favor o al contrario que da por pasados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante  
para siempre se desapoderan y quita del fecho y accion que esta referida parte  
de casa, tenga y sea pueda pertenecer, y lo es de renuncia y transpasa a favor del  
comprador para que la parte que se cambio venda y enagenen a su voluntad bajo  
la Clausula de exceptis clericis (Clericis Sacerdotibus personis Religiosis et aliis qui  
pro hoc edicti bona ipsa ad vitam suam adquisierunt vel habuerunt. Y de lo que  
na de lo mismo segun el tenor de las antiguas, facer y si. daren de nuevo de Luis  
y mil setecientos de ciento y nueve. Y se confiere el competente poder para q.  
tome la correspondiente posesion de la delindada media casa que se vende. Y en  
el interin se continen en ingratia de la casa y piedad y piedad en legal  
forma para ponerle en ella siempre que se pida. Y se obliga a la coir-  
cion segun el tenor de las antiguas y de la casa y piedad y piedad en legal  
cipros por leyes reales. Y citando presente el contenido Juan.º Juan.º comprador  
acuerdo con el.º en todo y por todo, y con ella la venta que solo hace de la mitad de  
dicha casa, de cuya propiedad y posesion se dio poder entregado a toda su  
voluntad y en su virtud prometio satisfacer y pagar alabendedor a quien se  
dicho representare dentro de sermidos de quatro años las de ciento veinte libras pre-  
cio de esta venta, y durante ellos anuales con diez y seis libras anuales por  
via de Alquiler de la referida media casa dandole venite a. D. cada mes y siem-  
pre uno de anticipacion. Y queda prevenido por no haber otra obligacion de pagar  
una copia de este.º de esta escritura a los diez dias en cumplimiento de lo mandado por  
S. M. en su R. Pragmatica de facienda y uno de los del año mil setecientos y siete y ocho.  
Y ambas partes para la observancia de lo que queda mandado se obligaron con Dios  
y Santas havidas y por haver. Y dieron poder a las Justicias de Su Magestad q.  
otra cosa puedan y daren conosciendo segun das, y para q. sea en su favor al  
cumplimiento de lo que se mandado. Y se firmo en la ciudad de Sevilla a diez y siete dias del mes de Mayo de mil setecientos y siete años.

Monte  
Juan

Division de  
de Antonio  
y Fernando

Division de

[Signature]

Jo.º ...



SELLO QVARTO, QVAREN- TAMARAVELLES, AÑO DE MIL OCHO CIENTOS DIEZ Y SIETE.

promunicada pasada en Jurgado y consentida; a uno fin renunciaron, todas las leyes, fueros y privilegios en su favor con la qual el dho. informad. y delectado y aceptado (a quienes yo el dho. Jefe refero) esto firmo este y sus allegados por q. d. no cabe lo uno a sus amigos mas estos testigos que lo fueron, Antonio Tolomeo, Jose Matias Lencuerres, y Jose Abad fabricante de la villa, vecinos y moradores.

Juan Guerau, Jose Matias, Antemi, Juan Matias

Division de los Bienes de Antonio Testal y Bernabé Gibeart

In la Villa de Aloy a los veinte y un dias del mes de Julio del año mil ochocientos diez y siete yo Antemi el dho. Jefe refero infrascriptos comparecidos Jose Testal de estado casado, Bernabé Testal con su marido Pedro Cerezo, y Blas Julian encubi- dad or tutor y curador judicialmente nombrado de las personas y Bienes de los antedichos y de Antonio y Bautista Testal hermanos, vecinos de esta Villa, y Difuntos. Que por fin y muerte de Ant. Testal, y Bernabé Gibeart consortes, padres que fueron de los comparecidos, firmaron algunos Bienes en sus Universal herencia, y de otros espescios en la separacion, division y particion de ellos, nombraron de uniformidad por contador, di- vision y particion a Don Juan Bautista Loreza Abogado de los Reales consejos de esta Universidad, quien estando tambien presente manifestamos que en vista de los documentos que le tuvimos presentado, seria fundada la Division que se le encargó, y ha- viendola manifestado por escrito, exigieron los comparecidos se redujera a lra publica y en su consecuencia dire esta letra asi -- Don Juan Bautista Loreza Abogado de los Reales consejos vecino de esta Villa Jefe contador, division y particion nombrado uniformemente por Blas Julian en calidad de tutor y curador judicialmente nombrado de las personas y Bienes de Antonio, Jose, Bautista y Bernabé Testal y Gibeart, hijos y herederos los quatro en Antonio Testal y Bernabé Gibeart consortes y padres comun- mes, para dividir y particion la herencia de ellos, cuyo encargo tengo aceptado extra- judicialmente y al mismo tiempo en virtud de nombramiento de Pedro Cerezo, como marido de Bernabé Testal, y por Jose Testal de estado casado, y para la mayor claridad y inteligencia en la presente liquidacion precederem los preliminares sigtes.

1o Pensemos se supone que los enunciados Ant. Testal y Bernabé Gibeart

[Handwritten signature]



fallecieron sin hacer después en modo alguno de sus Bienes, y por consiguiente  
no intercedo, después en hijos y herederos de los expresados Antonio, Don. Bautista  
y Felicidad test. por iguales partes

En segundo lugar se debe suponer: Que posteriormente los dos hermanos Ant. y Baut.  
test. han fallecido solteros y en el servicio del Rey durante la guerra pasada con  
los franceses, pues habiendo quedado prisioneros y conducidos a Francia, no han regre-  
sado ni escrito después de la paz general, al paso que algunos testigos han afirmado  
haber fallecido, y es verosímil por no haberse adquirido ninguna noticia de ellos,  
por consiguiente, no se hace mérito en la actual división de dichos dos hermanos  
y la parte que debían percibir estos, se adjudicará a Felicidad y Don. test., hermanos  
quienes por derecho de sangre son sus herederos; pero si ocurriese que alguno de los  
dos hermanos reputados en concepto de difuntos, compareciese en algún tiempo  
o sus causas vivientes, en este caso deberá ser reformada la presente división,  
y entregarseles la parte que les correspondiere con arreglo á los Bienes del Inventario  
que se extendiere en la presente División y formara luego general en ella.

En tercer lugar se tendrá presente: Que el Sr. D. Blas Julián fabricante de telas de esta ciudad  
en calidad de Tutor y Curador de los expresados quatro hermanos apócrifos según  
cuentas que ha rendido á presencia de los Interesados y del Divisor, debe rentas,  
alquileres de las Casas arrendadas en ambas herencias mil ciento ochenta y cinco  
y por cuenta de dichas herencias, ha satisfecho, mil doscientos treinta y seis  
y dos mil ochocientos noventa y nueve y dos mrs., por otra parte dieciocho  
y noventa, cuyas dos partidas forman dieciocho ochenta y nueve y siete y  
dos mrs. y reformarase bajo y se satisficieren al Julián: De cuenta por  
título de la Teniente test., se satisficieren trescientos treinta y ocho y siete aden-  
das; y bajo de cuyos preliminares para reformar el lucro que se debe:

### Cuanto que se debe de Bienes.

1.<sup>o</sup> Primeramente consiste este en una casa de habitación situada en la  
calle de San Blas de esta Villa, lindante por un lado con la de San  
Blas, por otro con la calle de San Marcos, por las espaldas con la de  
San Fonso, y por delante con la de Joaquín Alborn, la qual ha-  
yendo sido suipreciada por los Señores Miguel Maica y Antonio Cortes en  
doce mil ciento cincuenta mrs.

2.<sup>o</sup> Otavi: Una parte de casa es arrendada en dichas herencias, que se halla  
situada en la calle de San Blas, de esta dicha Villa, lindante por  
un lado con la que toca de Joaquín Alborn ó herederos de este, en  
el día propio de Luis Vargués, por el otro con el Huerto de D. Lorenzo  
Calvo, y por delante con la de Juan Lang. Esta parte de casa, es comprensiva  
de casa, es comprensiva de todos los derechos de ellos, con sus alca-



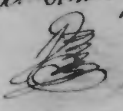
Paréntesis maravillas.

**SEPTIMO CUARTO, QUARENTA MARAVILLAS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.**

- ... cocina principal, librable y conada, justificada por los d<sup>nos</sup> Masid y Coste en diez mil ciento quarenta ... 10,140<sup>00</sup> m<sup>l</sup>.
- ... Otrosi: Forman parte de esta herencia setecientos setenta y cinco d<sup>ros</sup> producido liquido de los alquileres percibidos por José Terad, según la liquidación q<sup>se</sup> se ha hecho basadas las pérdidas q<sup>se</sup> le devían abonar. 175. "
- ... Otrosi: Con parte de este Inventario de setecientos once d<sup>ros</sup> que puso dejó el alquiler de tres Meses que debe Rafael Garcia por la habitación de la Calle de San Nicolas. 255. 6.
- ... Otrosi: Con parte de este Inventario ~~de setecientos once d<sup>ros</sup>~~ en q<sup>se</sup> fueron justificadas los muebles de la casa ~~de San Nicolas~~, y se les dividieron por mitad José y Juana y por consiq<sup>ta</sup> recibimos en vacío la mitad de los setecientos quarenta y cinco d<sup>ros</sup>. 645. "
- ... Suma el Capital Invertido veinte y tres mil, novecientos veintete y un d<sup>ros</sup> ... 23,923. 6.

**Bajas.**

- ... Primeram<sup>te</sup> Son baja setecientos cincuenta d<sup>ros</sup> el capital de mi curso impuesto sobre la casa Calle de S<sup>ta</sup> Blas, q<sup>se</sup> se responde al t<sup>no</sup> de S<sup>ta</sup> Aquilin. 750. "
- ... Otrosi: Son baja de mil setecientos quarenta d<sup>ros</sup> q<sup>se</sup> se han percibido por los hered<sup>os</sup> en la venta de la casa de la Calle de S<sup>ta</sup> Blas a Luis Cangual, según su <sup>condición</sup> ~~condición~~ por el Sr <sup>D<sup>no</sup> Pedro Carrero, y además trecentos setenta y seis d<sup>ros</sup> por el capital del curso q<sup>se</sup> respondía dicha casa ad<sup>vs</sup> Lorenzo de la Cruz, cuyos dos ~~pérdidas~~ <sup>pérdidas</sup> forman la d<sup>ta</sup>. 3,000. "</sup>
- ... Otrosi: Con baja de setecientos ochenta y un d<sup>ros</sup> q<sup>se</sup> se adeudan a las Juntas según lo expuesto en el supuesto recaudo. 289. 22.
- ... Otrosi: Con baja igualm<sup>te</sup> de setecientos quarenta d<sup>ros</sup> por la mitad sobre los d<sup>ros</sup> al vizoso D<sup>no</sup> Juan Bautista ~~hacienda~~ hecha gracia de los demas. 240. "
- ... Suman las Bajas quatro mil doscientos ochenta y un d<sup>ros</sup> veintete y un d<sup>ros</sup> ... 4,279. 22
- ... Y siendo el Buzo q<sup>se</sup> al de bienes el diecinueve y tres mil novecientos veintete y uno, y seis m<sup>l</sup>. 23,923. "
- ... Siendo q<sup>se</sup> queda liquido en diez y novecientos ochenta y un d<sup>ros</sup> diez y seis m<sup>l</sup>. 19,643. 19.
- ... Que repartidos entre los dos Interesados Juana y José Terad tocan a cada uno de ellos ~~veinte y tres mil~~ <sup>novecientos ochenta y un</sup> d<sup>ros</sup> veintete y seis m<sup>l</sup>. 9,820. 26



## Haver de Jesuaba Ferrol.

Segun la liquidacion q<sup>a</sup> precede debe pensarse envecentos ochocientos veinte y seis m<sup>l</sup>.

9.820<sup>l</sup> 26

### Pago a la misma

Sele hace pago en el valor de la mitad de los inmuebles q<sup>a</sup> percibio en cantidad de novecientos veinte y seis m<sup>l</sup>.

322. 22.

Sele hace pago en la mitad de la casa inventariada al numero primero q<sup>a</sup> es la de la calle de S. Blas en cantidad de tres mil setenta y cinco m<sup>l</sup>.

6.075.

Sele hace pago y adfudica la mitad de la deuda q<sup>a</sup> debe Rafael Garcia en ciento y cinco m<sup>l</sup> veinte m<sup>l</sup>.

105. 20.

Sele adfudican tres mil novecientos diez y siete m<sup>l</sup> diez y ocho m<sup>l</sup> con la cantidad de treinta y cinco m<sup>l</sup> de don Luis Pasqual del valor de la parte de cada comprado a dichos herederos.

3.317. 18

Suman dhas adfudicaciones envecentos ochocientos veinte y seis m<sup>l</sup> veinte y seis m<sup>l</sup>.  
Con lo q<sup>a</sup> se pagada o igual etc. Interesado

9.820<sup>l</sup> 26

## Haver de Jose Ferrol

Comete este segun la liquidacion hecha en envecentos ochocientos veinte y seis m<sup>l</sup> veinte y seis m<sup>l</sup>.

9.820<sup>l</sup> 26

### Pago al mismo

Sele hace pago en el valor de la mitad de los inmuebles que percibio juntamente con su hermana de novecientos veinte y seis m<sup>l</sup> veinte y seis m<sup>l</sup>.

322. 22.

En la mitad del credito favorable que debe a don Rafael Garcia, ciento cinco m<sup>l</sup> veinte m<sup>l</sup>.

105. 20.

En el valor de la casa inventariada al numero primero que es la situada en la calle de S. Blas en cantidad de tres mil setenta y cinco m<sup>l</sup>.

6.075.

Sele adfudican tres mil novecientos diez y siete m<sup>l</sup> diez y ocho m<sup>l</sup> con el dho. expendedor ad. Luis Pasqual.

3.317. 18

Suman dichas adfudicaciones envecentos ochocientos y veinte y seis m<sup>l</sup> veinte y seis m<sup>l</sup>.

9.820<sup>l</sup> 26

Con lo que se pagado o igual etc. Interesado

Nota

Se preciene que el cometa impreso sobre la casa de la calle de San Blas de capital de cincuenta libras en favor del convento de carmelitas, del Sr. Agustin, devian satisfacerse por mitad entre los dho. hermanos, a quienes se ha adfudicado, y el convento de Jesuaba Ferrol solamente se satisficaron a Blas Julian noventa y cinco y ocho m<sup>l</sup> con arreglo al supuesto recibo, y por cuenta de ambos herederos el mismo Julian noventa y cuatro m<sup>l</sup>, y el Abogado D. Juan Bautista de los rios noventa y cuatro m<sup>l</sup>, y en las dos partidas por haver servido de aboga del cuerpo general, las satisficaron D. Luis Pasqual al Abogado D. Juan Bautista



SELLO QVARTO, QVAREN- TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.

... y Juan, sin que les sea a debedor de los Intereses en la liquidacion que  
 ... con el indicado Paragon = se preciese, que si aparecieren en algun  
 ... algunos condiales bienes o efectos pertenecientes a ambas herencias, se di-  
 ... en el modo y forma que los incluidos en la presente Division, al modo y for-  
 ... que si aparecieren debidos o gravámenes, se satisficieren por mitad entre dichos dos  
 ... hermanos, para lo qual queda hipotecada especial y expresamente la casa de la calle de  
 ... San Blas, q. va adjudicada a los dos hermanos, sin perjuicio de la obligacion q. el dho  
 ... Bienes con lo que concluya la presente Division, que comparendo justa y sin agravio a  
 ... Interesados, y en esta conformidad y firmando el juramento que tengo hecho lo firmo  
 ... a veinte de Julio de mil ochocientos diez y siete = Juan Bautista Lorenz =  
 ... Interesados en otra herencia previa la obtencion de  
 ... licencia marital que Don Juan tenia le pide a su madre y que ha versado con el dho en  
 ... bastante forma y el dho. r. de su grado y en esta ciudad de Sevilla. Que las expresadas rati-  
 ... fican y confirman de donde por satisficidos del contexto de ella y en su virtud se obligan no con-  
 ... trariar en ningun tiempo alguno, por que no padecan engaño y en el caso que lo hubieren por de-  
 ... ra de volen solo don cutari mutuamente por donacion pura perfecta y acabada inter vivos  
 ... con expresa renuncia a las leyes q. tratan del engudo, y poder bastante para que cada  
 ... uno perciba lo que le va adjudicado, y estas las cantidades que le citan señaladas, y dis-  
 ... ponga a su voluntad, quanto bien visto le fuere sin dependencia alguna baxo la  
 ... clausula de exceptis clericis locis Sanctis, Militibus personis Religiosis et aliis qui de for-  
 ... talencia non existunt, nisi dicti clerici fuerint locorum et conversione facti novi super  
 ... hoc edicti bona sua ad vitam suam adquisierunt vel habuerunt. Y baxo la pena de comi-  
 ... so segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de unavez de Julio de mil ochocien-  
 ... tos de unavez y unavez. Y de donde por entregados en la posesion y propiedad del apua-  
 ... re que a cada uno le va adjudicado, se confieren y p. de entre si para q. la posesion  
 ... inextinguible para su goze y disfrute, prometiendo igualmente guardar y cum-  
 ... plir quanto va expresado en esta Division, y a sufragar obligacion sin Bienes y ven-  
 ... tas heredadas y por haver, y de donde por las Interimas de V. M. que a su cargo que-  
 ... dan y de donde por convida segun derecho para que los expresados al cumplimiento de esta Real  
 ... c. como si fueran Sentencia definitiva por su competente pronunciada pasada en fir-  
 ... mado y consentida, a cuyo fin renunciaron a todas las leyes, fueros y privilegios de  
 ... su favor con la qual tal vez conformes, y expresados. La contenta Sentencia tenia con-  
 ... tra las leyes venidas y unavez de unavez, como beneficio ha sido enterada por mi dho.

[Handwritten signature]

lo que d'ouffice para quando valga ni aproveche en cite caso. Y como por D. de Sues-  
 tas Señora y una Señal de Cruz conforme adictos, deis oponerle contra el dho.  
 por dicha privilegio ni por otras algunas que la suplique, ni que haya lugar, y porq.  
 es de su utilidad y conveniencia el haçerla declarar que la otorga libre y espontanea-  
 mente sin tener hecha p'otestacion ni contrario y como se suplicase la revocad  
 y amba enteramte devesahere. Que de este juram.<sup>to</sup> ni p'eda en abstraccion ni relaxa-  
 cion a quien se las p'eda conceder, y que aunque de facto se las conceda, no  
 valga de otras penas de p'ofesion y de los o'rganos, (a quienes yo el dho. d'ouffice)  
 como, y aduente la obligacion de registrar copia en el oficio de hipotecas de esta  
 Villa dentro de termino de seis dias en cumplimiento de lo mandado por el Sr. D. de Sues-  
 tas Señora y p'otestacion y como de Lucas de mil setecientos sesenta y ocho, y lo firmo  
 D. Blas Lubian y p'otestados demas que difieren en lo sobre letario a los negocios más  
 de los testigos que lo fueron Manuel Cobos, Conde de Castellan, y Juan Colon, herid.  
 ambos en esta Villa vecinos y moradores.

Jeremi  
 Abt. Colon  
 Juan Mata

Substit. del Obispo  
 D. J. de Saldas Catala

a Vicario Coarx y Calbo en la Villa de Alroy a los doce dias del mes de Agosto del año mil ochocientos  
 y siete. Yo Jeremi el heridano y testigo infrascripto comparece al Sr. D. de Saldas  
 Catala Religioso de la Comunidad del Sr. Convento del gran Padre San Agustin de esta mis-  
 ma Villa, (a quien doy fe conoçido y d'ho. que se halla con poderes generales otorga-  
 dos a su favor por la Reverenda Comunidad con diferentes particulares, y  
 para el equiparante de los pleytos causas y negocios que se p'odan ofacer, segun  
 mas largamente resulta de las dho. que dichos poderes, como autorizada por mi el  
 presente en una quince de Noviembre, del pasado año mil ochocientos y siete  
 en la que se halla expresado (entre otras cosas) el particular de pleytos, que  
 a la letra dice así: Y finalmente para que si en razon a todo lo dicho arriba  
 cada cosa y parte fuere menester comparecer en Juicio lo haga tambien el dho. Sr.  
 D. J. de Saldas Catala, a cuyo fin comparece ante los Señores Jueces Juuiciales, Au-  
 diencias y Reales de S. M. que segun derecho pueda y deua, y p'iga todos los pleytos  
 causas y negocios de dicho Real Convento y su Reverenda Comunidad, y cada uno  
 de sus Individuos tiene pendiente, y en adelante tuviere tanto demandando co-  
 mo defendiendo, para lo qual ponga p'edimento, requirimiento, p'otestacion  
 cumplimientos y otras demandas, inste execuciones, p'isiones, seguimientos, em-  
 barras, descargas, recatos y resacas de bienes, tanto porciones y compare-  
 ciones de bienes, sin q'ada goberno de p'ovisor, rache y conuadiga la de  
 contrario, haga los juramentos necesarios, y p'ida los haga tambien las partes

Pleytos

Conf. de Saldas  
 a Manuel

contractual, recuse Jueces Letrados, L<sup>os</sup> Procuradores, y otras personas, justifique  
 las causas de las recusaciones, y se aparten de ellas si le pareciere, alegue de bien  
 provado, obligando autos y sentencias interlocutorias y definitivas, comiendo lo favorable  
 y apete solo perjudicial para donde proceda en Justicia, riga las apelaciones y  
 suplicas donde se quisieren, que en d<sup>ha</sup> provisiones sobre cartas y otros despachos  
 y requiera con ellos a quien se dirigieren, y haga los demás actos y diligencias  
 Judiciales y extrajudiciales que sean menester, y las que d<sup>ha</sup> Reverenda Comunidad  
 y cada uno de sus Individuos hiciera y hiciere pudiese citando presente, de modo  
 que por falta de pido, no se pida por otro, pues el que para todo lo dicho  
 se requiere, con lo anexo coneso y dependiente, lo da y concede la Reverenda  
 Comunidad al nombrado D. J. de las Catalas con libre franquicia general de admini-  
 stracion, y facultad de que lo pueda substituir las veces q<sup>e</sup> quisiere, en quanto  
 a los Pleitos y Pleitos, recusen los substitutos y nombren otros de nuevo con  
 relevacion a todas en forma, pero sea y se entienda que piden, y todos los demás  
 que hasta ahora ha otorgado dicha Reverenda Comunidad sin perjuicio de lo dicho  
 del Prelado local, y quedando en su vigor y observancia las leyes de la Religion que  
 rigen en la materia. Esta financia de citada y en quanto en su virtud se hiciera  
 otorgar y acruar, obliga los Bienes y Rentas de dicho N<sup>o</sup> convento habidos y por  
 haber: cuyos particulares de Pleitos va conforme con el r<sup>el</sup> l<sup>o</sup> original que  
 por igne, expone en mi poder a que me remito - sea tanto el antedicho P. de las Catalas  
 usando de la facultad que le va concedida en d<sup>ha</sup> l<sup>o</sup> de poder, de su grado y cierta  
 renuncia en la via y forma que mas bien haya lugar en dicho otorga: que los  
 antedichos poderes que tiene del indicado Real convento, en quanto a particular  
 de Pleitos y Pleitos y no mas los substituya en favor de Piscante. de Calbe y Calbe  
 vicario de la Villa de Ocentagna ausente o este otorgamiento, pero como si pre-  
 sente fuere y al cargo exceptuante, para que en su virtud riga los Pleitos  
 que dicha Reverenda Comunidad tiene y en adelante tuviere, como igualmente  
 los que tuviere cada uno de sus Individuos, movidos y por mover, tanto de-  
 mandando como defendiendo, hasta su definitiva terminacion, o como fin le pone  
 el compareciente en su mismo lugar con iguales facultades, veces y voces con q<sup>e</sup>  
 le citan concedidos y con las mismas obligaciones y deberes a las Justicias de su  
 Magestad, financia y relevacion en forma como si citados otorgados a fa-  
 vor del antedicho P. de las Catalas y Calbe, en cuyo testimonio asi lo dispusieron el conuente P. de  
 las Catalas, y lo firmo siendo presentes, por el conuente, Juan de la Cruz y Juan Martin oficiales de  
 Plena autoridad de citada villa vicario y notario de...

Antemi  
 Juan Martin

Conf. de dato: Lado de la casa  
 a Maria Antonaga de la casa } en la Villa de Alcoy a los veinte y quatro dias del mes de

Quarenta maravedis.



**SELLO QVARTO, QVAREY-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y  
SIETE.**

Ayuntamiento del año mil ochocientos diez y siete. Anterior el Sr. D. Juan de  
infrascriptos conyugio Pedro Saez Sabradon vecino de la misma D. D. fue tenia con-  
trado matrimonio en favor de ella con Maria Torregrosa hija de Agustin y de Maria  
Adon su actual conyuge a la qual se le ha entregado segun sus Padres, por su dote la  
cantidad de mil seiscientos setenta y nueve d. manifestando no haverlo podido cumplir  
al tiempo de la celebracion del matrimonio, pero llevandolo ahora a efecto en el valor  
de diferentes ropas muebles y alhajas, lo confiesa asi el conyugio y para recibir sus peca-  
das por personas legitimas recibidas a efecto en la forma siguiente

Unas Sarcinas un Saco y un Saco de Seda y un Saco de Lino	680 d.
Una tohalla, dos Almoadas, un Surtido, y un Surtido de Servilletas	80.
Un delante cama, dos Almoadas, dos Saquos, y seis Camisas en	234.
Una Mantilla y delante, dos Guandopos Paquetos, cinco Camisetas y quatro paños de seda	173.
Un Rosario, dos Sables y una porcion de Seda en	150.
Un libro con su Beca, un Saco de un tablero, tres pendientes y una Seda	156.
<b>Importa todo</b>	<b>1669 d.</b>

Cuyas partidas juntas importan la indicada suma de mil seiscientos setenta y nueve d. que  
que lo han importado los muebles y ropas arriba notados, los mismos q. Agustin  
Torregrosa y Maria Adon conyuges le han entregado a su referida hija de los bienes comunes de  
los dos, y el conyuge Pedro Saez Sabradon presente confiesa q. los ha recibido a toda su  
voluntad antes y ahora con renunciacion de los derechos de la entrega por su dote y dote  
al caso. Y llevados a efecto la presente se hace que hizo al tiempo de su matrimonio, ha de  
donacion propter nuptias, y promete en uny a la expresada Maria Torregrosa su  
conyuge, en el modo y forma que puede y debe y se le es permitido por las leyes de la  
cantidad de seiscientos quarenta d. que declara caben bastantemente en la dicha  
parte de sus bienes libres, que juntos con la cantidad de dote, forman suma  
de mil novecientos nueve d. que promete guardar en su poder como bienes  
dotales para recibirlas y entregarlas a la nombrada Maria Torregrosa su conyuge  
o a quien la representare siempre y quando llegue alguno de los casos prevenidos  
en las leyes de las Partes de Castilla con las costas q. para su cumplimiento se causaren  
en el que obliga sus bienes y rentas habidos y por haber. Y no poder al  
Justicias de S. M. q. de sus causas conosciendo segun derecho para q. lo agremien  
al cumplimiento de esta su dote por sentencia pasada en su lugar y conyugada.

*[Handwritten signature or stamp]*

*[Vertical handwritten notes on the right margin, including names like 'Aligacion', 'Jose Clem', 'Jose', 'D. Juan', 'D. Maria', 'D. Pedro', 'D. Agustin', 'D. Maria', 'D. Juan', 'D. Maria', 'D. Pedro', 'D. Agustin', 'D. Maria']*

Yo firmo (a quien yo ello no doy fe conueno) por que dize no sabe, lo hizo a su  
negocio uno de los señores que lo hacen San Lorenzo y don Matias Luvio conde de  
Castilla Decimo y novena =

Jose Maria

Antoni  
Juan.º Matias

Relacion

Jose Clemente de la Villa de Alcoy ator recien y unidas de mes de Agosto del año mil ochocientos  
a Jorge Caspual deier y fero Antonio ello.º y otros infuenciosos conpancio Jose Clemente constante

de no retarissima, y de su gardo y ciedad ciencia confeso y dize que se da a Jorge Caspual  
fabricante de Panos veruna de una inimitable la cantidad de ochos mil d.º que han  
importada diferentes generos que se traen vendido al fiado, y son ala letra del tenor sig=

Seiscientos saca con uno de recien y tres libras cada una a veinte d.º por una	
comparacion de mil seiscientos setenta y tres d.º	2,673.
Doce sacas de un saca de cincuenta y tres d.º y un palmo a razon	
de veinte y tres d.º cada una importan mil seiscientos diez y ocho d.º	3,118.
Seis sacas de un saca de treinta y tres d.º cada una importan mil quinientos d.º	3,500.
Seiscientos y tres sacas de un saca de treinta y tres d.º cada una, seis	
cientos cincuenta y cuatro d.º	654.
Doce sacas de un saca de treinta y tres d.º cada una, de ciento y veinte y tres d.º	264.
Doce id. a doce d.º cada una importan ciento quarenta y quatro d.º	144.
Seiscientos y tres id. de un saca, a diez d.º quatrocientos veinte	420.
Seiscientos y tres id. a diez d.º de ciento y noventa	290.
Ciento veinte y cinco d.º de Libras a siete d.º y medio mesocientos treinta y cinco	227.

Total ochos mil reales del vellon 8,000.

De cuya calidad bondad y equidad de precio se da por entregado a toda su  
voluntad y por no haver sido la entrega de presente, conuenia las leyes que tratan  
del impueso de su recibo y demas del cargo cuya cantidad y importe satisficiera  
y pagarlo al mencionado Jorge Caspual o a quien le representare a doce d.º a.º  
cada semana, empezando la primera paga en el dia ocho del proximo vi-  
niente mes de Setiembre, y asi sucesivamente hasta quedar satisficida la menciona-  
da cantidad de los ochos mil d.º; Manamente y sin flego alguno con las cosas  
a que diere lugar para la cobranza, cuya ejecucion difiere con solo esta ley  
y el suceso de quien fuere parte. Y se rebota de otra manera aun que de derecho  
se requiriera; para seguridad y oportuno pago de dicho debito obligo mi persona  
y bienes generalmente haviendo y por haver. Especial y expresamente, hipoteca  
y pone de casa, inalienable, una casa de habitacion, que es el poblado de  
Castilla en la Calle de San Miguel, y donde se pon en lado con la de Jose  
Cano, por otro con las camiserias, y por delante con la del que tiene



SELLO QVARTO, OVAREN  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS DIEZ  
SIETE.

prometiéndose no vender, permutar ni en manera alguna enagenar dicha  
finca. Hasta que se verificare la satisfacion de este debito. Y para lo presente el con-  
sejo de S. Magestad acepta esta lic. en todo y por todo para una vez de ella  
según y como le convenga, y en su virtud se conforma en todas las cosas  
dichas. Y de quien le representare los ochos mil reales que le adeuda a dichos  
A cada sesena, cumpliendo lo prevenido en otros decretos para dichos ovinos, y así su-  
cumbiendo. Y quedo prevenido para sus efectos de la obligacion de presentarse a la  
lic. para su registro en la Contaduria de Hacienda de esta villa de Ovarenta, para que  
ambos, el Regimiento, expedida para ellos. Y ambas partes para en su obediencia de  
poder a las Justicias de su Magestad, que de sus causas continúan según lo  
los apremios al cumplimiento de esta lic. en su forma y sentencia. Y firmada por  
su competente promociada para en su forma y comedia. Y firmada por  
ambos a quienes yo el lic. de oficio comento, siendo presente por testigos los señores  
J. de S. M. de Ovarenta, y Jaque. Y para comedia de esta villa de Ovarenta y  
su distrito.

Joseph Clemente

Antoni  
Fran. Mataix

Venta

Barth. Monlon y Com. 16

Joan. Sempere

C. 1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10. 11. 12. 13. 14. 15. 16. 17. 18. 19. 20. 21. 22. 23. 24. 25. 26. 27. 28. 29. 30. 31. 32. 33. 34. 35. 36. 37. 38. 39. 40. 41. 42. 43. 44. 45. 46. 47. 48. 49. 50. 51. 52. 53. 54. 55. 56. 57. 58. 59. 60. 61. 62. 63. 64. 65. 66. 67. 68. 69. 70. 71. 72. 73. 74. 75. 76. 77. 78. 79. 80. 81. 82. 83. 84. 85. 86. 87. 88. 89. 90. 91. 92. 93. 94. 95. 96. 97. 98. 99. 100.

En la Villa de Alay a los seis dias del mes de Setiembre del  
año mil ochocientos diez y siete. Antoni el lic. y testigos infraescritos com-  
pacionados Bartolome Monlon Labador y Juana Maria Comarles vecinos a la  
Villa de Pensavilla, y precedida la licencia para el preveuido por el dho. que en  
haver sido pedida concedida y aceptada respectivamente por dichos Comarles de ofi-  
de su grado y ciencia en la via y forma que haiga lugar en dho. asi en  
su nombre propio como en el de sus hijos herederos y sucesores y de los q. d.  
ellos hubieren si en lo por y causa en qualquiera manera. Y se venden  
y dan en venta real por el dho. de Heredad para siempre jamas a Joaquin  
Sempere Labador vecino de esta villa que cita presente y ausente y  
a los hijos de la misma parte de su dho. de habitacion, y así en  
dicho Calle de S. Mateo. Lindante por una parte con la casa de Joaquin  
Sempere por otra con el Calle de S. Mateo, y por otra con el Calle de S. Mateo  
y por otra con el Calle de S. Mateo, y por otra con el Calle de S. Mateo.

[Decorative flourish]





SELO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.

fueron y se acordó en nueve de Julio año mil ochocientos treinta y nueve. Yo  
 confieren poder irreuocable con libre facultad general administración, y consti-  
 tuyen Procurador actor en su propia persona para que en su autoridad o Judi-  
 cialmente entre y se apodere de la referida tenencia parte de casa, y de ella tome  
 y aparcenda la dicha tenencia y posesion que por dicho le conyeta, y en el interes  
 se constituyen por sus colono, tenedores y poseedores necesarios en legal forma. Y as-  
 que en que dicha tenencia parte de casa sea y sea segura y efectiva al comprador  
 comprado y que nadie le inquietara ni moleste ni ponga sobre ella posesion  
 que y difente ni que contra el comprador sea o sea alguno fueren  
 de casa manifestado, y si se le inquietare o moleste o aparciera, luego que los con-  
 gantes o sus causas fueren requeridos conforme derecho realicen a su  
 defensa y se requiriere a sus expensas en todas Chancas y Tribunales de  
 excusos, castos y defas al comprador y a los suyos en tal forma que quita y  
 pacifica posesion y no pudiendo conseguirlo le bolueran la cantidad que  
 ha desembolsado y la que desembolsare por suplico, las mejoras rentas  
 precios y voluntarias que en su vida tenga el mayor valor y estimacion  
 que con el tiempo adquiriere, y todas las costas daños gastos intereses y men-  
 caba que se le requirieren e irrogaren por todo lo qual se les ha y podesa excu-  
 tar con solo una letra y el suar. Si quien fuere pasado en quien difieren su imp-  
 y se releuan de esta p[re]uencion por dicho se requiriere. Y cuando presente el ante-  
 nido Joaquín de la compra de compra de compra en todo y por todo y con esta  
 la venta que se le ha de la dicha tenencia parte de casa, a cuya propiedad y  
 posesion se dio por entregado a toda su voluntad, y en su virtud prometio satis-  
 facer y responder las pensiones anual al Reverendo clero de esta villa, del censo ma-  
 nifestado, cincuenta libras q. iguales. prometio entregar a dita toda villa  
 por la tenencia parte de la legada en que fue agraciada por su difunto marido,  
 y las quarenta y ocho libras censales sueltas y once dineros, seridos del  
 precio de esta venta, a los vendedores o a quien les representare, dentro  
 de quince dias contados desde esta fecha llanamente y sin  
 pleito alguno contra cosa de la cobranza. Y quando previendo por mi el llo-  
 de la obligacion de presentarse copia de esta para su registro en la contad-  
 de la provincia de Valladolid dentro el termino de seis dias en Valladolid  
 de la ciudad por L. M. en la Real Chancaria de Valladolid y uno de

Venta  
 Tori Valle  
 a Joaquín  
 15. Julio 1817.





SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y  
SIETE.

Yo el Sr. Don Juan de... setenta y seis libras...  
que recibio el vendedor del comprador...  
los veinte y seis escudos de que...  
realmente pagado a toda su voluntad...  
ya a favor de dho comprador...  
y finiquito en forma...  
doctra, que...  
dhas expresadas...  
y el que mas tenga...  
feta e inescusable...  
libra quinta que trata...  
i mas de la mitad...  
pedir su accion...  
como si lo...  
de este...  
ten ga y lo...  
del comprado...  
tal bajo la...  
Religionis et...  
talem et...  
bona adquisierunt...  
antiquos...  
more. No...  
porcion de...  
por su...  
presente en...  
y transcurrido...  
por leyes...  
comprador...  
solo ha...  
porcion se...  
mido por...  
libra para...  
de esta...

*[Handwritten signature or stamp]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten notes on the right margin]*

EN-  
DE  
ZY

dentro el termino prefijado en el Real Pragmatico expedido para ello  
Y ambas partes no solo que cada uno se obligaron a cumplir  
bien y montar havidos y por haver. Y bienon poder a las Justicias  
de M.<sup>o</sup> que otro concaj conovian seguir dno. para que les apremien  
a su cumplimiento como si fueran sentencia pasada en juzgado  
y conovido. Y no firmaron (a quienes yo ella. no se sabe conovido)  
que si firmo no sabe lo que a sus negros uno o los otros que los  
fueron Jose Pay a Labrador y Jose Matias de la Cruz. Y ambos de esta  
V. Ha. de la Cruz quisido.

Jose Matias

Francisco Matias

Carta de Pago

En la Villa de Alcazar de San Juan a diez y siete dias del mes de Setiembre  
del año mil ochocientos diez y siete. Yo el Sr. D. Juan Matias de la Cruz  
C. de J. de 19 de Agosto de 1817.  
Yo el Sr. D. Juan Matias de la Cruz fabricante de papel de esta misma Villa  
y de su grado y cierta ciencia en la via y forma que hay en dicho su  
finca que recibe en este acto de Juan Matias Labrador de esta ciudad la cantidad  
de ochocientos y quarenta y quatro libras de oro sudos y dos dineros moneda  
corriente que le viro deviendo del precio de una casa de habitacion que el  
dicho Sr. D. Juan Matias de la Cruz me prometio pagarle dicha suma dentro el  
termino de quatro meses contados desde a quella fecha. y habiendole cumpli-  
do a dicha antiguedad las referidas ochocientos y quarenta y quatro  
libras de oro sudos y dos dineros rentas de racion, a toda su voluntad  
le otorga a su favor la mas firme y eficaz carta de pago y finiquito  
en forma que a su seguridad convenga, y por que la entrega no es  
de presente, por haver sido citada y recibida, recibida la cantidad  
que podria oponer del dinero no entregado que en latin llaman el  
non numerata pecunia, lo es de la entrega prometida de los y deudas  
del caso. Y le releva a dho. Juan Matias de la Cruz en que vivava con-  
tado de haverle desatendido la cantidad a cantidad segun la citada  
C. de J. de Venta que cancelan y cambian en otra parte de donde la en-  
luz de dar en su fuerza y vigor. Y asegura de dichas deudas  
quarenta y quatro libras de oro sudos y dos, se han sido bien paga-  
das y a parte legitima por lo que prometo no volver a pedir  
ni otra persona en tu nombre pena de ser castigado con mas  
las costas. Y esta firmeza otorgo a su dho. y rentas  
havidos y por haver. Y da poder a las Justicias de M.<sup>o</sup> que siguen





DELLO QVARTO, QVARE  
LA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS DIEZ E  
SIETE.

En Avto. Carbonell por la parte que vende docientas cincuenta y una libras, de las que se retuvo el comprador en su poder diez libras tres sueldos por el capital del censo que a esta parte le perteneció; y de las restantes docientas treinta y siete libras diez y siete sueldos recibidos, en esta acto en moneda de plata y a mi presencia y la de los testigos quarenta libras, y las residuas ciento noventa y siete libras diez y siete sueldos las satisficiera el comprador a este vendedor a cincuenta libras cada uno año de los tres primeros vinientes mil ochocientos diez y ocho, diez y nueve, y veinte, y en el mil ochocientos veinte y uno las residuas quarenta y siete libras diez y siete sueldos: Y por lo que respecta a Rafael Carbonell le correspondiera su parte ciento quarenta y ocho libras, que rebasadas seis libras once sueldos y seis dineros por su parte de capital del censo que se retuvo el comprador para responder sus pensiones, es visto quedan ciento quarenta y una libras, nueve sueldos y seis dineros moneda de vellón que le satisficiera el comprador a veinte y dos cada semana empesando de esta fecha en adelante. Y en estos términos declaran que el justo precio y valor de la dicha parte de casa que venden es el de las expresadas trescientas noventa y nueve libras, y del que mas ranga o pueda valer lo hacen gracia y donacion pura perfecta irrevocable inter vivos; y renuncian la ley quarta titulo septimo libro quinto que trata de lo que se compra vende o permuta por mas o menos del valor del justo precio y los quatro años que profiere para pedir su rescion o suplemento a su justo valor los que dan por pasados como si lo fueran. Y de todo en adelante para cumplir se desupedecan de sus quitas y aparten del derecho y accion que a esta referida parte de casa rangan y les pueda pertenecer y lo cedon renuncian y transparen a favor del comprador para que la pueda por cambio vender y enagenar a su voluntad quando le fuere servido por la clausula de *scriptis clericis laicis sanctis militibus personis Religiosis et aliis qui de fide Valentis non episcopat, nisi dicit clericis iuxta seriem et tenorem fori nostri supra hoc editi bonis ipsa ad vitam suam adquisierint soluerunt.* No sea la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y el orden de nuevo de Julio de mil setecientos veinte y uno. Y se confieren el competente poder para que tome la

*Imprimi*  
*Notaria*





Correspond. p[er]cion de dicha parte de caud que levenden, y en el  
interim se constituyen por sus inquilinos remedores y precedores p[er]cunias  
c[on] legal forma para ponerle en ella siempre que lo pidan. Y obligan  
de evicion sequidad y sancionamento de esta ley y p[er]cunias en los mismos  
terminos p[re]scriptos por Leyes Reales. Y estando presente el contenido de  
esta Compraventa aceptada en su forma en todo y por todo y con ella libre y  
de la voluntad de parte de caud de su propiedad y  
p[er]cion se dio por el cartagudo a esta su voluntad, y en su virtud p[ro]me-  
tió satisfacer las p[er]ciones, del tenor manifestado, al Reverendo deo de esta  
Villa: ciento noventa y siete libras diez y siete sueltos que igualmente  
se obligo satisfacer y pagar a Justo Carbonell a cincuenta libras cada  
uno de los tres años primeros siguientes y en el quarto quarenta y siete  
libras diez y siete sueltos; y a Rafael Carbonell a cada semana hasta que citen satisfechas las ciento quarenta y  
una libras nueve sueltos y seis dineros que le han cabido en la parte  
que el mismo vende, llanamente y sin leyte alguna con las costas  
a que tiene lugar para la cobranza, cuya ejecucion difiere con solo esta  
ley y el p[re]sente de quien fuere parte, y para el caso de que no se cumpla  
de dicho se requiera. Y quedo prevenido por mi el Rey de la obligacion  
de presentarse copia de esta ley para su registro en la Contaduria de hipote-  
cas de esta Villa dentro el termino de diez dias en cumplimiento de lo manda-  
do por el Rey en su Real Pragmatica de treinta y uno de Mayo de mil setecien-  
ta y noventa y ocho. Y ambas partes por lo que a cada una toca observan obli-  
gan sus bienes y bienes hereditarios y por haber. Y dieron poder a las Justicias  
de esta Villa que de sus causas p[er]cunias y cosas conozcan segun fueren para que les  
aparecieren al cumplimiento de esta ley como si fueran sentencia defi-  
nitiva por Juez competente p[er]cunias y palada en su cargo y consenti-  
do. Y no lo firmaron (a quienes yo el Rey doy fe con esta) por que dije-  
ron no saber la letra a sus imagenes ni a los testigos que lo fueron  
Ante Colon y Jose Matarraga Escribientes de esta Villa serenos  
y nozados.

Jose Matarraga

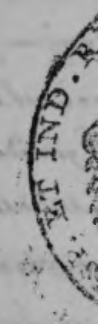
Jeremi  
Fran. Matarraga

Contra: Jayme Botz y Comar

de Salvador Dominica

En la Villa de Alroy a los diez y ocho dias del mes de octubre  
del año mil ochocientos diez y siete. Anterior el Rey y testigos infraescri-  
tos Jayme Botz Arcaico y Justo Garcia Comar y vecinos de la villa, y pre-  
sente la licencia marital prevenida en derecho que de herencia sido perdida con

[Signature]



misma  
Xibota



**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVELIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y  
SIETE.**

...da y aceptada por dichos conuertes, doyfe de ser. Que de su  
grado y ciencia en la via y forma que mas haya lugar en derecho,  
an en sus nombres propios como criados sus hijos herederos y sucesores, y de los q.  
de ellos hubieren titulo. canonicos <sup>de qualquiera</sup> <sup>maestros</sup> otorgan, que  
venden y don en venta Real por peso de heredad para siempre firmes a la orden  
Colonial Mra. Topateo Priuo de esta misma Villa que esta presente y aceptada  
y a los suyos, un pedazo de tierra secano plantado de vna compresivo de mas  
cinco jornales con costa y diferencia cito en el termino de esta Villa en la Parro-  
quia de San Pedro, lindante por un lado con tierras de la Heredad de la Parrochia,  
por otro con las de D. Jose Juan Vero, por otro con tierras de D. Geronimo  
Silvestre, y por otro con las de Joaquin Perez. Cuya tierra la adquirieron  
los vendedores por venta que a su favor otorgó Jose Macea fabricante de sal  
de esta Ciudad con su ante D. Vicente Juan Perez su base cierta fecha; y  
esta oferta a un tanto de capital de veinte libras que con su anual pension se  
reponde a D. Rafael Lopez Vero. Beneficiado de la Parroquia Iglesia de esta Villa, y  
fuera de un gravamen esta libra de otro cargo, como memoria hipoteca tenencia  
y obligacion especial y general y como tal solo aseguran y venden con todas sus entra-  
das salidas mas costumbres servidumbres y todo lo demas que de hecho y de derecho  
le perteneciere. Por precio de trececientas ochenta libras <sup>de moneda corriente</sup> de moneda corriente, las  
quales confesaron los vendedores haverlas recibido del comprador antes de ahora  
a toda su obligacion, y por que la entrega no es de presente, por haver sido cierta  
y efectiva, renuncian la excepcion q. podian oponer de no haverlas recibido, y demas  
leyes en la entrega pague a su recibo y demas del caso, otorgando a favor del  
dho comprador la mas solemn e eficaz carta de pago y finiquito en forma qual  
a su seguridad convenga de las referidas trececientas ochenta libras precio de esta  
venta. Y en estos terminos declaran que el justo precio y valor de la destitucion  
tierra que venden es el de las expresadas trececientas ochenta libras que ha re-  
cibido y que que mas tenga o pueda valer lo ha en gracia y donacion pura y perfecta  
irrevocable inter vivos; y renuncia la ley quarta titulo septimo libro quinto del or-  
denamiento real q. trata de lo que se compra vende o permuta por mas o menos de  
la mitad del precio y de las partes de lo que se compra para poder su accion o su  
recurso a su justo valor, los que dan por vendidos como si lo comprasen. Y desde hoy en ade-  
lante para siempre se desapoderan de su tierra y apartan y a sus herederos

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten notes and signatures in the left margin]*

y sucesores, del dacho y acción que esta referida tierra tengan y les  
quida pertenencia, y lo ceden renunciando y renunciando a favor de algunos  
doz para que lo pora que cambie suida y enagen a su voluntad, quando  
lo establedo por la Columna de acceptis clericis locis sanctis Militibus  
personis religiosis et aliis qui infra Palencia non existunt, nisi dicti clerici fuerint  
suum et redditum fore nisi hoc editi boned ipsa ad vitam suam  
adquirerent vel haberent. Y bazo la penda de comra segun et como en las  
antiguas fuerit y deul ruden ad unao de dabo de real sccretoy racuta y  
unice. No contienda el competente podra para que tome la correspondencia  
dedichos cinco formales de tierra que lo venden, y en el interin se comintaron por sus  
colones tenedores y porcedores pccapion on legal forma para ponerle en ella siempre q  
lo pida. Y se obligan esta coision seguridad y saneamiento de catual y en  
precio en los mismos terminos prescritos por leyes reales. Y usando presente  
el contenido salvador (de comra comprado, accepta citad lu. en todo y por todo, y en  
ella la ocuta que cabe han de los cinco formales de tierra de sñidados, de muy a proppie-  
dad y posesion se dio por catualdo a toda su ostentado, y esta oicutu prometio sa-  
nifues y pagar annualmente a d. Rafael Semper Obis a quien le representase, los  
pensionés del curso manifestado hasta su redencion y quitara. Y quedo prevenido  
por mi el llo. dita oblig. se presentara copia de esta llo. para su registro en la contaduria  
de hipotecas de esta villa dentro el termino prefijado en el d. Real y expedida para ella.  
Y a ambas partes por lo q. a cada una toca obligaron sus bienes y heredes y pora  
hijos. Y diesen poder a las Justicias de su M. q. de sus causas conovian segun dachos, para  
que los aprensen a su cumplimiento como por sentencia pasada en Juzgado y conovida, a  
cuyo fin renunciaron todas las leyes fueros y privilegios de su favor con la general del d. d. o  
en su favor. Y la contaduria dita lancia renunció las ley coveña y una otra, de anyo de seis, ha-  
yido enterada por mi el llo. de q. dix. se, para que no le bulga en este caso. Y hmo por d. o y  
uniao senor y una senal de los con conforme adrecho a no oponerse contra esta llo.  
por dicho privilegio ni por otras alguna que la suprague en unque haya lugar, y por  
que es de su utilidad y conveniencia. Y ha rula declara que la otorga libe y espontanea. Y  
sin tener hecho provision en contrario y en unque queresiere la revoca y onda  
entoraa. Y se d. o por favor. Y no impedira obstrucion ni relajacion a quien se la  
pueda conider, y que en unque ofara las conovian ni en unque de ella pena de pensura. Y los  
otorgantes y acceptantes (Aguiñes y el llo. de q. dix. se) lo firmaron excepto Nra Sencia  
que dijo no saber lo que a su ungo era. Y los testigos q. lo firmaron. For. Matarijo llo. d. y  
Juan. Matarijo on d. de q. dix. se. Y ha veido y uniao.

Jay me / 304

Salvador Colomina

José Matarijo

Antoni  
Juan Matarijo

LO QVARTO QVARETA MARAVELIS, AÑO DE OCHO CIENTOS DIEZ Y SEIS

Handwritten notes and signatures in the left margin, including a large 'S' and 'L'.

Main body of the document containing legal text in Spanish, starting with 'En la villa de Alroy a los veinte y tres dias del mes de octubre del año mil ochocientos diez y seis...' and ending with a large flourish.

Vertical list of handwritten numbers in the left margin, ranging from 1 to 30.

Large decorative flourish at the bottom center of the page.

havidos y para haver. Y dei poder a las Juntas de el. N. q. de las causas de el  
 segun dno. para q. las apremien a su cumplimiento como por sentencia definitiva  
 pasada en juzgado y consentida. Y lo firmo (a quien yo ello. no soy feo. o no soy)  
 siendo presentes por testigos Ant<sup>o</sup> Colocena y Jose Mataix de Linares. <sup>los</sup> ambos en  
 de el. N. de el. N. y notario es =

*Josef Isbert y su hijo*

*Antoni  
 Juan Mataix*

Doti. Ant<sup>o</sup> Poydas y Com<sup>o</sup>

a Rosa Poydas su hija. En la villa de Alcorchón a los veinte y tres dias del mes de octubre del año mil ochocientos diez y seis. Antomi el llo. y testigos infrascriptos comparecieron Antonio Poydas la  
 madre y Maria Sempere (suor de la madre) vecinas esta misma y difuntas. Fue al tiempo y  
 quando contra su matrimonio su hija Rosa Poydas contraxo al Sr. Antonio de Calvi  
 sual ofension entregandole por su dote la cantidad de setenta y quatro libras y  
 quatro sueldos moneda del Reyno, manifestando no haverlo podido cumplir enton  
 ces por ciertas causas que lo embaxaron y llevandolo ahora a efecto para  
 que con mas facilidad pueda librar de las cargas y obligaciones de dho. estado,  
 de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar  
 en derecho otorgan. Fue hacen constitucion de el ofension esta antedicha Rosa  
 Poydas su hija de bienes comunes de los dos y a cuenta y en parte de pago de  
 ambas legitimas, en cantidad de las referidas setenta y quatro libras quatro  
 sueldos moneda corriente, que lo han impotado diferentes ropas muebles y  
 cosas que le han entregado poco antes de ahora valoradas y participadas  
 por personas peritas nombrada a este fin, en forma siguiente

Unos zapatos en cinco libras quatro sueldos	72	4	8
Dos colchones veinte libras	202		8
Tres camisas cinco libras doce sueldos	59	12	8
Unas cortinas dos libras tres sueldos	22	3	8
Dos cabeceras una libra diez y seis sueldos	18	16	8
Una Mesa una libra seis sueldos	12	6	8
Ocho sillas en cinco libras	62		8
Plato de platos una sartén un tresedres, parrilla y ahinas de unesada en doce libras	122		8
Dos Guardapiés un libra	32		8
Dos buques dos libras tres sueldos	22	3	8
Una Mantilla tres libras	32		8
Tres Pañuelos quatro libras	42		8
Y impota todo setenta y quatro libras quatro sueldos	742	4	8

*Obligado  
 Vicente  
 a Payne*

Cuando partidas fueran formadas de setenta y quatro libras quatro suel-  
 do salen de las ropas y muebles aciba notadas las unimas que se dierun comunel  
 se han entregado pora antes de ahora por este dha expresada Sr. Pedro y  
 sea en lista; y en caso de presentarse el contenido en el dho. de lo que se ha  
 moviendo la voluntad y perjuicio de los dichos señores, confiera que los ha recibido  
 pora antes de ahora con renunciaci6n de las leyes de la entrega pueved a su acibo y demas  
 al caso; cuyos dichos p6mote guardan entre poder como a dichos dtales, para  
 cobrarlos y entregarlos en la dnuaci6n Sr. Pedro en cap6n a quien la represente  
 siempre y quando llegue alguno de los casos prevenidos en jurisdicci6n, Manamente  
 y sin Pleito alguno de las cosas de la cobranza, a que obliga con dichos y Menos  
 habidos y pora haver. Y no poder a las Justicias de su Magestad q. de sus causas  
 conosci6n para q. lo apremien a su cumplimiento como por sentencia pasada  
 en Juzgado y conosci6n. Y de los dtales (a quienes yo dho. no se conosci6) no  
 se firmaron por que dijeron no saber bista a sus ruegos una de las cosas que  
 lo fueron Juan. Nava. Sepel. y Jori. Mataix Escib. e ambos de esta villa de  
 y para a dtales =

Jos. Mataix

Antemi.  
 Fran. Mataix

Obligacion

Vicente Peax de N. a  
 a Jayme Apasici

En la villa de Alcoy a los diez dias del mes de Septiembre del año mil  
 e ochocientos diez y siete. Antemi dho. y testigos infraescritos compareció  
 Vicente Peax de Vicente labrador vecino de la misma, y de su grado y cierta ciencia confesó  
 q. dho. me deve a Jayme Apasici fabricante de Alcoy de cierta cantidad, la cantidad  
 de ciento quarenta libras que le ha prestado gratuitamente por haverle meud y  
 buena obra, de una cantidad de dho. por entregado a toda su voluntad con renun-  
 ciaci6n de las leyes de la entrega pueved a su acibo y demas del caso, cuya cantidad  
 p6mote pagable por cada el mes de Agosto del año primero viniente mil ocho-  
 cientos diez y siete en una sola paga en dineros efectivos, Manamente y sin Pleito  
 alguno con las cosas a que dho. tiene lugar para la cobranza una execuci6n  
 difese con sola una lra. y el finamiento a quien fuere parte, y lo releva a otra  
 pueved aunque de dicho se requiriere; para cuya seguridad obligo con dichos  
 y Menos generalmente habidos y pora haver. Y no poder a las Justicias de su Magestad q. de sus  
 causas conosci6n segun dho. p. que lo apremien a su cumplimiento como p. sentencia pasada  
 en Juzgado y conosci6n. Y firmo (a quien yo dho. no se conosci6) por q. dho. no saber  
 lo que a sus ruegos me dho. testigos q. lo fueron Juan. Nava. Sepel. y Jori. Mataix  
 y Jori. Mataix Escib. e ambos de esta villa de y para a dtales =

Antonio Carbonell

Antemi  
 Fran. Mataix



de sus causas conosciendo segun derecho para que le apremien al cumplimiento  
de esta... como si fuera sentencia definitiva por fuer competente p...  
ciada pasada en Juro y conuencida. Yo firmo siendo presente y  
testigos Juan de la Torre y Don Matias... ambos de natural y  
moradores =

Vicente Gilbert

Antemi  
Juan Matias

Confesion de Dote

Thomas Finca

a Maria Blanca

(En la Villa de Alroy a los diez y nueve dias del mes de Abril de 1702)

Yo el compareciente Thomas Finca Labradora y vecino de la misma y de fe: que tenia contratado  
matrimonio con Maria Blanca hija de... y de Margarita Gilbert en actual  
suma de... que se ofrecieron entregar... su padre por ser de la cantidad de...  
trece libras, manifestando no haverlo podido cumplir al tiempo de la celebracion del matri-  
monio, pero llevandolo ahora a efecto en el valor de diferentes ropas muebles y cosas, lo con-  
fieso mi compareciente y las recibí satisfechas por personas ciertas nombradas a efecto en...  
un fergon, un colchon plado de luto y un liberton de seda en... 222 108  
Papas labereras, un delante curado, quatro savanas limas blancas y dos Almoradas finas. 258 8  
Una toballa de manos, una camisa fina, quatro ordinarias y dos toballas de borras. 162 68  
Una luagnas, cinco pares de calcetas, un mandil y dos huandayes uno de hilo y otro de seda. 242 28  
Una mantilla francesa un toben de oro, una labera una Arca y un librito de amara. 258 2

Importa Todo

1132 8

Las cosas recibidas juntas importan la indicada suma de... libras moneda  
del Reyno que lo han importado los muebles y cosas arriba nombrados (en mismos q. fuer)  
Blanca y Margarita Gilbert con estos se han entregado a su esposa... Bienes comunes  
de los dos, y el contenido Thomas Finca estando presente compareciente que los ha recibido a su solam-  
tud pero antes de ahora, con renunciacion de las leyes de la entrega, pague a esta recibida y de-  
mas del caso. Llevando a efecto la promesa verbal que hizo al tiempo de su matrimonio  
hacer donacion propia y propia en todas las cosas que le pertenecieren. Maria Blanca su consorte  
en el modo q. puede y debe y le es permitido por el derecho, de la cantidad de diez libras, que do-  
nara a su consorte... en sus Bienes libres, que juntas con la canti-  
dad del dote formen suma de ciento veinte y tres libras, que promete quando en su  
poder como a Bienes dotales para conservar y entregarlos a su consorte Maria Blanca  
o a quien la representare, en todo y quando llegare alguno de los casos p...  
vidos en Justicia, libremente y sin pleito alguno con las cosas que por su cumplimiento  
convenieren, al que obliga sus Bienes y Rentas presentes y por haber, y de su poder a la  
Justicia de S. M. que de sus causas conosciendo segun derecho para que le apremien a su  
cumplimiento como si fuera sentencia definitiva por fuer competente pronunciada

[Signature]





Quarenta maravedis.



**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y  
SIETE.**

pasada en su grado y comendada. Fue firmada (quien yo el Sr. D. Josef Conde) por que  
dijo ni saber lo hizo a sus amigos mas obligados que lo fueran para el conde y para  
Matias Lucib. <sup>tes</sup> ambo y de otra villa venida y ganada.

Jose Matias

Antoni  
Francisco Matias

Scamita Martin Almirante y otros  
con Cristoval Puya y Com.

En la villa de Alcorcón a los veinte y quatro dias del mes de  
Noviembre del año mil ochocientos diez y siete. Antomi el Sr. D. Josef Conde  
con de una parte Martin Almirante, Sr. Almirante, Luis Almirante fabricantes de la  
otra Almirante con su marido Domingo Carbonell, Maria Almirante con el Sr. D. Nuno  
Juan Almirante con su conorte Jose Alad y Almirante Almirante y su marido Andres Agudo;  
y de la otra parte Cristoval Puya de Felipe Lucas y su conorte Maria Carbonell vecinos so-  
dos de esta villa de Alcorcón. En los primeros posesen por indiviso como dueños propios  
una casa de morada sita en el Poblado Calle de la purissima concepcion lindante  
por un lado con casa de Josea Maria Linda, por otro con la de los hered. de Juan  
Juan Carbonell, por detras con el arroyo que cae al West. de Alcorcón y por delante con casa de  
Jose Ant. Torres dita calle en medio. Libre de todo cargo y responsabilidad: Que los segun-  
dos Cristoval Puya y Com. difuntari del mismo modo otra casa de habitacion, sita  
en la Calle del Monasterio del Poblado de Alcorcón lindante por un lado con la de Juan Neri  
por otro con la de Juan Puy Linda, por detras con la de Jose Clemente y por delante con  
la de Jose Boralla, dicha calle en medio. Libre tambien de todo cargo o responsabilidad  
por partes en quinientos sesenta y quatro libras de moneda corriente; y la primera  
en novecientos veinte y quatro de la propia moneda. Y habiendo tratado con  
quatro cambios las referidas dos fincas lo ponen en execucion del mismo modo que  
haya lugar en derecho, y en consecuencia precedida la licencia real que previene  
por la ley, que de haver sido pedida concedida y aceptada respectivamente por el Sr. Conde  
yo el Sr. D. Josef, se en grado y cierta ciencia en sus nombres propios y en el de sus hered. y  
sucesores otorgan que se vendan y enagenen mutuamente y se compraran en cualquier  
cambio y permuta las referidas dos fincas; a saber: Los enajenados Almirantes dan  
en permuta, ceden renunciando y compran en favor del mencionado Cristoval Puya

[Signature]

[Marginal notes]

y en comente Maria Carbonell todos los derechos y acciones a personales, utiles ni-  
 ras directas y executivas q. tienen y les pueden pertenecer sobre la destindada casa  
 de la calle de la Penultima crucecion de esta villa. En su virtud y acorpiada los indicados  
 comentes Cirroval Laya y Maria Carbonell entregaron a los referidos Almirantes la  
 casa mencionada de la calle del Marco de esta villa: Y habiendo resultado a un  
 oculos la casa de los propios Almirantes en cantidad de trescientas suenta libras; las pagadas  
 a los mismos dicho Laya y comente en esta forma: Cientoas libras q. les entrega en este  
 acto en monedas de plata y otros q. se le dan a su voluntad y otros treinta y cinco  
 reales de que se quisiera doffer, y se otorgan de otras cosas a pago en forma; y las restantes  
 ciento sesenta libras a su voluntad cumplida. Los ha de satisfacer y pagar los propios Almi-  
 rantes o a quien les representen por todo el mes de mayo del año indicado mil ochocientos  
 diez y ocho; haciendo declarando en esta forma: Al indicado Maria Almirante que de la herencia  
 de su difunta comente, los acia a percibir a sus hijos Ant. Luis, Maria, Juan. y Ma-  
 riana Almirantes ciertos bienes de moneda corriente por iguales partes entre ellos, que rendian  
 para su satisfacion sobre la casa que ahora adquiere en virtud de esta permuta  
 en la calle del Marco supora a haver percibido cada uno respectivamente. Lo restante hasta  
 su total pertenencia del precio producido de esta permuta y parte con autelacion a ella  
 en una conformidad los acia a otorgar y declararon quida, quida y conforme con tal  
 fin que se lleven dichos tanos parados y permutadas respectivamente. Los otros trescientos  
 declararon que el su valor y precio de dichas cosas es el mismo en que han sido estimadas  
 para esta permuta y si mas valen en qualquiera forma y cantidad que sea se hacen  
 sin otra qualidad y demora; e inexcusable intervenir. Y en virtud de la ley primera del titulo en-  
 te libro quinto de la recopilacion que trata de lo que se compra vende o permuta por mas  
 o menos de la mitad del su precio, y los quatro años que profiere para la nueva en su recibio  
 los que dan por parados como si lo fueran. Y desde hoy en adelante pora siempre se desaga-  
 denan dichos quitados y apartados respectivamente de dicho y acia, que otros se perciben fincas de q.  
 se se prenden tengan y les pueden pertenecer, y solo se den unanidad y se compran unanidad  
 la una parte a la otra para que como a propia dispongan de la q. adquieren o en voluntad  
 guardando lo establecido por la clausula de propria de las leyes sacras militebus proanis, de la  
 et alii qui de loro valentia non possunt, nisi diti domi iuxta scilicet et tenorem fori novi  
 super hoc editi bene ipsa ad vitam suam adquisierint vel habuerint. Bajo la pena de comiso seg.  
 el tenor de las antiguas leyes y Real cedula de mayo de Julio de mil ochocientos y noventa y uno.  
 Y en conformidad de competente poder para q. cada una parte tome la correspondiente posesion de la casa  
 que adquiere, y en el instante se constituyen sus respectivos ingulidos tenedores y poseedores por  
 causa de legal forma. No obligan a que dichas fincas se ganen ni se ganen segun y efectivos  
 a la parte que las adquiere, y que nadie les ingultra ni manosee ni se ingultra ni se manosee  
 que se difunde ni que contra ellas aparezcan algunos y fincas de ingultra  
 accionales o aparezcan luego que los otorgantes con se quisiera conforme a derecho

N-  
DE  
Y

taix

comente

Laya

comente

comente

comente

comente

comente

comente

comente

comente

comente

Maria Carbonell  
 Cirroval Laya  
 Almirantes



Quarenta maravedis.



# SELLO QVARTO, QVAREN- TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.

Salvo en todo lo que respecta a las expresiones en todas las instancias y determinaciones  
 hasta exentacion de y del en que en especifica porción al dueno de la casa litigada, y no  
 pudiendo conseguirse entregando la cantidad de setenta y quatro pesetas solas negamos. Y ambas  
 partes aceptaron esta lra. en todo y por todo y con ellas se prometieron q. respectivamente se entregara  
 al las dichas casas de cuya propiedad se dan para entregadas a toda su voluntad, y en su  
 virtud prometieron la totalidad de ellas y su contenido, y pagar a los contenidos Alminanas i a quien  
 les representare las ciento setenta libras que asistan a entregadas en virtud de esta per-  
 mitted por todo el mes de mayo del siguiente año mil ochocientos diez y ocho, y dicho Martin  
 Alminana, promete tambien tener prontos para en satisfaccion las ciento veinte libras que a  
 la herencia de su consorte les asista a percibir por partes iguales a sus seis hijos Ant. Luis, Maria  
 Maria, Jacm. y Mariana Alminana, cuya cantidad se perciba y se cargue en la propiedad  
 que adquiera por esta permited. Y que demas haciendas para mi abbi. de la diligencia y pacien-  
 tes copia de esta lra. para su registro en el Real Audiencia de Madrid dentro del termino de  
 seis dias en cumplimiento de lo mandado por S.M. en abbi. que se refiere en esta lra. Y  
 ambas partes por lo que a cada una toca de la cantidad obligada en dicho y otras causas y  
 por haver y de con poder de las Justicias de S.M. y de las causas concurridas segun de. y para q. se aplicen  
 a la lra. como para sentencia para en juzgado y consentimiento, a cuyo fin se comunicaron esta lra.  
 leyes fueros y privilegios que favorecra la que se ha de dar, y se aplicen. Y especialmente las que se han  
 sin embargo la ley o seculares y para el caso de largo beneficio han sido entregadas por mi abbi. de q. se refiere  
 para que no se les valga ni aporche en esta causa. Y para q. no se pierda el fin de ella y para que no se  
 conforme a de de ser oportuno contra esta lra. para q. el privilegio ni para que alguno q. la infringe o ponga  
 haya lugar, y para que es de su utilidad y conveniencia al acata de declarar que la otorgada libras  
 espontaneamente sin tener hecha posteriormte en contrario, y que q. aplicarse la novena y para  
 con esta lra. de de ahead, q. de ser firmados no podran obstar ni relajacion a q. se  
 seles puedan conceder, y que ning. de parte seles conceda, ni usen de ellas para q. se aplicen  
 y de los otorgantes (y quienes yo abbi. de q. se refiere) solo firmados Martin Alminana, Do-  
 mingo Caabriel, Andres Lopez, y Jacm. de Mad, que las damos por que diere en mi abbi. de q. se refiere  
 a q. se refiere solo los vestiges q. se aplican Ant. de Mad y Juan de Palle de Mad, ambos de  
 esta lra. y en su virtud =

Martin Alminana Dom. Caballero  
 Joseabad Andrs peidxo  
 Ant. Colomen  
 Materni  
 Fran. Mataix

Venta...  
 a Vicente  
 1.º 2.º 9.º a 29  
 1.º de Feb. 1717.



Quarenta maravedis



**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y  
SIETE.**

Venta Juan de Barbona Pinda y otros en la Villa de Algor a los veinte y seis dias del mes de el  
a Vicente Neg Labador el veintiseis del año mil ochocientos diez y siete. Auten el  
12.º de a 28

La.º y fechos infrascriptos conparacion de Juan de Barbona Pinda de laq.ª Almorad, Joaquin Colo-  
mer tratante y su comorte Maria Pignat, vecinos de la misma, y precedida la licencia  
marital procurada en dho. que de herencia sido perdida convalidada y aceptada respectivamente  
por dichos comortes doxye, juntos y cada uno de por si con renunciacion de las leyes  
de la mencionada y firmada de su grado y cierta ciencia en la via y forma q.ª suabian  
haya lugar en dho. cabedales de dho. en su nombre propio co-  
mo en el dho. libro hecho y suscritos y de los q.ª dho. hubiesen titulo convalidacion que sea  
otorgado: que venden y van en venta real por suyo de heredad para siempre jamás  
a favor de Vicente Neg Labador y otros en la Villa de Algor que esta presente y aceptante  
y otros unq.ª una hanegada y media de algo mas de tierra buena sea en termino de la referida  
Villa de Algor en la Partida de Almorad, limitante por un lado con tierras de dho. Almorad,  
Auten, por otro con las de Juan de Barbona, por otro con las de Juan de Barbona, y por otra  
con Jose Domenech aragatón real en medio: cuya tierra poseen como propia, y esta  
libre de todo cargo como memoria, hipoteca, tenencia y obligacion, especial y general y como  
a tal sea asegurado y venden con todas sus entradas salidas usos costumbres servi-  
dumbres y todo lo demas que se hecho y el dho. le pertenece. Por precio de ciento y  
quinze libras moneda de Algor, las quales confiesan haver recibido a todo su vo-  
luntad antes de ahora o caben; noventa y cinco libras en el valor de un mulo ce-  
nario, de cuya calidad bondad y equidad el precio se da por satisfecho; y veinte  
libras a su cumplimiento en metálico presente; y por no parecer la entrega repre-  
sente renunciacion las leyes de supresion y demas del caso, en cuya virtud como realmente  
satisfecho y entregado del total valor de esta tierra otorgan a favor del comprador  
la mas firme y eficaz carta de pago y finiquito en forma, que a su seguridad con-  
venya. Por otros terminos declaran que el justo precio y valor de las dho. tierras que se  
venden es el dho. expresado ciento y quinze libras que han recibido, y que si en  
alguna o piedad vales le hacen gracia y donacion inter vivos; y renunciacion de las leyes de  
tercio once libro quinto de la recopilacion q.ª trata de lo q.ª compra vende o permuta en  
mas o menos esta mitad del justo precio y los quatro quintos q.ª profino para pedir su  
renunciacion o suplemento a su justo valor los q.ª dan por pasados como si lo estuvieran

*[Handwritten signature or flourish]*



Doce. Noque Cortes y Com. de la Villa de Alroy á los veinte y seis dias del mes de Agosto  
 a Maria Pastor } Noviembre de mil ochocientos diez y siete. Anterior el...

[10] 23  
 13 de 1778

y testigos infraescritos comparecieron Noque Cortes Labrador y Maria Puga con-  
 sotes vecinos de la misma y Diferon: Que por quanto tienen tratado y convenido  
 que Maria Pastor y Puga su hija se ha de casar con el Sr. Don Juan de Dios Labrador  
 con Pasqual Pilaplaná suficiente merecedero de esta Ciudad, q. esta proximamente  
 a celebrarse segun las disposiciones de nuestra Santa madre Iglesia, por tanto y  
 para q. con mas comodidad puedan sobrellevar las obligaciones y cargas del referi-  
 do estado, de su grado y entera ciencia en la vida y forma que mas bien haya  
 lugar en Derecho otorgan: Que hacen constitucion de dote en favor de la autedicha su  
 hija Maria Pastor en cantidad de ciento quarenta libras cinco sueldos moneda  
 del Reyno, en el valor de diferentes ropas muebles y abajas q. le entregan solas y  
 sujecionadas por personas peritas nombradas al comun acuerdo a este fin  
 en la forma sig.:

Un Terzon, un Colchon de lino, dos Laboseras, un cobertor verde	252 18.
Justico Lavanas un delante canesete siete canicas sus lino cosero y unafina	402 8
Dos Almoadas finas, dos Luagnas, seis servilletas y dos toallas	152 38
Una tohalla de lino, un mandil y un trapese y siete Pañuelos diferentes	152 8
Un Guadapies de seda verde, dos Mantillas, un delantal de seda y un sagalepo azul	182 28
Dos Guadapies de lino y tres Tubones de azo y uno de anacorete	182 28
Una Arca de lino y un librero con todo lo perteneciente para romasado	82 8
<b>Y importa todo</b>	<b># 1402 58</b>

Cuya partidas y puntas importan las susdichas ochenta y nueve lib. cinco sueldos valor de las cosas  
 arriba notadas las mismas que los indicados Noque Cortes y Maria Puga le entregaron de sic-  
 ner conmy de los dos a la indicada Maria Pastor su hija en contemp. al matrimonio q.  
 va a contraer con el autedicho Pasq. Pilaplaná, el qual estando presente y aprobando la sa-  
 locacion y sujecion de los autedichos bienes confiesa q. los ha recibido a toda su voluntad  
 con renunciacion de las leyes de la entrega p. un acibo q. demas del caso; y en consi-  
 deracion de la honestidad y claro uacim. de la indicada Maria Pastor su venidera  
 esposa, la promete en vez de la dote donacion propia y propia en la forma q. mas bien pue-  
 de y dese de la cantidad de mil lib. q. puntas con la cantidad de dote forman suma de mil  
 seiscientos libras cinco sueldos, cuya cantidad promete guardar en su poder como a Bienes  
 Dotales para bolventar y entregarla a la referida Maria Pastor, siempre y quando llegare  
 alguno de los casos prevenidos en el tit. de las Com. de esta Villa de Alroy con las cosas  
 de la observancia de que obligan a los bienes hereditarios y por haver. Si a poder de las leyes  
 del R. q. en sus causas concurran para que se especimen a su cumplimiento, como por sen-  
 tencia pasada en juzgado y comovida. His fechos por q. dif. no saber b. d. o  
 a sus enijos uno o los otros q. se fueren. Dant. Severa Suave y José Matariño  
 Escriba de esta Ciudad =

José Matariño  
 Matariño  
 Juan Matariño  
 C. de pago: idos Dued en l. n. } en la Villa de Alroy á los quatro dias del mes de Diciembre  
 a D. José Botella de Formas



Quercena maravedi.

SELLO QVARTO, QVARENA  
TAMARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y  
SIETE.

Yo el Sr. Jefe de la Real Audiencia de Mexico, en virtud de lo que me ha sido representado por el Sr. Pedro Douillet de Nation Frances y de la misma en nombre y como Apoderado de Magdalena Llicud vinda de Juan Jose Geli segun los poderes que am-  
fueron otorgados en la Villa de Muraviach por ante el Sr. Jefe del Machi en veinte y cinco de oc-  
tubre de mil ochocientos setenta y cinco, copia de los quales legalizada en debida forma ha exhibi-  
do, y de sea bastante al efecto que se dice de dhy. En cuyo nombre confiere haver recibido y  
cobrado Jose Botella de Tomay fabricante de esta Real Audiencia ciento setenta y cinco libras  
de moneda corriente a que se constituyo responsable en la Real Audiencia de esta Real Audiencia  
Pedro Lario su hijo que fue de esta Villa en veinte y ocho de Enero de mil ochocientos siete  
por la qual Jorge Fornas vendio al mismo Botella una parte de la casa  
de morada que en este Poblado calle de San Marcos y como dicho Pedro Lario  
devia al indico de Juan Jose Geli la citada suma de ciento setenta y cinco  
libras segun resultava de la Real Audiencia autorizada por mi en treinta y uno de  
Octubre de mil ochocientos quatro, esta queda en su poder dicho Botella  
de consentimiento del expresado Fornas para entregarsela al referido Juan Jose  
Geli dentro de treinta libras anuales en el dia de S. Andres; y habiendolo cumpli-  
do puntualmente lo confiesa asi el compareciente en el nombre que hace parte  
y en el mismo le otorga carta de pago y finquero en forma, relevandole de la  
obligacion en que estava constituido de haver de satisfacer dicha cantidad, segun  
la citada Real Audiencia de esta Real Audiencia que cancela y anula en esta parte, como igualmente la de treinta  
y uno de Octubre de mil ochocientos quatro p. q. no obo en efecto en quanto a la citada  
deuda; la p. asegura se ha sido bien pagada y agante legitima para lo que prometo no otorga  
la a pedir ni tampoco su principal pena de reincidencia con mas las costas. La infir-  
mera obligo los Dones y Rentas de esta Real Audiencia habidos y por haver. Yo el Sr. Jefe de la  
Real Audiencia de Mexico, que de las causas conosciendo segun da. p. q. lo que me viene a su cam-  
plir. como si fuera sentencia definitiva para en Juro y consuetudina. Yo firmo (a  
quien yo el Sr. Jefe de la Real Audiencia conosciendo) siendo presentes por el Sr. Jefe de la Real Audiencia  
y Rafael Carbonell Albanil ambos de esta Villa veintey uno de Mayo de mil ochocientos siete.

Pedro Douillet

Atemi  
Juan. Marais

Handwritten notes on the right margin, including a circular seal at the top and various illegible entries.

Et tunc...



SETO QUARTO, QVARE  
TAMARAVEDIS, AÑO DE  
MDCCLXXVII  
SIETE

Poder Puente Motta y Cons. En la Villa de Altoy a los dos dias del mes de Diciembre del año  
de 1777

C. 2 di  
15 D. 1777

comparacion Puente Motta Labrador y Frasco Barros Comestres vecinos de la misma,  
y precedida la licencia marital por donde se indica que de hecho sido pedida concedida  
y aceptada por dichos Comestres Doctores, otorgan: Que dan todo su poder cumplido libre  
pleno especial y bastante qual se requiera y necesario sea a Ant. Carbonell oficial  
Sargento de Realidad a quien se este otorgam.º para como si fuese presente y al cargo  
aceptante para que en nombre de los comparecientes y representando sus propias personas  
o sea y sea pida demanda y abra todas las contiendas de dinero, trigo, cerada arroy  
Otro y otras cosas que les descan de presente y en lo sucesivo los devieren por  
personas particulares o comunes, por accidentales, compromisos, cuentas, vales  
obligaciones, ventos pactos y alquiles, y por qualquiera otra motivo o razon  
ante q.º aqui no este comparecido, y de lo q.º pudiese y otre formalice a favor de los  
pagadores los recibos lastos de pago finiquitos y otros resguardos q.º se sean pidi-  
dos, y si sobre lo arriba dicho fuere necesario acudir a la Justicia lo pueda tambien  
acudir dicho Ant. Carbonell en nombre de los comparecientes presentandose en los  
tribunales de S. M. superiores e inferiores de ambos reynos, ante los quales haga deman-  
das peticiones, requerimientos, peticiones citaciones y cumplimientos aunque goffere los  
la parte contraria y en persona presente de testigos e Instrumentos todos los dichos  
contrarios, pida ejecuciones porciones rebuques embargos desembargos ven-  
tas rranes y remates de bienes, tome posesiones y ampares, haga juramentos de  
columbrar de veras y fidedignos, acuse jueces deudores y de otros q.º se otre senten-  
cias interlocutorias y definitivas convalida lo favorable y de lo perjudicial acuda  
apelo y suplique significando en todas Justicias y tribunales, pida costas y  
haga los demas actos y diligencias Judiciales y extrajudiciales q.º conengan y q.º  
los otorgantes hanian siendo presentes. pues para ello cada cosa y parte, con  
lo anexo accesorio y depend.º le dan este poder sin limitacion con libre fran-  
cu en general administracion y facultad de enpiciar suar y arbitrarial  
en quanto a ellos se otre, y asistan los subscritos y nombren otros de  
numero que de todo se descan enfragua. Ya en firme obligan sus Bienes  
y Rentas habidos y por haber, y dan poder a las Justicias de S. M. q.º resuel-  
van las causas conosciendo segun sus p.º que se otre a su cumplimiento como si

[Handwritten signature]



fue a sentencia definitiva pasada en Juygado y conseruaciones. Los otorgantes  
 (a quienes yo el Sr. Rey fue conseruado) no firmaron por q. d. searon no saben  
 lo hizo a sus amigos mis otros amigos q. lo fueron Ant. Colon y J. de  
 Murais losib. ambos de ciudad de Valencia y moraciones =

José Matariño

Antoni  
 Fran. Matariño

Dot. Ant. Pabon y Comi.  
 a Rita Pabon soltera

En la villa de Alroy a los diez dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos diez  
 y siete. Antoni el Sr. Matariño infraescritos comparecieron Ant. Pabon comerciante y Fran.  
 Pabon conseruantes sucesores de la misma y d. searon. Fue por quanto tienen tratado y conuenido  
 que Rita Pabon soltera del estado honesto contrauya matrimonio con Ant. Pabon de la misma  
 como soltero de ciudad de Valencia, que esta para celebrarse en el dia de mañana segun las dis-  
 posiciones de las Leyes de España, por tanto y para que con mayor comodidad puedan  
 obrar llevar las obligaciones y cargas del referido estado, de su grado y ciencia en la vida  
 y forma que mas bien haya lugar en d. searon: Fue hacen constitucion total en favor  
 de la antedicha su hija Rita Pabon en cantidad de tres mil quatrocientos ochenta y quatro  
 en el valor de diferentes Negros unidos y alapas q. le entregan volaradas por personas poring  
 nombradas de comun acuerdo a este fin en la forma siguiente

Un Terzon, un Colchon, una colcha, un tabacamea flanco en	778	17
Dos delante cama, dos para almohadas finas, dos lieros lince, y dos tohallas de mano	432	17
Dos fundas de cabecera, seis sábanas, y ocho camisas de ringer en	798	
Seis Luaguas, dos camisas usadas, y una tohalla de lieros en	268	17
Seis L. Lienos de avililla, tres enjugamano, seis pares medias y dos para Zapatos de seda	219	
Un dengue y dos Mantillas francesas, una de seda con randa, y dos fundas para colchones y sábanas	311	
Dos yochos de camisas de diferentes clases y colores, y dos saguetos de seda	422	
Dos Tuberos usados, uno pendiente de oro una luna de plata de oro, y un Anillo de oro	271	
Juntos a todo	5480	17

Cuyas partidas juntas importan los indichos tres mil quatrocientos ochenta y quatro  
 de vellón valen otras cosas y alapas arriba notadas las mismas q. los indicadas Ant.  
 Pabon y Fran. Pabon le entregan del dinero comun de los dos ala indicada Rita Pabon  
 su hija en contemplacion al matrimonio que va a contraer con el antedicho Ant. Pabon,  
 el qual circunsto presente y aporandose la valacion y jurispicio de los antedichos bienes,  
 se da por entregado de ellos por haverlos recibido pero antes de ahora a en conformidad con conser-  
 uacion de las Leyes de la entrega pague de su acibo y de los de el caso, y con consideracion  
 ala honrridad y clara naci. de la indicada Rita Pabon su querida y legada, la prometen en  
 cargo y la hace donacion purgeda de las mismas en la forma que mas bien puede y debe de  
 la cantidad de quatrocientos y ochenta y quatro q. juntas con la cantidad del Date forman su-  
 ma de tres mil ochocientos ochenta y quatro q. cuya cantidad pertenece guardada entre

Obligacion  
 a Rita

poder como a Bienes Reales para abolverta y entregarla ala referida Alcaidada, vien-  
 pre y quando kque alguno otros casos prevencidos en Justicia, Massam.º y sintiendo al-  
 guna con las cosas q' p'can en cumplim.º se comencen, al que obligo en Bienes y  
 flent y heridos y por haver. Ya a p'ceda alas Justicias del M.º q' de sus causas, contenen  
 segun secha p.º q' le apertien a su cumplim.º como por sentencia pasada en Juzgado y  
 consentida. Y lo firmo siendo presentes por triago Josi Marcas Presid.º y J.º de la C.º de la C.º  
 canby de errab. lla vecinas y moradas de =

Antem  
 Fran Marcas  
 Q

Obligacion. Rita Santonja Viuda y otras  
 a Rita Perez Viuda y otro

En la Villa de Alroy a los veinte y quatro dias del mes  
 de Diciembre del año mil ochocientos diez y siete. Antem elh.º y testigos infraescritos  
 comparecieron Rita Santonja Viuda de Pasqual Perez y su hija Teresa Perez, conde-  
 mado Ant.º Desengued Papelas vecinos de la misma y difunto. Fue en la Divi-  
 sion y particion de los Bienes de la herencia de Maria Teresa Albornuega y abuela  
 respectiva de los comparecientes que antecio elh.º que fue de cedula Real de la Real Ma-  
 yor en ocho de Mayo de mil setecientos ochenta y quatro, se adjudico por quarta  
 parte a Pasqual Perez marido entonces de la compareciente Rita Santonja y a  
 Juan Bautista Perez su hermano una casa de morada sito en esta Villa de Alroy  
 en la Calle de la Virgen Maria, lindante por un lado con casa de Jorge Miralles,  
 por otro con otra casa perteneciente a dicha difunta y por otros con ribera, en  
 cantidad a cada uno de ciento quaranta y una libras, cinco sueldos de moneda  
 corriente; pero que habiendo habitado siempre la referida casa el difunto Pas-  
 qual Perez y despues de sus dias su viuda Rita Santonja, y desuando al mismo  
 tiempo continue esta en habito con su familia, sin que por ello se perjudique  
 en manera alguna, al paso que quisiere resultar la mayor claridad en  
 quanto a esta finca, por tanto de su grado y cierta ciencia en la via y forma  
 que mas bien haya lugar en derecho previa la licencia marital p'cedida  
 por el mismo que de haver sido pedida otorgada y aceptada respectivamente  
 por dichos Consetes de yte, en sus nombres propios y en el d'cho tipo herede-  
 ros y sucesores otorgan y declaran: Fue la cantidad intrinseca que tiene so-  
 bre dicha casa el contenido Juan Bautista Perez segun la citada Division  
 es la de dichas ciento quaranta y una libras y cinco sueldos, y que sobre tal  
 misma casa en la parte perteneciente a los comparecientes quisiere abonada  
 tambien diez libras de dicha moneda que Rita Perez viuda de Juan.º Abad  
 le entrego por parte de indicado difunto Pasq.º Perez, quien lo confesio asi en  
 su ultimo testamento y para su mayor constatacion lo ratifica ahora

*[Handwritten signature]*



Querente maravedis.

SETLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS DIEZ E  
SIETE.

y confesamos de nuevo en virtud desta Santa Carta con su hija Juana de  
y Convento de S. Domingos de Orense que no hallamos un satisfactoria de  
la que prometimos y obligamos tenida de punto para su restitucion  
a dha. Nra. Señora y a quien la represente sobre la referida cosa demandada, y es-  
pecial y expresamente sobre el quanto de ensima la dicha principal y de  
otras en seguida o suspicio q. en sus dhas. cosas de las dhas. personas y pro-  
piedad de casa inalienable de la seguridad y restitucion de dichas cosas libras  
sin que la obligacion general, vicio atore ni perjudique a esta particu-  
lar, prometiendo no vender ni enagenar dichas habitaciones hasta que  
primero se verifique la solucion de este debito y lo que en contrario hi-  
cieren, quicaren ni valga ni pase. Y a quien ni quanto por el con-  
cebido contra este pacto, ala obediencia de qual obligacion en dhas.  
y otras cosas y para haver. Y para poder a la Justicia de Su Magestad  
q. de sus causas queden y de sus causas segun dhas. para que los apremien  
al cumplimiento de esta. con una y buena sentencia definitiva por su  
competente pronunciada para en Juro y consecuida; a cuyo fin  
renunciamos todas las leyes fueros y privilegios de su favor con la general  
de dhas. personas; y especialmente la contenida en la dha. Carta, renunciamos la  
ley sexta y una de Toro de cuyo beneficio ha sido enterado por mi el dho.  
de q. doy fe para que no le valga ni aproveche en este caso. Y para que dho.  
Nuestro Señor y una señal de Cruz conforme a dhas. personas ni oponer  
contra esta. y para dicho privilegio ni para otras alguna q. la supiere  
aunque haya lugar; y para que es de su utilidad y conveniencia el  
tracata de dhas. que la otorga libre y espontaneamente, sin tener  
hecho proteccion en contrario, y amig. que a quien la nueva y una  
enteramente de dhas. personas. Y en dho. juramento, no ha perdido ni perdido  
abstencion ni satisfacion de este juram. a quien se las pueda conceder  
y q. amig. de facto se las conceda, ni una de ellas para alguna.  
Y estando presente el contenido Juan Barrota de Orense no si y  
como encargado tambien otra hermana Nra. Señora Juana de  
Juan. Abad de Orense. en todo y para todo en los dos extremos  
que abaxa para mas de ella segun convenga a ambos, quienes  
quedaron prevenidos segun mi el dho. en presentas copia de ella.

*[Handwritten signature]*

Confesion  
Tomar  
a Vicenta  
C. 1. 2. 4. 9. 10.  
11. 12. 13. 14.  
15. 16. 17. 18.  
19. 20. 21. 22.  
23. 24. 25. 26.  
27. 28. 29. 30.  
31. 32. 33. 34.  
35. 36. 37. 38.  
39. 40. 41. 42.  
43. 44. 45. 46.  
47. 48. 49. 50.  
51. 52. 53. 54.  
55. 56. 57. 58.  
59. 60. 61. 62.  
63. 64. 65. 66.  
67. 68. 69. 70.  
71. 72. 73. 74.  
75. 76. 77. 78.  
79. 80. 81. 82.  
83. 84. 85. 86.  
87. 88. 89. 90.  
91. 92. 93. 94.  
95. 96. 97. 98.  
99. 100.



Escritura marabedís.

SELLO QVARTO, QVAVENA  
TAMARAVEDIS, ANO DE  
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y  
SIETE.

para su registro en la contaduría de hipotecas de esta  
villa de estas el termino de sellos de las en cumplimiento de los mandados de S. M.  
en el año de mil ochocientos y siete y cinco de mil setecientos sesenta  
y ocho. Y lo firmaron (a quienes y a ellos) de oficio contras (a) excepto la  
cruzadas que se han no sabe lo hizo a sus amigos uno de los señores  
de la ciudad de Alcala de Henares y de la villa de Madrid fabricaron en el año  
ambos de estas. Ha veintey cinco años.

Antonio Colmenero

Juan Bautista Ponce

Antoni  
Juan Marañón

Confesion de Dote.

Jomas Lams

a Vicenta Botella

C. S. L. 9. 1. a  
21. de 1817

En la villa de Alcala de Henares a los veinte y ocho dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos y siete. Anteriormente a esta fecha se casaron Jomas Lams Labrador y Vicenta Botella su actual consorte de esta vicindad, y sin embargo de que se casaron en matrimonio por su dote la cantidad de trescientos cincuenta y quatro reales en el valor de diferentes muebles y cosas, no se autorizó en alguna sobre ello para su seguridad por ciertos inconvenientes que le embarazaron, y reconociendo ahora el comparente para su confesion, ha venido a bien contemplando sea justo que conste en debida forma para su abono en el caso que se lea, y en su consecuencia de su grado y cierta ciencia en la vida y forma que mas bien haya lugar en derecho otorga: que he recibido por dote y cuidado de la expresada su consorte Vicenta Botella la enmucida cantidad de trescientos cincuenta y quatro r. d. q. le importaron los Muebles cosas y cosas, que la misma le entregó, q. se apreciaron por personas de bien con ala letra de Oficio sig. =

- Un colchon azul, un saque de azul de mullina, un Tubon de Anas. 160 r.
- Una coberta usada, una Almohada, tres sillas, un tocador y diez y ocho sillas. 48 .. "
- Una docena platos, un sedero muy bueno y de la misma tenazas en .. 28 .. "
- Un tablero de tortas con canchil, una Mantilla, y una porcion de cosas .. 34

270

[Handwritten signature]

De otras 270 rs ms  
En dinero efectivo quarenta y quatro reales y otras ms por  
yo veinte reales que le devia al heredo y otros veinte por una  
albarda que compré

Y por todo

84 ..  
354 rs ms

Cinco partidas fuertes forman suma de trescientos cincuenta y quatro rs q. lo  
han importado los muebles y cosas arriba notadas, las mismas q. la indicada Vicenta  
Botella entro al matrimonio de sus propios Bienes, y el contenido Formas Sanz estan-  
do presente confiesa que los ha recibido a toda su voluntad antes de ahora con renuncia-  
cion que hace estas cosas esta entrega nueva de su recibo y demas del caso; y usando  
a efecto la promesa verbal q. hizo esta indicada su consorte Sr. Botella al tiempo de  
contrar matrimonio con la misma, la hace suya propia y propia de sus hijos y la promete en  
caso en el modo q. puede y debe ser prometido por esta la cantidad de ciento y cincuen-  
ta rs. que declara caber bastante para esta decima parte de sus Bienes libres y propios  
con la cantidad sobre formada suma de quinientos quatro reales y los que promete  
guardar en su poder como acciones deales y tenerlos por suyo y de manifestar para  
obtener y entregarlos a voluntad a su propia Vicenta Botella o a quien la representare  
siempre y quando llegare alguno de los casos prevenidos en Justicia, llamamiento y si no hay  
alguno con las cosas q. para su cumplimiento se cursasen al q. obligo sus Bienes y Bienes  
haviendo y por haber y a poder de las Justicias de S. M. q. de sus causas corran segun  
se parea que le apromien al cumplimiento de esta su como si fuera sentencia definitiva  
y dada en juicio y consentida. y no firmo en quien yo alho. no doy fe con otro por  
q. si yo no seba lo hizo a sus ruegos mas otros testigos q. lo fueron Juan Pantoja  
tesoro de S. M. y Sr. Mateo Licab. ambos de esta villa vecinos y moradores =

José Mateo

Antoni  
Juan Mateo

Cuenta del pago: Martin Almirante  
y otros, en la ciudad de Pasa

1.º de Mayo  
8 de Mayo 1818

En la villa de Alcazar de San Juan a los veintidós y tres dias del mes  
de Mayo, del año mil ochocientos diez y siete. Antoni de S. M. y testigos infraescritos  
compa seccion, Martin Almirante, Ant. Almirante, Luis Almirante febriles  
del caso, Rita Almirante con su marido Domingo Carbonell, Maria Almirante  
con el mismo Sr. Almirante con su consorte Jose Alcazar y sus hijos Al-  
mirante y el Sr. Andres Leyba todos vecinos de esta villa, precedida la licen-  
cia marital prevenida en derecho, q. de haber sido pedida concedida y aceptada  
expresivamente por dichos consortes doy fe, de un grado y buena ciencia en la vida  
y forma que mas bien haya lugar en derecho confieson que recibon en este  
acto de Cristoval Pasa de Felipe Tenorio de esta localidad la cantidad de ciento se-  
senta libras moneda corriente que les restó deviendo del mas valor de una casa  
de habitacion que le permutaron con la anterior en veinte y quatro de Noviembre

[Signature]

Fran.  
del ...  
en ...  
es ...  
el ...  
mer ...

ultimo en la que les prometio pagar dicha suma por todo el mes de  
 Enero proximo viniente, y habiendolo cumplido ahora entregandoles la  
 cantidad de ciento sesenta libras, en este acto en monedas de buena calidad, a mi  
 presencia y la de los testigos infraescritos de que aqui se doy fe, le otorgaron  
 a su favor la mas firme y eficaz carta de pago y finiquito en forma  
 qual a su seguridad conenga; y le relevan de la obligacion en que estava  
 constituido de haverles de satisfacer la expresada cantidad segun la citada  
 lra. de escamota q. cancelan y anulan en esta parte, defendida en las demas  
 en su fuerza y vigor. Y asimismo que dichas ciento sesenta libras, les  
 han sido bien pagadas y a parte legitima por lo que prometian no botar  
 verlas ni pedir ni otra persona en sus nombres pena de restituirlos con  
 mas las costas. Y ala finiera de la presente sagstan sus Reyes y Ple-  
 nas Poderes y por haver. Y dan poder a las Justicias de S. M. q. de sus con-  
 sistorios segun derecho para que les apremien al cumplimiento de esta lra. de  
 como si fuera Sentencia definitiva pasada en Juzgado y consentida; y  
 como si fueran renunciaron todas las leyes fueros y privilegios en su favor con  
 la general del Rey en forma. Y alos otorgantes (a quienes yo el Rey doy fe  
 consero) solo firmaron Martin Aluinaro, Domingo Carbonel, Andar Pedros  
 y Jose Abad, y no los demas por q. d. se non me caben, lo hizo a sus avergo  
 uno de los testigos q. lo fueron Bartolomeo Escal. y Gregorio Palla Albaril  
 ambos de esta villa vecinos y moradores =

Antoni  
 Fran. Mataix

F. Ant. Coloment  
 Fran. Mataix

En. Real y Publico en el Reyno de Valencia  
 del Arzobispado y Obispado de esta villa de Alroy. Doy fe y testimonio, q. las  
 lras. q. quedan extendidas en este Protocolo con las cincuenta y dos fo-  
 lras q. contiene las otorgaron entre mi las partes q. en ella se  
 expresan en los dias y meses q. mencionan. Y en fe de ello doy  
 el presente q. sigue y firmo en Alroy a los treintas y un dias del  
 mes de Diciembre de mil ochocientos diez y siete =

1115

Fran. Mataix

Quarenta e quatro dias.



**SELLO QVARTO, QVARETA  
TAMARACURIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS DIEZ E  
SIETE.**

*Amor*

*Don Martin*

*Don Martin*

*Don Martin de...  
Don Martin de...  
Don Martin de...  
Don Martin de...  
Don Martin de...  
Don Martin de...  
Don Martin de...  
Don Martin de...  
Don Martin de...  
Don Martin de...*



**241**

*Don Martin*









